

**INDICE
PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE GOBERNACION**

Convocatoria para seleccionar a una representación de las organizaciones de la sociedad civil, con la finalidad de integrarse, por el periodo de dos años, como participante a la Comisión Intersecretarial para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Respuesta a los comentarios del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-018-ASEA-2023, Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo (cancela y sustituye a la NOM-001-SESH-2014, Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación), publicado el 16 de junio de 2023.

SECRETARIA DE SALUD

Convenio Específico en materia de transferencia de insumos y ministración de recursos presupuestarios federales para realizar acciones en materia de salud pública en las entidades federativas, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Michoacán.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Acuerdo por el que se establece la suspensión de labores, plazos, actividades, procedimientos, actuaciones, notificaciones, términos legales y se consideran como inhábiles a partir del día 26 de octubre de 2023 y hasta que existan las condiciones para reanudar actividades, en la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Guerrero con sede en Acapulco, dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por causas de fuerza mayor derivadas del huracán Otis.

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

Convenio Marco de Coordinación para la distribución y ejercicio de subsidios de la Vertiente Mejoramiento Integral de Barrios del Programa de Mejoramiento Urbano, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, que celebran la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el Estado de Morelos y el Municipio de Tetecala.

Convenio Marco de Coordinación para la distribución y ejercicio de subsidios de la Vertiente Mejoramiento Integral de Barrios del Programa de Mejoramiento Urbano, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, que celebran la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el Estado de Morelos y el Municipio de Tetela del Volcán.

Convenio Marco de Coordinación para la distribución y ejercicio de subsidios de la Vertiente Mejoramiento Integral de Barrios del Programa de Mejoramiento Urbano, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, que celebran la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el Estado de Morelos y el Municipio de Tlalnepantla.

CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL

Acuerdo por el que se actualiza el Compendio Nacional de Insumos para la Salud versión 2023, publicado el 28 de abril de 2023.

ORGANISMOS DESCONCENTRADOS O DESCENTRALIZADOS**COMISION NACIONAL PARA LA PROTECCION Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE**

SERVICIOS FINANCIEROS

Acuerdo por el que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros hace del conocimiento del público en general, la suspensión de los términos y plazos, así como la atención personal en la Unidad de Atención a Usuarios BC11, ubicada en el Estado de Guerrero, por el periodo comprendido entre el 25 de octubre y el 10 de noviembre de 2023.

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Acuerdo que modifica al diverso por el que se da a conocer la tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Aviso mediante el cual se designa a la Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos para que supla las ausencias de la Dra. Desiree Sagarnaga Durante, Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Baja California del Instituto Mexicano del Seguro Social.

PODER JUDICIAL**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 148/2021, así como los Votos Particulares de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Aviso de inicio del procedimiento de ratificación en el cargo de juzgadora federal de la jueza de Distrito Guadalupe Juárez Martínez.

Aviso de inicio del procedimiento de ratificación en el cargo de juzgador federal del juez de Distrito Salvador Pérez Ramos.

Aviso de inicio del procedimiento de ratificación en el cargo de juzgadora federal de la jueza de Distrito Érika Avilés Martínez.

Aviso de inicio del procedimiento de ratificación en el cargo de juzgadora federal de la magistrada de Circuito Angélica Lucio Rosales.

Aviso de inicio del procedimiento de ratificación en el cargo de juzgadora federal de la jueza de Distrito Alejandra Domínguez Santos.

Aviso de inicio del procedimiento de ratificación en el cargo de juzgador federal del juez de Distrito Martín Fernando Torres Caravantes.

Aviso de inicio del procedimiento de ratificación en el cargo de juzgador federal del juez de Distrito Luis Joel Escalante Pavía.

Aviso de inicio del procedimiento de ratificación en el cargo de juzgador federal del juez de Distrito Octavio Pineda Toribio.

Aviso de inicio del procedimiento de ratificación en el cargo de juzgador federal del juez de Distrito Fredy Ladislao Portillo González.

ORGANISMOS AUTONOMOS**BANCO DE MEXICO**

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Tasas de interés interbancarias de equilibrio.

Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Valor de la unidad de inversión.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA

Acuerdo por el que se modifica un conjunto de Indicadores Clave en materia de la Sociedad de la Información del Catálogo Nacional de Indicadores.

Acuerdo por el que se establece el segundo periodo vacacional 2023 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Acuerdo por el que se aprueba la Norma Técnica para la Producción de Información del Sistema Estadístico Nacional de Procuración de Justicia.

Acuerdo por el que se establece el Calendario Oficial de Suspensión de Labores del Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año 2024.

Índice nacional de precios al consumidor.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES

Anexo Síntesis de Acuerdos de la Segunda Sesión Ordinaria de 2023 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, celebrada el 9 de octubre de 2023, de manera remota.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez a través de los acuerdos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 e INE/CG614/2017.

Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de las y los precandidatos al cargo de Ayuntamiento, correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2021, en el Estado de Guerrero.

Extracto del Acuerdo INE/CG491/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el presupuesto precautorio para el ejercicio fiscal de 2024, para la organización de una eventual consulta popular y la posibilidad de elecciones extraordinarias derivadas del Proceso Federal Electoral 2023-2024.

AVISOS

Judiciales y generales.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

CONVOCATORIA para seleccionar a una representación de las organizaciones de la sociedad civil, con la finalidad de integrarse, por el periodo de dos años, como participante a la Comisión Intersecretarial para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

FÉLIX SANTANA ÁNGELES, Secretario Técnico de la Comisión Intersecretarial para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 84, 86 fracción X y 87 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 13, 14, fracción V, 15, 16 y 18 del Reglamento Interno de la Comisión Intersecretarial para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, así como en términos del acuerdo CISO20/2023/11 aprobado en la Vigésima Sesión Ordinaria de dicha Comisión, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 14 de junio de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;

Que el artículo 84 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, establece que la Comisión Intersecretarial para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, tiene como objeto, definir y coordinar la implementación de una Política de Estado en materia de trata de personas; impulsar y coordinar en toda la República la vinculación interinstitucional para prevenir y sancionar los delitos objeto de dicha Ley; la inspección y vigilancia de los programas, acciones y tareas en la materia, y la evaluación, rendición de cuentas y transparencia, sin perjuicio de las atribuciones que en dichas materias correspondan a otras instancias;

Que el artículo 86 de la Ley en comento, establece en su fracción X que podrán participar en las reuniones de la Comisión Intersecretarial para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, con derecho a voz, pero sin voto, entre otros, tres representantes de organizaciones de la sociedad civil;

Que el artículo 15 del Reglamento Interno de la Comisión Intersecretarial para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, establece que la selección de las tres organizaciones de la sociedad civil se tomará por acuerdo del Pleno de dicha Comisión, y que para tales efectos, la Subcomisión Consultiva presentará la propuesta justificada, como resultado de las actividades de un Grupo de Trabajo específico para este proceso de selección, el cual analizará y entrevistará las candidaturas correspondientes, garantizando que sea legal y transparente; asimismo, que la Secretaría de Gobernación publicará la convocatoria aprobada por la referida Comisión en el Diario Oficial de la Federación, para lo cual, las y los conformantes coadyuvarán a su máxima difusión;

Que el artículo 18, párrafo primero del Reglamento Interno antes referido, establece entre otras cuestiones, que la participación de las organizaciones de la sociedad civil en la Comisión Intersecretarial para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, tendrá una duración de dos años con posibilidad de ser reelegidas por un periodo igual por una sola ocasión, lo cual será determinado mediante votación de las dependencias y entidades integrantes en las sesiones de la misma, de igual manera que en el supuesto de que alguna de las organizaciones de la sociedad civil decida retirarse, o cause baja definitiva por no asistir a las sesiones de la Comisión o Subcomisión por más de dos veces consecutivas indistintamente, se abrirá una nueva convocatoria para la ocupación de la vacante, en términos de dicho Reglamento Interno, y

Que el 29 de mayo del 2023, el Pleno de la Comisión Intersecretarial para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, en su Vigésima Sesión Ordinaria, aprobó por unanimidad la publicación de la Convocatoria para seleccionar una representación de las organizaciones de la sociedad civil, mediante acuerdo número CISO20/2023/11 con la finalidad de integrarse, por el periodo de dos años, como participante en dicha Comisión, por lo que se acordó expedir la siguiente

CONVOCATORIA PARA SELECCIONAR A UNA REPRESENTACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, CON LA FINALIDAD DE INTEGRARSE, POR EL PERIODO DE DOS AÑOS, COMO PARTICIPANTE A LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS

BASES

PRIMERA. DEL OBJETO

Seleccionar a una representación de las organizaciones de la sociedad civil, con la finalidad de integrarse, por el periodo de dos años, como participante a la Comisión Intersecretarial para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos (Comisión).

SEGUNDA. DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN

De conformidad con los artículos 85 y 86 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos (Ley), la Comisión está integrada por las personas titulares de diversas instituciones con derecho a voz y voto, asimismo, por participantes con voz, pero sin voto, entre los que se encuentran tres representantes de organizaciones de la sociedad civil.

TERCERA. DE LOS PARTICIPANTES

La presente Convocatoria está dirigida a una representación de las organizaciones de la sociedad civil, las cuales deberán acreditar con evidencia documental los requisitos establecidos en el artículo 16 del Reglamento Interno de la Comisión Intersecretarial para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos (Reglamento Interno de la Comisión).

CUARTA. DEL CARGO

1. El encargo tiene un *carácter honorífico*, por lo que no recibirá retribución, emolumento ni compensación alguna.
2. En las sesiones se contará, con derecho a voz, pero sin voto.
3. La duración del encargo será de dos años, con posibilidad de reelección por un periodo igual por una sola ocasión, lo cual será determinado mediante votación de las dependencias y entidades integrantes en las sesiones de la Comisión.

La solicitud de reelección deberá ser previamente solicitada y justificada por escrito a la Secretaría Técnica.

4. De retirarse del encargo, o cause baja definitiva la persona representante de la organización de la sociedad civil, por no asistir a las sesiones de la Comisión o Subcomisión por más de dos veces consecutivas indistintamente, se abrirá una nueva convocatoria para la ocupación de la vacante, en términos del Reglamento Interno de la Comisión.

Aquella organización de la sociedad civil que cause baja definitiva tendrá que esperar un periodo de dos años para postularse nuevamente.

Las representaciones de las organizaciones de la sociedad civil tendrán las funciones previstas en la Ley, su Reglamento y el Reglamento Interno de la Comisión.

QUINTA. DE LOS CRITERIOS PARA LA SELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS

Los criterios de selección de representaciones de las organizaciones de la sociedad civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento Interno de la Comisión, son los siguientes:

- a. Contar con experiencia, en el ámbito nacional o internacional, en trabajos de protección y asistencia de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos en materia de trata de personas, así como en los ámbitos de prevención, persecución, sanción o erradicación de estos delitos;
- b. Acreditar que, a la presentación de su candidatura, se encuentran realizando actividades relativas a las señaladas en la fracción anterior, y
- c. Contar con programas o proyectos en el tema de trata de personas.

SEXTA. DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

El presente proceso de selección de una representación de las organizaciones de la sociedad civil se llevará a cabo de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Reglamento Interno de la Comisión.

Para tal efecto, la Subcomisión Consultiva tomará en consideración para la selección de una representación de las organizaciones de la sociedad civil, además de los requisitos previstos en la normativa vigente aplicable, aquellos que representen un posible conflicto de interés o de cualquier otro que vaya en contra de los objetivos de la Comisión.

Por lo que, la Comisión elegirá una representación de las organizaciones de la sociedad civil para que se desempeñe por un periodo de dos años, a partir del acuerdo que determinen los miembros de dicha Comisión, el cual se dará a conocer conforme a lo previsto en la presente Convocatoria.

SÉPTIMA. DE LA DOCUMENTACIÓN

Las postulaciones de las representaciones de las organizaciones de la sociedad civil deberán acompañarse de los siguientes requisitos:

- a. Carta de representación otorgada por la organización de la sociedad civil;
- b. Copia simple del acta constitutiva debidamente registrada ante el Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil, de la organización de la sociedad civil que va a representar;
- c. Carta de exposición de motivos y propuestas para actuar como participante para efectos consultivos en la Comisión;
- d. Documentación que acredite la experiencia curricular de la organización de la sociedad civil que va a representar;
- e. Documentación que acredite la experiencia nacional o internacional en actividades de protección y asistencia de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos en materia de trata de personas;
- f. Documentación que acredite la existencia de programas o proyectos que presta la organización de la sociedad civil en el tema de trata de personas;
- g. Escrito bajo protesta de decir verdad por el que manifiesten la no existencia de un posible conflicto de interés o de cualquier otro que vaya en contra de los objetivos de la Comisión, y
- h. Escrito bajo protesta de decir verdad por el que manifiesten el compromiso de acudir y participar de manera frecuente en las reuniones de trabajo convocadas por la Comisión.

OCTAVA. DE LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN

Las postulaciones se recibirán de **manera electrónica**, a través del portal único del gobierno federal, en la liga siguiente: <https://focacv.segob.gob.mx> a partir de las **00:01** horas del **13 de noviembre de 2023** y cerrará el **30 de noviembre de 2023**.

Dicho portal a partir del horario previsto estará funcionando las 24 horas.

La fecha límite para la recepción de documentación es el **30 de noviembre de 2023 a las 23:59 horas**. En ningún caso se otorgarán prórrogas.

NOVENA. DE LA ELECCIÓN DE POSTULACIONES

Las postulaciones de las representaciones de las organizaciones de la sociedad civil que cumplan con todos los requisitos, serán evaluadas y entrevistadas por un grupo de trabajo de selección de las personas expertas académicas y de organizaciones de la sociedad civil que se creó para tal efecto, siendo aprobado en el Pleno de la Comisión en su Décima Quinta Sesión Ordinaria, a fin de presentarlas a la Subcomisión Consultiva, la cual someterá una propuesta justificada y fundamentada para consideración de la Comisión.

Posteriormente en sesión, la Comisión analizará y elegirá a la postulación ganadora.

DÉCIMA. DE LA TRANSPARENCIA

En el tratamiento de los datos personales de las representaciones candidatas, se observará la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública, y protección de datos personales, así como la demás normativa aplicable.

DÉCIMA PRIMERA. DE LOS RESULTADOS

La Comisión dará a conocer los resultados a través del portal único del Gobierno Federal <http://www.comisioncontralatrata.segob.gob.mx/> posterior a la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria de la Comisión.

La decisión de la Comisión será definitiva e inapelable.

DÉCIMA SEGUNDA. DE LA INTERPRETACIÓN

Todos los supuestos no previstos en la presente Convocatoria serán resueltos por la Comisión.

Para mayores informes sobre la presente Convocatoria, favor de comunicarse a la Dirección General de Estrategias para la Atención de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, en un horario de atención de las 10:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes, a través de los siguientes correos electrónicos:

- Secretaría Técnica de la Comisión Intersecretarial
Correo electrónico: stcomisiontrata@segob.gob.mx
- N. Odette Estevané Vargas
Correo electrónico: nestevane@segob.gob.mx
- Liliana I. Carrasco Juárez
Correo electrónico: licarrasco@segob.gob.mx

Dado en la Ciudad de México, a 10 de noviembre de 2023.- El Secretario Técnico de la Comisión Intersecretarial para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, **Félix Santana Ángeles**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 155/2023

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

ADÁN ENRIQUE GARCÍA RAMOS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios y sobre Hidrocarburos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, y el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 2022, se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles automotrices, respectivamente, correspondientes al periodo comprendido del 11 al 17 de noviembre de 2023, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Primero. Los porcentajes del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 11 al 17 de noviembre de 2023, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Porcentaje de Estímulo
Gasolina menor a 91 octanos	0.00%
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	0.00%
Diésel	25.25%

Artículo Segundo. Los montos del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 11 al 17 de noviembre de 2023, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Monto del estímulo fiscal (pesos/litro)
Gasolina menor a 91 octanos	\$0.0000
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$0.0000
Diésel	\$1.6429

Artículo Tercero. Las cuotas para el periodo comprendido del 11 al 17 de noviembre de 2023, aplicables a los combustibles automotrices son las siguientes:

Combustible	Cuota (pesos/litro)
Gasolina menor a 91 octanos	\$5.9195
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$4.9987
Diésel	\$4.8626

Artículo Cuarto. Las cantidades por litro de estímulos complementarios aplicables a los combustibles automotrices durante el periodo comprendido del 11 al 17 de noviembre de 2023, son las siguientes:

Combustible	Cantidad por litro (pesos)
Gasolina menor a 91 octanos	\$0.0000
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$0.0000
Diésel	\$0.0000

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 09 de noviembre de 2023.- Con fundamento en el artículo Primero, último párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, y el artículo Primero, último párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios y Sobre Hidrocarburos, **Adán Enrique García Ramos.-** Rúbrica.

ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 156/2023

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

ADÁN ENRIQUE GARCÍA RAMOS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios y sobre Hidrocarburos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la franja fronteriza de 20 kilómetros y en el territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Único.- Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, dentro de la franja fronteriza de 20 kilómetros y del territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, a que se refieren los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, durante el periodo comprendido del 11 al 17 de noviembre de 2023.

Zona I						
Municipios de Tijuana y Playas de Rosarito del Estado de Baja California						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
Municipio de Tecate del Estado de Baja California						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.130	\$0.108	\$0.087	\$0.065	\$0.043	\$0.022
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.140	\$0.117	\$0.093	\$0.070	\$0.047	\$0.023
Zona II						
Municipio de Mexicali del Estado de Baja California						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.580	\$0.483	\$0.387	\$0.290	\$0.193	\$0.097
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.600	\$0.500	\$0.400	\$0.300	\$0.200	\$0.100
Zona III						
Municipio de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.360	\$2.800	\$2.240	\$1.680	\$1.120	\$0.560
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.900	\$2.417	\$1.933	\$1.450	\$0.967	\$0.483
Zona IV						
Municipios de Puerto Peñasco y Caborca del Estado de Sonora						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.470	\$2.892	\$2.313	\$1.735	\$1.157	\$0.578
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.490	\$2.075	\$1.660	\$1.245	\$0.830	\$0.415

Municipio de General Plutarco Elías Calles del Estado de Sonora

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.010	\$2.508	\$2.007	\$1.505	\$1.003	\$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$1.960	\$1.633	\$1.307	\$0.980	\$0.653	\$0.327

Municipios de Nogales, Sáric, Agua Prieta del Estado de Sonora

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.010	\$2.508	\$2.007	\$1.505	\$1.003	\$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$1.960	\$1.633	\$1.307	\$0.980	\$0.653	\$0.327

Municipios de Santa Cruz, Cananea, Naco y Altar del Estado de Sonora

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.160	\$2.633	\$2.107	\$1.580	\$1.053	\$0.527
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.210	\$1.842	\$1.473	\$1.105	\$0.737	\$0.368

Zona V**Municipio de Janos, Manuel Benavides, Manuel Ojinaga y Ascensión del Estado de Chihuahua**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.230	\$3.525	\$2.820	\$2.115	\$1.410	\$0.705
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.320	\$2.767	\$2.213	\$1.660	\$1.107	\$0.553

Municipios de Juárez, Praxedis G. Guerrero y Guadalupe Estado de Chihuahua

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.860	\$2.383	\$1.907	\$1.430	\$0.953	\$0.477

Municipio de Coyame del Sotol del Estado de Chihuahua

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.820	\$3.183	\$2.547	\$1.910	\$1.273	\$0.637
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.000	\$2.500	\$2.000	\$1.500	\$1.000	\$0.500

Zona VI**Municipios de Ocampo, Acuña, Jiménez, Guerrero y Zaragoza del Estado de Coahuila de Zaragoza y municipio de Anáhuac del Estado de Nuevo León**

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.550	\$3.792	\$3.033	\$2.275	\$1.517	\$0.758
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568

Municipios de Piedras Negras y Nava del Estado de Coahuila de Zaragoza

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.220	\$3.517	\$2.813	\$2.110	\$1.407	\$0.703
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.090	\$2.575	\$2.060	\$1.545	\$1.030	\$0.515

Municipio de Hidalgo del Estado de Coahuila de Zaragoza y Nuevo Laredo del Estado de Tamaulipas

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.120	\$3.433	\$2.747	\$2.060	\$1.373	\$0.687
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.990	\$2.492	\$1.993	\$1.495	\$0.997	\$0.498

Zona VII**Municipios de Guerrero, Mier y Valle Hermoso del Estado de Tamaulipas**

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.500	\$3.750	\$3.000	\$2.250	\$1.500	\$0.750
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568

Municipios de Reynosa, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Rio Bravo, Matamoros y Miguel Alemán del Estado de Tamaulipas

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.830	\$3.192	\$2.553	\$1.915	\$1.277	\$0.638
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.650	\$2.208	\$1.767	\$1.325	\$0.883	\$0.442

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 09 de noviembre de 2023.- Con fundamento en el artículo Segundo, tercer párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios y Sobre Hidrocarburos, **Adán Enrique García Ramos**.- Rúbrica.

ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 157/2023

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

ADÁN ENRIQUE GARCÍA RAMOS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios y sobre Hidrocarburos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Primero y Tercero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2020, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en los municipios fronterizos con Guatemala, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Único.- Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, en los municipios fronterizos con Guatemala, a que se refieren los artículos Primero y Tercero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, durante el periodo comprendido del 11 al 17 de noviembre de 2023.

Zona I

Municipios de Calakmul y Candelaria del Estado de Campeche

Monto del estímulo:

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.880
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	2.105

Zona II**Municipios de Balancán y Tenosique del Estado de Tabasco****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.312
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.379

Zona III**Municipios de Ocosingo y Palenque del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.716
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.745

Zona IV**Municipios de Marqués de Comillas y Benemérito de las Américas del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.836
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.904

Zona V**Municipios de Amatenango de la Frontera, Frontera Comalapa, La Trinitaria, Maravilla Tenejapa y Las Margaritas del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	2.549
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	2.306

Zona VI**Municipios de Suchiate, Frontera Hidalgo, Metapa, Tuxtla Chico, Unión Juárez, Cacahoatán, Tapachula, Motozintla y Mazapa de Madero del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.504
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.167

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 09 de noviembre de 2023.- Con fundamento en el artículo Primero, tercer párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios y Sobre Hidrocarburos, **Adán Enrique García Ramos.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESPUESTA a los comentarios del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-018-ASEA-2023, Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo (cancela y sustituye a la NOM-001-SESH-2014, Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación), publicado el 16 de junio de 2023.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- MEDIO AMBIENTE.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- ASEA.- Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente.

ÁNGEL CARRIZALES LÓPEZ, Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en los artículos Transitorio Décimo Noveno, segundo párrafo, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1o., 2o., fracción I, 17 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o., fracción XI, inciso d), 4o., 5o., fracciones III, IV, V, VI y XXX, 6o., fracción I, incisos a), b) y d), fracción II, inciso a), 27 y 31, fracciones II, IV y VIII, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1o., 95 y 129 de la Ley de Hidrocarburos; Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 1o., 38, fracciones II y IX, 40, fracciones I, III, X, XI, XIII y XVIII, 41, 43, 44, 45, 46, 47, fracción III y 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o. y 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o. y 3o., párrafos primero y segundo, fracciones I, VIII, XX y XLVII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1o., 2o. fracciones I y II, 3o., inciso B, fracción IV, 40, primer párrafo, 41, 42 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y 1o., 28, 33 y 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publica las respuestas a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-018-ASEA-2023, Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo (cancela y sustituye a la NOM-001-SESH-2014, Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación), publicado en el Diario Oficial de la Federación para consulta pública el día 16 de junio de 2023.

Ciudad de México, a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil veintitrés.- El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, Ángel Carrizales López.- Rúbrica.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-018-ASEA-2023, Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo (cancela y sustituye a la NOM-001-SESH-2014, Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación).			Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	NORMA Oficial Mexicana NOM-018-ASEA-2023, Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo (cancela y sustituye a la NOM-001-SESH-2014, Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación).
Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- MEDIO AMBIENTE.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- ASEA.- Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente.- Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.			Se actualiza la referencia del sello institucional, de la Secretaría de Estado y la dependencia que emite el documento.	Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - MEDIO AMBIENTE. - Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. - ASEA. - Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente.
ÁNGEL CARRIZALES LÓPEZ, Director			Se elimina la fracción I del artículo 47	ÁNGEL CARRIZALES LÓPEZ, Director

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en los artículos Transitorio Décimo Noveno, segundo párrafo, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013 y en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 3o., fracción XI, inciso d), 4o., 5o., fracciones III, IV, V, VI y XXX, 6o., fracción I, incisos a), b) y d), fracción II, inciso a), 27 y 31, fracciones II, IV y VIII, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1o., 2o., fracción I, 17 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 95 y 129 de la Ley de Hidrocarburos; 1o. y 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 1o., 38, fracciones II y IX, 40, fracciones I, III, X, XIII y XVIII, 41, 43, 44, 45, 46, 47, fracción I, 52 y 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o., 28, 33 y 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o., 2o., y 3o., párrafos primero y segundo, fracciones I, VIII, XX y XLVII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1o., 2o. fracciones I y II, 3o., inciso B, fracción IV, 40, primer párrafo, 41, 42 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y			de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en los artículos Transitorio Décimo Noveno, segundo párrafo, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013 y en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 3o., fracción XI, inciso d), 4o., 5o., fracciones III, IV, V, VI y XXX, 6o., fracción I, incisos a), b) y d), fracción II, inciso a), 27 y 31, fracciones II, IV y VIII, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1o., 2o., fracción I, 17 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 95 y 129 de la Ley de Hidrocarburos; 1o. y 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 1o., 38, fracciones II y IX, 40, fracciones I, III, X, XIII y XVIII, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 52 y 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o., 28, 33 y 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o., 2o., y 3o., párrafos primero y segundo, fracciones I, VIII, XX y XLVII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1o., 2o. fracciones I y II, 3o., inciso B, fracción IV, 40, primer párrafo, 41, 42 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y
CONSIDERANDO				CONSIDERANDO

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
Que el 20 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, en cuyo artículo Transitorio Décimo Noveno se establece como mandato al Congreso de la Unión realizar adecuaciones al marco jurídico para crear la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (Agencia), como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría del ramo en materia de medio ambiente, con autonomía técnica y de gestión; con atribuciones para regular y supervisar, en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, las instalaciones y actividades del Sector Hidrocarburos, incluyendo las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, así como el control integral de Residuos.				Que el 20 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, en cuyo artículo Transitorio Décimo Noveno se establece como mandato al Congreso de la Unión realizar adecuaciones al marco jurídico para crear la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (Agencia), como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría del ramo en materia de medio ambiente, con autonomía técnica y de gestión; con atribuciones para regular y supervisar, en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, las instalaciones y actividades del Sector Hidrocarburos, incluyendo las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, así como el control integral de Residuos.
Que el 11 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Hidrocarburos cuyo artículo 95 establece que la industria del Sector Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal, por lo que en consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquellas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de la referida industria.				Que el 11 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Hidrocarburos cuyo artículo 95 establece que la industria del Sector Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal, por lo que en consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquellas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de la referida industria.
Que de conformidad con lo establecido en el artículo 84, fracción XV, de la Ley de Hidrocarburos, los Permisionarios estarán obligados a cumplir con la regulación, Lineamientos y Disposiciones administrativas que emitan la Secretaría de Energía, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la Agencia, en el ámbito de sus respectivas competencias.				Que de conformidad con lo establecido en el artículo 84, fracción XV, de la Ley de Hidrocarburos, los Permisionarios estarán obligados a cumplir con la regulación, Lineamientos y Disposiciones administrativas que emitan la Secretaría de Energía, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la Agencia, en el ámbito de sus respectivas competencias.
Que de conformidad con lo establecido				Que de conformidad con lo establecido

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
en el artículo 129 de la Ley de Hidrocarburos, corresponde a la Agencia emitir la regulación y la normatividad aplicable en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, así como de protección al medio ambiente en la industria de Hidrocarburos, a fin de promover, aprovechar y desarrollar de manera sustentable las actividades de dicha industria y aportar los elementos técnicos para el diseño y la definición de la política pública en materia energética, de protección al medio ambiente y recursos naturales.				en el artículo 129 de la Ley de Hidrocarburos, corresponde a la Agencia emitir la regulación y la normatividad aplicable en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, así como de protección al medio ambiente en la industria de Hidrocarburos, a fin de promover, aprovechar y desarrollar de manera sustentable las actividades de dicha industria y aportar los elementos técnicos para el diseño y la definición de la política pública en materia energética, de protección al medio ambiente y recursos naturales.
Que el 11 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en la cual se establece que ésta tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del Sector Hidrocarburos, por lo que cuenta con atribuciones para regular, supervisar y sancionar en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector.				Que el 11 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en la cual se establece que ésta tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del Sector Hidrocarburos, por lo que cuenta con atribuciones para regular, supervisar y sancionar en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector.
Que el 22 de octubre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación, con el objetivo de establecer las especificaciones técnicas mínimas de seguridad que se deben cumplir para el diseño, construcción y operación de las Plantas de Distribución de Gas L.P., en las cuales la temperatura mínima de operación no es inferior a 258.15 K (-15 °C).				Que el 22 de octubre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación, con el objetivo de establecer las especificaciones técnicas mínimas de seguridad que se deben cumplir para el diseño, construcción y operación de las Plantas de Distribución de Gas L.P., en las cuales la temperatura mínima de operación no es inferior a 258.15 K (-15 °C).
Que el 31 de octubre de 2014, se publicó				Que el 31 de octubre de 2014, se publicó

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en el que se detalla el conjunto de facultades que debe ejercer esta Agencia.				en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en el que se detalla el conjunto de facultades que debe ejercer esta Agencia.
Que derivado de la Reforma Constitucional en Materia de Energía y el artículo Sexto Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la NOM-001-SESH-2014, Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación, fue transferida a la Agencia, ya que contiene elementos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente competencia de esta Autoridad.				Que derivado de la Reforma Constitucional en Materia de Energía y el artículo Sexto Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la NOM-001-SESH-2014, Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación, fue transferida a la Agencia, ya que contiene elementos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente competencia de esta Autoridad.
Que derivado de la revisión quinquenal de la NOM-001-SESH-2014, se identificó la necesidad de actualizar e incorporar los requisitos y especificaciones de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente con que deben cumplir los Regulados que lleven a cabo la actividad de Distribución de Gas Licuado de Petróleo, a través de una Planta de Distribución, durante las etapas de desarrollo o ciclo de vida de dicha actividad; así como adecuar y armonizar el marco jurídico, título, objetivo, campo de aplicación, contenido, nuevas tecnologías, pruebas, procedimientos, materiales, términos y definiciones de la Norma Oficial Mexicana, con el nuevo marco legal y las disposiciones nacionales vigentes, adoptar las mejores prácticas que resulten aplicables, y actualizar los criterios de Evaluación de la Conformidad y vigilancia de la Norma Oficial Mexicana.				Que derivado de la revisión quinquenal de la NOM-001-SESH-2014, se identificó la necesidad de actualizar e incorporar los requisitos y especificaciones de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente con que deben cumplir los Regulados que lleven a cabo la actividad de Distribución de Gas Licuado de Petróleo, a través de una Planta de Distribución, durante las etapas de desarrollo o ciclo de vida de dicha actividad; así como adecuar y armonizar el marco jurídico, título, objetivo, campo de aplicación, contenido, nuevas tecnologías, pruebas, procedimientos, materiales, términos y definiciones de la Norma Oficial Mexicana, con el nuevo marco legal y las disposiciones nacionales vigentes, adoptar las mejores prácticas que resulten aplicables, y actualizar los criterios de Evaluación de la Conformidad y vigilancia de la Norma Oficial Mexicana.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
Que derivado de los Informes Nacionales de Calidad del Aire emitidos por el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático de 2015 a 2019 y el cumplimiento de los valores límites permisibles de Ozono (O ₃) en las zonas metropolitanas, y con motivo de las declaraciones de Contingencia Ambiental por Ozono en la Zona Metropolitana del Valle de México emitidas por la Comisión Ambiental de la Megalópolis, se han implementado medidas para la protección de los grupos vulnerables de la población, entre las cuales se encuentra la restricción temporal o suspensión de actividades industriales que presenten emisiones de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) precursores en la formación de Ozono, siendo uno de ellos el Gas Licuado de Petróleo. En ese sentido, este Proyecto de Norma Oficial Mexicana prevé requisitos para disminuir dichas emisiones a la atmósfera, favoreciendo la protección al medio ambiente y permitiendo que, a su vez, durante las declaraciones de Contingencia Ambiental por Ozono, las Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo ubicadas en zonas metropolitanas puedan mantener una operación normal.			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se adecúa la redacción y se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	Que derivado de los Informes Nacionales de Calidad del Aire emitidos por el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático de 2015 a 2020 y el cumplimiento de los valores límites permisibles de Ozono (O ₃) en las zonas metropolitanas, así como de las declaraciones de Contingencia Ambiental por Ozono en la Zona Metropolitana del Valle de México emitidas por la Comisión Ambiental de la Megalópolis, se han implementado medidas para la protección de los grupos vulnerables de la población, entre las cuales se encuentra la restricción temporal o suspensión de actividades industriales que presenten emisiones de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) precursores en la formación de Ozono troposférico. En este sentido y toda vez que de los Inventarios Nacionales de Emisiones de Contaminantes Criterio se desprende que el manejo y Distribución de Gas Licuado de Petróleo es una de las subcategorías de fuentes que emiten COV, en la presente Norma Oficial Mexicana, se prevé la incorporación de los dispositivos de desconexión seca en las Zonas Metropolitanas del país que presentan las mayores concentraciones de contaminación por ozono durante la ejecución de la actividad de Distribución, permitiendo, con esta medida de protección al medio ambiente, que las Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo ubicadas en Zonas Metropolitanas puedan operar de manera normal durante las declaraciones de Contingencia Ambiental por Ozono.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
- Sin texto -			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y de los comentarios recibidos al Artículo Cuarto Transitorio y al Apéndice C, se adiciona el párrafo que motiva la necesidad de implementar los dispositivos de desconexión seca en las Zonas Metropolitanas con las mayores concentraciones de contaminación por ozono.	Que para la presente Norma Oficial Mexicana, las Zonas Metropolitanas antes referidas se clasifican en dos categorías, la primera para aquellas que presentan las mayores concentraciones de contaminación por ozono, con mayor frecuencia de días, con valores superiores al límite normado y con mayor aportación de COV por manejo y Distribución de Gas Licuado de Petróleo, por tener la necesidades más críticas de protección al medio ambiente, y la segunda, para aquellas que también superan el límite normado de Ozono pero cuya contribución de COV durante la Distribución de Gas Licuado de Petróleo es menor al de las listadas en la primera categoría, por lo que, igualmente requieren de medidas de protección al medio ambiente para reducir sus emisiones contaminantes.
- Sin texto -			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y de los comentarios recibidos al Artículo Cuarto Transitorio y al Apéndice C, se adiciona el párrafo que motiva la necesidad de implementar los dispositivos de desconexión seca de manera paulatina en las Zonas Metropolitanas.	Que con el objetivo de impulsar la implementación de los dispositivos de desconexión seca y considerando que son una tecnología de reciente incorporación en México que será aplicable para las Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo nuevas y en operación, se establece su incorporación de forma paulatina, iniciando con las Zonas Metropolitanas de la primera categoría por la necesidad inminente de mejorar su calidad del aire, y posteriormente, con las Zonas Metropolitanas de la segunda categoría, cuyas concentraciones de contaminación por ozono resultan menores pero aun por encima de los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
Que de conformidad con lo establecido en el artículo 38, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio de 1992, corresponde a las dependencias según su ámbito de competencia expedir Normas Oficiales Mexicanas en las materias relacionadas con sus atribuciones y determinar su fecha de entrada en vigor.				Que de conformidad con lo establecido en el artículo 38, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio de 1992, corresponde a las dependencias según su ámbito de competencia expedir Normas Oficiales Mexicanas en las materias relacionadas con sus atribuciones y determinar su fecha de entrada en vigor.
Que de conformidad con lo establecido en el artículo 40, fracciones I, III, XIII y XVIII de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las Normas Oficiales Mexicanas tienen como finalidad, entre otras, señalar las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas, dañar la salud humana, animal, vegetal y el medio ambiente general y laboral, y las características y/o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e Instalaciones industriales, comerciales, de servicios y domésticas para fines sanitarios, acuícolas, agrícolas, pecuarios, ecológicos, de comunicaciones, de seguridad o de calidad y particularmente cuando sean peligrosos.				Que de conformidad con lo establecido en el artículo 40, fracciones I, III, XIII y XVIII de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las Normas Oficiales Mexicanas tienen como finalidad, entre otras, señalar las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas, dañar la salud humana, animal, vegetal y el medio ambiente general y laboral, y las características y/o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e Instalaciones industriales, comerciales, de servicios y domésticas para fines sanitarios, acuícolas, agrícolas, pecuarios, ecológicos, de comunicaciones, de seguridad o de calidad y particularmente cuando sean peligrosos.
Que el 12 de marzo de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Programa Nacional de Normalización 2018, en el cual la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos inscribió como Norma Oficial Mexicana vigente a ser modificada la NOM-001-SESH-2014, Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación con la finalidad de realizar las adecuaciones resultantes de su revisión quinquenal.				Que el 12 de marzo de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Programa Nacional de Normalización 2018, en el cual la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos inscribió como Norma Oficial Mexicana vigente a ser modificada la NOM-001-SESH-2014, Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación con la finalidad de realizar las adecuaciones resultantes de su revisión quinquenal.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
Que el 1o. de julio de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y que en su artículo Cuarto Transitorio señala que las Propuestas, Anteproyectos y Proyectos de Normas Oficiales Mexicanas y Estándares que a la fecha de entrada en vigor de dicho Decreto se encuentren en trámite y que no hayan sido publicados, deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, su Reglamento y demás disposiciones secundarias vigentes al momento de su elaboración y hasta su conclusión.				Que el 1o. de julio de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y que en su artículo Cuarto Transitorio señala que las Propuestas, Anteproyectos y Proyectos de Normas Oficiales Mexicanas y Estándares que a la fecha de entrada en vigor de dicho Decreto se encuentren en trámite y que no hayan sido publicados, deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, su Reglamento y demás disposiciones secundarias vigentes al momento de su elaboración y hasta su conclusión.
Que el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-018-ASEA-2023, Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo (cancela y sustituye a la NOM-001-SESH-2014, Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación), una vez aprobado por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en su Decimoséptima Sesión extraordinaria celebrada el día 31 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización se publica en el Diario Oficial de la Federación, con el fin de que dentro de los 60 días naturales siguientes a su publicación, los interesados presenten sus comentarios ante el Comité que lo propuso sito en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, C.P. 14210, México o bien, al correo electrónico: maria.gutierrez@asea.gob.mx.			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se adecúa el título de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	Que el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-018-ASEA-2023, Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo (cancela y sustituye a la NOM-001-SESH-2014, Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación) fue aprobado por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en su Decimoséptima Sesión Extraordinaria celebrada el día 31 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, con el fin de que dentro de los 60 días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, los interesados presentaran sus comentarios por escrito ante el Comité que lo propuso ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, C.P. 14210, México o bien, al correo electrónico: maria.gutierrez@asea.gob.mx.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
Que conforme a la última parte de la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, durante el plazo aludido en el párrafo anterior, el Análisis de Impacto Regulatorio a que alude el diverso artículo 45 del ordenamiento citado, estará a disposición del público en general para su consulta en el domicilio señalado.			Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	Que de conformidad con lo previsto en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, con fecha 16 de junio de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-018-ASEA-2023, Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo (cancela y sustituye a la NOM-001-SESH-2014, Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación) para su consulta pública, con una duración de 60 días naturales, los cuales empezaron a contar a partir del día siguiente de la fecha de su publicación, plazo durante el cual, el Análisis de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estuvo a disposición del público para su consulta.
- Sin texto -			Se adiciona un párrafo dentro del apartado de los Considerandos en el que se señalan los oficios con la opinión favorable de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de protección al medio ambiente y de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.	Que conforme a lo dispuesto en el artículo 5o., fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos se solicitó opinión respecto del contenido de la presente Norma a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, las cuales emitieron opinión favorable, debidamente fundada y motivada, mediante los oficios No. 112/02068 del 17 de agosto de 2023, 531.DGGNP.118.2023 del 28 de junio de 2023, 230.553/2023 del 04 de julio de 2023 y UH-250/51579/2023 del 20 de septiembre de 2023, respectivamente.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
- Sin texto -			Se incorpora el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	Que cumplido el procedimiento establecido en los artículos 38, 44, 45 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, para la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en su Décimo Novena Sesión Ordinaria de fecha 28 de septiembre de 2023, aprobó la respuesta a comentarios y la presente Norma Oficial Mexicana NOM-018-ASEA-2023, Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo (cancela y sustituye a la NOM-001-SESH-2014, Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación).
En virtud de lo antes expuesto, se tiene a bien expedir el presente PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-018-ASEA-2023, PLANTAS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (CANCELA A LA NOM-001-SESH-2014, PLANTAS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS L.P. DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y CONDICIONES SEGURAS EN SU OPERACIÓN). Ciudad de México, a los seis días del mes de junio de dos mil veintitrés.- El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, Ángel Carrizales López.- Rúbrica.			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se adecúa el título de la Norma Oficial Mexicana y se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	En virtud de lo antes expuesto, se tiene a bien expedir la presente NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-018-ASEA-2023, PLANTAS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (CANCELA Y SUSTITUYE A LA NOM-001-SESH-2014, PLANTAS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS L.P. DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y CONDICIONES SEGURAS EN SU OPERACIÓN). Ciudad de México, a los xx días del mes de xxx de xxxx. - El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, Ángel Carrizales López. - Rúbrica.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
PREFACIO El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana fue elaborado por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con la colaboración de los sectores siguientes: 1. Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal: •Comisión Reguladora de Energía (CRE) •Secretaría de Economía (SE) •Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED) 2. Organizaciones Industriales y Asociaciones del Ramo: •Asociación Mexicana de Distribuidores de Gas Licuado y Empresas Conexas A.C. (AMEXGAS) •Asociación de Distribuidores de Gas L.P. del Interior, A.C. (ADIGAS) •Asociación de Distribuidores de Gas L.P., A.C. (ADG) •Asociación Mexicana de Profesionales en Gas, A.C. (AMPEGAS) •Entidad de Verificación, S.A. de C.V. Unidad de Inspección en materia de Gas L.P. (UVSELP 191 C) •Asociación Nacional de Organismos de Inspección, A.C. (OIAC) •Consejo Nacional para la Seguridad en Viviendas con Gas Combustible (CONSEGAS) 3. Instituciones de investigación científica y profesionales: •Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) 4. Representantes de consumidores y sociedad: •Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO)			Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	PREFACIO La presente Norma Oficial Mexicana fue elaborada por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con la colaboración de los sectores siguientes: 1. Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal: •Comisión Reguladora de Energía (CRE) •Secretaría de Economía (SE) •Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED) 2. Organizaciones Industriales y Asociaciones del Ramo: •Asociación Mexicana de Distribuidores de Gas Licuado y Empresas Conexas A.C. (AMEXGAS) •Asociación de Distribuidores de Gas L.P. del Interior, A.C. (ADIGAS) •Asociación de Distribuidores de Gas L.P., A.C. (ADG) •Asociación Mexicana de Profesionales en Gas, A.C. (AMPEGAS) •Entidad de Verificación, S.A. de C.V. Unidad de Inspección en materia de Gas L.P. (UVSELP 191 C) •Asociación Nacional de Organismos de Inspección, A.C. (OIAC) •Consejo Nacional para la Seguridad en Viviendas con Gas Combustible (CONSEGAS) 3. Instituciones de investigación científica y profesionales: •Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) 4. Representantes de consumidores y sociedad: •Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO)

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
ÍNDICE DEL CONTENIDO 1.Objetivo 2. Campo de Aplicación 3. Referencias Normativas 4. Términos, Definiciones y Acrónimos 5. Diseño 6. Construcción 7. Operación y Mantenimiento 8. Procedimiento de Evaluación de la Conformidad 9. Grado de concordancia con normas nacionales e internacionales 10. Vigilancia de la Norma 11. Bibliografía TRANSITORIOS Apéndice A (Normativo) Especificaciones y requisitos de diseño, construcción y operación del Área de suministro de diésel a vehículos propios. Apéndice B (Normativo) Señales y avisos. Apéndice C (Normativo) Delimitación de las Zonas Metropolitanas de México.			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se modifica el título del capítulo 10 en apego a lo dispuesto por el artículo 4 fracción XXVI de la Ley de Infraestructura de la Calidad.	ÍNDICE DEL CONTENIDO 1.Objetivo 2. Campo de Aplicación 3. Referencias Normativas 4. Términos, Definiciones y Acrónimos 5. Diseño 6. Construcción 7. Operación y Mantenimiento 8. Procedimiento de Evaluación de la Conformidad 9. Grado de concordancia con normas nacionales e internacionales 10. Verificación de la Norma 11. Bibliografía TRANSITORIOS Apéndice A (Normativo) Especificaciones y requisitos de diseño, construcción y operación del Área de suministro de diésel a vehículos propios. Apéndice B (Normativo) Señales y avisos. Apéndice C (Normativo) Delimitación de las Zonas Metropolitanas de México.
1. Objetivo El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana establece los requisitos y especificaciones de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente que deben cumplir las Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo, durante las etapas de Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento, a fin de promover, aprovechar y desarrollar de manera sustentable la actividad de Distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante Planta de Distribución; así como de prevenir daños a la población, a las instalaciones y al medio ambiente.	Oficio: UH-250/33773/2023 Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos Comisión Reguladora de Energía	Debe decir: El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana establece los requisitos y especificaciones de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente que deben cumplir las Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo, durante las etapas de Diseño, Construcción, Pre-arranque , Operación y Mantenimiento, Cierre , Desmantelamiento y Abandono a fin de promover, aprovechar y desarrollar de manera sustentable la actividad de Distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante Planta de Distribución; así como de prevenir daños a la población, a las instalaciones y el medio ambiente. Justificación técnica y/o jurídica: Se propone redacción con la finalidad de brindar mayor certeza de las etapas en la que se deben de cumplir	NO PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que NO PROCEDE debido a que el Pre-arranque está considerado como parte del capítulo 6. Construcción pues	1. Objetivo La presente Norma Oficial Mexicana establece los requisitos y especificaciones de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente que deben cumplir las Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo, durante las etapas de Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento, a fin de promover, aprovechar y desarrollar de manera sustentable la actividad de Distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante Planta de Distribución; así como de prevenir daños a la población, a las instalaciones y al medio ambiente.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
		los requisitos y especificaciones de seguridad industrial y seguridad operativa, de conformidad con la Guía para la elaboración de Análisis de Riesgo para el Sector de Hidrocarburos (ARSH). Diseño, Construcción, Operación Cierre, Desmantelamiento y Abandono de Proyecto.	establece mecanismos de verificación para garantizar que la instalación, procesos y personal permitan una operación segura, y el Proyecto de NOM ya establece que, contar con la RSPA (Revisión de Seguridad Pre-Arranque), es un requisito para la obtención del Dictamen de Construcción. Por otro lado, los requisitos para las etapas de Cierre, Desmantelamiento y Abandono se encuentran incluidas en las <i>DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para las etapas de Cierre, Desmantelamiento y/o Abandono de Instalaciones del Sector Hidrocarburos</i> , cuyo cumplimiento es obligatorio para los Regulados, por lo cual, con la finalidad de evitar sobreregulación, no se incluyen dichas etapas en el presente Proyecto de NOM.	
2. Campo de Aplicación El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana es aplicable en todo el territorio nacional y zonas donde la Nación ejerza su soberanía y jurisdicción y es de observancia general y obligatoria para los Regulados que realicen o para aquellos que pretendan realizar la actividad de Distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante Plantas de Distribución, durante el Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento.	Oficio: UH-250/33773/2023 Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos Comisión Reguladora de Energía	Debe decir: El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana es aplicable en todo el territorio nacional y zonas donde la Nación ejerza su soberanía y jurisdicción y es de observancia general y obligatoria para los Regulados que realicen o para aquellos que pretendan realizar la actividad de Distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante Plantas de Distribución, durante el Diseño, Construcción Pre-arranque , Operación y Mantenimiento, Cierre, Desmantelamiento y Abandono . Justificación técnica y/o jurídica: Se propone redacción con la finalidad de brindar mayor certeza de las etapas en las que se deben de cumplir los requisitos y especificaciones de seguridad industrial y seguridad operativa, de conformidad con la Guía para la elaboración del Análisis de Riesgo para el sector de Hidrocarburos (ARSH).	NO PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que NO PROCEDE debido a que el Pre-arranque está considerado como parte del capítulo 6. Construcción pues establece mecanismos de verificación para garantizar que la instalación,	2. Campo de Aplicación La presente Norma Oficial Mexicana es aplicable en todo el territorio nacional y zonas donde la Nación ejerza su soberanía y jurisdicción y es de observancia general y obligatoria para los Regulados que realicen o para aquellos que pretendan realizar la actividad de Distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante Plantas de Distribución, durante el Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
			procesos y personal permitan una operación segura, y el Proyecto de NOM ya establece que, contar con la RSPA (Revisión de Seguridad Pre-Arranque), es un requisito para la obtención del Dictamen de Construcción. Por otro lado, los requisitos para las etapas de Cierre, Desmantelamiento y Abandono se encuentran incluidas en las <i>DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para las etapas de Cierre, Desmantelamiento y/o Abandono de Instalaciones del Sector Hidrocarburos</i>, cuyo cumplimiento es obligatorio para los Regulados, por lo cual, con la finalidad de evitar sobreregulación, no se incluyen dichas etapas en el presente Proyecto de NOM.	
Los medios de recepción de Gas Licuado de Petróleo considerados en este Proyecto de Norma Oficial Mexicana para las Plantas de Distribución son por carro-tanque, por buque-tanque, por ducto terrestre, por semirremolque y por auto-tanque.	Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso Asociación de Distribuidores de Gas L.P., A.C. (ADG)	Debe decir: 2. CAMPO DE APLICACIÓN Párrafo segundo “Los medios de recepción de Gas Licuado de Petróleo considerados en este Proyecto de Norma Oficial Mexicana para las Plantas de Distribución son por carro-tanque, por buque-tanque, por ducto terrestre, por semirremolque y por autotanque de transporte.” Justificación técnica y/o jurídica: Hacer la aclaración que como medio de recepción esta considero el Auto-tanque de Transporte. Para dar claridad técnica, la NOM007-SESH-2010 en su punto 3.10 define al Auto-tanque de transporte como: Auto-tanque que carece de sistema de trasiego propio, destinado exclusivamente para el Transporte de Gas LP. Evitando con ello que se sea posible abastecer plantas de Distribución con Auto-tanques destinados al suministro. [SIC]	PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que PROCEDE por lo que se modifica el párrafo que se comenta, para quedar redactado como se muestra en la siguiente columna: En el mismo sentido, se modifican los numerales que hacen referencia a auto-tanques de transporte.	Los medios de recepción de Gas Licuado de Petróleo considerados en esta Norma Oficial Mexicana para las Plantas de Distribución son por carro-tanque, por buque-tanque, por ducto terrestre, por semirremolque y por auto-tanque de transporte.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
Los medios de suministro considerados en este Proyecto de Norma Oficial Mexicana son por auto-tanque, mediante Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión en vehículo de reparto y por ducto de distribución.	Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso Asociación de Distribuidores de Gas L.P, A.C. (ADG)	Debe decir: 2. CAMPO DE APLICACIÓN Párrafo tercero "Los medios de suministro considerados en este Proyecto de Norma Oficial Mexicana son por auto-tanque de distribución, mediante Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión en vehículo de reparto y por ducto de distribución." Justificación técnica y/o jurídica: Para dar claridad técnica, la NOM007-SESH-2010 en su punto 3.9 define al Auto-tanque de distribución como: Auto-tanque con sistema de trasiego propio, destinado exclusivamente para la distribución de Gas LP. Puede contar con plataforma. Hacer la aclaración que como medio de suministro esta considero el Auto-tanque de Distribución. [SIC]	PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que PROCEDE por lo que se modifica el párrafo que se comenta, para quedar redactado como se muestra en la siguiente columna: En el mismo sentido, se modifican los numerales que hacen referencia a auto-tanques de distribución.	Los medios de suministro considerados en esta Norma Oficial Mexicana son por auto-tanque de distribución, mediante Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión en vehículo de reparto y por ducto de distribución.
En las Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo donde se recibe el petrolífero por ducto, el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana aplica a partir del punto de interconexión con el sistema de transporte por ducto o de la toma de recepción para buque-tanque.	Oficio: UH-250/33773/2023 Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos Comisión Reguladora de Energía	Debe decir: En la Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo donde se recibe el petrolífero por ducto independientemente de su origen, el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana aplica a partir del punto de interconexión con el sistema de transporte por ducto o de la toma de recepción para buque-tanque. [...] Justificación técnica y/o jurídica: Adicionalmente se sugiere que se indique la recepción por ducto proveniente de buque-tanque.	PROCEDE PARCIALMENTE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que PROCEDE PARCIALMENTE , se indica la recepción por buque-tanque al inicio del requisito. No obstante, no se integra la redacción "independiente de su origen", ya que podría causar confusión o incertidumbre jurídica respecto a su alcance.	En las Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo donde se reciba por ducto o buque-tanque, la presente Norma Oficial Mexicana aplica a partir del punto de interconexión con el sistema de transporte por ducto o de la toma de recepción para buque-tanque.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
En las Plantas de Distribución donde el suministro es por medio de ductos de distribución el presente Proyecto Norma Oficial Mexicana aplica hasta la válvula de bloqueo donde inicia el sistema de distribución por ducto.			Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	En las Plantas de Distribución donde el suministro es por medio de ductos de distribución la presente Norma Oficial Mexicana aplica hasta la válvula de bloqueo donde inicia el sistema de distribución por ducto.
Asimismo, en las Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo, donde el o los Recipientes de almacenamiento son compartidos con alguna estación de servicio con fin específico, el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana aplica hasta el punto de interconexión, en estos casos, el o los Recipientes de almacenamiento formarán parte de la Planta de Distribución de Gas Licuado de Petróleo, sin perjuicio de que las estaciones de servicio con fin específico deban cumplir con la normativa aplicable.	Oficio: UH-250/33773/2023 Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos Comisión Reguladora de Energía	Debe decir: Asimismo, en las Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo, que a través de un punto de interconexión comparten el o los Recipientes de almacenamiento con alguna estación de servicio con fin específico, el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana aplica hasta el punto de interconexión, en estos casos, el o los Recipientes de almacenamiento formarán parte de la Planta de Distribución de Gas Licuado de Petróleo, sin perjuicio de que las estaciones de servicio con fin específico deban cumplir con lo señalado en la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004, Estaciones de Gas L.P. para carburación. Diseño y construcción o aquella que la modifique o sustituya, así como la normativa aplicable. Justificación técnica y/o jurídica: Se sugiere redacción con la finalidad de brindar mayor certeza respecto de cuando se puede compartir el o los recipientes de almacenamiento de una planta de distribución a un expendio de conformidad con lo señalado en la NOM-003-SEDG-2004, Estaciones de Gas L.P. para carburación.	PROCEDE PARCIALMENTE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que PROCEDE PARCIALMENTE , se ajusta la redacción respecto al punto de interconexión conforme a lo sugerido; cabe mencionar que esta norma no establece criterios respecto de cuando se pueden compartir los recipientes de almacenamiento de una Planta de Distribución con una estación de servicio, solo establece los requisitos y hasta qué punto de la instalación le corresponde cumplir a la Planta de Distribución. Por otro lado, respecto a la propuesta de indicar la norma que deben cumplir las estaciones de servicio, se advierte que además de la NOM-003-SEDG-2004, puede resultar aplicable la NOM-008-ASEA-2019, por lo que, con la finalidad de no limitar la normatividad aplicable, no se realiza el cambio propuesto.	Asimismo, en las Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo que a través de un punto de interconexión comparte el o los Recipientes de almacenamiento con alguna estación de servicio con fin específico, la presente Norma Oficial Mexicana aplica hasta el punto de interconexión, en estos casos, el o los Recipientes de almacenamiento formarán parte de la Planta de Distribución de Gas Licuado de Petróleo, sin perjuicio de que las estaciones de servicio con fin específico deban cumplir con la normativa aplicable.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
Los requisitos relacionados a dispositivos de desconexión seca, referidos en los numerales 5.1.2.4 fracción II, 5.1.2.5 fracción V inciso c), 5.1.2.7 fracción III, 7.1.23.13 fracción XI, 7.1.23.16 fracción IV, 7.1.23.21 fracción XI y 7.1.23.23 serán aplicables únicamente a las Plantas de Distribución ubicadas en las 74 Zonas Metropolitanas referidas en el Apéndice C (Normativo) Delimitación de las Zonas Metropolitanas de México.	Lic. Alma Lucía Arsaluz Alonso Asociación de Distribuidores de Gas L.P, A.C. (ADG)	Debe decir: 2. Campo de Aplicación ... Los requisitos relacionados a dispositivos de desconexión seca, referidas en los numerales 5.1.2.4 Fracción II, 5.1.2.5 Fracción V inciso C, 5.2.1.7 Fracción III, 7.1.23.13 Fracción XI, 7.1.23.16, Fracción IV, 7.1.23.21 Fracción XI, 7.1.23.23, serán aplicables únicamente a las Plantas de Distribución ubicadas en las zonas metropolitanas referidas en el apéndice C, siempre y cuando la autoridad competente haya declarado la existencia de contingencia o emergencia ambiental en dicha zona. Si no existe esta declaratoria, no es obligatorio el uso del dispositivo de conexión seca. Justificación técnica y/o jurídica: Se propone modificar el párrafo 7, considerando que las Plantas de Distribución de Gas L.P. ubicadas en zonas metropolitanas donde no haya declaración de contingencia o emergencia ambiental, no requieren utilizar el dispositivo de desconexión seca en sus operaciones de trasiego de Gas L.P. En los Informes Nacionales de Calidad del Aire, puede leerse que existe una mala calidad del aire en muchas ciudades y municipios dentro de la República Mexicana, sin embargo, en la gran mayoría de los casos esta mala calidad del aire no está referida a la concentración de Ozono (O3) si no a la concentración de Partículas Suspendidas (PM2.5). Para conocer la calidad del aire que respiramos es necesario hacer análisis continuos por largo tiempo ya que se fluctúa normalmente entre el día y la noche, así como en las épocas de lluvia y secas, a través de una red. Se requiere de toda una red de	PROCEDE PARCIALMENTE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que PROCEDE PARCIALMENTE, en razón de lo siguiente: • Los Informes Nacionales de Calidad del Aire son datos públicos que muestran de forma anual las concentraciones de contaminantes ambientales a nivel nacional, entre ellos el ozono; en dichos informes se presentan las ciudades y zonas metropolitanas que cumplen con los límites normados de ozono, a este respecto, en los últimos informes se evidencia que más del 60% de las ciudades monitoreadas no cumplen los límites normados de ozono vigentes a la fecha de medición, incluso muchas de ellas exceden significativamente dicho límite. • Cabe mencionar que la NOM-020-SSA1-2021 emitida por la Secretaría de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2021, actualizó el valor límite permisible para la concentración de ozono (O3) en el aire ambiente en el territorio nacional, de conformidad con lo establecido en su Tabla 1, para disminuir el valor de forma gradual	Los requisitos relacionados a dispositivos de desconexión seca, referidos en los numerales 5.1.2.2 fracción II inciso I), 5.1.2.4 fracción II, 5.1.2.5 fracción V inciso c), 5.1.2.7 fracción III, 7.1.23.8, fracción XI, 7.1.23.13 fracción X, 7.1.23.16 fracción IV, 7.1.23.21 fracción X y 7.1.23.23 serán aplicables únicamente a las Plantas de Distribución ubicadas en las Zonas Metropolitanas referidas en el Apéndice C (Normativo) Delimitación de las Zonas Metropolitanas de México.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
		monitores en la localidad correspondiente, sin embargo, no todas las localidades tienen la infraestructura requerida para realizar un correcto monitoreo la que genera incertidumbre en el tipo de contaminación que se presente en cada zona. Saber cómo está el aire de una ciudad, pero también cuál zona es la más afecta y qué factores impactan, cómo podríamos protegernos, cuales son las horas de mayor contaminación, qué tanto nos afecta y qué afectaciones a la salud y al ambiente urbano esperaríamos de dichas sustancias, qué concentraciones probables se tendrían al día siguiente o el mismo día en horas más avanzadas. En la Zona Metropolitana del Valle de México, la Comisión Ambiental de la Megalópolis (CAME) decreta contingencia ambiental cuando se llega a 155 partes por billón. En otras ciudades, como las de Estados Unidos, se decreta contingencia ambiental cuando en su promedio de una hora superan las 200 partes por billón. La temporada de ozono se desarrolla entre febrero y junio, cuando se registran altas temperaturas y poca nubosidad, además de vientos débiles, lo que provoca una mayor generación de ozono y acumulación de éste El ozono se produce al reaccionar los compuestos orgánicos volátiles y los óxidos de nitrógeno, los primeros se producen durante los procesos de combustión o por evaporación de solventes o combustibles como la gasolina, pero también los generamos al utilizar productos de limpieza o usar tintas; en tanto que los segundos se producen principalmente por la combustión que se desarrolla en los automotores en el Valle de México.	hacia el sugerido en las Guías de Calidad del Aire de la OMS del 2006 correspondiente a ozono, con la finalidad de proteger la salud de la población general y de la más vulnerable. ●Respecto a los efectos en el ambiente, la NOM-020-SSA1-2021 establece que el ozono es un oxidante con alto potencial de daño a especies forestales, vegetación nativa y especies comerciales agrícolas de importancia alimentaria. Estos daños incluyen la alteración de procesos bioquímicos como la fotosíntesis y la respiración; biológicos, como la reproducción; estructurales como la degradación cuticular, así como el daño severo en las hojas por clorosis foliar y caída prematura de acículas, aunado a esto, se señala que estudios realizados en el centro de México indican que el ozono puede estar relacionado con la mortandad parcial o total de árboles en extensas áreas forestales, además de que puede ocasionar una reducción considerable en el rendimiento de cultivos agrícolas y provocar pérdidas económicas. ●Adicional a los efectos en la salud que tiene una mala calidad del aire, de acuerdo con la NOM-020-SSA1-2021 en particular los altos niveles de ozono (O3) troposférico, se asocian con efectos en la salud a corto plazo relacionados con displasia, pérdida severa del epitelio respiratorio normal, hiperplasia basocelular prominente, metaplasia escamosa, proliferación vascular submucosa en la mucosa nasal, así como la formación de productos de oxidación en el tejido pulmonar, estrés oxidante, respuesta inflamatoria local y sistémica, lo que desencadena afectaciones al sistema inmunitario innato y adaptativo, hiperreactividad bronquial, hiperplasia, estrechamiento bronquial, fibrosis alveolar, enfisema y función	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
		En la Ciudad de México 4 de cada 10 hogares presentan fugas de gas LP. Por esta razón se pide a la ciudadanía revisar y dar mantenimiento a las instalaciones de los tanques estacionarios, principalmente en las válvulas, tuberías, llaves y conexiones, sin embargo, hasta ahora no se han hecho ningún programa gubernamental. Recientemente, en la Zona Metropolitana del Valle de México estudios han determinado que las motocicletas en circulación se han convertido en fuente principal de contaminación. Es decir, la fuente principal de emisión de gas, no necesariamente es de las Plantas y Estaciones de Gas L.P. Por lo que es necesario replantear las zonas y los criterios de qué Instalaciones deben de contar con este dispositivo una declaratoria de contingencia o emergencia ambiental en los Estados. Tal como sucede en la Zona Metropolitana del Valle de México, la Autoridad facultada, emite la declaratoria de Contingencia Ambiental y la ASEA únicamente verifica el cumplimiento de contar con las válvulas referidas, por lo que reiteramos la necesidad de que primero existe una declaratoria de Contingencia Ambiental. [SIC]	respiratoria. Adicionalmente se establece que también se han hecho estimaciones que indican una posible alza en la tasa de mortalidad diaria por padecimientos respiratorios y cardiovasculares que pueden estar relacionadas a la exposición aguda al O3 y se estima que la exposición a O3 en el aire ambiente puede causar muertes adicionales y una pérdida de años de vida ajustados por discapacidad para el caso de enfermedad pulmonar obstructiva crónica. •Por otro lado, los Inventarios Nacionales de Emisiones de Contaminantes Criterio son información pública que permite, de forma desglosada, tener un panorama de las emisiones que generan las diferentes fuentes, siendo el manejo y distribución de Gas L.P una de las subcategorías de fuentes de áreas que emiten Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) los cuales son precursores en la formación de ozono troposférico. En este sentido se modifican las Zonas Metropolitanas del Apéndice C en las cuales serán aplicables los requisitos contenidos en los numerales referentes a los dispositivos de desconexión seca, en consecuencia, se ajusta la redacción para quedar como se indica en la siguiente columna. Derivado de esta modificación, se adecúan los plazos en el artículo Cuarto transitorio para que el cumplimiento sea en dos etapas, considerando las necesidades más apremiantes de protección al medio ambiente de las ciudades y zonas metropolitanas que presentan las mayores concentraciones de contaminación por ozono y cuyas emisiones por manejo y distribución de Gas L.P son mayores que el resto de las zonas monitoreadas.	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
	Oficio: SEDEMA/DGCA/2760/2023 Ing. Sergio Z. Hernández Villaseñor Dirección General de Calidad del Aire Secretaría del Medio Ambiente Gobierno de la Ciudad de México	Debe decir: Los requisitos relacionados a dispositivos de desconexión seca, se encuentran referidos en los numerales 5.1.2.2 fracción IV, 5.1.2.3 fracción XVII, 5.1.3.2 fracción IX, 5.1.2.4 fracción II, 5.1.2.5 fracción V inciso c), 5.1.2.7 fracción III y 7.1.23.23, y serán aplicables únicamente a las Plantas de Distribución ubicadas en las 74 Zonas Metropolitanas referidas en el Apéndice C (Normativo) Delimitación de las Zonas Metropolitanas de México. Justificación técnica y/o jurídica: El proyecto de norma resalta la importancia de implementar medidas para la protección a la salud de los grupos vulnerables, entre las cuales se encuentra la disminución de las emisiones de Compuestos Orgánicos Volátiles, precursores en la formación de Ozono, siendo uno de ellos el Gas Licuado de Petróleo, y adicionalmente establece que requisitos para que las Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo ubicadas en zonas metropolitanas disminuyan dichas emisiones a la atmósfera, favoreciendo al medio ambiente y permitiendo a su vez, mantener una operación normal en caso de contingencia ambiental por ozono. En este contexto, toda vez que el campo de aplicación define a todas las áreas y actividades sujetas al cumplimiento de la norma, y que entre las especificaciones establecidas se encuentra la instalación y uso de dispositivos de desconexión seca, se realizó la revisión de todas las áreas de trasiego de gas LP en las que se sabe se generan emisiones de COV durante la desconexión, y se identificó que algunas áreas no cuentan con la especificación del dispositivo, por lo cual se propone la modificación del numeral 2. Campo de aplicación, que se armoniza con la propuesta integral de modificación del proyecto de norma. Se adicionan fracciones que se resaltan a continuación: [PROPUESTA]	PROCEDE PARCIALMENTE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que PROCEDE PARCIALMENTE para integrar en una primera etapa los dispositivos de desconexión en los medios de recepción (Auto-tanque y/o Semirremolque de Transporte), en este sentido se integran los numerales 5.1.2.2 fracción II inciso I) y 7.1.23.8, fracción XI en la redacción del último párrafo del Campo de Aplicación para quedar redactado como se muestra en la siguiente columna.	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
			Derivado de los comentarios realizados al numeral 7.1.23.13 y 7.1.23.21 por Francisco Javier Orduña Rodríguez, se modifican las referencias a las fracciones de dichos numerales.	
			Derivado de la modificación al Apéndice C, se elimina el número 74 de las Zonas Metropolitanas para referir solo a las que sean aplicables del Apéndice C.	
3. Referencias Normativas Para la correcta aplicación del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana deben consultarse los siguientes documentos normativos vigentes o aquellos que los modifiquen o sustituyan:	Oficio: UH-250/33773/2023 Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos Comisión Reguladora de Energía	Debe decir: Para la correcta aplicación del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, los Regulados deberán cumplir, en caso de que aplique, con los siguientes documentos normativos vigentes o aquellos que los modifiquen o sustituyan: Justificación técnica y/o jurídica: Se sugiere realizar la precisión referente a la normatividad que deben de observar los regulados.	NO PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que NO PROCEDE debido a que se especifica en cada uno de los requisitos la aplicabilidad de documentos normativos citados en este apartado, por lo cual, no se deja a consideración del Regulado la determinación de su aplicación. De acuerdo con el numeral 6.2.2 de la NMX-Z-013-SCFI-2015 se establece que las referencias normativas corresponden a un listado de los documentos normativos vigentes que son indispensables para su aplicación.	3. Referencias Normativas Para la correcta aplicación de la presente Norma Oficial Mexicana deben consultarse los siguientes documentos normativos vigentes o aquellos que los modifiquen o sustituyan:

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
3.1 NOM-001-SEDE-2012, <i>Instalaciones Eléctricas (utilización)</i> . Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2012, y sus modificaciones.				3.1 NOM-001-SEDE-2012, <i>Instalaciones Eléctricas (utilización)</i> . Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2012, y sus modificaciones.
3.2 NOM-006-SESH-2010, <i>Talleres de equipos de carburación de Gas L.P.-Diseño, construcción, operación y condiciones de seguridad</i> . Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2010.				3.2 NOM-006-SESH-2010, <i>Talleres de equipos de carburación de Gas L.P.-Diseño, construcción, operación y condiciones de seguridad</i> . Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2010.
3.3 NOM-007-SESH-2010, <i>Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. - Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento</i> . Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio del 2011.			Derivado del comentario realizado por Francisco Javier Orduña Rodríguez al numeral 7.1.12, se elimina la referencia normativa.	<i>Se elimina</i>
3.4 NOM-009-SESH-2011, <i>Recipientes para contener Gas L.P., tipo no transportable. Especificaciones y métodos de prueba</i> . Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de septiembre de 2011.			Derivado de la eliminación de numerales anteriores, se ajusta la numeración.	3.3 NOM-009-SESH-2011, <i>Recipientes para contener Gas L.P., tipo no transportable. Especificaciones y métodos de prueba</i> . Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de septiembre de 2011.
3.5 NOM-011/1-SEDG-1999, <i>Condiciones de seguridad de los recipientes portátiles para contener Gas L.P. en uso</i> . Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2000.			Derivado de la eliminación de numerales anteriores, se ajusta la numeración.	3.4 NOM-011/1-SEDG-1999, <i>Condiciones de seguridad de los recipientes portátiles para contener Gas L.P. en uso</i> . Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2000.
3.6 NOM-013-SEDG-2002, <i>Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método de pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso</i> . Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de abril de 2002.			Derivado de la eliminación de numerales anteriores, se ajusta la numeración.	3.5 NOM-013-SEDG-2002, <i>Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método de pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso</i> . Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de abril de 2002.
3.7 NOM-002-STPS-2010, <i>Condiciones de seguridad - Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo</i> . Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2010.			Derivado de la eliminación de numerales anteriores, se ajusta la numeración.	3.6 NOM-002-STPS-2010, <i>Condiciones de seguridad - Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo</i> . Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2010.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
3.8 NOM-026-STPS-2008, <i>Colores y señales de seguridad e higiene, e identificación de riesgos por fluidos conducidos en tuberías</i> . Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2018.			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se actualiza el año de publicación y, derivado de la eliminación de numerales anteriores, se ajusta la numeración.	3.7 NOM-026-STPS-2008, <i>Colores y señales de seguridad e higiene, e identificación de riesgos por fluidos conducidos en tuberías</i> . Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2008.
3.9 NOM-093-SCFI-2020, <i>Válvulas de relevo de presión (Seguridad, seguridad-alivio y alivio) operadas por resorte y piloto; fabricadas de acero y bronce (cancela a la NOM-093-SCFI-1994)</i> . Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2021.			Derivado del comentario realizado por Francisco Javier Orduña Rodríguez al numeral 6.2.2.2. fracción IX, se elimina la referencia normativa.	<i>Se elimina</i>
3.10 NMX-B-177-1990, <i>Tubos de acero con o sin costura, negros y galvanizados por inmersión en caliente</i> . Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 1990.			Derivado de la eliminación de numerales anteriores, se ajusta la numeración.	3.8 NMX-B-177-1990, <i>Tubos de acero con o sin costura, negros y galvanizados por inmersión en caliente</i> . Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 1990.
3.11 NMX-B-482-CANACERO-2016, <i>Industria siderúrgica-capacitación-calificación y certificación de personal en ensayos no destructivos (cancela a la NMX-B-482-1991)</i> . Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2016.			Derivado de la eliminación de numerales anteriores, se ajusta la numeración.	3.9 NMX-B-482-CANACERO-2016, <i>Industria siderúrgica-capacitación-calificación y certificación de personal en ensayos no destructivos (cancela a la NMX-B-482-1991)</i> . Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2016.
3.12 NMX-X-020-SCFI-2019, <i>Industria del Gas - Válvula de Suministro de Desconexión Seca para uso en trasiego, entre recipientes no desmontables-Especificaciones y métodos de prueba (Cancela a la NMX-X-020-SCFI-2013)</i> . Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2019.			Derivado del comentario realizado por Francisco Javier Orduña Rodríguez al numeral 5.1.2.7 fracción III, se elimina la referencia normativa y se integra esta referencia en el Capítulo 11. Bibliografía.	<i>Se elimina</i>

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
3.13 NMX-X-023-SCFI-2018, <i>Industria del Gas - Acoplamiento de Llenado de Desconexión Seca para carga y descarga de los vehículos que transportan Gas L.P. Especificaciones y métodos de prueba (cancela a la NMX-X-023-SCFI-2013).</i> Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero del 2019.			Derivado del comentario realizado por Francisco Javier Orduña Rodríguez al numeral 5.1.2.4 fracción II, se elimina la referencia normativa y se integra esta referencia en el Capítulo 11. Bibliografía.	<i>Se elimina</i>
3.14 API RP 1615: 2011, <i>Installation of Underground Petroleum Storage Systems (Instalación de Sistemas de Almacenamiento Subterráneo de Petróleo).</i>			Derivado de la eliminación de numerales anteriores, se ajusta la numeración.	3.10 API RP 1615: 2011, <i>Installation of Underground Petroleum Storage Systems (Instalación de Sistemas de Almacenamiento Subterráneo de Petróleo).</i>
3.15 ASME B16.3: 2016, <i>Malleable Iron Threaded Fittings Classes 150 and 300 (Accesorios Roscados de Hierro Maleable: Clases 150 y 300).</i>			Derivado de la eliminación de numerales anteriores, se ajusta la numeración.	3.11 ASME B16.3: 2016, <i>Malleable Iron Threaded Fittings Classes 150 and 300 (Accesorios Roscados de Hierro Maleable: Clases 150 y 300).</i>
3.16 ASME B16.5: 2020, <i>Pipe Flanges and Flanged Fittings: NPS 1/2 Through NPS 24, Metric/Inch Standard (Bridas de Tubería y Accesorios Bridados: NPS 1/2 a NPS 24, Estándar Métrico/Pulgadas).</i>			Derivado de la eliminación de numerales anteriores, se ajusta la numeración.	3.12 ASME B16.5: 2020, <i>Pipe Flanges and Flanged Fittings: NPS 1/2 Through NPS 24, Metric/Inch Standard (Bridas de Tubería y Accesorios Bridados: NPS 1/2 a NPS 24, Estándar Métrico/Pulgadas).</i>
3.17 ASME B16.11: 2016, <i>Forged Fittings, Socket-Welding and Threaded (Accesorios Forjados, Soldados por Encastre y Roscados).</i>			Derivado de la eliminación de numerales anteriores, se ajusta la numeración.	3.13 ASME B16.11: 2016, <i>Forged Fittings, Socket-Welding and Threaded (Accesorios Forjados, Soldados por Encastre y Roscados).</i>
3.18 ASME B16.42: 2016, <i>Ductile Iron Pipe Flanges and Flanged Fittings: Classes 150 And 300 (Bridas y Accesorios Bridados para Tuberías de Hierro Dúctil: Clases 150 y 300).</i>			Derivado de la eliminación de numerales anteriores, se ajusta la numeración.	3.14 ASME B16.42: 2016, <i>Ductile Iron Pipe Flanges and Flanged Fittings: Classes 150 And 300 (Bridas y Accesorios Bridados para Tuberías de Hierro Dúctil: Clases 150 y 300).</i>
3.19 ASME B31.3: 2020, <i>Process Piping (Tuberías de Proceso).</i>			Derivado de la eliminación de numerales anteriores, se ajusta la numeración.	3.15 ASME B31.3: 2020, <i>Process Piping (Tuberías de Proceso).</i>
3.20 ASME Section IX: 2021, <i>Welding, Brazing, and Fusing Qualifications (Calificación de Procedimientos de Soldadura).</i>			Derivado de la eliminación de numerales anteriores, se ajusta la numeración.	3.16 ASME Section IX: 2021, <i>Welding, Brazing, and Fusing Qualifications (Calificación de Procedimientos de Soldadura).</i>
3.21 ASTM A36/A36M-19, <i>Standard Specification for Carbon Structural Steel (Especificación Estándar para Acero Estructural al Carbono).</i>			Derivado de la eliminación de numerales anteriores, se ajusta la numeración.	3.17 ASTM A36/A36M-19, <i>Standard Specification for Carbon Structural Steel (Especificación Estándar para Acero Estructural al Carbono).</i>

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
3.22 ASTM A53/A53M-20, <i>Standard Specification for Pipe Steel, Black and Hot-Dipped, Zinc, Seamless</i> (Especificación Estándar para Tubería de Acero Negro Galvanizada en Caliente con Zinc sin Costuras).			Derivado de la eliminación de numerales anteriores, se ajusta la numeración.	3.18 ASTM A53/A53M-20, <i>Standard Specification for Pipe Steel, Black and Hot-Dipped, Zinc, Seamless</i> (Especificación Estándar para Tubería de Acero Negro Galvanizada en Caliente con Zinc sin Costuras).
3.23 ASTM A106/A106M-19, <i>Standard Specification for Seamless Carbon Steel Pipe for High-Temperature Service</i> (Especificación Estándar para Tubería de Acero al Carbono sin Costuras para Servicio de Altas Temperaturas).			Derivado de la eliminación de numerales anteriores, se ajusta la numeración.	3.19 ASTM A106/A106M-19, <i>Standard Specification for Seamless Carbon Steel Pipe for High-Temperature Service</i> (Especificación Estándar para Tubería de Acero al Carbono sin Costuras para Servicio de Altas Temperaturas).
3.24 ASTM A193/A193M-20, <i>Standard Specification for Alloy-Steel and Stainless Steel Bolting for High Temperature or High Pressure Service and Other Special Purpose Applications</i> (Especificación Estándar para Tornillería de Acero Aleado o Inoxidable para Servicio de Altas Temperaturas o Presiones y Otras Aplicaciones de Propósito Especial).			Derivado de la eliminación de numerales anteriores, se ajusta la numeración.	3.20 ASTM A193/A193M-20, <i>Standard Specification for Alloy-Steel and Stainless Steel Bolting for High Temperature or High Pressure Service and Other Special Purpose Applications</i> (Especificación Estándar para Tornillería de Acero Aleado o Inoxidable para Servicio de Altas Temperaturas o Presiones y Otras Aplicaciones de Propósito Especial).
3.25 ASTM A194/A194M-20, <i>Standard Specification for Carbon Steel, Alloy Steel, and Stainless Steel Nuts for Bolts for High Pressure or High Temperature Service, or Both</i> (Especificación Estándar para Tuercas para Pernos de Acero al Carbón, Acero Aleado y Acero Inoxidable para Servicio de Altas Presiones, Altas Temperaturas o Ambas).			Derivado de la eliminación de numerales anteriores, se ajusta la numeración.	3.21 ASTM A194/A194M-20, <i>Standard Specification for Carbon Steel, Alloy Steel, and Stainless Steel Nuts for Bolts for High Pressure or High Temperature Service, or Both</i> (Especificación Estándar para Tuercas para Pernos de Acero al Carbón, Acero Aleado y Acero Inoxidable para Servicio de Altas Presiones, Altas Temperaturas o Ambas).
3.26 ASTM A307/A307-21, <i>Standard Specification for Carbon Steel Bolts, Studs, and Threaded Rod 60 000 PSI Tensile Strength</i> (Especificación Estándar para Pernos, Espárragos y Varillas Roscadas de Acero de hasta 60 000 PSI de Fuerza Tensil).			Derivado de la eliminación de numerales anteriores, se ajusta la numeración.	3.22 ASTM A307/A307-21, <i>Standard Specification for Carbon Steel Bolts, Studs, and Threaded Rod 60 000 PSI Tensile Strength</i> (Especificación Estándar para Pernos, Espárragos y Varillas Roscadas de Acero de hasta 60 000 PSI de Fuerza Tensil).
3.27 ASTM D1785-21, <i>Standard Specification for Poly Vinyl Chloride (PVC) Plastic Pipe, Schedules 40, 80, and 120</i> (Especificación Estándar para Tubería Plástica de Policloruro de Vinilo, Cédulas 40, 80 y 120).			Derivado de la eliminación de numerales anteriores, se ajusta la numeración.	3.23 ASTM D1785-21, <i>Standard Specification for Poly Vinyl Chloride (PVC) Plastic Pipe, Schedules 40, 80, and 120</i> (Especificación Estándar para Tubería Plástica de Policloruro de Vinilo, Cédulas 40, 80 y 120).

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
3.28 ISO 12944-8: 2017, <i>Paints and varnishes — Corrosion protection of steel structures by protective paint systems — Part 8: Development of specifications for new work and maintenance</i> (Pinturas y Barnices — Protección contra la corrosión de estructuras de acero mediante Sistemas de Pintura Protectora. — Parte 8: Desarrollo de especificaciones para obra nueva y mantenimiento).			Derivado de la eliminación de numerales anteriores, se ajusta la numeración.	3.24 ISO 12944-8: 2017, <i>Paints and varnishes — Corrosion protection of steel structures by protective paint systems — Part 8: Development of specifications for new work and maintenance</i> (Pinturas y Barnices — Protección contra la corrosión de estructuras de acero mediante Sistemas de Pintura Protectora. — Parte 8: Desarrollo de especificaciones para obra nueva y mantenimiento).
3.29 NFPA 30: 2016, <i>Flammable and Combustible Liquids Code</i> (Código de Líquidos Inflamables y Combustibles).			Derivado de la eliminación de numerales anteriores, se ajusta la numeración.	3.25 NFPA 30: 2016, <i>Flammable and Combustible Liquids Code</i> (Código de Líquidos Inflamables y Combustibles).
3.30 NFPA 30A: 2016, <i>Code for Motor Fuel Dispensing Facilities and Repair Garages</i> (Código para Instalaciones Dispensadoras de Combustible para Motores y Talleres de Reparación).			Derivado de la eliminación de numerales anteriores, se ajusta la numeración.	3.26 NFPA 30A: 2016, <i>Code for Motor Fuel Dispensing Facilities and Repair Garages</i> (Código para Instalaciones Dispensadoras de Combustible para Motores y Talleres de Reparación).
3.31 NFPA 496: 2016, <i>Standard for Purged and Pressurized Enclosures for Electrical Equipment</i> (Estándar para Recintos Purgados y Presurizados para Equipos Eléctricos).			Derivado de la eliminación de numerales anteriores, se ajusta la numeración.	3.27 NFPA 496: 2016, <i>Standard for Purged and Pressurized Enclosures for Electrical Equipment</i> (Estándar para Recintos Purgados y Presurizados para Equipos Eléctricos).
3.32 UL 58: 2018, <i>Standard for Safety: Standard for Steel Underground Tanks for Flammable and Combustible Liquids</i> (Estándar de Seguridad: Estándar para Tanques Subterráneos de Acero para Líquidos Inflamables y Combustibles).			Derivado de la eliminación de numerales anteriores, se ajusta la numeración.	3.28 UL 58: 2018, <i>Standard for Safety: Standard for Steel Underground Tanks for Flammable and Combustible Liquids</i> (Estándar de Seguridad: Estándar para Tanques Subterráneos de Acero para Líquidos Inflamables y Combustibles).
3.33 UL 79: 2016, <i>Standard for Safety: Standard for Power-Operated Pumps for Petroleum Dispensing Products</i> (Estándar de Seguridad: Estándar para Bombas Eléctricas para Productos de Suministro de Petróleo).			Derivado de la eliminación de numerales anteriores, se ajusta la numeración.	3.29 UL 79: 2016, <i>Standard for Safety: Standard for Power-Operated Pumps for Petroleum Dispensing Products</i> (Estándar de Seguridad: Estándar para Bombas Eléctricas para Productos de Suministro de Petróleo).

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
3.34 UL 142: 2019, <i>Standard for Safety: Standard for Steel Aboveground Tanks for Flammable and Combustible Liquids</i> (Estándar de Seguridad: Estándar para Tanques de Acero sobre el Suelo para Líquidos Inflamables y Combustibles).			Derivado de la eliminación de numerales anteriores, se ajusta la numeración.	3.30 UL 142: 2019, <i>Standard for Safety: Standard for Steel Aboveground Tanks for Flammable and Combustible Liquids</i> (Estándar de Seguridad: Estándar para Tanques de Acero sobre el Suelo para Líquidos Inflamables y Combustibles).
3.35 UL 340: 2017, <i>Standard for Safety: Standard for Tests for Comparative Flammability of Liquids</i> (Estándar de Seguridad: Estándar para Pruebas de Inflamabilidad Comparativa de Líquidos).			Derivado de la eliminación de numerales anteriores, se ajusta la numeración.	3.31 UL 340: 2017, <i>Standard for Safety: Standard for Tests for Comparative Flammability of Liquids</i> (Estándar de Seguridad: Estándar para Pruebas de Inflamabilidad Comparativa de Líquidos).
3.36 UL 971: 2021, <i>Standard for Safety: Standard for Nonmetallic Underground Piping for Flammable Liquids</i> (Estándar de Seguridad: Estándar para Tuberías Subterráneas no Metálicas para Líquidos Inflamables).			Derivado de la eliminación de numerales anteriores, se ajusta la numeración.	3.32 UL 971: 2021, <i>Standard for Safety: Standard for Nonmetallic Underground Piping for Flammable Liquids</i> (Estándar de Seguridad: Estándar para Tuberías Subterráneas no Metálicas para Líquidos Inflamables).
3.37 UL 1316: 2018, <i>Standard for Safety: Standard for Fibre Reinforced Underground Tanks for Flammable and Combustible Liquids</i> (Estándar de Seguridad: Estándar para Tanques Subterráneos Reforzados con Fibra para Líquidos Inflamables y Combustibles).			Derivado de la eliminación de numerales anteriores, se ajusta la numeración.	3.33 UL 1316: 2018, <i>Standard for Safety: Standard for Fibre Reinforced Underground Tanks for Flammable and Combustible Liquids</i> (Estándar de Seguridad: Estándar para Tanques Subterráneos Reforzados con Fibra para Líquidos Inflamables y Combustibles).
3.38 UL 1746: 2007, <i>Standard for Safety: Standard for External Corrosion Protection Systems for Steel Underground Storage Tanks</i> (Estándar de Seguridad: Estándar para Sistemas de Protección contra la Corrosión Externa para Tanques de Almacenamiento Subterráneos de Acero).			Derivado de la eliminación de numerales anteriores, se ajusta la numeración.	3.34 UL 1746: 2007, <i>Standard for Safety: Standard for External Corrosion Protection Systems for Steel Underground Storage Tanks</i> (Estándar de Seguridad: Estándar para Sistemas de Protección contra la Corrosión Externa para Tanques de Almacenamiento Subterráneos de Acero).
3.39 UL 2085: 1997, <i>Standard for Safety: Standard for Protected Aboveground Tanks for Flammable and Combustible Liquids</i> (Estándar de Seguridad: Estándar para Tanques de Acero sobre el suelo Protegidos para Líquidos Inflamables y Combustibles).			Derivado de la eliminación de numerales anteriores, se ajusta la numeración.	3.35 UL 2085: 1997, <i>Standard for Safety: Standard for Protected Aboveground Tanks for Flammable and Combustible Liquids</i> (Estándar de Seguridad: Estándar para Tanques de Acero sobre el suelo Protegidos para Líquidos Inflamables y Combustibles).

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
4. Términos, Definiciones y Acrónimos Para efectos de la interpretación y aplicación del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se deben aplicar, en singular o plural, los términos y definiciones previstos en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley de Hidrocarburos, el Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como los establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y Disposiciones administrativas de carácter general competencia de la Agencia y las definiciones siguientes:	Oficio: UH-250/33773/2023 Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos Comisión Reguladora de Energía	Debe decir: Para efectos de la interpretación y aplicación del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se deben aplicar, en singular o plural, los términos y definiciones previstos en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley de Hidrocarburos, el Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, el Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como los establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y Disposiciones administrativas de carácter general competencia de la Agencia y las definiciones siguientes: [...] Justificación técnica y/o jurídica: Se sugiere eliminar la referencia a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, dado que esta Ley fue abrogada por la Ley de la infraestructura de la Calidad.	PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), y derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que PROCEDE en los términos propuestos, por lo que se modifica el numeral que se comenta, para quedar redactado como se muestra en la siguiente columna:	4. Términos, Definiciones y Acrónimos Para efectos de la interpretación y aplicación de la presente Norma Oficial Mexicana, se deben aplicar, en singular o plural, los términos y definiciones previstos en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley de Hidrocarburos, el Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, el Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como los establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y Disposiciones administrativas de carácter general competencia de la Agencia y las definiciones siguientes:
4.1. Área de Guarda de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión: lugar destinado exclusivamente para el resguardo de Gas Licuado de Petróleo (GLP), propiedad del mismo Distribuidor, a través de Recipientes Portátiles o Recipientes Transportables sujetos a presión, para su posterior entrega a un Usuario o a un Usuario final.				4.1. Área de Guarda de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión: lugar destinado exclusivamente para el resguardo de Gas Licuado de Petróleo (GLP), propiedad del mismo Distribuidor, a través de Recipientes Portátiles o Recipientes Transportables sujetos a presión, para su posterior entrega a un Usuario o a un Usuario final.
4.2. Área de Revisión de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión: lugar destinado exclusivamente a la revisión de condiciones físicas de seguridad de los Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión.			Derivado del comentario realizado al numeral 5.1.4.3 por la Comisión Reguladora de Energía a través del oficio UH-250/33773/2023, se modifica la definición.	4.2. Área de Revisión de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión: lugar destinado a la revisión de condiciones físicas de seguridad de los Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, así como a su vaciado y remoción de gases y/o ubicación de los que son inmovilizados.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
4.3. Área(s) de Trasiego: lugar destinado a realizar la transferencia de GLP de un Recipiente de almacenamiento no desmontable o transportable a otro, en este Proyecto de Norma Oficial Mexicana se refiere a las siguientes áreas: • Área de recepción de GLP mediante semirremolque y/o auto-tanque; • Área de recepción de GLP mediante carro-tanque; • Área de almacenamiento de GLP; • Área de suministro a auto-tanques; • Muelle de llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión; • Área de Revisión de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, y • Área de suministro para carburación de vehículos propios.	Oficio: UH-250/33773/2023 Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos Comisión Reguladora de Energía	Debe decir: Área de Trasiego: lugar destinado a realizar la transferencia de GLP de un Recipiente de almacenamiento no desmontable o transportable a otro, a continuación se indican de manera enunciativa mas no limitativa las siguientes áreas: Justificación técnica y/o jurídica: Se sugiere eliminar Proyecto de norma oficial mexicana y no limitar lo enunciado en caso que no se tenga considerada alguna área, en particular cuando el gas provenga de un buque tanque.	PROCEDE PARCIALMENTE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que PROCEDE PARCIALMENTE, debido a que el término "área de trasiego" puede ser aplicado en otros instrumentos normativos, se particularizó lo que se considera "área de trasiego" en este Proyecto de NOM, con la finalidad de agrupar los requisitos aplicables a estas áreas. Sin embargo, se ajusta redacción en los términos empleados para los recipientes.	4.3. Área(s) de Trasiego: lugar destinado a realizar la transferencia de GLP de un Recipiente No Desmontable a otro Recipiente No Desmontable o a un Recipiente Transportable sujeto a presión, en esta Norma Oficial Mexicana se refiere a las siguientes áreas: • Área de recepción de GLP mediante semirremolque y/o auto-tanque de transporte; • Área de recepción de GLP mediante carro-tanque; • Área de almacenamiento de GLP; • Área de suministro a auto-tanques de distribución; • Muelle de llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión; • Área de Revisión de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, y • Área de suministro para carburación de vehículos propios.
			Derivado del comentario realizado por la Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso se modifica la redacción para referir a auto-tanque de transporte o auto-tanque de distribución.	
4.4. Acoplamiento de Llenado de Desconexión Seca: Dispositivo mecánico compuesto de dos válvulas que cuando se instala, permite que el gas en fase líquida y fase gaseosa pueda circular en ambos sentidos.	Oficio: UH-250/33773/2023 Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos Comisión Reguladora de Energía	Debe decir: Acoplamiento de Llenado de Desconexión Seca: Dispositivo mecánico compuesto de dos válvulas que cuando se instala, permite que el gas en fase líquida y fase gaseosa pueda circular en ambos sentidos. Justificación técnica y/o jurídica: Se sugiere homologar en el documento las minúsculas y mayúsculas cuando se hace referencia al concepto de "Desconexión Seca". Adicionalmente, se sugiere usar letras mayúsculas para aquellos términos definidos y homologar este criterio en todo el proyecto.	PROCEDE PARCIALMENTE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), y derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó	4.4. Acoplamiento de Llenado de Desconexión Seca: Dispositivo mecánico compuesto de dos válvulas que cuando se instala, permite que el gas en fase líquida y fase gaseosa pueda circular en ambos sentidos.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
			que PROCEDE PARCIALMENTE, se realizará la homologación de los términos: • Acoplamiento de Llenado de Desconexión Seca. • Válvula de Suministro de Desconexión Seca En los siguientes numerales: • 5.1.2.5 fracción V inciso c) • 7.1.23.23 fracciones II y III Lo anterior debido a que solo se colocan en mayúsculas los términos definidos, en singular o plural, en el numeral 3. Por este motivo, "dispositivos de desconexión seca" o "desconexión seca" no se colocan en mayúscula.	
- Sin texto -	Oficio: UH-250/33773/2023 Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos Comisión Reguladora de Energía	Debe decir: Área de inutilización: Lugar destinado exclusivamente para el resguardo de los Recipientes Portátiles o Recipientes Transportables sujetos a presión que deban ser retirados del servicio. Justificación técnica y/o jurídica: Se sugiere incluir la definición del Área de inutilización, con la finalidad de homologar las definiciones y lo señalado en los apartados.	NO PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que NO PROCEDE debido a que el término "inutilización" únicamente se utiliza en los numerales 7.1.17 fracción IV y 7.3.6 para señalar que solo serán aplicables a plantas que cuenten con un taller para inutilizar recipientes que estén libres de líquido y gases mediante compactación, perforación o corte, por lo que no se considera necesario desarrollar una definición para este término.	Sin cambios en el texto.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
- Sin texto -	Oficio: UH-250/33773/2023 Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos Comisión Reguladora de Energía	Debe decir: Área para el resguardo o Central de Resguardo: Lugar designado para estacionar y pernoctar los auto-tanques y vehículos de reparto adscritos a su permiso de distribución. Justificación técnica y/o jurídica: Con la finalidad de homologar términos se propone redacción, toda vez que, el proyecto de NOM contempla un " <u>Área de resguardo</u> ", sin embargo, las DACG de Distribución y Expendio señalan en su numeral 2.2.3.6, fracción VI, que los distribuidores mediante planta de distribución deberán "Estacionar y pernoctar los auto-tanques y vehículos de reparto adscritos a su permiso de distribución, únicamente dentro de las <u>centrales de resguardo</u> registradas ante la Comisión" Por otra parte, se sugiere homologar en el documento, ya que también se encuentra como Área de estacionamiento de auto-tanques y vehículos de reparto.	PROCEDE PARCIALMENTE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), y derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que PROCEDE PARCIALMENTE , no se considera conveniente integrar la definición, ya que las definiciones "1.2.8 <i>Planta de distribución: Instalación que cuenta con la infraestructura necesaria para realizar la actividad de distribución por medios distintos a ductos mediante el llenado de recipientes portátiles o recipientes transportables sujetos a presión o auto-tanques, en términos de lo establecido en estas disposiciones, incluyendo los predios e infraestructura asignados para bodegas de guarda para distribución o centrales de resguardo.</i> " y "1.2.2 <i>Central de resguardo: Recinto utilizado para estacionar y pernoctar auto-tanques, semirremolques o vehículos de reparto destinados al transporte o distribución por medios distintos a ductos de gas LP.</i> ", de la DACG que refiere el proponente considera que las centrales de resguardo son predios e infraestructura que están asignados para tal fin (solo el resguardo de ciertas unidades), y como lo establece el anexo IV de la misma DACG serán diversos predios que se encuentren en ubicaciones diferentes.	Sin cambios en el texto.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
			No obstante, el presente Proyecto de NOM no regula las Centrales de Resguardo como tal, solo tiene previsto áreas designadas dentro de la Planta de Distribución para la pernocta de las unidades de Distribución. Por otro lado, se homologarán las referencias al “área de estacionamiento de auto-tanques y vehículos de reparto” por el “área para el resguardo de auto-tanques y vehículos de reparto”, por lo cual se modifican los numerales siguientes: • 5.1.3.1 fracción IV; • 5.1.4.3 Tabla 6; • 5.1.4.5, y • 5.1.4.8 fracción V.	
4.5. Dispositivos de Seguridad: Las Válvulas de relevo de presión, válvulas de exceso de flujo, válvulas de no retroceso de los Recipientes de almacenamiento, válvulas de alivio hidrostático, válvulas de no retroceso y válvulas de doble no retroceso.				4.5. Dispositivos de Seguridad: Las Válvulas de relevo de presión, válvulas de exceso de flujo, válvulas de no retroceso de los Recipientes de almacenamiento, válvulas de alivio hidrostático, válvulas de no retroceso y válvulas de doble no retroceso.
4.6. GLP: Gas Licuado de Petróleo.				4.6. GLP: Gas Licuado de Petróleo.
4.7. Inmovilizar: Acción de separar un recipiente, ya sea de manera temporal o permanentemente, para que el mismo no sea utilizado en la distribución o expendio al público de GLP, hasta en tanto se realice la valoración cuantitativa o, en su caso, su recalificación.	Oficio: UH-250/33773/2023 Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos Comisión Reguladora de Energía	Debe decir: Inmovilizar: Acción de separar un recipiente, ya sea de manera temporal o permanente, para que el mismo no sea utilizado en la distribución o expendio al público de GLO, hasta en tanto se realice la valoración cuantitativa o, en su caso, su recalificación. Justificación técnica y/o jurídica: Se sugiere homologar.	PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), y derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que PROCEDE en los términos propuestos, por lo que se modifica el numeral que se comenta, para quedar redactado como se muestra en la siguiente columna:	4.7. Inmovilizar: Acción de separar un recipiente, ya sea de manera temporal o permanente, para que el mismo no sea utilizado en la distribución o expendio al público de GLP, hasta en tanto se realice la valoración cuantitativa o, en su caso, su recalificación.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
4.8. Listado: Equipos y materiales incluidos en una lista que establece que cumplen con los estándares designados apropiados o ha sido probado para un objetivo.				4.8. Listado: Equipos y materiales incluidos en una lista que establece que cumplen con los estándares designados apropiados o ha sido probado para un objetivo.
4.9. Llenaderas de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión: Elemento que forma parte del sistema de trasiego, ubicado en el Múltiple de llenado del Muelle de llenado, cuya función es transferir GLP en estado líquido a los Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión. Para efectos de medición de las distancias, se considera a partir de la unión entre la manguera y la tubería rígida.				4.9. Llenaderas de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión: Elemento que forma parte del sistema de trasiego, ubicado en el Múltiple de llenado del Muelle de llenado, cuya función es transferir GLP en estado líquido a los Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión. Para efectos de medición de las distancias, se considera a partir de la unión entre la manguera y la tubería rígida.
- Sin texto -			Derivado del comentario realizado al numeral 5.1.1.3 fracción I por Francisco Javier Orduña Rodríguez, se integra la siguiente definición.	4.10 Lugar de reunión: Cualquier construcción dentro de un inmueble utilizado para la reunión de 100 o más personas simultáneamente, con propósitos educacionales, religiosos, deportivos, culturales y de esparcimiento, comerciales, de salud o de servicios, así como establecimientos con capacidad para 30 o más personas donde se consuman alimentos o bebidas. Cuando las citadas actividades se realicen dentro de una edificación, el lugar de reunión es la parte de ese inmueble donde se realicen.
4.10. Múltiple de llenado: Parte del sistema de trasiego localizado en el Muelle de llenado para recipientes transportables y que tiene instaladas varias Llenaderas de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión.			Derivado del comentario realizado por Francisco Javier Orduña Rodríguez se recorre la numeración.	4.11. Múltiple de llenado: Parte del sistema de trasiego localizado en el Muelle de llenado para recipientes transportables y que tiene instaladas varias Llenaderas de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión.
4.11. NPT: Nivel de Piso Terminado.			Derivado del comentario realizado por Francisco Javier Orduña Rodríguez se recorre la numeración.	4.12. NPT: Nivel de Piso Terminado.
4.12. Presión de diseño: El valor de la presión establecido en la fabricación del equipo, sobre las condiciones más severas de presión y temperatura esperadas durante su funcionamiento, y conforme a las cuales se determinan las especificaciones más estrictas de espesor de pared y de sus componentes.			Derivado del comentario realizado por Francisco Javier Orduña Rodríguez se recorre la numeración.	4.13. Presión de diseño: El valor de la presión establecido en la fabricación del equipo, sobre las condiciones más severas de presión y temperatura esperadas durante su funcionamiento, y conforme a las cuales se determinan las especificaciones más estrictas de espesor de pared y de sus componentes.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
4.13. Presión de operación: Presión a la cual los recipientes, equipos y accesorios han sido diseñados para operar en condiciones normales.	Oficio: UH-250/33773/2023 Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos Comisión Reguladora de Energía	Debe decir: Presión de operación: El valor de la presión a condiciones normales de trabajo establecido en la fabricación del equipo y accesorios a la temperatura normal de operación. Justificación técnica y/o jurídica: Se sugiere modificar la redacción para diferenciar de la presión de diseño, de numeral anterior.	PROCEDE PARCIALMENTE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), y derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que PROCEDE PARCIALMENTE , se elimina la redacción para evitar confusión con la definición de la Presión de diseño.	<i>Se elimina</i>
			Derivado del comentario realizado por Francisco Javier Orduña Rodríguez se recorre la numeración.	
4.14. Recipiente No Desmontable: El envase utilizado para contener Hidrocarburos o Petrolíferos, que, por sus accesorios, peso, dimensiones, o tipo de instalación fija, no puede manejarse o transportarse por los Usuarios Finales, por lo cual debe ser abastecido en su sitio de instalación.			Derivado del comentario realizado por Francisco Javier Orduña Rodríguez se recorre la numeración.	4.14. Recipiente No Desmontable: El envase utilizado para contener Hidrocarburos o Petrolíferos, que, por sus accesorios, peso, dimensiones, o tipo de instalación fija, no puede manejarse o transportarse por los Usuarios Finales, por lo cual debe ser abastecido en su sitio de instalación.
4.15. Recipiente Portátil: El envase utilizado para la Distribución o Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y otros Petrolíferos, cuyas características de seguridad, peso y dimensiones, permiten que pueda ser manejado manualmente por Usuarios Finales en términos de las normas oficiales mexicanas.	Oficio: UH-250/33773/2023 Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos Comisión Reguladora de Energía	Debe decir: Recipiente Portátil: El tanque de gas utilizado para la Distribución o Expendio al Público de gas propano y/o GLP , cuyas características de seguridad, peso y dimensiones permiten que pueda ser manejado manualmente por Usuarios Finales en términos de las normas oficiales mexicanas. Justificación técnica y/o jurídica: Se sugiere eliminar "y otros Petrolíferos, dado que para fines de este Proyecto de Norma el recipiente portátil, debe ser única y exclusivamente para contener gas propano y/o Gas Licuado de Petróleo.	PROCEDE PARCIALMENTE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), y derivado de la revisión	<i>Se elimina</i>

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
			y análisis al comentario, se determinó que PROCEDE PARCIALMENTE , debido a que el término Recipiente Portátil ya está definido en el <i>Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos</i> , en el artículo 2 fracción XIV; por lo que se elimina el término ya que este reglamento se encuentra en el párrafo introductorio.	
4.16. Recipiente Transportable Sujeto a Presión: El envase utilizado para contener Gas Natural licuado o comprimido, así como Gas Licuado de Petróleo y otros Petrolíferos, que, por sus características de seguridad, peso y dimensiones, debe ser manejado manualmente por personal capacitado del Permisionario, en términos de las normas oficiales mexicanas.	Oficio: UH-250/33773/2023 Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos Comisión Reguladora de Energía	Debe decir: Recipiente Transportable Sujeto a Presión: El envase utilizado para contener propano y/o GLP, que, por sus características de seguridad, peso y dimensiones, debe ser manejado manualmente por personal capacitado del Permisionario, en términos de las normas oficiales mexicanas. Justificación técnica y/o jurídica: Se sugiere que la definición se acote única y exclusivamente al propano y al Gas Licuado de Petróleo.	PROCEDE PARCIALMENTE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), y derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que PROCEDE PARCIALMENTE , debido a que el término Recipiente Portátil ya está definido en el <i>Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos</i> , en el artículo 2 fracción XIV; por lo que se elimina el término ya que este reglamento se encuentra en el párrafo introductorio.	<i>Se elimina</i>
4.17. RSPA: Revisión de Seguridad de Pre-arranque.			Derivado del comentario realizado por Francisco Javier Orduña Rodríguez se recorre la numeración.	4.15. RSPA: Revisión de Seguridad de Pre-arranque.
4.18. Válvula de alivio hidrostático: Dispositivo mecánico de operación automática utilizado para liberar el exceso de presión hidrostática en los tramos de la tubería en fase líquida, abriéndose al alcanzar un valor predeterminado y cerrándose al caer la presión por debajo de dicho valor.			Derivado del comentario realizado por Francisco Javier Orduña Rodríguez se recorre la numeración.	4.16. Válvula de alivio hidrostático: Dispositivo mecánico de operación automática utilizado para liberar el exceso de presión hidrostática en los tramos de la tubería en fase líquida, abriéndose al alcanzar un valor predeterminado y cerrándose al caer la presión por debajo de dicho valor.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
4.19. Válvula de relevo de presión: Válvula automática diseñada para abrir a una presión determinada, sin la ayuda de ninguna otra energía además de la presión del fluido involucrado, y volver a cerrar, previniendo con ello la descarga adicional de flujo, una vez que las condiciones de operación han sido reestablecidas.			Derivado del comentario realizado por Francisco Javier Orduña Rodríguez se recorre la numeración.	4.17. Válvula de relevo de presión: Válvula automática diseñada para abrir a una presión determinada, sin la ayuda de ninguna otra energía además de la presión del fluido involucrado, y volver a cerrar, previniendo con ello la descarga adicional de flujo, una vez que las condiciones de operación han sido reestablecidas.
4.20. Válvula de Suministro de Desconexión Seca: Dispositivo que permite el traspaso de líquidos y que se utiliza para trasiego con tendencia a cero emisiones de gas a la desconexión.	Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso Asociación de Distribuidores de Gas L.P, A.C. (ADG)	Debe decir: 4.20. Válvula de Suministro de Desconexión Seca: Dispositivo que permite el traspaso y que se utiliza para minimizar las emisiones de Gas a la desconexión. Justificación técnica y/o jurídica: La función de la válvula es minimizar la emisión de Gas a la atmósfera, tendencia a cero es un parámetro difícil de evaluar. Modificar el texto para precisar la función de la válvula. [SIC]	NO PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que NO PROCEDE , ya que la definición contenida en el Proyecto de NOM corresponde a la establecida en la NMX-X-020-SCFI-2019, siendo esta norma la referencia empleada para definir este tipo de dispositivos, por lo que se integra esta referencia en el Capítulo 11. Bibliografía.	4.18. Válvula de Suministro de Desconexión Seca: Dispositivo que permite el traspaso de líquidos y que se utiliza para trasiego con tendencia a cero emisiones de gas a la desconexión.
			Derivado del comentario realizado por Francisco Javier Orduña Rodríguez se recorre la numeración.	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
4.21. Zona Metropolitana: Las establecidas en el Apéndice C o que cumplan con los requisitos siguientes: • Al conjunto de dos o más municipios donde se localiza una ciudad de 100 mil o más habitantes, cuya área urbana, funciones y actividades rebasan los límites del municipio, incorporando dentro de su área de influencia directa a municipios vecinos, predominantemente urbanos, con los que mantiene un alto grado de integración socioeconómica; • A los municipios con una ciudad de más de 500 mil habitantes; • A los municipios que cuentan con ciudades de 200 mil o más habitantes ubicados en la franja fronteriza norte, sur y en la zona costera, y • A los municipios donde se asienten capitales estatales, estos últimos cuando no están incluidos en una Zona Metropolitana.			Derivado del comentario realizado por Francisco Javier Orduña Rodríguez se recorre la numeración.	4.19. Zona Metropolitana: Las establecidas en el Apéndice C o que cumplan con los requisitos siguientes: • Al conjunto de dos o más municipios donde se localiza una ciudad de 100 mil o más habitantes, cuya área urbana, funciones y actividades rebasan los límites del municipio, incorporando dentro de su área de influencia directa a municipios vecinos, predominantemente urbanos, con los que mantiene un alto grado de integración socioeconómica; • A los municipios con una ciudad de más de 500 mil habitantes; • A los municipios que cuentan con ciudades de 200 mil o más habitantes ubicados en la franja fronteriza norte, sur y en la zona costera, y • A los municipios donde se asienten capitales estatales, estos últimos cuando no están incluidos en una Zona Metropolitana.
- Sin texto -	Oficio: UH-250/33773/2023 Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos Comisión Reguladora de Energía	Debe decir: Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos (ARSH): Documento que integra la identificación de peligros, evaluación y Análisis de Riesgos de Procesos, con el fin de determinar metodológica, sistemática y consistentemente los escenarios de riesgo generados por un Proyecto y/o Instalación, así como la existencia de dispositivos, Sistemas de Seguridad, salvaguardas y barreras apropiadas y suficientes para reducir la probabilidad y/o consecuencias de los Escenarios de Riesgo identificados; incluye el análisis de las interacciones de Riesgo y vulnerabilidades hacia el personal, población, medio ambiente, instalaciones y producción, así como las recomendaciones o medidas de prevención, control, mitigación y/o compensación para la reducción de Riesgos a un nivel Tolerable.	PROCEDE PARCIALMENTE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), y derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que PROCEDE PARCIALMENTE, ya que el término Análisis de Riesgo se encuentra definido en las <i>DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de</i>	<i>Sin cambios en el texto.</i>

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
		Para la elaboración del ARSH se deberá observar como mínimo, las consideraciones previstas por la Agencia en la Guía para la elaboración del Análisis de Riesgo para Sector Hidrocarburos vigente, o su equivalente, o aquella que la modifique o sustituya. Entidad de Acreditación: Persona moral, integrada por comités de evaluación, y debidamente autorizada por la Secretaría de Economía para conocer, tramitar y resolver las solicitudes de acreditación y, en su caso, emitir las acreditaciones a favor de aquellos que pretendan operar como organismos de evaluación de la conformidad, tales como los organismos de certificación, de los laboratorios de prueba, de los laboratorios de calibración, de las Unidades de inspección. Regulado: Persona física o moral que sea titular de un permiso para la realización de las actividades previstas en la presente norma. Unidad de inspección: Persona acreditada como organismo de evaluación de la conformidad por una Entidad de Acreditación. Justificación técnica y/o jurídica: Se propone agregar en el apartado correspondiente las definiciones de los términos señalados.	<i>Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos</i>, por lo que, no se considera necesario repetir los términos que ya se encuentran definidos en otros instrumentos aplicables a la misma actividad. Ahora bien, la definición de Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos (ARSH) está contenida en la Guía para el Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos la cual es un documento de carácter orientativo, cuyo cumplimiento no es obligatorio, sino optativo por lo que no resulta necesario apegarse a las definiciones contenidas en esta. Por lo anterior, en apego a las disposiciones antes mencionadas, se modifican la referencia de los numerales: • 5.4.1 fracción VII; • 5.4.2 fracción X; • 5.4.3 fracción II; • 5.4.4 fracción VI; • 6.2.1.14; • 6.2.2.5; • 6.5; • 6.6.2.2 fracción II incisos k) y l); • 6.6.2.3 fracción III inciso d); • 7.1.1 fracción VIII; • 7.1.5 fracción I; • 7.2.9 fracción I; • 7.4.1; • 7.4.2; • 8.2.1.7; • 8.2.2.2 fracción XIV; • 8.2.2.3 fracción VII; • 8.2.2.8; • 8.2.3.5, y • A.2.1.3 fracciones VI y IX inciso c).	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
- Sin texto -	Ing. Eduardo Araiza Huaracha Mecaseguridad Industrial	Debe decir: Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos (ARSH): Documento que integra la identificación de peligros, evaluación y Análisis de Riesgos de Procesos, con el fin de determinar metodológica, sistemática y consistentemente los Escenarios de Riesgo generados por un Proyecto y/o Instalación, así como la existencia de dispositivos, Sistemas de Seguridad, Salvaguardas y barreras apropiadas y suficientes para reducir la probabilidad y/o consecuencias de los Escenarios de Riesgo identificados; incluye el análisis de las interacciones de Riesgo y vulnerabilidades hacia el personal, población, medio ambiente, instalaciones y producción, así como las recomendaciones o medidas de prevención, control, mitigación y/o compensación para la reducción de Riesgos a un nivel Tolerable; Justificación técnica y/o jurídica: NO se incluye en la sección Términos, Definiciones y Acrónimos	PROCEDE PARCIALMENTE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), y derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que PROCEDE PARCIALMENTE, ya que el término Análisis de Riesgo se encuentra definido en las <i>DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos</i>, por lo que, no se considera necesario repetir los términos que ya se encuentran definidos en otros instrumentos aplicables a la misma actividad. Ahora bien, la definición de Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos (ARSH) está contenida en la Guía para el Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos la cual es un documento de carácter orientativo, cuyo cumplimiento no es obligatorio, sino optativo por lo que no resulta necesario apegarse a las definiciones contenidas en esta. Por lo anterior, en apego a las disposiciones antes mencionadas, se modifican la referencia de los numerales:	<i>Sin cambios en el texto.</i>

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
			• 5.4.1 fracción VII; • 5.4.2 fracción X; • 5.4.3 fracción II; • 5.4.4 fracción VI; • 6.2.1.14; • 6.2.2.5; • 6.5; • 6.6.2.2 fracción II incisos k) y l); • 6.6.2.3 fracción III inciso d); • 7.1.1 fracción VIII; • 7.1.5 fracción I; • 7.2.9 fracción I; • 7.4.1; • 7.4.2; • 8.2.1.7; • 8.2.2.2 fracción XIV; • 8.2.2.3 fracción VII; • 8.2.2.8; • 8.2.3.5, y • A.2.1.3 fracciones VI y IX inciso c).	
- Sin texto -	Ing. Eduardo Araiza Huaracha Mecaseguridad Industrial	Debe decir: Estudio de Riesgo Ambiental (ERA): Documento que indica los Escenarios de Riesgo identificados y evaluados con posibles afectaciones al medio ambiente, de tal manera que mediante el uso de metodologías y herramientas tecnológicas se cuantifiquen los probables daños al medio ambiente de un Proyecto en Operación. Tiene por objetivo determinar las Zonas de Alto Riesgo y Amortiguamiento, verificar las vulnerabilidades que probablemente se presenten en caso de materialización de algún Escenario de Riesgo, así como las medidas de prevención, control, y mitigación de Riesgos ambientales; Justificación técnica y/o jurídica: NO se incluye en la sección Términos, Definiciones y Acrónimos	NO PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que NO PROCEDE, ya que no se utiliza el término propuesto en el cuerpo del documento.	<i>Sin cambios en el texto.</i>

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
- Sin texto -	Oficio: SEDEMA/DGCA/2760/2023 Ing. Sergio Z. Hernández Villaseñor Dirección General de Calidad del Aire Secretaría del Medio Ambiente Gobierno de la Ciudad de México	Debe decir: Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos (ARSH): Documento que integra la identificación de peligros, evaluación y análisis de riesgos de procesos, con el fin de determinar metodológica, sistemática y consistentemente los escenarios de riesgo generados por un proyecto y/o instalación, así como formular recomendaciones orientadas a la adopción de dispositivos, sistemas de seguridad, salvaguardas y barreras apropiadas y suficientes para reducir la probabilidad y/o consecuencias de los escenarios de riesgo identificados. Justificación técnica y/o jurídica: Debido a que el presente proyecto de norma contempla el Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos, en las etapas de Diseño, construcción, pre arranque, operación y mantenimiento y el Procedimiento de Evaluación de Conformidad; se recomienda agregar su definición, proponiéndose la siguiente: [DEFINICIÓN] La definición para ARSH, se obtuvo de una publicación en el Blog de la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, que tiene por nombre: "Conoce el contenido mínimo recomendado para la elaboración del Análisis de Riesgo para Proyectos del Sector Hidrocarburos", se proporciona dirección de la página web para su consulta: https://www.gob.mx/asea/articulos/conoce-el-contenido-minimo-recomendado-para-la-elaboracion-del-analisis-de-riesgo-para-proyectos-del-sector-hidrocarburos?idiom=es	PROCEDE PARCIALMENTE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), y derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que PROCEDE PARCIALMENTE, ya que el término Análisis de Riesgo se encuentra definido en las <i>DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos</i>, por lo que, no se considera necesario repetir los términos que ya se encuentran definidos en otros instrumentos aplicables a la misma actividad. Ahora bien, la definición de Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos (ARSH) está contenida en la Guía para el Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos la cual es un documento de carácter orientativo, cuyo cumplimiento no es obligatorio, sino optativo por lo que no resulta necesario apegarse a las definiciones contenidas en esta. Por lo anterior, en apego a las disposiciones antes mencionadas, se modifican la referencia de los numerales:	<i>Sin cambios en el texto.</i>

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
			• 5.4.1 fracción VII; • 5.4.2 fracción X; • 5.4.3 fracción II; • 5.4.4 fracción VI; • 6.2.1.14; • 6.2.2.5; • 6.5; • 6.6.2.2 fracción II incisos k) y l); • 6.6.2.3 fracción III inciso d); • 7.1.1 fracción VIII; • 7.1.5 fracción I; • 7.2.9 fracción I; • 7.4.1; • 7.4.2; • 8.2.1.7; • 8.2.2.2 fracción XIV; • 8.2.2.3 fracción VII; • 8.2.2.8; • 8.2.3.5, y • A.2.1.3 fracciones VI y IX inciso c).	
- Sin texto -	Oficio: SEDEMA/DGCA/2760/2023 Ing. Sergio Z. Hernández Villaseñor Dirección General de Calidad del Aire Secretaría del Medio Ambiente Gobierno de la Ciudad de México	Debe decir: Dispositivos de desconexión seca: Aquel diseñado para minimizar las emisiones de gases durante la transferencia de gas LP en las áreas de trasiego de las Plantas de Distribución, contempla a las válvulas de desconexión seca como a los acoplamientos de llenado de desconexión seca. Justificación técnica y/o jurídica: Toda vez que en el proyecto de norma se identifica el término de "Dispositivos de Desconexión Seca" para referirse tanto a "Válvulas de desconexión seca" como a los "Acoplamientos de llenado de desconexión seca", se propone la siguiente definición para referirse a ellos de manera integral.	NO PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que NO PROCEDE , debido a que integrar una definición para "Dispositivos de Desconexión Seca" para referirse a "Válvulas de Suministro de Desconexión Seca" y "Acoplamientos de Llenado de Desconexión Seca" conjuntamente, podría resultar ambiguo en su aplicación, ya que en todos los apartados donde se mencionan los "Dispositivos de Desconexión Seca" se remite a un numeral aplicable para uno u otro.	<i>Sin cambios en el texto.</i>

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
5. Diseño 5.1. Especificaciones del proyecto 5.1.1. Civil 5.1.1.1. Requisitos del predio I. Si el predio se encuentra en zonas susceptibles a deslaves, partes bajas de lomeríos, terrenos con desniveles o terrenos bajos, se deben establecer las medidas necesarias para prevenir deslaves en la Planta de Distribución;				5. Diseño 5.1. Especificaciones del proyecto 5.1.1. Civil 5.1.1.1. Requisitos del predio I. Si el predio se encuentra en zonas susceptibles a deslaves, partes bajas de lomeríos, terrenos con desniveles o terrenos bajos, se deben establecer las medidas necesarias para prevenir deslaves en la Planta de Distribución;
II. El predio donde se construya una Planta de Distribución debe contar, como mínimo, con un acceso consolidado;				II. El predio donde se construya una Planta de Distribución debe contar, como mínimo, con un acceso consolidado;
III. No deben de existir líneas eléctricas de alta tensión o ductos de conducción de sustancias inflamables o explosivas, ajenas a la Planta de Distribución, que crucen el predio de ésta;				III. No deben de existir líneas eléctricas de alta tensión o ductos de conducción de sustancias inflamables o explosivas, ajenas a la Planta de Distribución, que crucen el predio de ésta;
IV. El terreno de la Planta de Distribución debe tener las pendientes y los sistemas para desalojo del agua pluvial que eviten su inundación. Las zonas de circulación, los estacionamientos y las áreas para el resguardo de auto-tanques y vehículos de reparto deben tener como mínimo una terminación superficial consolidada;			Derivado del comentario realizado por la Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso se modifica la redacción para referir a auto-tanque de transporte o auto-tanque de distribución.	IV. El terreno de la Planta de Distribución debe tener las pendientes y los sistemas para desalojo del agua pluvial que eviten su inundación. Las zonas de circulación, los estacionamientos y las áreas para el resguardo de auto-tanques de distribución y vehículos de reparto deben tener como mínimo una terminación superficial consolidada;
V. Las zonas de circulación deben tener amplitud mínima de 3.5 m para que el movimiento de vehículos sea seguro;				V. Las zonas de circulación deben tener amplitud mínima de 3.5 m para que el movimiento de vehículos sea seguro;
VI. En zonas urbanas, el perímetro de la Planta de Distribución debe estar delimitado, en su totalidad, por bardas ciegas de material incombustible, con una altura mínima de 3 m sobre el NPT, excepto en los accesos a la Planta de Distribución;				VI. En zonas urbanas, el perímetro de la Planta de Distribución debe estar delimitado, en su totalidad, por bardas ciegas de material incombustible, con una altura mínima de 3 m sobre el NPT, excepto en los accesos a la Planta de Distribución;
VII. En zonas no urbanas, cuando la distancia entre la tangente del Recipiente de almacenamiento más cercano al centro de la carretera federal o estatal sea menor o igual a 100 m, el costado de la Planta de Distribución dirigido hacia la carretera debe estar delimitado por una barda ciega de material incombustible, con una altura mínima de 3 m, y los demás costados deben estar delimitados, cuando menos, con malla ciclónica u otro material incombustible con una altura mínima de 1.8 m, y				VII. En zonas no urbanas, cuando la distancia entre la tangente del Recipiente de almacenamiento más cercano al centro de la carretera federal o estatal sea menor o igual a 100 m, el costado de la Planta de Distribución dirigido hacia la carretera debe estar delimitado por una barda ciega de material incombustible, con una altura mínima de 3 m, y los demás costados deben estar delimitados, cuando menos, con malla ciclónica u otro material incombustible con una altura mínima de 1.8 m, y

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
VIII. En zonas no urbanas, cuando la distancia entre la tangente del Recipiente de almacenamiento más cercano al centro de la carretera federal o estatal sea mayor de 100 m, el perímetro debe estar delimitado, como mínimo, con malla ciclónica con una altura mínima de 1.8 m.				VIII. En zonas no urbanas, cuando la distancia entre la tangente del Recipiente de almacenamiento más cercano al centro de la carretera federal o estatal sea mayor de 100 m, el perímetro debe estar delimitado, como mínimo, con malla ciclónica con una altura mínima de 1.8 m.
5.1.1.2. Accesos a la Planta de Distribución I. Las puertas para personas pueden ser parte integral de la puerta para vehículos o ser independientes;				5.1.1.2. Accesos a la Planta de Distribución I. Las puertas para personas pueden ser parte integral de la puerta para vehículos o ser independientes;
II. El claro mínimo de las puertas para vehículos debe ser de 6 m;				II. El claro mínimo de las puertas para vehículos debe ser de 6 m;
III. Las puertas de acceso en zonas urbanas y aquellas en zonas no urbanas, con distancia menor de 100 m de la tangente del Recipiente de almacenamiento más cercano al centro de la carretera federal o estatal, deben ser de lámina metálica, con una altura mínima de 1.8 m. Las puertas de acceso para las Plantas de Distribución ubicadas en zonas no urbanas y con una distancia mayor a 100 m de la tangente del Recipiente de almacenamiento más cercano al centro de la carretera federal o estatal, deben ser de material incombustible con altura mínima de 1.8 m, por ejemplo, de malla tipo ciclón o similar que impida el paso de personas y vehículos no autorizados;				III. Las puertas de acceso en zonas urbanas y aquellas en zonas no urbanas, con distancia menor de 100 m de la tangente del Recipiente de almacenamiento más cercano al centro de la carretera federal o estatal, deben ser de lámina metálica, con una altura mínima de 1.8 m. Las puertas de acceso para las Plantas de Distribución ubicadas en zonas no urbanas y con una distancia mayor a 100 m de la tangente del Recipiente de almacenamiento más cercano al centro de la carretera federal o estatal, deben ser de material incombustible con altura mínima de 1.8 m, por ejemplo, de malla tipo ciclón o similar que impida el paso de personas y vehículos no autorizados;
IV. La Planta de Distribución debe contar, por lo menos, con una salida de emergencia que conduzca a un lugar que facilite el desalojo de vehículos, personas o ambos, esta salida debe ser independiente del acceso para vehículos y personas y exclusiva para emergencias. El claro de la salida debe ser mínimo de 6 m, con una altura mínima de 1.8 m y de lámina metálica o malla tipo ciclón de acuerdo con lo establecido en la fracción III de este numeral. La salida de emergencia para personas puede ser parte integral de la salida de emergencia para vehículos, y				IV. La Planta de Distribución debe contar, por lo menos, con una salida de emergencia que conduzca a un lugar que facilite el desalojo de vehículos, personas o ambos, esta salida debe ser independiente del acceso para vehículos y personas y exclusiva para emergencias. El claro de la salida debe ser mínimo de 6 m, con una altura mínima de 1.8 m y de lámina metálica o malla tipo ciclón de acuerdo con lo establecido en la fracción III de este numeral. La salida de emergencia para personas puede ser parte integral de la salida de emergencia para vehículos, y
V. En caso de recibir GLP mediante carro-tanque, el acceso debe ser independiente del acceso para vehículos y personas, así como de la salida de emergencia.				V. En caso de recibir GLP mediante carro-tanque, el acceso debe ser independiente del acceso para vehículos y personas, así como de la salida de emergencia.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
5.1.1.3. Distancias de seguridad La Planta de Distribución debe cumplir con las siguientes distancias mínimas de seguridad:	Oficio: UH-250/33773/2023 Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos Comisión Reguladora de Energía	Debe decir: La Planta de Distribución debe cumplir con las distancias de seguridad que resulten de las recomendaciones del ARSH, asimismo, dichas distancias no podrán ser inferiores a las siguientes distancias mínimas de seguridad: [...] Justificación técnica y/o jurídica: Se sugiere redacción general respecto de seguir las recomendaciones del ARSH haciendo énfasis en las especificaciones mínimas de distancias. Lo anterior, como medida de prevención ante el incremento de incidentes en las plantas de distribución. Asimismo, Se sugiere la eliminación de almacén de explosivos y evitar construir una planta de distribución a 100 metros de distancia indicarlo a pie de la tabla.	PROCEDE PARCIALMENTE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), y derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que PROCEDE PARCIALMENTE, para incluir la previsión de aumentar distancias de seguridad en el caso de que esta sea una recomendación del Análisis de Riesgo de la instalación para la etapa de diseño, por lo cual, se integra el requisito en la fracción VIII del numeral 5.1.1.3 y se complementa el numeral 5.2 para integrar en la documentación del Proyecto para la etapa de Diseño, el Análisis de Riesgos que el Regulado elabora para dar cumplimiento a la implementación de su Sistema de Administración. Lo anterior, debido a que las distancias de seguridad establecidas en este Proyecto de NOM son las mínimas que cualquier planta debe cumplir; por otro lado, se realiza un análisis de riesgo para reducir o controlar los escenarios de riesgos particulares de una Planta de Distribución que considera tanto las condiciones internas de la planta como el contexto externo, y como resultado de dicho análisis las recomendaciones pueden ser mayor distanciamiento, implementación de medios físicos, medidas de ingeniería, operativas, administrativas, entre otras, para lo cual los requisitos 5.4.1 fracción VII, 5.4.2 fracción X, 5.4.3 fracción II y 5.4.4 fracción VI consideran que se implementen dichas medidas en el diseño de la Planta. Por otro lado, no se elimina la distancia de 100 m a un almacén de explosivos ya que no habría una restricción para ser situada cerca de dicho almacén.	5.1.1.3. Distancias de seguridad La Planta de Distribución debe cumplir con las siguientes distancias mínimas de seguridad:

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN																																																
I. De la tangente de los Recipientes de almacenamiento a elementos externos a la Planta de Distribución, conforme la Tabla 1 siguiente: Tabla 1 - Distancias mínimas de seguridad a elementos externos. <table><tr><th>Elemento</th><th>Distancia (m)</th></tr><tr><td>a)Almacén de combustible externo</td><td>100</td></tr><tr><td>b)Almacén de explosivos</td><td>100</td></tr><tr><td>c)Casa habitación</td><td>100</td></tr><tr><td>d)Escuela</td><td>100</td></tr><tr><td>e)Hospital</td><td>100</td></tr><tr><td>f)Iglesia</td><td>100</td></tr><tr><td>g)Lugar de reunión</td><td>100</td></tr><tr><td>h)Recipientes de almacenamiento de otras Plantas de Distribución o almacenamiento de GLP.</td><td>30</td></tr><tr><td>i)Recipientes de almacenamiento de una Estación de Servicio de GLP para vehículos</td><td>15</td></tr><tr><td>j)Bodega de Expendio</td><td>15</td></tr><tr><td>k)Recipientes de almacenamiento de una Estación de Servicio con fin específico para el Llenado parcial o total de Recipientes Portátiles.</td><td>15</td></tr></table>	Elemento	Distancia (m)	a)Almacén de combustible externo	100	b)Almacén de explosivos	100	c)Casa habitación	100	d)Escuela	100	e)Hospital	100	f)Iglesia	100	g)Lugar de reunión	100	h)Recipientes de almacenamiento de otras Plantas de Distribución o almacenamiento de GLP.	30	i)Recipientes de almacenamiento de una Estación de Servicio de GLP para vehículos	15	j)Bodega de Expendio	15	k)Recipientes de almacenamiento de una Estación de Servicio con fin específico para el Llenado parcial o total de Recipientes Portátiles.	15	Francisco Javier Orduña Rodríguez Entidad de Verificación, S. A. de C. V.	Debe decir: En el numeral 5.1.1.3 Tabla 1 se establecen las distancias mínimas de seguridad a elementos externos los cuales no requieren definición, salvo Lugar de Reunión, como tal es una definición ambigua Agregar en 4. Términos, Definiciones y Acrónimos. Lugar de reunión: Cualquier espacio abierto o construcción dentro de un predio o inmueble utilizado para la reunión de 100 o más personas simultáneamente, con propósitos deportivos, sociales o de consumo de alimentos o bebidas. El lugar de reunión es la parte del espacio abierto o inmueble donde se realicen. Justificación técnica y/o jurídica: Ser precisos a cuáles elementos externos aplican las distancias [SIC]	PROCEDE PARCIALMENTE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que PROCEDE PARCIALMENTE , debido a que la definición propuesta no presenta una referencia técnica y/o jurídica, por lo que, tomando como base lo establecido en la NOM-001-SESH-2014 y el <i>Acuerdo que determina los Lugares de Concentración Pública para la Verificación de las Instalaciones Eléctricas</i> , se incorpora al apartado 4. Términos, Definiciones y Acrónimos una definición para Lugar de reunión.	I. De la tangente de los Recipientes de almacenamiento a elementos externos a la Planta de Distribución, conforme la Tabla 1 siguiente: Tabla 1 - Distancias mínimas de seguridad a elementos externos. <table><tr><th>Elemento</th><th>Distancia (m)</th></tr><tr><td>a) Almacén de combustible externo</td><td>100</td></tr><tr><td>b) Almacén de explosivos</td><td>100</td></tr><tr><td>c) Casa habitación</td><td>100</td></tr><tr><td>d) Escuela</td><td>100</td></tr><tr><td>e) Hospital</td><td>100</td></tr><tr><td>f) Iglesia</td><td>100</td></tr><tr><td>g) Lugar de reunión</td><td>100</td></tr><tr><td>h) Recipientes de almacenamiento de otras Plantas de Distribución o almacenamiento de GLP.</td><td>30</td></tr><tr><td>i) Recipientes de almacenamiento de una Estación de Servicio de GLP para vehículos</td><td>15</td></tr><tr><td>j) Bodega de Expendio</td><td>15</td></tr><tr><td>k) Recipientes de almacenamiento de una Estación de Servicio con fin específico para el Llenado parcial o total de Recipientes Portátiles.</td><td>15</td></tr></table>	Elemento	Distancia (m)	a) Almacén de combustible externo	100	b) Almacén de explosivos	100	c) Casa habitación	100	d) Escuela	100	e) Hospital	100	f) Iglesia	100	g) Lugar de reunión	100	h) Recipientes de almacenamiento de otras Plantas de Distribución o almacenamiento de GLP.	30	i) Recipientes de almacenamiento de una Estación de Servicio de GLP para vehículos	15	j) Bodega de Expendio	15	k) Recipientes de almacenamiento de una Estación de Servicio con fin específico para el Llenado parcial o total de Recipientes Portátiles.	15
Elemento	Distancia (m)																																																			
a)Almacén de combustible externo	100																																																			
b)Almacén de explosivos	100																																																			
c)Casa habitación	100																																																			
d)Escuela	100																																																			
e)Hospital	100																																																			
f)Iglesia	100																																																			
g)Lugar de reunión	100																																																			
h)Recipientes de almacenamiento de otras Plantas de Distribución o almacenamiento de GLP.	30																																																			
i)Recipientes de almacenamiento de una Estación de Servicio de GLP para vehículos	15																																																			
j)Bodega de Expendio	15																																																			
k)Recipientes de almacenamiento de una Estación de Servicio con fin específico para el Llenado parcial o total de Recipientes Portátiles.	15																																																			
Elemento	Distancia (m)																																																			
a) Almacén de combustible externo	100																																																			
b) Almacén de explosivos	100																																																			
c) Casa habitación	100																																																			
d) Escuela	100																																																			
e) Hospital	100																																																			
f) Iglesia	100																																																			
g) Lugar de reunión	100																																																			
h) Recipientes de almacenamiento de otras Plantas de Distribución o almacenamiento de GLP.	30																																																			
i) Recipientes de almacenamiento de una Estación de Servicio de GLP para vehículos	15																																																			
j) Bodega de Expendio	15																																																			
k) Recipientes de almacenamiento de una Estación de Servicio con fin específico para el Llenado parcial o total de Recipientes Portátiles.	15																																																			

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN																																																
II. De la tangente del Recipiente de almacenamiento más cercano a los elementos internos de la Planta de Distribución indicados en la Tabla 2 siguiente: Tabla 2 - Distancias mínimas de seguridad entre elementos internos. Desde la tangente del Recipiente de almacenamiento más cercano a <table><tr><th>Elemento</th><th>Distancia (m)</th></tr><tr><td>a)Límite del predio de la Planta de Distribución</td><td>15</td></tr><tr><td>b)Espuela de ferrocarril, riel más próximo</td><td>15</td></tr><tr><td>c)Llenaderas de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión</td><td>6</td></tr><tr><td>d)Plataforma del Muelle de llenado</td><td>5</td></tr><tr><td>e)Área de Guarda de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión</td><td>5</td></tr><tr><td>f)Área de Revisión de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión</td><td>5</td></tr><tr><td>g)Oficinas, bodegas, cuarto de servicio o caseta de vigilancia</td><td>15</td></tr><tr><td>h)Otro Recipiente de almacenamiento de GLP, ubicado en el interior de la Planta de Distribución</td><td>1.5 m o 1/4 de la suma de los diámetros de ambos recipientes, lo que resulte mayor.</td></tr><tr><td>i)Piso terminado</td><td>1.5</td></tr><tr><td>j)Planta generadora de energía eléctrica</td><td>25</td></tr><tr><td>k)Talleres</td><td>25</td></tr></table>	Elemento	Distancia (m)	a)Límite del predio de la Planta de Distribución	15	b)Espuela de ferrocarril, riel más próximo	15	c)Llenaderas de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión	6	d)Plataforma del Muelle de llenado	5	e)Área de Guarda de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión	5	f)Área de Revisión de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión	5	g)Oficinas, bodegas, cuarto de servicio o caseta de vigilancia	15	h)Otro Recipiente de almacenamiento de GLP, ubicado en el interior de la Planta de Distribución	1.5 m o 1/4 de la suma de los diámetros de ambos recipientes, lo que resulte mayor.	i)Piso terminado	1.5	j)Planta generadora de energía eléctrica	25	k)Talleres	25	Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso Asociación de Distribuidores de Gas L.P., A.C. (ADG)	Debe decir: v) Válvula de seccionamiento de la estación de regulación, medición y control (patín de recepción y medición) del ducto de transporte. 5.0m de distancia. Justificación técnica y/o jurídica: La mayor parte de las empresas que se abastecen por medio de ducto, son encontradas a una distancia de 6.0 metros aproximadamente de la tangente del recipiente de almacenamiento a la válvula de seccionamiento del patín de medición. El aplicar esta distancia implicaría actividades complicadas y riesgosas, puesto que se movería el recipiente o se movería el ducto, por lo que se considera impráctica esta medida. [SIC]	PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que PROCEDE en los términos propuestos, en razón de que la distancia mínima de separación propuesta a la estación de regulación, medición y control se mantiene dentro de los límites de operación seguros establecidos en normativa de referencia, por lo que se modifica el numeral que se comenta, para quedar redactado como se muestra en siguiente columna:	II. De la tangente del Recipiente de almacenamiento más cercano a los elementos internos de la Planta de Distribución indicados en la Tabla 2 siguiente: Tabla 2 - Distancias mínimas de seguridad entre elementos internos. Desde la tangente del Recipiente de almacenamiento más cercano a <table><tr><th>Elemento</th><th>Distancia (m)</th></tr><tr><td>a) Límite del predio de la Planta de Distribución</td><td>15</td></tr><tr><td>b) Espuela de ferrocarril, riel más próximo</td><td>15</td></tr><tr><td>c) Llenaderas de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión</td><td>6</td></tr><tr><td>d) Plataforma del Muelle de llenado</td><td>5</td></tr><tr><td>e) Área de Guarda de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión</td><td>5</td></tr><tr><td>f) Área de Revisión de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión</td><td>5</td></tr><tr><td>g) Oficinas, bodegas, cuarto de servicio o caseta de vigilancia</td><td>15</td></tr><tr><td>h) Otro Recipiente de almacenamiento de GLP, ubicado en el interior de la Planta de Distribución</td><td>1.5 m o 1/4 de la suma de los diámetros de ambos recipientes, lo que resulte mayor.</td></tr><tr><td>i) Piso terminado</td><td>1.5</td></tr><tr><td>j) Planta generadora de energía eléctrica</td><td>25</td></tr><tr><td>k) Talleres</td><td>25</td></tr></table>	Elemento	Distancia (m)	a) Límite del predio de la Planta de Distribución	15	b) Espuela de ferrocarril, riel más próximo	15	c) Llenaderas de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión	6	d) Plataforma del Muelle de llenado	5	e) Área de Guarda de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión	5	f) Área de Revisión de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión	5	g) Oficinas, bodegas, cuarto de servicio o caseta de vigilancia	15	h) Otro Recipiente de almacenamiento de GLP, ubicado en el interior de la Planta de Distribución	1.5 m o 1/4 de la suma de los diámetros de ambos recipientes, lo que resulte mayor.	i) Piso terminado	1.5	j) Planta generadora de energía eléctrica	25	k) Talleres	25
Elemento	Distancia (m)																																																			
a)Límite del predio de la Planta de Distribución	15																																																			
b)Espuela de ferrocarril, riel más próximo	15																																																			
c)Llenaderas de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión	6																																																			
d)Plataforma del Muelle de llenado	5																																																			
e)Área de Guarda de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión	5																																																			
f)Área de Revisión de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión	5																																																			
g)Oficinas, bodegas, cuarto de servicio o caseta de vigilancia	15																																																			
h)Otro Recipiente de almacenamiento de GLP, ubicado en el interior de la Planta de Distribución	1.5 m o 1/4 de la suma de los diámetros de ambos recipientes, lo que resulte mayor.																																																			
i)Piso terminado	1.5																																																			
j)Planta generadora de energía eléctrica	25																																																			
k)Talleres	25																																																			
Elemento	Distancia (m)																																																			
a) Límite del predio de la Planta de Distribución	15																																																			
b) Espuela de ferrocarril, riel más próximo	15																																																			
c) Llenaderas de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión	6																																																			
d) Plataforma del Muelle de llenado	5																																																			
e) Área de Guarda de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión	5																																																			
f) Área de Revisión de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión	5																																																			
g) Oficinas, bodegas, cuarto de servicio o caseta de vigilancia	15																																																			
h) Otro Recipiente de almacenamiento de GLP, ubicado en el interior de la Planta de Distribución	1.5 m o 1/4 de la suma de los diámetros de ambos recipientes, lo que resulte mayor.																																																			
i) Piso terminado	1.5																																																			
j) Planta generadora de energía eléctrica	25																																																			
k) Talleres	25																																																			

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN	
l)Boca de toma de suministro para carburación de vehículos propios	5			l) Boca de toma de suministro para carburación de vehículos propios	5
m)Estación de autoconsumo de diésel para vehículos automotores	25			m) Estación de autoconsumo de diésel para vehículos automotores	25
n)Boca de toma de recepción de carro-tanque de ferrocarril	12			n) Boca de toma de recepción de carro-tanque de ferrocarril	12
o)Boca de toma de recepción y suministro	5			o) Boca de toma de recepción y suministro	5
p)Vegetación de ornato	15			p) Vegetación de ornato	15
q)Cara exterior del medio de protección contra impacto vehicular a los Recipientes de almacenamiento	2			q) Cara exterior del medio de protección contra impacto vehicular a los Recipientes de almacenamiento	2
r)Fuente de calor del sistema de sellado que no es adecuada para áreas clasificadas Clase 1, División 1	12			r) Fuente de calor del sistema de sellado que no es adecuada para áreas clasificadas Clase 1, División 1	12
s)Calentadores de agua a fuego directo colocados fuera de construcciones, en muros que den hacia la Planta de Distribución	25			s) Calentadores de agua a fuego directo colocados fuera de construcciones, en muros que den hacia la Planta de Distribución	25
t)Construcciones en cuyo interior existan estufas, calentadores de agua o parrillas eléctricas o a fuego directo	15			t) Construcciones en cuyo interior existan estufas, calentadores de agua o parrillas eléctricas o a fuego directo	15
u)Cajón de estacionamiento para vehículos distintos de los de reparto, auto-tanques o semirremolques	10			u) Cajón de estacionamiento para vehículos distintos de los de reparto, auto-tanques o semirremolques	10
v)Válvula de seccionamiento de la estación de regulación, medición y control (patín de recepción y medición) del ducto de transporte	12			v) Válvula de seccionamiento de la estación de regulación, medición y control (patín de recepción y medición) del ducto de transporte	5

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN																																
III. De la Llenadera de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, en caso de contar con este proceso, a los elementos internos indicados en la Tabla 3 siguiente: Tabla 3 - Distancias mínimas de seguridad entre elementos internos, desde la Llenadera de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión a <table><tr><th>Elemento</th><th>Distancia (m)</th></tr><tr><td>a) Límite del predio de la Planta de Distribución</td><td>15</td></tr><tr><td>b) Oficinas, bodegas, cuarto de servicio o caseta de vigilancia</td><td>15</td></tr><tr><td>c) Boca de toma de recepción y suministro</td><td>5</td></tr><tr><td>d) Boca de toma de suministro para carburación de vehículos propios</td><td>5</td></tr><tr><td>e) Fuente de calor del sistema de sellado que no es adecuada para áreas clasificadas Clase 1, División 1</td><td>12</td></tr><tr><td>f) Calentadores de agua a fuego directo colocados fuera de construcciones, en muros que den hacia la Planta de Distribución</td><td>25</td></tr><tr><td>g) A construcciones en cuyo interior existan estufas, calentadores de agua o parrillas eléctricas o a fuego directo</td><td>15</td></tr></table>	Elemento	Distancia (m)	a) Límite del predio de la Planta de Distribución	15	b) Oficinas, bodegas, cuarto de servicio o caseta de vigilancia	15	c) Boca de toma de recepción y suministro	5	d) Boca de toma de suministro para carburación de vehículos propios	5	e) Fuente de calor del sistema de sellado que no es adecuada para áreas clasificadas Clase 1, División 1	12	f) Calentadores de agua a fuego directo colocados fuera de construcciones, en muros que den hacia la Planta de Distribución	25	g) A construcciones en cuyo interior existan estufas, calentadores de agua o parrillas eléctricas o a fuego directo	15				III. De la Llenadera de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, en caso de contar con este proceso, a los elementos internos indicados en la Tabla 3 siguiente: Tabla 3 - Distancias mínimas de seguridad entre elementos internos, desde la Llenadera de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión a <table><tr><th>Elemento</th><th>Distancia (m)</th></tr><tr><td>a) Límite del predio de la Planta de Distribución</td><td>15</td></tr><tr><td>b) Oficinas, bodegas, cuarto de servicio o caseta de vigilancia</td><td>15</td></tr><tr><td>c) Boca de toma de recepción y suministro</td><td>5</td></tr><tr><td>d) Boca de toma de suministro para carburación de vehículos propios</td><td>5</td></tr><tr><td>e) Fuente de calor del sistema de sellado que no es adecuada para áreas clasificadas Clase 1, División 1</td><td>12</td></tr><tr><td>f) Calentadores de agua a fuego directo colocados fuera de construcciones, en muros que den hacia la Planta de Distribución</td><td>25</td></tr><tr><td>g) A construcciones en cuyo interior existan estufas, calentadores de agua o parrillas eléctricas o a fuego directo</td><td>15</td></tr></table>	Elemento	Distancia (m)	a) Límite del predio de la Planta de Distribución	15	b) Oficinas, bodegas, cuarto de servicio o caseta de vigilancia	15	c) Boca de toma de recepción y suministro	5	d) Boca de toma de suministro para carburación de vehículos propios	5	e) Fuente de calor del sistema de sellado que no es adecuada para áreas clasificadas Clase 1, División 1	12	f) Calentadores de agua a fuego directo colocados fuera de construcciones, en muros que den hacia la Planta de Distribución	25	g) A construcciones en cuyo interior existan estufas, calentadores de agua o parrillas eléctricas o a fuego directo	15
Elemento	Distancia (m)																																			
a) Límite del predio de la Planta de Distribución	15																																			
b) Oficinas, bodegas, cuarto de servicio o caseta de vigilancia	15																																			
c) Boca de toma de recepción y suministro	5																																			
d) Boca de toma de suministro para carburación de vehículos propios	5																																			
e) Fuente de calor del sistema de sellado que no es adecuada para áreas clasificadas Clase 1, División 1	12																																			
f) Calentadores de agua a fuego directo colocados fuera de construcciones, en muros que den hacia la Planta de Distribución	25																																			
g) A construcciones en cuyo interior existan estufas, calentadores de agua o parrillas eléctricas o a fuego directo	15																																			
Elemento	Distancia (m)																																			
a) Límite del predio de la Planta de Distribución	15																																			
b) Oficinas, bodegas, cuarto de servicio o caseta de vigilancia	15																																			
c) Boca de toma de recepción y suministro	5																																			
d) Boca de toma de suministro para carburación de vehículos propios	5																																			
e) Fuente de calor del sistema de sellado que no es adecuada para áreas clasificadas Clase 1, División 1	12																																			
f) Calentadores de agua a fuego directo colocados fuera de construcciones, en muros que den hacia la Planta de Distribución	25																																			
g) A construcciones en cuyo interior existan estufas, calentadores de agua o parrillas eléctricas o a fuego directo	15																																			

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN																																
IV. En las Áreas de Trasiego, de la boca de toma de recepción o cualquiera de las tomas de suministro más cercana a los elementos internos indicados en la Tabla 4 siguiente. Para efectos de medición de las distancias, éstas se consideran a partir de la unión entre la manguera y la tubería rígida y hasta el perímetro más próximo de la instalación de que se trate: Tabla 4 - Distancias mínimas de seguridad en las Áreas de Trasiego, desde la boca de toma de recepción, suministro a auto-tanques y para carburación de vehículos propios <table><tr><th>Elemento</th><th>Distancia (m)</th></tr><tr><td>a) Límite del predio de la Planta de Distribución</td><td>8</td></tr><tr><td>b) Oficinas, bodegas, cuarto de servicio o caseta de vigilancia</td><td>15</td></tr><tr><td>c) Talleres, incluyendo los de instalación de equipos de carburación de GLP en motores de combustión interna</td><td>25</td></tr><tr><td>d) Área de suministro de diésel a vehículos propios</td><td>20</td></tr><tr><td>e) Fuente de calor del sistema de sellado que no es adecuada para áreas clasificadas Clase 1, División 1</td><td>12</td></tr><tr><td>f) Calentadores de agua a fuego directo colocados fuera de construcciones, en muros que den hacia la Planta de Distribución</td><td>25</td></tr><tr><td>g) A construcciones en cuyo interior existan estufas, calentadores de agua o parrillas eléctricas o a fuego directo</td><td>15</td></tr></table>	Elemento	Distancia (m)	a) Límite del predio de la Planta de Distribución	8	b) Oficinas, bodegas, cuarto de servicio o caseta de vigilancia	15	c) Talleres, incluyendo los de instalación de equipos de carburación de GLP en motores de combustión interna	25	d) Área de suministro de diésel a vehículos propios	20	e) Fuente de calor del sistema de sellado que no es adecuada para áreas clasificadas Clase 1, División 1	12	f) Calentadores de agua a fuego directo colocados fuera de construcciones, en muros que den hacia la Planta de Distribución	25	g) A construcciones en cuyo interior existan estufas, calentadores de agua o parrillas eléctricas o a fuego directo	15			Derivado del comentario realizado por la Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso se modifica la redacción para referir a auto-tanque de transporte o auto-tanque de distribución.	IV. En las Áreas de Trasiego, de la boca de toma de recepción o cualquiera de las tomas de suministro más cercana a los elementos internos indicados en la Tabla 4 siguiente. Para efectos de medición de las distancias, éstas se consideran a partir de la unión entre la manguera y la tubería rígida y hasta el perímetro más próximo de la instalación de que se trate: Tabla 4 - Distancias mínimas de seguridad en las Áreas de Trasiego, desde la boca de toma de recepción, suministro a auto-tanques de distribución y para carburación de vehículos propios <table><tr><th>Elemento</th><th>Distancia (m)</th></tr><tr><td>a) Límite del predio de la Planta de Distribución</td><td>8</td></tr><tr><td>b) Oficinas, bodegas, cuarto de servicio o caseta de vigilancia</td><td>15</td></tr><tr><td>c) Talleres, incluyendo los de instalación de equipos de carburación de GLP en motores de combustión interna</td><td>25</td></tr><tr><td>d) Área de suministro de diésel a vehículos propios</td><td>20</td></tr><tr><td>e) Fuente de calor del sistema de sellado que no es adecuada para áreas clasificadas Clase 1, División 1</td><td>12</td></tr><tr><td>f) Calentadores de agua a fuego directo colocados fuera de construcciones, en muros que den hacia la Planta de Distribución</td><td>25</td></tr><tr><td>g) A construcciones en cuyo interior existan estufas, calentadores de agua o parrillas eléctricas o a fuego directo</td><td>15</td></tr></table>	Elemento	Distancia (m)	a) Límite del predio de la Planta de Distribución	8	b) Oficinas, bodegas, cuarto de servicio o caseta de vigilancia	15	c) Talleres, incluyendo los de instalación de equipos de carburación de GLP en motores de combustión interna	25	d) Área de suministro de diésel a vehículos propios	20	e) Fuente de calor del sistema de sellado que no es adecuada para áreas clasificadas Clase 1, División 1	12	f) Calentadores de agua a fuego directo colocados fuera de construcciones, en muros que den hacia la Planta de Distribución	25	g) A construcciones en cuyo interior existan estufas, calentadores de agua o parrillas eléctricas o a fuego directo	15
Elemento	Distancia (m)																																			
a) Límite del predio de la Planta de Distribución	8																																			
b) Oficinas, bodegas, cuarto de servicio o caseta de vigilancia	15																																			
c) Talleres, incluyendo los de instalación de equipos de carburación de GLP en motores de combustión interna	25																																			
d) Área de suministro de diésel a vehículos propios	20																																			
e) Fuente de calor del sistema de sellado que no es adecuada para áreas clasificadas Clase 1, División 1	12																																			
f) Calentadores de agua a fuego directo colocados fuera de construcciones, en muros que den hacia la Planta de Distribución	25																																			
g) A construcciones en cuyo interior existan estufas, calentadores de agua o parrillas eléctricas o a fuego directo	15																																			
Elemento	Distancia (m)																																			
a) Límite del predio de la Planta de Distribución	8																																			
b) Oficinas, bodegas, cuarto de servicio o caseta de vigilancia	15																																			
c) Talleres, incluyendo los de instalación de equipos de carburación de GLP en motores de combustión interna	25																																			
d) Área de suministro de diésel a vehículos propios	20																																			
e) Fuente de calor del sistema de sellado que no es adecuada para áreas clasificadas Clase 1, División 1	12																																			
f) Calentadores de agua a fuego directo colocados fuera de construcciones, en muros que den hacia la Planta de Distribución	25																																			
g) A construcciones en cuyo interior existan estufas, calentadores de agua o parrillas eléctricas o a fuego directo	15																																			

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
V. En las Áreas de Trasiego, 0.8 m de las bombas y compresores más cercanos al límite de sus zonas de protección;				V. En las Áreas de Trasiego, 0.8 m de las bombas y compresores más cercanos al límite de sus zonas de protección;
VI. En las Áreas de Trasiego, 0.5 m de los soportes de tomas de recepción, suministro y suministro para carburación de vehículos propios, o de la boca de toma del área de carga y descarga de diésel, a la protección contra impacto vehicular, y			Derivado de la incorporación de la fracción VIII de este numeral, se adecúa la puntuación.	VI. En las Áreas de Trasiego, 0.5 m de los soportes de tomas de recepción, suministro y suministro para carburación de vehículos propios, o de la boca de toma del área de carga y descarga de diésel, a la protección contra impacto vehicular;
VII. En las Áreas de Trasiego, 0.5 m de la superficie del Recipiente de almacenamiento de diésel, en caso de contar con él, a la protección contra impacto vehicular.			Derivado de la incorporación de la fracción VIII de este numeral, se adecúa la puntuación.	VII. En las Áreas de Trasiego, 0.5 m de la superficie del Recipiente de almacenamiento de diésel, en caso de contar con él, a la protección contra impacto vehicular, y
- Sin texto -			Derivado del comentario realizado al numeral 5.1.1.3 por la Comisión Reguladora de Energía a través del oficio UH-250/33773/2023, se integra el requisito para incluir la previsión de aumentar distancias de seguridad en el caso de que esta sea una recomendación del Análisis de Riesgo de la instalación para la etapa de diseño.	VIII. Si las recomendaciones del Análisis de Riesgo determinan que se requieren distancias mayores a las mínimas establecidas en el presente numeral, estas deberán ser consideradas para el Diseño de la Instalación.
5.1.1.4. Áreas de recepción de GLP, suministro a auto-tanques y suministro para carburación de vehículos propios I. Las zonas de circulación vehicular deben tener como mínimo una terminación superficial consolidada o compactada y una amplitud como mínimo de 3.5 m;			Derivado del comentario realizado por la Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso se modifica la redacción para referir a auto-tanque de transporte o auto-tanque de distribución.	5.1.1.4. Áreas de recepción de GLP, suministro a auto-tanques de distribución y suministro para carburación de vehículos propios I. Las zonas de circulación vehicular deben tener como mínimo una terminación superficial consolidada o compactada y una amplitud como mínimo de 3.5 m;
II. Si de acuerdo con el Diseño se requiere contar con techumbre sobre las tomas de recepción, suministro a auto-tanques y suministro para carburación de vehículos propios, éstas deben ser de material incombustible, cubrir toda el área y tener una altura mínima de 2.7 m sobre el NPT;			Derivado del comentario realizado por la Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso se modifica la redacción para referir a auto-tanque de transporte o auto-tanque de distribución.	II. Si de acuerdo con el Diseño se requiere contar con techumbre sobre las tomas de recepción, suministro a auto-tanques de distribución y suministro para carburación de vehículos propios, éstas deben ser de material incombustible, cubrir toda el área y tener una altura mínima de 2.7 m sobre el NPT;
III. Los soportes de las tomas de recepción, suministro a auto-tanques y suministro para carburación de vehículos propios deben contar con protección contra impacto vehicular;			Derivado del comentario realizado por la Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso se modifica la redacción para referir a auto-tanque de transporte o auto-tanque de distribución.	III. Los soportes de las tomas de recepción, suministro a auto-tanques de distribución y suministro para carburación de vehículos propios deben contar con protección contra impacto vehicular;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
IV. En caso de contar con circulación de vehículos en un radio menor a 3 m de las bombas o compresores, éstos deben contar con protección contra impacto vehicular;				IV. En caso de contar con circulación de vehículos en un radio menor a 3 m de las bombas o compresores, éstos deben contar con protección contra impacto vehicular;
V. Las trincheras para tuberías deben contar con cubiertas, las cuales deben ser removibles y estar formadas de las siguientes alternativas o una combinación de ellas: a) Rejas metálicas; b) Losas individuales de concreto armado, con longitud no mayor a 1 m y con perforaciones para ventilación, y c) Placa de acero con perforaciones para ventilación.				V. Las trincheras para tuberías deben contar con cubiertas, las cuales deben ser removibles y estar formadas de las siguientes alternativas o una combinación de ellas: a) Rejas metálicas; b) Losas individuales de concreto armado, con longitud no mayor a 1 m y con perforaciones para ventilación, y c) Placa de acero con perforaciones para ventilación.
VI. Las trincheras deben contar con medios para el desalojo de las aguas pluviales y su diseño debe permitir la limpieza de los depósitos y sedimentos;				VI. Las trincheras deben contar con medios para el desalojo de las aguas pluviales y su diseño debe permitir la limpieza de los depósitos y sedimentos;
VII. Las cubiertas de las trincheras deben diseñarse para soportar una carga estática de cuando menos 2.45 MPa (25 kgf/cm ²);			Se modificó el numeral derivado de los comentarios recibidos en el portal de CONAMER, con números de folio B000231360 y B000231395 enviados por el Ing. Marcos Eduardo Díaz Cruz y por el Ing. Pablo Aguilar Pineda respectivamente.	VII. Las cubiertas de las trincheras deben diseñarse para soportar una carga estática de cuando menos 2.45 MPa;
VIII. Debe existir un claro mínimo de 10 cm entre el paño inferior de la tubería y el fondo de la trinchera, así como las caras laterales, asimismo, debe haber un claro mínimo de 5 cm, entre paños de tuberías, con excepción de las eléctricas;				VIII. Debe existir un claro mínimo de 10 cm entre el paño inferior de la tubería y el fondo de la trinchera, así como las caras laterales, asimismo, debe haber un claro mínimo de 5 cm, entre paños de tuberías, con excepción de las eléctricas;
IX. Debe existir un claro mínimo de 5 cm entre el paño superior de la tubería y la parte baja de la cubierta de la trinchera;				IX. Debe existir un claro mínimo de 5 cm entre el paño superior de la tubería y la parte baja de la cubierta de la trinchera;
X. En caso de contar con espuelas de ferrocarril en el Área de recepción de GLP, la torre de descarga y el espacio donde se coloquen los carro-tanques que se descarguen se deben localizar dentro del predio de la Planta de Distribución, y				X. En caso de contar con espuelas de ferrocarril en el Área de recepción de GLP, la torre de descarga y el espacio donde se coloquen los carro-tanques que se descarguen se deben localizar dentro del predio de la Planta de Distribución, y
XI. En caso de contar con otro medio de recepción, ya sea por ducto o buque-tanque, la estación de regulación, medición y control (patín de recepción y medición) debe estar dentro del predio de la Planta de Distribución.				XI. En caso de contar con otro medio de recepción, ya sea por ducto o buque-tanque, la estación de regulación, medición y control (patín de recepción y medición) debe estar dentro del predio de la Planta de Distribución.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
5.1.1.5. Área de almacenamiento I. El piso del área donde estén ubicados los Recipientes de almacenamiento debe tener terminación de concreto, adoquín o cualquier material similar incombustible y contar con un desnivel que permita el desalojo del agua pluvial en esta zona. No se permite el piso de asfalto;				5.1.1.5. Área de almacenamiento I. El piso del área donde estén ubicados los Recipientes de almacenamiento debe tener terminación de concreto, adoquín o cualquier material similar incombustible y contar con un desnivel que permita el desalojo del agua pluvial en esta zona. No se permite el piso de asfalto;
II. Las bases de sustentación de los Recipientes de almacenamiento deben diseñarse de conformidad con los resultados del estudio de mecánica de suelos o considerar un valor para la resistencia del terreno de 5 ton/m ² . Para su cálculo se debe considerar que el Recipiente de almacenamiento se encuentra lleno con agua;	Francisco Javier Orduña Rodríguez Entidad de Verificación, S. A. de C. V.	Debe decir: 5.1.1.5. Área de almacenamiento II. Las bases de sustentación de los Recipientes de almacenamiento deben diseñarse de conformidad con los resultados del estudio de mecánica de suelos o considerar un valor para la resistencia del terreno de 5 ton/m ² . Para su cálculo se debe considerar que el Recipiente de almacenamiento se encuentra lleno con un fluido con una densidad de 0.6 kg/litro; Justificación técnica y/o jurídica: Los reglamentos de construcción consideran para el cálculo de las bases de sustentación: la tara del recipiente, más el fluido a contener al 100% con gas l.p. se llenan al 90% considerada carga muerta con la densidad del fluido, factor de sismicidad y viento de la zona. Los recipientes para contener gas l.p. solo contienen gas l.p. Existen pruebas no destructivas, además de la prueba hidrostática que garantizan la integridad del recipiente, que no son invasivas ni contaminantes que se pueden utilizar con plena seguridad. [SIC]	PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que PROCEDE en los términos propuestos, para quedar redactado como se muestra en siguiente columna: En este sentido, para incluir otras pruebas a los recipientes, se modifican los numerales: • 6.4.2.1; • 6.4.2.2; • 6.4.4; • 6.4.5.3; • 7.2.17.4 fracción X, inciso g), y • 8.2.2.7 fracciones II y IV.	II. Las bases de sustentación de los Recipientes de almacenamiento deben diseñarse de conformidad con los resultados del estudio de mecánica de suelos o considerar un valor para la resistencia del terreno de 5 t/m ² . Para su cálculo se debe considerar que el Recipiente de almacenamiento se encuentra lleno con un fluido con una densidad de 0.6 kg/L;
			Se modificó el numeral derivado de los comentarios recibidos en el portal de CONAMER, con números de folio B000231360 y B000231395 enviados por el Ing. Marcos Eduardo Díaz Cruz y por el Ing. Pablo Aguilar Pineda respectivamente.	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
III. Las bases de sustentación de los Recipientes de almacenamiento deben permitir los movimientos de dilatación y contracción del Recipiente de almacenamiento;				III. Las bases de sustentación de los Recipientes de almacenamiento deben permitir los movimientos de dilatación y contracción del Recipiente de almacenamiento;
IV. Los Recipientes de almacenamiento diseñados para ser colocados sobre bases de sustentación tipo cuna deben quedar colocados en la parte de la placa de asiento;				IV. Los Recipientes de almacenamiento diseñados para ser colocados sobre bases de sustentación tipo cuna deben quedar colocados en la parte de la placa de asiento;
V. Cuando la base de sustentación sea de tipo cuna, el recipiente debe estar provisto de un asiento metálico con el cual se apoye en la base de sustentación. Este asiento debe cubrir un ángulo no menor a 120° y la placa utilizada no debe ser menor de 6.35 mm. La placa metálica debe estar soldada en todo su perímetro al recipiente;				V. Cuando la base de sustentación sea de tipo cuna, el recipiente debe estar provisto de un asiento metálico con el cual se apoye en la base de sustentación. Este asiento debe cubrir un ángulo no menor a 120° y la placa utilizada no debe ser menor de 6.35 mm. La placa metálica debe estar soldada en todo su perímetro al recipiente;
VI. La superficie de la placa de asiento debe quedar completamente sobre la base de sustentación;				VI. La superficie de la placa de asiento debe quedar completamente sobre la base de sustentación;
VII. Entre la base de sustentación y la placa de asiento del Recipiente de almacenamiento debe colocarse material impermeabilizante;				VII. Entre la base de sustentación y la placa de asiento del Recipiente de almacenamiento debe colocarse material impermeabilizante;
VIII. Los Recipientes de almacenamiento que conforme a su diseño y fabricación no cuenten con placa de asiento, se les debe adaptar una en cada base donde se vayan a sustentar, cumpliendo con los siguientes requisitos: a) Cubrir un ángulo no menor a 120°; b) Tener un espesor mínimo de 6.35 mm; c) Estar soldada al Recipiente de almacenamiento, en todo su perímetro, por arco eléctrico, y su cara interior y la del recipiente se deben cubrir, mínimo, con un primario anticorrosivo, y d) Quedar su superficie completamente sobre la base de sustentación.				VIII. Los Recipientes de almacenamiento que conforme a su diseño y fabricación no cuenten con placa de asiento, se les debe adaptar una en cada base donde se vayan a sustentar, cumpliendo con los siguientes requisitos: a) Cubrir un ángulo no menor a 120°; b) Tener un espesor mínimo de 6.35 mm; c) Estar soldada al Recipiente de almacenamiento, en todo su perímetro, por arco eléctrico, y su cara interior y la del recipiente se deben cubrir, mínimo, con un primario anticorrosivo, y d) Quedar su superficie completamente sobre la base de sustentación.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
IX. Los Recipientes de almacenamiento esféricos deben ser colocados sobre columnas cilíndricas y elementos de contraviento, las columnas deben estar protegidas con botaguas que sobresalgan del centro, los botaguas no deben estar en contacto con el cuerpo del recipiente;				IX. Los Recipientes de almacenamiento esféricos deben ser colocados sobre columnas cilíndricas y elementos de contraviento, las columnas deben estar protegidas con botaguas que sobresalgan del centro, los botaguas no deben estar en contacto con el cuerpo del recipiente;
X. Los Recipientes de almacenamiento deben contar con al menos una escalera fija y permanente, terminada en pasarela. Si se tienen dos o más Recipientes de almacenamiento colocados en batería, la pasarela puede extenderse de forma que permita el tránsito entre ellos. Las escaleras y pasarelas deben estar construidas con material incombustible. Cuando la escalera sea vertical, ésta debe contar con protecciones para evitar la caída de las personas que la utilicen;				X. Los Recipientes de almacenamiento deben contar con al menos una escalera fija y permanente, terminada en pasarela. Si se tienen dos o más Recipientes de almacenamiento colocados en batería, la pasarela puede extenderse de forma que permita el tránsito entre ellos. Las escaleras y pasarelas deben estar construidas con material incombustible. Cuando la escalera sea vertical, ésta debe contar con protecciones para evitar la caída de las personas que la utilicen;
XI. Cuando las zonas de líquido de dos o más Recipientes de almacenamiento se encuentren interconectadas, éstos deben quedar nivelados en sus domos o en sus puntos de máximo llenado, con una tolerancia máxima de $\pm 2\%$ del diámetro exterior del recipiente menor, y				XI. Cuando las zonas de líquido de dos o más Recipientes de almacenamiento se encuentren interconectadas, éstos deben quedar nivelados en sus domos o en sus puntos de máximo llenado, con una tolerancia máxima de $\pm 2\%$ del diámetro exterior del recipiente menor, y
XII. En caso de contar con circulación de vehículos, el Área de almacenamiento debe contar con protección contra impacto vehicular.				XII. En caso de contar con circulación de vehículos, el Área de almacenamiento debe contar con protección contra impacto vehicular.
5.1.1.6. Muelle de llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión En caso de que la Planta de Distribución cuente con llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, se debe disponer de un Muelle de llenado, el cual debe cumplir con los requisitos siguientes: I. Debe ser una plataforma, rellena y con piso revestido de concreto;				5.1.1.6. Muelle de llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión En caso de que la Planta de Distribución cuente con llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, se debe disponer de un Muelle de llenado, el cual debe cumplir con los requisitos siguientes: I. Debe ser una plataforma, rellena y con piso revestido de concreto;
II. Sólo tres de sus cuatro lados pueden contar con mamparas o muros de material incombustible;				II. Sólo tres de sus cuatro lados pueden contar con mamparas o muros de material incombustible;
III. En caso de contar con mamparas o muros, éstos deben tener ventilas a NPT de la plataforma de, como mínimo, 100 cm ² $\pm$ 10 cm ² de área a no más de 2.5 m entre ellas;				III. En caso de contar con mamparas o muros, éstos deben tener ventilas a NPT de la plataforma de, como mínimo, 100 cm ² $\pm$ 10 cm ² de área a no más de 2.5 m entre ellas;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
IV. Debe contar con un techo de material incombustible que cubra toda el área del muelle. En caso de que colinde con el área de carga y descarga de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, en los lados donde se lleven a cabo estas maniobras el techo debe tener una altura mínima de 2.7 m sobre el NPT de la plataforma;				IV. Debe contar con un techo de material incombustible que cubra toda el área del muelle. En caso de que colinde con el área de carga y descarga de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, en los lados donde se lleven a cabo estas maniobras el techo debe tener una altura mínima de 2.7 m sobre el NPT de la plataforma;
V. Se debe disponer de un área de carga y descarga de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, el cual debe estar sobre una plataforma rellena y con piso revestido de concreto;				V. Se debe disponer de un área de carga y descarga de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, el cual debe estar sobre una plataforma rellena y con piso revestido de concreto;
VI. En caso de no emplear equipo y accesorios eléctricos aprobados para áreas clasificadas para la colocación de sellos de garantía, se debe contar con un área independiente del Muelle de llenado para esta actividad;				VI. En caso de no emplear equipo y accesorios eléctricos aprobados para áreas clasificadas para la colocación de sellos de garantía, se debe contar con un área independiente del Muelle de llenado para esta actividad;
VII. Las trincheras para tuberías deben cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 5.1.1.4 fracciones V, VI y VII, y				VII. Las trincheras para tuberías deben cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 5.1.1.4 fracciones V, VI y VII, y
VIII. En caso de que la Planta de Distribución cuente con un Área de Guarda de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, ésta debe ser una plataforma rellena con piso revestido de concreto y delimitada que cumpla con los requisitos de la fracción II a la V del numeral 5.1.1.6.	Oficio: UH-250/33773/2023 Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos Comisión Reguladora de Energía	Debe decir: 5.1.1.6. Muelle de llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión [...] VIII. En caso de que la Planta de Distribución cuente con un Área de Guarda de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, esta debe ser una plataforma rellena con piso revestido de concreto y delimitada que cumpla con los requisitos de la fracción II a la V del presente numeral Justificación técnica y/o jurídica: Se sugiere adecuar redacción.	NO PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que NO PROCEDE ya que se considera necesario precisar el numeral para mejor entendimiento y referencia del requisito.	VIII. En caso de que la Planta de Distribución cuente con un Área de Guarda de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, ésta debe ser una plataforma rellena con piso revestido de concreto y delimitada que cumpla con los requisitos de la fracción II a la V del numeral 5.1.1.6.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
5.1.1.7. Área de Revisión de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión En caso de que la Planta de Distribución cuente con llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, se debe disponer de un área específica para la revisión de seguridad de los mismos, esta área debe cumplir con los requisitos siguientes: I. Contar con piso revestido de concreto y con una pendiente mínima de 1%;				5.1.1.7. Área de Revisión de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión En caso de que la Planta de Distribución cuente con llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, se debe disponer de un área específica para la revisión de seguridad de los mismos, esta área debe cumplir con los requisitos siguientes: I. Contar con piso revestido de concreto y con una pendiente mínima de 1%;
II. Su área debe ser como mínimo de 9 m²;	Francisco Javier Orduña Rodríguez Entidad de Verificación, S. A. de C. V.	Debe decir: 5.1.1.7. Área de Revisión de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión (Eliminar el numeral II) Justificación técnica y/o jurídica: No se debe de acotar la dimensión de esta área, debe de estar en función del tamaño del muelle y numero de llenaderas instaladas Por lo que se debe eliminar el numeral II No se incrementa o disminuye la seguridad en función del tamaño de esta área [SIC]	PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que PROCEDE en los términos propuestos, por lo que se elimina el numeral que se comenta. En consecuencia, se recorre la numeración de las fracciones subsecuentes.	<i>Se elimina.</i>
III. Cuando se use carda para la revisión o limpieza de los Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, esta zona no podrá ubicarse en el Muelle de llenado;			Derivado del comentario realizado por Francisco Javier Orduña Rodríguez se recorre la numeración de las fracciones.	II. Cuando se use carda para la revisión o limpieza de los Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, esta zona no podrá ubicarse en el Muelle de llenado;
IV. Se debe disponer de un área para colocar los Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión inmovilizados, la cual no debe ubicarse en el Muelle de llenado, contar con piso revestido de concreto con una pendiente mínima de 1% y estar delimitada y ventilada;			Derivado del comentario realizado por Francisco Javier Orduña Rodríguez se recorre la numeración de las fracciones.	III. Se debe disponer de un área para colocar los Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión inmovilizados, la cual no debe ubicarse en el Muelle de llenado, contar con piso revestido de concreto con una pendiente mínima de 1% y estar delimitada y ventilada;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
V. Contar con un área para el vaciado y remoción de gases de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión inmovilizados, la cual debe ubicarse en un área estratégica del Muelle de llenado o en la colindancia de éste y contar con piso revestido de concreto con una pendiente mínima de 1%, y			Derivado del comentario realizado por Francisco Javier Orduña Rodríguez se recorre la numeración de las fracciones.	IV. Contar con un área para el vaciado y remoción de gases de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión inmovilizados, la cual debe ubicarse en un área estratégica del Muelle de llenado o en la colindancia de éste y contar con piso revestido de concreto con una pendiente mínima de 1%, y
VI. En caso de existir circulación de vehículos en un radio menor a 3 m al Área de Revisión de recipientes, ésta debe contar con protección contra impacto vehicular.			Derivado del comentario realizado por Francisco Javier Orduña Rodríguez se recorre la numeración de las fracciones.	V. En caso de existir circulación de vehículos en un radio menor a 3 m al Área de Revisión de recipientes, ésta debe contar con protección contra impacto vehicular.
5.1.1.8. Área para el resguardo de auto-tanques y vehículos de reparto I. El área para el resguardo de auto-tanques y vehículos de reparto debe estar en el interior de la Planta de Distribución y estar delimitada por cajones;			Derivado del comentario realizado por la Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso se modifica la redacción para referir a auto-tanque de transporte o auto-tanque de distribución.	5.1.1.8. Área para el resguardo de auto-tanques de distribución y vehículos de reparto I. El área para el resguardo de auto-tanques de distribución y vehículos de reparto debe estar en el interior de la Planta de Distribución y estar delimitada por cajones;
II. Los cajones deben estar ubicados de manera que los vehículos que se coloquen en ellos permitan la salida de cualquier vehículo sin necesidad de mover otro;				II. Los cajones deben estar ubicados de manera que los vehículos que se coloquen en ellos permitan la salida de cualquier vehículo sin necesidad de mover otro;
III. Esta área no debe obstruir los accesos ni el funcionamiento del equipo contra incendio, del interruptor eléctrico general, de los accesos a la Planta de Distribución o de la salida de emergencia, y				III. Esta área no debe obstruir los accesos ni el funcionamiento del equipo contra incendio, del interruptor eléctrico general, de los accesos a la Planta de Distribución o de la salida de emergencia, y
IV. Los vehículos del personal y visitantes deben estacionarse un área diferente al área para el resguardo de auto-tanques y vehículos de reparto. Es opcional el uso de techos para estos cajones de estacionamiento; de contarse con dichos techos, deben ser de materiales incombustibles.			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se adecúa la redacción, y derivado del comentario realizado por la Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso se modifica la redacción para referir a auto-tanque de transporte o auto-tanque de distribución.	IV. Los vehículos del personal y visitantes deben estacionarse en un área diferente al área para el resguardo de auto-tanques de distribución y vehículos de reparto. Es opcional el uso de techos para estos cajones de estacionamiento; de contarse con dichos techos, deben ser de materiales incombustibles.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
5.1.1.9. Talleres I. La Planta de Distribución puede contar con talleres para el mantenimiento de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión o de equipos de la Planta de Distribución, para la reparación de vehículos de reparto o de auto-tanques, así como para la reparación o instalación de equipos de carburación, y II. En caso de contar con taller para reparación de vehículos, éste debe ser para uso exclusivo de vehículos de Distribución de la empresa. No se deben construir fosas y, de ser necesario, se deben emplear rampas para la revisión de los vehículos.			Derivado del comentario realizado por la Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso se modifica la redacción para referir a auto-tanque de transporte o auto-tanque de distribución.	5.1.1.9. Talleres I. La Planta de Distribución puede contar con talleres para el mantenimiento de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión o de equipos de la Planta de Distribución, para la reparación de vehículos de reparto o de auto-tanques de distribución, así como para la reparación o instalación de equipos de carburación, y II. En caso de contar con taller para reparación de vehículos, éste debe ser para uso exclusivo de vehículos de Distribución de la empresa. No se deben construir fosas y, de ser necesario, se deben emplear rampas para la revisión de los vehículos.
5.1.1.10. Área de suministro de diésel a vehículos propios En caso de que la Planta de Distribución cuente con suministro de diésel a vehículos propios, se debe establecer un área específica para tal actividad, la cual debe cumplir con lo especificado en el Apéndice A del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.			Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	5.1.1.10. Área de suministro de diésel a vehículos propios En caso de que la Planta de Distribución cuente con suministro de diésel a vehículos propios, se debe establecer un área específica para tal actividad, la cual debe cumplir con lo especificado en el Apéndice A de la presente Norma Oficial Mexicana.
5.1.1.11. Protección contra impacto vehicular Para la protección contra impacto vehicular, se deben usar cualquiera de los siguientes elementos o una combinación de ellos. I. Postes: Éstos deben estar espaciados no más de 1 m entre caras interiores, enterrados verticalmente mínimo 0.9 m bajo el NPT, con una altura mínima de 0.6 m sobre el NPT. Deben ser de cualquiera de los siguientes materiales: a) Concreto armado: de al menos 0.2 m de diámetro; b) Tubería de acero al carbono: Cédula 80, de al menos 102 mm de diámetro nominal; c) Tubería de acero al carbono: Cédula 40, de al menos 102 mm de diámetro nominal, rellena con concreto; o d) Perfil estructural de acero: Viga tipo "I" (IPE, IPR, IPN) con un espesor del alma mínimo de 5 mm y un patín de 101.6 mm, canal (perfil UPN) de 5 mm de espesor mínimo, o perfil tubular rectangular (PTR) de 10 cm de ancho como mínimo y espesor mínimo de 6 mm.				5.1.1.11. Protección contra impacto vehicular Para la protección contra impacto vehicular, se deben usar cualquiera de los siguientes elementos o una combinación de ellos. I. Postes: Éstos deben estar espaciados no más de 1 m entre caras interiores, enterrados verticalmente mínimo 0.9 m bajo el NPT, con una altura mínima de 0.6 m sobre el NPT. Deben ser de cualquiera de los siguientes materiales: a) Concreto armado: de al menos 0.2 m de diámetro; b) Tubería de acero al carbono: Cédula 80, de al menos 102 mm de diámetro nominal; c) Tubería de acero al carbono: Cédula 40, de al menos 102 mm de diámetro nominal, rellena con concreto; o d) Perfil estructural de acero: Viga tipo "I" (IPE, IPR, IPN) con un espesor del alma mínimo de 5 mm y un patín de 101.6 mm, canal (perfil UPN) de 5 mm de espesor mínimo, o perfil tubular rectangular (PTR) de 10 cm de ancho como mínimo y espesor mínimo de 6 mm.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
II. Barandales: Deben ser de Viga tipo "I" o tipo canal y tener como mínimo 0.15 m de ancho y espesor mínimo de 6 mm, enterrados no menos de 0.9 m bajo el NPT, soportados por postes espaciados no menos de 1.85 m entre caras interiores y no más de 1 m entre caras de otro barandal cuando así aplique. La parte alta del elemento horizontal debe quedar a no menos de 0.6 m del NPT;				II. Barandales: Deben ser de Viga tipo "I" o tipo canal y tener como mínimo 0.15 m de ancho y espesor mínimo de 6 mm, enterrados no menos de 0.9 m bajo el NPT, soportados por postes espaciados no menos de 1.85 m entre caras interiores y no más de 1 m entre caras de otro barandal cuando así aplique. La parte alta del elemento horizontal debe quedar a no menos de 0.6 m del NPT;
III. Muretes de concreto armado: Deben estar espaciados no más de 1 m entre caras laterales, enterrados verticalmente no menos de 0.4 m bajo el NPT, con altura mínima de 0.6 m sobre NPT y al menos 0.2 m de espesor. En caso de ser murete corrido, éste debe tener en la parte inferior drenajes que eviten la acumulación de líquidos;				III. Muretes de concreto armado: Deben estar espaciados no más de 1 m entre caras laterales, enterrados verticalmente no menos de 0.4 m bajo el NPT, con altura mínima de 0.6 m sobre NPT y al menos 0.2 m de espesor. En caso de ser murete corrido, éste debe tener en la parte inferior drenajes que eviten la acumulación de líquidos;
IV. Protecciones en "U" (Grapas): Se debe emplear tubería de acero al carbono, cédula 40 sin costura, de al menos 102 mm de diámetro nominal, enterradas verticalmente no menos de 0.90 m bajo NPT. La parte alta del elemento horizontal debe quedar a una altura mínima de 0.6 m sobre NPT. La separación máxima entre las caras de cada grapa, y entre grapas, debe ser de 1 m;				IV. Protecciones en "U" (Grapas): Se debe emplear tubería de acero al carbono, cédula 40 sin costura, de al menos 102 mm de diámetro nominal, enterradas verticalmente no menos de 0.90 m bajo NPT. La parte alta del elemento horizontal debe quedar a una altura mínima de 0.6 m sobre NPT. La separación máxima entre las caras de cada grapa, y entre grapas, debe ser de 1 m;
V. Barrera de protección vial fabricada en concreto: La barrera de protección debe tener no menos de 0.75 m de altura y un ancho de la base no menor a su altura;				V. Barrera de protección vial fabricada en concreto: La barrera de protección debe tener no menos de 0.75 m de altura y un ancho de la base no menor a su altura;
VI. Plataforma de concreto armado: Plataforma de concreto armado con altura no menor de 0.6 m sobre el NPT, o				VI. Plataforma de concreto armado: Plataforma de concreto armado con altura no menor de 0.6 m sobre el NPT, o
VII. Muretes de concreto integrados al armado del piso: Deben estar integrados al armado del piso en la zona de almacenamiento, realizando el traslape de las varillas de los muretes con las del piso y asegurando que soporte una fuerza de 35, 583 N aplicada en el punto más alto del murete. En este caso no se requiere que estén anclados a 0.9 m de bajo del NPT.				VII. Muretes de concreto integrados al armado del piso: Deben estar integrados al armado del piso en la zona de almacenamiento, realizando el traslape de las varillas de los muretes con las del piso y asegurando que soporte una fuerza de 35, 583 N aplicada en el punto más alto del murete. En este caso no se requiere que estén anclados a 0.9 m de bajo del NPT.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
5.1.2. Mecánico 5.1.2.1. Requisitos generales para equipos, tuberías y accesorios Los siguientes requisitos son aplicables para equipos, tuberías y accesorios para GLP ubicados al interior de la Planta de Distribución: I. Los equipos y accesorios que se utilicen para el trasiego de GLP deben ser especificados para el uso en GLP;				5.1.2. Mecánico 5.1.2.1. Requisitos generales para equipos, tuberías y accesorios Los siguientes requisitos son aplicables para equipos, tuberías y accesorios para GLP ubicados al interior de la Planta de Distribución: I. Los equipos y accesorios que se utilicen para el trasiego de GLP deben ser especificados para el uso en GLP;
II. La temperatura de diseño de equipos, tuberías y accesorios debe considerar las temperaturas mínimas y máximas históricas del lugar de instalación;				II. La temperatura de diseño de equipos, tuberías y accesorios debe considerar las temperaturas mínimas y máximas históricas del lugar de instalación;
III. La Presión de diseño de equipos, tuberías y accesorios debe ser como mínimo de 2.4 MPa (24.47 kgf/cm ²);			Se modificó el numeral derivado de los comentarios recibidos en el portal de CONAMER, con números de folio B000231360 y B000231395 enviados por el Ing. Marcos Eduardo Díaz Cruz y por el Ing. Pablo Aguilar Pineda respectivamente.	III. La Presión de diseño de equipos, tuberías y accesorios debe ser como mínimo de 2.4 MPa;
IV. Las bombas deben cumplir los siguientes requisitos: a) Estar instaladas con cople flexible en la línea de succión; b) Instalarse precedida de un filtro en la tubería de succión, y c) Contar con válvula automática de retorno en la tubería de descarga, esta tubería debe retornar el producto al almacenamiento.				IV. Las bombas deben cumplir los siguientes requisitos: a) Estar instaladas con cople flexible en la línea de succión; b) Instalarse precedida de un filtro en la tubería de succión, y c) Contar con válvula automática de retorno en la tubería de descarga, esta tubería debe retornar el producto al almacenamiento.
V. Los compresores deben cumplir los siguientes requisitos: a) Contar con Válvula de relevo de presión con su capuchón de goma; b) La descarga de la válvula de purga de líquidos del compresor debe estar a una altura mínima de 2.50 m sobre el NPT y no debe dirigirse a ningún elemento de la Planta de Distribución; c) De contarse con cobertizo, la descarga debe ser al exterior y el desfogue de la purga en ningún caso debe dirigirse hacia un Recipiente de almacenamiento, y d) Deben estar instalados entre coples flexibles.	Francisco Javier Orduña Rodríguez Entidad de Verificación, S. A. de C. V.	Debe decir: 5.1.2. Mecánico 5.1.2.1. Requisitos generales para equipos, tuberías y accesorios V. Los compresores deben cumplir los siguientes requisitos: a) Contar con Válvula de relevo de presión con su capuchón Justificación técnica y/o jurídica: No se debe de establecer o limitar el material del capuchón En la práctica, a la intemperie los capuchones con que cuentan las válvulas de fabrica son de elastómeros (goma) y con los rayos del sol y alta temperatura se deshacen [SIC]	PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que PROCEDE en los términos propuestos, por lo que se modifica el numeral que se comenta, para quedar redactado como se muestra en siguiente columna.	V. Los compresores deben cumplir los siguientes requisitos: a) Contar con Válvula de relevo de presión con su capuchón; b) La descarga de la válvula de purga de líquidos del compresor debe estar a una altura mínima de 2.50 m sobre el NPT y no debe dirigirse a ningún elemento de la Planta de Distribución; c) De contarse con cobertizo, la descarga debe ser al exterior y el desfogue de la purga en ningún caso debe dirigirse hacia un Recipiente de almacenamiento, y d) Deben estar instalados entre coples flexibles.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
VI. En caso de contar con medidores volumétricos y/o máscos, éstos deben ser adecuados para la Presión de diseño del sistema de trasiego;				VI. En caso de contar con medidores volumétricos y/o máscos, éstos deben ser adecuados para la Presión de diseño del sistema de trasiego;
VII. Los medidores deben ubicarse en un área que cuente con protección contra impacto vehicular, a excepción de los que se encuentran en el Múltiple de llenado;				VII. Los medidores deben ubicarse en un área que cuente con protección contra impacto vehicular, a excepción de los que se encuentran en el Múltiple de llenado;
VIII. Las tuberías utilizadas en el sistema de trasiego deben ser de acero al carbono ASTM A53 o ASTM A106, y sin costura, cédula 80 soldada o roscada y/o cédula 40 soldada, debiendo cumplir con la Norma Mexicana NMX-B-177-1990, o con el código ASME B31.3 vigente, o su equivalente;				VIII. Las tuberías utilizadas en el sistema de trasiego deben ser de acero al carbono ASTM A53 o ASTM A106, y sin costura, cédula 80 soldada o roscada y/o cédula 40 soldada, debiendo cumplir con la Norma Mexicana NMX-B-177-1990, o con el código ASME B31.3 vigente, o su equivalente;
IX. Cuando se use tubería cédula 80 se deben cumplir las siguientes condiciones: a) La tubería debe ser unida por conexiones roscadas, bridadas o soldadas por arco eléctrico;				IX. Cuando se use tubería cédula 80 se deben cumplir las siguientes condiciones: a) La tubería debe ser unida por conexiones roscadas, bridadas o soldadas por arco eléctrico;
b) Las uniones roscadas deben cumplir con lo indicado en la Norma Mexicana NMX-B-177-1990;				b) Las uniones roscadas deben cumplir con lo indicado en la Norma Mexicana NMX-B-177-1990;
c) Las conexiones roscadas de hierro maleable se deben diseñar conforme a lo establecido en el código ASME B16.3 vigente, o su equivalente;				c) Las conexiones roscadas de hierro maleable se deben diseñar conforme a lo establecido en el código ASME B16.3 vigente, o su equivalente;
d) El sellador utilizado en las uniones roscadas debe ser a base de materiales resistentes a la acción del GLP;				d) El sellador utilizado en las uniones roscadas debe ser a base de materiales resistentes a la acción del GLP;
e) Los accesorios bridados deben cumplir con lo establecido en el código ASME B16.5 vigente, o su equivalente;				e) Los accesorios bridados deben cumplir con lo establecido en el código ASME B16.5 vigente, o su equivalente;
f) Las bridas utilizadas deben ser de fundición nodular o fundición maleable clase 300, como mínimo, y cumplir con lo establecido en el código ASME B16.42 vigente, o su equivalente;				f) Las bridas utilizadas deben ser de fundición nodular o fundición maleable clase 300, como mínimo, y cumplir con lo establecido en el código ASME B16.42 vigente, o su equivalente;
g) Los pernos de las bridas deben ser ASTM A193 Grado B o ASTM A307 Grado B y las tuercas deben ser ASTM A194 Grado 2H;				g) Los pernos de las bridas deben ser ASTM A193 Grado B o ASTM A307 Grado B y las tuercas deben ser ASTM A194 Grado 2H;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
h) Las puntas de los espárragos deben ser con extremos puntiagudos tipo cónico o redondeado, para una inserción inmediata en las tuberías y barrenos roscados;				h) Las puntas de los espárragos deben ser con extremos puntiagudos tipo cónico o redondeado, para una inserción inmediata en las tuberías y barrenos roscados;
i) La longitud de los espárragos en las uniones bridadas se debe especificar para que después del apriete, éstos sobresalgan cuando menos tres cuerdas en cada extremo;				i) La longitud de los espárragos en las uniones bridadas se debe especificar para que después del apriete, éstos sobresalgan cuando menos tres cuerdas en cada extremo;
j) El apriete máximo debe ser el recomendado por el fabricante de los espárragos;				j) El apriete máximo debe ser el recomendado por el fabricante de los espárragos;
k) Los empaques utilizados en las uniones bridadas deben ser de material metálico, con temperatura de fusión mínima de 988.15 K (715 °C);				k) Los empaques utilizados en las uniones bridadas deben ser de material metálico, con temperatura de fusión mínima de 988.15 K (715 °C);
l) Los accesorios forjados para soldadura en caja o roscados deben ser, como mínimo, clase 2,000 conforme a lo establecido en el código ASME B16.11 vigente, o su equivalente, y				l) Los accesorios forjados para soldadura en caja o roscados deben ser, como mínimo, clase 2,000 conforme a lo establecido en el código ASME B16.11 vigente, o su equivalente, y
m) Las conexiones soldables deben ser como mínimo cédula 40 y cumplir con lo establecido en el código ASME B16.42 vigente, o su equivalente.				m) Las conexiones soldables deben ser como mínimo cédula 40 y cumplir con lo establecido en el código ASME B16.42 vigente, o su equivalente.
X. Se puede utilizar tubería cedula 40, cumpliendo las siguientes condiciones: a) La tubería debe ser unida por conexiones bridadas o soldadas por arco eléctrico;				X. Se puede utilizar tubería cedula 40, cumpliendo las siguientes condiciones: a) La tubería debe ser unida por conexiones bridadas o soldadas por arco eléctrico;
b) Los accesorios bridados deben cumplir con lo establecido en el código ASME B16.5 vigente, o su equivalente;				b) Los accesorios bridados deben cumplir con lo establecido en el código ASME B16.5 vigente, o su equivalente;
c) Las bridas utilizadas deben ser de fundición nodular o fundición maleable clase 300, como mínimo, y cumplir con lo establecido en el código ASME B16.42 vigente, o su equivalente;				c) Las bridas utilizadas deben ser de fundición nodular o fundición maleable clase 300, como mínimo, y cumplir con lo establecido en el código ASME B16.42 vigente, o su equivalente;
d) Los pernos de las bridas deben ser ASTM A193 Grado B o ASTM A307 Grado B y las tuercas deben ser ASTM A194 Grado 2H;				d) Los pernos de las bridas deben ser ASTM A193 Grado B o ASTM A307 Grado B y las tuercas deben ser ASTM A194 Grado 2H;
e) Las puntas de los espárragos deben ser con extremos puntiagudos tipo cónico o redondeado, para una inserción inmediata en las tuberías y barrenos roscados;				e) Las puntas de los espárragos deben ser con extremos puntiagudos tipo cónico o redondeado, para una inserción inmediata en las tuberías y barrenos roscados;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
f) La longitud de los espárragos en las uniones bridadas se debe especificar para que después del apriete, éstos sobresalgan cuando menos tres cuerdas en cada extremo;				f) La longitud de los espárragos en las uniones bridadas se debe especificar para que después del apriete, éstos sobresalgan cuando menos tres cuerdas en cada extremo;
g) El apriete máximo debe ser el recomendado por el fabricante de los espárragos;				g) El apriete máximo debe ser el recomendado por el fabricante de los espárragos;
i) Los empaques utilizados en las uniones bridadas deben ser de material metálico, con temperatura de fusión mínima de 988.15 K (715 °C);			Derivado del comentario realizado al numeral 8.2.1.5 por la Secretaría de Energía a través del oficio 531.DGGNP.118.2023, se corrigen los incisos de este numeral.	h) Los empaques utilizados en las uniones bridadas deben ser de material metálico, con temperatura de fusión mínima de 988.15 K (715 °C);
j) Los accesorios forjados para soldadura en caja deben ser, como mínimo, clase 2,000 conforme a lo establecido en el código ASME B16.11 vigente, o su equivalente, y			Derivado del comentario realizado al numeral 8.2.1.5 por la Secretaría de Energía a través del oficio 531.DGGNP.118.2023, se corrigen los incisos de este numeral.	i) Los accesorios forjados para soldadura en caja deben ser, como mínimo, clase 2,000 conforme a lo establecido en el código ASME B16.11 vigente, o su equivalente, y
k) Las conexiones soldables deben ser como mínimo cédula 40 y cumplir con lo establecido en el ASME B16.42 vigente, o su equivalente.			Derivado del comentario realizado al numeral 8.2.1.5 por la Secretaría de Energía a través del oficio 531.DGGNP.118.2023, se corrigen los incisos de este numeral.	j) Las conexiones soldables deben ser como mínimo cédula 40 y cumplir con lo establecido en el ASME B16.42 vigente, o su equivalente.
XI. Los accesorios del sistema de tuberías deben cumplir con lo siguiente: a) Indicadores de flujo 1. Pueden ser indicadores simples de dirección de flujo o del tipo mirilla de cristal que permita la observación del paso del GLP, y 2. Deben ser adecuados para una presión de trabajo de cuando menos 2.4 MPa (24.47 kgf/cm²) y, cuando sus extremos sean bridados, ser clase 300, como mínimo.			Se modificó el numeral derivado de los comentarios recibidos en el portal de CONAMER, con números de folio B000231360 y B000231395 enviados por el Ing. Marcos Eduardo Díaz Cruz y por el Ing. Pablo Aguilar Pineda respectivamente.	XI. Los accesorios del sistema de tuberías deben cumplir con lo siguiente: a) Indicadores de flujo 1. Pueden ser indicadores simples de dirección de flujo o del tipo mirilla de cristal que permita la observación del paso del GLP, y 2. Deben ser adecuados para una presión de trabajo de cuando menos 2.4 MPa y, cuando sus extremos sean bridados, ser clase 300, como mínimo.
b) Válvula de retorno automático 1. En la tubería de descarga de cada bomba debe instalarse una válvula de retorno automático, y 2. Debe ser adecuada para una presión de trabajo de cuando menos 2.4 MPa (24.47 kgf/cm²) y, si sus extremos son bridados, ser clase 300, como mínimo.			Se modificó el numeral derivado de los comentarios recibidos en el portal de CONAMER, con números de folio B000231360 y B000231395 enviados por el Ing. Marcos Eduardo Díaz Cruz y por el Ing. Pablo Aguilar Pineda respectivamente.	b) Válvula de retorno automático 1. En la tubería de descarga de cada bomba debe instalarse una válvula de retorno automático, y 2. Debe ser adecuada para una presión de trabajo de cuando menos 2.4 MPa y, si sus extremos son bridados, ser clase 300, como mínimo.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
c) Conectores flexibles 1. Deben ser metálicos o a base de manguera para GLP y para una Presión de diseño mínima de 2.4 MPa (24.47 kgf/cm²); cuando sus extremos sean bridados, las bridas deben ser clase 300, como mínimo; 2. Cuando sean a base de manguera para GLP, ésta debe contar con cuando menos una capa de refuerzo metálico o de fibras textiles; para este tipo de conectores sólo se permite usar las abrazaderas tipo BOSS, y 3. Su longitud no debe exceder de 1 m.			Se modificó el numeral derivado de los comentarios recibidos en el portal de CONAMER, con números de folio B000231360 y B000231395 enviados por el Ing. Marcos Eduardo Díaz Cruz y por el Ing. Pablo Aguilar Pineda respectivamente.	c) Conectores flexibles 1. Deben ser metálicos o a base de manguera para GLP y para una Presión de diseño mínima de 2.4 MPa; cuando sus extremos sean bridados, las bridas deben ser clase 300, como mínimo; 2. Cuando sean a base de manguera para GLP, ésta debe contar con cuando menos una capa de refuerzo metálico o de fibras textiles; para este tipo de conectores sólo se permite usar las abrazaderas tipo BOSS, y 3. Su longitud no debe exceder de 1 m.
d) Manómetros 1. Deben instalarse precedidos de una válvula de aguja; 2. Pueden ser secos o amortiguados por líquido; 3. Deben registrar lecturas comprendidas entre 0 a 2.06 MPa (0 a 21 kgf/cm²), también es aceptable el uso de aquellos que registran lecturas comprendidas entre 0 a 2.75 MPa (0 a 28 kgf/cm²), y 4. Los manómetros pueden estar graduados en Pa, kgf/cm² u otras unidades de medida. Se acepta el uso de manómetros que cuenten con doble escala.			Se modificó el numeral derivado de los comentarios recibidos en el portal de CONAMER, con números de folio B000231360 y B000231395 enviados por el Ing. Marcos Eduardo Díaz Cruz y por el Ing. Pablo Aguilar Pineda respectivamente.	d) Manómetros 1. Deben instalarse precedidos de una válvula de aguja; 2. Pueden ser secos o amortiguados por líquido; 3. Deben registrar lecturas comprendidas entre 0 a 2.06 MPa, también es aceptable el uso de aquellos que registran lecturas comprendidas entre 0 a 2.75 MPa, y 4. Los manómetros pueden estar graduados en Pa, kgf/cm² u otras unidades de medida. Se acepta el uso de manómetros que cuenten con doble escala.
e) Filtros 1. Los instalados en la tubería de succión de la bomba deben ser para una presión de trabajo, como mínimo, de 1.7 MPa (17.58 kgf/cm²), a temperatura ambiente; 2. Los instalados en otras tuberías deben ser adecuados para una presión de trabajo de, como mínimo, 2.4 MPa (24.47 kgf/cm²), a temperatura ambiente; 3. Su cuerpo debe ser de fundición maleable o fundición nodular, y 4. Cuando este dispositivo sea bridado, las bridas deben ser clase 300, como mínimo.			Se modificó el numeral derivado de los comentarios recibidos en el portal de CONAMER, con números de folio B000231360 y B000231395 enviados por el Ing. Marcos Eduardo Díaz Cruz y por el Ing. Pablo Aguilar Pineda respectivamente.	e) Filtros 1. Los instalados en la tubería de succión de la bomba deben ser para una presión de trabajo, como mínimo, de 1.7 MPa, a temperatura ambiente; 2. Los instalados en otras tuberías deben ser adecuados para una presión de trabajo de, como mínimo, 2.4 MPa, a temperatura ambiente; 3. Su cuerpo debe ser de fundición maleable o fundición nodular, y 4. Cuando este dispositivo sea bridado, las bridas deben ser clase 300, como mínimo.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
f) Válvulas de operación manual 1. Pueden ser de globo o de esfera, sus elastómeros deben ser para el manejo de GLP, y sus cuerpos de fundición maleable, fundición nodular o bronce, y 2. Deben ser adecuadas para una presión de trabajo de, cuando menos, 2.4 MPa (24.47 kgf/cm ²) y, cuando sus extremos sean bridados, deben ser clase 300, como mínimo.			Se modificó el numeral derivado de los comentarios recibidos en el portal de CONAMER, con números de folio B000231360 y B000231395 enviados por el Ing. Marcos Eduardo Díaz Cruz y por el Ing. Pablo Aguilar Pineda respectivamente.	f) Válvulas de operación manual 1. Pueden ser de globo o de esfera, sus elastómeros deben ser para el manejo de GLP, y sus cuerpos de fundición maleable, fundición nodular o bronce, y 2. Deben ser adecuadas para una presión de trabajo de, cuando menos, 2.4 MPa y, cuando sus extremos sean bridados, deben ser clase 300, como mínimo.
g) Válvulas de alivio hidrostático 1. En los tramos de tubería o tubería y manguera, en que pueda quedar atrapado GLP líquido entre dos válvulas de operación manual o automática, exceptuando los tramos de manguera para llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión en las llenaderas, se debe instalar, entre ellas, una Válvula de alivio hidrostático; 2. La descarga de estas válvulas no debe dirigirse hacia un Recipiente de almacenamiento; 3. La presión nominal de apertura de estas válvulas debe ser, como mínimo, de 2.35 MPa (24 kgf/cm ²) y de 2.84 MPa (29 kgf/cm ²), como máximo. La presión nominal de apertura debe estar indicada en la válvula, y 4. Debe ser para el manejo de GLP, y sus cuerpos de acero, fundición maleable, fundición nodular, bronce o latón.			Se modificó el numeral derivado de los comentarios recibidos en el portal de CONAMER, con números de folio B000231360 y B000231395 enviados por el Ing. Marcos Eduardo Díaz Cruz y por el Ing. Pablo Aguilar Pineda respectivamente.	g) Válvulas de alivio hidrostático 1. En los tramos de tubería o tubería y manguera, en que pueda quedar atrapado GLP líquido entre dos válvulas de operación manual o automática, exceptuando los tramos de manguera para llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión en las llenaderas, se debe instalar, entre ellas, una Válvula de alivio hidrostático; 2. La descarga de estas válvulas no debe dirigirse hacia un Recipiente de almacenamiento; 3. La presión nominal de apertura de estas válvulas debe ser, como mínimo, de 2.35 MPa y de 2.84 MPa, como máximo. La presión nominal de apertura debe estar indicada en la válvula, y 4. Debe ser para el manejo de GLP, y sus cuerpos de acero, fundición maleable, fundición nodular, bronce o latón.
h) Válvulas de no retroceso y exceso de flujo 1. Los elastómeros de las válvulas de no retroceso deben ser resistentes a la acción del GLP; 2. Sus cuerpos deben ser de acero, fundición maleable, bronce o latón; 3. Cuando sean elementos independientes deben instalarse precedidas, en el sentido del flujo, por una válvula de cierre de acción manual del tipo de globo o de esfera; 4. El caudal nominal de cierre de las válvulas de exceso de flujo no debe ser mayor a 2.3 veces el caudal normal de operación;			Se modificó el numeral derivado de los comentarios recibidos en el portal de CONAMER, con números de folio B000231360 y B000231395 enviados por el Ing. Marcos Eduardo Díaz Cruz y por el Ing. Pablo Aguilar Pineda respectivamente.	h) Válvulas de no retroceso y exceso de flujo 1. Los elastómeros de las válvulas de no retroceso deben ser resistentes a la acción del GLP; 2. Sus cuerpos deben ser de acero, fundición maleable, bronce o latón; 3. Cuando sean elementos independientes deben instalarse precedidas, en el sentido del flujo, por una válvula de cierre de acción manual del tipo de globo o de esfera; 4. El caudal nominal de cierre de las válvulas de exceso de flujo no debe ser mayor a 2.3 veces el caudal normal de operación;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
5. Deben ser adecuadas para una presión de trabajo de 2.4 MPa (24.47 kgf/cm²), como mínimo, y 6. Las válvulas de exceso de flujo que se utilicen deben ser apropiadas para su uso en tubería y pueden ser elementos independientes o estar integrados en válvulas internas equipadas con actuador de acción manual, hidráulica, neumática o eléctrica, con accionamiento remoto o local.				5. Deben ser adecuadas para una presión de trabajo de 2.4 MPa, como mínimo, y 6. Las válvulas de exceso de flujo que se utilicen deben ser apropiadas para su uso en tubería y pueden ser elementos independientes o estar integrados en válvulas internas equipadas con actuador de acción manual, hidráulica, neumática o eléctrica, con accionamiento remoto o local.
5.1.2.2. Área de recepción de GLP I. En caso de que la Planta de Distribución reciba GLP mediante ducto o ducto proveniente de buque-tanque, la toma de recepción debe cumplir con los siguientes requisitos: a) Contar con una estación de regulación, medición y control (patín de recepción y medición), el cual puede quedar localizado en el predio de la Planta de Distribución;				5.1.2.2. Área de recepción de GLP I. En caso de que la Planta de Distribución reciba GLP mediante ducto o ducto proveniente de buque-tanque, la toma de recepción debe cumplir con los siguientes requisitos: a) Contar con una estación de regulación, medición y control (patín de recepción y medición), el cual puede quedar localizado en el predio de la Planta de Distribución;
b) La tubería a la salida de la estación de regulación, medición y control (patín de recepción y medición) debe enviar directamente el GLP a los Recipientes de almacenamiento;				b) La tubería a la salida de la estación de regulación, medición y control (patín de recepción y medición) debe enviar directamente el GLP a los Recipientes de almacenamiento;
c) Se debe contar con un filtro colador, con malla 40 mesh o mayor, por cada línea o cabezal;	Oficio: UH-250/33773/2023 Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos Comisión Reguladora de Energía	Debe decir: Área de recepción de GLP I En caso de que la Planta de Distribución reciba GLP mediante ducto o ducto proveniente de buque-tanque, la toma de recepción debe cumplir con los siguientes requisitos: c) Se debe contar con filtro, con malla 40 <i>mesh</i> o mayor, por cada línea o cabezal; Justificación técnica y/o jurídica: Se sugiere eliminar la palabra colador, dado que se sobre entiende que un filtro es un colador.	PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), y derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que PROCEDE en los términos propuestos, por lo que se modifica el numeral que se comenta, para quedar redactado como se muestra en la siguiente columna:	c) Se debe contar con un filtro, con malla 40 mesh o mayor, por cada línea o cabezal;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
d) La línea de recepción debe contar con válvula de no retroceso, válvula de cierre manual e indicador de flujo, y				d) La línea de recepción debe contar con válvula de no retroceso, válvula de cierre manual e indicador de flujo, y
e) Se debe contar con una válvula de regulación que limite la presión de salida de la estación de regulación, medición y control (patín de recepción y medición) a la Presión de operación de la Planta de Distribución.				e) Se debe contar con una válvula de regulación que limite la presión de salida de la estación de regulación, medición y control (patín de recepción y medición) a la Presión de operación de la Planta de Distribución.
II. La toma de recepción de GLP mediante semirremolque y/o auto-tanques debe cumplir con los siguientes requisitos: a) Contar con un soporte el cual debe estar fijo y anclado al piso;			Derivado del comentario realizado por la Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso se modifica la redacción para referir a auto-tanque de transporte o auto-tanque de distribución.	II. La toma de recepción de GLP mediante semirremolque y/o auto-tanques de transporte debe cumplir con los siguientes requisitos: a) Contar con un soporte el cual debe estar fijo y anclado al piso;
b) El soporte se debe calcular para que resista el esfuerzo previsible causado por el movimiento de un vehículo conectado a una manguera;				b) El soporte se debe calcular para que resista el esfuerzo previsible causado por el movimiento de un vehículo conectado a una manguera;
c) La toma de líquido debe contar con válvula de no retroceso, válvula de cierre manual e indicador de flujo colocado a no más de 3 m de la boca de toma;				c) La toma de líquido debe contar con válvula de no retroceso, válvula de cierre manual e indicador de flujo colocado a no más de 3 m de la boca de toma;
d) La toma de vapor debe contar con válvula de exceso de flujo, válvula de cierre manual y válvula de cierre de emergencia de actuación remota o, como mínimo, con una válvula interna con actuador de tipo hidráulico, neumático, eléctrico o mecánico;				d) La toma de vapor debe contar con válvula de exceso de flujo, válvula de cierre manual y válvula de cierre de emergencia de actuación remota o, como mínimo, con una válvula interna con actuador de tipo hidráulico, neumático, eléctrico o mecánico;
e) Se puede utilizar medidor volumétrico o másico con válvula diferencial;				e) Se puede utilizar medidor volumétrico o másico con válvula diferencial;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
f) Se debe contar con un dispositivo de separación de la manguera o un punto de fractura entre el punto de descarga y la válvula de conexión para descarga, que cumpla con lo siguiente: 1. Si se cuenta con un dispositivo de separación de la manguera éste debe estar Listado por Underwriters Laboratories (UL) o por Factory Mutual (FM), para servicio de GLP, o	Francisco Javier Orduña Rodríguez Entidad de Verificación, S. A. de C. V.	Debe decir: 5.1.2.2. Área de recepción de GLP f) Se debe contar con un dispositivo de separación de la manguera o un punto de fractura entre el punto de descarga y la válvula de conexión para descarga, que cumpla con lo siguiente: 1. Cuando se encuentren productos de origen nacional o extranjero, para los cuales existan normas oficiales mexicanas, estos deben de cumplir con la norma correspondiente. Y en caso de no existir norma, se estará a lo dispuesto en la Ley de Infraestructura de la Calidad Justificación técnica y/o jurídica: Se debe de acatar lo establecido en la Ley de la infraestructura de la calidad Cambiar el numeral 1 por la Justificación Cuando se encuentren productos de origen nacional o extranjero, para los cuales existan normas oficiales mexicanas, estos deben de cumplir con la norma correspondiente. Y en caso de no existir norma, se estará a lo dispuesto en la Ley de Infraestructura de la Calidad [SIC]	PROCEDE PARCIALMENTE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que PROCEDE PARCIALMENTE, se adecúa el término empleado para el dispositivo de separación de la manguera; por lo que hace a la redacción propuesta del interesado, el requisito no solicita el cumplimiento con normatividad técnica extranjera, sino que el componente de la instalación cuente con un certificado de fabricación de producto en temas de seguridad que esté avalado por organismos de certificación de tercera parte con reconocimiento internacional. Aunado a que el proponente no hace referencia al artículo de la Ley de Infraestructura de la Calidad que pudiera contraponerse con el requisito. No obstante, no existe normatividad nacional que regule estos dispositivos. La modificación del término se replica en los numerales: • 5.1.2.7 fracción I, inciso g), y • 7.2.17.2 fracción II.	f) Se debe contar con un separador mecánico en la manguera o un punto de fractura entre el punto de descarga y la válvula de conexión para descarga, que cumpla con lo siguiente: 1. Si se cuenta con un separador mecánico en la manguera éste debe estar Listado por Underwriters Laboratories (UL) o por Factory Mutual (FM), para servicio de GLP, o

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN																																																																																																																								
2. Si se cuenta con un punto de fractura éste debe: i. Si no es de fábrica, su profundidad debe ser tal que el espesor remanente quede comprendido entre el 50% y el 80% del espesor de la pared del tubo, de acuerdo con la siguiente tabla: Tabla 5 - Espesores remanentes para puntos de fractura <table><tr><th colspan="2">Diámetro</th><th colspan="2">Cédula 40</th><th colspan="2">Cédula 80</th></tr><tr><th colspan="2"></th><th colspan="4">Espesor Remanente (mm)</th></tr><tr><th>milímetros (mm)</th><th>pulgadas (")</th><th>50%</th><th>80%</th><th>50%</th><th>80%</th></tr><tr><td>19.05</td><td>¾</td><td>1.44</td><td>2.30</td><td>2.47</td><td>3.34</td></tr><tr><td>25.40</td><td>1</td><td>1.69</td><td>2.70</td><td>2.86</td><td>3.84</td></tr><tr><td>31.75</td><td>1 ¼</td><td>1.78</td><td>2.85</td><td>3.24</td><td>4.34</td></tr><tr><td>38.10</td><td>1 ½</td><td>1.84</td><td>2.94</td><td>3.27</td><td>4.64</td></tr><tr><td>50.80</td><td>2</td><td>1.96</td><td>3.13</td><td>3.58</td><td>4.76</td></tr><tr><td>76.20</td><td>3</td><td>2.75</td><td>4.39</td><td>4.88</td><td>6.51</td></tr><tr><td>101.60</td><td>4</td><td>3.00</td><td>4.82</td><td>5.55</td><td>7.31</td></tr></table>	Diámetro		Cédula 40		Cédula 80				Espesor Remanente (mm)				milímetros (mm)	pulgadas (")	50%	80%	50%	80%	19.05	¾	1.44	2.30	2.47	3.34	25.40	1	1.69	2.70	2.86	3.84	31.75	1 ¼	1.78	2.85	3.24	4.34	38.10	1 ½	1.84	2.94	3.27	4.64	50.80	2	1.96	3.13	3.58	4.76	76.20	3	2.75	4.39	4.88	6.51	101.60	4	3.00	4.82	5.55	7.31				2. Si se cuenta con un punto de fractura éste debe: i. Si no es de fábrica, su profundidad debe ser tal que el espesor remanente quede comprendido entre el 50% y el 80% del espesor de la pared del tubo, de acuerdo con la siguiente tabla: Tabla 5 - Espesores remanentes para puntos de fractura <table><tr><th colspan="2">Diámetro</th><th colspan="2">Cédula 40</th><th colspan="2">Cédula 80</th></tr><tr><th colspan="2"></th><th colspan="4">Espesor Remanente (mm)</th></tr><tr><th>milímetros (mm)</th><th>pulgadas (")</th><th>50%</th><th>80%</th><th>50%</th><th>80%</th></tr><tr><td>19.05</td><td>¾</td><td>1.44</td><td>2.30</td><td>2.47</td><td>3.34</td></tr><tr><td>25.40</td><td>1</td><td>1.69</td><td>2.70</td><td>2.86</td><td>3.84</td></tr><tr><td>31.75</td><td>1 ¼</td><td>1.78</td><td>2.85</td><td>3.24</td><td>4.34</td></tr><tr><td>38.10</td><td>1 ½</td><td>1.84</td><td>2.94</td><td>3.27</td><td>4.64</td></tr><tr><td>50.80</td><td>2</td><td>1.96</td><td>3.13</td><td>3.58</td><td>4.76</td></tr><tr><td>76.20</td><td>3</td><td>2.75</td><td>4.39</td><td>4.88</td><td>6.51</td></tr><tr><td>101.60</td><td>4</td><td>3.00</td><td>4.82</td><td>5.55</td><td>7.31</td></tr></table>	Diámetro		Cédula 40		Cédula 80				Espesor Remanente (mm)				milímetros (mm)	pulgadas (")	50%	80%	50%	80%	19.05	¾	1.44	2.30	2.47	3.34	25.40	1	1.69	2.70	2.86	3.84	31.75	1 ¼	1.78	2.85	3.24	4.34	38.10	1 ½	1.84	2.94	3.27	4.64	50.80	2	1.96	3.13	3.58	4.76	76.20	3	2.75	4.39	4.88	6.51	101.60	4	3.00	4.82	5.55	7.31
Diámetro		Cédula 40		Cédula 80																																																																																																																								
		Espesor Remanente (mm)																																																																																																																										
milímetros (mm)	pulgadas (")	50%	80%	50%	80%																																																																																																																							
19.05	¾	1.44	2.30	2.47	3.34																																																																																																																							
25.40	1	1.69	2.70	2.86	3.84																																																																																																																							
31.75	1 ¼	1.78	2.85	3.24	4.34																																																																																																																							
38.10	1 ½	1.84	2.94	3.27	4.64																																																																																																																							
50.80	2	1.96	3.13	3.58	4.76																																																																																																																							
76.20	3	2.75	4.39	4.88	6.51																																																																																																																							
101.60	4	3.00	4.82	5.55	7.31																																																																																																																							
Diámetro		Cédula 40		Cédula 80																																																																																																																								
		Espesor Remanente (mm)																																																																																																																										
milímetros (mm)	pulgadas (")	50%	80%	50%	80%																																																																																																																							
19.05	¾	1.44	2.30	2.47	3.34																																																																																																																							
25.40	1	1.69	2.70	2.86	3.84																																																																																																																							
31.75	1 ¼	1.78	2.85	3.24	4.34																																																																																																																							
38.10	1 ½	1.84	2.94	3.27	4.64																																																																																																																							
50.80	2	1.96	3.13	3.58	4.76																																																																																																																							
76.20	3	2.75	4.39	4.88	6.51																																																																																																																							
101.60	4	3.00	4.82	5.55	7.31																																																																																																																							
ii. Si es de fábrica, debe estar integrado en una válvula de llenado; iii. No se permite tener puntos de fractura en coples y/o abrazaderas de manguera; iv. La conexión que antecede al niple donde se coloca el punto de fractura debe estar soldado al soporte; v. Debe obligar la descarga de GLP hacia arriba, y vi. No se permite colocar un punto de fractura en serie con un separador mecánico.				ii. Si es de fábrica, debe estar integrado en una válvula de llenado; iii. No se permite tener puntos de fractura en coples y/o abrazaderas de manguera; iv. La conexión que antecede al niple donde se coloca el punto de fractura debe estar soldado al soporte; v. Debe obligar la descarga de GLP hacia arriba, y vi. No se permite colocar un punto de fractura en serie con un separador mecánico.																																																																																																																								
g) La ubicación de las tomas debe ser tal que, al descargar un vehículo, no se obstaculice la circulación de otros;				g) La ubicación de las tomas debe ser tal que, al descargar un vehículo, no se obstaculice la circulación de otros;																																																																																																																								
h) Se debe contar con una válvula de cierre manual que preceda la boca en donde se conecta la manguera;				h) Se debe contar con una válvula de cierre manual que preceda la boca en donde se conecta la manguera;																																																																																																																								
i) La conexión de la toma debe ser proyectada para que la manguera esté libre de dobleces bruscos;				i) La conexión de la toma debe ser proyectada para que la manguera esté libre de dobleces bruscos;																																																																																																																								

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
j) Las mangueras deben contar al menos con una capa de refuerzo metálico o de fibras textiles, ser de materiales resistentes a la acción del GLP y para una presión de trabajo de 2.4 MPa (24.47 kgf/cm²), y			Se modificó el numeral derivado de los comentarios recibidos en el portal de CONAMER, con números de folio B000231360 y B000231395 enviados por el Ing. Marcos Eduardo Díaz Cruz y por el Ing. Pablo Aguilar Pineda respectivamente.	j) Las mangueras deben contar al menos con una capa de refuerzo metálico o de fibras textiles, ser de materiales resistentes a la acción del GLP y para una presión de trabajo de 2.4 MPa;
k) La manguera que permanentemente esté conectada a cualquier toma debe contar en su extremo libre con una válvula de operación manual; si ésta es de cierre rápido, debe contar con seguro.	Ing. Ernesto Guillú Segura	Debe decir: II-K) La manguera que permanentemente está conectada a cualquier toma debe contar en su extremo libre con una válvula de operación manual de Desconexión Seca y debe contar con seguro para la posición de abierto y cerrado. Justificación técnica y/o jurídica: 5.1.2.2 AREA DE RECEPCION DE GLP II-K) 1.- Después de Vaciar el semirremolque antes de desconectarse queda un volumen de vapor de aproximadamente 435 cm³ - 500 cm³ como se hace tradicionalmente con válvula de operación manual de tipo Globo de 2"NPT-H y su acoplador a 3.5 kg/cm² aprox ; que sería igual a 1,523.87 cm³ de vapor a presión atmosférica y a 25 °C II-K) 2.-Si en la referencia: 5.1.2.4 inciso II de este Proy. de Norma, se requiere un acoplamiento de llenado de Desconexión Seca para evitar emitir 65 cm³ de vapor a 7 kg/cm² que sería igual a 455.32 cm³ a presión atmosférica con más razón se justifica el no emitir 435cm³ -500 cm³ a 3.5 kg/cm² de la boca de toma que sería igual a 1523.53 cm³ a presión atmosférica; y es necesario considerar: a).-Más 3000 cm³ de Emisión de la Válvula de Globo de 3" Ø del semirremolque más el volumen resultante del adaptador actualmente de 3 ¼" x 6 ACME x 3" NPT-H conectado a la Válvula de Globo de 3" a presión de 3.5 kg/cm²aprox . Y que este adaptador se puede sustituir por un	PROCEDE PARCIALMENTE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que PROCEDE PARCIALMENTE, se incluye el Acoplamiento de Llenado de Desconexión Seca para la recepción de Gas L.P. mediante semirremolques y/o auto-tanques de Transporte en el numeral 5.1.2.2, fracción II inciso I).	k) La manguera que permanentemente esté conectada a cualquier toma debe contar en su extremo libre con una válvula de operación manual; si ésta es de cierre rápido, debe contar con seguro, y

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
		ADAPTADOR DE DESCONEXION SECA (que pertenecería a la NORMA NOM-007-SESH-2010 pero es justificable tomar medidas preventivas) b).- El Volumen emitido al desconectar la línea de vapor a 3.5 kg/cm³ al semirremolque que es mayor que el de la pipa o autotank cuando se le está suministrando GLP debido a que se está considerando a una válvula de Globo de Ø 2" en ángulo, mas sus reducciones bushing y adaptadores; para precisar habría que hacer mediciones directas ya que es considerable el volumen atrapado, aproximadamente 1,000 – 1,200 cm³ a 3.5 kg/cm² c) .- Se anexan algunos cálculos estimados y fotografías. Ver imagen 1		
- Sin texto -			Derivado del comentario realizado al numeral 5.1.2.2 por el Ing. Ernesto Guillú Segura y por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México a través del oficio SEDEMA/DGCA/2760/2023, se integra el inciso I) respecto al Acoplamiento de Llenado de Desconexión Seca para recibir Gas L.P. mediante semirremolque y/o autotankes.	I) Contar con Acoplamiento de Llenado de Desconexión Seca que asegure que durante la desconexión del semirremolque o auto-tank de transporte, en la boca del líquido, no se liberan más de 4 ml (4 cm ³) de GLP, de conformidad con lo establecido en ficha técnica de fabricante.
III. La toma de recepción de GLP mediante carro-tanque debe cumplir con los siguientes requisitos:				III. La toma de recepción de GLP mediante carro-tanque debe cumplir con los siguientes requisitos:
a) Se debe ubicar a un lado de la espuela de ferrocarril;				a) Se debe ubicar a un lado de la espuela de ferrocarril;
b) Se debe ubicar en una torre de descarga provista de escalera fija de material incombustible que permita el acceso a las válvulas del carro-tanque;				b) Se debe ubicar en una torre de descarga provista de escalera fija de material incombustible que permita el acceso a las válvulas del carro-tanque;
c) El piso de la torre de descarga debe estar colocado a no más de 0.2 m por arriba o por debajo de la altura del domo del carro-tanque, y				c) El piso de la torre de descarga debe estar colocado a no más de 0.2 m por arriba o por debajo de la altura del domo del carro-tanque, y
d) Contar con una válvula de cierre de emergencia, la cual debe quedar colocada a no menos de 5 m de la base de la torre de descarga.				d) Contar con una válvula de cierre de emergencia, la cual debe quedar colocada a no menos de 5 m de la base de la torre de descarga.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
- Sin texto -	Oficio: SEDEMA/DGCA/2760/2023 Ing. Sergio Z. Hernández Villaseñor Dirección General de Calidad del Aire Secretaría del Medio Ambiente Gobierno de la Ciudad de México	Debe decir: IV. La toma de recepción mediante semirremolque, auto-tanque y carro-tanque deberá contar con dispositivos de desconexión seca, cuyo volumen máximo de emisión contaminante en la desconexión sea igual o menor que 15 ml (15 cm³), de conformidad con lo establecido en la ficha técnica del fabricante. Justificación técnica y/o jurídica: Debido a que el Área de recepción de gas LP es un punto de Trasiego, que se enlista en la definición <i>Área(s) de Trasiego</i>, mencionada en el numeral 4.3; y que en dicho trasiego se emite Gas LP, se propone incluir una fracción referente a para la instalación de un dispositivo de desconexión seca desde la etapa del diseño de la planta. Se propone la inclusión de la siguiente fracción en el numeral 5.1.2.2.: [PROPUESTA] La propuesta del volumen de desconexión se determinó conforme a lo indicado en el Código del Gas Licuado del Petróleo NFPA 58, Edición 2014, lo cual se menciona en la sección 6.28.5.4 inciso B, se indica a continuación para su pronta referencia. ... <i>6.28.5.4 La trasiego a recipientes ASME estacionarios debe cumplir con las disposiciones de 6.28.5.4(A) hasta 6.28.5.4(F). (Sic)</i> <i>(B) Cuando la trasiego se realiza a través de una manguera de tamaño nominal mayor que 1 pulg. (25 mm), no se debe liberar a la atmosfera más de 0.91 pulg.3 (15 cm³) de Gas-LP (de líquido equivalente) durante la operación de trasiego, incluido el desacople de la manguera de trasiego. (Sic)</i> ... Adicionalmente, de la revisión de fichas técnicas de Dispositivos de Desconexión Seca. Se identificó que existe oferta en el mercado con volúmenes de desconexión, incluso inferiores a lo propuesto (2 cm³), por lo que se considera viables proponer ese volumen de desconexión.	PROCEDE PARCIALMENTE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que PROCEDE PARCIALMENTE para integrar en una primera etapa los dispositivos de desconexión en los medios de recepción (Auto-tanque y/o Semirremolque de Transporte) que y se establece el volumen máximo de emisión contaminante de 4 ml conforme a la NFPA 58. En este sentido se modifican los numerales: 2. último párrafo • 5.1.2.2, fracción II inciso I); • 7.1.23.8 fracción XI; • 7.1.23.23 • 8.2.1.2 fracción XIV • 8.2.3.1 fracción XIV • Artículo Quinto Transitorio, y • Apéndice C.	<i>Sin cambios en el texto.</i>

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
5.1.2.3. Área de almacenamiento Los Recipientes de almacenamiento deben ser de tipo no desmontable y cumplir con los siguientes requisitos: I. Instalarse en la superficie del Área de almacenamiento;				5.1.2.3. Área de almacenamiento Los Recipientes de almacenamiento deben ser de tipo no desmontable y cumplir con los siguientes requisitos: I. Instalarse en la superficie del Área de almacenamiento;
II. Los recipientes nuevos deben cumplir con lo establecido en la NOM-009-SESH-2011, para las condiciones operativas y capacidad requerida. Para recipientes no nuevos, éstos deben cumplir con la Norma Oficial Mexicana aplicable y vigente en su fecha de fabricación;	Oficio: UH-250/33773/2023 Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos Comisión Reguladora de Energía	Debe decir: [...] II. Los recipientes nuevos deben cumplir con lo establecido en la NOM-009-SESH-2011 o aquella que la modifique o sustituya. No obstante lo anterior, respecto de las capacidades de los Recipientes de almacenamiento para Plantas de Distribución, los regulados deberán considerar una capacidad total de 25,001 a 1,000,000 litros. Los rangos antes señalados se establecen sin perjuicio de que las recomendaciones del Análisis de Riesgos para el Sector de Hidrocarburos y una justificación que incluya criterios de carácter técnico y/o económico permita realizar el proyecto con una capacidad diferente a las señaladas en el presente numeral. Para recipientes ~~usados~~, éstos deben cumplir con las recomendaciones que se emitan del Análisis de Riesgo para el Sector de Hidrocarburos y con la Norma Oficial Mexicana aplicable y vigente en su fecha de fabricación; Justificación técnica y/o jurídica: Se sugiere redacción general respecto de seguir las recomendaciones del ARSH haciendo énfasis en la capacidad de los recipientes de almacenamiento. La Comisión realizó un análisis del mercado de gas LP respecto de las capacidades para las actividades de Almacenamiento, Planta de Distribución y Expendio, lo anterior, debido a los accidentes registrados últimamente. El 95% de los permisos de Planta de distribución se encuentra en el rango de 25,001 hasta 1,000,000 L. Se propone la redacción como medida de prevención ante el incremento de incidentes en las plantas de distribución. Adicionalmente, se sugiere el uso de la palabra usados por "no nuevos", en todo el documento del Proyecto de Norma. [SIC]	NO PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que NO PROCEDE, ya que se indica en el capítulo 3. Referencias Normativas la leyenda "...deben consultarse los siguientes documentos normativos vigentes o aquellos que los modifiquen o sustituyan" de forma que dicha leyenda aplique para la totalidad de referencias normativas incluidas en el presente Proyecto de NOM. Respecto a acotar las capacidades de los Recipientes de almacenamiento no se presenta la referencia o análisis técnico en materia de seguridad industrial y operativa que relacione las capacidades de almacenamiento con los accidentes registrados, que permita determinar la procedencia de acotar la capacidad de las Plantas de Distribución. Por otro lado, se mantiene el término "Recipiente no nuevo", ya que en una Planta de Distribución podrían utilizarse recipientes que no fueran de reciente adquisición pero que nunca hubieran sido instalados o usados. Por lo que hace al Análisis de Riesgo, este se realiza para todos los componentes y áreas de la Planta de Distribución por lo que, en caso de tener recomendaciones relacionadas al Área de almacenamiento con un recipiente no nuevo, estas se deberán atender con la aplicación de los numerales 5.4.1 fracción VII, 5.4.2 fracción X, 5.4.3 fracción II y 5.4.4 fracción VI.	II. Los recipientes nuevos deben cumplir con lo establecido en la NOM-009-SESH-2011, para las condiciones operativas y capacidad requerida. Para recipientes no nuevos, éstos deben cumplir con la Norma Oficial Mexicana aplicable y vigente en su fecha de fabricación;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
III. La Presión de diseño de los recipientes debe ser como mínimo la establecida en la Norma Oficial Mexicana de fabricación aplicable al momento de su construcción;				III. La Presión de diseño de los recipientes debe ser como mínimo la establecida en la Norma Oficial Mexicana de fabricación aplicable al momento de su construcción;
IV. Las salidas de líquido de los Recipientes de almacenamiento deben estar ubicadas en su parte inferior;				IV. Las salidas de líquido de los Recipientes de almacenamiento deben estar ubicadas en su parte inferior;
V. Contar con un indicador de nivel de líquido, el cual debe ser del tipo flotador con indicador magnético, rotatorio o de otro tipo de tecnología que permita indicar el nivel de la fase líquida del GLP contenido;				V. Contar con un indicador de nivel de líquido, el cual debe ser del tipo flotador con indicador magnético, rotatorio o de otro tipo de tecnología que permita indicar el nivel de la fase líquida del GLP contenido;
VI. Contar con un manómetro con indicación local o remota, que permita indicar la presión interior en la zona de vapor del recipiente y cumplir lo siguiente: a) Deben instalarse precedidos de una válvula de aguja; b) Pueden ser secos o amortiguados por líquido; c) Deben registrar lecturas comprendidas entre 0 a 2.06 MPa (0 a 21 kgf/cm ²) o de 0 a 2.75 MPa (0 a 28 kgf/cm ²), y d) Deben utilizarse manómetros graduados en Pa y/o kgf/cm ² .			Se modificó el numeral derivado de los comentarios recibidos en el portal de CONAMER, con números de folio B000231360 y B000231395 enviados por el Ing. Marcos Eduardo Díaz Cruz y por el Ing. Pablo Aguilar Pineda respectivamente.	VI. Contar con un manómetro con indicación local o remota, que permita indicar la presión interior en la zona de vapor del recipiente y cumplir lo siguiente: a) Deben instalarse precedidos de una válvula de aguja; b) Pueden ser secos o amortiguados por líquido; c) Deben registrar lecturas comprendidas entre 0 a 2.06 MPa o de 0 a 2.75 MPa, y d) Deben utilizarse manómetros graduados en Pa y/o kgf/cm ² .
VII. Contar con un termómetro con indicación local o remota, que permita indicar la temperatura de la fase líquida en la zona de líquido del Recipiente de almacenamiento y registrar temperaturas entre 253.15 K (-20 °C) y 323.15 K (50 °C), con escala graduada en Kelvin o Celsius, como mínimo;				VII. Contar con un termómetro con indicación local o remota, que permita indicar la temperatura de la fase líquida en la zona de líquido del Recipiente de almacenamiento y registrar temperaturas entre 253.15 K (-20 °C) y 323.15 K (50 °C), con escala graduada en Kelvin o Celsius, como mínimo;
VIII. Los cuerpos de las válvulas de exceso de flujo, no retroceso, relevo de presión e internas deben ser de acero, fundición maleable, fundición nodular, bronce o latón;				VIII. Los cuerpos de las válvulas de exceso de flujo, no retroceso, relevo de presión e internas deben ser de acero, fundición maleable, fundición nodular, bronce o latón;
IX. Las válvulas internas, de exceso de flujo y de no retroceso deben ser diseñadas para una presión de trabajo de cuando menos 2.4 MPa (24.47 kgf/cm ²);			Se modificó el numeral derivado de los comentarios recibidos en el portal de CONAMER, con números de folio B000231360 y B000231395 enviados por el Ing. Marcos Eduardo Díaz Cruz y por el Ing. Pablo Aguilar Pineda respectivamente.	IX. Las válvulas internas, de exceso de flujo y de no retroceso deben ser diseñadas para una presión de trabajo de cuando menos 2.4 MPa;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
X. Las válvulas de máximo llenado deben cumplir con las siguientes especificaciones: a) Estar claramente identificadas en el Recipiente de almacenamiento con respecto al porcentaje que indican; b) Estar instaladas directamente a los coples del Recipiente de almacenamiento, y c) Sus elastómeros deben ser resistentes a la acción del GLP.				X. Las válvulas de máximo llenado deben cumplir con las siguientes especificaciones: a) Estar claramente identificadas en el Recipiente de almacenamiento con respecto al porcentaje que indican; b) Estar instaladas directamente a los coples del Recipiente de almacenamiento, y c) Sus elastómeros deben ser resistentes a la acción del GLP.
XI. Los Recipientes de almacenamiento deben de contar con válvulas de exceso de flujo, las cuales deben cumplir con los siguientes requisitos: a) Ser indicadas para el tipo de cople (medio o completo) en el que se coloquen; b) El caudal nominal de cierre de las válvulas de exceso de flujo independientes o en las válvulas internas no debe ser mayor a 2.3 veces el caudal normal de operación, y c) Ser diseñadas para una presión de trabajo mínima de 2.4 MPa (24.47 kgf/cm ²).			Se modificó el numeral derivado de los comentarios recibidos en el portal de CONAMER, con números de folio B000231360 y B000231395 enviados por el Ing. Marcos Eduardo Díaz Cruz y por el Ing. Pablo Aguilar Pineda respectivamente.	XI. Los Recipientes de almacenamiento deben de contar con válvulas de exceso de flujo, las cuales deben cumplir con los siguientes requisitos: a) Ser indicadas para el tipo de cople (medio o completo) en el que se coloquen; b) El caudal nominal de cierre de las válvulas de exceso de flujo independientes o en las válvulas internas no debe ser mayor a 2.3 veces el caudal normal de operación, y c) Ser diseñadas para una presión de trabajo mínima de 2.4 MPa.
XII. Los coples destinados al trasiego de GLP, deben contar con válvulas internas, de exceso de flujo o de no retroceso; los que no estén en uso, se debe colocar directamente en el cople del Recipiente de almacenamiento, únicamente, tapón macho sólido;				XII. Los coples destinados al trasiego de GLP, deben contar con válvulas internas, de exceso de flujo o de no retroceso; los que no estén en uso, se debe colocar directamente en el cople del Recipiente de almacenamiento, únicamente, tapón macho sólido;
XIII. En los coples para drenado debe usarse válvula de exceso de flujo; la cual debe estar seguida en el sentido del flujo por una válvula de cierre rápido o una de globo, y estar obturada por un tapón macho;				XIII. En los coples para drenado debe usarse válvula de exceso de flujo; la cual debe estar seguida en el sentido del flujo por una válvula de cierre rápido o una de globo, y estar obturada por un tapón macho;
XIV. Las válvulas de exceso de flujo pueden ser elementos independientes o estar integrados en válvulas internas, estas últimas deben estar equipadas con actuadores de acción mecánica, hidráulica, neumática o eléctrica, con accionamiento remoto;				XIV. Las válvulas de exceso de flujo pueden ser elementos independientes o estar integrados en válvulas internas, estas últimas deben estar equipadas con actuadores de acción mecánica, hidráulica, neumática o eléctrica, con accionamiento remoto;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
XV. Después de las válvulas de exceso de flujo o de no retroceso, colocadas en el Recipiente de almacenamiento, se deben instalar en la tubería, válvulas de cierre manual. Cuando se usen válvulas internas, la colocación de las válvulas de cierre manual es optativa, y				XV. Después de las válvulas de exceso de flujo o de no retroceso, colocadas en el Recipiente de almacenamiento, se deben instalar en la tubería, válvulas de cierre manual. Cuando se usen válvulas internas, la colocación de las válvulas de cierre manual es optativa, y
XVI. Los Recipientes de almacenamiento que reciban GLP mediante ducto deben contar con los accesorios necesarios para el monitoreo remoto de nivel, se pueden usar transmisores de presión diferencial o tipo palpador.				XVI. Los Recipientes de almacenamiento que reciban GLP mediante ducto deben contar con los accesorios necesarios para el monitoreo remoto de nivel, se pueden usar transmisores de presión diferencial o tipo palpador.
- Sin texto -	Oficio: SEDEMA/DGCA/2760/2023 Ing. Sergio Z. Hernández Villaseñor Dirección General de Calidad del Aire Secretaría del Medio Ambiente Gobierno de la Ciudad de México	Debe decir: XVII. En caso de que en el área de almacenamiento exista un trasiego de GLP a través de una manguera y que esto genere emisión de GLP en la desconexión, la boca del líquido debe contar con un dispositivo de desconexión seca, cuyo volumen máximo de emisión contaminante en la desconexión sea igual o menor que 0.5 ml (0.5 cm3), de conformidad con lo establecido en la ficha técnica del fabricante o informe de prueba de la NMX-X-020-SCFI-2019. Justificación técnica y/o jurídica: En concordancia con la propuesta del numeral 5.1.2.2. y debido a que en el Área de almacenamiento de GLP se puede realizar el trasiego de dicho combustible desde el área de recepción a tanques de almacenamiento y entre los mismos tanques de almacenamiento, generando emisiones de GLP en la desconexión, se propone la inclusión de la siguiente fracción en el numeral 5.1.2.3. [PROPUESTA] El volumen de desconexión se propone de 0.5 cm3 conforme lo indicado en la NMX-X-020-SCFI-2019, válvula de suministro de desconexión seca para uso en trasiego entre recipientes no desmontables. Cabe mencionar que para demostrar que se cumple con el volumen indicado se propone sea a través de la ficha técnica del fabricante o el informe de prueba de cumplimiento de la NMX 020.	NO PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que NO PROCEDE , ya que la inclusión de dispositivos de desconexión seca en esta primera etapa de implementación, está considerada para áreas donde se realicen operaciones continuas de trasiego en condiciones normales, adicional a lo anterior el trasiego entre recipientes de almacenamiento se realiza mediante tubería fija en condiciones normales de operación.	<i>Sin cambios en el texto.</i>

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
5.1.2.4. Área de suministro a auto-tanques I. Tanto en la boca de líquido, y en su caso en la de vapor, se debe contar con válvula de exceso de flujo, válvula de cierre manual y válvula de cierre de emergencia de actuación remota o, como mínimo, con la válvula interna equipada con actuador de tipo hidráulico, neumático, eléctrico o mecánico;			Derivado del comentario realizado por la Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso se modifica la redacción para referir a auto-tanque de transporte o auto-tanque de distribución.	5.1.2.4. Área de suministro a auto-tanques de distribución I. Tanto en la boca de líquido, y en su caso en la de vapor, se debe contar con válvula de exceso de flujo, válvula de cierre manual y válvula de cierre de emergencia de actuación remota o, como mínimo, con la válvula interna equipada con actuador de tipo hidráulico, neumático, eléctrico o mecánico;
II. En la boca de líquido, y en su caso en la de vapor, se debe contar con un Acoplamiento de Llenado de Desconexión Seca para cargar los auto-tanques, cuyo volumen máximo de emisión contaminante en la desconexión sea igual o menor que 0.5 ml (0.5 cm³), de conformidad con lo establecido en la ficha técnica del fabricante o la NMX-X-023-SCFI-2018;	Francisco Javier Orduña Rodríguez Entidad de Verificación, S. A. de C. V.	Debe decir: 5.1.2.4. Área de suministro a auto-tanques II. En la boca de líquido, y en su caso en la de vapor, se debe contar con un Acoplamiento de Llenado de Desconexión Seca para cargar los auto-tanques, cuyo volumen máximo de emisión contaminante en la desconexión sea igual o menor que 4.0 ml (4.0 cm³), de conformidad con lo establecido en la ficha técnica del fabricante. El plazo para cumplir con este requisito será de xxxx a partir de la publicación de esta norma Justificación técnica y/o jurídica: Se debe de establecer un programa para el cumplimiento con esta disposición, en función de la capacidad de entrega de los fabricantes y/o proveedores de este equipo. Además, se deben establecer las zonas geográficas del país donde aplicaría este requisito, en función de que las entidades donde obligue cuenten con un programa y equipo de monitoreo ambiental. El volumen máximo de derrama se debe de establecer en función de los parámetros que existen en el mercado internacional 4.0 cm³ (NFPA 58) Consultar con las asociaciones de distribuidores las cantidades descritas en la justificación y con los proveedores de equipo para establecer el plazo	PROCEDE PARCIALMENTE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que PROCEDE PARCIALMENTE, se modifica el volumen máximo de emisión contaminante conforme a la NFPA 58 y la redacción para quedar como se muestra en la siguiente columna. Derivado de esta modificación, se elimina de referencias normativas la NMX-X-023-SCFI-2018 y se integra esta referencia en el Capítulo 11. Bibliografía. Por lo que hace al tiempo de entrada en vigor, se modifica la redacción conforme a lo señalado en el artículo CUARTO transitorio.	II. Contar con el Acoplamiento de Llenado de Desconexión Seca que asegure que durante la desconexión del auto-tanque de distribución, en la boca del líquido, no se liberan más de 4 ml (4 cm³) de GLP, de conformidad con lo establecido en ficha técnica de fabricante.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
		Considerando el número de plantas de distribución de gas l.p. que existen actualmente en el país, multiplicado por el número de tomas de recepción, suministro, carburación de vehículos propios y llenaderas de recipientes transportables y portátiles. Mas la cantidad de semi remolques y auto tanques con que se cuenta, es imposible cumplir con los plazos establecidos en este proyecto de norma [SIC]		
III. En caso de existir boca toma en la línea de vapor, y ésta cuente con válvula de no retroceso, no es necesaria la instalación de la válvula de cierre de emergencia de actuación remota, y				III. En caso de existir boca toma en la línea de vapor, y ésta cuente con válvula de no retroceso, no es necesaria la instalación de la válvula de cierre de emergencia de actuación remota, y
IV. Cuando en la boca de líquido se utilice medidor volumétrico con válvula diferencial de eliminación de vapores, pueden omitirse las válvulas de exceso de flujo y de cierre de emergencia.			Derivado del comentario realizado al numeral 5.1.2.7 por la Comisión Reguladora de Energía a través del oficio UH-250/33773/2023, se modifica la redacción.	IV. Cuando en la boca de líquido se utilice medidor volumétrico con válvula diferencial, pueden omitirse las válvulas de exceso de flujo y de cierre de emergencia.
5.1.2.5. Muelle de llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión En caso de que la Planta de Distribución cuente con llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, el Muelle de llenado debe contar con un Múltiple de llenado, el cual debe cumplir con las siguientes características: I. La tubería que forma el Múltiple de llenado debe estar soportada firmemente al Muelle de llenado;				5.1.2.5. Muelle de llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión En caso de que la Planta de Distribución cuente con llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, el Muelle de llenado debe contar con un Múltiple de llenado, el cual debe cumplir con las siguientes características: I. La tubería que forma el Múltiple de llenado debe estar soportada firmemente al Muelle de llenado;
II. La tubería usada en la conducción de GLP debe ser de acero al carbono, sin costura;				II. La tubería usada en la conducción de GLP debe ser de acero al carbono, sin costura;
III. El Múltiple de llenado debe contar con manómetro, Válvula de alivio hidrostático y con una válvula de operación manual a la entrada;				III. El Múltiple de llenado debe contar con manómetro, Válvula de alivio hidrostático y con una válvula de operación manual a la entrada;
IV. El Múltiple de llenado puede estar conformado por una o varias llenaderas;				IV. El Múltiple de llenado puede estar conformado por una o varias llenaderas;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
V. Cada llenadera debe cumplir con los siguientes requisitos: a) Contar con una válvula de globo de cierre manual que permita efectuar el cambio de la manguera;				V. Cada llenadera debe cumplir con los siguientes requisitos: a) Contar con una válvula de globo de cierre manual que permita efectuar el cambio de la manguera;
b) Contar con una válvula de cierre rápido;				b) Contar con una válvula de cierre rápido;
c) Contar con Válvulas de suministro de desconexión seca que aseguren el cierre hermético durante el llenado y restrinjan la liberación a la atmósfera del GLP residual al efectuar la desconexión, cuyo volumen máximo de emisión contaminante en la desconexión sea igual o menor que 0.5 ml (0.5 cm ³), de conformidad con lo establecido en la ficha técnica del fabricante o la NMX-X-020-SCFI-2019;	Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso Asociación de Distribuidores de Gas L.P., A.C. (ADG)	Debe decir: c) Contar con Válvulas de suministro de desconexión seca que aseguren el cierre hermético durante el llenado, minimicen la liberación a la atmósfera del GLP residual al efectuar la desconexión, cuyo volumen máximo de emisión contaminante en la desconexión sea igual o menor con los establecido en la ficha técnica del fabricante. Justificación técnica y/o jurídica: El volumen máximo de emisión contaminante, se debe referir a la ficha técnica del fabricante. Además de que el termino adecuado es minimizar la emisión del Gas L.P. El método de prueba utilizado en la NOM NMX-X-020-SCFI-2019 para determinar el volumen que se emite en la desconexión, utiliza agua para su evaluación, recordando que el Gas L.P. tiene características físico químicas muy diferentes, por lo que la referencia en cuanto a los límites máximos no aplican. [SIC]	PROCEDE PARCIALMENTE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que PROCEDE PARCIALMENTE , para eliminar la NMX-X-020-SCFI-2019 debido a que dicha norma no contempla Válvulas de Suministro de Desconexión Seca para el llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión.	c) Contar con Válvulas de Suministro de Desconexión Seca que aseguren el cierre hermético durante el llenado y restrinjan la liberación a la atmósfera del GLP residual al efectuar la desconexión, cuyo volumen máximo de emisión contaminante en la desconexión sea igual o menor que 0.5 ml (0.5 cm ³), de conformidad con lo establecido en la ficha técnica del fabricante;
			Derivado del comentario realizado al numeral 4.4 por la Comisión Reguladora de Energía a través del oficio UH-250/33773/2023, se cambia a mayúsculas el término "Válvulas de Suministro de Desconexión Seca".	
d) Cuando la punta dispositivo de llenado sea de material ferroso, ésta no debe llegar al piso, y			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se adecúa la redacción.	d) Cuando la punta del dispositivo de llenado sea de material ferroso, ésta no debe llegar al piso, y

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
e) Contar con un dispositivo automático de llenado que accione una válvula de cierre al llegar al peso predeterminado.				e) Contar con un dispositivo automático de llenado que accione una válvula de cierre al llegar al peso predeterminado.
VI. El Muelle de llenado debe contar con básculas o medidores másicos, los cuales deben cumplir con los siguientes requisitos: a) En caso de utilizar básculas para el llenado de recipientes, éstas pueden ser mecánicas o digitales; b) En caso de utilizar medidores másicos para el llenado de recipientes, éstos deben estar conectados a un sistema que evite el sobrellenado del recipiente, y c) Las básculas y medidores másicos deben tener una resolución de 100 g o menor.				VI. El Muelle de llenado debe contar con básculas o medidores másicos, los cuales deben cumplir con los siguientes requisitos: a) En caso de utilizar básculas para el llenado de recipientes, éstas pueden ser mecánicas o digitales; b) En caso de utilizar medidores másicos para el llenado de recipientes, éstos deben estar conectados a un sistema que evite el sobrellenado del recipiente, y c) Las básculas y medidores másicos deben tener una resolución de 100 g o menor.
VII. Debe existir una báscula de repeso por cada 14 llenaderas o fracción. La báscula debe ser de indicación automática y una resolución de 100 g o menor; se pueden utilizar básculas mecánicas o digitales, y				VII. Debe existir una báscula de repeso por cada 14 llenaderas o fracción. La báscula debe ser de indicación automática y una resolución de 100 g o menor; se pueden utilizar básculas mecánicas o digitales, y
VIII. En caso de requerir la colocación de sellos de garantía en el Muelle de llenado, se debe emplear equipo y accesorios eléctricos aprobados para áreas clasificadas.				VIII. En caso de requerir la colocación de sellos de garantía en el Muelle de llenado, se debe emplear equipo y accesorios eléctricos aprobados para áreas clasificadas.
5.1.2.6. Área de Revisión de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión En caso de que la Planta de Distribución cuente con llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, el Área de Revisión de los mismos debe contar con un sistema que permita la extracción de GLP de dichos recipientes, dicho sistema puede ser alguno de los siguientes equipos:	Oficio: UH-250/33773/2023 Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos Comisión Reguladora de Energía	Debe decir: [...] La Planta de Distribución al contar con llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión deberá disponer de un área para colocar los Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, para en su caso, ser inmovilizados. Justificación técnica y/o jurídica: En este apartado solo se contempla lo referente a contar con un Área de Revisión para realizar el vaciado y remoción de gases re los Recipientes Portátiles y/o Transportables sujetos a presión, pero no señala del área para colocar los Recipientes inmovilizados, ni sus características.	NO PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al	5.1.2.6. Área de Revisión de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión En caso de que la Planta de Distribución cuente con llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, el Área de Revisión de los mismos debe contar con un sistema que permita la extracción de GLP de dichos recipientes, dicho sistema puede ser alguno de los siguientes equipos:

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
		Se propone redacción, y en su caso, el desarrollo de un apartado.	comentario, se determinó que NO PROCEDE , debido a que en las fracciones IV y V del numeral 5.1.1.7 se establecen los requisitos mínimos para el área donde serán colocados los recipientes inmovilizados y el área de vaciado de dichos recipientes. Por otro lado, este apartado establece requisitos para la parte mecánica y el área donde serán colocados los recipientes inmovilizados no cuenta con elementos mecánicos.	
I. Vaciado por gravedad: Dicho proceso debe realizarse utilizando un soporte de inversión sobre una plataforma que se encuentre por encima de la altura del recipiente que recibirá el GLP, o				I. Vaciado por gravedad: Dicho proceso debe realizarse utilizando un soporte de inversión sobre una plataforma que se encuentre por encima de la altura del recipiente que recibirá el GLP, o
II. Vaciado por compresión: Dicho proceso debe realizarse utilizando un soporte de inversión y un compresor para extraer el GLP.				II. Vaciado por compresión: Dicho proceso debe realizarse utilizando un soporte de inversión y un compresor para extraer el GLP.
5.1.2.7. Área de suministro de GLP para carburación de vehículos propios En caso de que la Planta de Distribución cuente con suministro de GLP para carburación de vehículos propios:	Oficio: UH-250/33773/2023 Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos Comisión Reguladora de Energía	Debe decir: En caso de que la Planta de Distribución cuente con suministro de GLP para carburación de vehículos propios, deberán cumplir con lo establecido en la NOM-003-SEDG-2004, Estaciones de Gas L.P. para Carburación, Diseño y Construcción, entre otros: [...] Justificación técnica y/o jurídica: Se sugiere precisar la referencia de que las plantas de distribución que cuenten con suministro de GLP para carburación de vehículos propios deberán observar lo referente a la NOM-003-SEDG-2004, Estaciones de Gas L.P. para Carburación.	NO PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que NO PROCEDE debido a que este Proyecto de NOM establece los requisitos técnicos para las tomas de carburación dentro de la Planta que se utilicen para suministrar GLP exclusivamente a los vehículos que sean propiedad de la misma, por lo cual, los requisitos mínimos de este Proyecto de NOM consideran toda la infraestructura asociada al desarrollo de su actividad, como un proyecto integral.	5.1.2.7. Área de suministro de GLP para carburación de vehículos propios En caso de que la Planta de Distribución cuente con suministro de GLP para carburación de vehículos propios:

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
l. Las tomas de suministro para carburación a vehículos propios deben cumplir con lo siguiente: a) Contar con un soporte el cual debe estar fijo y anclado al piso;				l. Las tomas de suministro para carburación a vehículos propios deben cumplir con lo siguiente: a) Contar con un soporte el cual debe estar fijo y anclado al piso;
b) El soporte debe resistir el esfuerzo previsible causado por el movimiento de un vehículo conectado en la manguera de suministro;				b) El soporte debe resistir el esfuerzo previsible causado por el movimiento de un vehículo conectado en la manguera de suministro;
c) La ubicación de las tomas debe ser tal que, al descargar un vehículo, no se obstaculice la circulación de otros;				c) La ubicación de las tomas debe ser tal que, al descargar un vehículo, no se obstaculice la circulación de otros;
d) Contar con una válvula de cierre manual que preceda la boca en donde se conecta la manguera;				d) Contar con una válvula de cierre manual que preceda la boca en donde se conecta la manguera;
e) Contar con válvula de paro por emergencia de actuación remota;				e) Contar con válvula de paro por emergencia de actuación remota;
f) Cuando en la toma de líquido se utilice medidor volumétrico o másico con válvula diferencial de eliminación de vapores, pueden omitirse las válvulas de exceso de flujo o válvula de cierre de emergencia;	Oficio: UH-250/33773/2023 Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos Comisión Reguladora de Energía	Debe decir: [...] f) Cuando en la toma del combustible GLP se utilice medidor volumétrico o másico con válvula diferencial de eliminación de vapores, pueden omitirse las válvulas de exceso de flujo o válvula de cierre de emergencia; Justificación técnica y/o jurídica: Se sugiere especificar.	PROCEDE PARCIALMENTE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que PROCEDE PARCIALMENTE , no se realiza la modificación en los términos propuestos ya que ya que este inciso tiene como propósito diferenciar los requisitos aplicables solo a la fase líquida para esta toma, aunado a que este numeral 5.1.2.7 precisa que el combustible que se va a suministrar es GLP; sin embargo, se elimina la redacción "de eliminación de vapores" para mayor claridad del requisito. Se replica el mismo cambio en el numeral 5.1.2.4 fracción IV.	f) Cuando en la toma de líquido se utilice medidor volumétrico o másico con válvula diferencial, pueden omitirse las válvulas de exceso de flujo o válvula de cierre de emergencia;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
g) Contar con un dispositivo de separación de la manguera o un punto de fractura entre el punto de descarga y la válvula de conexión para descarga, que cumpla con lo establecido en el inciso f) puntos 1 o 2, según corresponda, de la fracción II del numeral 5.1.2.2;			Derivado del comentario realizado por Francisco Javier Orduña Rodríguez al numeral 5.1.2.2 fracción II inciso f) se modifica la redacción.	g) Contar con un separador mecánico en la manguera o un punto de fractura entre el punto de descarga y la válvula de conexión para descarga, que cumpla con lo establecido en el inciso f) puntos 1 o 2, según corresponda, de la fracción II del numeral 5.1.2.2;
II. Las mangueras y sus conexiones deben cumplir con lo establecido en los incisos i), j) y k) de la fracción II del numeral 5.1.2.2, y				II. Las mangueras y sus conexiones deben cumplir con lo establecido en los incisos i), j) y k) de la fracción II del numeral 5.1.2.2, y
III. Las tomas de suministro para carburación a vehículos propios deben contar con una Válvula de Suministro de Desconexión Seca cuyo volumen máximo de emisión contaminante en la desconexión sea igual o menor que 0.5 ml (0.5 cm ³) de conformidad con lo establecido en ficha técnica de fabricante o la NMX-X-020-SCFI-2019.	Francisco Javier Orduña Rodríguez Entidad de Verificación, S. A. de C. V.	Debe decir: 5.1.2.7. Área de suministro de GLP para carburación de vehículos propios III. Las tomas de suministro para carburación a vehículos propios deben contar con una Válvula de Suministro de Desconexión Seca cuyo volumen máximo de emisión contaminante en la desconexión sea igual o menor que 4.0 ml (4.0 cm ³) de conformidad con lo establecido en ficha técnica del fabricante El plazo para cumplir con este requisito será de xxxx a partir de la publicación de esta norma Justificación técnica y/o jurídica: Se debe de establecer un programa para el cumplimiento con esta disposición, en función de la capacidad de entrega de los fabricantes y/o proveedores de este equipo. Además, se deben establecer las zonas geográficas del país donde aplicaría este requisito, en función de que las entidades donde obligue cuenten con un programa y equipo de monitoreo ambiental. El volumen máximo de derrama se debe de establecer en función de los parámetros que existen en el mercado internacional 4.0 cm ³ (NFP 58) Consultar con las asociaciones de	PROCEDE PARCIALMENTE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que PROCEDE PARCIALMENTE , se modifica el volumen máximo de emisión contaminante conforme a las tecnologías desarrolladas actualmente para la desconexión seca en tomas de carburación y se modifica la redacción para quedar como se muestra en la siguiente columna. Derivado de esta modificación, se elimina de referencias normativas la NMX-X-020-SCFI-2019 y se integra esta referencia en el Capítulo 11. Bibliografía. Por lo que hace al tiempo de entrada en vigor, se modifica la redacción	III. Las tomas de suministro para carburación a vehículos propios deben contar con una Válvula de Suministro de Desconexión Seca cuyo volumen máximo de emisión contaminante en la desconexión sea igual o menor que 2 ml (2 cm ³) de conformidad con lo establecido en la ficha técnica del fabricante.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
		distribuidores las cantidades descritas en la justificación y con los proveedores de equipo para establecer el plazo Considerando el número de plantas de distribución de gas l.p. que existen actualmente en el país, multiplicado por el número de tomas de recepción, suministro, carburación de vehículos propios y llenaderas de recipientes transportables y portátiles. Mas la cantidad de semi remolques y auto tanques con que se cuenta, es imposible cumplir con los plazos establecidos en este proyecto de norma [SIC]	conforme a lo señalado en el artículo CUARTO transitorio.	
5.1.2.8. Área de suministro de diésel a vehículos propios En caso de que la Planta de Distribución cuente con suministro de diésel a vehículos propios, el almacenamiento y suministro de diésel debe cumplir con los especificado en el Apéndice A del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.			Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	5.1.2.8. Área de suministro de diésel a vehículos propios En caso de que la Planta de Distribución cuente con suministro de diésel a vehículos propios, el almacenamiento y suministro de diésel debe cumplir con los especificado en el Apéndice A de la presente Norma Oficial Mexicana.
5.1.3. Eléctrico 5.1.3.1. Requisitos del predio La Planta de Distribución debe contar con los siguientes elementos: I. Sistema de puesta a tierra;				5.1.3. Eléctrico 5.1.3.1. Requisitos del predio La Planta de Distribución debe contar con los siguientes elementos: I. Sistema de puesta a tierra;
II. Cuarto de control eléctrico;				II. Cuarto de control eléctrico;
III. Cuarto de control y operación;				III. Cuarto de control y operación;
IV. Sistema de alumbrado en los accesos a la Planta de Distribución, salidas de emergencia, estacionamientos, áreas para el resguardo de auto-tanques y/o vehículos de reparto, Áreas de Trasiego y cuarto de las bombas contra incendio;			Derivado del comentario realizado al apartado 4. Términos, Definiciones y Acrónimos relativo a las "Áreas para el resguardo de auto-tanques y vehículos de reparto" por la Comisión Reguladora de Energía a través del oficio UH-250/33773/2023, se ajusta para homologar la redacción de las áreas para el resguardo de auto-tanques y vehículos de reparto.	IV. Sistema de alumbrado en los accesos a la Planta de Distribución, salidas de emergencia, estacionamientos, áreas para el resguardo de auto-tanques de distribución y vehículos de reparto, Áreas de Trasiego y cuarto de las bombas contra incendio;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
V. Un sistema de alumbrado de emergencia que ilumine las áreas de los accesos a la Planta de Distribución, salidas de emergencia y cuarto de las bombas contra incendio, y				V. Un sistema de alumbrado de emergencia que ilumine las áreas de los accesos a la Planta de Distribución, salidas de emergencia y cuarto de las bombas contra incendio, y
VI. El sistema eléctrico debe contar con un circuito independiente que alimente los motores de las bombas contra incendio, el sistema de alumbrado de emergencia y alarmas.				VI. El sistema eléctrico debe contar con un circuito independiente que alimente los motores de las bombas contra incendio, el sistema de alumbrado de emergencia y alarmas.
5.1.3.2. Áreas de recepción de GLP, suministro a auto-tanques y suministro para carburación de vehículos propios I. Las bombas de suministro y carburación de GLP deben de estar conectadas a tierra;			Derivado del comentario realizado por la Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso se modifica la redacción para referir a auto-tanque de transporte o auto-tanque de distribución.	5.1.3.2. Áreas de recepción de GLP, suministro a auto-tanques de distribución y suministro para carburación de vehículos propios I. Las bombas de suministro y carburación de GLP deben de estar conectadas a tierra;
II. Los compresores de descarga de GLP deben de estar conectados a tierra;				II. Los compresores de descarga de GLP deben de estar conectados a tierra;
III. El diseño del sistema eléctrico de las áreas de bombas y compresores deben ser Clase I, División 1 de acuerdo con la clasificación de áreas peligrosas establecidas en la NOM-001-SEDE-2012;				III. El diseño del sistema eléctrico de las áreas de bombas y compresores deben ser Clase I, División 1 de acuerdo con la clasificación de áreas peligrosas establecidas en la NOM-001-SEDE-2012;
IV. Las tomas de recepción de GLP mediante semirremolque, auto-tanque o carro-tanque, las tomas de suministro a auto-tanques y las tomas de suministro para carburación de vehículos propios deben contar con cables flexibles y pinzas tipo caimán para conectar a tierra los vehículos que se descarguen o suministren;			Derivado del comentario realizado por la Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso se modifica la redacción para referir a auto-tanque de transporte o auto-tanque de distribución.	IV. Las tomas de recepción de GLP mediante semirremolque, auto-tanque de transporte o carro-tanque, las tomas de suministro a auto-tanques de distribución y las tomas de suministro para carburación de vehículos propios deben contar con cables flexibles y pinzas tipo caimán para conectar a tierra los vehículos que se descarguen o suministren;
V. Las cajas de conexiones para tuberías conduit para fuerza y alumbrado deben ser a prueba de explosión;				V. Las cajas de conexiones para tuberías conduit para fuerza y alumbrado deben ser a prueba de explosión;
VI. Las tuberías conduit deben contar con sello a prueba de explosión a la llegada de la caja de conexiones de los motores y de los tableros eléctricos;				VI. Las tuberías conduit deben contar con sello a prueba de explosión a la llegada de la caja de conexiones de los motores y de los tableros eléctricos;
VII. Los sellos a prueba de explosión en las tuberías conduit deben estar llenos con compuesto sellante, y				VII. Los sellos a prueba de explosión en las tuberías conduit deben estar llenos con compuesto sellante, y

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
VIII. Las tuberías que conducen GLP deben quedar separadas 10 cm, como mínimo, de conductores eléctricos o tuberías conduit donde la tensión nominal sea menor o igual a 127 V, y separadas 20 cm, como mínimo, cuando la tensión nominal sea mayor a 127 V.				VIII. Las tuberías que conducen GLP deben quedar separadas 10 cm, como mínimo, de conductores eléctricos o tuberías conduit donde la tensión nominal sea menor o igual a 127 V, y separadas 20 cm, como mínimo, cuando la tensión nominal sea mayor a 127 V.
- Sin texto -	Oficio: SEDEMA/DGCA/2760/2023 Ing. Sergio Z. Hernández Villaseñor Dirección General de Calidad del Aire Secretaría del Medio Ambiente Gobierno de la Ciudad de México	Debe decir: IX. Las tomas de suministro para carburación de vehículos propios deberán contar con dispositivos de desconexión seca, cuyo volumen máximo de emisión contaminante en la desconexión sea igual o menor 0.5 ml (0.5 cm3) para tomas de suministro, de conformidad con lo establecido en la ficha técnica del fabricante o informe de prueba de la NMX-X-020-SCFI-2019. Justificación técnica y/o jurídica: Debido a que conforme la definición del numeral 4.3, el área de suministro para carburación de vehículos propios corresponde a un área de trasiego y que se pueden generar emisiones de gas LP en la desconexión, se considera necesaria la inclusión de una fracción sobre la instalación de dispositivos de desconexión seca.	NO PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que NO PROCEDE , debido a que este requisito ya se encuentra considerado en el numeral 5.1.2.7 fracción III.	<i>Sin cambios en el texto.</i>
5.1.3.3. Área de almacenamiento I. El diseño del sistema eléctrico y de iluminación del Área de almacenamiento debe ser Clase I, División 1 y/o Clase I, División 2 de acuerdo con la clasificación de áreas peligrosas establecidas en la NOM-001-SEDE-2012, y				5.1.3.3. Área de almacenamiento I. El diseño del sistema eléctrico y de iluminación del Área de almacenamiento debe ser Clase I, División 1 y/o Clase I, División 2 de acuerdo con la clasificación de áreas peligrosas establecidas en la NOM-001-SEDE-2012, y
II. Los Recipientes de almacenamiento de GLP deben estar conectados a tierra.				II. Los Recipientes de almacenamiento de GLP deben estar conectados a tierra.
5.1.3.4. Muelle de llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión I. El Múltiple de llenado, las básculas de llenado y las básculas de repeso, deben estar conectados a tierra;				5.1.3.4. Muelle de llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión I. El Múltiple de llenado, las básculas de llenado y las básculas de repeso, deben estar conectados a tierra;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
II. El diseño del sistema eléctrico y de iluminación del Muelle de llenado deben ser Clase I, División 1 y/o Clase I, División 2 de acuerdo con la clasificación de áreas peligrosas establecidas en la NOM-001-SEDE-2012;				II. El diseño del sistema eléctrico y de iluminación del Muelle de llenado deben ser Clase I, División 1 y/o Clase I, División 2 de acuerdo con la clasificación de áreas peligrosas establecidas en la NOM-001-SEDE-2012;
III. Las cajas de conexiones para tuberías conduit para fuerza y alumbrado deben ser a prueba de explosión;				III. Las cajas de conexiones para tuberías conduit para fuerza y alumbrado deben ser a prueba de explosión;
IV. Las tuberías conduit deben contar con sello a prueba de explosión a la llegada de la caja de conexiones de los motores y de los tableros eléctricos, y				IV. Las tuberías conduit deben contar con sello a prueba de explosión a la llegada de la caja de conexiones de los motores y de los tableros eléctricos, y
V. Los sellos a prueba de explosión en las tuberías conduit deben estar llenos con compuesto sellante.				V. Los sellos a prueba de explosión en las tuberías conduit deben estar llenos con compuesto sellante.
5.1.3.5. Área de Revisión de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión El alumbrado de esta área debe ser como mínimo Clase I, División 1 y/o Clase I, División 2 de acuerdo con la clasificación de áreas peligrosas establecidas en la NOM-001-SEDE-2012.	Oficio: UH-250/33773/2023 Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos Comisión Reguladora de Energía	Debe decir: Área de Revisión de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión. El alumbrado de esta área y de los Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión inmovilizados debe ser como mínimo Clase I, División 1 y/o Clase I, División 2 de acuerdo con la clasificación de áreas peligrosas establecidas en la NOM-001-SEDE-2012, o aquella que la modifique o sustituya. Justificación técnica y/o jurídica: En este apartado solo se contempla lo referente a contar con un área para revisión de los Recipientes Portátiles y/o Transportables sujetos a presión, pero no señala lo referente al área de Recipientes inmovilizados 5.1.4.3.	PROCEDE PARCIALMENTE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que PROCEDE PARCIALMENTE , se ajusta la clasificación para esta área; por otro lado, no se incluye lo referente a "aquella que la modifique o sustituya" ya que se indica en el capítulo 3. Referencias Normativas la leyenda "...deben consultarse los siguientes documentos normativos vigentes o aquellos que los modifiquen o sustituyan" de forma que dicha leyenda aplique para la totalidad de referencias normativas incluidas en el presente Proyecto de NOM.	5.1.3.5. Área de Revisión de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión El alumbrado de esta área debe ser como mínimo Clase I, División 1 de acuerdo con la clasificación de áreas peligrosas establecidas en la NOM-001-SEDE-2012.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
5.1.3.6. Área para el resguardo de auto-tanques y vehículos de reparto El alumbrado de esta área debe ser como mínimo Clase I, División 1 y/o Clase I, División 2 de acuerdo con la clasificación de áreas peligrosas establecidas en la NOM-001-SEDE-2012.	Francisco Javier Orduña Rodríguez Entidad de Verificación, S. A. de C. V.	Debe decir: 5.1.3.6. Área para el resguardo de auto-tanques y vehículos de reparto, en caso de encontrarse dentro de un área eléctricamente clasificada. El alumbrado de esta área debe ser como mínimo Clase I, División 1 y/o Clase I, División 2 de acuerdo con la clasificación de áreas peligrosas establecidas en la NOM-001-SEDE-2012. Justificación técnica y/o jurídica: Los cajones de estacionamiento del área para el resguardo de auto tanques y vehículos de reparto, normalmente se encuentran ubicadas fuera de las áreas clasificadas, por lo que no necesariamente la instalación eléctrica del alumbrado debe de ser a prueba de explosión Las áreas clasificadas están delimitadas por un radio a partir de zonas de almacenamiento y trasiego, fuera del área descrita por este radio, ya no son clasificadas [SIC]	PROCEDE PARCIALMENTE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que PROCEDE PARCIALMENTE, se modifica la redacción para quedar como se muestra en la siguiente columna: Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en el artículo 500-4, capítulo 5 de la NOM-001-SEDE-2012, Instalaciones Eléctricas (utilización), que se menciona a continuación: <i>1) Clase I, División 1. Un lugar Clase I, División 1, es un lugar:</i> <i>(1) En el cual, en condiciones normales de funcionamiento, pueden existir concentraciones de gases inflamables, vapores producidos por líquidos inflamables o vapores producidos por líquidos combustibles.</i> <i>(2) En el cual, debido a operaciones de reparación, mantenimiento o a fugas, frecuentemente pueden existir concentraciones de gases inflamables, vapores producidos por líquidos inflamables o líquidos combustibles por encima de sus puntos de ignición.</i> <i>(3) En el cual la avería o funcionamiento defectuoso de equipos o procesos pueden liberar concentraciones de gases inflamables,</i>	5.1.3.6. Área para el resguardo de auto-tanques de distribución y vehículos de reparto El alumbrado de esta área debe ser acorde con la clasificación de áreas peligrosas establecidas en la NOM-001-SEDE-2012.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
			vapores producidos por líquidos inflamables o vapores producidos por líquidos combustibles y simultáneamente pueden causar una falla en el equipo eléctrico, de manera que provoque que el equipo eléctrico se convierta en la fuente de ignición. Y como: 2) Clase I, División 2. Un lugar Clase I, División 2, es un lugar: (1) En el cual se manipulan, procesan o utilizan gases volátiles inflamables, vapores producidos por líquidos inflamables o vapores producidos por líquidos combustibles, pero en el que los líquidos, vapores o gases estarán confinados normalmente en contenedores cerrados o sistemas cerrados, de los que pueden escapar sólo por rotura accidental o avería de dichos contenedores o sistemas, o si los equipos funcionan mal; (2) En el cual las concentraciones de gases inflamables, vapores producidos por líquidos inflamables o vapores producidos por líquidos combustibles se evitan normalmente mediante la ventilación mecánica positiva y el cual podría convertirse en peligroso por la falla u operación anormal del equipo de ventilación (3) Que está adyacente a un lugar de la Clase I División 1, y al cual ocasionalmente se pueden comunicar concentraciones de gases inflamables, vapores producidos por líquidos inflamables o vapores producidos por líquidos combustibles, por encima de sus puntos de ignición, a menos que dicha comunicación se evite mediante un sistema de ventilación de presión positiva desde una fuente de aire limpio y que se proporcionen medidas de seguridad eficaces contra las posibles fallas de la ventilación.	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
5.1.3.7. Talleres El sistema eléctrico y de iluminación de los talleres debe ser Clase I, División 1 y/o Clase I, División 2 de acuerdo con la clasificación de áreas peligrosas establecidas en la NOM-001-SEDE-2012.	Francisco Javier Orduña Rodríguez Entidad de Verificación, S. A. de C. V.	Debe decir: ELIMINAR Justificación técnica y/o jurídica: La distancia del recipiente de almacenamiento y de áreas de trasiego (recepción, suministro y carburación) de acuerdo al numeral 5.1.1.3 Tabla 2 y 4 a talleres es de 25.00 m. Por lo que los talleres siempre estarán ubicados fuera de áreas clasificadas. Por lo que se debe eliminar este numeral Las áreas clasificadas según NFPA 58 son: División 1: 1.5 m de arias de trasiego. División 2: de 1.5 m a 4.6 m de arias de trasiego 4.6 m de recipiente y bomba [SIC]	PROCEDE PARCIALMENTE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que PROCEDE PARCIALMENTE, se modifica la redacción para quedar como se muestra en la siguiente columna: Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en el artículo 500-4, capítulo 5 de la NOM-001-SEDE-2012, Instalaciones Eléctricas (utilización), que se menciona a continuación: <i>1) Clase I, División 1. Un lugar Clase I, División 1, es un lugar:</i> <i>(1) En el cual, en condiciones normales de funcionamiento, pueden existir concentraciones de gases inflamables, vapores producidos por líquidos inflamables o vapores producidos por líquidos combustibles.</i> <i>(2) En el cual, debido a operaciones de reparación, mantenimiento o a fugas, frecuentemente pueden existir concentraciones de gases inflamables, vapores producidos por líquidos inflamables o líquidos combustibles por encima de sus puntos de ignición.</i> <i>(3) En el cual la avería o funcionamiento defectuoso de equipos o procesos pueden liberar concentraciones de gases inflamables,</i>	5.1.3.7. Talleres El sistema eléctrico y de iluminación del Taller debe ser acorde con la clasificación de áreas peligrosas establecidas en la NOM-001-SEDE-2012.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
			vapores producidos por líquidos inflamables o vapores producidos por líquidos combustibles y simultáneamente pueden causar una falla en el equipo eléctrico, de manera que provoque que el equipo eléctrico se convierta en la fuente de ignición. Y como: 2) Clase I, División 2. Un lugar Clase I, División 2, es un lugar: (1) En el cual se manipulan, procesan o utilizan gases volátiles inflamables, vapores producidos por líquidos inflamables o vapores producidos por líquidos combustibles, pero en el que los líquidos, vapores o gases estarán confinados normalmente en contenedores cerrados o sistemas cerrados, de los que pueden escapar sólo por rotura accidental o avería de dichos contenedores o sistemas, o si los equipos funcionan mal; (2) En el cual las concentraciones de gases inflamables, vapores producidos por líquidos inflamables o vapores producidos por líquidos combustibles se evitan normalmente mediante la ventilación mecánica positiva y el cual podría convertirse en peligroso por la falla u operación anormal del equipo de ventilación (3) Que está adyacente a un lugar de la Clase I División 1, y al cual ocasionalmente se pueden comunicar concentraciones de gases inflamables, vapores producidos por líquidos inflamables o vapores producidos por líquidos combustibles, por encima de sus puntos de ignición, a menos que dicha comunicación se evite mediante un sistema de ventilación de presión positiva desde una fuente de aire limpio y que se proporcionen medidas de seguridad eficaces contra las posibles fallas de la ventilación.	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
5.1.3.8. Área de suministro de diésel a vehículos propios En caso de que la Planta de Distribución cuente con suministro de diésel a vehículos propios, el sistema eléctrico y de iluminación de esta área debe cumplir con lo especificado en el Apéndice A del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.			Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	5.1.3.8. Área de suministro de diésel a vehículos propios En caso de que la Planta de Distribución cuente con suministro de diésel a vehículos propios, el sistema eléctrico y de iluminación de esta área debe cumplir con lo especificado en el Apéndice A de la presente Norma Oficial Mexicana.
5.1.4. Sistema contra incendio 5.1.4.1. La Planta de Distribución debe contar con un Sistema contra incendio, el cual debe estar compuesto por extintores, hidrantes o monitores y un sistema de enfriamiento por aspersión de agua sobre todos los Recipientes de almacenamiento.	Oficio: UH-250/33773/2023 Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos Comisión Reguladora de Energía	Debe decir: La Planta de Distribución debe contar con un Sistema contra incendio, el cual debe estar compuesto por extintores, hidrantes y/o monitores y un sistema de enfriamiento por aspersión de agua sobre todos los Recipientes de almacenamiento. Justificación técnica y/o jurídica: Se sugiere incluir en la redacción el "y/".	PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), y derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que PROCEDE en los términos propuestos, por lo que se modifica el numeral que se comenta, para quedar redactado como se muestra en la siguiente columna:	5.1.4. Sistema contra incendio 5.1.4.1. La Planta de Distribución debe contar con un Sistema contra incendio, el cual debe estar compuesto por extintores, hidrantes y/o monitores y un sistema de enfriamiento por aspersión de agua sobre todos los Recipientes de almacenamiento.
5.1.4.2. Se debe contar con un gabinete o cuarto para resguardar el equipo de protección personal específico para atender incendios, el cual debe ser de material incombustible y el área donde se ubique debe permitir el cambio de los brigadistas.				5.1.4.2. Se debe contar con un gabinete o cuarto para resguardar el equipo de protección personal específico para atender incendios, el cual debe ser de material incombustible y el área donde se ubique debe permitir el cambio de los brigadistas.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN																																																										
5.1.4.3. La protección de la Planta de Distribución por medio de extintores debe cumplir con los siguientes requisitos: I. Se debe contar con cuando menos 50 kg de polvo químico seco en uno o más extintores de tipo carretilla, y como mínimo, los extintores portátiles indicados en la siguiente tabla, con capacidad de cuando menos 9 kg para cumplir la función de sofocar fuego de las clases A, B y C, definidas en la NOM-002-STPS-2010. Para la protección de tableros eléctricos, se deben especificar y cumplir la función de sofocar fuego de las clases B y C, definidas en la NOM-002-STPS-2010; Tabla 6 - Ubicación y cantidad de extintores <table><tr><th>Ubicación</th><th>Cantidad</th></tr><tr><td>Área de Recepción de GLP</td><td>1 por cada toma</td></tr><tr><td>Área de suministro para carburación de vehículos propios</td><td>1 por cada toma</td></tr><tr><td>Área de suministro a auto-tanques</td><td>1 por cada toma</td></tr><tr><td>Muelle de llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión</td><td>1 por cada 5 llenaderas</td></tr><tr><td>Fuente de calor del sistema de colocación de sellos de garantía</td><td>1</td></tr><tr><td>Área de almacenamiento</td><td>1 por cada recipiente</td></tr><tr><td>Bombas y Compresores para GLP</td><td>1 por cada equipo</td></tr><tr><td>Bombas para agua contra incendio</td><td>1 por cuarto de bombas</td></tr><tr><td>Generador de energía eléctrica</td><td>1</td></tr><tr><td>Talleres</td><td>1 por taller</td></tr><tr><td>Almacenes</td><td>1 por almacén</td></tr></table>	Ubicación	Cantidad	Área de Recepción de GLP	1 por cada toma	Área de suministro para carburación de vehículos propios	1 por cada toma	Área de suministro a auto-tanques	1 por cada toma	Muelle de llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión	1 por cada 5 llenaderas	Fuente de calor del sistema de colocación de sellos de garantía	1	Área de almacenamiento	1 por cada recipiente	Bombas y Compresores para GLP	1 por cada equipo	Bombas para agua contra incendio	1 por cuarto de bombas	Generador de energía eléctrica	1	Talleres	1 por taller	Almacenes	1 por almacén	Oficio: UH-250/33773/2023 Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos Comisión Reguladora de Energía	Debe decir: Tabla 6- Ubicación y cantidad de extintores <table><tr><th>Ubicación</th><th>Cantidad</th></tr><tr><td>Área de Revisión de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión por sistema de vaciado.</td><td>1</td></tr><tr><td>[...]</td><td>[...]</td></tr><tr><td>Estación de regulación, medición y control (Patin de recepción y medición)</td><td>1</td></tr><tr><td>Caseta de la Estación de regulación, medición y control (Patin de recepción y medición)</td><td>1 en cada entrada</td></tr><tr><td>Área de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión inmovilizados.</td><td>1</td></tr><tr><td>Central de resguardo o Área de Resguardo</td><td>1</td></tr></table> Justificación técnica y/o jurídica: Se sugiere redacción, con la finalidad de homologar la definición de las áreas. Asimismo, en este apartado no se contempla lo referente a la cantidad de extintores en el área de inmovilización de los Recipientes Portátiles y/o Transportables sujetos a presión. Finalmente, se sugiere incluir “y medición”, dado que así se hace referencia a la estación de regulación, medición y control.	Ubicación	Cantidad	Área de Revisión de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión por sistema de vaciado.	1	[...]	[...]	Estación de regulación, medición y control (Patin de recepción y medición)	1	Caseta de la Estación de regulación, medición y control (Patin de recepción y medición)	1 en cada entrada	Área de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión inmovilizados.	1	Central de resguardo o Área de Resguardo	1	PROCEDE PARCIALMENTE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), y derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que PROCEDE PARCIALMENTE se ajusta la redacción para el Sistema de vaciado, para indicar que se debe contar con un extintor en el Área de Revisión de Recipientes Portátiles y/o Transportables, área de vaciado y/o área de recipientes inmovilizados. Por lo que hace a la redacción propuesta de los rubros: “Área de Revisión de Recipientes y/o Transportables Sujetos a Presión por sistema de vaciado”, y “Área de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión inmovilizados”, se unifica en un solo rubro quedando como se muestra en la siguiente columna. Asimismo, derivado del comentario realizado al apartado 4. Términos, Definiciones y Acrónimos relativo a las “Áreas para el resguardo de auto-tanques y vehículos de reparto” por la Comisión Reguladora de Energía a través del oficio UH-250/33773/2023, se cambia el término “Áreas de estacionamiento de auto-tanques y vehículos de reparto”. Finalmente, se modifica la definición de Área de Revisión de Recipientes Portátiles y/o Transportables y se incluye el término “y medición” en la Tabla 6.	5.1.4.3. La protección de la Planta de Distribución por medio de extintores debe cumplir con los siguientes requisitos: I. Se debe contar con cuando menos 50 kg de polvo químico seco en uno o más extintores de tipo carretilla, y como mínimo, los extintores portátiles indicados en la siguiente tabla, con capacidad de cuando menos 9 kg para cumplir la función de sofocar fuego de las clases A, B y C, definidas en la NOM-002-STPS-2010. Para la protección de tableros eléctricos, se deben especificar y cumplir la función de sofocar fuego de las clases B y C, definidas en la NOM-002-STPS-2010; Tabla 6 - Ubicación y cantidad de extintores <table><tr><th>Ubicación</th><th>Cantidad</th></tr><tr><td>Área de Recepción de GLP</td><td>1 por cada toma</td></tr><tr><td>Área de suministro para carburación de vehículos propios</td><td>1 por cada toma</td></tr><tr><td>Área de suministro a auto-tanques de distribución</td><td>1 por cada toma</td></tr><tr><td>Muelle de llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión</td><td>1 por cada 5 llenaderas</td></tr><tr><td>Área de vaciado y/o área de recipientes inmovilizados</td><td>1</td></tr><tr><td>Fuente de calor del sistema de colocación de sellos de garantía</td><td>1</td></tr><tr><td>Área de almacenamiento</td><td>1 por cada recipiente</td></tr><tr><td>Bombas y Compresores para GLP</td><td>1 por cada equipo</td></tr><tr><td>Bombas para agua contra incendio</td><td>1 por cuarto de bombas</td></tr></table>	Ubicación	Cantidad	Área de Recepción de GLP	1 por cada toma	Área de suministro para carburación de vehículos propios	1 por cada toma	Área de suministro a auto-tanques de distribución	1 por cada toma	Muelle de llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión	1 por cada 5 llenaderas	Área de vaciado y/o área de recipientes inmovilizados	1	Fuente de calor del sistema de colocación de sellos de garantía	1	Área de almacenamiento	1 por cada recipiente	Bombas y Compresores para GLP	1 por cada equipo	Bombas para agua contra incendio	1 por cuarto de bombas
Ubicación	Cantidad																																																													
Área de Recepción de GLP	1 por cada toma																																																													
Área de suministro para carburación de vehículos propios	1 por cada toma																																																													
Área de suministro a auto-tanques	1 por cada toma																																																													
Muelle de llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión	1 por cada 5 llenaderas																																																													
Fuente de calor del sistema de colocación de sellos de garantía	1																																																													
Área de almacenamiento	1 por cada recipiente																																																													
Bombas y Compresores para GLP	1 por cada equipo																																																													
Bombas para agua contra incendio	1 por cuarto de bombas																																																													
Generador de energía eléctrica	1																																																													
Talleres	1 por taller																																																													
Almacenes	1 por almacén																																																													
Ubicación	Cantidad																																																													
Área de Revisión de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión por sistema de vaciado.	1																																																													
[...]	[...]																																																													
Estación de regulación, medición y control (Patin de recepción y medición)	1																																																													
Caseta de la Estación de regulación, medición y control (Patin de recepción y medición)	1 en cada entrada																																																													
Área de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión inmovilizados.	1																																																													
Central de resguardo o Área de Resguardo	1																																																													
Ubicación	Cantidad																																																													
Área de Recepción de GLP	1 por cada toma																																																													
Área de suministro para carburación de vehículos propios	1 por cada toma																																																													
Área de suministro a auto-tanques de distribución	1 por cada toma																																																													
Muelle de llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión	1 por cada 5 llenaderas																																																													
Área de vaciado y/o área de recipientes inmovilizados	1																																																													
Fuente de calor del sistema de colocación de sellos de garantía	1																																																													
Área de almacenamiento	1 por cada recipiente																																																													
Bombas y Compresores para GLP	1 por cada equipo																																																													
Bombas para agua contra incendio	1 por cuarto de bombas																																																													

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN																																		
<table><tr><td>Áreas de estacionamiento de auto-tanques y vehículos de reparto</td><td>1 por cada 10 cajones o fracción</td></tr><tr><td>Áreas de estacionamiento de vehículos utilitarios y de personal de la Planta de Distribución</td><td>1 por cada 15 cajones o fracción</td></tr><tr><td>Sistema de vaciado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión</td><td>1</td></tr><tr><td>Estación de regulación, medición y control (Patín de recepción)</td><td>1</td></tr><tr><td>Caseta de la Estación de regulación, medición y control (Patín de recepción)</td><td>1 en cada entrada</td></tr><tr><td>Caseta de vigilancia</td><td>1</td></tr><tr><td>Área de Guarda de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión</td><td>1 por cada 500 kg de GLP</td></tr></table>	Áreas de estacionamiento de auto-tanques y vehículos de reparto	1 por cada 10 cajones o fracción	Áreas de estacionamiento de vehículos utilitarios y de personal de la Planta de Distribución	1 por cada 15 cajones o fracción	Sistema de vaciado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión	1	Estación de regulación, medición y control (Patín de recepción)	1	Caseta de la Estación de regulación, medición y control (Patín de recepción)	1 en cada entrada	Caseta de vigilancia	1	Área de Guarda de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión	1 por cada 500 kg de GLP				<table><tr><td>Generador de energía eléctrica</td><td>1</td></tr><tr><td>Talleres</td><td>1 por taller</td></tr><tr><td>Almacenes</td><td>1 por almacén</td></tr><tr><td>Áreas para el resguardo de auto-tanques de distribución y vehículos de reparto</td><td>1 por cada 10 cajones o fracción</td></tr><tr><td>Áreas de estacionamiento de vehículos utilitarios y de personal de la Planta de Distribución</td><td>1 por cada 15 cajones o fracción</td></tr><tr><td>Sistema de vaciado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión</td><td>1</td></tr><tr><td>Estación de regulación, medición y control (Patín de recepción y medición)</td><td>1</td></tr><tr><td>Caseta de la Estación de regulación, medición y control (Patín de recepción y medición)</td><td>1 en cada entrada</td></tr><tr><td>Caseta de vigilancia</td><td>1</td></tr><tr><td>Área de Guarda de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión</td><td>1 por cada 500 kg de GLP</td></tr></table>	Generador de energía eléctrica	1	Talleres	1 por taller	Almacenes	1 por almacén	Áreas para el resguardo de auto-tanques de distribución y vehículos de reparto	1 por cada 10 cajones o fracción	Áreas de estacionamiento de vehículos utilitarios y de personal de la Planta de Distribución	1 por cada 15 cajones o fracción	Sistema de vaciado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión	1	Estación de regulación, medición y control (Patín de recepción y medición)	1	Caseta de la Estación de regulación, medición y control (Patín de recepción y medición)	1 en cada entrada	Caseta de vigilancia	1	Área de Guarda de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión	1 por cada 500 kg de GLP
Áreas de estacionamiento de auto-tanques y vehículos de reparto	1 por cada 10 cajones o fracción																																					
Áreas de estacionamiento de vehículos utilitarios y de personal de la Planta de Distribución	1 por cada 15 cajones o fracción																																					
Sistema de vaciado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión	1																																					
Estación de regulación, medición y control (Patín de recepción)	1																																					
Caseta de la Estación de regulación, medición y control (Patín de recepción)	1 en cada entrada																																					
Caseta de vigilancia	1																																					
Área de Guarda de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión	1 por cada 500 kg de GLP																																					
Generador de energía eléctrica	1																																					
Talleres	1 por taller																																					
Almacenes	1 por almacén																																					
Áreas para el resguardo de auto-tanques de distribución y vehículos de reparto	1 por cada 10 cajones o fracción																																					
Áreas de estacionamiento de vehículos utilitarios y de personal de la Planta de Distribución	1 por cada 15 cajones o fracción																																					
Sistema de vaciado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión	1																																					
Estación de regulación, medición y control (Patín de recepción y medición)	1																																					
Caseta de la Estación de regulación, medición y control (Patín de recepción y medición)	1 en cada entrada																																					
Caseta de vigilancia	1																																					
Área de Guarda de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión	1 por cada 500 kg de GLP																																					
II. Se deben especificar para estar protegidos de la intemperie y colocarse a una altura no menor de 1.2 m y no mayor de 1.50 m del NPT a la parte más alta del extintor, y sujetarse de tal forma que se puedan descolgar fácilmente para ser usados, y				II. Se deben especificar para estar protegidos de la intemperie y colocarse a una altura no menor de 1.2 m y no mayor de 1.50 m del NPT a la parte más alta del extintor, y sujetarse de tal forma que se puedan descolgar fácilmente para ser usados, y																																		

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
III. Colocarse en lugares visibles, de fácil acceso y libres de obstáculos, de tal forma que el recorrido no exceda de 10 m desde cualquier lugar ocupado en la Planta de Distribución.				III. Colocarse en lugares visibles, de fácil acceso y libres de obstáculos, de tal forma que el recorrido no exceda de 10 m desde cualquier lugar ocupado en la Planta de Distribución.
5.1.4.4. La red de agua contra incendio debe formar un circuito alrededor del Área de almacenamiento y de los sistemas de trasiego de GLP.	Francisco Javier Orduña Rodríguez Entidad de Verificación, S. A. de C. V.	Debe decir: ELIMINAR Justificación técnica y/o jurídica: Redacción confusa El proyectista define en función de la ubicación de los anillos de aspersión, hidrantes o monitores en su caso, respecto a la ubicación del cuarto de máquinas: trayectoria, diámetro de tubería y accesorios para cumplir con el caudal y presión requeridos en la norma y no necesariamente tiene que formar un circuito (anillo) alrededor del área de almacenamiento y sistemas de trasiego. Presenta limitaciones al proyecto y no produce un beneficio en cuanto a la eficiencia de operación del sistema [SIC]	PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), y derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que PROCEDE en los términos propuestos, por lo que se elimina el numeral que se comenta:	<i>Se elimina</i>
	Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso Asociación de Distribuidores de Gas L.P, A.C. (ADG)	Debe decir: 5.1.4.4. La red de agua contra incendio que abastece a los hidrantes, debe cubrir el área de almacenamiento, de suministro, de estacionamiento de vehículos de reparto y auto-tanques. Justificación técnica y/o jurídica: La red de agua contra incendio que abastece a los hidrantes debe cubrir el área de almacenamiento, de suministro, de estacionamiento de vehículos de reparto y auto-tanques. Cubrir con hidrantes o monitores las áreas donde exista Gas L.P. [SIC]	NO PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que NO PROCEDE , ya que los numerales 5.1.4.5 y 5.1.4.8 ya indican que el sistema de hidrantes y/o monitores debe cubrir el 100% de las áreas de almacenamiento, trasiego y áreas para el resguardo de auto-tanques y vehículos de reparto.	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
5.1.4.5. Este sistema debe cubrir el 100% de las áreas de almacenamiento, trasiego y estacionamiento de auto-tanques y vehículos de reparto.			Derivado del comentario realizado al apartado 4. Términos, Definiciones y Acrónimos relativo a las "Áreas para el resguardo de auto-tanques y vehículos de reparto" por la Comisión Reguladora de Energía a través del oficio UH-250/33773/2023, se cambia el término "estacionamiento de auto-tanques y vehículos de reparto". Se recorre la numeración derivado de la eliminación del numeral 5.1.4.4.	5.1.4.4. La red de agua contra incendio debe cubrir el 100% de las áreas donde se encuentran los Recipientes de almacenamiento, áreas de trasiego y áreas para el resguardo de auto-tanques de distribución y vehículos de reparto.
5.1.4.6. Se debe contar con un cobertizo o cuarto de bombas contra incendio, construido de material incombustible.			Derivado de la eliminación del numeral 5.1.4.4 se recorre la numeración.	5.1.4.5. Se debe contar con un cobertizo o cuarto de bombas contra incendio, construido de material incombustible.
5.1.4.7. Los materiales, accesorios, equipos y servicios del sistema fijo contra incendio deben estar Listados por UL o FM para servicio contra incendio. No es necesario que la bomba "jockey" esté listada.	Francisco Javier Orduña Rodríguez Entidad de Verificación, S. A. de C. V.	Debe decir: 5.1.4.7. Los materiales, accesorios, equipos y servicios del sistema fijo contra incendio, para los cuales existan normas oficiales mexicanas, estos deben de cumplir con la norma correspondiente. Y en caso de no existir norma, se estará a lo dispuesto en la Ley de Infraestructura de la Calidad Justificación técnica y/o jurídica: Se debe de acatar lo establecido en la Ley de la infraestructura de la calidad Cuando se encuentren productos de origen nacional o extranjero, para los cuales existan normas oficiales mexicanas, estos deben de cumplir con la norma correspondiente. Y en caso de no existir norma, se estará a lo dispuesto en la Ley de Infraestructura de la Calidad [SIC]	PROCEDE PARCIALMENTE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que PROCEDE PARCIALMENTE , no se incorpora la redacción propuesta debido a que el requisito no solicita el cumplimiento con normatividad técnica extranjera, sino que los componentes de la instalación cuenten con un certificado de fabricación de producto en temas de seguridad que esté avalado por organismos de certificación de tercera parte con reconocimiento internacional. Aunado a que el proponente no hace referencia al artículo de la Ley de Infraestructura de la Calidad que pudiera contraponerse con el requisito. Por otro lado, se indica que no existe normatividad nacional que regule estos dispositivos. Sin embargo, se modifica la redacción para la incorporar de manera paulatina los materiales, accesorios, equipos y servicios del sistema fijo contra incendio en Plantas de Distribución de GLP.	5.1.4.6. Las bombas y motores de las bombas del sistema fijo contra incendio deben estar Listados por UL o FM para servicio contra incendio. No es necesario que la bomba "jockey" esté listada.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
5.1.4.8. El sistema fijo contra incendio debe contar con los siguientes elementos: I. Cisterna de almacenamiento de agua contra incendio a) El almacenamiento de agua contra incendio debe ser para uso exclusivo de éste;			Derivado de la eliminación del numeral 5.1.4.4 se recorre la numeración.	5.1.4.7. El sistema fijo contra incendio debe contar con los siguientes elementos: I. Cisterna de almacenamiento de agua contra incendio a) El almacenamiento de agua contra incendio debe ser para uso exclusivo de éste;
b) La capacidad mínima de almacenamiento de agua debe ser la requerida de acuerdo con el cálculo hidráulico para enfriar el Recipiente de almacenamiento de GLP de mayor capacidad, más la cantidad requerida para enfriar los recipientes adyacentes operando el sistema contra incendio de 30 a 60 min, a demanda total; siempre y cuando se compruebe que se cuenta con un cuerpo de bomberos o apoyo mutuo para la atención de la emergencia en ese periodo de tiempo. De lo contrario, debe contar con una fuente alterna de suministro de agua, y	Francisco Javier Orduña Rodríguez Entidad de Verificación, S. A. de C. V.	Debe decir: En quinto transitorio Los Regulados que cuenten con Plantas de Distribución de GLP operando a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana no les será exigible adecuar el sistema contra incendios para cumplir los requisitos de Diseño correspondiente a los numerales 5.1.4.4, 5.1.4.5, 5.1.4.6, 5.1.4.7 y 5.1.4.8 para el sistema fijo contra incendio de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana. Así como aquellas Que se encuentren operando a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y realicen modificaciones al Diseño original, sin que estas impliquen ampliación de capacidad de Almacenamiento, mayor a 1000000 de litros Justificación técnica y/o jurídica: Que se entiende por fuente alterna, ¿un lago un río pueden ser una fuente alterna? No hay definición El sistema contra incendio de las plantas de distribución que se encuentran operando bajo los lineamientos de la NOM-001-SESH-2014, han funcionado de manera eficiente y segura ante las contingencias que se han presentado, no hay evidencias que demuestren lo contrario, por lo que pueden continuar así. Me queda claro que cualquier propuesta en el incremento de la seguridad, debe de ser bien venido, pero se debe de considerar el alto costo de la inversión a realizar al migrar del sistema actual al que se propone en en el proyecto de norma, además una realidad es la poca agua	PROCEDE PARCIALMENTE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que PROCEDE PARCIALMENTE, para precisar la alternativa que se puede considerar en caso de no tener oportunidad de contar con una fuente alterna de suministro de agua. Respecto a los temas que se mencionan en la justificación no se presenta ninguna referencia o estudio técnico en materia de riesgos que justifique la capacidad mínima que el interesado propone para que se implementen los requisitos del Sistema fijo contra incendio cuando una Planta de Distribución aumente su capacidad. Cabe precisar que las Plantas que están operando fueron evaluadas para una capacidad determinada de almacenamiento y con unas condiciones ambientales y poblacionales específicas por lo que aumentar su capacidad supone cambios en los escenarios de riesgo y en las consecuencias que podría ocasionar un accidente. Es importante	b) La capacidad mínima de almacenamiento de agua debe ser la requerida de acuerdo con el cálculo hidráulico para enfriar el Recipiente de almacenamiento de GLP de mayor capacidad, más la cantidad requerida para enfriar los recipientes adyacentes operando el sistema contra incendio de 30 a 60 min, a demanda total; siempre y cuando se compruebe que se cuenta con un cuerpo de bomberos o apoyo mutuo para la atención de la emergencia en ese periodo de tiempo. En caso de no contar con un cuerpo de bomberos o apoyo mutuo para la atención de la emergencia en ese periodo de tiempo, se debe contar con una fuente alterna de suministro de agua o atender las recomendaciones del Análisis de Riesgo para este escenario, y

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
		disponible en las ubicaciones donde se encuentran las plantas [SIC]	señalar que la adopción de las especificaciones en los numerales 5.1.4.4, 5.1.4.5, 5.1.4.6, 5.1.4.7 y 5.1.4.8 para el sistema fijo contra incendio corresponden a la NOM-002-STPS-2010 y en observancia a las mejores prácticas en materia contra incendios establecidas en los estándares: • API 2510; • NFPA 1:2015; • NFPA 13:2016; • NFPA 14:2016; • NFPA 15:2016; • NFPA 20:2016; • NFPA 22:2016; • NFPA 24:2016, y • NFPA 25:2016.	
	Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso Asociación de Distribuidores de Gas L.P., A.C. (ADG)	Debe decir: La capacidad de la cisterna o tanque de agua debe ser la que resulte de sumar 21,000 litros a la que resulte de calcular el tanque de mayor superficie, conforme a: $Sm = \frac{3.1416 * D * Lt * 09}{2}$ Justificación técnica y/o jurídica: La propuesta establecida en la Norma obligará a realizar modificaciones importantes en la capacidad de las cisternas ya existentes, lo cual implica un costo muy elevado, sin tener una justificación de los tiempos de operación del sistema de fijo contraincendios requeridos en esta propuesta, consideramos que la capacidad de almacenamiento de agua suficiente para enfrentar cualquier incidente puede determinarse con la fórmula propuesta. Es importante también se considera que existen muchas zonas del país en donde no existe suficiente disponibilidad de agua. [SIC]	NO PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que NO PROCEDE ya que este requisito solo será aplicable a plantas nuevas y plantas en operación que amplíen su capacidad de almacenamiento, en este último caso, por los cambios en los escenarios de riesgo que no están previstos en su diseño original, de conformidad con lo establecido en el artículo transitorio QUINTO del presente Proyecto de NOM, aunado a lo anterior, respecto a los 21, 000 L, no se observa sustento en algún estándar nacional o internacional específico en materia de protección contra incendio.	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
c) Cuando se cuente con una fuente alterna de suministro de agua contra incendio, la bomba que abastece a la cisterna de agua no debe ser la misma que la empleada en la red de agua contra incendio.	Francisco Javier Orduña Rodríguez Entidad de Verificación, S. A. de C. V.	Debe decir: En quinto transitorio Los Regulados que cuenten con Plantas de Distribución de GLP operando a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana no les será exigible adecuar el sistema contra incendios para cumplir los requisitos de Diseño correspondiente a los numerales 5.1.4.4, 5.1.4.5, 5.1.4.6, 5.1.4.7 y 5.1.4.8 para el sistema fijo contra incendio de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana. Así como aquellas Que se encuentren operando a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y realicen modificaciones al Diseño original, sin que estas impliquen ampliación de capacidad de Almacenamiento, mayor a 1000000 de litros Justificación técnica y/o jurídica: Que se entiende por fuente alterna, ¿un lago un río pueden ser una fuente alterna? No hay definición El sistema contra incendio de las plantas de distribución que se encuentran operando bajo los lineamientos de la NOM-001-SESH-2014, han funcionado de manera eficiente y segura ante las contingencias que se han presentado, no hay evidencias que demuestren lo contrario, por lo que pueden continuar así. Me queda claro que cualquier propuesta en el incremento de la seguridad, debe de ser bien venido, pero se debe de considerar el alto costo de la inversión a realizar al migrar del sistema actual al que se propone en en el proyecto de norma, además una realidad es la poca agua disponible en las ubicaciones donde se encuentran las plantas [SIC]	NO PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que NO PROCEDE ya que la redacción que se propone corresponde al artículo quinto transitorio, no así al presente numeral. Respecto a los temas que se mencionan en la justificación no se presenta ninguna referencia o estudio técnico en materia de riesgos que justifique la capacidad mínima que el interesado propone para que se implementen los requisitos del Sistema fijo contra incendio cuando una Planta de Distribución aumente su capacidad. Cabe precisar que las Plantas que están operando fueron evaluadas para una capacidad determinada de almacenamiento y con unas condiciones ambientales y poblacionales específicas por lo que aumentar su capacidad supone cambios en los escenarios de riesgo y en las consecuencias que podría ocasionar un accidente. Es importante señalar que la adopción de las especificaciones en los numerales 5.1.4.4, 5.1.4.5, 5.1.4.6, 5.1.4.7 y 5.1.4.8 para el sistema fijo contra incendio corresponden a la NOM-002-STPS-2010 y en observancia a las	c) Cuando se cuente con una fuente alterna de suministro de agua contra incendio, la bomba que abastece a la cisterna de agua no debe ser la misma que la empleada en la red de agua contra incendio.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
			mejores prácticas en materia contra incendios establecidas en los estándares: • API 2510; • NFPA 1:2015; • NFPA 13:2016; • NFPA 14:2016; • NFPA 15:2016; • NFPA 20:2016; • NFPA 22:2016; • NFPA 24:2016, y • NFPA 25:2016. Adicionalmente, se menciona que corresponde al Regulado identificar otro medio para suministrar agua en el caso de no contar con un Cuerpo de Bomberos que pudiera llegar al lugar en el tiempo indicado y que esta fuente de suministro de agua dependerá del contexto de cada Planta de Distribución.	
II. Sistema de bombeo a) El sistema de bombeo contra incendio debe estar compuesto por una bomba principal y una de respaldo para servicio contra incendio, además de una bomba de mantenimiento de presión "jockey";	Francisco Javier Orduña Rodríguez Entidad de Verificación, S. A. de C. V.	Debe decir: En quinto transitorio Los Regulados que cuenten con Plantas de Distribución de GLP operando a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana no les será exigible adecuar el sistema contra incendios para cumplir los requisitos de Diseño correspondiente a los numerales 5.1.4.4, 5.1.4.5, 5.1.4.6, 5.1.4.7 y 5.1.4.8 para el sistema fijo contra incendio de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana. Así como aquellas Que se encuentren operando a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y realicen modificaciones al Diseño original, sin que estas impliquen ampliación de capacidad de Almacenamiento, mayor a 1000000 de litros Justificación técnica y/o jurídica: El sistema contra incendio de las plantas de distribución que se encuentran operando bajo los	NO PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que NO PROCEDE ya que la redacción que se propone corresponde al artículo quinto transitorio, no así al presente numeral. Respecto a los temas que se mencionan en la justificación no se presenta ninguna referencia o estudio	II. Sistema de bombeo a) El sistema de bombeo contra incendio debe estar compuesto por una bomba principal y una de respaldo para servicio contra incendio, además de una bomba de mantenimiento de presión "jockey";

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
		lineamientos de la NOM-001-SESH-2014, han funcionado de manera eficiente y segura ante las contingencias que se han presentado, no hay evidencias que demuestren lo contrario, por lo que pueden continuar así. Me queda claro que cualquier propuesta en el incremento de la seguridad, debe de ser bien venido, pero se debe de considerar el alto costo de la inversión a realizar al migrar del sistema actual al que se propone en el proyecto de norma, además una realidad es la poca agua disponible en las ubicaciones donde se encuentran las plantas [SIC]	técnico en materia de riesgos que justifique la capacidad mínima que el interesado propone para que se implementen los requisitos del Sistema fijo contra incendio cuando una Planta de Distribución aumente su capacidad. Cabe precisar que las Plantas que están operando fueron evaluadas para una capacidad determinada de almacenamiento y con unas condiciones ambientales y poblacionales específicas por lo que aumentar su capacidad supone cambios en los escenarios de riesgo y en las consecuencias que podría ocasionar un accidente. Es importante señalar que la adopción de las especificaciones en los numerales 5.1.4.4, 5.1.4.5, 5.1.4.6, 5.1.4.7 y 5.1.4.8 para el sistema fijo contra incendio corresponden a la NOM-002-STPS-2010 y en observancia a las mejores prácticas en materia contra incendios establecidas en los estándares: • API 2510; • NFPA 1:2015; • NFPA 13:2016; • NFPA 14:2016; • NFPA 15:2016; • NFPA 20:2016; • NFPA 22:2016; • NFPA 24:2016, y • NFPA 25:2016.	
	Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso Asociación de Distribuidores de Gas L.P, A.C. (ADG)	Debe decir: 5.1.4.8. El sistema fijo contra incendio debe contar con los siguientes elementos: ... II. Sistema de bombeo a) El sistema de bombeo contra incendio debe estar compuesto por una bomba principal y una de respaldo para servicio contra incendio. Justificación técnica y/o jurídica: Únicamente se menciona la bomba jockey, sin embargo, se debe	NO PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
		considerar todo un sistema automático compuesto por tableros para cada motor el principal y de respaldo instalación eléctrica especial respaldo eléctrico para los tableros, donde se considera que este sistema tiene un costo de alrededor de 5'000,000.00 más de (cinco millones de pesos) por Instalación. El objetivo principal de modificar una Norma es arreglar alguna situación que no se contemple en la regulación vigente, hasta el momento el sistema fijo contra incendio con el que cuentan las Instalaciones actualmente ha sido suficiente para atender los incidentes que se han presentado en las instalaciones de los Permissionarios, por lo que de acuerdo a los mismos datos que proporciona la ASEA, no existe ninguna justificación para solicitar un sistema que se active de manera automática. Ya que de sus datos se desprende que en un periodo de 4 años sólo se han presentado 13 incidentes en más de 1,280 Plantas que existen en el país. [SIC]	de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que NO PROCEDE debido a que la modificación de la NOM-001-SESH-2014 atiende a la necesidad de actualizar e incorporar los requisitos y especificaciones de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente conforme a las mejores prácticas en la materia, lo anterior como resultado de los aspectos valorados en su revisión quinquenal; en este sentido, este requisito favorece la atención de uno de los riesgos más importantes para las Plantas de Distribución de Gas L.P. el cual consiste en reducir la probabilidad de ocurrencia del evento catastrófico conocido como BLEVE (por sus siglas en inglés Boiling Liquid Expanding Vapour Explosion). El sistema contra incendios funciona como una barrera de mitigación de este fenómeno, siempre y cuando sea activado de manera oportuna, eficaz y de conformidad con la normatividad y mejores prácticas nacionales e internacionales aplicables. Es importante señalar que la adopción de las especificaciones en el presente numeral para el sistema fijo contra incendio corresponde a la NOM-002-STPS-2010 y en observancia a las mejores prácticas en materia contra incendios establecidas en los estándares: • API 2510; • NFPA 1:2015; • NFPA 13:2016; • NFPA 14:2016; • NFPA 15:2016; • NFPA 20:2016; • NFPA 22:2016; • NFPA 24:2016, y • NFPA 25:2016.	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN																
b) La bomba principal y la bomba de respaldo deben proporcionar el gasto que asegure una presión residual mínima de acuerdo con el numeral 5.1.4.8 fracciones III inciso d) y IV incisos a.1 y b.1 según corresponda, considerando esta medición de presión en el punto de salida;			Derivado de la eliminación del numeral 5.1.4.4 se ajusta el numeral referido.	b) La bomba principal y la bomba de respaldo deben proporcionar el gasto que asegure una presión residual mínima de acuerdo con el numeral 5.1.4.7 fracciones III inciso d) y IV incisos a.1 y b.1 según corresponda, considerando esta medición de presión en el punto de salida;																
c) Las bombas contra incendio deben seleccionarse en sus capacidades nominales de acuerdo con lo que resulte del cálculo hidráulico para garantizar los parámetros mínimos de gasto y presión establecidos en el numeral 5.1.4.8 fracciones III incisos c) y d) y IV incisos a.1, a.2, b.1 y b.2 según corresponda;			Derivado de la eliminación del numeral 5.1.4.4 se ajusta el numeral referido.	c) Las bombas contra incendio deben seleccionarse en sus capacidades nominales de acuerdo con lo que resulte del cálculo hidráulico para garantizar los parámetros mínimos de gasto y presión establecidos en el numeral 5.1.4.7 fracciones III incisos c) y d) y IV incisos a.1, a.2, b.1 y b.2 según corresponda;																
d) El sistema de bombeo debe ser accionado de forma automática con medios adicionales de activación manual;				d) El sistema de bombeo debe ser accionado de forma automática con medios adicionales de activación manual;																
e) Cada equipo de bombeo debe tener una botonera local para arranque manual;				e) Cada equipo de bombeo debe tener una botonera local para arranque manual;																
f) No se debe utilizar la bomba principal o las bombas de respaldo para mantener la presión estática en el sistema fijo contra incendio;				f) No se debe utilizar la bomba principal o las bombas de respaldo para mantener la presión estática en el sistema fijo contra incendio;																
g) Sólo se permite el uso de bombas acopladas a un motor;				g) Sólo se permite el uso de bombas acopladas a un motor;																
h) Es aceptable cualquiera de las siguientes combinaciones: Tabla 7 - Tipo de medio de impulsión aceptado para el equipo de bombeo <table><tr><th>Principal</th><th>Respaldo</th></tr><tr><td>Motor eléctrico</td><td>Motor de combustión interna</td></tr><tr><td>Motor eléctrico</td><td>Motor eléctrico (siempre que se encuentre habilitada a través de una planta de emergencia para generación de energía eléctrica).</td></tr><tr><td>Motor de combustión interna</td><td>Motor de combustión interna</td></tr></table>	Principal	Respaldo	Motor eléctrico	Motor de combustión interna	Motor eléctrico	Motor eléctrico (siempre que se encuentre habilitada a través de una planta de emergencia para generación de energía eléctrica).	Motor de combustión interna	Motor de combustión interna				h) Es aceptable cualquiera de las siguientes combinaciones: Tabla 7 - Tipo de medio de impulsión aceptado para el equipo de bombeo <table><tr><th>Principal</th><th>Respaldo</th></tr><tr><td>Motor eléctrico</td><td>Motor de combustión interna</td></tr><tr><td>Motor eléctrico</td><td>Motor eléctrico (siempre que se encuentre habilitada a través de una planta de emergencia para generación de energía eléctrica).</td></tr><tr><td>Motor de combustión interna</td><td>Motor de combustión interna</td></tr></table>	Principal	Respaldo	Motor eléctrico	Motor de combustión interna	Motor eléctrico	Motor eléctrico (siempre que se encuentre habilitada a través de una planta de emergencia para generación de energía eléctrica).	Motor de combustión interna	Motor de combustión interna
Principal	Respaldo																			
Motor eléctrico	Motor de combustión interna																			
Motor eléctrico	Motor eléctrico (siempre que se encuentre habilitada a través de una planta de emergencia para generación de energía eléctrica).																			
Motor de combustión interna	Motor de combustión interna																			
Principal	Respaldo																			
Motor eléctrico	Motor de combustión interna																			
Motor eléctrico	Motor eléctrico (siempre que se encuentre habilitada a través de una planta de emergencia para generación de energía eléctrica).																			
Motor de combustión interna	Motor de combustión interna																			

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
i) La bomba de mantenimiento de presión "jockey", debe ser accionada por motor eléctrico;	Francisco Javier Orduña Rodríguez Entidad de Verificación, S. A. de C. V.	Debe decir: En quinto transitorio Los Regulados que cuenten con Plantas de Distribución de GLP operando a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana no les será exigible adecuar el sistema contra incendios para cumplir los requisitos de Diseño correspondiente a los numerales 5.1.4.4, 5.1.4.5, 5.1.4.6, 5.1.4.7 y 5.1.4.8 para el sistema fijo contra incendio de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana. Así como aquellas Que se encuentren operando a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y realicen modificaciones al Diseño original, sin que estas impliquen ampliación de capacidad de Almacenamiento, mayor a 1000000 de litros Justificación técnica y/o jurídica: El sistema contra incendio de las plantas de distribución que se encuentran operando bajo los lineamientos de la NOM-001-SESH-2014, han funcionado de manera eficiente y segura ante las contingencias que se han presentado, no hay evidencias que demuestren lo contrario, por lo que pueden continuar así. Me queda claro que cualquier propuesta en el incremento de la seguridad, debe de ser bien venido, pero se debe de considerar el alto costo de la inversión a realizar al migrar del sistema actual al que se propone en en el proyecto de norma, además una realidad es la poca agua disponible en las ubicaciones donde se encuentran las plantas [SIC]	NO PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que NO PROCEDE ya que la redacción que se propone corresponde al artículo quinto transitorio, no así al presente numeral. Respecto a los temas que se mencionan en la justificación no se presenta ninguna referencia o estudio técnico en materia de riesgos que justifique la capacidad mínima que el interesado propone para que se implementen los requisitos del Sistema fijo contra incendio cuando una Planta de Distribución aumente su capacidad. Cabe precisar que las Plantas que están operando fueron evaluadas para una capacidad determinada de almacenamiento y con unas condiciones ambientales y poblacionales específicas por lo que aumentar su capacidad supone cambios en los escenarios de riesgo y en las consecuencias que podría ocasionar un accidente. Es importante señalar que la adopción de las especificaciones en los numerales 5.1.4.4, 5.1.4.5, 5.1.4.6, 5.1.4.7 y 5.1.4.8 para el sistema fijo contra incendio corresponden a la NOM-002-STPS-2010 y en observancia a las mejores prácticas en materia contra incendios establecidas en los estándares:	i) La bomba de mantenimiento de presión "jockey", debe ser accionada por motor eléctrico;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
			• API 2510; • NFPA 1:2015; • NFPA 13:2016; • NFPA 14:2016; • NFPA 15:2016; • NFPA 20:2016; • NFPA 22:2016; • NFPA 24:2016, y • NFPA 25:2016.	
j) La bomba de mantenimiento de presión "jockey" debe contar con un gasto y presión nominal mínimos para reponer la pérdida por fugas de la red y mantener la presión residual mínima de acuerdo con el numeral 5.1.4.8 fracciones III inciso d) y IV incisos a.1 y b.1 según corresponda, considerando esta medición de presión en el punto de salida;			Derivado de la eliminación del numeral 5.1.4.4 se ajusta el numeral referido.	j) La bomba de mantenimiento de presión "jockey" debe contar con un gasto y presión nominal mínimos para reponer la pérdida por fugas de la red y mantener la presión residual mínima de acuerdo con el numeral 5.1.4.7 fracciones III inciso d) y IV incisos a.1 y b.1 según corresponda, considerando esta medición de presión en el punto de salida;
k) Es admisible el uso del mismo equipo de bombeo para abastecer simultáneamente tanto al sistema de hidrantes y/o monitores, como al de enfriamiento por aspersión de agua. En este caso, el sistema contra incendio se debe diseñar tomando en cuenta que simultáneamente funciona el sistema de aspersión del Recipiente de almacenamiento de mayor capacidad, más los dos recipientes adyacentes y los dos hidrantes o dos monitores hidráulicamente más desfavorables, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.1.4.8 fracciones III incisos c) y d) y IV incisos a.1, a.2, b.1 y b.2 según corresponda, y			Derivado de la eliminación del numeral 5.1.4.4 se ajusta el numeral referido.	k) Es admisible el uso del mismo equipo de bombeo para abastecer simultáneamente tanto al sistema de hidrantes y/o monitores, como al de enfriamiento por aspersión de agua. En este caso, el sistema contra incendio se debe diseñar tomando en cuenta que simultáneamente funciona el sistema de aspersión del Recipiente de almacenamiento de mayor capacidad, más los dos recipientes adyacentes y los dos hidrantes o dos monitores hidráulicamente más desfavorables, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.1.4.7 fracciones III incisos c) y d) y IV incisos a.1, a.2, b.1 y b.2 según corresponda, y
l) Cuando el sistema de bombeo alimente tanto al sistema de hidrantes y/o monitores como al sistema de enfriamiento por aspersión de agua, la presión mínima debe ser la que resulte al calcular el sistema considerando el caudal total conducido.				l) Cuando el sistema de bombeo alimente tanto al sistema de hidrantes y/o monitores como al sistema de enfriamiento por aspersión de agua, la presión mínima debe ser la que resulte al calcular el sistema considerando el caudal total conducido.
III. Sistema de enfriamiento por aspersión de agua a) El sistema de enfriamiento por aspersión de agua se debe diseñar para una operación automática y disponer además con dispositivos para la activación manual del sistema;				III. Sistema de enfriamiento por aspersión de agua a) El sistema de enfriamiento por aspersión de agua se debe diseñar para una operación automática y disponer además con dispositivos para la activación manual del sistema;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
b) Todas las boquillas instaladas en la tubería del sistema de enfriamiento por aspersión de agua deben operar permanentemente abiertos y su operación se debe activar mediante un sistema de detección;	Francisco Javier Orduña Rodríguez Entidad de Verificación, S. A. de C. V.	Debe decir: En quinto transitorio Los Regulados que cuenten con Plantas de Distribución de GLP operando a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana no les será exigible adecuar el sistema contra incendios para cumplir los requisitos de Diseño correspondiente a los numerales 5.1.4.4, 5.1.4.5, 5.1.4.6, 5.1.4.7 y 5.1.4.8 para el sistema fijo contra incendio de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana. Así como aquellas Que se encuentren operando a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y realicen modificaciones al Diseño original, sin que estas impliquen ampliación de capacidad de Almacenamiento, mayor a 1000000 de litros Justificación técnica y/o jurídica: El sistema contra incendio de las plantas de distribución que se encuentran operando bajo los lineamientos de la NOM-001-SESH-2014, han funcionado de manera eficiente y segura ante las contingencias que se han presentado, no hay evidencias que demuestren lo contrario, por lo que pueden continuar así. Me queda claro que cualquier propuesta en el incremento de la seguridad, debe de ser bien venido, pero se debe de considerar el alto costo de la inversión a realizar al migrar del sistema actual al que se propone en en el proyecto de norma, además una realidad es la poca agua disponible en las ubicaciones donde se encuentran las plantas [SIC]	PROCEDE PARCIALMENTE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que PROCEDE PARCIALMENTE, no se modifica conforme a lo solicitado ya que la redacción que se propone corresponde al artículo quinto transitorio, no así al presente numeral. Sin embargo, se modifica la redacción para precisar la forma de actuación de las boquillas permanentemente abiertas. Respecto a los temas que se mencionan en la justificación no se presenta ninguna referencia o estudio técnico en materia de riesgos que justifique la capacidad mínima que el interesado propone para que se implementen los requisitos del Sistema fijo contra incendio cuando una Planta de Distribución aumente su capacidad. Cabe precisar que las Plantas que están operando fueron evaluadas para una capacidad determinada de almacenamiento y con unas condiciones ambientales y poblacionales específicas por lo que aumentar su capacidad supone cambios en los escenarios de riesgo y en las consecuencias que podría	b) Todas las boquillas instaladas en la tubería del sistema de enfriamiento por aspersión de agua deben operar permanentemente abiertas y su operación se debe accionar a través de una válvula de diluvio activada por un sistema de detección de fuego;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
			ocasionar un accidente. Es importante señalar que la adopción de las especificaciones en los numerales 5.1.4.4, 5.1.4.5, 5.1.4.6, 5.1.4.7 y 5.1.4.8 para el sistema fijo contra incendio corresponden a la NOM-002-STPS-2010 y en observancia a las mejores prácticas en materia contra incendios establecidas en los estándares: • API 2510; • NFPA 1:2015; • NFPA 13:2016; • NFPA 14:2016; • NFPA 15:2016; • NFPA 20:2016; • NFPA 22:2016; • NFPA 24:2016, y • NFPA 25:2016.	
	Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso Asociación de Distribuidores de Gas L.P., A.C. (ADG)	Debe decir: Sistema de enfriamiento de agua por aspersión. El sistema de agua por aspersión se debe calcular considerando que por la boquilla hidráulicamente más desfavorable se debe emitir el caudal mínimo de 10 l/min x mt2. de la superficie del recipiente de almacenamiento de Gas L.P. cubierto por el cono que forma la boquilla de aspersión. Justificación técnica y/o jurídica: No es posible activar el sistema de aspersión por medio de un sistema de detección (se supone que se trata de detección de Gas L.P.) toda vez que no se indica el lugar donde debe colocarse dicho "detector", por lo que se tendría que instalar en toda la Planta y se activaría aunque no existan emergencias, lo cual resulta inclusive en un riesgo. [SIC]	PROCEDE PARCIALMENTE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que PROCEDE PARCIALMENTE se modifica la redacción para precisar qué tipo de sistema de detección se requiere para la activación de las boquillas de aspersión, con la finalidad de evitar confusión respecto a otros sistemas de detección como el de mezclas explosivas (Gas L.P.); por lo que hace a los requisitos asociados al cálculo del sistema de enfriamiento por aspersión de agua, se establecen en el inciso c) de esta misma fracción.	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
c) El sistema de enfriamiento por aspersión debe cubrir, como mínimo, la parte superior de los recipientes, incluidas las tapas, considerando que cada boquilla debe emitir el caudal necesario para aplicar 10.2 lpm/m² (0.25 gpm/pie²) de superficie expuesta, dicha superficie debe calcularse con la expresión siguiente: $Sm = \frac{3.1416 * D * Lt}{2}$ Donde: Sm = Superficie a cubrir con aspersión directa [m²] D = Diámetro exterior del Recipiente de almacenamiento [m] Lt = Longitud total del Recipiente de almacenamiento incluyendo los casquetes [m]				c) El sistema de enfriamiento por aspersión debe cubrir, como mínimo, la parte superior de los recipientes, incluidas las tapas, considerando que cada boquilla debe emitir el caudal necesario para aplicar 10.2 lpm/m² (0.25 gpm/pie²) de superficie expuesta, dicha superficie debe calcularse con la expresión siguiente: $Sm = \frac{3.1416 * D * Lt}{2}$ Donde: Sm = Superficie a cubrir con aspersión directa [m²] D = Diámetro exterior del Recipiente de almacenamiento [m] Lt = Longitud total del Recipiente de almacenamiento incluyendo los casquetes [m]
d) La presión mínima de operación de las boquillas del sistema de aspersión debe ser como mínimo de 1.42 kg/cm²;			Se modificó el numeral derivado de los comentarios recibidos en el portal de CONAMER, con números de folio B000231360 y B000231395 enviados por el Ing. Marcos Eduardo Díaz Cruz y por el Ing. Pablo Aguilar Pineda respectivamente.	d) La presión mínima de operación de las boquillas del sistema de aspersión debe ser como mínimo de 139.25 kPa;
e) Las boquillas deben ser material de bronce o acero inoxidable, de cono lleno;				e) Las boquillas deben ser material de bronce o acero inoxidable, de cono lleno;
f) La distancia horizontal entre las boquillas debe ser tal que no quede superficie sin mojar, y				f) La distancia horizontal entre las boquillas debe ser tal que no quede superficie sin mojar, y
g) Cuando las proyecciones (entrada pasa-hombre, brida de tuberías, soportes, Válvulas de relevo de presión, etc.) obstruyan la cobertura de rociado de agua, incluida la reducción en las superficies verticales, se instalarán boquillas adicionales alrededor de las proyecciones para mantener el patrón de humectación.				g) Cuando las proyecciones (entrada pasa-hombre, brida de tuberías, soportes, Válvulas de relevo de presión, etc.) obstruyan la cobertura de rociado de agua, incluida la reducción en las superficies verticales, se instalarán boquillas adicionales alrededor de las proyecciones para mantener el patrón de humectación.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
IV. El sistema fijo contra incendio debe contar con al menos uno de los siguientes elementos y cumplir con sus requisitos: a) Hidrantes 1. La presión mínima en la descarga del hidrante en el punto hidráulicamente más desfavorable debe ser de: a) Hidrantes de 38 mm (1 ½ pulgadas): 441.3 kPa (4.5 kgf/cm²) (65 psi), e b) Hidrantes de 63.5 mm (2 ½ pulgadas): 686.5 kPa (7 kgf/cm²) (100 psi) 2. El caudal mínimo de cualquier hidrante debe ser de: a) Hidrantes de 38 mm (1 ½ pulgadas): 758 L/min (200 gpm), e b) Hidrantes de 63.5 mm (2 ½ pulgadas): 1893 L/min (500 gpm) 3. Cuando se empleen hidrantes, el sistema debe contar con manguera(s) de longitud de 30 m y diámetro nominal de 38 o 63.5 mm, con boquilla que permita surtir neblina.			Se modificó el numeral derivado de los comentarios recibidos en el portal de CONAMER, con números de folio B000231360 y B000231395 enviados por el Ing. Marcos Eduardo Díaz Cruz y por el Ing. Pablo Aguilar Pineda respectivamente.	IV. El sistema fijo contra incendio debe contar con al menos uno de los siguientes elementos y cumplir con sus requisitos: a) Hidrantes 1. La presión mínima en la descarga del hidrante en el punto hidráulicamente más desfavorable debe ser de: a) Hidrantes de 38 mm (1 ½ pulgadas): 441.3 kPa (65 psi), e b) Hidrantes de 63.5 mm (2 ½ pulgadas): 686.5 kPa (100 psi) 2. El caudal mínimo de cualquier hidrante debe ser de: a) Hidrantes de 38 mm (1 ½ pulgadas): 758 L/min (200 gpm), e b) Hidrantes de 63.5 mm (2 ½ pulgadas): 1893 L/min (500 gpm) 3. Cuando se empleen hidrantes, el sistema debe contar con manguera(s) de longitud de 30 m y diámetro nominal de 38 o 63.5 mm, con boquilla que permita surtir neblina.
b) Monitores 1. La presión mínima en la descarga del monitor en el punto hidráulicamente más desfavorable debe ser de: a) Monitores de 38 mm (1 ½ pulgadas): 441.3 kPa (4.5 kgf/cm²) (65 psi), y b) Monitores de 63.5 mm (2 ½ pulgadas): 686.5 kPa (7 kgf/cm²) (100 psi) 2. Los monitores de agua contra incendio deben diseñarse, de manera que, por cada una de las tomas, se pueda proporcionar como mínimo un gasto de 946 L/min (250 gpm). 3. Los monitores estacionarios deben ser tipo corazón o similar, de una o dos cremalleras.			Se modificó el numeral derivado de los comentarios recibidos en el portal de CONAMER, con números de folio B000231360 y B000231395 enviados por el Ing. Marcos Eduardo Díaz Cruz y por el Ing. Pablo Aguilar Pineda respectivamente.	b) Monitores 1. La presión mínima en la descarga del monitor en el punto hidráulicamente más desfavorable debe ser de: a) Monitores de 38 mm (1 ½ pulgadas): 441.3 kPa (65 psi), y b) Monitores de 63.5 mm (2 ½ pulgadas): 686.5 kPa (100 psi) 2. Los monitores de agua contra incendio deben diseñarse, de manera que, por cada una de las tomas, se pueda proporcionar como mínimo un gasto de 946 L/min (250 gpm). 3. Los monitores estacionarios deben ser tipo corazón o similar, de una o dos cremalleras.
V. El sistema de hidrantes y/o monitores debe cubrir el 100% de las áreas de almacenamiento, trasiego y estacionamiento de auto-tanques y vehículos de reparto. Para establecer el cumplimiento del párrafo anterior, las áreas mencionadas deben quedar dentro del radio de cobertura de los hidrantes o monitores.			Derivado del comentario realizado al apartado 4. Términos, Definiciones y Acrónimos relativo a las "Áreas para el resguardo de Auto-tanques y Vehículos de reparto" por la Comisión Reguladora de Energía a través del oficio UH-250/33773/2023, se cambia el término "estacionamiento de auto-tanques y vehículos de reparto".	V. El sistema de hidrantes y/o monitores debe cubrir el 100% de las áreas de almacenamiento, trasiego y áreas para el resguardo de auto-tanques de distribución y vehículos de reparto. Para establecer el cumplimiento del párrafo anterior, las áreas mencionadas deben quedar dentro del radio de cobertura de los hidrantes o monitores.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
VI. Válvulas a) El sistema de protección fijo debe contar con válvulas de seccionamiento, considerando una válvula de bloqueo en cada línea de abastecimiento de agua al sistema de enfriamiento por aspersión en cada uno de los Recipientes de almacenamiento. Las válvulas deben ubicarse en lugares de fácil acceso y protegidas contra daños físicos;	Oficio: UH-250/33773/2023 Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos Comisión Reguladora de Energía	Debe decir: El sistema de protección fijo debe contar con válvulas de seccionamiento, considerando una válvula de bloqueo en cada línea de abastecimiento de agua al sistema de enfriamiento por aspersión en cada uno de los Recipientes de almacenamiento. Las válvulas deben ubicarse en lugares de fácil acceso y protegidas contra daños físicos; Justificación técnica y/o jurídica: Se sugiere incorporar la preposición “en” para una mayor claridad en la redacción del numeral.	PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), y derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que PROCEDE en los términos propuestos, por lo que se modifica el numeral que se comenta, para quedar redactado como se muestra en la siguiente columna:	VI. Válvulas a) El sistema de protección fijo debe contar con válvulas de seccionamiento, considerando una válvula de bloqueo en cada línea de abastecimiento de agua al sistema de enfriamiento por aspersión en cada uno de los Recipientes de almacenamiento. Las válvulas deben ubicarse en lugares de fácil acceso y protegidas contra daños físicos;
b) Los dispositivos de activación manual deben colocarse fuera de la zona de almacenamiento, de las tomas de recepción, suministro y carburación de autoconsumo y, en su caso, del andén de llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, y				b) Los dispositivos de activación manual deben colocarse fuera de la zona de almacenamiento, de las tomas de recepción, suministro y carburación de autoconsumo y, en su caso, del andén de llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, y
c) Cuando el sistema de enfriamiento por aspersión esté calculado para proteger dos o más Recipientes de almacenamiento simultáneamente, se puede instalar una válvula de bloqueo por cada grupo de recipientes que cumplan con la cobertura y con los requerimientos establecidos.				c) Cuando el sistema de enfriamiento por aspersión esté calculado para proteger dos o más Recipientes de almacenamiento simultáneamente, se puede instalar una válvula de bloqueo por cada grupo de recipientes que cumplan con la cobertura y con los requerimientos establecidos.
VII. Sistema de detección Las áreas que por su Diseño puedan ocasionar el confinamiento de una fuga de GLP deben contar con detectores de mezclas explosivas.	Francisco Javier Orduña Rodríguez Entidad de Verificación, S. A. de C. V.	Debe decir: En quinto transitorio Los Regulados que cuenten con Plantas de Distribución de GLP operando a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana no les será exigible adecuar el sistema contra incendios para cumplir los requisitos de Diseño correspondiente a los numerales 5.1.4.4, 5.1.4.5, 5.1.4.6, 5.1.4.7 y	NO PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley	VII. Sistema de detección Las áreas que por su Diseño puedan ocasionar el confinamiento de una fuga de GLP deben contar con detectores de mezclas explosivas.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
		5.1.4.8 para el sistema fijo contra incendio de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana. Así como aquellas Que se encuentren operando a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y realicen modificaciones al Diseño original, sin que estas impliquen ampliación de capacidad de Almacenamiento, mayor a 1000000 de litros Justificación técnica y/o jurídica: El sistema contra incendio de las plantas de distribución que se encuentran operando bajo los lineamientos de la NOM-001-SESH-2014, han funcionado de manera eficiente y segura ante las contingencias que se han presentado, no hay evidencias que demuestren lo contrario, por lo que pueden continuar así. Me queda claro que cualquier propuesta en el incremento de la seguridad, debe de ser bien venido, pero se debe de considerar el alto costo de la inversión a realizar al migrar del sistema actual al que se propone en en el proyecto de norma, además una realidad es la poca agua disponible en las ubicaciones donde se encuentran las plantas [SIC]	Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que NO PROCEDE ya que la redacción que se propone corresponde al artículo quinto transitorio, no así al presente numeral. Respecto a los temas que se mencionan en la justificación no se presenta ninguna referencia o estudio técnico en materia de riesgos que justifique la capacidad mínima que el interesado propone para que se implementen los requisitos del Sistema fijo contra incendio cuando una Planta de Distribución aumente su capacidad. Cabe precisar que las Plantas que están operando fueron evaluadas para una capacidad determinada de almacenamiento y con unas condiciones ambientales y poblacionales específicas por lo que aumentar su capacidad supone cambios en los escenarios de riesgo y en las consecuencias que podría ocasionar un accidente. Es importante señalar que la adopción de las especificaciones en los numerales 5.1.4.4, 5.1.4.5, 5.1.4.6, 5.1.4.7 y 5.1.4.8 para el sistema fijo contra incendio corresponden a la NOM-002-STPS-2010 y en observancia a las mejores prácticas en materia contra incendios establecidas en los estándares: • API 2510; • NFPA 1:2015; • NFPA 13:2016; • NFPA 14:2016; • NFPA 15:2016; • NFPA 20:2016; • NFPA 22:2016; • NFPA 24:2016, y • NFPA 25:2016.	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
VIII. Sistema de alarma Debe contar con un sistema de alarmas visibles y audibles que pueda ser activada de forma manual o automática para alertar al personal en caso de emergencia.	Francisco Javier Orduña Rodríguez Entidad de Verificación, S. A. de C. V.	Debe decir: En quinto transitorio Los Regulados que cuenten con Plantas de Distribución de GLP operando a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana no les será exigible adecuar el sistema contra incendios para cumplir los requisitos de Diseño correspondiente a los numerales 5.1.4.4, 5.1.4.5, 5.1.4.6, 5.1.4.7 y 5.1.4.8 para el sistema fijo contra incendio de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana. Así como aquellas Que se encuentren operando a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y realicen modificaciones al Diseño original, sin que estas impliquen ampliación de capacidad de Almacenamiento, mayor a 1000000 de litros Justificación técnica y/o jurídica: El sistema contra incendio de las plantas de distribución que se encuentran operando bajo los lineamientos de la NOM-001-SESH-2014, han funcionado de manera eficiente y segura ante las contingencias que se han presentado, no hay evidencias que demuestren lo contrario, por lo que pueden continuar así. Me queda claro que cualquier propuesta en el incremento de la seguridad, debe de ser bien venido, pero se debe de considerar el alto costo de la inversión a realizar al migrar del sistema actual al que se propone en en el proyecto de norma, además una realidad es la poca agua disponible en las ubicaciones donde se encuentran las plantas [SIC]	NO PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que NO PROCEDE ya que la redacción que se propone corresponde al artículo quinto transitorio, no así al presente numeral. Respecto a los temas que se mencionan en la justificación no se presenta ninguna referencia o estudio técnico en materia de riesgos que justifique la capacidad mínima que el interesado propone para que se implementen los requisitos del Sistema fijo contra incendio cuando una Planta de Distribución aumente su capacidad. Cabe precisar que las Plantas que están operando fueron evaluadas para una capacidad determinada de almacenamiento y con unas condiciones ambientales y poblacionales específicas por lo que aumentar su capacidad supone cambios en los escenarios de riesgo y en las consecuencias que podría ocasionar un accidente. Es importante señalar que la adopción de las especificaciones en los numerales 5.1.4.4, 5.1.4.5, 5.1.4.6, 5.1.4.7 y 5.1.4.8 para el sistema fijo contra	VIII. Sistema de alarma Debe contar con un sistema de alarmas visibles y audibles que pueda ser activada de forma manual o automática para alertar al personal en caso de emergencia.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
			incendio corresponden a la NOM-002-STPS-2010 y en observancia a las mejores prácticas en materia contra incendios establecidas en los estándares: • API 2510; • NFPA 1:2015; • NFPA 13:2016; • NFPA 14:2016; • NFPA 15:2016; • NFPA 20:2016; • NFPA 22:2016; • NFPA 24:2016, y • NFPA 25:2016.	
5.2. Requisitos generales para la documentación del proyecto La documentación del Proyecto para la etapa de Diseño de la Planta de Distribución de GLP debe estar integrada en un Libro de Proyecto, el cual debe contener los planos y las memorias técnico-descriptivas de cada especialidad (civil, mecánico, eléctrico y contra incendio). Dichos planos y memorias deben contener la información siguiente: I. Nombre, razón o denominación social y firma autógrafa del Regulado o su representante legal; II. Nombre completo, firma autógrafa y número de cédula profesional del responsable de la elaboración o integración del libro de proyecto; III. Nombre completo, firma autógrafa y número de cédula profesional del proyectista; IV. Marca comercial y domicilio de la Planta de Distribución; V. Las coordenadas geográficas o Universal Transverse Mercator de la Planta de Distribución, y VI. Fecha de elaboración.			Derivado del comentario recibido de la Comisión Reguladora de Energía a través del oficio UH-250/33773/2023 al numeral 5.1.1.3, se integra el requisito para incluir en la documentación del Proyecto para la etapa de Diseño, el Análisis de Riesgos.	5.2. Requisitos generales para la documentación del proyecto La documentación del Proyecto para la etapa de Diseño de la Planta de Distribución de GLP debe estar integrada en un Libro de Proyecto, el cual debe contener los planos, las memorias técnico-descriptivas de cada especialidad (civil, mecánico, eléctrico y contra incendio) y el Análisis de Riesgo. Los planos y memorias deben contener la información siguiente: I. Nombre, razón o denominación social y firma autógrafa del Regulado o su representante legal; II. Nombre completo, firma autógrafa y número de cédula profesional del responsable de la elaboración o integración del libro de proyecto; III. Nombre completo, firma autógrafa y número de cédula profesional del proyectista; IV. Marca comercial y domicilio de la Planta de Distribución; V. Las coordenadas geográficas o Universal Transverse Mercator de la Planta de Distribución, y VI. Fecha de elaboración.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
5.3. Planos 5.3.1. Civil Los planos de la especialidad civil del Proyecto deben indicar escalas, acotaciones y simbología utilizada, y cumplir como mínimo lo siguiente: I. Croquis de localización de la Planta de Distribución; II. La ubicación del Área de recepción de GLP, Área de almacenamiento, Área de suministro a auto-tanques, área de suministro para carburación de vehículos propios, en su caso Muelle de llenado, y Área de Revisión de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, área de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión con fuga; área para el resguardo de auto-tanques y vehículos de reparto, talleres, accesos, y cualquier otra área que haya sido considerada en el Proyecto, señalando el norte geográfico y marcando la dirección de los vientos dominantes; III. Las construcciones, materiales y elementos utilizados en el Proyecto; IV. La ubicación de áreas de circulación y, en su caso, espuela de ferrocarril; V. Los medios utilizados para delimitar la Planta de Distribución; VI. Las distancias mínimas entre los elementos mencionados en las Tablas 2, 3 y 4, del numeral 5.1.1.3, mismas que deben estar acotadas; VII. Las características del armado de la estructura y cimentaciones de las bases de sustentación de los Recipientes de almacenamiento; VIII. Trazo de las instalaciones hidráulicas, sanitarias y drenaje pluvial; IX. Planta y cortes, longitudinal y transversal, del Área de almacenamiento; X. Planta y cortes, longitudinal y transversal, del Muelle de llenado, en su caso, y XI. Planométrico indicando distancias de separación conforme a la Tabla 1 del numeral 5.1.1.3.			Derivado del comentario realizado por la Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso se modifica la redacción para referir a auto-tanque de transporte o auto-tanque de distribución.	5.3. Planos 5.3.1. Civil Los planos de la especialidad civil del Proyecto deben indicar escalas, acotaciones y simbología utilizada, y cumplir como mínimo lo siguiente: I. Croquis de localización de la Planta de Distribución; II. La ubicación del Área de recepción de GLP, Área de almacenamiento, Área de suministro a auto-tanques de distribución, área de suministro para carburación de vehículos propios, en su caso Muelle de llenado, y Área de Revisión de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, área de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión con fuga; área para el resguardo de auto-tanques de distribución y vehículos de reparto, talleres, accesos, y cualquier otra área que haya sido considerada en el Proyecto, señalando el norte geográfico y marcando la dirección de los vientos dominantes; III. Las construcciones, materiales y elementos utilizados en el Proyecto; IV. La ubicación de áreas de circulación y, en su caso, espuela de ferrocarril; V. Los medios utilizados para delimitar la Planta de Distribución; VI. Las distancias mínimas entre los elementos mencionados en las Tablas 2, 3 y 4, del numeral 5.1.1.3, mismas que deben estar acotadas; VII. Las características del armado de la estructura y cimentaciones de las bases de sustentación de los Recipientes de almacenamiento; VIII. Trazo de las instalaciones hidráulicas, sanitarias y drenaje pluvial; IX. Planta y cortes, longitudinal y transversal, del Área de almacenamiento; X. Planta y cortes, longitudinal y transversal, del Muelle de llenado, en su caso, y XI. Planométrico indicando distancias de separación conforme a la Tabla 1 del numeral 5.1.1.3.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
5.3.2. Mecánico Los planos de la especialidad mecánica del Proyecto deben indicar escalas, acotaciones y simbología, se debe usar la indicada en el Apéndice B del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, y cumplir como mínimo lo siguiente: I. Corte longitudinal y transversal de los Recipientes de almacenamiento en el que se indique tipo y ubicación de las válvulas y accesorios; II. Diseño con dimensiones del anclado de los soportes para las tomas de recepción de GLP, tomas de suministro a auto-tanques y, en su caso, tomas de suministro para carburación de vehículos propios; III. Diagrama isométrico a línea sencilla o doble del sistema de trasiego de GLP, sin escala, con acotaciones de las tuberías que se calculan, indicando sus componentes, incluyendo a los Recipientes de almacenamiento y, en su caso, el sistema de vaciado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión. Cuando el Recipiente de almacenamiento se utilice para suministrar GLP a una Estación de servicio con fin específico para vehículos automotores, o a una Estación de servicio con fin específico para el expendio al público de GLP, por medio del llenado parcial o total de Recipientes Portátiles de GLP, al exterior de la Planta de Distribución, especificar la tubería hasta el punto de interconexión, y IV. Vista en planta del sistema de trasiego de GLP, a línea sencilla o doble, con ubicación de equipo, incluyendo los Recipientes de almacenamiento y, en su caso, el sistema de vaciado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión. Cuando el Recipiente de almacenamiento se utilice para suministrar GLP a una Estación de servicio con fin específico para vehículos automotores, o a una Estación de servicio con fin específico para el expendio al público de GLP, por medio del llenado parcial o total de Recipientes Portátiles de GLP, al exterior de la Planta de Distribución, especificar la tubería hasta el punto de interconexión.			Derivado del comentario realizado por la Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso se modifica la redacción para referir a auto-tanque de transporte o auto-tanque de distribución.	5.3.2. Mecánico Los planos de la especialidad mecánica del Proyecto deben indicar escalas, acotaciones y simbología, se debe usar la indicada en el Apéndice B de la presente Norma Oficial Mexicana, y cumplir como mínimo lo siguiente: I. Corte longitudinal y transversal de los Recipientes de almacenamiento en el que se indique tipo y ubicación de las válvulas y accesorios; II. Diseño con dimensiones del anclado de los soportes para las tomas de recepción de GLP, tomas de suministro a auto-tanques de distribución y, en su caso, tomas de suministro para carburación de vehículos propios; III. Diagrama isométrico a línea sencilla o doble del sistema de trasiego de GLP, sin escala, con acotaciones de las tuberías que se calculan, indicando sus componentes, incluyendo a los Recipientes de almacenamiento y, en su caso, el sistema de vaciado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión. Cuando el Recipiente de almacenamiento se utilice para suministrar GLP a una Estación de servicio con fin específico para vehículos automotores, o a una Estación de servicio con fin específico para el expendio al público de GLP, por medio del llenado parcial o total de Recipientes Portátiles de GLP, al exterior de la Planta de Distribución, especificar la tubería hasta el punto de interconexión, y IV. Vista en planta del sistema de trasiego de GLP, a línea sencilla o doble, con ubicación de equipo, incluyendo los Recipientes de almacenamiento y, en su caso, el sistema de vaciado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión. Cuando el Recipiente de almacenamiento se utilice para suministrar GLP a una Estación de servicio con fin específico para vehículos automotores, o a una Estación de servicio con fin específico para el expendio al público de GLP, por medio del llenado parcial o total de Recipientes Portátiles de GLP, al exterior de la Planta de Distribución, especificar la tubería hasta el punto de interconexión.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
5.3.3. Eléctrico Los planos de la especialidad eléctrica del Proyecto deben indicar escalas, acotaciones y simbología, y cumplir como mínimo lo siguiente: I. Planta y elevación incluyendo localización de la acometida al interruptor general, así como, en su caso, de la subestación eléctrica; II. Diagrama unifilar general; III. Identificación de la clasificación de áreas peligrosas de acuerdo con la NOM-001-SEDE-2012; IV. Cuadro de carga, fuerza y alumbrado; V. Cuadro de materiales y descripción de equipos; VI. Distribución de ductos y alimentadores, y VII. Sistema de puesta a tierra.				5.3.3. Eléctrico Los planos de la especialidad eléctrica del Proyecto deben indicar escalas, acotaciones y simbología, y cumplir como mínimo lo siguiente: I. Planta y elevación incluyendo localización de la acometida al interruptor general, así como, en su caso, de la subestación eléctrica; II. Diagrama unifilar general; III. Identificación de la clasificación de áreas peligrosas de acuerdo con la NOM-001-SEDE-2012; IV. Cuadro de carga, fuerza y alumbrado; V. Cuadro de materiales y descripción de equipos; VI. Distribución de ductos y alimentadores, y VII. Sistema de puesta a tierra.
5.3.4. Contra incendio Los planos de la especialidad contra incendio del Proyecto deben indicar escalas, acotaciones y simbología, y cumplir como mínimo lo siguiente: I. Vista en planta de la red contra incendio, indicando la localización de los hidrantes y/o monitores con sus radios de cobertura, bombas de agua, tuberías, instrumentación, toma siamesa, cisterna de almacenamiento de agua y sistema de enfriamiento por aspersión de agua; II. Diagrama isométrico a línea sencilla o doble de la red contra incendios, sin escala, con acotaciones de las tuberías que se calculan, indicando todos sus componentes; III. Vista longitudinal y transversal de la cobertura del sistema de enfriamiento por aspersión de agua en los Recipientes de almacenamiento; IV. Ubicación aproximada de extintores; V. Radios de cobertura de áreas por cubrir con hidrantes y/o monitores, vista en planta; VI. Salidas de emergencia de vehículos, rutas de evacuación y señalización de seguridad, y VII. Localización de detectores de mezclas explosivas, en caso de existir, donde se indique su radio de cobertura, y de alarmas audibles y visibles, vista en planta.				5.3.4. Contra incendio Los planos de la especialidad contra incendio del Proyecto deben indicar escalas, acotaciones y simbología, y cumplir como mínimo lo siguiente: I. Vista en planta de la red contra incendio, indicando la localización de los hidrantes y/o monitores con sus radios de cobertura, bombas de agua, tuberías, instrumentación, toma siamesa, cisterna de almacenamiento de agua y sistema de enfriamiento por aspersión de agua; II. Diagrama isométrico a línea sencilla o doble de la red contra incendios, sin escala, con acotaciones de las tuberías que se calculan, indicando todos sus componentes; III. Vista longitudinal y transversal de la cobertura del sistema de enfriamiento por aspersión de agua en los Recipientes de almacenamiento; IV. Ubicación aproximada de extintores; V. Radios de cobertura de áreas por cubrir con hidrantes y/o monitores, vista en planta; VI. Salidas de emergencia de vehículos, rutas de evacuación y señalización de seguridad, y VII. Localización de detectores de mezclas explosivas, en caso de existir, donde se indique su radio de cobertura, y de alarmas audibles y visibles, vista en planta.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
5.4. Memorias técnico-descriptivas 5.4.1. Civil Las memorias técnico-descriptivas de la especialidad civil deben contener una descripción general, los datos usados como base para dicha especialidad, cálculos y mencionar las normas, códigos y estándares aplicados; e incluir: I. Las dimensiones y orientación del predio de la Planta de Distribución; II. Las características de todas las construcciones, indicando materiales a emplearse; III. La descripción y cálculo estructural de las bases de sustentación de los Recipientes de almacenamiento; IV. La descripción constructiva del Muelle de llenado y área de colocación de sellos de garantía en Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, en su caso; V. La descripción de los materiales de las áreas de circulación interior; VI. Los resultados y recomendaciones del estudio de la topografía para la obra civil y las bases de sustentación de los recipientes los cuales deben de tener un estudio de mecánica de suelos o considerar un valor para la resistencia del terreno de 5 ton/m ² ;			Se modificó el numeral derivado de los comentarios recibidos en el portal de CONAMER, con números de folio B000231360 y B000231395 enviados por el Ing. Marcos Eduardo Díaz Cruz y por el Ing. Pablo Aguilar Pineda respectivamente.	5.4. Memorias técnico-descriptivas 5.4.1. Civil Las memorias técnico-descriptivas de la especialidad civil deben contener una descripción general, los datos usados como base para dicha especialidad, cálculos y mencionar las normas, códigos y estándares aplicados; e incluir: I. Las dimensiones y orientación del predio de la Planta de Distribución; II. Las características de todas las construcciones, indicando materiales a emplearse; III. La descripción y cálculo estructural de las bases de sustentación de los Recipientes de almacenamiento; IV. La descripción constructiva del Muelle de llenado y área de colocación de sellos de garantía en Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, en su caso; V. La descripción de los materiales de las áreas de circulación interior; VI. Los resultados y recomendaciones del estudio de la topografía para la obra civil y las bases de sustentación de los recipientes los cuales deben de tener un estudio de mecánica de suelos o considerar un valor para la resistencia del terreno de 5 t/m ² ;
VII. En su caso, las recomendaciones de la especialidad civil que se emitieron en el Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos de la etapa de diseño, así como su programa de ejecución, y			Derivado del comentario realizado por el Ing. Eduardo Araiza Huaracha al capítulo 4. Términos, Definiciones y Acrónimos se modifica la redacción del término "Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos" para quedar redactado como "Análisis de Riesgo".	VII. En su caso, las recomendaciones de la especialidad civil que se emitieron en el Análisis de Riesgo de la etapa de diseño, así como su programa de ejecución, y
VIII. Las distancias menores entre los diferentes elementos de la Planta de Distribución, las cuales deben cumplir con lo establecido en las Tablas 1, 2, 3 y 4 del numeral 5.1.1.3.				VIII. Las distancias menores entre los diferentes elementos de la Planta de Distribución, las cuales deben cumplir con lo establecido en las Tablas 1, 2, 3 y 4 del numeral 5.1.1.3.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
5.4.2. Mecánica Las memorias técnico-descriptivas de la especialidad mecánica deben contener una descripción general, los datos usados como base para dicha especialidad, cálculos indicando las normas, códigos y estándares aplicados; e incluir: I. La descripción de los Recipientes de almacenamiento, indicando sus características, así como los instrumentos de medición, control y seguridad; II. La especificación de las características de las tuberías, válvulas, instrumentos de medición, mangueras, conexiones y accesorios; III. La especificación de las características de las básculas, en su caso; IV. La especificación de las características del sistema de vaciado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, en su caso; V. La especificación de las características de bombas y compresores; VI. La especificación de las tomas de recepción de GLP, tomas de suministro a auto-tanques y, en su caso, la toma de suministro para carburación de vehículos propios; VII. La descripción del Múltiple de llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión y del sistema de colocación de sellos de garantía, en su caso; VIII. El cálculo en el cual se basan las especificaciones de los componentes del sistema de trasiego de GLP; IX. Cuando existan tuberías subterráneas, la memoria de cálculo del sistema de protección catódica, y			Derivado del comentario realizado por la Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso se modifica la redacción para referir a auto-tanque de transporte o auto-tanque de distribución.	5.4.2. Mecánica Las memorias técnico-descriptivas de la especialidad mecánica deben contener una descripción general, los datos usados como base para dicha especialidad, cálculos indicando las normas, códigos y estándares aplicados; e incluir: I. La descripción de los Recipientes de almacenamiento, indicando sus características, así como los instrumentos de medición, control y seguridad; II. La especificación de las características de las tuberías, válvulas, instrumentos de medición, mangueras, conexiones y accesorios; III. La especificación de las características de las básculas, en su caso; IV. La especificación de las características del sistema de vaciado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, en su caso; V. La especificación de las características de bombas y compresores; VI. La especificación de las tomas de recepción de GLP, tomas de suministro a auto-tanques de distribución y, en su caso, la toma de suministro para carburación de vehículos propios; VII. La descripción del Múltiple de llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión y del sistema de colocación de sellos de garantía, en su caso; VIII. El cálculo en el cual se basan las especificaciones de los componentes del sistema de trasiego de GLP; IX. Cuando existan tuberías subterráneas, la memoria de cálculo del sistema de protección catódica, y
X. En su caso, las recomendaciones de la especialidad mecánica que se emitieron en el Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos de la etapa de Diseño, así como su programa de ejecución.			Derivado del comentario realizado por el Ing. Eduardo Araiza Huaracha al capítulo 4. Términos, Definiciones y Acrónimos se modifica la redacción del término "Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos" para quedar redactado como "Análisis de Riesgo".	X. En su caso, las recomendaciones de la especialidad mecánica que se emitieron en el Análisis de Riesgo de la etapa de Diseño, así como su programa de ejecución.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
5.4.3. Eléctrica Las memorias técnico-descriptivas de la especialidad eléctrica deben contener una descripción general, los datos usados como base para dicha especialidad, cálculos indicando las normas, códigos y estándares aplicados, e incluir: I. El cálculo de la instalación eléctrica, el cual debe realizarse de acuerdo con la clasificación de áreas peligrosas del grupo D, clase I, División 1 y Clase I, División 2, establecidas en la NOM-001-SEDE-2012, y				5.4.3. Eléctrica Las memorias técnico-descriptivas de la especialidad eléctrica deben contener una descripción general, los datos usados como base para dicha especialidad, cálculos indicando las normas, códigos y estándares aplicados, e incluir: I. El cálculo de la instalación eléctrica, el cual debe realizarse de acuerdo con la clasificación de áreas peligrosas del grupo D, clase I, División 1 y Clase I, División 2, establecidas en la NOM-001-SEDE-2012, y
II. En su caso, las recomendaciones de la especialidad eléctrica que se emitieron en el Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos de la etapa de diseño, así como su programa de ejecución.	Francisco Javier Orduña Rodríguez Entidad de Verificación, S. A. de C. V.	Debe decir: 5.4.3. Eléctrica Las memorias Técnico descriptivas de la especialidad eléctrica deben contener una descripción general, los datos usados como base para dicha especialidad, cálculos indicando las normas, códigos y estándares aplicados Justificación técnica y/o jurídica: Las memorias eléctricas se realizan de acuerdo a la cantidad, consumo y ubicación (área clasificada o no) de los aparatos eléctricos dentro de la configuración del proyecto de la planta y cuentan con un dictamen de inspección extendido por una Unidad de Inspección Es suficiente con el dictamen de inspección de la Unidad de Inspección eléctrica [SIC]	NO PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que NO PROCEDE debido a que tanto los cálculos de la instalación eléctrica como las recomendaciones emitidas del Análisis de Riesgo son parte integral del proyecto de Ingeniería de una Planta de Distribución, mediante el cual se puede corroborar que se cumplen las condiciones mínimas de seguridad desde el Diseño. Adicionalmente se menciona que el Dictamen de la NOM-001-SEDE-2012 se otorga en la etapa de Construcción por lo que, previo a esto, se requiere desarrollar las Memorias Técnico-Descriptivas de la especialidad Eléctrica.	II. En su caso, las recomendaciones de la especialidad eléctrica que se emitieron en el Análisis de Riesgo de la etapa de diseño, así como su programa de ejecución.
			Derivado del comentario realizado por el Ing. Eduardo Araiza Huaracha al capítulo 4. Términos, Definiciones y Acrónimos se modifica la redacción del término "Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos" para quedar redactado como "Análisis de Riesgo".	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
5.4.4. Contra incendio Las memorias técnico-descriptivas de la especialidad contra incendio deben contener una descripción general, los datos usados como base para la especialidad de contra incendio, cálculos, normas y/o estándares empleados, en apego a lo establecido en el numeral 5.1.4 del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y contener como mínimo: I. El cálculo hidráulico del sistema de agua contra incendio; II. El cálculo de las bombas de agua contra incendio, donde se determine el gasto y presión requerida; III. El cálculo de la cisterna de agua contra incendio; IV. Indicar la ubicación, cantidad y características de los extintores; V. La ubicación, cantidad y tipo de elementos del sistema de enfriamiento por aspersión de agua y suministro de agua contra incendio, y			Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	5.4.4. Contra incendio Las memorias técnico-descriptivas de la especialidad contra incendio deben contener una descripción general, los datos usados como base para la especialidad de contra incendio, cálculos, normas y/o estándares empleados, en apego a lo establecido en el numeral 5.1.4 de la presente Norma Oficial Mexicana y contener como mínimo: I. El cálculo hidráulico del sistema de agua contra incendio; II. El cálculo de las bombas de agua contra incendio, donde se determine el gasto y presión requerida; III. El cálculo de la cisterna de agua contra incendio; IV. Indicar la ubicación, cantidad y características de los extintores; V. La ubicación, cantidad y tipo de elementos del sistema de enfriamiento por aspersión de agua y suministro de agua contra incendio, y
VI. En su caso, las recomendaciones de la especialidad contra incendio que se emitieron en el Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos de la etapa de diseño, así como su programa de ejecución.	Francisco Javier Orduña Rodríguez Entidad de Verificación, S. A. de C. V.	Debe decir: En quinto transitorio Los Regulados que cuenten con Plantas de Distribución de GLP operando a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana no les será exigible adecuar el sistema contra incendios para cumplir los requisitos de Diseño correspondiente a los numerales 5.1.4.4, 5.1.4.5, 5.1.4.6, 5.1.4.7 y 5.1.4.8 para el sistema fijo contra incendio de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana. Así como aquellas Que se encuentren operando a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y realicen modificaciones al Diseño original, sin que estas impliquen ampliación de capacidad de Almacenamiento, mayor a 1000000 de litros	NO PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que NO PROCEDE debido a que no se identifica en la propuesta la relación del Artículo Transitorio Quinto propuesto con la aplicabilidad	VI. En su caso, las recomendaciones de la especialidad contra incendio que se emitieron en el Análisis de Riesgo de la etapa de diseño, así como su programa de ejecución.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
		Justificación técnica y/o jurídica: Cuando aplique Establecerlo en el Transitorio 5 [SIC]	de las recomendaciones emitidas en el Análisis de Riesgos para el Sistema contra incendios en la etapa de Diseño. Aunado a lo anterior se desprende que está fracción será aplicable únicamente cuando se emitan recomendaciones del Análisis de Riesgo.	
			Derivado del comentario realizado por el Ing. Eduardo Araiza Huaracha al capítulo 4. Términos, Definiciones y Acrónimos se modifica la redacción del término "Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos" para quedar redactado como "Análisis de Riesgo".	
5.5. Dictamen de Diseño 5.5.1. El Regulado debe obtener un Dictamen de Diseño de una Unidad de Inspección, debidamente acreditada por una Entidad de Acreditación y aprobada por la Agencia, en el que conste que la ingeniería de detalle de las Instalaciones nuevas, ampliadas o con modificaciones a Diseño, se realizó conforme a lo establecido en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana para esta etapa.			Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	5.5. Dictamen de Diseño 5.5.1. El Regulado debe obtener un Dictamen de Diseño de una Unidad de Inspección, debidamente acreditada por una Entidad de Acreditación y aprobada por la Agencia, en el que conste que la ingeniería de detalle de las Instalaciones nuevas, ampliadas o con modificaciones a Diseño, se realizó conforme a lo establecido en la presente Norma Oficial Mexicana para esta etapa.
5.5.2. Se consideran ampliaciones o modificaciones a la Planta de Distribución cuando se presenten las siguientes condiciones: I. El aumento de la capacidad total de Almacenamiento, y/o II. El cambio de posición de: a) Recipientes de almacenamiento; b) Llenaderas de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, únicamente cuando implique cambio en la capacidad de la bomba de trasiego para dicho servicio; c) Tomas de recepción de GLP; d) Tomas de suministro a auto-tanques, y/o e) Tomas de suministro de GLP para carburación de vehículos propios.			Derivado del comentario realizado por la Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso se modifica la redacción para referir a auto-tanque de transporte o auto-tanque de distribución.	5.5.2. Se consideran ampliaciones o modificaciones a la Planta de Distribución cuando se presenten las siguientes condiciones: I. El aumento de la capacidad total de Almacenamiento, y/o II. El cambio de posición de: a) Recipientes de almacenamiento; b) Llenaderas de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, únicamente cuando implique cambio en la capacidad de la bomba de trasiego para dicho servicio; c) Tomas de recepción de GLP; d) Tomas de suministro a auto-tanques de distribución, y/o e) Tomas de suministro de GLP para carburación de vehículos propios.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
5.5.3. El Regulado debe conservar y tener disponible en sus Instalaciones, el formato físico o electrónico, el Dictamen de Diseño, los planos, las memorias técnico-descriptivas y las especificaciones del proyecto, durante el ciclo de vida del Proyecto, para cuando dicha información sea requerida por la Agencia.	Oficio: UH-250/33773/2023 Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos Comisión Reguladora de Energía	Debe decir: El Regulado debe conservar y tener disponible en sus Instalaciones, en formato físico o electrónico, el Dictamen de Diseño, los planos, las memorias técnico-descriptivas y las especificaciones del proyecto, durante el ciclo de vida del Proyecto, para cuando dicha información sea requerida por la Agencia. Justificación técnica y/o jurídica: Se sugiere el cambio en la redacción del artículo "el" por la preposición "en".	PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), y derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que PROCEDE en los términos propuestos, por lo que se modifica el numeral que se comenta, para quedar redactado como se muestra en la siguiente columna:	5.5.3. El Regulado debe conservar y tener disponible en sus Instalaciones, en formato físico o electrónico, el Dictamen de Diseño, los planos, las memorias técnico-descriptivas y las especificaciones del proyecto, durante el ciclo de vida del Proyecto, para cuando dicha información sea requerida por la Agencia.
6. Construcción 6.1. La Construcción de la Instalación se debe realizar conforme al Diseño dictaminado y lo establecido en el presente capítulo; si durante la Construcción se realizan modificaciones al Diseño original, se debe asegurar que éstas cumplan con lo establecido en el capítulo 5.				6. Construcción 6.1. La Construcción de la Instalación se debe realizar conforme al Diseño dictaminado y lo establecido en el presente capítulo; si durante la Construcción se realizan modificaciones al Diseño original, se debe asegurar que éstas cumplan con lo establecido en el capítulo 5.
6.2. Especificaciones del Proyecto 6.2.1. Civil 6.2.1.1. La Planta de Distribución debe cumplir con las distancias mínimas de seguridad establecidas en las fracciones I a VII del numeral 5.1.1.3 de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana.			Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	6.2. Especificaciones del Proyecto 6.2.1. Civil 6.2.1.1. La Planta de Distribución debe cumplir con las distancias mínimas de seguridad establecidas en las fracciones I a VII del numeral 5.1.1.3 de esta Norma Oficial Mexicana.
6.2.1.2. Las edificaciones en el interior de la Planta de Distribución deben utilizar materiales no combustibles en los acabados y estructuras exteriores.				6.2.1.2. Las edificaciones en el interior de la Planta de Distribución deben utilizar materiales no combustibles en los acabados y estructuras exteriores.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
6.2.1.3. Áreas de recepción de GLP, suministro a auto-tanques y suministro para carburación de vehículos propios, deben: I. En caso de recibir GLP mediante ducto, el acceso debe estar restringido, con excepción de las actividades de mantenimiento;			Derivado del comentario realizado por la Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso se modifica la redacción para referir a auto-tanque de transporte o auto-tanque de distribución.	6.2.1.3. Áreas de recepción de GLP, suministro a auto-tanques de distribución y suministro para carburación de vehículos propios, deben: I. En caso de recibir GLP mediante ducto, el acceso debe estar restringido, con excepción de las actividades de mantenimiento;
II. En caso recibir GLP mediante ducto, el área destinada debe estar delimitada mediante barda ciega de material incombustible o malla ciclón a partir de la válvula de bloqueo;				II. En caso recibir GLP mediante ducto, el área destinada debe estar delimitada mediante barda ciega de material incombustible o malla ciclón a partir de la válvula de bloqueo;
III. En caso de recibir GLP por medio de carro-tanques, la toma debe estar ubicada a un lado de la espuela de ferrocarril, su piso debe estar colocado a no más de 0.2 m por arriba o por debajo de la altura del domo del carro-tanque y provistas de escalera fija de material incombustible que permita el acceso a las válvulas del carro-tanque;				III. En caso de recibir GLP por medio de carro-tanques, la toma debe estar ubicada a un lado de la espuela de ferrocarril, su piso debe estar colocado a no más de 0.2 m por arriba o por debajo de la altura del domo del carro-tanque y provistas de escalera fija de material incombustible que permita el acceso a las válvulas del carro-tanque;
IV. Las construcciones del Área de recepción de GLP, suministro a auto-tanques y suministro para carburación de vehículos propios, por cualquiera que sea el medio, deben ser de material incombustible;			Derivado del comentario realizado por la Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso se modifica la redacción para referir a auto-tanque de transporte o auto-tanque de distribución.	IV. Las construcciones del Área de recepción de GLP, suministro a auto-tanques de distribución y suministro para carburación de vehículos propios, por cualquiera que sea el medio, deben ser de material incombustible;
V. Los pisos deben tener como mínimo una terminación superficial consolidada o compactada de concreto hidráulico, sin pulir o de cualquier material antiderrapante incombustible;				V. Los pisos deben tener como mínimo una terminación superficial consolidada o compactada de concreto hidráulico, sin pulir o de cualquier material antiderrapante incombustible;
VI. La(s) isleta(s) para las tomas de recepción de GLP, suministro a auto-tanques y suministro para carburación de vehículos propios deben tener una pendiente mínima de 1%, y			Derivado del comentario realizado por la Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso se modifica la redacción para referir a auto-tanque de transporte o auto-tanque de distribución.	VI. La(s) isleta(s) para las tomas de recepción de GLP, suministro a auto-tanques de distribución y suministro para carburación de vehículos propios deben tener una pendiente mínima de 1%, y
VII. Los topes y protecciones deben estar pintados con franjas diagonales alternadas de amarillo y negro.				VII. Los topes y protecciones deben estar pintados con franjas diagonales alternadas de amarillo y negro.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
6.2.1.4. La instalación de las tuberías en las diferentes Áreas de Trasiego, deben estar sobre el NPT, en trincheras o subterráneas y cumplir con los siguientes requisitos: I. Instalarse sobre soportes espaciados a 3 m, como máximo, de modo que se evite su flexión debido a su peso propio y que queden sujetas a dichos soportes, de manera que permitan el deslizamiento longitudinal de las mismas y prevengan su desplazamiento lateral, y				6.2.1.4. La instalación de las tuberías en las diferentes Áreas de Trasiego, deben estar sobre el NPT, en trincheras o subterráneas y cumplir con los siguientes requisitos: I. Instalarse sobre soportes espaciados a 3 m, como máximo, de modo que se evite su flexión debido a su peso propio y que queden sujetas a dichos soportes, de manera que permitan el deslizamiento longitudinal de las mismas y prevengan su desplazamiento lateral, y
II. Las tuberías subterráneas deben instalarse a un nivel mínimo de 60 cm entre el paño superior de la tubería y el NPT.				II. Las tuberías subterráneas deben instalarse a un nivel mínimo de 60 cm entre el paño superior de la tubería y el NPT.
6.2.1.5. En caso de distribuir GLP mediante ducto, el acceso al área debe estar restringido, con excepción de las actividades de mantenimiento.				6.2.1.5. En caso de distribuir GLP mediante ducto, el acceso al área debe estar restringido, con excepción de las actividades de mantenimiento.
6.2.1.6. Área de almacenamiento I. Cuando el Recipiente de almacenamiento cuente con silletas metálicas, éstas deben sujetarse a la base mediante unión atornillada y los agujeros deben ser ovalados o circulares holgados, o contar con la sujeción necesaria que amortigüen los movimientos sísmicos y permita la dilatación y contracción del Recipiente de almacenamiento;				6.2.1.6. Área de almacenamiento I. Cuando el Recipiente de almacenamiento cuente con silletas metálicas, éstas deben sujetarse a la base mediante unión atornillada y los agujeros deben ser ovalados o circulares holgados, o contar con la sujeción necesaria que amortigüen los movimientos sísmicos y permita la dilatación y contracción del Recipiente de almacenamiento;
II. Las silletas deben ser instaladas de fábrica; se prohíbe instalar éstas a Recipientes de almacenamiento que no cuenten con ellas, y				II. Las silletas deben ser instaladas de fábrica; se prohíbe instalar éstas a Recipientes de almacenamiento que no cuenten con ellas, y
III. Las silletas y bases de sustentación soldados al recipiente deben soportar el peso del mismo lleno de agua.			Derivado del comentario realizado al numeral 5.1.1.5 fracción II por Francisco Javier Orduña Rodríguez, se modifica la redacción.	III. Las silletas y bases de sustentación soldados al recipiente deben soportar el peso del mismo lleno.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
6.2.1.7. Muelle de llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión En caso de contar con Muelle de llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, se debe cumplir con lo siguiente: I. Cuando el piso del área de carga y descarga presente un desnivel de ± 20 cm con respecto a la plataforma de los vehículos de reparto deben utilizarse medios que igualen los niveles entre la plataforma del vehículo y el área de carga y descarga;				6.2.1.7. Muelle de llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión En caso de contar con Muelle de llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, se debe cumplir con lo siguiente: I. Cuando el piso del área de carga y descarga presente un desnivel de ± 20 cm con respecto a la plataforma de los vehículos de reparto deben utilizarse medios que igualen los niveles entre la plataforma del vehículo y el área de carga y descarga;
II. El área de colocación de sellos de garantía puede ubicarse en cualquier zona dentro del predio de la Planta de Distribución, con excepción de la destinada al estacionamiento de los vehículos de reparto y auto-tanques. En caso de que esta área se ubique en áreas clasificadas se debe contar con equipo y accesorios eléctricos aprobados para tal fin;			Derivado del comentario realizado por la Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso se modifica la redacción para referir a auto-tanque de transporte o auto-tanque de distribución.	II. El área de colocación de sellos de garantía puede ubicarse en cualquier zona dentro del predio de la Planta de Distribución, con excepción de la destinada al estacionamiento de los vehículos de reparto y auto-tanques de distribución. En caso de que esta área se ubique en áreas clasificadas se debe contar con equipo y accesorios eléctricos aprobados para tal fin;
III. En caso de que la Planta de Distribución cuente con Área de Guarda de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, se debe cumplir con los requisitos siguientes: a) Debe estar conformada por uno o varios módulos o estantes donde sea posible colocar los Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión colocados en posición vertical con la válvula orientada hacia arriba;				III. En caso de que la Planta de Distribución cuente con Área de Guarda de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, se debe cumplir con los requisitos siguientes: a) Debe estar conformada por uno o varios módulos o estantes donde sea posible colocar los Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión colocados en posición vertical con la válvula orientada hacia arriba;
b) En caso de que se cuente con estantes para la guarda de Recipientes portátiles, éstos deben estar fabricados de materiales incombustibles, ser capaces de soportar el peso de los Recipientes portátiles llenos, y contar con un espacio de al menos 0.20 m entre la parte más alta de los recipientes; su ubicación debe cumplir con los requisitos siguientes: 1. Estar fijos y contar con sistemas de anclaje; 2. Estar conectados al sistema a tierras de la Planta de Distribución, y 3. Contar con al menos 1 m de distancia por cada lado del estante, salvo en aquellos que colinden con el ancho de otro estante.				b) En caso de que se cuente con estantes para la guarda de Recipientes portátiles, éstos deben estar fabricados de materiales incombustibles, ser capaces de soportar el peso de los Recipientes portátiles llenos, y contar con un espacio de al menos 0.20 m entre la parte más alta de los recipientes; su ubicación debe cumplir con los requisitos siguientes: 1. Estar fijos y contar con sistemas de anclaje; 2. Estar conectados al sistema a tierras de la Planta de Distribución, y 3. Contar con al menos 1 m de distancia por cada lado del estante, salvo en aquellos que colinden con el ancho de otro estante.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
c) Los módulos deben contar con una superficie máxima de 6 m ² y contar con una distancia entre cada uno de al menos 1.5 m por cada lado del módulo.				c) Los módulos deben contar con una superficie máxima de 6 m ² y contar con una distancia entre cada uno de al menos 1.5 m por cada lado del módulo.
6.2.1.8. Área de Revisión de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión En caso de contar con Muelle de llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, se debe tener un área específica para su revisión de seguridad. En caso de que el piso del área de carga y descarga presente un desnivel de ± 20 cm con respecto a la plataforma de los vehículos de reparto deben utilizarse medios que igualen los niveles entre la plataforma del vehículo y el área de carga y descarga.				6.2.1.8. Área de Revisión de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión En caso de contar con Muelle de llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, se debe tener un área específica para su revisión de seguridad. En caso de que el piso del área de carga y descarga presente un desnivel de ± 20 cm con respecto a la plataforma de los vehículos de reparto deben utilizarse medios que igualen los niveles entre la plataforma del vehículo y el área de carga y descarga.
6.2.1.9. Área para el resguardo de auto-tanques y vehículos de reparto I. El piso debe ser consolidado con una pendiente mínima de 1%;			Derivado del comentario realizado por la Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso se modifica la redacción para referir a auto-tanque de transporte o auto-tanque de distribución.	6.2.1.9. Área para el resguardo de auto-tanques de distribución y vehículos de reparto I. El piso debe ser consolidado con una pendiente mínima de 1%;
II. El área no debe obstruir los accesos a otras áreas, al equipo contra incendio, al interruptor eléctrico general, el acceso a la Planta de Distribución o a la salida de emergencia, y				II. El área no debe obstruir los accesos a otras áreas, al equipo contra incendio, al interruptor eléctrico general, el acceso a la Planta de Distribución o a la salida de emergencia, y
III. En caso de contar con techo, este debe ser de material incombustible.				III. En caso de contar con techo, este debe ser de material incombustible.
6.2.1.10. Estacionamientos En caso de contar con estacionamientos techados al interior de la Planta de Distribución para vehículos utilitarios y del personal de la Planta de Distribución, dichos techos deben ser de materiales incombustibles.				6.2.1.10. Estacionamientos En caso de contar con estacionamientos techados al interior de la Planta de Distribución para vehículos utilitarios y del personal de la Planta de Distribución, dichos techos deben ser de materiales incombustibles.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
6.2.1.11. Talleres En caso de contar con talleres, estos deben ser únicamente para el mantenimiento de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión o de equipos de la Planta de Distribución, para la reparación de vehículos de reparto o de auto-tanques, así como para la reparación o instalación de equipos de carburación; y deben cumplir con lo siguiente: I. Las construcciones de los talleres deben ser de material incombustible, y II. El piso debe ser consolidado, de concreto hidráulico sin pulir o de cualquier material antiderrapante e incombustible, y con una pendiente mínima de 1%.			Derivado del comentario realizado por la Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso se modifica la redacción para referir a auto-tanque de transporte o auto-tanque de distribución.	6.2.1.11. Talleres En caso de contar con talleres, estos deben ser únicamente para el mantenimiento de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión o de equipos de la Planta de Distribución, para la reparación de vehículos de reparto o de auto-tanques de distribución, así como para la reparación o instalación de equipos de carburación; y deben cumplir con lo siguiente: I. Las construcciones de los talleres deben ser de material incombustible, y II. El piso debe ser consolidado, de concreto hidráulico sin pulir o de cualquier material antiderrapante e incombustible, y con una pendiente mínima de 1%.
6.2.1.12. Área de suministro de diésel a vehículos propios En caso de que la Planta de Distribución cuente con suministro de diésel a vehículos propios, la construcción de esta área debe cumplir con lo especificado en el Apéndice A del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.			Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	6.2.1.12. Área de suministro de diésel a vehículos propios En caso de que la Planta de Distribución cuente con suministro de diésel a vehículos propios, la construcción de esta área debe cumplir con lo especificado en el Apéndice A de la presente Norma Oficial Mexicana.
6.2.1.13. Protección contra impacto vehicular Los medios de protección contra impacto vehicular se deben pintar con franjas diagonales alternadas de amarillo y negro, inclinadas, descendiendo hacia la izquierda.				6.2.1.13. Protección contra impacto vehicular Los medios de protección contra impacto vehicular se deben pintar con franjas diagonales alternadas de amarillo y negro, inclinadas, descendiendo hacia la izquierda.
6.2.1.14. Recomendaciones del Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos En el caso de que se cuente con recomendaciones de la especialidad civil resultantes del Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos del diseño del Proyecto y que su programa de ejecución establezca que se deben de implementar en la etapa de construcción, éstas deben ser ejecutadas.	Oficio: UH-250/33773/2023 Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos Comisión Reguladora de Energía	Debe decir: Los Regulados deben realizar el ARSH vigente emitido por la Agencia que contemple la identificación de Peligros, Evaluación y Análisis de Riesgos que permita verificar que en el Diseño, Construcción, Operación, Cierre, Desmantelamiento y Abandono del Proyecto a que se refieren lo numerales 5, 6, 8, (...) de la Planta de Distribución o en sus modificaciones, se han implementado las medidas de	PROCEDE PARCIALMENTE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial	6.2.1.14. Recomendaciones del Análisis de Riesgo En el caso de que se cuente con recomendaciones de la especialidad civil resultantes del Análisis de Riesgo del diseño del Proyecto y que su programa de ejecución establezca que se deben de implementar en la etapa de construcción, éstas deben ser ejecutadas.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
		prevención, control, mitigación y reducción de los Riesgos asociados a las actividades de la Instalación. Para los casos en que las recomendaciones del ARSH sean inferiores a las establecidas en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, prevalecerán las señaladas en esta; para los casos en que las recomendaciones sean superiores a las establecidas en el citado Proyecto, prevalecerán las recomendaciones del ARSH. En caso de existir una Modificación a la Planta de Distribución, que implique incremento en la capacidad de Almacenamiento, distancias mínimas y/o en las tomas de recepción y/o entrega, se debe actualizar el ARSH y atender las recomendaciones que de este deriven. Toda modificación que se realice debe ser documentada, actualizada e incluida en el libro de proyecto, así como en la actualización de los términos y condicionantes establecidos en su autorización en materia de impacto ambiental. En caso de no realizar las modificaciones a que hace referencia el párrafo anterior, los Regulados deberán realizar el ARSH con una periodicidad de 5 años. Justificación técnica y/o jurídica: Se sugiere que el apartado que en el Proyecto de norma se identifica mediante el numeral 6.2.1.14, se ubique como numeral inmediato posterior al que corresponde a TÉRMINOS, DEFINICIONES Y ACRÓNIMOS. Lo anterior, para descartar la relevancia que cobraría la atención a las recomendaciones que deriven del ARSH.	y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), y derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que PROCEDE PARCIALMENTE, se integra en el numeral 5.2 de la documentación del Proyecto para la etapa de Diseño, el Análisis de Riesgos que el Regulado elabora para dar cumplimiento a la implementación de su Sistema de Administración; y se mantiene la redacción de este requisito ya que el numeral 6.6.2.2, fracción II, incisos k) y l), ya solicita que se verifique que se cuente con el Análisis de Riesgos actualizado y se verifique el cumplimiento de las recomendaciones antes de iniciar operaciones; y en el numeral 7.1.1, fracción VIII se encuentra el seguimiento a las recomendaciones de la etapa operativa. Lo anterior considerando que el requisito de realizar un Análisis de Riesgo, así como sus consideraciones, periodicidad y etapas en las que se debe realizar es una obligación que el Regulado tiene establecida en las <i>DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos que se indican</i>; o en su caso, las <i>DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural</i>,	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
			<i>Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos</i>; en este sentido las particularidades identificadas para considerar en el Análisis de Riesgo de una Planta de Distribución que no están consideradas en las Disposiciones anteriormente referidas, se encuentran descritas en el numeral 7.4.2. Por otro lado, el Proyecto de NOM establece los requisitos mínimos de cumplimiento para las Plantas de Distribución, por lo cual, cualquier recomendación que resulte del Análisis de Riesgo será una vez cumplidos los requisitos mínimos de este Proyecto de NOM ya que es un requisito legal que se solicita cumplir para elaborar su análisis de riesgos. Por otro lado, las consideraciones para las autorizaciones en materia de impacto ambiental no se rigen por este Proyecto de NOM. En cuanto a la administración de las modificaciones de la Planta de Distribución, no procede la propuesta ya que el Regulado a través de su Sistema de Administración cuenta con un mecanismo para actualizar la documentación relacionada con el cambio. En cuanto a la reubicación del requisito, no resulta conveniente ya que la elaboración del Análisis de Riesgo, y en su caso, la atención a sus recomendaciones se realiza una vez teniendo un diseño base que considere los requisitos mínimos establecidos en esta norma.	
			Derivado del comentario realizado por el Ing. Eduardo Araiza Huaracha al capítulo 4. Términos, Definiciones y Acrónimos se modifica la redacción del término "Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos" para quedar redactado como "Análisis de Riesgo".	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN																																
6.2.2. Mecánico 6.2.2.1. Requisitos generales para equipos, tuberías y accesorios Los siguientes requisitos son aplicables para equipos, tuberías y accesorios para GLP ubicados al interior de la Planta de Distribución: I. Los Recipientes de almacenamiento, las tuberías, conexiones y todas las estructuras metálicas, deben protegerse contra la corrosión al medio ambiente donde se encuentren, mediante un recubrimiento anticorrosivo continuo colocado sobre un primario adecuado y compatible que garantice su firme y permanente adhesión, complementando con protección catódica en aquellos casos que se indican en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana;			Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	6.2.2. Mecánico 6.2.2.1. Requisitos generales para equipos, tuberías y accesorios Los siguientes requisitos son aplicables para equipos, tuberías y accesorios para GLP ubicados al interior de la Planta de Distribución: I. Los Recipientes de almacenamiento, las tuberías, conexiones y todas las estructuras metálicas, deben protegerse contra la corrosión al medio ambiente donde se encuentren, mediante un recubrimiento anticorrosivo continuo colocado sobre un primario adecuado y compatible que garantice su firme y permanente adhesión, complementando con protección catódica en aquellos casos que se indican en la presente Norma Oficial Mexicana;																																
II. En caso de existir tuberías subterráneas únicamente se permiten tuberías con uniones soldadas por arco eléctrico;				II. En caso de existir tuberías subterráneas únicamente se permiten tuberías con uniones soldadas por arco eléctrico;																																
III. Las tuberías subterráneas deben tener recubrimiento anticorrosivo adherido al exterior del tubo, además de un sistema de protección catódica. El sistema de protección catódica debe contar, como mínimo, con un punto de medición del potencial tubo-suelo;				III. Las tuberías subterráneas deben tener recubrimiento anticorrosivo adherido al exterior del tubo, además de un sistema de protección catódica. El sistema de protección catódica debe contar, como mínimo, con un punto de medición del potencial tubo-suelo;																																
IV. Las tuberías se deben pintar con los siguientes colores: Tabla 8 - Código de colores de tuberías. <table><tr><th>Tubería</th><th>Color</th></tr><tr><td>Agua contra incendio</td><td>Rojo</td></tr><tr><td>Aire o gas inerte</td><td>Azul</td></tr><tr><td>GLP en fase vapor</td><td>Amarillo</td></tr><tr><td>GLP en fase líquida</td><td>Blanco</td></tr><tr><td>GLP en fase líquida en retorno</td><td>Blanco con bandas de color verde</td></tr><tr><td>Tubería de desfogue</td><td>Amarillo</td></tr><tr><td>Tubería eléctrica</td><td>Negro</td></tr></table>	Tubería	Color	Agua contra incendio	Rojo	Aire o gas inerte	Azul	GLP en fase vapor	Amarillo	GLP en fase líquida	Blanco	GLP en fase líquida en retorno	Blanco con bandas de color verde	Tubería de desfogue	Amarillo	Tubería eléctrica	Negro				IV. Las tuberías se deben pintar con los siguientes colores: Tabla 8 - Código de colores de tuberías. <table><tr><th>Tubería</th><th>Color</th></tr><tr><td>Agua contra incendio</td><td>Rojo</td></tr><tr><td>Aire o gas inerte</td><td>Azul</td></tr><tr><td>GLP en fase vapor</td><td>Amarillo</td></tr><tr><td>GLP en fase líquida</td><td>Blanco</td></tr><tr><td>GLP en fase líquida en retorno</td><td>Blanco con bandas de color verde</td></tr><tr><td>Tubería de desfogue</td><td>Amarillo</td></tr><tr><td>Tubería eléctrica</td><td>Negro</td></tr></table>	Tubería	Color	Agua contra incendio	Rojo	Aire o gas inerte	Azul	GLP en fase vapor	Amarillo	GLP en fase líquida	Blanco	GLP en fase líquida en retorno	Blanco con bandas de color verde	Tubería de desfogue	Amarillo	Tubería eléctrica	Negro
Tubería	Color																																			
Agua contra incendio	Rojo																																			
Aire o gas inerte	Azul																																			
GLP en fase vapor	Amarillo																																			
GLP en fase líquida	Blanco																																			
GLP en fase líquida en retorno	Blanco con bandas de color verde																																			
Tubería de desfogue	Amarillo																																			
Tubería eléctrica	Negro																																			
Tubería	Color																																			
Agua contra incendio	Rojo																																			
Aire o gas inerte	Azul																																			
GLP en fase vapor	Amarillo																																			
GLP en fase líquida	Blanco																																			
GLP en fase líquida en retorno	Blanco con bandas de color verde																																			
Tubería de desfogue	Amarillo																																			
Tubería eléctrica	Negro																																			

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
V. Las bandas deben estar pintadas con un ancho no menor a 10 cm y espaciadas no más de 1 m en toda la longitud de la tubería.				V. Las bandas deben estar pintadas con un ancho no menor a 10 cm y espaciadas no más de 1 m en toda la longitud de la tubería.
6.2.2.2. Área de almacenamiento I. Los Recipientes de almacenamiento de GLP deben contar con su certificado de producto de la NOM-009-SESH-2011;	Francisco Javier Orduña Rodríguez Entidad de Verificación, S. A. de C. V.	Debe decir: 6.2.2.2. Área de almacenamiento I. Los Recipientes de almacenamiento de GLP deben contar con su certificado de producto de la Norma que aplique en la fecha de su fabricación Justificación técnica y/o jurídica: O la que aplique en la fecha de su fabricación Por si existe cambio de norma de fabricación de Recipientes. [SIC]	PROCEDE PARCIALMENTE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47,n fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que PROCEDE PARCIALMENTE , se mantiene la NOM-009-SESH-2011 ya que es la norma vigente y aplicable a la elaboración del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. No obstante, lo anterior, en el Capítulo 3. Referencias Normativas se especifica lo siguiente: <i>Para la correcta aplicación del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana deben consultarse los siguientes <u>documentos normativos vigentes o aquellos que los modifiquen o sustituyan</u>:</i> [...] En consecuencia, en el caso de que la NOM-009-SESH-2011 se cancele o sustituya, deberá aplicarse el instrumento normativo vigente. Por otro lado, se ajusta la redacción para dar más claridad al requisito respecto a qué tipo de recipientes se especificando.	6.2.2.2. Área de almacenamiento I. Los Recipientes de almacenamiento de GLP nuevos deben contar con su certificado de producto de la NOM-009-SESH-2011;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
	Oficio: UH-250/33773/2023 Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos Comisión Reguladora de Energía	Debe decir: I. Los Recipientes de almacenamiento de GLP deben contar con su certificado de producto de la NOM-009-SESH-2011 o aquella que la modifique o sustituya; No obstante lo anterior, respecto de las capacidades de los Recipientes de almacenamiento para las Plantas de Distribución, los regulados deberán considerar una capacidad total de 25,001 a 1,000,000 litros. II. Para recipientes no nuevos, éstos deben cumplir con las recomendaciones que se emiten del Análisis de Riesgo para el Sector de Hidrocarburos y con la Norma Oficial Mexicana aplicable y vigente en su fecha de fabricación; Justificación técnica y/o jurídica: Se sugiere redacción general respecto de seguir las recomendaciones del ARSH haciendo énfasis en la capacidad de los recipientes de almacenamiento. La Comisión realizó un análisis del mercado de gas LP y respecto de las capacidades para las actividades de Almacenamiento, Planta de Distribución y Expendio, lo anterior, debido a los incidentes registrados últimamente. Se propone la redacción como medida de prevención ante el incremento de incidentes en las plantas de distribución.	NO PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que NO PROCEDE, ya que se indica en el capítulo 3. Referencias Normativas la leyenda "...deben consultarse los siguientes documentos normativos vigentes o aquellos que los modifiquen o sustituyan" de forma que dicha leyenda aplique para la totalidad de referencias normativas incluidas en el presente Proyecto de NOM. Respecto a acotar las capacidades de los Recipientes de almacenamiento no se presenta la referencia o análisis técnico en materia de seguridad industrial y operativa que relacione las capacidades de almacenamiento con los accidentes registrados, que permita determinar la procedencia de acotar la capacidad de las Plantas de Distribución. Respecto al Análisis de Riesgo, este se realiza para todos los componentes y áreas de la Planta de Distribución por lo que, en caso de tener recomendaciones relacionadas al Área de almacenamiento con un recipiente no nuevo, estas se deberán atender con la aplicación de los numerales 6.2.14, 6.2.2.5 y 6.5.	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
II. En caso de que en la Planta de Distribución se instalen Recipientes de almacenamiento tipo no desmontable que no sean nuevos, éstos deben contar con un expediente el cual contenga como mínimo lo siguiente: a) El número de serie o número único de identificación; b) El año de fabricación; c) El código o norma de construcción aplicable; d) El certificado de fabricación, cuando exista; e) El dictamen vigente de la NOM-013-SEDG-2002;	Francisco Javier Orduña Rodríguez Entidad de Verificación, S. A. de C. V.	Debe decir: II. En caso de que en la Planta de Distribución se instalen Recipientes de almacenamiento que no sean nuevos, estos deben contar con un expediente el cual contenga como mínimo lo siguiente: Justificación técnica y/o jurídica: Actualmente en la norma de fabricación de este tipo de recipiente de almacenamiento no existe la categoría de tipo no desmontable, solo en NOM-005- de Equipos de carburación, existe la categoría de no desmontable para recipientes para montacargas [SIC]	NO PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que NO PROCEDE debido a que el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos en su artículo 2, fracción XIII define como: <i>XIII. Recipiente No Desmontable: El envase utilizado para contener Hidrocarburos o Petrolíferos, que por sus accesorios, peso, dimensiones, o tipo de instalación fija, no puede manejarse o transportarse por los Usuarios Finales, por lo cual debe ser abastecido en su sitio de instalación;</i> <i>[...]</i> Por lo que se conserva esta denominación para mantener la consistencia normativa con los términos establecidos en el Reglamento referido.	II. En caso de que en la Planta de Distribución se instalen Recipientes de almacenamiento tipo no desmontable que no sean nuevos, éstos deben contar con un expediente el cual contenga como mínimo lo siguiente: a) El número de serie o número único de identificación; b) El año de fabricación; c) El código o norma de construcción aplicable; d) El certificado de fabricación, cuando exista; e) El dictamen vigente de la NOM-013-SEDG-2002;
f) La ficha técnica del equipo, que al menos considere: 1. La(s) presión(es) de diseño; 2. La(s) presión(es) de operación; 3. La(s) presión(es) de trabajo máxima(s) permitida(s); 4. La capacidad volumétrica; 5. El número y tipo de dispositivos de relevo de presión, y 6. La(s) presión(es) de calibración de dichos dispositivos de relevo de presión;				f) La ficha técnica del equipo, que al menos considere: 1. La(s) presión(es) de diseño; 2. La(s) presión(es) de operación; 3. La(s) presión(es) de trabajo máxima(s) permitida(s); 4. La capacidad volumétrica; 5. El número y tipo de dispositivos de relevo de presión, y 6. La(s) presión(es) de calibración de dichos dispositivos de relevo de presión;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
g) El resumen cronológico de las revisiones y mantenimientos efectuados; h) El resumen cronológico de las modificaciones y alteraciones efectuadas; i) El resumen cronológico de las reparaciones que implicaron soldadura, y j) Si el recipiente fue expuesto al fuego.				g) El resumen cronológico de las revisiones y mantenimientos efectuados; h) El resumen cronológico de las modificaciones y alteraciones efectuadas; i) El resumen cronológico de las reparaciones que implicaron soldadura, y j) Si el recipiente fue expuesto al fuego.
III. Si de acuerdo con el expediente del Recipiente de almacenamiento no nuevo, se le aplicaron soldaduras para la reparación de la sección cilíndrica o casquetes, debe cumplir con las pruebas establecidas en el numeral 6.4.3;				III. Si de acuerdo con el expediente del Recipiente de almacenamiento no nuevo, se le aplicaron soldaduras para la reparación de la sección cilíndrica o casquetes, debe cumplir con las pruebas establecidas en el numeral 6.4.3;
IV. Si de acuerdo con el expediente del Recipiente de almacenamiento no nuevo, se realizó cambio de placas para la reparación de la sección cilíndrica o casquetes, debe cumplir con las pruebas establecidas en el numeral 6.4.4;				IV. Si de acuerdo con el expediente del Recipiente de almacenamiento no nuevo, se realizó cambio de placas para la reparación de la sección cilíndrica o casquetes, debe cumplir con las pruebas establecidas en el numeral 6.4.4;
V. Los Recipientes de almacenamiento de GLP deben instalarse en el Área de almacenamiento;				V. Los Recipientes de almacenamiento de GLP deben instalarse en el Área de almacenamiento;
VI. El montaje de los Recipientes de almacenamiento debe llevarse a cabo con personal y equipo especializado para izar carga;				VI. El montaje de los Recipientes de almacenamiento debe llevarse a cabo con personal y equipo especializado para izar carga;
VII. Los Recipientes de almacenamiento de GLP deben contar con una placa que muestre la siguiente información: a) Norma de fabricación; b) Tipo de recipiente; c) Capacidad nominal en litros de agua; d) Presión de diseño en MPa (kgf/cm ²); e) Tara en kg; f) Diámetro exterior o interior en cm; g) Longitud total en cm; h) Espesor nominal de la placa correspondiente al cuerpo en mm; i) Espesor nominal de la placa correspondiente a las cabezas en mm; j) Fecha de fabricación (mes y año), y k) Indicar si el recipiente se radiografió o no por el fabricante. Aquellos recipientes con fecha de fabricación previa a octubre de 1993 que no cuenten con placa de datos deben contar con el marcado de acuerdo con la NOM-013-SEDG-2002.			Se modificó el numeral derivado de los comentarios recibidos en el portal de CONAMER, con números de folio B000231360 y B000231395 enviados por el Ing. Marcos Eduardo Díaz Cruz y por el Ing. Pablo Aguilar Pineda respectivamente.	VII. Los Recipientes de almacenamiento de GLP deben contar con una placa que muestre la siguiente información: a) Norma de fabricación; b) Tipo de recipiente; c) Capacidad nominal en litros de agua; d) Presión de diseño en MPa; e) Tara en kg; f) Diámetro exterior o interior en cm; g) Longitud total en cm; h) Espesor nominal de la placa correspondiente al cuerpo en mm; i) Espesor nominal de la placa correspondiente a las cabezas en mm; j) Fecha de fabricación (mes y año), y k) Indicar si el recipiente se radiografió o no por el fabricante. Aquellos recipientes con fecha de fabricación previa a octubre de 1993 que no cuenten con placa de datos deben contar con el marcado de acuerdo con la NOM-013-SEDG-2002.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
VIII. Los Recipientes de almacenamiento deben contar con recubrimiento color aluminio o blanco y deben rotularse con caracteres no menores a 15 cm, indicando, como mínimo, el producto contenido, capacidad de Almacenamiento al 100% de agua y número de identificación;				VIII. Los Recipientes de almacenamiento deben contar con recubrimiento color aluminio o blanco y deben rotularse con caracteres no menores a 15 cm, indicando, como mínimo, el producto contenido, capacidad de Almacenamiento al 100% de agua y número de identificación;
IX. Las Válvulas de relevo de presión instaladas en el Recipiente de almacenamiento deben ser del tipo accionadas por resorte y cumplir con los siguientes requisitos: a) Contar con certificado vigente de la conformidad de producto de la NOM-093-SCFI-2020;	Francisco Javier Orduña Rodríguez Entidad de Verificación, S. A. de C. V.	Debe decir: 6.2.2.2. Área de almacenamiento IX. Las Válvulas de relevo de presión instaladas en el Recipiente de almacenamiento deben ser del tipo accionadas por resorte y cumplir con los siguientes requisitos: a) Contar con certificado de producto de la Norma que aplique en su fecha de fabricación Justificación técnica y/o jurídica: que aplique en la fecha de su fabricación Por si existe cambio de norma de fabricación de válvulas [SIC]	PROCEDE PARCIALMENTE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47,n fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que PROCEDE PARCIALMENTE , ya que la NOM-093-SCFI-2020 no incluye este tipo de válvulas.	IX. Las Válvulas de relevo de presión instaladas en el Recipiente de almacenamiento deben ser del tipo accionadas por resorte y cumplir con los siguientes requisitos: a) Contar con la información de las especificaciones técnicas del fabricante;
b) Contar con su marcado que indique la fecha de fabricación;				b) Contar con su marcado que indique la fecha de fabricación;
c) La presión de apertura debe ser igual a la Presión de diseño del recipiente y para su calibración se acepta una variación de 10% arriba de dicho valor. La presión de cierre debe ser la presión de inicio de apertura, aceptándose una variación de 10% abajo de dicho valor;				c) La presión de apertura debe ser igual a la Presión de diseño del recipiente y para su calibración se acepta una variación de 10% arriba de dicho valor. La presión de cierre debe ser la presión de inicio de apertura, aceptándose una variación de 10% abajo de dicho valor;
d) Deben estar instalada en la zona de vapor del recipiente;			Derivado del comentario realizado al numeral 8.2.1.5 por la Secretaría de Energía a través del oficio 531.DGGNP.118.2023, se corrige la redacción.	d) Deben estar instaladas en la zona de vapor del recipiente;
e) La descarga de la Válvula de relevo de presión se debe dirigir verticalmente en sentido ascendente y hacia el aire libre, asimismo, con una longitud mínima de 2 m y con capuchones protectores;				e) La descarga de la Válvula de relevo de presión se debe dirigir verticalmente en sentido ascendente y hacia el aire libre, asimismo, con una longitud mínima de 2 m y con capuchones protectores;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
f) Los tubos de desfogue deben de ser de acero al carbono, de cédula menor a la 40, con o sin costura, y colocarse roscados directamente a la válvula o mediante un adaptador;				f) Los tubos de desfogue deben de ser de acero al carbono, de cédula menor a la 40, con o sin costura, y colocarse roscados directamente a la válvula o mediante un adaptador;
g) Cuando la rosca en la válvula o en el adaptador esté colocada en el diámetro interior, el diámetro exterior del tubo de descarga debe ser igual al interior de la descarga de la válvula o del adaptador sobre el cual se rosque;				g) Cuando la rosca en la válvula o en el adaptador esté colocada en el diámetro interior, el diámetro exterior del tubo de descarga debe ser igual al interior de la descarga de la válvula o del adaptador sobre el cual se rosque;
h) Cuando la rosca en la válvula o en el adaptador esté colocada en el diámetro exterior, el diámetro interior del tubo de descarga debe ser igual al exterior de la válvula o del adaptador sobre el cual se rosque;				h) Cuando la rosca en la válvula o en el adaptador esté colocada en el diámetro exterior, el diámetro interior del tubo de descarga debe ser igual al exterior de la válvula o del adaptador sobre el cual se rosque;
i) No se deben instalar válvulas de corte entre Válvulas de relevo de presión y el recipiente, y				i) No se deben instalar válvulas de corte entre Válvulas de relevo de presión y el recipiente, y
j) No se deben instalar válvulas de corte en la salida de una Válvula de relevo de presión o en la salida de la tubería de descarga donde esta última se haya instalado.				j) No se deben instalar válvulas de corte en la salida de una Válvula de relevo de presión o en la salida de la tubería de descarga donde esta última se haya instalado.
X. La tubería de salida del Recipiente de almacenamiento debe estar ubicada en la parte inferior del recipiente;				X. La tubería de salida del Recipiente de almacenamiento debe estar ubicada en la parte inferior del recipiente;
XI. Las válvulas internas del Recipiente de almacenamiento deben ser para una presión de trabajo mínimo de 2.4 MPa (24.47 kgf/cm ²). En caso de que éstas sean accionadas con actuadores hidráulicos, neumáticos o eléctricos, el sistema de actuación debe accionarse y manipularse fuera del Área de almacenamiento;			Se modificó el numeral derivado de los comentarios recibidos en el portal de CONAMER, con números de folio B000231360 y B000231395 enviados por el Ing. Marcos Eduardo Díaz Cruz y por el Ing. Pablo Aguilar Pineda respectivamente.	XI. Las válvulas internas del Recipiente de almacenamiento deben ser para una presión de trabajo mínimo de 2.4 MPa. En caso de que éstas sean accionadas con actuadores hidráulicos, neumáticos o eléctricos, el sistema de actuación debe accionarse y manipularse fuera del Área de almacenamiento;
XII. Las válvulas de máximo llenado deben cumplir con las siguientes especificaciones: a) Estar ubicadas en el Recipiente de almacenamiento al 85% y 90% de su capacidad nominal; b) Estar instaladas directamente a los coples del Recipiente de almacenamiento, y c) Sus elastómeros deben ser resistentes a la acción del GLP.				XII. Las válvulas de máximo llenado deben cumplir con las siguientes especificaciones: a) Estar ubicadas en el Recipiente de almacenamiento al 85% y 90% de su capacidad nominal; b) Estar instaladas directamente a los coples del Recipiente de almacenamiento, y c) Sus elastómeros deben ser resistentes a la acción del GLP.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
XIII. Las válvulas de exceso de flujo pueden ser elementos independientes o estar integrados en válvulas internas, estas últimas deben estar equipadas con actuadores de acción hidráulica, neumática o eléctrica, con accionamiento remoto. El sistema de actuación debe accionarse y manipularse fuera del Área de almacenamiento.				XIII. Las válvulas de exceso de flujo pueden ser elementos independientes o estar integrados en válvulas internas, estas últimas deben estar equipadas con actuadores de acción hidráulica, neumática o eléctrica, con accionamiento remoto. El sistema de actuación debe accionarse y manipularse fuera del Área de almacenamiento.
6.2.2.3. Muelle de llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión En caso de que la Planta de Distribución cuente con llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, el área para la colocación de sellos de garantía debe cumplir con los siguientes requisitos: I. En los casos en que la colocación del sello de garantía requiera de la aplicación de calor, la calefacción debe hacerse mediante un fluido incombustible o un mecanismo que no permita la combustión;				6.2.2.3. Muelle de llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión En caso de que la Planta de Distribución cuente con llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, el área para la colocación de sellos de garantía debe cumplir con los siguientes requisitos: I. En los casos en que la colocación del sello de garantía requiera de la aplicación de calor, la calefacción debe hacerse mediante un fluido incombustible o un mecanismo que no permita la combustión;
II. La fuente de calor que no sea Clase I, División 1 debe quedar colocada fuera del Muelle de llenado, de la zona de almacenamiento y de la zona de carga y descarga de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, así como observar cuando menos, las distancias indicadas en el numeral 5.1.1.3 fracciones I, II, III y IV Tablas 1, 2, 3 y 4;				II. La fuente de calor que no sea Clase I, División 1 debe quedar colocada fuera del Muelle de llenado, de la zona de almacenamiento y de la zona de carga y descarga de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, así como observar cuando menos, las distancias indicadas en el numeral 5.1.1.3 fracciones I, II, III y IV Tablas 1, 2, 3 y 4;
III. Cuando el fluido calefactor sea el aire ambiente, no se permite tomarlo del Muelle de llenado o de la zona de carga y descarga de recipientes transportables, y				III. Cuando el fluido calefactor sea el aire ambiente, no se permite tomarlo del Muelle de llenado o de la zona de carga y descarga de recipientes transportables, y
IV. El equipo utilizado para aplicar el fluido calefactor debe aplicarlo a presión positiva.				IV. El equipo utilizado para aplicar el fluido calefactor debe aplicarlo a presión positiva.
6.2.2.4. Área de suministro de diésel a vehículos propios En caso de que la Planta de Distribución cuente con suministro de diésel a vehículos propios, la construcción de esta área debe cumplir con lo especificado en el Apéndice A del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.			Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	6.2.2.4. Área de suministro de diésel a vehículos propios En caso de que la Planta de Distribución cuente con suministro de diésel a vehículos propios, la construcción de esta área debe cumplir con lo especificado en el Apéndice A de la presente Norma Oficial Mexicana.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
6.2.2.5. Recomendaciones del Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos En el caso de que se cuente con recomendaciones de la especialidad mecánica resultantes del Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos del diseño del Proyecto y que su programa de ejecución establezca que se deben de implementar en la etapa de construcción, éstas deben ser ejecutadas.			Derivado del comentario realizado por el Ing. Eduardo Araiza Huaracha al capítulo 4. Términos, Definiciones y Acrónimos se modifica la redacción del término "Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos" para quedar redactado como "Análisis de Riesgo".	6.2.2.5. Recomendaciones del Análisis de Riesgo En el caso de que se cuente con recomendaciones de la especialidad mecánica resultantes del Análisis de Riesgo del diseño del Proyecto y que su programa de ejecución establezca que se deben de implementar en la etapa de construcción, éstas deben ser ejecutadas.
6.2.3. Eléctrico Se debe contar con el dictamen de la NOM-001-SEDE-2012 para la Planta de Distribución, emitido por una Unidad de Inspección de Instalaciones Eléctricas debidamente acreditada por una Entidad de Acreditación y aprobada por la autoridad correspondiente.				6.2.3. Eléctrico Se debe contar con el dictamen de la NOM-001-SEDE-2012 para la Planta de Distribución, emitido por una Unidad de Inspección de Instalaciones Eléctricas debidamente acreditada por una Entidad de Acreditación y aprobada por la autoridad correspondiente.
6.2.4. Contra Incendio 6.2.4.1. Los motores de la bomba principal y de respaldo del sistema fijo contra incendio deben contar con una placa de identificación colocada en un lugar visible, en donde se señalen sus características principales como son: fabricante, tipo, número de serie, voltaje, amperaje, revoluciones por minuto y potencia.				6.2.4. Contra Incendio 6.2.4.1. Los motores de la bomba principal y de respaldo del sistema fijo contra incendio deben contar con una placa de identificación colocada en un lugar visible, en donde se señalen sus características principales como son: fabricante, tipo, número de serie, voltaje, amperaje, revoluciones por minuto y potencia.
6.2.4.2. Se debe instalar en el exterior de la Planta de Distribución una toma siamesa, en un lugar de fácil acceso y libre de obstáculos, para suministrar directamente al sistema fijo contra incendio el agua que proporcionen los cuerpos de emergencia.				6.2.4.2. Se debe instalar en el exterior de la Planta de Distribución una toma siamesa, en un lugar de fácil acceso y libre de obstáculos, para suministrar directamente al sistema fijo contra incendio el agua que proporcionen los cuerpos de emergencia.
6.2.4.3. Las tuberías del sistema contra incendio deben ser identificadas con el color rojo, la dirección del flujo debe indicarse con flechas de color blanco.				6.2.4.3. Las tuberías del sistema contra incendio deben ser identificadas con el color rojo, la dirección del flujo debe indicarse con flechas de color blanco.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
6.2.4.4. Las bombas, el sistema de enfriamiento por aspersión y todos los componentes que conforman el sistema fijo contra incendio se deben probar, previo al inicio de operaciones, a la presión y flujo de diseño, considerando que funcionan simultáneamente el sistema de aspersión del Recipiente de almacenamiento de mayor capacidad más los dos recipientes adyacentes y los dos hidrantes y/o monitores hidráulicamente más desfavorables.				6.2.4.4. Las bombas, el sistema de enfriamiento por aspersión y todos los componentes que conforman el sistema fijo contra incendio se deben probar, previo al inicio de operaciones, a la presión y flujo de diseño, considerando que funcionan simultáneamente el sistema de aspersión del Recipiente de almacenamiento de mayor capacidad más los dos recipientes adyacentes y los dos hidrantes y/o monitores hidráulicamente más desfavorables.
6.2.4.5. Se deben señalar accesos, salidas, sentido vial, velocidad máxima, extintores, la ubicación del botón que acciona la válvula de paro por emergencia, hidrantes, rutas de evacuación, áreas de circulación interna, estacionamientos y zonas peatonales, y contar con los avisos de prohibido fumar, prohibido estacionarse, prohibido reparar vehículos, prohibido encender fuego y prohibido el paso a personas no autorizadas, precaución gas inflamable, precaución recipientes con fuga, de acuerdo con lo indicado en el Apéndice B del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, y en lo no previsto se debe observar la NOM-026-STPS-2008.			Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	6.2.4.5. Se deben señalar accesos, salidas, sentido vial, velocidad máxima, extintores, la ubicación del botón que acciona la válvula de paro por emergencia, hidrantes, rutas de evacuación, áreas de circulación interna, estacionamientos y zonas peatonales, y contar con los avisos de prohibido fumar, prohibido estacionarse, prohibido reparar vehículos, prohibido encender fuego y prohibido el paso a personas no autorizadas, precaución gas inflamable, precaución recipientes con fuga, de acuerdo con lo indicado en el Apéndice B de la presente Norma Oficial Mexicana, y en lo no previsto se debe observar la NOM-026-STPS-2008.
6.2.4.6. Sistema de paro por emergencia I. Los actuadores deben ser accionables a control remoto y pueden ser del tipo hidráulico, neumático, eléctrico o mecánico. No se permite usar GLP, como fluido para operar el actuador neumático; II. Si se utiliza válvula solenoide como válvula de emergencia, debe ser de acción cerrada a falla de corriente eléctrica y adecuada para zonas Clase I, División 1, y III. En el sentido del flujo deben quedar colocadas las válvulas de cierre de operación manual, la de emergencia y la de exceso de flujo.				6.2.4.6. Sistema de paro por emergencia I. Los actuadores deben ser accionables a control remoto y pueden ser del tipo hidráulico, neumático, eléctrico o mecánico. No se permite usar GLP, como fluido para operar el actuador neumático; II. Si se utiliza válvula solenoide como válvula de emergencia, debe ser de acción cerrada a falla de corriente eléctrica y adecuada para zonas Clase I, División 1, y III. En el sentido del flujo deben quedar colocadas las válvulas de cierre de operación manual, la de emergencia y la de exceso de flujo.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
6.3. Especificaciones de protección al medio ambiente Durante la Construcción de la Planta de Distribución de GLP, se deben cumplir los siguientes requisitos: 6.3.1. Cuando se realicen actividades de despalme y deshierbe éstas deben realizarse únicamente dentro del predio autorizado para el Proyecto y, en caso necesario, del camino de acceso. En estas actividades no se pueden utilizar agroquímicos y/o fuego.				6.3. Especificaciones de protección al medio ambiente Durante la Construcción de la Planta de Distribución de GLP, se deben cumplir los siguientes requisitos: 6.3.1. Cuando se realicen actividades de despalme y deshierbe éstas deben realizarse únicamente dentro del predio autorizado para el Proyecto y, en caso necesario, del camino de acceso. En estas actividades no se pueden utilizar agroquímicos y/o fuego.
6.3.2. Se deben utilizar los caminos de acceso ya existentes. En el caso excepcional de que sea imprescindible la apertura de nuevos caminos de acceso, se deben construir de forma que no se modifiquen los patrones originales de escurrimiento de agua, para evitar la erosión y hundimiento de suelo.				6.3.2. Se deben utilizar los caminos de acceso ya existentes. En el caso excepcional de que sea imprescindible la apertura de nuevos caminos de acceso, se deben construir de forma que no se modifiquen los patrones originales de escurrimiento de agua, para evitar la erosión y hundimiento de suelo.
6.3.3. No se permite el mantenimiento de vehículos y maquinaria dentro del predio del Proyecto durante la Construcción de la Planta de Distribución.				6.3.3. No se permite el mantenimiento de vehículos y maquinaria dentro del predio del Proyecto durante la Construcción de la Planta de Distribución.
6.3.4. Para la realización de las obras de construcción no se debe usar agua potable.				6.3.4. Para la realización de las obras de construcción no se debe usar agua potable.
6.3.5. Para los materiales producto de la excavación que permanezcan en la obra se deben aplicar las medidas necesarias para evitar la dispersión de polvos.				6.3.5. Para los materiales producto de la excavación que permanezcan en la obra se deben aplicar las medidas necesarias para evitar la dispersión de polvos.
6.3.6. En caso de que se requiera instalar campamentos, almacenes, oficinas y patios de maniobra, éstos deben ser temporales y ubicarse en zonas ya perturbadas.				6.3.6. En caso de que se requiera instalar campamentos, almacenes, oficinas y patios de maniobra, éstos deben ser temporales y ubicarse en zonas ya perturbadas.
6.3.7. Se deben tomar las medidas preventivas en el uso de soldaduras, solventes, aditivos y materiales de limpieza, para evitar la contaminación del agua y/o suelo.				6.3.7. Se deben tomar las medidas preventivas en el uso de soldaduras, solventes, aditivos y materiales de limpieza, para evitar la contaminación del agua y/o suelo.
6.3.8. En los casos en los que se hayan construido desniveles o terraplenes, éstos deben contar con una cubierta vegetal de tipo herbáceo o de otro material para evitar la erosión del suelo.				6.3.8. En los casos en los que se hayan construido desniveles o terraplenes, éstos deben contar con una cubierta vegetal de tipo herbáceo o de otro material para evitar la erosión del suelo.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
6.3.9. Al terminar la Construcción del Proyecto y antes de iniciar la Operación, las Instalaciones deben quedar libres de residuos peligrosos y de manejo especial.				6.3.9. Al terminar la Construcción del Proyecto y antes de iniciar la Operación, las Instalaciones deben quedar libres de residuos peligrosos y de manejo especial.
6.4. Inspección y pruebas en Recipientes de almacenamiento y tuberías 6.4.1. Previo al inicio de operaciones, debe revisarse por inspección visual, si los Recipientes de almacenamiento presentan los siguientes daños, exceptuando las protuberancias en las placas o cordones de soldadura, en cuyo caso debe efectuarse la reparación:	Oficio: UH-250/33773/2023 Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos Comisión Reguladora de Energía	Debe decir: [...] Los Recipientes de almacenamiento de GLP deberán someterse a los métodos de prueba señalados en las normas vigentes y en la NOM-009-SESH-2011 o aquella que la modifique o sustituya, no obstante lo anterior, deberá cumplir con lo siguiente: 6.4.1. Previo al inicio de operaciones, debe revisarse por inspección visual, si los Recipientes de almacenamiento presentan los siguientes daños, exceptuando las protuberancias en las placas o cordones de soldadura, en cuyo caso debe efectuarse la reparación: Justificación técnica y/o jurídica: Se sugiere redacción con la finalidad de brindar certeza respecto de los métodos de la prueba a que deberán someterse los recipientes de almacenamiento.	NO PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que NO PROCEDE , debido a que la NOM-009-SESH-2011 solo establece métodos de prueba para recipientes de nueva fabricación, no así para recipientes en uso, por lo que no resulta aplicable a las Plantas de Distribución; en este Proyecto de NOM se requieren los certificados de cumplimiento con la NOM-009-SESH-2011.	6.4. Inspección y pruebas en Recipientes de almacenamiento y tuberías 6.4.1. Previo al inicio de operaciones, debe revisarse por inspección visual, si los Recipientes de almacenamiento presentan los siguientes daños, exceptuando las protuberancias en las placas o cordones de soldadura, en cuyo caso debe efectuarse la reparación:
6.4.1.1. Abolladuras en las placas o en los cordones de soldadura con una profundidad mayor al 10% del diámetro mayor de la misma.				6.4.1.1. Abolladuras en las placas o en los cordones de soldadura con una profundidad mayor al 10% del diámetro mayor de la misma.
6.4.1.2. Cavidades en las placas o cordones de soldadura con una profundidad mayor al 40% del espesor nominal de la placa más delgada.				6.4.1.2. Cavidades en las placas o cordones de soldadura con una profundidad mayor al 40% del espesor nominal de la placa más delgada.
6.4.2. La evaluación de los daños anotados en los numerales anteriores debe llevarse a cabo mediante las siguientes pruebas:				6.4.2. La evaluación de los daños anotados en los numerales anteriores debe llevarse a cabo mediante las siguientes pruebas:

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
6.4.2.1. Las abolladuras con una profundidad mayor al 10% del diámetro mayor de la misma, deben evaluarse con las pruebas de medición ultrasónica de espesores e hidrostática. En caso de que la abolladura sea en los cordones de soldadura, además de las pruebas anteriores, debe efectuarse la prueba de radiografiado en dicha soldadura. Se determinará si se requiere reparación o no, de acuerdo con el resultado de la prueba de medición ultrasónica de espesores efectuada por parte de una Unidad de Inspección debidamente acreditada por una Entidad de Acreditación y aprobada en la NOM-013-SEDG-2002.			Derivado del comentario realizado por Francisco Javier Orduña Rodríguez al numeral 5.1.1.5 se modifica la redacción.	6.4.2.1. Las abolladuras con una profundidad mayor al 10% del diámetro mayor de la misma, deben evaluarse con la prueba de medición ultrasónica de espesores y mediante las pruebas no destructivas que permitan identificar las condiciones superficiales e internas del recipiente, tales como: radiografiado, partículas magnéticas, líquidos penetrantes, dureza de materiales, replicas metalográficas, prueba electromagnética, emisión acústica, rayos infrarrojos, entre otras. En caso de que la abolladura sea en los cordones de soldadura, siempre debe efectuarse la prueba de radiografiado en dicha soldadura. Se determinará si es factible la reparación de acuerdo con el resultado de las pruebas.
6.4.2.2. Las cavidades en las placas o cordones deben evaluarse mediante medición ultrasónica de espesores. Se determinará si se requiere reparación o no, de acuerdo con el resultado de la prueba de medición ultrasónica de espesores efectuada por parte de una Unidad de Inspección debidamente acreditada por una Entidad de Acreditación y aprobada en la NOM-013-SEDG-2002. Cuando en el resultado de la medición la profundidad sea mayor al 40% del espesor nominal de la placa más delgada, ésta debe ser reparada.			Derivado del comentario realizado por Francisco Javier Orduña Rodríguez al numeral 5.1.1.5 se modifica la redacción.	6.4.2.2. Las cavidades en las placas o cordones deben evaluarse mediante medición ultrasónica de espesores. Se determinará si es factible la reparación, de acuerdo con el resultado de la prueba de medición ultrasónica de espesores efectuada por parte de una Unidad de Inspección debidamente acreditada por una Entidad de Acreditación y aprobada en la NOM-013-SEDG-2002. Cuando en el resultado de la medición la profundidad sea mayor al 40% del espesor nominal de la placa más delgada, el recipiente no podrá ser utilizado.
6.4.3. En caso de que se apliquen soldaduras en la reparación de la sección cilíndrica o casquetes, debe efectuarse su valoración radiográfica en el 100% de la soldadura aplicada.				6.4.3. En caso de que se apliquen soldaduras en la reparación de la sección cilíndrica o casquetes, debe efectuarse su valoración radiográfica en el 100% de la soldadura aplicada.
6.4.4. En caso de que la reparación del Recipiente de almacenamiento haya implicado cambio de placas en la sección cilíndrica o en los casquetes, debe efectuarse y aprobar la prueba hidrostática a 1.3 veces su Presión de diseño nominal marcada en la placa de identificación, y en la cual se haya sostenido la presión por un periodo mínimo de 30 min.			Derivado del comentario realizado por Francisco Javier Orduña Rodríguez al numeral 5.1.1.5 se modifica la redacción.	6.4.4. En caso de que la reparación del Recipiente de almacenamiento haya implicado cambio de placas en la sección cilíndrica o en los casquetes, deben efectuarse las pruebas que permitan determinar las condiciones superficiales e internas resultantes del recipiente. Estas pruebas deben definirse respecto a la naturaleza y magnitud de la reparación, y documentarse.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
6.4.5. En caso de que el Recipiente de almacenamiento haya estado expuesto al fuego, deben efectuarse y aprobar las siguientes pruebas:				6.4.5. En caso de que el Recipiente de almacenamiento haya estado expuesto al fuego, deben efectuarse y aprobar las siguientes pruebas:
6.4.5.1. El radiografiado del 100% de las soldaduras en el área afectada.				6.4.5.1. El radiografiado del 100% de las soldaduras en el área afectada.
6.4.5.2. La medición ultrasónica de espesores en los términos de la NOM-013-SEDG-2002. La medición de la dureza debe efectuarse, como mínimo, en 6 puntos del área afectada. La toma de réplicas metalográficas debe efectuarse, como mínimo, en 4 puntos del área afectada.				6.4.5.2. La medición ultrasónica de espesores en los términos de la NOM-013-SEDG-2002. La medición de la dureza debe efectuarse, como mínimo, en 6 puntos del área afectada. La toma de réplicas metalográficas debe efectuarse, como mínimo, en 4 puntos del área afectada.
6.4.5.3. La prueba hidrostática a 1.3 veces la Presión de diseño nominal, marcada en la placa de identificación, y en la cual se haya sostenido la presión por un periodo mínimo de 30 min.			Derivado del comentario realizado por Francisco Javier Orduña Rodríguez al numeral 5.1.1.5 se modifica la redacción.	6.4.5.3. Otras pruebas no destructivas que permitan identificar las condiciones estructurales del recipiente. Estas pruebas deben definirse respecto a la naturaleza y magnitud del daño y documentarse.
6.4.6. Los Recipientes de almacenamiento que no cuenten con el dictamen o certificado aprobatorio de las pruebas descritas en el presente numeral no podrán utilizarse para el almacenamiento de GLP.			Derivado del comentario realizado por Francisco Javier Orduña Rodríguez al numeral 5.1.1.5 se modifica la redacción.	6.4.6. Los Recipientes de almacenamiento que no cuenten con el dictamen o informe de resultados aprobatorio de las pruebas descritas en el presente numeral no podrán utilizarse para el almacenamiento de GLP.
6.4.7. Previo al inicio de operaciones, deben revisarse las soldaduras de las tuberías soldadas mediante radiografiado o ultrasonido con haz angular antes de la prueba de hermeticidad.				6.4.7. Previo al inicio de operaciones, deben revisarse las soldaduras de las tuberías soldadas mediante radiografiado o ultrasonido con haz angular antes de la prueba de hermeticidad.
6.4.8. El personal que aplique la soldadura debe estar certificado conforme a un método específico, siendo necesario señalar dicho método. Se puede utilizar el método mencionado en el Código ASME Sección IX vigente.				6.4.8. El personal que aplique la soldadura debe estar certificado conforme a un método específico, siendo necesario señalar dicho método. Se puede utilizar el método mencionado en el Código ASME Sección IX vigente.
6.4.9. Por cada soldadura inaceptable se revisarán dos más para ese soldador(a).				6.4.9. Por cada soldadura inaceptable se revisarán dos más para ese soldador(a).
6.4.10. Las soldaduras pueden ser inspeccionadas de acuerdo con la NMX-B-482-CANACERO-2016, o el apartado correspondiente del Código ASME Sección IX vigente, o su equivalente.				6.4.10. Las soldaduras pueden ser inspeccionadas de acuerdo con la NMX-B-482-CANACERO-2016, o el apartado correspondiente del Código ASME Sección IX vigente, o su equivalente.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
6.4.11. Se deben inspeccionar e interpretar el 25% de las soldaduras en las tuberías sobre NPT o en trinchera con diámetro nominal mayor que 5.08 cm (2 pulgadas). El porcentaje anterior se dividirá por cada soldador(a).				6.4.11. Se deben inspeccionar e interpretar el 25% de las soldaduras en las tuberías sobre NPT o en trinchera con diámetro nominal mayor que 5.08 cm (2 pulgadas). El porcentaje anterior se dividirá por cada soldador(a).
6.4.12. Se deben inspeccionar e interpretar el 100% de las soldaduras en las tuberías subterráneas que conducen GLP independientemente de su diámetro. Se deben identificar las soldaduras hechas por cada soldador(a).				6.4.12. Se deben inspeccionar e interpretar el 100% de las soldaduras en las tuberías subterráneas que conducen GLP independientemente de su diámetro. Se deben identificar las soldaduras hechas por cada soldador(a).
6.4.13. Previo al inicio de operaciones, se debe realizar una prueba de hermeticidad del sistema de tuberías para el trasiego de GLP.				6.4.13. Previo al inicio de operaciones, se debe realizar una prueba de hermeticidad del sistema de tuberías para el trasiego de GLP.
6.4.14. Previo al inicio de operaciones, se debe realizar una prueba de hermeticidad, en caso de que los actuadores del sistema del paro por emergencia sean accionados neumáticamente.				6.4.14. Previo al inicio de operaciones, se debe realizar una prueba de hermeticidad, en caso de que los actuadores del sistema del paro por emergencia sean accionados neumáticamente.
6.4.15. Para realizar la prueba de hermeticidad, el fluido para la presurización debe ser un gas inerte; no se permite el uso de oxígeno (O ₂) ni de GLP.				6.4.15. Para realizar la prueba de hermeticidad, el fluido para la presurización debe ser un gas inerte; no se permite el uso de oxígeno (O ₂) ni de GLP.
6.4.16. La detección de fugas puede hacerse mediante manómetro, aplicación de solución jabonosa o detector de fugas cuando se use CO ₂ .				6.4.16. La detección de fugas puede hacerse mediante manómetro, aplicación de solución jabonosa o detector de fugas cuando se use CO ₂ .
6.4.17. La duración de la prueba de hermeticidad debe ser como mínimo de 30 min.				6.4.17. La duración de la prueba de hermeticidad debe ser como mínimo de 30 min.
6.4.18. El valor de la presión manométrica para la revisión de la hermeticidad debe ser como mínimo de 0.49 MPa (5 kgf/cm ²) y como máximo de 0.98 MPa (10 kgf/cm ²).			Se modificó el numeral derivado de los comentarios recibidos en el portal de CONAMER, con números de folio B000231360 y B000231395 enviados por el Ing. Marcos Eduardo Díaz Cruz y por el Ing. Pablo Aguilar Pineda respectivamente.	6.4.18. El valor de la presión manométrica para la revisión de la hermeticidad debe ser como mínimo de 0.49 MPa y como máximo de 0.98 MPa.
6.4.19. El manómetro utilizado para la prueba no debe ser para un rango mayor a 2.06 MPa (21 kgf/cm ²) ni amortiguado.			Se modificó el numeral derivado de los comentarios recibidos en el portal de CONAMER, con números de folio B000231360 y B000231395 enviados por el Ing. Marcos Eduardo Díaz Cruz y por el Ing. Pablo Aguilar Pineda respectivamente.	6.4.19. El manómetro utilizado para la prueba no debe ser para un rango mayor a 2.06 MPa ni amortiguado.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
6.4.20. La hermeticidad del sistema de tuberías se dará por aceptada cuando, durante el tiempo de revisión no se registra disminución del valor de la presión ni se detecta fuga.				6.4.20. La hermeticidad del sistema de tuberías se dará por aceptada cuando, durante el tiempo de revisión no se registra disminución del valor de la presión ni se detecta fuga.
6.5. Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos Previo al inicio de operaciones se debe dar atención, en caso de que las haya, a las acciones y recomendaciones derivadas del Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos para la etapa de Construcción de la Planta de Distribución.			Derivado del comentario realizado por el Ing. Eduardo Araiza Huaracha al capítulo 4. Términos, Definiciones y Acrónimos se modifica la redacción del término "Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos" para quedar redactado como "Análisis de Riesgo".	6.5. Análisis de Riesgo Previo al inicio de operaciones se debe dar atención, en caso de que las haya, a las acciones y recomendaciones derivadas del Análisis de Riesgo para la etapa de Construcción de la Planta de Distribución.
6.6. Pre-Arranque 6.6.1. Previo al inicio o reinicio de operaciones de la Planta de Distribución nueva, reparada o modificada, se debe realizar una Revisión de Seguridad de Pre-arranque (RSPA) para verificar que se hayan cumplido los aspectos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente del Diseño y Construcción o, en su caso, de Operación y Mantenimiento, para una operación segura.				6.6. Pre-Arranque 6.6.1. Previo al inicio o reinicio de operaciones de la Planta de Distribución nueva, reparada o modificada, se debe realizar una Revisión de Seguridad de Pre-arranque (RSPA) para verificar que se hayan cumplido los aspectos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente del Diseño y Construcción o, en su caso, de Operación y Mantenimiento, para una operación segura.
6.6.2. La Revisión de Seguridad de Pre-arranque debe cumplir con lo siguiente: 6.6.2.1. Grupo responsable I. Se debe conformar un grupo responsable de llevar a cabo la RSPA, el cual estará formalizado e integrado por un coordinador y personal con experiencia y conocimientos en diseño, construcción, reparación, modificación o rehabilitación de los equipos e instalaciones, según corresponda; así como aquellos que operarán, darán mantenimiento y ejecutarán las funciones de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, una vez que se lleve a cabo el inicio o reinicio de la Operación;				6.6.2. La Revisión de Seguridad de Pre-arranque debe cumplir con lo siguiente: 6.6.2.1. Grupo responsable I. Se debe conformar un grupo responsable de llevar a cabo la RSPA, el cual estará formalizado e integrado por un coordinador y personal con experiencia y conocimientos en diseño, construcción, reparación, modificación o rehabilitación de los equipos e instalaciones, según corresponda; así como aquellos que operarán, darán mantenimiento y ejecutarán las funciones de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, una vez que se lleve a cabo el inicio o reinicio de la Operación;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
II. En caso de considerarse necesario para la RSPA, se podrán integrar al grupo responsable especialistas en materias tales como: civil, eléctrico, mecánico, contra incendios, instrumentación, fabricantes, licenciadores, o cualquier otro personal propio, contratista, subcontratista, proveedor o prestador de servicio que, por su relación con el equipo o instalación, requiera intervenir, y				II. En caso de considerarse necesario para la RSPA, se podrán integrar al grupo responsable especialistas en materias tales como: civil, eléctrico, mecánico, contra incendios, instrumentación, fabricantes, licenciadores, o cualquier otro personal propio, contratista, subcontratista, proveedor o prestador de servicio que, por su relación con el equipo o instalación, requiera intervenir, y
III. El grupo responsable debe preparar las listas de verificación pre-arranque para los numerales 6.6.2.2 y 6.6.2.3 de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana y el material necesario para realizar la Revisión de Seguridad de Pre-arranque. Las listas de verificación pre-arranque deben contener, como mínimo, el requisito a verificar, la referencia de la información presentada o comentario relacionado y el resultado o Hallazgo.			Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	III. El grupo responsable debe preparar las listas de verificación pre-arranque para los numerales 6.6.2.2 y 6.6.2.3 de esta Norma Oficial Mexicana y el material necesario para realizar la Revisión de Seguridad de Pre-arranque. Las listas de verificación pre-arranque deben contener, como mínimo, el requisito a verificar, la referencia de la información presentada o comentario relacionado y el resultado o Hallazgo.
6.6.2.2. Revisión Documental I. La revisión documental de la Planta de Distribución debe llevarse a cabo por el grupo responsable, utilizando las listas de verificación documental para registrar los resultados (Hallazgos) de la revisión;				6.6.2.2. Revisión Documental I. La revisión documental de la Planta de Distribución debe llevarse a cabo por el grupo responsable, utilizando las listas de verificación documental para registrar los resultados (Hallazgos) de la revisión;
II. Durante la revisión documental se debe verificar que se cuente, como mínimo, con lo siguiente: a) El Dictamen aprobatorio de Diseño de la Planta de Distribución; b) El Libro de Proyecto de Diseño de la Planta de Distribución dictaminado;				II. Durante la revisión documental se debe verificar que se cuente, como mínimo, con lo siguiente: a) El Dictamen aprobatorio de Diseño de la Planta de Distribución; b) El Libro de Proyecto de Diseño de la Planta de Distribución dictaminado;
c) Los planos indicados en el numeral 5.3 actualizados de la Planta de Distribución, en su versión <i>As-built</i> (como quedó construido);	Oficio: 531.DGGNP.118.2023 Ing. Víctor David Palacios Gutiérrez Dirección General de Gas Natural y Petroquímicos Subsecretaría de Hidrocarburos Secretaría de Energía	Sugerencia editorial: Se sugiere eliminar el formato "negritas", o bien, estandarizar su uso cuando se mencionen referencias con numerales en el documento.	PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA) y derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que PROCEDE eliminar el formato en "negritas", por lo que se modifica el inciso que se comenta, para quedar redactado como se muestra en siguiente columna:	c) Los planos indicados en el numeral 5.3 actualizados de la Planta de Distribución, en su versión <i>As-built</i> (como quedó construido);

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
d) Las Hojas de datos de seguridad de las sustancias a usarse y/o almacenarse durante la Operación de la Planta de Distribución; e) Las especificaciones, manuales y como mínimo los certificados del fabricante requeridos en este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, de los equipos y accesorios instalados en la Planta de Distribución; f) La lista de los equipos, dispositivos y accesorios de la Planta de Distribución; g) La lista de los Dispositivos de Seguridad y paro por emergencia de la Planta de Distribución; h) La lista de los equipos, dispositivos y accesorios del Sistema Contra incendio;			Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	d) Las Hojas de datos de seguridad de las sustancias a usarse y/o almacenarse durante la Operación de la Planta de Distribución; e) Las especificaciones, manuales y como mínimo los certificados del fabricante requeridos en esta Norma Oficial Mexicana, de los equipos y accesorios instalados en la Planta de Distribución; f) La lista de los equipos, dispositivos y accesorios de la Planta de Distribución; g) La lista de los Dispositivos de Seguridad y paro por emergencia de la Planta de Distribución; h) La lista de los equipos, dispositivos y accesorios del Sistema Contra incendio;
i) El plano topográfico del Proyecto;	Oficio: UH-250/33773/2023 Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos Comisión Reguladora de Energía	Debe decir: Revisión Documental [...] II. i) El plano topográfico del Proyecto y plano de localización general (PLG) de los equipos; Justificación técnica y/o jurídica: Se sugiere incluir el PLG para una mejor revisión física.	PROCEDE PARCIALMENTE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), y derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que PROCEDE PARCIALMENTE, se actualiza el requisito, no obstante no se incluye el acrónimo en virtud de que únicamente se hace la referencia una vez en todo el documento.	i) Plano de localización general de los equipos;
j) El Plan de Manejo de Residuos para actividades del Sector Hidrocarburos, en caso de ser aplicable;				j) El Plan de Manejo de Residuos para actividades del Sector Hidrocarburos, en caso de ser aplicable;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
k) El Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos actualizado de la Planta de Distribución, si se presentaron modificaciones al Diseño dictaminado; l) El programa de atención y cumplimiento de las recomendaciones del Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos de la etapa de Construcción, en caso de haber presentado recomendaciones;			Derivado del comentario realizado por el Ing. Eduardo Araiza Huaracha al capítulo 4. Términos, Definiciones y Acrónimos se modifica la redacción del término "Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos" para quedar redactado como "Análisis de Riesgo".	k) El Análisis de Riesgo actualizado de la Planta de Distribución, si se presentaron modificaciones al Diseño dictaminado; l) El programa de atención y cumplimiento de las recomendaciones del Análisis de Riesgo de la etapa de Construcción, en caso de haber presentado recomendaciones;
m) Los manuales y procedimientos de paro y arranque, Operación, Mantenimiento, seguridad y manejo de residuos; n) Procedimientos de actividades de alto riesgo, tales como: bloqueo de fuentes de energía y líneas, apertura de líneas y equipos, delimitación de zonas de riesgo, trabajos en altura, espacios confinados, trabajos de corte y soldadura, equipo de protección especial o cualquier otra actividad de riesgo; o) Los requisitos y/o procedimientos de seguridad que deben cumplir los operadores de las unidades de Transporte y Distribución al encontrarse dentro de la Planta de Distribución; p) El procedimiento de administración de cambios de tecnología; q) Cuando aplique, la lista de cambios entre lo especificado en el Libro de Proyecto de diseño y lo construido en la Planta de Distribución o, en caso de un reinicio, respecto a la modificación o reparación; r) Los registros de entrenamiento y capacitación del personal que desarrolla las actividades de operación, seguridad, mantenimiento, respuesta a emergencias y manejo de los residuos que se generen; s) El Protocolo de Respuesta a Emergencias (PRE) que se presentó a la Agencia con su Sistema de Administración; t) La prueba de aceptación del sistema fijo contra incendio, la cual debe incluir como mínimo, los registros de las pruebas de arranque de las bombas, las pruebas de presión y flujo a su demanda máxima y los registros de las pruebas de activación del sistema de enfriamiento por aspersión de agua;				m) Los manuales y procedimientos de paro y arranque, Operación, Mantenimiento, seguridad y manejo de residuos; n) Procedimientos de actividades de alto riesgo, tales como: bloqueo de fuentes de energía y líneas, apertura de líneas y equipos, delimitación de zonas de riesgo, trabajos en altura, espacios confinados, trabajos de corte y soldadura, equipo de protección especial o cualquier otra actividad de riesgo; o) Los requisitos y/o procedimientos de seguridad que deben cumplir los operadores de las unidades de Transporte y Distribución al encontrarse dentro de la Planta de Distribución; p) El procedimiento de administración de cambios de tecnología; q) Cuando aplique, la lista de cambios entre lo especificado en el Libro de Proyecto de diseño y lo construido en la Planta de Distribución o, en caso de un reinicio, respecto a la modificación o reparación; r) Los registros de entrenamiento y capacitación del personal que desarrolla las actividades de operación, seguridad, mantenimiento, respuesta a emergencias y manejo de los residuos que se generen; s) El Protocolo de Respuesta a Emergencias (PRE) que se presentó a la Agencia con su Sistema de Administración; t) La prueba de aceptación del sistema fijo contra incendio, la cual debe incluir como mínimo, los registros de las pruebas de arranque de las bombas, las pruebas de presión y flujo a su demanda máxima y los registros de las pruebas de activación del sistema de enfriamiento por aspersión de agua;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
u) Los registros de las pruebas del sistema de paro por emergencia; v) Los certificados de calibración de equipos e instrumentos de control y medición; w) Los informes por escrito de los resultados de las pruebas e inspecciones referidas en el numeral 6.4 para Recipientes de almacenamiento y tuberías; x) Informe por escrito de las pruebas de funcionamiento del sistema de paro por emergencia; y) Los programas de mantenimiento predictivo, preventivo, verificación, inspecciones y pruebas de los equipos de la planta, y z) En caso de un reinicio de operaciones debido a un accidente, el registro de cumplimiento de las recomendaciones derivadas de la investigación causa-raíz.				u) Los registros de las pruebas del sistema de paro por emergencia; v) Los certificados de calibración de equipos e instrumentos de control y medición; w) Los informes por escrito de los resultados de las pruebas e inspecciones referidas en el numeral 6.4 para Recipientes de almacenamiento y tuberías; x) Informe por escrito de las pruebas de funcionamiento del sistema de paro por emergencia; y) Los programas de mantenimiento predictivo, preventivo, verificación, inspecciones y pruebas de los equipos de la planta, y z) En caso de un reinicio de operaciones debido a un accidente, el registro de cumplimiento de las recomendaciones derivadas de la investigación causa-raíz.
- Sin texto -	Oficio: SEDEMA/DGCA/2760/2023 Ing. Sergio Z. Hernández Villaseñor Dirección General de Calidad del Aire Secretaría del Medio Ambiente Gobierno de la Ciudad de México	Debe decir: aa) La lista de los dispositivos de desconexión seca de la Planta de Distribución; así como un diagrama de flujo que indique, con relación al número de lote del dispositivo, su ubicación en dicha planta. Justificación técnica y/o jurídica: Debido a que en el Pre-Arranque de la Planta de Distribución se debe verificar que se hayan cumplido los aspectos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente; es necesario considerar la revisión de todos los equipos, accesorios y dispositivos, incluidos los de desconexión seca. Se propone agregar un inciso en la fracción II, exclusivamente para estos dispositivos, el cual indique lo siguiente. II. Durante la revisión documental se debe verificar que se cuente, como mínimo, con lo siguiente: ... [PROPUESTA]	NO PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que NO PROCEDE, ya que los incisos e) y f) de la fracción II del numeral 6.6.2.2 ya indican que se debe contar con una lista de los equipos, dispositivos y accesorios de la Planta de Distribución, y que se debe contar con las especificaciones, manuales y certificados del fabricante.	Sin cambios en el texto.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
III. Se debe verificar que los materiales, características y especificaciones de la instalación, equipos y accesorios cumplen con lo establecido en el diseño;				III. Se debe verificar que los materiales, características y especificaciones de la instalación, equipos y accesorios cumplen con lo establecido en el diseño;
IV. Se debe verificar que los planos <i>As-built</i> , diagramas de flujo de proceso, manuales, procedimientos, filosofía de operación, de control, recomendaciones de fabricantes, resultados de pruebas, u otra información según corresponda, estén actualizados reflejando los cambios realizados durante la construcción, reparación o modificación, respecto a lo aprobado en el diseño, y				IV. Se debe verificar que los planos <i>As-built</i> , diagramas de flujo de proceso, manuales, procedimientos, filosofía de operación, de control, recomendaciones de fabricantes, resultados de pruebas, u otra información según corresponda, estén actualizados reflejando los cambios realizados durante la construcción, reparación o modificación, respecto a lo aprobado en el diseño, y
V. Se debe verificar que los cambios realizados durante la construcción, reparación o modificación, respecto con lo aprobado en el Diseño se realizaron conforme al procedimiento de administración al cambio.				V. Se debe verificar que los cambios realizados durante la construcción, reparación o modificación, respecto con lo aprobado en el Diseño se realizaron conforme al procedimiento de administración al cambio.
6.6.2.3. Revisión Física I. La revisión física de la Planta de Distribución debe llevarse a cabo por el grupo responsable, a través de recorridos en la planta para verificar que los equipos e instalaciones cumplen, como mínimo, con los requisitos establecidos en la fracción III del numeral 6.6.2.3 de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana. Los resultados de la revisión se deben asentar en listas de verificación pre-arranque generadas para tal fin;			Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	6.6.2.3. Revisión Física I. La revisión física de la Planta de Distribución debe llevarse a cabo por el grupo responsable, a través de recorridos en la planta para verificar que los equipos e instalaciones cumplen, como mínimo, con los requisitos establecidos en la fracción III del numeral 6.6.2.3 de esta Norma Oficial Mexicana. Los resultados de la revisión se deben asentar en listas de verificación pre-arranque generadas para tal fin;
II. Durante la revisión física se debe asegurar que el cumplimiento de los requisitos y especificaciones es congruente con la información documental actualizada; para lo cual se deben consultar planos, memorias, especificaciones, manuales, minutas, reportes, registros, procedimientos, constancias, certificados u otro documento que permita demostrar la correspondencia; y en su caso, realizar entrevistas al personal que opera la planta, y				II. Durante la revisión física se debe asegurar que el cumplimiento de los requisitos y especificaciones es congruente con la información documental actualizada; para lo cual se deben consultar planos, memorias, especificaciones, manuales, minutas, reportes, registros, procedimientos, constancias, certificados u otro documento que permita demostrar la correspondencia; y en su caso, realizar entrevistas al personal que opera la planta, y

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
III. Durante la revisión física se debe verificar que se cumpla con lo siguiente: a) Los procesos, equipos e instalaciones de la planta corresponden a lo indicado en los planos de Documentación de Fin de Obra (<i>As-built</i>); b) Las modificaciones indicadas en la lista de cambios entre lo especificado en el Libro de Proyecto y lo construido en la planta, coincidan en la revisión física;				III. Durante la revisión física se debe verificar que se cumpla con lo siguiente: a) Los procesos, equipos e instalaciones de la planta corresponden a lo indicado en los planos de Documentación de Fin de Obra (<i>As-built</i>); b) Las modificaciones indicadas en la lista de cambios entre lo especificado en el Libro de Proyecto y lo construido en la planta, coincidan en la revisión física;
c) Las especificaciones, manuales y, en su caso, certificados del fabricante de los equipos y accesorios correspondan a los instalados en la planta;	Oficio: SEDEMA/DGCA/2760/2023 Ing. Sergio Z. Hernández Villaseñor Dirección General de Calidad del Aire Secretaría del Medio Ambiente Gobierno de la Ciudad de México	Debe decir: c) Las especificaciones, diagramas, manuales y, en su caso, certificados del fabricante de los equipos, dispositivos y accesorios correspondan a los instalados en la planta; Justificación técnica y/o jurídica: Se propone adecuar el inciso C de la fracción III que refiere a la revisión física de toda la planta durante el Pre-arranque, lo anterior con el objetivo de mantener congruencia con la propuesta de inclusión del inciso aa) en el numeral 6.6.2.2, como se indica a continuación. III. Durante la revisión física se debe verificar que se cumpla con lo siguiente: ... [PROPUESTA]	NO PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que NO PROCEDE , ya que las fracciones I y II del numeral 6.6.2.3 ya contemplan el cotejo de requisitos y especificaciones de forma documental y física en planta.	c) Las especificaciones, manuales y, en su caso, certificados del fabricante de los equipos y accesorios correspondan a los instalados en la planta;
d) Las recomendaciones del Análisis de Riesgos para el sector Hidrocarburos de la etapa de construcción y arranque hayan sido atendidas;			Derivado del comentario realizado por el Ing. Eduardo Araiza Huaracha al capítulo 4. Términos, Definiciones y Acrónimos se modifica la redacción del término "Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos" para quedar redactado como "Análisis de Riesgo".	d) Las recomendaciones del Análisis de Riesgo de la etapa de construcción y arranque hayan sido atendidas;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
e) Los dispositivos de paro por emergencia deben estar disponibles y sin bloqueos; f) Los extintores se encuentren vigentes; g) La presión indicada en los manómetros del sistema de enfriamiento por aspersión de agua y en las válvulas de seccionamiento de la red de agua contra incendio, se encuentre en los parámetros establecidos en el diseño; h) El equipo de protección personal para el combate de incendios esté disponible; i) Los pasillos, salidas de emergencia y equipos contra incendio estén libres de obstáculos; j) Todas las áreas se encuentren libres de residuos; k) Las Hojas de datos de seguridad de las sustancias a usarse y/o almacenarse se encuentran disponibles para el personal operativo; l) Los manuales y procedimientos de paro y arranque, operación, mantenimiento, seguridad y manejo de residuos se encuentran disponibles para el personal que los aplica, y m) Los procedimientos de actividades de alto riesgo, tales como: bloqueo de fuentes de energía y líneas, apertura de líneas y equipos, delimitación de zonas de riesgo, trabajos en altura, espacios confinados, manejo de materiales y residuos peligrosos, manejo de cargas e izaje de equipo, trabajos de corte y soldadura, equipo de protección especial o cualquier otra actividad de riesgo, se encuentran disponibles para el personal que los aplica.				e) Los dispositivos de paro por emergencia deben estar disponibles y sin bloqueos; f) Los extintores se encuentren vigentes; g) La presión indicada en los manómetros del sistema de enfriamiento por aspersión de agua y en las válvulas de seccionamiento de la red de agua contra incendio, se encuentre en los parámetros establecidos en el diseño; h) El equipo de protección personal para el combate de incendios esté disponible; i) Los pasillos, salidas de emergencia y equipos contra incendio estén libres de obstáculos; j) Todas las áreas se encuentren libres de residuos; k) Las Hojas de datos de seguridad de las sustancias a usarse y/o almacenarse se encuentran disponibles para el personal operativo; l) Los manuales y procedimientos de paro y arranque, operación, mantenimiento, seguridad y manejo de residuos se encuentran disponibles para el personal que los aplica, y m) Los procedimientos de actividades de alto riesgo, tales como: bloqueo de fuentes de energía y líneas, apertura de líneas y equipos, delimitación de zonas de riesgo, trabajos en altura, espacios confinados, manejo de materiales y residuos peligrosos, manejo de cargas e izaje de equipo, trabajos de corte y soldadura, equipo de protección especial o cualquier otra actividad de riesgo, se encuentran disponibles para el personal que los aplica.
6.6.2.4. Resultados de la RSPA I. Con los resultados asentados en la lista de verificación pre-arranque de la revisión documental y física, el grupo responsable debe generar un programa de atención para atender aquellos Hallazgos que no cumplen con los requisitos establecidos, mismos que deben ser atendidos previo al inicio o reinicio de operaciones;				6.6.2.4. Resultados de la RSPA I. Con los resultados asentados en la lista de verificación pre-arranque de la revisión documental y física, el grupo responsable debe generar un programa de atención para atender aquellos Hallazgos que no cumplen con los requisitos establecidos, mismos que deben ser atendidos previo al inicio o reinicio de operaciones;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
II. El programa de atención debe contener, como mínimo, lo siguiente: a) Requisito verificado; b) Comentario o información presentada; c) Hallazgo o resultado; d) Recomendaciones para atención de Hallazgos; e) Responsable; f) Fecha de atención, y g) Estado de cumplimiento.				II. El programa de atención debe contener, como mínimo, lo siguiente: a) Requisito verificado; b) Comentario o información presentada; c) Hallazgo o resultado; d) Recomendaciones para atención de Hallazgos; e) Responsable; f) Fecha de atención, y g) Estado de cumplimiento.
III. El grupo responsable de llevar a cabo la RSPA debe validar el cumplimiento de las recomendaciones de los Hallazgos mediante evidencias documentales y/o físicas, y éstas serán conservadas en las instalaciones, documentando como mínimo la siguiente información: a) Lugar y fecha de inicio y terminación de la RSPA; b) Nombre, domicilio y descripción de la instalación; c) Programa de atención de recomendaciones de los Hallazgos y su cumplimiento mediante evidencias documentales y/físicas, y d) Nombre, cargo, especialidad y firma de quienes integran el grupo responsable de llevar a cabo la RSPA.			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se adecúa la redacción.	III. El grupo responsable de llevar a cabo la RSPA debe validar el cumplimiento de las recomendaciones de los Hallazgos mediante evidencias documentales y/o físicas, y éstas serán conservadas en las instalaciones, documentando como mínimo la siguiente información: a) Lugar y fecha de inicio y terminación de la RSPA; b) Nombre, domicilio y descripción de la instalación; c) Programa de atención de recomendaciones de los Hallazgos y su cumplimiento mediante evidencias documentales y/o físicas, y d) Nombre, cargo, especialidad y firma de quienes integran el grupo responsable de llevar a cabo la RSPA.
6.6.3. Dictamen de Construcción 6.6.3.1. Una vez que se ha concluido con la RSPA en instalaciones nuevas, ampliadas o con modificaciones al Diseño, el Regulado debe obtener un Dictamen de Construcción emitido por la Unidad de Inspección, debidamente acreditada por una Entidad de Acreditación y aprobada por la Agencia, en el que conste que las Instalaciones y los equipos cumplen con lo previsto en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana para la etapa de Construcción, y presentarlo a la Agencia en copia simple, por los medios que ésta establezca, en un plazo máximo de 10 días hábiles posterior al inicio de Operaciones.			Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	6.6.3. Dictamen de Construcción 6.6.3.1. Una vez que se ha concluido con la RSPA en instalaciones nuevas, ampliadas o con modificaciones al Diseño, el Regulado debe obtener un Dictamen de Construcción emitido por la Unidad de Inspección, debidamente acreditada por una Entidad de Acreditación y aprobada por la Agencia, en el que conste que las Instalaciones y los equipos cumplen con lo previsto en la presente Norma Oficial Mexicana para la etapa de Construcción, y presentarlo a la Agencia en copia simple, por los medios que ésta establezca, en un plazo máximo de 10 días hábiles posterior al inicio de Operaciones.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
El Regulado debe conservar y tener disponible en sus Instalaciones, en formato físico o electrónico, el Dictamen de Construcción, por un periodo mínimo de 5 años, para cuando dicha información sea requerida por la Agencia. 6.6.3.2. Cuando la RSPA se efectúe en varias etapas, el Regulado debe obtener la validación correspondiente para cada etapa de acuerdo con el numeral 6.6.2 y se obtendrá un solo Dictamen de Construcción que valide la totalidad de las revisiones que fueron necesarias para el inicio o reinicio de las operaciones de planta.				El Regulado debe conservar y tener disponible en sus Instalaciones, en formato físico o electrónico, el Dictamen de Construcción, por un periodo mínimo de 5 años, para cuando dicha información sea requerida por la Agencia. 6.6.3.2. Cuando la RSPA se efectúe en varias etapas, el Regulado debe obtener la validación correspondiente para cada etapa de acuerdo con el numeral 6.6.2 y se obtendrá un solo Dictamen de Construcción que valide la totalidad de las revisiones que fueron necesarias para el inicio o reinicio de las operaciones de planta.
7. Operación y Mantenimiento 7.1. Disposiciones Operativas 7.1.1. Se debe contar con un Manual de Operación, el cual debe contener como mínimo los siguientes requisitos: I. El procedimiento de paro y arranque de la Planta de Distribución; II. Los procedimientos de operación para cada área y proceso de la Planta de Distribución, mismos que deben considerar las condiciones normales de operación y las acciones que se deben seguir cuando se presenten condiciones de operación anormal, es decir fuera de los límites establecidos en el Diseño de la Planta de Distribución; III. La última revisión de los planos y diagramas de ingeniería indicados en el numeral 6.6.2.2 conforme a las modificaciones registradas en la administración de cambios; IV. La lista de los equipos, dispositivos y accesorios de la Planta de Distribución; V. La lista de los Dispositivos de Seguridad y paro de emergencia de la Planta de Distribución; VI. La lista de los equipos, dispositivos y accesorios del Sistema Contra incendio; VII. El Protocolo de Respuesta a Emergencias;				7. Operación y Mantenimiento 7.1. Disposiciones Operativas 7.1.1. Se debe contar con un Manual de Operación, el cual debe contener como mínimo los siguientes requisitos: I. El procedimiento de paro y arranque de la Planta de Distribución; II. Los procedimientos de operación para cada área y proceso de la Planta de Distribución, mismos que deben considerar las condiciones normales de operación y las acciones que se deben seguir cuando se presenten condiciones de operación anormal, es decir fuera de los límites establecidos en el Diseño de la Planta de Distribución; III. La última revisión de los planos y diagramas de ingeniería indicados en el numeral 6.6.2.2 conforme a las modificaciones registradas en la administración de cambios; IV. La lista de los equipos, dispositivos y accesorios de la Planta de Distribución; V. La lista de los Dispositivos de Seguridad y paro de emergencia de la Planta de Distribución; VI. La lista de los equipos, dispositivos y accesorios del Sistema Contra incendio; VII. El Protocolo de Respuesta a Emergencias;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
VIII. Las acciones y recomendaciones derivadas del Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos para la etapa de Operación y Mantenimiento o, en su caso, el programa de implementación el cual debe contener la fecha de cumplimiento y el nombre del responsable del cumplimiento;			Derivado del comentario realizado por el Ing. Eduardo Araiza Huaracha al capítulo 4. Términos, Definiciones y Acrónimos se modifica la redacción del término "Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos" para quedar redactado como "Análisis de Riesgo".	VIII. Las acciones y recomendaciones derivadas del Análisis de Riesgo para la etapa de Operación y Mantenimiento o, en su caso, el programa de implementación el cual debe contener la fecha de cumplimiento y el nombre del responsable del cumplimiento;
IX. Las recomendaciones resultantes de una Investigación Causa Raíz de un Incidente o Accidente, si hubiese ocurrido y su plan de acción; X. Los procedimientos de actividades de alto riesgo, tales como: bloqueo de fuentes de energía y líneas, apertura de líneas y equipos, delimitación de zonas de riesgo, trabajos en altura, espacios confinados, trabajos de corte y soldadura, equipo de protección especial o cualquier otra actividad de riesgo; XI. El programa anual de capacitación con los porcentajes del avance programado y ejecutado, así como los registros de capacitación del personal de operación, seguridad y respuesta a emergencias; XII. El manual de proceso para el sistema de llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión de tipo "Carrusel", cuando se cuente con él, y XIII. Los procedimientos indicados en los numerales A.3.1 y A.3.2 del Apéndice A del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, en caso de que la Planta de Distribución cuente con Área de suministro de diésel a vehículos propios.			Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	IX. Las recomendaciones resultantes de una Investigación Causa Raíz de un Incidente o Accidente, si hubiese ocurrido y su plan de acción; X. Los procedimientos de actividades de alto riesgo, tales como: bloqueo de fuentes de energía y líneas, apertura de líneas y equipos, delimitación de zonas de riesgo, trabajos en altura, espacios confinados, trabajos de corte y soldadura, equipo de protección especial o cualquier otra actividad de riesgo; XI. El programa anual de capacitación con los porcentajes del avance programado y ejecutado, así como los registros de capacitación del personal de operación, seguridad y respuesta a emergencias; XII. El manual de proceso para el sistema de llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión de tipo "Carrusel", cuando se cuente con él, y XIII. Los procedimientos indicados en los numerales A.3.1 y A.3.2 del Apéndice A de la presente Norma Oficial Mexicana, en caso de que la Planta de Distribución cuente con Área de suministro de diésel a vehículos propios.
7.1.2. El Manual de Operación debe estar disponible en un lugar de acceso inmediato para el personal operativo.				7.1.2. El Manual de Operación debe estar disponible en un lugar de acceso inmediato para el personal operativo.
7.1.3. Se debe contar con el personal competente para ejecutar los procedimientos de seguridad implementados en la Planta de Distribución.				7.1.3. Se debe contar con el personal competente para ejecutar los procedimientos de seguridad implementados en la Planta de Distribución.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
7.1.4. Cuando se pare la operación de la Planta de Distribución por motivo de una reparación, modificación, paro temporal o un accidente se debe ejecutar una RSPA para reiniciar operaciones de acuerdo con lo indicado en el numeral 6.6.2.				7.1.4. Cuando se pare la operación de la Planta de Distribución por motivo de una reparación, modificación, paro temporal o un accidente se debe ejecutar una RSPA para reiniciar operaciones de acuerdo con lo indicado en el numeral 6.6.2.
7.1.5. Adicional a los periodos definidos por el Regulado para la actualización del Manual de Operación, éste se debe revisar y actualizar cuando se presenten las condiciones siguientes: I. Se cuente con recomendaciones del tipo operativas derivadas del Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos para la etapa de Operación y Mantenimiento;	Ing. Eduardo Araiza Huaracha Mecaseguridad Industrial	7.1.5. Adicional a los periodos definidos por el Regulado para la actualización del Manual de Operación, este se debe revisar y actualizar cuando se presenten las condiciones siguientes: Se cuente con recomendaciones del tipo operativas derivadas del Estudio de Riesgo Ambiental para la etapa de Operación y Mantenimiento. (permisos en operación). En el punto 3. GENERALIDADES Tabla 1 Ver imagen 2 https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/569599/V.Web_GUIA_ARS_H_10_08_2020.pdf?fbclid=IwAR0z22-E1okwMHxr7- Justificación técnica y/o jurídica: Indicar que con base el tipo de instalación: Nuevo proyecto o Instalación en Operación. Habrá de diferenciar el tipo de Análisis que le corresponde, ya que Derivado que el listado de permisos otorgados por la CRE al corte del 08 de junio 2023, basado en lo publicado en la página de la CRE https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/831948/Distribucion_de_Gas_Licuada_de_Petroleo_mediante_Planta_de_Distribucion.pdf , se indica un censo de 1,138 Permisos otorgados para la Distribución de gas LP, mediante Planta de Distribución, lo que hace indicar que el 100% de los permisos se encuentra operando	NO PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que NO PROCEDE , debido a que los Regulados que se encuentran operando, ya deben contar con un Análisis de Riesgo conforme a lo dispuesto en la <i>DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos</i> , y este Proyecto de NOM busca que las recomendaciones que hayan resultado para la etapa	7.1.5. Adicional a los periodos definidos por el Regulado para la actualización del Manual de Operación, éste se debe revisar y actualizar cuando se presenten las condiciones siguientes: I. Se cuente con recomendaciones del tipo operativas derivadas del Análisis de Riesgo para la etapa de Operación y Mantenimiento;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
		antes de entrar en vigor el PROY-NOM-018-ASEA-2023, Planta de Distribución de Gas Licuado de Petróleo (cancela y sustituye a la NOM-001-SESH-2014, Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación). En la Guía Para La Elaboración Del Análisis De Riesgo Para El Sector Hidrocarburos se indica en la tabla 1 del Punto 3 Generalidades, se indica que para proyectos en operación de debe aplicar ERA(Estudio de Riesgo Ambiental) Ver imagen 2 Considerando que no es posible contemplar la parte de retroactividad, a los permisos en operación y más aun aquellos que tienen operando desde el siglo pasado. Por lo que No se da cumplimiento a la Guía Para La Derivado que un gran número de permisos se encuentran operando, será complejo adaptar los criterios de un proyecto nuevo Vs. y Proyectos en operación. Se deberá de considerar lo indicadio en la guía para elaborar ARSH.(Elaboración Del Análisis De Riesgo Para El Sector Hidrocarburos) En el punto 3. GENERALIDADES Tabla 1 https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/569599/V_Web_GUIA_ARSH_10.08.2020.pdf?fbclid=IwAR0z22-E1okwMHxr7-BEekKtTCibyE80qIV34Y3ARKpZhKP8eHbj6jnIbb4 [SIC]	operativa sean implementadas y evaluadas en el Manual de Operación. En este sentido, el artículo transitorio segundo establece un plazo de cumplimiento para las Plantas de Distribución que están en operación, por lo que no se estaría aplicando de manera retroactiva la norma. Cabe precisar que la Guía para la elaboración del Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos es un instrumento de carácter orientativo y la Tabla 1 que el proponente cita solo presenta las principales diferencias en cuanto al contenido del ARSH (Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos), ER (Estudio de Riesgo) y ERA (Estudio de Riesgo Ambiental).	
			Derivado del comentario realizado por el Ing. Eduardo Araiza Huaracha al capítulo 4. Términos, Definiciones y Acrónimos se modifica la redacción del término "Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos" para quedar redactado como "Análisis de Riesgo".	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
II. Cuando se presenten cambios en el tipo de equipos y/o instrumentos;				II. Cuando se presenten cambios en el tipo de equipos y/o instrumentos;
III. Cuando se presenten recomendaciones de una Investigación Causa Raíz de un incidente o accidente que impacten en las disposiciones descritas en el Manual de Operación, y				III. Cuando se presenten recomendaciones de una Investigación Causa Raíz de un incidente o accidente que impacten en las disposiciones descritas en el Manual de Operación, y
IV. Cualquier modificación a la Instalación considerada en su proceso de administración del cambio.				IV. Cualquier modificación a la Instalación considerada en su proceso de administración del cambio.
7.1.6. Se debe contar con una copia del dictamen de la NOM-001-SEDE-2012 vigente, la cual no debe ser mayor a 5 años.				7.1.6. Se debe contar con una copia del dictamen de la NOM-001-SEDE-2012 vigente, la cual no debe ser mayor a 5 años.
7.1.7. Se debe contar con un procedimiento para el control del acceso, circulación y salida de vehículos.				7.1.7. Se debe contar con un procedimiento para el control del acceso, circulación y salida de vehículos.
7.1.8. El acceso a la Planta de Distribución, las zonas de circulación de vehículos y la salida de emergencia deben mantenerse libres de obstrucciones que dificulten el paso de vehículos y personas.				7.1.8. El acceso a la Planta de Distribución, las zonas de circulación de vehículos y la salida de emergencia deben mantenerse libres de obstrucciones que dificulten el paso de vehículos y personas.
7.1.9. Las puertas de los accesos deben mantenerse sin daños que impidan su funcionamiento.				7.1.9. Las puertas de los accesos deben mantenerse sin daños que impidan su funcionamiento.
7.1.10. Se debe asegurar el acceso a la Planta de Distribución sólo a personal autorizado y contar con bitácora de registro de acceso y salida.				7.1.10. Se debe asegurar el acceso a la Planta de Distribución sólo a personal autorizado y contar con bitácora de registro de acceso y salida.
7.1.11. Los vehículos para el Transporte y la Distribución que ingresen a la Planta de Distribución deben contar con mata-chispas.	Francisco Javier Orduña Rodríguez Entidad de Verificación, S. A. de C. V.	Debe decir: Eliminar el numeral Justificación técnica y/o jurídica: Desde los años 1990 que se inició la inyección electrónica de combustible en los motores de diésel, gasolina o gas l.p., no existe la probabilidad que los motores arrojen partículas incandescentes por el sistema de escape El rango de mezcla aire-combustible, no es manipulado manualmente por lo que no existen mezclas con exceso de combustible que pudieran provocar las partículas incandescentes	PROCEDE PARCIALMENTE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos	7.1.11. Los vehículos que no cuenten con sistema de inyección electrónica deben contar con mata-chispas; así como los motores para la operación de bombas o compresores portátiles, en caso de contar con ellos.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
		[SIC]	(CONASEA), se determinó que PROCEDE PARCIALMENTE , se elimina el requisito de contar con mata-chispas en vehículos con sistema de inyección electrónica; adicional a lo anterior, la NFPA 58 establece que tanto las bombas como compresores portátiles que se utilicen al interior de la Planta de Distribución deben contar con mata-chispas para el motor, por lo que se modifica el numeral que se comenta, para quedar redactado como se muestra en la siguiente columna:	
7.1.12. Los vehículos para el Transporte y la Distribución que ingresen a la Planta de Distribución deben cumplir con el marcado de seguridad en términos de la NOM-007-SESH-2010.	Francisco Javier Orduña Rodríguez Entidad de Verificación, S. A. de C. V.	Debe decir: Eliminar el numeral Justificación técnica y/o jurídica: No esta dentro del alcance del proyecto de Norma Son requisitos de la NOM-007-SESH-2010 [SIC]	PROCEDE PARCIALMENTE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que PROCEDE PARCIALMENTE , se establece que el requisito aplicable a las Plantas de Distribución, consiste en permitir el acceso a vehículos para el Transporte o Distribución que cuenten con el marcado requerido por la normatividad aplicable, por lo que se modifica el numeral que se comenta, para quedar redactado como se muestra en la siguiente columna:	7.1.12. La Planta de Distribución solo debe permitir el acceso a vehículos para el Transporte y la Distribución que cumplan con el marcado de seguridad para Gas Licuado de Petróleo.
7.1.13. El personal de control de acceso debe ser competente en el procedimiento para el control de acceso y salida de vehículos de transporte y distribución a la Planta de Distribución.				7.1.13. El personal de control de acceso debe ser competente en el procedimiento para el control de acceso y salida de vehículos de transporte y distribución a la Planta de Distribución.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
7.1.14. El equipo electrónico de comunicación portátil que se use dentro de la Planta de Distribución debe ser de acuerdo con la clasificación de áreas.				7.1.14. El equipo electrónico de comunicación portátil que se use dentro de la Planta de Distribución debe ser de acuerdo con la clasificación de áreas.
7.1.15. En las áreas de estacionamiento y en las áreas para el resguardo de auto-tanques y vehículos de reparto se debe cumplir como mínimo lo siguiente: I. No se debe realizar ningún tipo de mantenimiento mecánico, eléctrico o de reparación de los equipos o aditamentos de la unidad; II. Se debe mantener libre de obstáculos que impidan el estacionamiento y/o las maniobras de las unidades, y III. No se permite ninguna actividad que involucre flama abierta o generación de chispas.			Derivado del comentario realizado por la Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso se modifica la redacción para referir a auto-tanque de transporte o auto-tanque de distribución.	7.1.15. En las áreas de estacionamiento y en las áreas para el resguardo de auto-tanques de distribución y vehículos de reparto se debe cumplir como mínimo lo siguiente: I. No se debe realizar ningún tipo de mantenimiento mecánico, eléctrico o de reparación de los equipos o aditamentos de la unidad; II. Se debe mantener libre de obstáculos que impidan el estacionamiento y/o las maniobras de las unidades, y III. No se permite ninguna actividad que involucre flama abierta o generación de chispas.
7.1.16. El procedimiento de operación para el área para el resguardo de auto-tanques y vehículos de reparto debe contener como mínimo los siguientes requisitos: I. Las maniobras para estacionarse y/o acomodarse en esta área; II. La posición de estacionamiento de la unidad ya sea en paralelo o en batería; III. El apagado del motor y del equipo eléctrico a bordo de la unidad; IV. El accionamiento del freno de estacionamiento (freno de mano) ; V. La colocación de calzas durante el estacionamiento, y VI. La observación y respeto a la señalización dispuesta en esta área y en la Planta de Distribución.			Derivado del comentario realizado al numeral 8.2.1.5 por la Secretaría de Energía a través del oficio 531.DGGNP.118.2023, se corrige el espacio antes del punto y coma (;) de la fracción IV del numeral 7.1.16.	7.1.16. El procedimiento de operación para el área para el resguardo de auto-tanques de distribución y vehículos de reparto debe contener como mínimo los siguientes requisitos: I. Las maniobras para estacionarse y/o acomodarse en esta área; II. La posición de estacionamiento de la unidad ya sea en paralelo o en batería; III. El apagado del motor y del equipo eléctrico a bordo de la unidad; IV. El accionamiento del freno de estacionamiento (freno de mano); V. La colocación de calzas durante el estacionamiento, y VI. La observación y respeto a la señalización dispuesta en esta área y en la Planta de Distribución.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
7.1.17. El procedimiento de operación para los talleres de la Planta de Distribución debe contener como mínimo los siguientes requisitos: I. Instrucciones para el manejo de sopletes, máquinas de soldadura o de corte; II. Uso de mamparas cuando la actividad genere llama abierta o chispas; III. Identificación del equipo de protección personal en función de las actividades a realizar dentro de los talleres; IV. En caso de que en la Planta de Distribución se realice la compactación, perforación o corte de los recipientes transportables y/o portátiles sujetos a presión para su inutilización esto se debe llevar a cabo en un taller específico; V. El taller de mantenimiento automotriz debe estar delimitado de las otras áreas, y VI. En caso de contar con un taller donde se instalen o reparen equipos de carburación de GLP, éste debe estar delimitado de las otras áreas de la Planta de Distribución y contar con su dictamen de cumplimiento de la NOM-006-SESH-2010.	Oficio: UH-250/33773/2023 Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos Comisión Reguladora de Energía	Debe decir: [...] IV. En caso de que en la Planta de Distribución se realice la compactación, perforación o corte de los recipientes transportables y/o portátiles sujetos a presión para su inutilización esto se debe llevar a cabo en un taller específico dentro del Área de inutilización; Justificación técnica y/o jurídica: Se sugiere redacción, toda vez que en numerales anteriores se hace referencia al Área de inutilización.	NO PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que NO PROCEDE, ya que el Proyecto de NOM no indica que hay un área de inutilización, indica que en caso de que este proceso se realice dentro de la planta debe haber un taller específico para este fin.	7.1.17. El procedimiento de operación para los talleres de la Planta de Distribución debe contener como mínimo los siguientes requisitos: I. Instrucciones para el manejo de sopletes, máquinas de soldadura o de corte; II. Uso de mamparas cuando la actividad genere llama abierta o chispas; III. Identificación del equipo de protección personal en función de las actividades a realizar dentro de los talleres; IV. En caso de que en la Planta de Distribución se realice la compactación, perforación o corte de los recipientes transportables y/o portátiles sujetos a presión para su inutilización esto se debe llevar a cabo en un taller específico; V. El taller de mantenimiento automotriz debe estar delimitado de las otras áreas, y VI. En caso de contar con un taller donde se instalen o reparen equipos de carburación de GLP, éste debe estar delimitado de las otras áreas de la Planta de Distribución y contar con su dictamen de cumplimiento de la NOM-006-SESH-2010.
			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se adecúa la redacción.	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
7.1.18. En caso de que la Planta de Distribución reciba GLP mediante ducto, el procedimiento de operación debe cumplir al menos con las siguientes instrucciones: I. Comunicación para la coordinación con el operador del ducto de transporte; II. Medición y registro de los parámetros de operación; III. Movimiento de válvulas en el patín de medición para controlar el recibo de GLP; IV. Movimiento de válvulas para alinear el Recipiente de almacenamiento que recibe; V. Control y registro del nivel de los Recipientes de almacenamiento, y VI. Procedimientos de emergencia en caso de fuga o descontrol operacional en el ducto y/o estación de regulación, medición y control (patín de recepción).	Oficio: UH-250/33773/2023 Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos Comisión Reguladora de Energía	Debe decir: III. Movimiento de válvulas en el patín de recepción y medición para controlar el recibo de GLP; [...] VI. Procedimientos de emergencia en caso de fuga o descontrol operacional en el ducto y/o estación de regulación, medición y control (patín de recepción y medición). Justificación técnica y/o jurídica: Se sugiere incorporar la palabra recepción dado que así se ha definido a la estación de regulación, medición y control. Se sugiere incorporar la palabra medición dado que así se ha definido a la estación de regulación, medición y control.	PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), y derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que PROCEDE en los términos propuestos, por lo que se modifica el numeral que se comenta, para quedar redactado como se muestra en la siguiente columna:	7.1.18. En caso de que la Planta de Distribución reciba GLP mediante ducto, el procedimiento de operación debe cumplir al menos con las siguientes instrucciones: I. Comunicación para la coordinación con el operador del ducto de transporte; II. Medición y registro de los parámetros de operación; III. Movimiento de válvulas en el patín de recepción y medición para controlar el recibo de GLP; IV. Movimiento de válvulas para alinear el Recipiente de almacenamiento que recibe; V. Control y registro del nivel de los Recipientes de almacenamiento, y VI. Procedimientos de emergencia en caso de fuga o descontrol operacional en el ducto y/o estación de regulación, medición y control (patín de recepción y medición).
7.1.19. El personal que opere en el Área de recepción de GLP mediante ducto, en caso de contar con ello, debe cumplir con lo establecido en los numerales 7.1.23.3, 7.1.23.4, 7.1.23.5, 7.1.23.6 y 7.1.23.7 del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.			Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	7.1.19. El personal que opere en el Área de recepción de GLP mediante ducto, en caso de contar con ello, debe cumplir con lo establecido en los numerales 7.1.23.3, 7.1.23.4, 7.1.23.5, 7.1.23.6 y 7.1.23.7 de la presente Norma Oficial Mexicana.
7.1.20. En caso de que la Planta de Distribución cuente con Área de Guarda de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, el procedimiento de operación debe cumplir al menos con las siguientes instrucciones: I. Recepción, revisión, almacenamiento y entrega de recipientes llenos; II. Recepción, revisión, almacenamiento y entrega de recipientes vacíos, en caso de utilizar esta área para dicho fin; III. Colocación de los Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión en posición vertical con la válvula orientada hacia arriba, y	Oficio: UH-250/33773/2023 Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos Comisión Reguladora de Energía	Debe decir: 7.1.20. En caso de que la Planta de Distribución cuente con Área de Guarda de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, el procedimiento de operación debe cumplir al menos con las siguientes instrucciones: [...] En caso de que la Planta de Distribución cuente con Área de Revisión de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, el procedimiento de operación debe cumplir al menos con las siguientes instrucciones.	NO PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y	7.1.20. En caso de que la Planta de Distribución cuente con Área de Guarda de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, el procedimiento de operación debe cumplir al menos con las siguientes instrucciones: I. Recepción, revisión, almacenamiento y entrega de recipientes llenos; II. Recepción, revisión, almacenamiento y entrega de recipientes vacíos, en caso de utilizar esta área para dicho fin; III. Colocación de los Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión en posición vertical con la válvula orientada hacia arriba, y

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
IV. Identificación de fugas en los Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión y su posterior retiro del área.		En caso de que la Planta de Distribución cuente con Área de inutilización de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, el procedimiento de operación debe cumplir al menos con las siguientes instrucciones. Justificación técnica y/o jurídica: Se sugiere adecuar redacción, toda vez que únicamente se hace referencia al Área de guarda y no hace referencia al Área de revisión y de inutilización.	Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que NO PROCEDE, ya que los procedimientos de operación para el Área de Revisión de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión se encuentran establecidos en el numeral 7.1.23.19, el cual hace referencia a lo establecido en la NOM-011/1-SEDG-1999, <i>Condiciones de seguridad de los recipientes portátiles para contener Gas L.P. en uso</i>. En dicha norma se establece el proceso de revisión de los recipientes. Por otro lado, el proyecto especifica que los procedimientos de inutilización (compactación, perforación o corte), en caso de ser realizados al interior de la Planta de Distribución, deben ser realizados en un taller específico para este fin de acuerdo con el numeral 7.1.17 fracción IV; sin embargo, estas actividades se realizan sobre un recipiente que ya está libre de líquido y gases, por lo que, ya no se requieren establecer requisitos de seguridad para el proceso de inutilización pues ya no se está trabajando con GLP.	IV. Identificación de fugas en los Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión y su posterior retiro del área.
7.1.21. El personal que opere en el Área de Guarda de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, en caso de contar con ella, debe cumplir con lo establecido en los numerales 7.1.23.3, 7.1.23.4, 7.1.23.5, 7.1.23.6 y 7.1.23.7 del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.			Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	7.1.21. El personal que opere en el Área de Guarda de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, en caso de contar con ella, debe cumplir con lo establecido en los numerales 7.1.23.3, 7.1.23.4, 7.1.23.5, 7.1.23.6 y 7.1.23.7 de la presente Norma Oficial Mexicana.
7.1.22. El sistema de agua contra incendio se debe mantener presurizado.				7.1.22. El sistema de agua contra incendio se debe mantener presurizado.
7.1.23. Disposiciones Operativas para las Áreas de Trasiego 7.1.23.1. El procedimiento de operación para cualquiera de las Áreas de Trasiego de GLP debe contener como mínimo los siguientes requisitos: I. Descripción de los principales componentes de todas las Áreas de Trasiego de GLP;				7.1.23. Disposiciones Operativas para las Áreas de Trasiego 7.1.23.1. El procedimiento de operación para cualquiera de las Áreas de Trasiego de GLP debe contener como mínimo los siguientes requisitos: I. Descripción de los principales componentes de todas las Áreas de Trasiego de GLP;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
II. Filosofía de operación y control de las variables de operación; III. Ajuste de los sistemas de control; IV. Lista de alarmas de baja y alta de las variables de operación; V. Monitoreo y control de temperatura, presión y flujos de recepción y suministro de GLP, así como de las áreas de bombas y/o compresores de GLP; VI. Identificación de condiciones de operación anormales y procedimientos para corregirlas y volver a la operación normal; VII. Descripción para detener y volver a poner en servicio los equipos de las Áreas de Trasiego de GLP, y VIII. Descripción de las responsabilidades del personal operativo durante la operación de las Áreas de Trasiego de GLP.				II. Filosofía de operación y control de las variables de operación; III. Ajuste de los sistemas de control; IV. Lista de alarmas de baja y alta de las variables de operación; V. Monitoreo y control de temperatura, presión y flujos de recepción y suministro de GLP, así como de las áreas de bombas y/o compresores de GLP; VI. Identificación de condiciones de operación anormales y procedimientos para corregirlas y volver a la operación normal; VII. Descripción para detener y volver a poner en servicio los equipos de las Áreas de Trasiego de GLP, y VIII. Descripción de las responsabilidades del personal operativo durante la operación de las Áreas de Trasiego de GLP.
7.1.23.2. Se debe contar con un procedimiento de seguridad para las Áreas de Trasiego de GLP el cual debe contener como mínimo los siguientes requisitos: I. Descripción de los sistemas de seguridad con los que cuentan las Áreas de Trasiego; II. Especificaciones del ajuste de los Dispositivos de Seguridad; III. Instrucciones en caso de fuga en recipientes, accesorios o durante cualquiera de las operaciones de trasiego; IV. Instrucciones en caso de desprendimiento de mangueras durante las operaciones de trasiego de GLP; V. Control de acceso a las Áreas de Trasiego; VI. Instrucciones para la activación de los equipos para el enfriamiento de los recipientes, y VII. Instrucciones para el vaciado de líquido y remoción de gases de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, en caso de realizar llenado de éstos.				7.1.23.2. Se debe contar con un procedimiento de seguridad para las Áreas de Trasiego de GLP el cual debe contener como mínimo los siguientes requisitos: I. Descripción de los sistemas de seguridad con los que cuentan las Áreas de Trasiego; II. Especificaciones del ajuste de los Dispositivos de Seguridad; III. Instrucciones en caso de fuga en recipientes, accesorios o durante cualquiera de las operaciones de trasiego; IV. Instrucciones en caso de desprendimiento de mangueras durante las operaciones de trasiego de GLP; V. Control de acceso a las Áreas de Trasiego; VI. Instrucciones para la activación de los equipos para el enfriamiento de los recipientes, y VII. Instrucciones para el vaciado de líquido y remoción de gases de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, en caso de realizar llenado de éstos.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
7.1.23.3. El personal que opere en estas áreas debe ser competente en: I. Las propiedades, uso y manejo seguro del GLP; II. La simbología para identificar el tipo de material y sus riesgos; III. El Protocolo de Respuesta a Emergencia; IV. El control de fugas de GLP, y V. El uso y manejo de equipo contra incendio.				7.1.23.3. El personal que opere en estas áreas debe ser competente en: I. Las propiedades, uso y manejo seguro del GLP; II. La simbología para identificar el tipo de material y sus riesgos; III. El Protocolo de Respuesta a Emergencia; IV. El control de fugas de GLP, y V. El uso y manejo de equipo contra incendio.
7.1.23.4. Las herramientas de mano que se utilicen en estas áreas deben ser anti-chispa.				7.1.23.4. Las herramientas de mano que se utilicen en estas áreas deben ser anti-chispa.
7.1.23.5. En caso de usar lámparas de mano, éstas deben ser a prueba de explosión.				7.1.23.5. En caso de usar lámparas de mano, éstas deben ser a prueba de explosión.
7.1.23.6. El personal de esta área debe usar ropa 100 % de algodón, casco de seguridad, lentes de seguridad, tapones auditivos, calzado de seguridad con puntera de protección y en caso de requerirlo, mascarilla de respiración.				7.1.23.6. El personal de esta área debe usar ropa 100 % de algodón, casco de seguridad, lentes de seguridad, tapones auditivos, calzado de seguridad con puntera de protección y en caso de requerirlo, mascarilla de respiración.
7.1.23.7. El equipo electrónico de comunicación portátil que se use en estas áreas debe ser a prueba de explosión o intrínsecamente seguro y de acuerdo con la clasificación de áreas.				7.1.23.7. El equipo electrónico de comunicación portátil que se use en estas áreas debe ser a prueba de explosión o intrínsecamente seguro y de acuerdo con la clasificación de áreas.
7.1.23.8. En caso de que la Planta de Distribución reciba GLP mediante semirremolque y/o auto-tanque, el procedimiento de operación debe cumplir al menos con las siguientes instrucciones: I. Recorrido de inspección visual e identificación de fugas del semirremolque y/o auto-tanque; II. Condiciones de estacionamiento del semirremolque y/o auto-tanque; III. Indicaciones que el chofer debe atender en esta área; IV. Colocación de calzas a las llantas; V. Puesta a tierra del semirremolque y/o auto-tanque; VI. Conexión de válvulas de trasiego;			Derivado del comentario realizado al numeral 5.1.2.2 por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México a través del oficio SEDEMA/DGCA/2760/2023, se modifica la redacción para integrar los procedimientos relativos al Acoplamiento de Llenado de Desconexión Seca para recibir GLP mediante semirremolque y/o auto-tanques.	7.1.23.8. En caso de que la Planta de Distribución reciba GLP mediante semirremolque y/o auto-tanque de transporte, el procedimiento de operación debe cumplir al menos con las siguientes instrucciones: I. Recorrido de inspección visual e identificación de fugas del semirremolque y/o auto-tanque de transporte; II. Condiciones de estacionamiento del semirremolque y/o auto-tanque de transporte; III. Indicaciones que el chofer debe atender en esta área; IV. Colocación de calzas a las llantas; V. Puesta a tierra del semirremolque y/o auto-tanque de transporte; VI. Conexión de válvulas de trasiego;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
VII. Proceso de trasiego; VIII. Verificación de la cantidad de GLP a bordo del semirremolque y/o auto-tanque; IX. Verificación de que el Recipiente de almacenamiento de GLP que recibe cuenta con la capacidad disponible suficiente, y X. Procedimientos de emergencia que consideren el escenario de una fuga en Recipientes de almacenamiento de GLP o accesorios durante la operación de descarga de semirremolques y/o auto-tanques.				VII. Proceso de trasiego; VIII. Verificación de la cantidad de GLP a bordo del semirremolque y/o auto-tanque de transporte; IX. Verificación de que el Recipiente de almacenamiento de GLP que recibe cuenta con la capacidad disponible suficiente; X. Procedimientos de emergencia que consideren el escenario de una fuga en Recipientes de almacenamiento de GLP o accesorios durante la operación de descarga de semirremolques y/o auto-tanques de transporte, y XI. Uso del acoplamiento de llenado o Acoplamiento de Llenado de Desconexión Seca para la recepción de GLP mediante semirremolque y/o auto-tanque de transporte, este último acoplamiento, en caso de ubicarse en alguna de las Zonas Metropolitanas establecidas en el Apéndice C.
7.1.23.9. El personal que descarga los semirremolques y/o auto-tanques debe ser competente en el procedimiento de operación para la descarga de semirremolques y/o auto-tanques de GLP.			Derivado del comentario realizado por la Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso se modifica la redacción para referir a auto-tanque de transporte o auto-tanque de distribución.	7.1.23.9. El personal que descarga los semirremolques y/o auto-tanques de transporte debe ser competente en el procedimiento de operación para la descarga de semirremolques y/o auto-tanques de transporte de GLP.
7.1.23.10. En caso de que la Planta de Distribución reciba GLP mediante carro-tanque, el procedimiento de operación debe cumplir al menos con las siguientes instrucciones: I. Colocación de señalamientos de prevención o barricadas a lado de cada extremo de los carro-tanques que serán descargados; II. Recorrido de inspección visual e identificación de fugas; III. Colocación de calzas a las ruedas del carro-tanque; IV. Los carro-tanques que se encuentren en la espuela de descarga se deben proteger contra otros furgones o locomotoras en movimiento mediante los dispositivos adecuados, por ejemplo, un cambiador de vía temporal cerca del inicio de la espuela;				7.1.23.10. En caso de que la Planta de Distribución reciba GLP mediante carro-tanque, el procedimiento de operación debe cumplir al menos con las siguientes instrucciones: I. Colocación de señalamientos de prevención o barricadas a lado de cada extremo de los carro-tanques que serán descargados; II. Recorrido de inspección visual e identificación de fugas; III. Colocación de calzas a las ruedas del carro-tanque; IV. Los carro-tanques que se encuentren en la espuela de descarga se deben proteger contra otros furgones o locomotoras en movimiento mediante los dispositivos adecuados, por ejemplo, un cambiador de vía temporal cerca del inicio de la espuela;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
V. Puesta a tierra del carro-tanque; VI. Proceso de trasiego; VII. Verificación de la cantidad de GLP que contiene el carro-tanque a descargar; VIII. Verificación del Recipiente de almacenamiento que recibe cuenta con la capacidad disponible suficiente, y IX. Procedimientos de emergencia el cual considere el escenario de una fuga en un carro-tanque o sus accesorios.				V. Puesta a tierra del carro-tanque; VI. Proceso de trasiego; VII. Verificación de la cantidad de GLP que contiene el carro-tanque a descargar; VIII. Verificación del Recipiente de almacenamiento que recibe cuenta con la capacidad disponible suficiente, y IX. Procedimientos de emergencia el cual considere el escenario de una fuga en un carro-tanque o sus accesorios.
7.1.23.11. El personal que descarga los carro-tanques debe conocer las reglas de seguridad en equipo tractivo y de arrastre ferroviario y ser competente en el procedimiento de operación para la descarga de carro-tanques de GLP.				7.1.23.11. El personal que descarga los carro-tanques debe conocer las reglas de seguridad en equipo tractivo y de arrastre ferroviario y ser competente en el procedimiento de operación para la descarga de carro-tanques de GLP.
7.1.23.12. El personal operativo del Área de almacenamiento de GLP debe ser competente en el procedimiento de operación de esta área.				7.1.23.12. El personal operativo del Área de almacenamiento de GLP debe ser competente en el procedimiento de operación de esta área.
7.1.23.13. En caso de que la Planta de Distribución realice suministro a auto-tanques, el procedimiento de operación debe cumplir al menos con las siguientes instrucciones: I. Estacionar el auto-tanque en el lugar definido para el trasiego; II. Apagar el motor del auto-tanque; III. Accionar el freno; IV. Desconectar el sistema eléctrico; V. Calzar las ruedas; VI. Conectar a tierra el auto-tanque; VII. Verificar el nivel del recipiente para evitar que sea llenado en exceso; VIII. Inspeccionar visualmente para confirmar que no hay evidencias de fugas; IX. Inspeccionar el estado físico de la manguera de trasiego; X. Movimientos para la conexión de válvulas;	Francisco Javier Orduña Rodríguez Entidad de Verificación, S. A. de C. V.	Debe decir: Eliminar el numeral IV Justificación técnica y/o jurídica: Es suficiente con apagar el motor del auto tanque, si por desconectar el sistema eléctrico se entiende desenergizar por completo la unidad (desconectar la batería). Esto puede afectar los sistemas electrónicos de control y/o medición [SIC]	PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que PROCEDE en los términos propuestos, por lo que se elimina la fracción que se comenta. Adicionalmente se recorre la numeración de las fracciones subsecuentes.	7.1.23.13. En caso de que la Planta de Distribución realice suministro a auto-tanques de distribución, el procedimiento de operación debe cumplir al menos con las siguientes instrucciones: I. Estacionar el auto-tanque de distribución en el lugar definido para el trasiego; II. Apagar el motor del auto-tanque de distribución; III. Accionar el freno; IV. Calzar las ruedas; V. Conectar a tierra el auto-tanque de distribución; VI. Verificar el nivel del recipiente para evitar que sea llenado en exceso; VII. Inspeccionar visualmente para confirmar que no hay evidencias de fugas; VIII. Inspeccionar el estado físico de la manguera de trasiego;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
XI. Uso del acoplamiento de llenado o Acoplamiento de Llenado de Desconexión Seca, en caso de aplicar, para el suministro al auto-tanque; XII. Arranque y parada de la bomba de trasiego, y XIII. Supervisión durante el suministro a auto-tanques.	Oficio: SEDEMA/DGCA/2760/2023 Ing. Sergio Z. Hernández Villaseñor Dirección General de Calidad del Aire Secretaría del Medio Ambiente Gobierno de la Ciudad de México	Debe decir: XI. Uso del acoplamiento de llenado para el suministro al auto-tanque; Justificación técnica y/o jurídica: Lo descrito en la fracción XI respecto a la desconexión seca ya se encuentra indicada de manera específica en el numeral 7.1.23.23. Por otra parte, se considera que el término " en caso de aplicar" descrito en dicho numeral, no es claro y puede crear confusión sobre qué casos aplica el uso de uno u otro. Por lo anterior, y para efectos de mejor entendimiento de los criterios de aplicación, se propone la siguiente modificación, considerando que el uso del Acoplamiento es obligatorio, independientemente del tipo: [PROPUESTA]	PROCEDE PARCIALMENTE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA) y derivado de la revisión y análisis al comentario se determinó que PROCEDE PARCIALMENTE se modifica la redacción para indicar que el Acoplamiento de Llenado de Desconexión Seca para el suministro al auto-tanque, aplica en caso de ubicarse en alguna de las Zonas Metropolitanas establecidas en el Apéndice C. Por otro lado, no se advierte que se repita el requisito ya que este numeral describe los procedimientos de operación mínimos que requiere esta área.	IX. Movimientos para la conexión de válvulas; X. Uso del acoplamiento de llenado o Acoplamiento de Llenado de Desconexión Seca para el suministro al auto-tanque de distribución, este último acoplamiento, en caso de ubicarse en alguna de las Zonas Metropolitanas establecidas en el Apéndice C; XI. Arranque y parada de la bomba de trasiego, y XII. Supervisión durante el suministro a auto-tanques de distribución.
7.1.23.14. Dentro de la Planta de Distribución no se debe realizar trasvase de GLP entre vehículos.				7.1.23.14. Dentro de la Planta de Distribución no se debe realizar trasvase de GLP entre vehículos.
7.1.23.15. El personal operativo del Área de suministro a auto-tanques de GLP debe ser competente en el procedimiento de operación de esta área.			Derivado del comentario realizado por la Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso se modifica la redacción para referir a auto-tanque de transporte o auto-tanque de distribución.	7.1.23.15. El personal operativo del Área de suministro a auto-tanques de distribución de GLP debe ser competente en el procedimiento de operación de esta área.
7.1.23.16. En caso de que la Planta de Distribución realice llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, el procedimiento de operación debe cumplir al menos con las siguientes instrucciones: I. Movimientos de los recipientes en el Área de Revisión de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión y en Muelle de llenado; II. Colocación de los recipientes en las básculas de llenado;	Oficio: SEDEMA/DGCA/2760/2023 Ing. Sergio Z. Hernández Villaseñor Dirección General de Calidad del Aire Secretaría del Medio Ambiente Gobierno de la Ciudad de México	Debe decir: XI. Conexión del recipiente a llenar usando la válvula de suministro. Justificación técnica y/o jurídica: Lo descrito en la fracción IV respecto a la desconexión seca ya se encuentra indicada de manera específica en el numeral 7.1.23.23. Por otra parte, el término " en caso de aplicar" descrito en dicho numeral causa confusión sobre la obligación y	PROCEDE PARCIALMENTE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del	7.1.23.16. En caso de que la Planta de Distribución realice llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, el procedimiento de operación debe cumplir al menos con las siguientes instrucciones: I. Movimientos de los recipientes en el Área de Revisión de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión y en Muelle de llenado; II. Colocación de los recipientes en las básculas de llenado;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
III. Verificación del peso del recipiente para evitar que sea llenado en exceso; IV. Conexión del recipiente a llenar usando la válvula de suministro o Válvula de Suministro de Desconexión Seca, en caso de aplicar; V. Inspección visual para confirmar que las conexiones estén de manera correcta; VI. Inspección del estado físico de la manguera de llenado; VII. Arranque y parada de la bomba de trasiego; VIII. Supervisión durante el llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión; IX. Desconexión y venteo de los Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión llenos; X. Revisión posterior al llenado de los recipientes para comprobar visualmente la inexistencia de fugas; XI. Colocación de sellos a la válvula de los Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, y		sobre qué casos aplica el uso de uno u otro. Por lo anterior, y para efectos de mejor entendimiento de los criterios de aplicación, se propone la siguiente modificación, considerando que la Conexión es obligatoria, independientemente del tipo: [PROPUESTA]	Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA) y derivado de la revisión y análisis al comentario se determinó que PROCEDE PARCIALMENTE se modifica la redacción para indicar que la Válvula de Suministro de Desconexión Seca, aplica en caso de ubicarse en alguna de las Zonas Metropolitanas establecidas en el Apéndice C. Por otro lado, no se advierte que se repita el requisito ya que este numeral describe los procedimientos de operación mínimos que requiere esta área.	III. Verificación del peso del recipiente para evitar que sea llenado en exceso; IV. Conexión del recipiente a llenar usando la válvula de suministro o Válvula de Suministro de Desconexión Seca, esta última válvula, en caso de ubicarse en alguna de las Zonas Metropolitanas establecidas en el Apéndice C; V. Inspección visual para confirmar que las conexiones estén de manera correcta; VI. Inspección del estado físico de la manguera de llenado; VII. Arranque y parada de la bomba de trasiego; VIII. Supervisión durante el llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión; IX. Desconexión y venteo de los Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión llenos; X. Revisión posterior al llenado de los recipientes para comprobar visualmente la inexistencia de fugas; XI. Colocación de sellos a la válvula de los Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, y
XII. Instrucciones específicas cuando se usen varias llenaderas o un carrusel de llenado, así como el uso de básculas de reposo.	Oficio: 531.DGGNP.118.2023 Ing. Víctor David Palacios Gutiérrez Dirección General de Gas Natural y Petroquímicos Subsecretaría de Hidrocarburos Secretaría de Energía	Sugerencia editorial: Se sugiere colocar tilde en la palabra "específicas"	PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA) y derivado de la revisión y análisis al comentario se determinó que PROCEDE la colocación de la tilde indicada, por lo que se modifica la fracción que se comenta, para quedar redactado como se muestra en siguiente columna:	XII. Instrucciones específicas cuando se usen varias llenaderas o un carrusel de llenado, así como el uso de básculas de reposo.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
7.1.23.17. En caso de que se llenen recipientes a los cuales se les sustituyeron las válvulas, se repararon o se recalificaron dentro de la Planta de Distribución, éstos se deben verificar, posterior al llenado, mediante las pruebas de hermeticidad, para comprobar visualmente la inexistencia de fugas, particularmente en las válvulas.				7.1.23.17. En caso de que se llenen recipientes a los cuales se les sustituyeron las válvulas, se repararon o se recalificaron dentro de la Planta de Distribución, éstos se deben verificar, posterior al llenado, mediante las pruebas de hermeticidad, para comprobar visualmente la inexistencia de fugas, particularmente en las válvulas.
7.1.23.18. El personal operativo del área del Muelle de llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión debe ser competente en el procedimiento de operación de esta área.				7.1.23.18. El personal operativo del área del Muelle de llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión debe ser competente en el procedimiento de operación de esta área.
7.1.23.19. En caso de que la Planta de Distribución realice llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, el procedimiento de operación del Área de Revisión debe cumplir al menos con las siguientes instrucciones: I. Para la revisión previa y posterior al llenado de los recipientes se debe cumplir con lo dispuesto en la NOM-011/1-SEDG-1999;	Francisco Javier Orduña Rodríguez Entidad de Verificación, S. A. de C. V.	Debe decir: 7.1.23.19. En caso de que la Planta de Distribución realice llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, el procedimiento de operación del Área de Revisión debe cumplir al menos con las siguientes instrucciones: I. Para la revisión previa y posterior al llenado de los recipientes se debe cumplir con lo dispuesto en la norma vigente de revisión de recipientes transportables Justificación técnica y/o jurídica: La norma vigente de revisión de recipientes transportables Encaso de que se actualice la norma NOM-011/1-SEDG-1999 [SIC]	NO PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que NO PROCEDE debido a que la NOM-011/1-SEDG-1999 es la norma vigente y aplicable a la elaboración del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. No obstante, lo anterior, en el Capítulo 3. Referencias Normativas se especifica lo siguiente: <i>Para la correcta aplicación del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana deben consultarse los siguientes documentos normativos vigentes o aquellos que los modifiquen o sustituyan:</i> [...] En consecuencia, en el caso de que la NOM-011/1-SEDG-1999 se cancele o sustituya, deberá aplicarse el instrumento normativo vigente.	7.1.23.19. En caso de que la Planta de Distribución realice llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, el procedimiento de operación del Área de Revisión debe cumplir al menos con las siguientes instrucciones: I. Para la revisión previa y posterior al llenado de los recipientes se debe cumplir con lo dispuesto en la NOM-011/1-SEDG-1999;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
II. Descarga de los recipientes del vehículo de reparto y manejo de los Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión vacíos, y				II. Descarga de los recipientes del vehículo de reparto y manejo de los Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión vacíos, y
III. Instrucciones para la recepción de recipientes llenos con GLP que fueron identificados en alguna bodega de guarda para distribución, vehículos de reparto o bodegas de expendio, con fugas o alguna anomalía que comprometa la seguridad del recipiente.				III. Instrucciones para la recepción de recipientes llenos con GLP que fueron identificados en alguna bodega de guarda para distribución, vehículos de reparto o bodegas de expendio, con fugas o alguna anomalía que comprometa la seguridad del recipiente.
7.1.23.20. El personal operativo del Área de Revisión de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión debe ser competente en el procedimiento de operación de esta área.				7.1.23.20. El personal operativo del Área de Revisión de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión debe ser competente en el procedimiento de operación de esta área.
7.1.23.21. En caso de que la Planta de Distribución cuente con Área de suministro para carburación de vehículos propios, el procedimiento de operación debe cumplir al menos con las siguientes instrucciones: I. El auto-tanque o vehículo se debe estacionar en el lugar definido para el suministro; II. Apagar el motor del auto-tanque o vehículo; III. Accionar el freno; IV. Desconectar el sistema eléctrico; V. Calzar las ruedas; VI. Conectar a tierra el auto-tanque o vehículo; VII. Verificar el nivel del recipiente para evitar que sea llenado en exceso; VIII. Inspección visual para confirmar que no hay evidencias de fugas; IX. Inspección del estado físico de la manguera de suministro; X. Movimientos para la conexión de válvulas; XI. Uso de la válvula de suministro o Válvula de Suministro de Desconexión Seca, en caso de aplicar, para la carga del Recipiente No Desmontable Tipo C; XII. Arranque y parada del dispensador, y XIII. Supervisión durante el suministro de GLP para carburación a vehículos propios.	Francisco Javier Orduña Rodríguez Entidad de Verificación, S. A. de C. V.	Debe decir: Eliminar el numeral IV Justificación técnica y/o jurídica: Es suficiente con apagar el motor del auto tanque, si por desconectar el sistema eléctrico se entiende des energizar por completo la unidad (desconectar la batería). Esto puede afectar los sistemas electrónicos de control y/o medición [SIC]	PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que PROCEDE en los términos propuestos, por lo que se elimina la fracción que se comenta. Adicionalmente se recorre la numeración de las fracciones subsecuentes.	7.1.23.21. En caso de que la Planta de Distribución cuente con Área de suministro para carburación de vehículos propios, el procedimiento de operación debe cumplir al menos con las siguientes instrucciones: I. El auto-tanque de distribución o vehículo se debe estacionar en el lugar definido para el suministro; II. Apagar el motor del auto-tanque de distribución o vehículo; III. Accionar el freno; IV. Calzar las ruedas; V. Conectar a tierra el auto-tanque de distribución o vehículo; VI. Verificar el nivel del recipiente para evitar que sea llenado en exceso; VII. Inspección visual para confirmar que no hay evidencias de fugas; VIII. Inspección del estado físico de la manguera de suministro; IX. Movimientos para la conexión de válvulas; X. Uso de la válvula de suministro o Válvula de Suministro de Desconexión Seca para la carga del Recipiente No Desmontable Tipo C, esta última válvula, en caso de ubicarse en alguna de las Zonas Metropolitanas establecidas en el Apéndice C; XI. Arranque y parada del dispensador, y XII. Supervisión durante el suministro de GLP para carburación a vehículos propios.
	Oficio: SEDEMA/DGCA/2760/2023 Ing. Sergio Z. Hernández Villaseñor Dirección General de Calidad del Aire Secretaría del Medio Ambiente Gobierno de la Ciudad de México	Debe decir: XI. Uso de la válvula de suministro, para la carga del Recipiente No Desmontable Tipo C; Justificación técnica y/o jurídica: Lo descrito en la fracción XI respecto a la desconexión seca ya se encuentra indicada de manera específica en el numeral 7.1.23.23. Por otra parte, el término " en caso de aplicar" descrito en dicho numeral causa confusión sobre la obligación y	PROCEDE PARCIALMENTE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
		sobre qué casos aplica el uso de uno u otro. Por lo anterior, y para efectos de mejor entendimiento de los criterios de aplicación, se propone la siguiente modificación, considerando que el uso de la Válvula es obligatorio, independientemente del tipo: [PROPUESTA]	Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA) y derivado de la revisión y análisis al comentario se determinó que PROCEDE PARCIALMENTE se modifica la redacción para indicar que la Válvula de Suministro de Desconexión Seca, aplica en caso de ubicarse en alguna de las Zonas Metropolitanas establecidas en el Apéndice C. Por otro lado, no se advierte que se repita el requisito ya que este numeral describe los procedimientos de operación mínimos que requiere esta área.	
7.1.23.22. El personal operativo del Área de suministro para carburación de vehículos propios debe ser competente en el procedimiento de operación de esta área.				7.1.23.22. El personal operativo del Área de suministro para carburación de vehículos propios debe ser competente en el procedimiento de operación de esta área.
7.1.23.23. Las operaciones de suministro a Auto-tanques, llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión y suministro para carburación de vehículos propios deben realizarse con dispositivos de desconexión seca, que aseguren el cierre hermético durante el llenado y restrinjan la liberación a la atmósfera del GLP residual al efectuar la desconexión, los cuales se mencionan a continuación: I. Para el suministro de autotanques, en la boca de líquido y, en su caso en la de vapor, se debe contar con un Acoplamiento de Llenado de Desconexión Seca, cuyo volumen máximo de emisión contaminante en la desconexión sea igual o menor que 0.5 ml (0.5 cm ³), de conformidad con lo establecido en la ficha técnica del fabricante o la NMX-X-023-SCFI-2018; II. Para el llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión se debe contar con Válvulas de suministro de desconexión seca en cada llenadera, cuyo volumen máximo de emisión contaminante en la desconexión sea igual o menor que 0.5 ml (0.5 cm ³), de conformidad con lo establecido en la	Francisco Javier Orduña Rodríguez Entidad de Verificación, S. A. de C. V.	Debe decir: 7.1.23.23. Las operaciones de suministro a Auto-tanques, llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión y suministro para carburación de vehículos propios deben realizarse con dispositivos de desconexión seca, que aseguren el cierre hermético durante el llenado y restrinjan la liberación a la atmósfera del GLP residual al efectuar la desconexión, los cuales se mencionan a continuación: I. Para el suministro de autotanques, en la boca de líquido y, en su caso en la de vapor, se debe contar con un Acoplamiento de Llenado de Desconexión Seca, cuyo volumen máximo de emisión contaminante en la desconexión sea igual o menor que 4.0 ml (4.0 cm ³), de conformidad con lo establecido en la ficha técnica del fabricante II. Para el llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión se debe contar con Válvulas de suministro de desconexión seca en cada llenadera, cuyo volumen máximo de emisión contaminante en la	PROCEDE PARCIALMENTE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que PROCEDE PARCIALMENTE , se modifica el volumen máximo de emisión contaminante conforme a la NFPA 58 para el suministro a auto-tanques, y el volumen máximo de emisión contaminante conforme a las tecnologías desarrolladas actualmente para la desconexión seca en tomas de carburación. Derivado de esta modificación, se eliminan las siguientes referencias normativas: NMX-X-020-SCFI-2019 y	7.1.23.23. Las operaciones de recepción de GLP mediante semirremolques y/o auto-tanques de transporte, suministro a auto-tanques de distribución, llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión y suministro para carburación de vehículos propios deben realizarse con dispositivos de desconexión seca, que aseguren el cierre hermético durante el llenado y restrinjan la liberación a la atmósfera del GLP residual al efectuar la desconexión, los cuales se mencionan a continuación: I. Para la recepción de GLP mediante semirremolque y/o auto-tanques de transporte, en la boca de líquido, se debe asegurar que durante la desconexión no se liberen más de 4 ml (4 cm ³) de GLP, de conformidad con lo establecido en la ficha técnica del fabricante. II. Para el suministro de auto-tanques de distribución, en la boca de líquido se debe asegurar que durante la desconexión no se liberen más de 4 ml (4 cm ³) de GLP, de conformidad con lo establecido en la ficha técnica y en el documento de las especificaciones técnicas del fabricante;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
ficha técnica del fabricante o la NMX-X-020-SCFI-2019, y III. Para el suministro para carburación de vehículos propios se debe contar con Válvulas de suministro de desconexión seca, cuyo volumen máximo de emisión contaminante en la desconexión sea igual o menor que 0.5 ml (0.5 cm³), de conformidad con lo establecido en la ficha técnica del fabricante o la NMX-X-020-SCFI-2019.		desconexión sea igual o menor que 4.0 ml (4.0 cm³), de conformidad con lo establecido en la ficha técnica del fabricante III. Para el suministro para carburación de vehículos propios se debe contar con Válvulas de suministro de desconexión seca, cuyo volumen máximo de emisión contaminante en la desconexión sea igual o menor que 4.0 ml (4.0 cm³), de conformidad con lo establecido en la ficha técnica del fabricante El plazo para cumplir con este requisito será de xxxx a partir de la publicación de esta norma Justificación técnica y/o jurídica: Se debe de establecer un programa para el cumplimiento con esta disposición, en función de la capacidad de entrega de los fabricantes y/o proveedores de este equipo. Además, se deben establecer las zonas geográficas del país donde aplicaría este requisito, en función de que las entidades donde obligue cuenten con un programa y equipo de monitoreo ambiental. El volumen máximo de derrama se debe de establecer en función de los parámetros que existen en el mercado internacional 4.0 cm³ (NFPA 58) Consultar con las asociaciones de distribuidores las cantidades descritas en la justificación y con los proveedores de equipo para establecer el plazo Considerando el número de plantas de distribución de gas l.p. que existen actualmente en el país, multiplicado por el número de tomas de recepción, suministro, carburación de vehículos propios y llenaderas de recipientes transportables y portátiles. Mas la cantidad de semi remolques y auto tanques con que se cuenta, es imposible cumplir con los plazos establecidos en este proyecto de norma [SIC]	la NMX-X-023-SCFI-2019 y se integran estas referencias en el Capítulo 11. Bibliografía. Por lo que hace al tiempo de entrada en vigor, se modifica la redacción conforme a lo señalado en el artículo CUARTO transitorio.	III. Para el llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión se debe contar con Válvulas de Suministro de Desconexión Seca en cada llenadera, cuyo volumen máximo de emisión contaminante en la desconexión sea igual o menor que 0.5 ml (0.5 cm³), de conformidad con lo establecido en la ficha técnica y en el documento de las especificaciones técnicas del fabricante, y IV. Para el suministro para carburación de vehículos propios se debe contar con Válvulas de Suministro de Desconexión Seca, cuyo volumen máximo de emisión contaminante en la desconexión sea igual o menor que 2 ml (2 cm³), de conformidad con lo establecido en la ficha técnica y en el documento de las especificaciones técnicas del fabricante.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
	Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso Asociación de Distribuidores de Gas L.P., A.C. (ADG)	Debe decir: I. Para el suministro de autotanques, en la boca de líquido y, en su caso en la de vapor, se debe contar con un Acoplamiento de Llenado de Desconexión Seca, cuyo volumen máximo de emisión contaminante en la desconexión sea igual o menor con lo establecido en la ficha técnica del fabricante. Justificación técnica y/o jurídica: El volumen máximo de emisión contaminante, se debe referir a la ficha técnica del fabricante. Además de que el termino adecuado es minimizar la emisión del Gas L.P. El método de prueba utilizado en la NOM NMX-X-020-SCFI-2019 para determinar el volumen que se emite en la desconexión, utiliza agua para su evaluación, recordando que el Gas L.P. tiene características físico químicas muy diferentes, por lo que la referencia en cuanto a los límites máximos no aplican. [SIC]	NO PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que NO PROCEDE, debido a que el medio para demostrar que el acoplamiento cumple con el volumen máximo de emisión contaminante establecido en este Proyecto de NOM, puede ser mediante la ficha técnica del fabricante y el documento de las especificaciones técnicas del proveedor.	
	Oficio: SEDEMA/DGCA/2760/2023 Ing. Sergio Z. Hernández Villaseñor Dirección General de Calidad del Aire Secretaría del Medio Ambiente Gobierno de la Ciudad de México	Debe decir: 7.1.23.23. Las plantas que se ubiquen en alguna de las Zonas Metropolitanas a la cual hace referencia el campo de aplicación, listadas en el Apéndice C (Normativo), deben realizar las operaciones de recepción mediante semirremolque y/o auto-tanque, recepción mediante carro-tanque, almacenamiento, suministro a Auto-tanques, llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión y suministro para carburación de vehículos propios de GLP, utilizando dispositivos de desconexión seca que aseguren el cierre hermético durante el llenado y restrinjan la liberación a la atmósfera del GLP residual al efectuar la desconexión, los cuales se mencionan a continuación:	PROCEDE PARCIALMENTE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA) y derivado de la revisión y análisis al comentario se determinó que PROCEDE PARCIALMENTE para integrar en una primera etapa los dispositivos de desconexión en los medios de recepción (Auto-tanque y/o	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
		I. Para la recepción mediante semirremolque y/o auto-tanque, en la boca de líquido se debe contar con un dispositivo de desconexión seca, cuyo volumen máximo de emisión contaminante en la desconexión, sea igual o menor que 15 cm³, de conformidad con lo establecido en la ficha técnica del fabricante o el Código del Gas Licuado del Petróleo NFPA 58. II. Para la recepción mediante carro-tanque, en la boca de líquido se debe contar con un dispositivo de desconexión seca, cuyo volumen máximo de emisión contaminante en la desconexión sea igual o menor que 15 cm³, de conformidad con lo establecido en la ficha técnica del fabricante o el Código del Gas Licuado del Petróleo NFPA 58. III. Para el trasiego de gas LP desde la recepción y entre tanques de almacenamiento, en la boca del líquido se debe contar con un dispositivo de desconexión seca, cuyo volumen máximo de emisión contaminante en la desconexión sea igual o menor que 0.5 ml (0.5 cm³), de conformidad con lo establecido en la ficha técnica del fabricante. VI. Para el suministro de autotanques, en la boca de líquido y, en su caso en la de vapor, se debe contar con un Acoplamiento de Llenado de Desconexión Seca, cuyo volumen máximo de emisión contaminante en la desconexión sea igual o menor que 0.5 ml (0.5 cm³), de conformidad con lo establecido en la ficha técnica del fabricante o la NMX-X-023-SCFI-2018; V. Para el llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión se debe contar con Válvulas de suministro de desconexión seca en cada llenadera, cuyo volumen máximo de emisión contaminante en la desconexión sea igual o menor que 0.5 ml (0.5 cm³), de conformidad con lo establecido en la ficha técnica del fabricante o la NMX-X-020-SCFI-2019, y	Semirremolque de Transporte) conforme al volumen máximo de emisión contaminante establecido en la NFPA 58, en este sentido se modifica para quedar redactado como se muestra en la siguiente columna. En cuanto a los dispositivos de desconexión seca en el área de almacenamiento no se incluyen ya que esta primera etapa de implementación solo está considerada para áreas donde se realicen operaciones continuas de trasiego en condiciones normales, adicional a lo anterior el trasiego entre recipientes de almacenamiento se realiza mediante tubería fija en condiciones normales de operación. Por último y en atención a la propuesta de incorporar documentos como evidencia de que se están utilizando los dispositivos de desconexión seca, se modifica el presente numeral, así como el numeral 8.2.3.1 fracción XXXII, para integrar los certificados de fabricante.	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
		VI. Para el suministro para carburación de vehículos propios se debe contar con Válvulas de suministro de desconexión seca, cuyo volumen máximo de emisión contaminante en la desconexión sea igual o menor que 0.5 ml (0.5 cm³), de conformidad con lo establecido en la ficha técnica del fabricante o la NMX-X-020-SCFI-2019. Se debe contar con los documentos de la factura de compra, la ficha técnica proporcionada por el fabricante y evidencia fotográfica, de cada uno de los dispositivos instalados. Justificación técnica y/o jurídica: De manera consistente con la propuesta integral respecto de requerir en todas las áreas de trasiego el uso de dispositivos de desconexión seca, bajo el argumento que cualquier trasiego de GLP conlleva a una emisión en su desconexión, así como a la sugerencia de modificación de las fracciones anteriores, se propone la siguiente modificación del numeral 7.1.23.23, en donde además se propone establecer la revisión documental que garantice que en la planta se usan dispositivos de desconexión seca: [PROPUESTA] <i>Nota: Para las fracciones I y II, la propuesta del volumen de desconexión se determinó conforme a estándar internacional, toda vez que no se tiene una norma nacional. Se propone lo indicado en el Código del Gas Licuado del Petróleo NFPA 58, Edición 2014, sección 6.28.5.4 inciso B, que se cita para pronta referencia.</i> <i>6.28.5.4 La trasiego a recipientes ASME estacionarios debe cumplir con las disposiciones de 6.28.5.4(A) hasta 6.28.5.4(F). (Sic)</i> <i>(B) Cuando la trasiego se realiza a través de una manguera de tamaño nominal mayor que 1 pulg. (25 mm), no se debe liberar a la atmosfera más de 0.91 pulg.3 (15 cm³) de Gas-LP (de liquido equivalente) durante la operación de trasiego, incluido el desacople de la manguera de trasiego. (Sic)</i>		

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
			Derivado del comentario realizado al numeral 4.4 por la Comisión Reguladora de Energía a través del oficio UH-250/33773/2023, se cambia a mayúsculas el término "Válvulas de Suministro de Desconexión Seca".	
7.1.24. En caso de que la Planta de Distribución cuente con Área de suministro de diésel a vehículos propios, el personal debe ser competente conforme a lo indicado en el numeral A.3.3 del Apéndice A del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.			Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	7.1.24. En caso de que la Planta de Distribución cuente con Área de suministro de diésel a vehículos propios, el personal debe ser competente conforme a lo indicado en el numeral A.3.3 del Apéndice A de la presente Norma Oficial Mexicana.
7.2. Disposiciones de Mantenimiento 7.2.1. Se debe contar con un Manual de Mantenimiento, el cual debe contener como mínimo los siguientes requisitos: I. Los programas de mantenimiento de los equipos e instalaciones, para las actividades que se llevarán a cabo en un año calendario, conforme lo previsto en los manuales de cada equipo o, en su caso, conforme a las indicaciones de los fabricantes, proveedores de materiales y constructores; incluyendo, en su caso, los programas de mantenimiento relacionados con el Área de suministro de diésel a vehículos propios. En este programa se debe establecer el tipo de mantenimiento, la actividad a realizar (inspección, prueba, calibración, reemplazo, certificación), la periodicidad y los parámetros de aceptación o rechazo;			Derivado del comentario realizado al numeral 7.2.17.1 por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México a través del oficio SEDEMA/DGCA/2760/2023, se modifica la redacción para incluir los dispositivos de desconexión seca en los programas de mantenimiento.	7.2. Disposiciones de Mantenimiento 7.2.1. Se debe contar con un Manual de Mantenimiento, el cual debe contener como mínimo los siguientes requisitos: I. Los programas de mantenimiento de los equipos e instalaciones, para las actividades que se llevarán a cabo en un año calendario, conforme lo previsto en los manuales de cada equipo o, en su caso, conforme a las indicaciones de los fabricantes, proveedores de materiales y constructores; incluyendo, en su caso, los programas de mantenimiento relacionados con el Área de suministro de diésel a vehículos propios y de los dispositivos de desconexión seca referidos en el numeral 7.1.23.23. En este programa se debe establecer el tipo de mantenimiento, la actividad a realizar (inspección, prueba, calibración, reemplazo, certificación), la periodicidad, los parámetros de aceptación o rechazo, y el avance del cumplimiento;
II. Un plan de inspección técnica de todos los recipientes a presión y Dispositivos de Seguridad; III. Los procedimientos de mantenimiento por equipo, dispositivo e instrumento, estos procedimientos deben contener las instrucciones de trabajo considerando las recomendaciones del fabricante; IV. Las instrucciones de seguridad durante la reparación o mantenimiento de equipos, sistemas, instrumentos o elementos de la obra civil; V. El procedimiento de administración del cambio, así como la lista de cambios y su seguimiento;				II. Un plan de inspección técnica de todos los recipientes a presión y Dispositivos de Seguridad; III. Los procedimientos de mantenimiento por equipo, dispositivo e instrumento, estos procedimientos deben contener las instrucciones de trabajo considerando las recomendaciones del fabricante; IV. Las instrucciones de seguridad durante la reparación o mantenimiento de equipos, sistemas, instrumentos o elementos de la obra civil; V. El procedimiento de administración del cambio, así como la lista de cambios y su seguimiento;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
VI. El Plan de Manejo de Residuos para actividades del Sector Hidrocarburos, en caso de ser aplicable; VII. Los certificados de calibración de equipos e instrumentos de control y medición; VIII. Los resultados de las pruebas destructivas y no destructivas realizadas a todos los equipos y sus componentes; IX. El Programa de Inspección, Prueba y Mantenimiento del Sistema Contra incendio, y X. El programa anual de capacitación con los porcentajes del avance programado y ejecutado, así como los registros de capacitación del personal de mantenimiento y manejo de residuos.				VI. El Plan de Manejo de Residuos para actividades del Sector Hidrocarburos, en caso de ser aplicable; VII. Los certificados de calibración de equipos e instrumentos de control y medición; VIII. Los resultados de las pruebas destructivas y no destructivas realizadas a todos los equipos y sus componentes; IX. El Programa de Inspección, Prueba y Mantenimiento del Sistema Contra incendio, y X. El programa anual de capacitación con los porcentajes del avance programado y ejecutado, así como los registros de capacitación del personal de mantenimiento y manejo de residuos.
7.2.2. Se debe dar mantenimiento a las señales colocadas en la Planta de Distribución de manera que se mantenga su forma geométrica, el color de seguridad, el color contrastante y su símbolo.				7.2.2. Se debe dar mantenimiento a las señales colocadas en la Planta de Distribución de manera que se mantenga su forma geométrica, el color de seguridad, el color contrastante y su símbolo.
7.2.3. Se debe contar con el personal competente para ejecutar las actividades de mantenimiento.				7.2.3. Se debe contar con el personal competente para ejecutar las actividades de mantenimiento.
7.2.4. El Manual de Mantenimiento debe contar con el registro del personal competente y/o capacitado.				7.2.4. El Manual de Mantenimiento debe contar con el registro del personal competente y/o capacitado.
7.2.5. En caso de que el fabricante de algún equipo o dispositivo que conforman la Planta de Distribución indique que el mantenimiento debe realizarse por personal especialista, éste se debe programar y realizar en el periodo establecido y por el personal indicado por el fabricante.				7.2.5. En caso de que el fabricante de algún equipo o dispositivo que conforman la Planta de Distribución indique que el mantenimiento debe realizarse por personal especialista, éste se debe programar y realizar en el periodo establecido y por el personal indicado por el fabricante.
7.2.6. El Manual de Mantenimiento debe estar disponible en un lugar donde pueda ser consultado por el personal que lo requiera.				7.2.6. El Manual de Mantenimiento debe estar disponible en un lugar donde pueda ser consultado por el personal que lo requiera.
7.2.7. Se debe contar con una bitácora donde se encuentren registradas las actividades de inspección y mantenimiento que han sido realizadas, que incluya las fechas en que se llevaron a cabo, el resultado y/o acciones requeridas y el personal responsable.				7.2.7. Se debe contar con una bitácora donde se encuentren registradas las actividades de inspección y mantenimiento que han sido realizadas, que incluya las fechas en que se llevaron a cabo, el resultado y/o acciones requeridas y el personal responsable.
7.2.8. Se debe contar con el respaldo documental de las calibraciones, inspecciones o cualquier otra prueba que se haya realizado.				7.2.8. Se debe contar con el respaldo documental de las calibraciones, inspecciones o cualquier otra prueba que se haya realizado.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
7.2.9. El Manual de Mantenimiento se debe de actualizar, como mínimo, bajo las siguientes consideraciones: I. Cuando se cuente con recomendaciones de mantenimiento derivadas del Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos para la etapa de Operación y Mantenimiento;	Ing. Eduardo Araiza Huaracha Mecaseguridad Industrial	7.2.9. El Manual de Mantenimiento se debe de actualizar, como mínimo, bajo las siguientes consideraciones: I. Cuando se cuente con recomendaciones de mantenimiento derivadas del Estudio de Riesgo Ambiental para la etapa de Operación y Mantenimiento;(permisos en operación) Justificación técnica y/o jurídica: Indicar que con base el tipo de instalación: Nuevo proyecto o Instalación en Operación. Habrá de diferenciar el tipo de Análisis que le corresponde, ya que Derivado que el listado de permisos otorgados por la CRE al corte del 08 de junio 2023, basado en lo publicado en la página de la CRE https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/831948/Distribucion_de_Gas_Licuada_de_Petroleo_mediante_Planta_de_Distribucion.pdf, se indica un censo de 1,138 Permisos otorgados para la Distribución de gas LP, mediante Planta de Distribución, lo que hace indicar que el 100% de los permisos se encuentra operando antes de entrar en vigor el PROY-NOM-018-ASEA-2023, Planta de Distribución de Gas Licuado de Petróleo (cancela y sustituye a la NOM-001-SESH-2014, Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación). En la Guía Para La Elaboración Del Análisis De Riesgo Para El Sector Hidrocarburos se indica en la tabla 1 del Punto 3 Generalidades, se indica que para proyectos en operación de debe aplicar ERA Ver imagen 2 Complemento de evaluación de riesgo, para plantas en operación y reducción del impacto regulatorio y económico No se da cumplimiento a la Guía Para La Elaboración Del Análisis De Riesgo Para El Sector Hidrocarburos	NO PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que NO PROCEDE, debido a que los Regulados que se encuentran operando, ya deben contar con un Análisis de Riesgo conforme a lo dispuesto en la <i>DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos</i>, y este Proyecto de NOM busca que las recomendaciones que hayan resultado para la etapa operativa sean implementadas y evaluadas en el Manual de Mantenimiento. En este sentido, el artículo transitorio segundo establece un plazo de cumplimiento para las Plantas de Distribución que están en operación, por lo que no se estaría aplicando de manera retroactiva la norma. Cabe precisar que la Guía para la elaboración del Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos es un instrumento de carácter orientativo y la	7.2.9. El Manual de Mantenimiento se debe de actualizar, como mínimo, bajo las siguientes consideraciones: I. Cuando se cuente con recomendaciones de mantenimiento derivadas del Análisis de Riesgo para la etapa de Operación y Mantenimiento;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
		En el punto 3. GENERALIDADES Tabla 1 https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/569599/V_Web_GUIA_ARS_H_10_08_2020.pdf?fbclid=IwAR0z22-E1okwMHxr7-BEekKtTCibyE80qIV34Y3ARKpZhKP8eHbj6jnIbb4 [SIC]	Tabla 1 que el proponente cita solo presenta las principales diferencias en cuanto al contenido del ARSH (Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos), ER (Estudio de Riesgo) y ERA (Estudio de Riesgo Ambiental).	
			Derivado del comentario realizado por el Ing. Eduardo Araiza Huaracha al capítulo 4. Términos, Definiciones y Acrónimos se modifica la redacción del término "Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos" para quedar redactado como "Análisis de Riesgo".	
II. Cuando se presenten recomendaciones de una Investigación Causa Raíz de un incidente o accidente que impacten en las disposiciones descritas en el Manual de Mantenimiento, y				II. Cuando se presenten recomendaciones de una Investigación Causa Raíz de un incidente o accidente que impacten en las disposiciones descritas en el Manual de Mantenimiento, y
III. Cuando se presenten cambios en las Instalaciones, o el tipo de equipos y/o instrumentos.				III. Cuando se presenten cambios en las Instalaciones, o el tipo de equipos y/o instrumentos.
7.2.10. El programa de mantenimiento general de la Planta de Distribución debe considerar: I. Las puertas de acceso; II. La puerta de emergencia; III. Las vialidades internas; IV. El sistema eléctrico y de iluminación, y V. Las señales y avisos.				7.2.10. El programa de mantenimiento general de la Planta de Distribución debe considerar: I. Las puertas de acceso; II. La puerta de emergencia; III. Las vialidades internas; IV. El sistema eléctrico y de iluminación, y V. Las señales y avisos.
7.2.11. El piso de los estacionamientos y áreas para el resguardo de auto-tanques y vehículos de reparto debe mantenerse libre de cuarteaduras o desprendimiento de material de construcción.			Derivado del comentario realizado por la Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso se modifica la redacción para referir a auto-tanque de transporte o auto-tanque de distribución.	7.2.11. El piso de los estacionamientos y áreas para el resguardo de auto-tanques de distribución y vehículos de reparto debe mantenerse libre de cuarteaduras o desprendimiento de material de construcción.
7.2.12. Se debe mantener la señalización o delimitación de los cajones de los estacionamientos y áreas para el resguardo de auto-tanques y vehículos de reparto de tal manera que siempre estén visibles.			Derivado del comentario realizado por la Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso se modifica la redacción para referir a auto-tanque de transporte o auto-tanque de distribución.	7.2.12. Se debe mantener la señalización o delimitación de los cajones de los estacionamientos y áreas para el resguardo de auto-tanques de distribución y vehículos de reparto de tal manera que siempre estén visibles.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
7.2.13. En caso de contar con techos para los cajones de estacionamiento, se deben mantener libres de cuarteaduras o desprendimiento de material.				7.2.13. En caso de contar con techos para los cajones de estacionamiento, se deben mantener libres de cuarteaduras o desprendimiento de material.
7.2.14. Se debe dar mantenimiento general a los talleres, considerando el correspondiente al sistema de tierras.				7.2.14. Se debe dar mantenimiento general a los talleres, considerando el correspondiente al sistema de tierras.
7.2.15. En caso de que la Planta de Distribución cuente con recepción de GLP mediante ducto, se deben cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 7.2.17.1, del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana según corresponda.			Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	7.2.15. En caso de que la Planta de Distribución cuente con recepción de GLP mediante ducto, se deben cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 7.2.17.1, de la presente Norma Oficial Mexicana según corresponda.
7.2.16. El Sistema Contra Incendios debe contar con un programa de inspección, prueba y Mantenimiento que cumpla con los siguientes requisitos: 7.2.16.1. La inspección se debe realizar visualmente con la frecuencia establecida para cada componente del sistema contra incendio y se debe llevar un registro para controlar la evolución y desempeño de la instalación a lo largo del tiempo.				7.2.16. El Sistema Contra Incendios debe contar con un programa de inspección, prueba y Mantenimiento que cumpla con los siguientes requisitos: 7.2.16.1. La inspección se debe realizar visualmente con la frecuencia establecida para cada componente del sistema contra incendio y se debe llevar un registro para controlar la evolución y desempeño de la instalación a lo largo del tiempo.
7.2.16.2. Las pruebas de los componentes y sistemas se deben realizar con la frecuencia establecida para verificar que funcionan según su diseño. Se deben comparar los resultados de cada prueba con los de la prueba de aceptación y de pruebas anteriores, para registrar su evolución y corregir si es necesario.				7.2.16.2. Las pruebas de los componentes y sistemas se deben realizar con la frecuencia establecida para verificar que funcionan según su diseño. Se deben comparar los resultados de cada prueba con los de la prueba de aceptación y de pruebas anteriores, para registrar su evolución y corregir si es necesario.
7.2.16.3. El mantenimiento preventivo se debe realizar con la frecuencia establecida por los fabricantes, y el mantenimiento correctivo, si es necesario, como resultado de las inspecciones y pruebas. Se debe llevar un registro para controlar la evolución y desempeño de la instalación a lo largo del tiempo.			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se adecúa la redacción.	7.2.16.3. El mantenimiento preventivo se debe realizar con la frecuencia establecida por los fabricantes, y el mantenimiento correctivo, si es necesario, como resultado de las inspecciones y pruebas. Se debe llevar un registro para controlar la evolución y desempeño de la instalación a lo largo del tiempo.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
7.2.16.4. Las actividades de inspección, pruebas y mantenimiento al sistema contra incendio, las deben realizar personal competente en: I. El uso y manejo de equipo contra incendio; II. Diseño de equipo contra incendio, y III. Mantenimiento industrial.				7.2.16.4. Las actividades de inspección, pruebas y mantenimiento al sistema contra incendio, las deben realizar personal competente en: I. El uso y manejo de equipo contra incendio; II. Diseño de equipo contra incendio, y III. Mantenimiento industrial.
7.2.16.5. Durante todas las pruebas y mantenimiento, los suministros de agua, incluyendo las bombas contra incendio, deben permanecer disponibles.				7.2.16.5. Durante todas las pruebas y mantenimiento, los suministros de agua, incluyendo las bombas contra incendio, deben permanecer disponibles.
7.2.16.6. Cuando por motivos de una prueba o mantenimiento se tenga que parar, cerrar o desactivar cualquiera de los elementos del sistema contra incendio, se debe avisar a todo el personal operativo de la Planta de Distribución y establecer las medidas preventivas necesarias en caso de un Accidente. El aviso debe contener: I. El objeto del cierre; II. El sistema o elemento involucrado, y III. El tiempo estimado de cierre del sistema.				7.2.16.6. Cuando por motivos de una prueba o mantenimiento se tenga que parar, cerrar o desactivar cualquiera de los elementos del sistema contra incendio, se debe avisar a todo el personal operativo de la Planta de Distribución y establecer las medidas preventivas necesarias en caso de un Accidente. El aviso debe contener: I. El objeto del cierre; II. El sistema o elemento involucrado, y III. El tiempo estimado de cierre del sistema.
7.2.16.7. La inspección y pruebas del sistema contra incendios deben realizarse, como mínimo de forma mensual y el mantenimiento periódico se debe realizar de acuerdo con lo indicado por el fabricante y/o el diseñador y debe considerar, como mínimo, los siguientes elementos: I. Bombas contra incendio; II. Cisterna de almacenamiento de agua contra incendio; III. Sistema de enfriamiento por aspersión de agua; IV. Hidrantes y monitores; V. Sistema de detección y alarmas contra incendio, y VI. Extintores.				7.2.16.7. La inspección y pruebas del sistema contra incendios deben realizarse, como mínimo de forma mensual y el mantenimiento periódico se debe realizar de acuerdo con lo indicado por el fabricante y/o el diseñador y debe considerar, como mínimo, los siguientes elementos: I. Bombas contra incendio; II. Cisterna de almacenamiento de agua contra incendio; III. Sistema de enfriamiento por aspersión de agua; IV. Hidrantes y monitores; V. Sistema de detección y alarmas contra incendio, y VI. Extintores.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
7.2.16.8. Las pruebas e inspecciones de los elementos que conforman el sistema contra incendio deben considerar la periodicidad, su resultado y la acción requerida.				7.2.16.8. Las pruebas e inspecciones de los elementos que conforman el sistema contra incendio deben considerar la periodicidad, su resultado y la acción requerida.
7.2.17. Disposiciones de Mantenimiento para las Áreas de Trasiego 7.2.17.1. Las disposiciones de Mantenimiento para las Áreas de Trasiego de GLP deben cumplir como mínimo con lo siguiente: I. Se debe dar mantenimiento anual al sistema de tierras y verificar su continuidad eléctrica;				7.2.17. Disposiciones de Mantenimiento para las Áreas de Trasiego 7.2.17.1. Las disposiciones de Mantenimiento para las Áreas de Trasiego de GLP deben cumplir como mínimo con lo siguiente: I. Se debe dar mantenimiento anual al sistema de tierras y verificar su continuidad eléctrica;
II. Se debe dar mantenimiento anual a las protecciones contra impacto vehicular, en caso de que éstas presenten deformaciones, se debe sustituir por otra nueva;				II. Se debe dar mantenimiento anual a las protecciones contra impacto vehicular, en caso de que éstas presenten deformaciones, se debe sustituir por otra nueva;
III. Se debe dar mantenimiento y pintura anual a los topes y protecciones de las vialidades;				III. Se debe dar mantenimiento y pintura anual a los topes y protecciones de las vialidades;
IV. Las cubiertas de las trincheras para tuberías se deben mantener completamente libres de cuarteaduras o desoldaduras;				IV. Las cubiertas de las trincheras para tuberías se deben mantener completamente libres de cuarteaduras o desoldaduras;
V. Las trincheras para tuberías se deben mantener libres de aguas pluviales, lodos o residuos;				V. Las trincheras para tuberías se deben mantener libres de aguas pluviales, lodos o residuos;
VI. Las cubiertas de las trincheras que cruzan zonas de circulación de vehículos se deben mantener libres de cuarteaduras, hundimientos o deformaciones, en caso contrario, se deben sustituir o reparar;				VI. Las cubiertas de las trincheras que cruzan zonas de circulación de vehículos se deben mantener libres de cuarteaduras, hundimientos o deformaciones, en caso contrario, se deben sustituir o reparar;
VII. Las bombas y compresores se deben mantener perfectamente anclados, libres de vibraciones;				VII. Las bombas y compresores se deben mantener perfectamente anclados, libres de vibraciones;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
VIII. Se debe dar limpieza y purgado a los filtros coladores de acuerdo con las recomendaciones del fabricante;	Oficio: UH-250/33773/2023 Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos Comisión Reguladora de Energía	Debe decir: VIII. Se debe dar limpieza y purgado a los filtros de acuerdo con las recomendaciones del fabricante; Justificación técnica y/o jurídica: Se sugiere eliminar la palabra coladores, dado que se sobre entiende que un filtro es un colador.	PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), y derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que PROCEDE en los términos propuestos, por lo que se modifica el numeral que se comenta, para quedar redactado como se muestra en la siguiente columna:	VIII. Se debe dar limpieza y purgado a los filtros de acuerdo con las recomendaciones del fabricante;
IX. Se debe dar limpieza y mantenimiento a los medidores volumétricos y/o másicos, de acuerdo con las recomendaciones del fabricante;				IX. Se debe dar limpieza y mantenimiento a los medidores volumétricos y/o másicos, de acuerdo con las recomendaciones del fabricante;
X. Se debe contar con una inspección visual y de fugas anual a las conexiones roscadas, bridadas o soldadas del sistema de tuberías del Área de Trasiego de GLP;				X. Se debe contar con una inspección visual y de fugas anual a las conexiones roscadas, bridadas o soldadas del sistema de tuberías del Área de Trasiego de GLP;
XI. En caso de realizar mantenimiento de los vehículos para la distribución de GLP, éste se debe realizar en el taller específico para esta actividad;				XI. En caso de realizar mantenimiento de los vehículos para la distribución de GLP, éste se debe realizar en el taller específico para esta actividad;
XII. Se deben reemplazar las válvulas de exceso de flujo, no retroceso y Válvulas de relevo de presión que presenten una antigüedad mayor de 10 años, contados a partir de su fecha de fabricación, amparada por la garantía ofrecida por el fabricante. Si dichas válvulas presentan una garantía menor, deben ser reemplazadas de acuerdo con el periodo de garantía ofrecida por el fabricante, y				XII. Se deben reemplazar las válvulas de exceso de flujo, no retroceso y Válvulas de relevo de presión que presenten una antigüedad mayor de 10 años, contados a partir de su fecha de fabricación, amparada por la garantía ofrecida por el fabricante. Si dichas válvulas presentan una garantía menor, deben ser reemplazadas de acuerdo con el periodo de garantía ofrecida por el fabricante, y

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
XIII. Se debe verificar la hermeticidad de las Válvulas de relevo de presión y, en caso de presentar fuga, deben ser reemplazadas.				XIII. Se debe verificar la hermeticidad de las Válvulas de relevo de presión y, en caso de presentar fuga, deben ser reemplazadas.
- Sin texto -	Oficio: SEDEMA/DGCA/2760/2023 Ing. Sergio Z. Hernández Villaseñor Dirección General de Calidad del Aire Secretaría del Medio Ambiente Gobierno de la Ciudad de México	Debe decir: XIV. Realizar el mantenimiento preventivo y correctivo a los dispositivos de desconexión seca, el cual permita mantener el volumen de emisión de gas LP especificado en numeral 7.1.23.23. Reportar en una bitácora el mantenimiento realizado a cada dispositivo de desconexión seca. Justificación técnica y/o jurídica: De manera consistente con la propuesta se propone incluir en el proyecto de norma, lo referente al mantenimiento de los dispositivos de desconexión seca, para que éstos funcionen correctamente y tengan una emisión mínima de gas: [PROPUESTA]	PROCEDE PARCIALMENTE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA) y derivado de la revisión y análisis al comentario se determinó que PROCEDE PARCIALMENTE se modifica la redacción del numeral 7.2.1 fracción I para considerar los dispositivos de desconexión en los programas de mantenimiento. Por otro lado, en relación con los reportes en las bitácoras, ya está contemplado en el numeral 7.2.7, que menciona que se debe contar con una bitácora donde se encuentren registradas las actividades de inspección y mantenimiento que han sido realizadas.	<i>Sin cambios en el texto.</i>
7.2.17.2. En caso de que la Planta de Distribución reciba GLP mediante semirremolque y/o auto-tanque, en esta área se debe cumplir como mínimo con lo siguiente: I. Realizar limpieza diaria del área de estacionamiento y descarga de los semirremolques y/o auto-tanques; II. Dar mantenimiento a las tomas de recepción y el sistema de descarga, y III. Dar mantenimiento y, en su caso, el reemplazo del dispositivo de separación de la manguera, de acuerdo con las recomendaciones del fabricante.			Derivado del comentario realizado por Francisco Javier Orduña Rodríguez al numeral 5.1.2.2 fracción II inciso f) se modifica la redacción.	7.2.17.2. En caso de que la Planta de Distribución reciba GLP mediante semirremolque y/o auto-tanque de transporte, en esta área se debe cumplir como mínimo con lo siguiente: I. Realizar limpieza diaria del área de estacionamiento y descarga de los semirremolques y/o auto-tanques de transporte; II. Dar mantenimiento a las tomas de recepción y el sistema de descarga, y III. Dar mantenimiento y, en su caso, el reemplazo del separador mecánico en la manguera, de acuerdo con las recomendaciones del fabricante.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
7.2.17.3. En caso de que la Planta de Distribución reciba GLP mediante carro-tanque, en esta área se debe cumplir como mínimo con lo siguiente: I. Realizar limpieza y mantenimiento a la espuela de ferrocarril y sus elementos; II. Dar mantenimiento anual a los elementos constructivos de la torre de descarga; III. Dar mantenimiento a la toma de recepción y el sistema de descarga; IV. Dar mantenimiento a la válvula de cierre de emergencia de acuerdo con las recomendaciones del fabricante, y V. Dar mantenimiento a las mangueras de descarga y, en su caso, hacer su reemplazo de acuerdo con las recomendaciones del fabricante.				7.2.17.3. En caso de que la Planta de Distribución reciba GLP mediante carro-tanque, en esta área se debe cumplir como mínimo con lo siguiente: I. Realizar limpieza y mantenimiento a la espuela de ferrocarril y sus elementos; II. Dar mantenimiento anual a los elementos constructivos de la torre de descarga; III. Dar mantenimiento a la toma de recepción y el sistema de descarga; IV. Dar mantenimiento a la válvula de cierre de emergencia de acuerdo con las recomendaciones del fabricante, y V. Dar mantenimiento a las mangueras de descarga y, en su caso, hacer su reemplazo de acuerdo con las recomendaciones del fabricante.
7.2.17.4. En el Área de almacenamiento de GLP se debe cumplir como mínimo con lo siguiente: I. Mantener las cimentaciones libres de cuarteaduras o desprendimiento de material de construcción;				7.2.17.4. En el Área de almacenamiento de GLP se debe cumplir como mínimo con lo siguiente: I. Mantener las cimentaciones libres de cuarteaduras o desprendimiento de material de construcción;
II. Dar mantenimiento anual a las bases de sustentación tipo cuna;				II. Dar mantenimiento anual a las bases de sustentación tipo cuna;
III. Mantener la escalera y pasarela de los recipientes libre de desoldaduras y corrosión;				III. Mantener la escalera y pasarela de los recipientes libre de desoldaduras y corrosión;
IV. Dar mantenimiento anual a las protecciones contra impacto vehicular, en caso de que éstas presenten deformaciones, se deben sustituir por otras nuevas;				IV. Dar mantenimiento anual a las protecciones contra impacto vehicular, en caso de que éstas presenten deformaciones, se deben sustituir por otras nuevas;
V. Realizar una inspección visual y dar mantenimiento preventivo a las Válvulas de relevo de presión como mínimo 2 veces al año;				V. Realizar una inspección visual y dar mantenimiento preventivo a las Válvulas de relevo de presión como mínimo 2 veces al año;
VI. Dar mantenimiento de acuerdo con las recomendaciones del fabricante, en caso de contar con instrumentación para el monitoreo remoto de nivel;				VI. Dar mantenimiento de acuerdo con las recomendaciones del fabricante, en caso de contar con instrumentación para el monitoreo remoto de nivel;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
VII. Los accesorios siguientes, de cada recipiente, deben reemplazarse conforme al tiempo de vida útil establecido por el fabricante: a) Indicador de nivel; b) Válvula de máximo llenado; c) Manómetro; d) Termómetro; e) Válvulas de exceso de flujo y no retroceso, y f) Válvulas de relevo de presión.				VII. Los accesorios siguientes, de cada recipiente, deben reemplazarse conforme al tiempo de vida útil establecido por el fabricante: a) Indicador de nivel; b) Válvula de máximo llenado; c) Manómetro; d) Termómetro; e) Válvulas de exceso de flujo y no retroceso, y f) Válvulas de relevo de presión.
VIII. Se debe realizar una revisión a cada Recipiente de almacenamiento de GLP, como máximo a los 10 años contados a partir de su fecha de fabricación, y posteriormente cada 5 años, de acuerdo con lo siguiente: a) Inspección visual de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.4.1., y b) Medición ultrasónica de espesores efectuada por parte de una Unidad de Inspección debidamente acreditada por una Entidad de Acreditación y aprobada en la NOM-013-SEDG-2002.	Francisco Javier Orduña Rodríguez Entidad de Verificación, S. A. de C. V.	Debe decir: 7.2.17.4. En el Área de almacenamiento de GLP se debe cumplir como mínimo con lo siguiente: VIII. Se debe realizar una revisión a cada Recipiente de almacenamiento de GLP, como máximo a los 10 años contados a partir de su fecha de fabricación, y posteriormente cada 5 años, de acuerdo con lo siguiente: b) Medición ultrasónica de espesores efectuada por parte de una Unidad de Inspección debidamente acreditada por una Entidad de Acreditación y aprobada en la NOM-013- SEDG-2002. O la vigente en su caso Justificación técnica y/o jurídica: En caso de que se actualice la norma NOM-013-SEDG-2002 [SIC]	NO PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que NO PROCEDE debido a que la NOM-013-SEDG-2002 es la norma vigente y aplicable a la elaboración del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. No obstante, lo anterior, en el Capítulo 3. Referencias Normativas se especifica lo siguiente: <i>Para la correcta aplicación del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana deben consultarse los siguientes documentos normativos vigentes o aquellos que los modifiquen o sustituyan:</i> [...] En consecuencia, en el caso de que la NOM-013-SEDG-2002 se cancele o sustituya, deberá aplicarse el instrumento normativo vigente.	VIII. Se debe realizar una revisión a cada Recipiente de almacenamiento de GLP, como máximo a los 10 años contados a partir de su fecha de fabricación, y posteriormente cada 5 años, de acuerdo con lo siguiente: a) Inspección visual de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.4.1., y b) Medición ultrasónica de espesores efectuada por parte de una Unidad de Inspección debidamente acreditada por una Entidad de Acreditación y aprobada en la NOM-013-SEDG-2002.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
IX. Después de una reparación del recipiente en el que se haya realizado corte y soldadura, se deben realizar las pruebas de acuerdo con lo establecido en los numerales 6.4.3 y 6.4.4 del presente Proyecto de Norma oficial Mexicana según corresponda.	Oficio: 531.DGGNP.118.2023 Ing. Víctor David Palacios Gutiérrez Dirección General de Gas Natural y Petroquímicos Subsecretaría de Hidrocarburos Secretaría de Energía	Sugerencia editorial: Se sugiere estandarizar el uso de mayúsculas y minúsculas para "Proyecto de Norma Oficial Mexicana" Favor de validar conveniencia y revisar el resto del documento si se considera aplicable.	PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), y derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que PROCEDE , por lo que se modifica la fracción que se comenta y adicionalmente se valida que las referencias a "Proyecto de Norma Oficial Mexicana" estén identificadas y homologadas con letras mayúsculas en el cuerpo del documento, para quedar redactado como se muestra en siguiente columna:	IX. Después de una reparación del recipiente en el que se haya realizado corte y soldadura, se deben realizar las pruebas de acuerdo con lo establecido en los numerales 6.4.3 y 6.4.4 de la presente Norma Oficial Mexicana según corresponda.
X. Durante las actividades de inspección y mantenimiento de los recipientes, se debe contemplar lo siguiente: a) El personal que realice las actividades de inspección debe ser competente y estar certificado en las pruebas no destructivas; b) El personal debe ser competente en el manejo de líquidos inflamables y acceso a espacios confinados; c) Las herramientas, equipos y elementos de protección personal se deben revisar antes de ser usados en las tareas sobre el recipiente; d) Los equipos y herramientas eléctricas para las pruebas no destructivas deben ser a prueba de explosión; e) El personal que realice las pruebas no destructivas debe usar el equipo de protección personal específico para la actividad que realizará;			Derivado del comentario realizado por Francisco Javier Orduña Rodríguez al numeral 5.1.1.5 se modifica la redacción.	X. Durante las actividades de inspección y mantenimiento de los recipientes, se debe contemplar lo siguiente: a) El personal que realice las actividades de inspección debe ser competente y estar certificado en las pruebas no destructivas; b) El personal debe ser competente en el manejo de líquidos inflamables y acceso a espacios confinados; c) Las herramientas, equipos y elementos de protección personal se deben revisar antes de ser usados en las tareas sobre el recipiente; d) Los equipos y herramientas eléctricas para las pruebas no destructivas deben ser a prueba de explosión; e) El personal que realice las pruebas no destructivas debe usar el equipo de protección personal específico para la actividad que realizará;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
f) Antes de iniciar cualquier actividad de inspección y mantenimiento del recipiente, el personal debe obtener el permiso para trabajar al interior o exterior del recipiente por parte del responsable operativo de la Planta de Distribución; g) Para pruebas hidrostáticas o reparaciones al interior del recipiente, el recipiente debe ser drenado, purgado, limpiado y ventilado para asegurar una atmósfera no peligrosa o inerte al interior del recipiente, con la ayuda de un detector de mezclas explosivas; h) Antes de ingresar a un recipiente, el recipiente debe estar aislado completamente de todas las fuentes de líquidos, gases, vapores y electricidad; i) Cuando el personal se encuentre al interior del recipiente, todas las personas que trabajan alrededor del recipiente deben ser informados de que hay gente trabajando en el interior del recipiente, y j) Las personas que trabajan en el interior del recipiente deben ser informadas cuando un trabajo se va a realizar en el exterior del recipiente.				f) Antes de iniciar cualquier actividad de inspección y mantenimiento del recipiente, el personal debe obtener el permiso para trabajar al interior o exterior del recipiente por parte del responsable operativo de la Planta de Distribución; g) Para pruebas o reparaciones al interior del recipiente, el recipiente debe ser drenado, purgado, limpiado y ventilado para asegurar una atmósfera no peligrosa o inerte al interior del recipiente, con la ayuda de un detector de mezclas explosivas; h) Antes de ingresar a un recipiente, el recipiente debe estar aislado completamente de todas las fuentes de líquidos, gases, vapores y electricidad; i) Cuando el personal se encuentre al interior del recipiente, todas las personas que trabajan alrededor del recipiente deben ser informados de que hay gente trabajando en el interior del recipiente, y j) Las personas que trabajan en el interior del recipiente deben ser informadas cuando un trabajo se va a realizar en el exterior del recipiente.
7.2.17.5. En caso de que en la Planta de Distribución se realice llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, en esta área se debe cumplir como mínimo con lo siguiente: I. La plataforma del Muelle de llenado debe mantenerse libre de cuarteaduras o desprendimiento de concreto; II. Las ventilaciones de las paredes o mamparas se deben mantener libres de obstáculos durante la operación y mantenimiento del Muelle de llenado; III. Las paredes o mamparas y el techo del muelle de llenado se deben mantener libres de cuarteaduras, desprendimientos o deformaciones, en caso contrario, se deben sustituir o reparar; IV. Dar limpieza y mantenimiento anual al Múltiple de llenado, y V. Dar limpieza y mantenimiento anual a las básculas y/o carrusel de llenado.			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se adecúa la redacción.	7.2.17.5. En caso de que en la Planta de Distribución se realice llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, en esta área se debe cumplir como mínimo con lo siguiente: I. La plataforma del Muelle de llenado debe mantenerse libre de cuarteaduras o desprendimiento de concreto; II. Las ventilaciones de las paredes o mamparas se deben mantener libres de obstáculos durante la operación y mantenimiento del Muelle de llenado; III. Las paredes o mamparas y el techo del muelle de llenado se deben mantener libres de cuarteaduras, desprendimientos o deformaciones, en caso contrario, se deben sustituir o reparar; IV. Dar limpieza y mantenimiento anual al Múltiple de llenado, y V. Dar limpieza y mantenimiento anual a las básculas y/o carrusel de llenado.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
7.2.17.6. En caso de que la Planta de Distribución realice revisión de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, en esta área se debe cumplir como mínimo con lo siguiente: I. Cuando esta área no se ubique en el Muelle de llenado, su piso se debe mantener libre de cuarteaduras o desprendimiento de concreto, y II. Se debe dar mantenimiento anual al sistema para el vaciado de GLP de los recipientes.				7.2.17.6. En caso de que la Planta de Distribución realice revisión de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, en esta área se debe cumplir como mínimo con lo siguiente: I. Cuando esta área no se ubique en el Muelle de llenado, su piso se debe mantener libre de cuarteaduras o desprendimiento de concreto, y II. Se debe dar mantenimiento anual al sistema para el vaciado de GLP de los recipientes.
7.2.17.7. En caso de que la Planta de Distribución realice suministro de GLP para carburación de vehículos propios, se debe dar limpieza y mantenimiento a dispensadores, de acuerdo con las recomendaciones del fabricante.				7.2.17.7. En caso de que la Planta de Distribución realice suministro de GLP para carburación de vehículos propios, se debe dar limpieza y mantenimiento a dispensadores, de acuerdo con las recomendaciones del fabricante.
7.3. Disposiciones de Protección al Medio Ambiente 7.3.1. Durante las actividades de Operación y Mantenimiento en cualquier área de la Planta de Distribución, no se permite la acumulación de sólidos y/o líquidos combustibles.				7.3. Disposiciones de Protección al Medio Ambiente 7.3.1. Durante las actividades de Operación y Mantenimiento en cualquier área de la Planta de Distribución, no se permite la acumulación de sólidos y/o líquidos combustibles.
7.3.2. Al término de las actividades de Mantenimiento en cualquier área de la Planta de Distribución, las áreas operativas deben quedar libres de residuos peligrosos y de manejo especial.				7.3.2. Al término de las actividades de Mantenimiento en cualquier área de la Planta de Distribución, las áreas operativas deben quedar libres de residuos peligrosos y de manejo especial.
7.3.3. Se debe mantener libre de residuos el área de estacionamiento de auto-tanques y semirremolques para el trasiego de GLP.				7.3.3. Se debe mantener libre de residuos el área de estacionamiento de auto-tanques y semirremolques para el trasiego de GLP.
7.3.4. En caso de realizar mantenimiento de los vehículos para la Distribución de GLP, este se debe realizar en el taller específico para llevar a cabo esta actividad.				7.3.4. En caso de realizar mantenimiento de los vehículos para la Distribución de GLP, este se debe realizar en el taller específico para llevar a cabo esta actividad.
7.3.5. El producto del vaciado de líquidos y remoción de gases se debe manejar dentro de la Planta de Distribución para enviarlo al Área de almacenamiento de GLP.				7.3.5. El producto del vaciado de líquidos y remoción de gases se debe manejar dentro de la Planta de Distribución para enviarlo al Área de almacenamiento de GLP.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
7.3.6. Los recipientes rechazados y que estén libres de líquido y gases se deben mantener en un taller específico y en su caso, se les debe realizar el procedimiento de inutilización.				7.3.6. Los recipientes rechazados y que estén libres de líquido y gases se deben mantener en un taller específico y en su caso, se les debe realizar el procedimiento de inutilización.
7.4. Distancias de seguridad 7.4.1. Las Plantas de Distribución deben mantener las distancias de seguridad a elementos internos y externos establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable a Plantas de Distribución de GLP, vigente en su fecha de construcción. Si durante la operación de las Plantas de Distribución, las distancias a elementos externos son reducidas por modificaciones en su entorno derivadas de causas ajenas a la misma Planta de Distribución, se debe elaborar un informe de dicho acontecimiento el cual debe estar disponible para cuando la Agencia lo requiera. Adicionalmente, se debe elaborar o, en su caso, actualizar el Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la elaboración de dicho informe, e implementar los controles y medidas de reducción de riesgos derivadas de dicho análisis de acuerdo con el programa establecido para tal fin, adicionales a los requisitos y especificaciones establecidos en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.	Oficio: UH-250/33773/2023 Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos Comisión Reguladora de Energía	Debe decir: 7.4.1. Las Plantas de Distribución deben mantener las distancias de seguridad a elementos internos y externos establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable a Plantas de Distribución de GLP, vigente en su fecha de construcción, o en su caso, dar cumplimiento a las distancias de seguridad que se emiten del Análisis de Riesgo para el Sector de Hidrocarburos, dichas distancias no podrán ser inferiores a las distancias mínimas de seguridad señaladas en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. Si durante la operación de las Plantas de Distribución, las distancias a elementos externos son reducidas por modificaciones en su entorno derivadas de causas ajenas a la misma Planta de Distribución, se debe elaborar un informe de dicho acontecimiento el cual debe estar disponible para cuando la Agencia lo requiera. Adicionalmente, se debe elaborar o, en su caso, actualizar el Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la elaboración de dicho informe, e implementar los controles y medidas de reducción de riesgos derivadas de dicho análisis de acuerdo con el programa establecido para tal fin, adicionales a los requisitos y especificaciones establecidos en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. Justificación técnica y/o jurídica: Se propone redacción con la finalidad de brindar mayor certeza respecto de las distancias establecidas.	NO PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que NO PROCEDE , ya que las distancias de seguridad con las que se construyó la Planta de Distribución deben corresponder a las mínimas establecidas en la NOM vigente en la fecha de construcción y mantenerse durante el tiempo de vida del proyecto; sin embargo, este requisito atiende el escenario de reducción de distancias a elementos externos por causas ajenas al Regulado, en cuyo caso, se solicita actualizar el Análisis de Riesgo en la fase operativa para poder implementar medidas y controles de reducción del riesgo.	7.4. Distancias de seguridad 7.4.1. Las Plantas de Distribución deben mantener las distancias de seguridad a elementos internos y externos establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable a Plantas de Distribución de GLP, vigente en su fecha de construcción. Si durante la operación de las Plantas de Distribución, las distancias a elementos externos son reducidas por modificaciones en su entorno derivadas de causas ajenas a la misma Planta de Distribución, se debe elaborar un informe de dicho acontecimiento el cual debe estar disponible para cuando la Agencia lo requiera. Adicionalmente, se debe elaborar o, en su caso, actualizar el Análisis de Riesgo en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la elaboración de dicho informe, e implementar los controles y medidas de reducción de riesgos derivadas de dicho análisis de acuerdo con el programa establecido para tal fin, adicionales a los requisitos y especificaciones establecidos en la presente Norma Oficial Mexicana.
			Derivado del comentario realizado por el Ing. Eduardo Araiza Huaracha al capítulo 4. Términos, Definiciones y Acrónimos se modifica la redacción del término "Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos" para quedar redactado como "Análisis de Riesgo".	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
7.4.2. La elaboración o, en su caso, actualización del Análisis de Riesgo referido en el párrafo anterior se debe realizar considerando la totalidad de cambios internos y externos de la Planta de Distribución. El Análisis de Riesgo debe considerar como mínimo los siguientes escenarios: I. La liberación del gas contenido por el recipiente transportable de mayor capacidad que se llene en la Planta de Distribución; II. La liberación del gas por la rotura de una manguera de trasiego en la toma de suministro; III. La liberación del gas por la rotura de una manguera de trasiego en la toma de recepción, y IV. La liberación del gas por la rotura de una manguera de trasiego en la toma de carburación de autoconsumo. La opinión calificada sobre el Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos para las Plantas de Distribución de GLP que, conforme a su volumen de manejo sean consideradas como actividades altamente riesgosas, no debe emitirse por la misma Unidad de Inspección que evalúe la etapa de Operación y Mantenimiento del presente de Proyecto de Norma Oficial Mexicana.			Derivado del comentario realizado por el Ing. Eduardo Araiza Huaracha al capítulo 4. Términos, Definiciones y Acrónimos se modifica la redacción del término "Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos" para quedar redactado como "Análisis de Riesgo".	7.4.2. La elaboración o, en su caso, actualización del Análisis de Riesgo referido en el párrafo anterior se debe realizar considerando la totalidad de cambios internos y externos de la Planta de Distribución. El Análisis de Riesgo debe considerar como mínimo los siguientes escenarios: I. La liberación del gas contenido por el recipiente transportable de mayor capacidad que se llene en la Planta de Distribución; II. La liberación del gas por la rotura de una manguera de trasiego en la toma de suministro; III. La liberación del gas por la rotura de una manguera de trasiego en la toma de recepción, y IV. La liberación del gas por la rotura de una manguera de trasiego en la toma de carburación de autoconsumo. La opinión calificada sobre el Análisis de Riesgo para las Plantas de Distribución de GLP que, conforme a su volumen de manejo sean consideradas como actividades altamente riesgosas, no debe emitirse por la misma Unidad de Inspección que evalúe la etapa de Operación y Mantenimiento de la presente Norma Oficial Mexicana.
7.4.3. Las Plantas de Distribución cuyas distancias a elementos externos sean reducidas por modificaciones en su entorno derivadas de causas ajenas a la misma, no pueden realizar ampliaciones o modificaciones que disminuyan aún más las distancias de separación a elementos externos ni compartir Recipientes de almacenamiento con estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de GLP.	Oficio: UH-250/33773/2023 Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos Comisión Reguladora de Energía	Debe decir: 7.4.3. Las Plantas de Distribución cuyas distancias a elementos externos sean reducidas por modificaciones en su entorno derivadas de causas ajenas a la misma, no pueden realizar ampliaciones o modificaciones que disminuyan aún más las distancias de separación a elementos externos ni utilizar sus Recipientes de almacenamiento para suministrar estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de GLP. Justificación técnica y/o jurídica: Se sugiere redacción, ya que desde el punto de vista regulatorio las plantas de distribución y los expendios de gas LP no pueden compartir almacenamiento, toda vez que, cada uno debe registrar su infraestructura y con ello dar cumplimiento a las obligaciones que el permiso de la actividad conlleva.	PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), y derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que PROCEDE en los términos propuestos, por lo que se modifica el numeral que se comenta, para quedar redactado como se muestra en la siguiente columna:	7.4.3. Las Plantas de Distribución cuyas distancias a elementos externos sean reducidas por modificaciones en su entorno derivadas de causas ajenas a la misma, no pueden realizar ampliaciones o modificaciones que disminuyan aún más las distancias de separación a elementos externos ni utilizar sus Recipientes de almacenamiento para suministrar estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de GLP.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
7.5. Dictamen de Operación y Mantenimiento 7.5.1. El Regulado debe obtener de forma anual, a partir del primer año del inicio de operaciones, un Dictamen de Operación y Mantenimiento por una Unidad de Inspección debidamente acreditada por una Entidad de Acreditación y aprobada por la Agencia, en el que conste el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana para esta etapa. 7.5.2. El Dictamen al que se refiere el párrafo anterior, debe ser entregado anualmente a la Agencia, en copia simple, dentro de los tres meses siguientes contados a partir de la fecha de su obtención.			Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	7.5. Dictamen de Operación y Mantenimiento 7.5.1. El Regulado debe obtener de forma anual, a partir del primer año del inicio de operaciones, un Dictamen de Operación y Mantenimiento por una Unidad de Inspección debidamente acreditada por una Entidad de Acreditación y aprobada por la Agencia, en el que conste el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Norma Oficial Mexicana para esta etapa. 7.5.2. El Dictamen al que se refiere el párrafo anterior, debe ser entregado anualmente a la Agencia, en copia simple, dentro de los tres meses siguientes contados a partir de la fecha de su obtención.
7.5.3. El Regulado debe conservar y tener disponible en sus Instalaciones, en formato físico o electrónico, el Dictamen de Operación y Mantenimiento, durante la vigencia de éste, para cuando dicha información sea requerida por la Agencia.				7.5.3. El Regulado debe conservar y tener disponible en sus Instalaciones, en formato físico o electrónico, el Dictamen de Operación y Mantenimiento, durante la vigencia de éste, para cuando dicha información sea requerida por la Agencia.
- Sin texto -	Oficio: UH-250/33773/2023 Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos Comisión Reguladora de Energía	Debe decir: 8. Cierre, Desmantelamiento y Abandono Justificación técnica y/o jurídica: Se sugiere el desarrollo de los apartados que corresponda al Cierre, Desmantelamiento y Abandono de la Planta de distribución.	NO PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que NO	<i>Sin cambios en el texto.</i>

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
			PROCEDE , debido a que los requisitos para las etapas de Cierre, Desmantelamiento y Abandono se encuentran incluidas en las <i>DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para las etapas de Cierre, Desmantelamiento y/o Abandono de Instalaciones del Sector Hidrocarburos</i> , cuyo cumplimiento es obligatorio para los Regulados, por lo cual, con la finalidad de evitar sobreregulación, no se incluyen dichas etapas en el presente Proyecto de NOM.	
8. Procedimiento de Evaluación de la Conformidad 8.1. Objetivo y requisitos generales 8.1.1. El presente numeral tiene por objeto establecer el procedimiento a seguir para evaluar el cumplimiento a lo dispuesto en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. 8.1.2. La Evaluación de la Conformidad de la Planta de Distribución de GLP de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana se debe realizar mediante revisión física y/o documental y de acuerdo con la etapa en la que se encuentre, por una Unidad de Inspección debidamente acreditada por una Entidad de Acreditación y aprobada por la Agencia: I. Del capítulo 5, al finalizar el Diseño de la Instalación por única vez para una Instalación nueva o cuando sufra modificaciones a su Diseño original. II. Del capítulo 6, para la Construcción y el Pre-arranque de la Instalación, previo al inicio de operaciones de una Instalación nueva o cuando sufra modificaciones a su Diseño original. III. Del capítulo 7, para la Operación y Mantenimiento de la Instalación, de forma anual.	Oficio: UH-250/33773/2023 Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos Comisión Reguladora de Energía	Debe decir: 8.1.2. La Evaluación de la Conformidad de la Planta de Distribución de GLP de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana se debe realizar mediante revisión física y/o documental y de acuerdo con la etapa en la que se encuentre, por una Unidad de Inspección debidamente acreditada por una Entidad de Acreditación y aprobada por la Agencia: I. Del capítulo 5, al finalizar el Diseño de la Instalación por única vez para una Instalación nueva o cuando sufra modificaciones a su Diseño original. II. Del capítulo 6, para la Construcción y el Pre-arranque de la Instalación, previo al inicio de operaciones de una Instalación nueva o cuando sufra modificaciones a su Diseño original. III. Del capítulo 7, para la Operación y Mantenimiento de la Instalación, de forma anual. IV. Del capítulo 8, para el Cierre, Desmantelamiento y Abandono. Justificación técnica y/o jurídica: Se sugiere completar redacción, a efecto de cubrir el apartado de "Cierre, Desmantelamiento y Abandono", propuesto en el punto anterior.	NO PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que NO PROCEDE , debido a que los requisitos para las etapas de Cierre, Desmantelamiento y Abandono se encuentran incluidas en las <i>DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para las etapas de Cierre, Desmantelamiento</i>	8. Procedimiento de Evaluación de la Conformidad 8.1. Objetivo y requisitos generales 8.1.1. El presente numeral tiene por objeto establecer el procedimiento a seguir para evaluar el cumplimiento a lo dispuesto en la presente Norma Oficial Mexicana. 8.1.2. La Evaluación de la Conformidad de la Planta de Distribución de GLP de esta Norma Oficial Mexicana se debe realizar mediante revisión física y/o documental y de acuerdo con la etapa en la que se encuentre, por una Unidad de Inspección debidamente acreditada por una Entidad de Acreditación y aprobada por la Agencia: I. Del capítulo 5, al finalizar el Diseño de la Instalación por única vez para una Instalación nueva o cuando sufra modificaciones a su Diseño original. II. Del capítulo 6, para la Construcción y el Pre-arranque de la Instalación, previo al inicio de operaciones de una Instalación nueva o cuando sufra modificaciones a su Diseño original. III. Del capítulo 7, para la Operación y Mantenimiento de la Instalación, de forma anual.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
8.1.3. Si durante la Evaluación de la Conformidad, la Unidad de Inspección, debidamente acreditada por una Entidad de Acreditación y aprobada por la Agencia, identifica algún incumplimiento de los requisitos y especificaciones establecidos en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y sus Apéndices Normativos, debe informar al Regulado y establecer de común acuerdo el plazo para su atención. 8.1.4. Una vez concluida la revisión física y/o documental, la Unidad de Inspección debe emitir el Acta de Inspección, la cual puede incluir las observaciones y consideraciones de la evaluación, así como el Dictamen con el resultado de la Evaluación de la Conformidad aprobatorio, este último únicamente si se cumple con la totalidad de los requisitos y especificaciones establecidas en el numeral correspondiente del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y sus Apéndices Normativos.			y/o Abandono de Instalaciones del Sector Hidrocarburos, cuyo cumplimiento es obligatorio para los Regulados, por lo cual, con la finalidad de evitar sobreregulación, no se incluyen dichas etapas en el presente Proyecto de NOM.	8.1.3. Si durante la Evaluación de la Conformidad, la Unidad de Inspección, debidamente acreditada por una Entidad de Acreditación y aprobada por la Agencia, identifica algún incumplimiento de los requisitos y especificaciones establecidos en la presente Norma Oficial Mexicana y sus Apéndices Normativos, debe informar al Regulado y establecer de común acuerdo el plazo para su atención. 8.1.4. Una vez concluida la revisión física y/o documental, la Unidad de Inspección debe emitir el Acta de Inspección, la cual puede incluir las observaciones y consideraciones de la evaluación, así como el Dictamen con el resultado de la Evaluación de la Conformidad aprobatorio, este último únicamente si se cumple con la totalidad de los requisitos y especificaciones establecidas en el numeral correspondiente de la presente Norma Oficial Mexicana y sus Apéndices Normativos.
			Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	
8.2. Procedimiento	Oficio: UH-250/33773/2023 Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos Comisión Reguladora de Energía	Debe decir: Procedimiento (PEC) Justificación técnica y/o jurídica: Se recomienda hacer los ajustes al PEC que se deriven de los comentarios realizados por la CRE.	PROCEDE PARCIALMENTE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), y derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que PROCEDE PARCIALMENTE se realizan los ajustes en el PEC conforme a las modificaciones procedentes de los comentarios recibidos. No se agrega el acrónimo PEC ya que no se utiliza en el contenido del documento.	8.2. Procedimiento

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
8.2.1. Para la Evaluación de la Conformidad del capítulo 5. Diseño de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana se debe constatar de manera documental que se cumple, como mínimo, con lo indicado a continuación: 8.2.1.1. Para evaluar el cumplimiento de las especificaciones de la especialidad civil del numeral 5.1.1 se debe: I. Constatar que se cumple con los requisitos establecidos en los numerales 5.1.1.1, 5.1.1.2, 5.1.1.3, 5.1.1.4, 5.1.1.6, 5.1.1.7, 5.1.1.8, 5.1.1.9 y 5.1.1.11 en los planos;			Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	8.2.1. Para la Evaluación de la Conformidad del capítulo 5. Diseño de esta Norma Oficial Mexicana se debe constatar de manera documental que se cumple, como mínimo, con lo indicado a continuación: 8.2.1.1. Para evaluar el cumplimiento de las especificaciones de la especialidad civil del numeral 5.1.1 se debe: I. Constatar que se cumple con los requisitos establecidos en los numerales 5.1.1.1, 5.1.1.2, 5.1.1.3, 5.1.1.4, 5.1.1.6, 5.1.1.7, 5.1.1.8, 5.1.1.9 y 5.1.1.11 en los planos;
II. Constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.1.5 correspondientes a las siguientes fracciones: a) I y XII en los planos de la especialidad civil, y b) II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI en las memorias técnico-descriptivas correspondientes a las características de los Recipientes de almacenamiento y bases de sustentación.				II. Constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.1.5 correspondientes a las siguientes fracciones: a) I y XII en los planos de la especialidad civil, y b) II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI en las memorias técnico-descriptivas correspondientes a las características de los Recipientes de almacenamiento y bases de sustentación.
III. En caso de contar con Área de suministro de diésel a vehículos propios, constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.1.10, establecidos en el apartado A.1.1 del Apéndice A del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, en las memorias técnico-descriptivas y planos de la especialidad civil.			Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	III. En caso de contar con Área de suministro de diésel a vehículos propios, constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.1.10, establecidos en el apartado A.1.1 del Apéndice A de la presente Norma Oficial Mexicana, en las memorias técnico-descriptivas y planos de la especialidad civil.
8.2.1.2. Para evaluar el cumplimiento de las especificaciones de la especialidad mecánica del numeral 5.1.2 se debe: I. Constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.1 fracción I, II y III en las hojas de datos de los equipos, tuberías y accesorios de las Áreas de Traslado, así como en las áreas que correspondan en las memorias técnico-descriptivas;				8.2.1.2. Para evaluar el cumplimiento de las especificaciones de la especialidad mecánica del numeral 5.1.2 se debe: I. Constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.1 fracción I, II y III en las hojas de datos de los equipos, tuberías y accesorios de las Áreas de Traslado, así como en las áreas que correspondan en las memorias técnico-descriptivas;
II. Constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.1 fracción IV y V en los planos de la especialidad mecánica, referente a las bombas y compresores;				II. Constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.1 fracción IV y V en los planos de la especialidad mecánica, referente a las bombas y compresores;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
III. Constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.1 fracción VI en las hojas de datos de los medidores volumétricos y/o máscos en las memorias técnico-descriptivas y del numeral 5.1.2.1 fracción VII en los planos;				III. Constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.1 fracción VI en las hojas de datos de los medidores volumétricos y/o máscos en las memorias técnico-descriptivas y del numeral 5.1.2.1 fracción VII en los planos;
IV. Constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.1 fracción VIII, IX y X en las hojas de datos, memoria de cálculo hidráulico y especificaciones técnicas de tuberías de las memorias técnico-descriptivas;				IV. Constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.1 fracción VIII, IX y X en las hojas de datos, memoria de cálculo hidráulico y especificaciones técnicas de tuberías de las memorias técnico-descriptivas;
V. Constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.1 fracción XI inciso a) en las hojas de datos de los indicadores de flujo de las memorias técnico-descriptivas;				V. Constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.1 fracción XI inciso a) en las hojas de datos de los indicadores de flujo de las memorias técnico-descriptivas;
VI. Constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.1 fracción XI inciso b) en los planos y en las hojas de datos de las válvulas de retorno automático de las memorias técnico-descriptivas;				VI. Constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.1 fracción XI inciso b) en los planos y en las hojas de datos de las válvulas de retorno automático de las memorias técnico-descriptivas;
VII. Constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.1 fracción XI inciso c) en las hojas de datos de los conectores flexibles de las memorias técnico-descriptivas;				VII. Constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.1 fracción XI inciso c) en las hojas de datos de los conectores flexibles de las memorias técnico-descriptivas;
VIII. Constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.1 fracción XI inciso d) en los planos y en las hojas de datos de los manómetros de las memorias técnico-descriptivas;				VIII. Constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.1 fracción XI inciso d) en los planos y en las hojas de datos de los manómetros de las memorias técnico-descriptivas;
IX. Constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.1 fracción XI inciso e) en las hojas de datos de los filtros de las memorias técnico-descriptivas;				IX. Constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.1 fracción XI inciso e) en las hojas de datos de los filtros de las memorias técnico-descriptivas;
X. Constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.1 fracción XI inciso f) en las hojas de datos de las válvulas de operación manual de las memorias técnico-descriptivas;				X. Constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.1 fracción XI inciso f) en las hojas de datos de las válvulas de operación manual de las memorias técnico-descriptivas;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
XI. Constar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.1 fracción XI inciso g) revisando que las Válvulas de alivio hidrostático estén ubicadas en los tramos indicados y las características requeridas en las hojas de datos de las Válvulas de alivio hidrostático de las memorias técnico-descriptivas;				XI. Constar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.1 fracción XI inciso g) revisando que las Válvulas de alivio hidrostático estén ubicadas en los tramos indicados y las características requeridas en las hojas de datos de las Válvulas de alivio hidrostático de las memorias técnico-descriptivas;
XII. Constar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.1 fracción XI inciso h) en los planos y en las hojas de datos de las válvulas de no retroceso y exceso de flujo de las memorias técnico-descriptivas;				XII. Constar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.1 fracción XI inciso h) en los planos y en las hojas de datos de las válvulas de no retroceso y exceso de flujo de las memorias técnico-descriptivas;
XIII. En caso de contar con recepción de GLP mediante buque-tanque, constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.2 fracción I revisando en los planos la configuración y los accesorios indicados para el Área de recepción de GLP en las memorias técnico-descriptivas;				XIII. En caso de contar con recepción de GLP mediante buque-tanque, constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.2 fracción I revisando en los planos la configuración y los accesorios indicados para el Área de recepción de GLP en las memorias técnico-descriptivas;
XIV. En caso de contar con recepción de GLP mediante semirremolque y/o auto-tanques, constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.2 fracción II revisando en los planos la configuración y ubicación de los accesorios indicados para el área de recepción de GLP, así como las características de tomas, accesorios, mangueras, y puntos de fractura o dispositivos de separación de manguera en las memorias técnico-descriptivas;			Derivado del comentario realizado al numeral 5.1.2.2 por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México a través del oficio SEDEMA/DGCA/2760/2023, se ajusta el PEC.	XIV. En caso de contar con recepción de GLP mediante semirremolque y/o auto-tanques de transporte, constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.2 fracción II revisando en los planos la configuración y ubicación de los accesorios indicados para el área de recepción de GLP, así como las características de tomas, accesorios, mangueras, y puntos de fractura o dispositivos de separación de manguera en las memorias técnico-descriptivas, y en caso de encontrarse en una de las Zonas Metropolitanas a la cual hace referencia el campo de aplicación, que se cuenta con el Acoplamiento de Llenado de Desconexión Seca, el cual debe cumplir con lo establecido en la fracción II inciso I);
XV. En caso de contar con recepción de GLP mediante carro-tanques, constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.2 fracción III revisando en los planos la configuración y ubicación de los accesorios indicados para el Área de recepción de GLP, así como las características de tomas, accesorios, mangueras, y puntos de fractura o dispositivos de separación de manguera en las memorias técnico-descriptivas;				XV. En caso de contar con recepción de GLP mediante carro-tanques, constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.2 fracción III revisando en los planos la configuración y ubicación de los accesorios indicados para el Área de recepción de GLP, así como las características de tomas, accesorios, mangueras, y puntos de fractura o dispositivos de separación de manguera en las memorias técnico-descriptivas;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
XVI. Constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.3 correspondientes a las siguientes fracciones: a) I, IV, V, VI, VII, XII, XIII, XIV, XV y XVI en los planos de la especialidad mecánica; b) II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XVI en las memorias técnico-descriptivas correspondientes a las características de los Recipientes de almacenamiento y sus accesorios, y c) En caso de emplear recipientes no nuevos y que éstos no cumplan con alguno de los requisitos establecidos en las fracciones IV a XV del numeral 5.1.2.3, se debe verificar que dicho incumplimiento esté justificado por la Norma Oficial Mexicana para Recipientes de almacenamiento de GLP aplicable y vigente en su fecha de fabricación debido a que no se consideraban estos elementos.				XVI. Constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.3 correspondientes a las siguientes fracciones: a) I, IV, V, VI, VII, XII, XIII, XIV, XV y XVI en los planos de la especialidad mecánica; b) II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XVI en las memorias técnico-descriptivas correspondientes a las características de los Recipientes de almacenamiento y sus accesorios, y c) En caso de emplear recipientes no nuevos y que éstos no cumplan con alguno de los requisitos establecidos en las fracciones IV a XV del numeral 5.1.2.3, se debe verificar que dicho incumplimiento esté justificado por la Norma Oficial Mexicana para Recipientes de almacenamiento de GLP aplicable y vigente en su fecha de fabricación debido a que no se consideraban estos elementos.
XVII. Constatar en los planos correspondientes que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.4 revisando que los accesorios se ubiquen en los puntos solicitados, y en caso de encontrarse en una de las Zonas Metropolitanas a la cual hace referencia el campo de aplicación, que se cuenta con el Acoplamiento de Llenado de Desconexión Seca, el cual debe cumplir con lo establecido en la fracción II del numeral mencionado en el punto solicitado y con las características indicadas en las memorias técnico-descriptivas;				XVII. Constatar en los planos correspondientes que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.4 revisando que los accesorios se ubiquen en los puntos solicitados, y en caso de encontrarse en una de las Zonas Metropolitanas a la cual hace referencia el campo de aplicación, que se cuenta con el Acoplamiento de Llenado de Desconexión Seca, el cual debe cumplir con lo establecido en la fracción II del numeral mencionado en el punto solicitado y con las características indicadas en las memorias técnico-descriptivas;
XVIII. Constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.5 correspondientes a las siguientes fracciones: a) I, III, IV, V, VII y VIII en los planos de la especialidad mecánica; b) II, V, VI y VII en las memorias técnico-descriptivas correspondientes a las características de las tuberías, llenaderas y básculas del Muelle de llenado, y				XVIII. Constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.5 correspondientes a las siguientes fracciones: a) I, III, IV, V, VII y VIII en los planos de la especialidad mecánica; b) II, V, VI y VII en las memorias técnico-descriptivas correspondientes a las características de las tuberías, llenaderas y básculas del Muelle de llenado, y

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
c) En caso de encontrarse en alguna de las Zonas Metropolitanas a que se refiere el campo de aplicación, listadas en el Apéndice C (Normativo), constatar en los planos correspondientes que se cuenta con la Válvula de Suministro de Desconexión Seca a la que hace referencia la fracción V inciso c) del numeral 5.1.2.5 en el punto solicitado y con las características indicadas en las memorias técnico-descriptivas.				c) En caso de encontrarse en alguna de las Zonas Metropolitanas a que se refiere el campo de aplicación, listadas en el Apéndice C (Normativo), constatar en los planos correspondientes que se cuenta con la Válvula de Suministro de Desconexión Seca a la que hace referencia la fracción V inciso c) del numeral 5.1.2.5 en el punto solicitado y con las características indicadas en las memorias técnico-descriptivas.
XIX. En caso de que la Planta de Distribución cuente con llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.6 en las memorias técnico-descriptivas revisando el sistema de vaciado para recipientes de GLP;				XIX. En caso de que la Planta de Distribución cuente con llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.6 en las memorias técnico-descriptivas revisando el sistema de vaciado para recipientes de GLP;
XX. Constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.7 correspondientes a las siguientes fracciones: a) I incisos a), c) d), e), f) y g) en los planos; b) I incisos a), b) y g) y fracción II en las memorias técnico-descriptivas correspondientes a las características de las tomas de suministro para carburación a vehículos propios y requisitos de mangueras, y c) En caso de encontrarse en una de las Zonas Metropolitanas a la cual hace referencia el campo de aplicación, constatar en los planos correspondientes que se cuenta con la Válvula de Suministro de Desconexión Seca a la que hace referencia la fracción III del numeral 5.1.2.7 en el punto solicitado y con las características indicadas en las memorias técnico-descriptivas.				XX. Constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.7 correspondientes a las siguientes fracciones: a) I incisos a), c) d), e), f) y g) en los planos; b) I incisos a), b) y g) y fracción II en las memorias técnico-descriptivas correspondientes a las características de las tomas de suministro para carburación a vehículos propios y requisitos de mangueras, y c) En caso de encontrarse en una de las Zonas Metropolitanas a la cual hace referencia el campo de aplicación, constatar en los planos correspondientes que se cuenta con la Válvula de Suministro de Desconexión Seca a la que hace referencia la fracción III del numeral 5.1.2.7 en el punto solicitado y con las características indicadas en las memorias técnico-descriptivas.
XXI. En caso de contar con suministro de diésel a vehículos propios, constatar que se cumple con los requisitos establecidos en el numeral 5.1.2.8 en el apartado A.1.2 del Apéndice A del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, en las memorias técnico-descriptivas y planos de la especialidad mecánica.			Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	XXI. En caso de contar con suministro de diésel a vehículos propios, constatar que se cumple con los requisitos establecidos en el numeral 5.1.2.8 en el apartado A.1.2 del Apéndice A de la presente Norma Oficial Mexicana, en las memorias técnico-descriptivas y planos de la especialidad mecánica.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
- Sin texto -	Oficio: SEDEMA/DGCA/2760/2023 Ing. Sergio Z. Hernández Villaseñor Dirección General de Calidad del Aire Secretaría del Medio Ambiente Gobierno de la Ciudad de México	Debe decir: XVI. En caso de contar con recepción de gas LP mediante semirremolque y/o auto-tanques, constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.2 fracción IV, revisando en los planos que se cuenta con los de los dispositivos de desconexión seca indicados para el área de recepción de gas LP, y con las características indicadas en las memorias técnico-descriptivas. XVI. En caso de contar con recepción de gas LP mediante carro-tanque constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.2 fracción IV revisando en los planos que se cuenta con los de los dispositivos de desconexión seca indicados para el área de recepción de gas LP, y con las características indicadas en las memorias técnico-descriptivas. Incluir las siguientes fracciones XVIII y XIX que aplican a revisión de la sección 5.1.2.3 y recorrer las fracciones de todo el numeral. XVIII. En caso de contar con almacenamiento de GLP, constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.2.3 fracción XVII revisando en los planos que se cuenta con los de los dispositivos de desconexión seca indicados para el área de recepción de GLP, y con las características indicadas en las memorias técnico-descriptivas. XIX. En caso de contar con recepción de GLP, suministros a auto-tanques y suministro para carburación de vehículos propios, constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.3.2 fracción IX revisando en los planos que se cuenta con los de los dispositivos de desconexión seca indicados para el área de recepción	PROCEDE PARCIALMENTE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA) y derivado de la revisión y análisis al comentario se determinó que PROCEDE PARCIALMENTE se realizan las adecuaciones al PEC en el numeral 8.2.1.2 fracción XIV conforme a las modificaciones al numeral 5.1.2.2 fracción II inciso I).	<i>Sin cambios en el texto.</i>

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
		de GLP, y con las características indicadas en las memorias técnico-descriptivas. Justificación técnica y/o jurídica: Debido a que se realizaron precisiones y observaciones en el numeral 5. Diseño, relacionados con los dispositivos de desconexión seca, se propone incluir lo referente a la demostración de cumplimiento en esta sección de evaluación de la conformidad, de la siguiente manera Incluir las siguientes fracciones XVI y XVII que aplican a revisión de la sección 5.1.2.2 y recorrer las fracciones de todo el numeral. [PROPUESTA]		
8.2.1.3. Para evaluar el cumplimiento de las especificaciones de la especialidad eléctrica del numeral 5.1.3 se debe: I. Constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.3.1, 5.1.3.2, 5.1.3.3, 5.1.3.4, 5.1.3.5, 5.1.3.6, y 5.1.3.7 en los planos y en las memorias técnico-descriptivas de la especialidad eléctrica, y				8.2.1.3. Para evaluar el cumplimiento de las especificaciones de la especialidad eléctrica del numeral 5.1.3 se debe: I. Constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.3.1, 5.1.3.2, 5.1.3.3, 5.1.3.4, 5.1.3.5, 5.1.3.6, y 5.1.3.7 en los planos y en las memorias técnico-descriptivas de la especialidad eléctrica, y
II. En caso de contar con suministro de diésel a vehículos propios, constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.3.8 establecidos en el apartado A.1.3 del Apéndice A del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana en las memorias técnico-descriptivas y planos de la especialidad eléctrica.			Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	II. En caso de contar con suministro de diésel a vehículos propios, constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.3.8 establecidos en el apartado A.1.3 del Apéndice A de la presente Norma Oficial Mexicana en las memorias técnico-descriptivas y planos de la especialidad eléctrica.
8.2.1.4. Para evaluar el cumplimiento de las especificaciones de la especialidad contra incendios del numeral 5.1.4 se debe: I. Constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.4.1, 5.1.4.2, 5.1.4.3, 5.1.4.4, 5.1.4.5 y 5.1.4.7 en los planos de la especialidad contra incendios;			Derivado del comentario realizado por Francisco Javier Orduña al numeral 5.1.4.4 se modifica la redacción.	8.2.1.4. Para evaluar el cumplimiento de las especificaciones de la especialidad contra incendios del numeral 5.1.4 se debe: I. Constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.4.1, 5.1.4.2, 5.1.4.3 y 5.1.4.4 en los planos de la especialidad contra incendios;
II. Constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.4.6 y 5.1.4.8 en las memorias técnico-descriptivas de la especialidad contra incendios, y			Derivado del comentario realizado por Francisco Javier Orduña al numeral 5.1.4.4 se modifica la redacción.	II. Constatar que se cumple con los requisitos del numeral 5.1.4.5, 5.1.4.6 y 5.1.4.7 en las memorias técnico-descriptivas de la especialidad contra incendios, y

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
III. En caso de contar con suministro de diésel a vehículos propios, constatar documentalmente que se cumple con los requisitos del apartado A.1.4 del Apéndice A del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana corroborando que esta área se ubique dentro del área de cobertura del sistema fijo de agua contra incendio y que cuente con extintores.			Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	III. En caso de contar con suministro de diésel a vehículos propios, constatar documentalmente que se cumple con los requisitos del apartado A.1.4 del Apéndice A de la presente Norma Oficial Mexicana corroborando que esta área se ubique dentro del área de cobertura del sistema fijo de agua contra incendio y que cuente con extintores.
8.2.1.5. Para evaluar el cumplimiento de los requisitos generales para la documentación del proyecto del numeral 5.2 se debe constatar con el Libro de Proyecto que se cumplan con todos los requisitos descritos en dicho numeral en los planos y las memorias técnico-descriptivas.	Oficio: 531.DGGNP.118.2023 Ing. Víctor David Palacios Gutiérrez Dirección General de Gas Natural y Petroquímicos Subsecretaría de Hidrocarburos Secretaría de Energía	Sugerencia editorial: Se sugiere utilizar el término con guion “-” como “memorias técnico-descriptivas”, tal y como se indica en otras secciones del documento.	PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), y derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que PROCEDE , por lo que se modifica el numeral que se comenta, para quedar redactado como se muestra en siguiente columna: Adicionalmente, derivado de este comentario se realizó una revisión al cuerpo del documento, por lo cual se realizan modificaciones editoriales en los siguientes numerales: • 5.1.2.1 fracción X, incisos i), j) y k) • 7.1.16 fracción IV.	8.2.1.5. Para evaluar el cumplimiento de los requisitos generales para la documentación del proyecto del numeral 5.2 se debe constatar con el Libro de Proyecto que se cumplan con todos los requisitos descritos en dicho numeral en los planos y las memorias técnico-descriptivas.
8.2.1.6. Para evaluar el cumplimiento de los planos del numeral 5.3 se debe constatar con el Libro de Proyecto que se cumplan con los requisitos descritos en los numerales 5.3.1, 5.3.2, 5.3.3 y 5.3.4 para los planos de las especialidades civil, mecánico, eléctrico y contra incendios respectivamente.				8.2.1.6. Para evaluar el cumplimiento de los planos del numeral 5.3 se debe constatar con el Libro de Proyecto que se cumplan con los requisitos descritos en los numerales 5.3.1, 5.3.2, 5.3.3 y 5.3.4 para los planos de las especialidades civil, mecánico, eléctrico y contra incendios respectivamente.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
8.2.1.7. Para evaluar el cumplimiento de las memorias técnico-descriptivas del numeral 5.4 se debe constatar con el Libro de Proyecto que se cumplan con los requisitos descritos en los numerales 5.4.1, 5.4.2, 5.4.3 y 5.4.4 para las memorias técnico-descriptivas de las especialidades civil, mecánico, eléctrico y contra incendios respectivamente, así como, las recomendaciones que se emitieron en el Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos de la etapa de diseño, junto con su programa de ejecución.			Derivado del comentario realizado por el Ing. Eduardo Araiza Huaracha al capítulo 4. Términos, Definiciones y Acrónimos se modifica la redacción del término "Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos" para quedar redactado como "Análisis de Riesgo".	8.2.1.7. Para evaluar el cumplimiento de las memorias técnico-descriptivas del numeral 5.4 se debe constatar con el Libro de Proyecto que se cumplan con los requisitos descritos en los numerales 5.4.1, 5.4.2, 5.4.3 y 5.4.4 para las memorias técnico-descriptivas de las especialidades civil, mecánico, eléctrico y contra incendios respectivamente, así como, las recomendaciones que se emitieron en el Análisis de Riesgo de la etapa de diseño, junto con su programa de ejecución.
8.2.2. Para la Evaluación de la Conformidad del capítulo 6. Construcción de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana se debe constatar de manera física y documental que se cumple, como mínimo, con lo indicado a continuación: 8.2.2.1. Para evaluar el cumplimiento del numeral 6.1 se debe constatar física y documentalmente que la Construcción de la Instalación se realizó conforme al Diseño dictaminado establecido en el numeral 5; lo anterior se debe realizar corroborando en el Libro de Proyecto que los equipos, tuberías y accesorios instalados correspondan con lo establecido en las hojas de datos, planos y/o memorias técnico-descriptivas según corresponda.			Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	8.2.2. Para la Evaluación de la Conformidad del capítulo 6. Construcción de esta Norma Oficial Mexicana se debe constatar de manera física y documental que se cumple, como mínimo, con lo indicado a continuación: 8.2.2.1. Para evaluar el cumplimiento del numeral 6.1 se debe constatar física y documentalmente que la Construcción de la Instalación se realizó conforme al Diseño dictaminado establecido en el numeral 5; lo anterior se debe realizar corroborando en el Libro de Proyecto que los equipos, tuberías y accesorios instalados correspondan con lo establecido en las hojas de datos, planos y/o memorias técnico-descriptivas según corresponda.
8.2.2.2. Para evaluar el cumplimiento de las especificaciones de construcción de la especialidad civil del numeral 6.2.1 se debe: I. Constatar física y documentalmente que se cumple con las distancias mínimas de seguridad establecidas en las fracciones I a VII del numeral 5.1.1.3;			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se redacta de manera simplificada el numeral a evaluar.	8.2.2.2. Para evaluar el cumplimiento de las especificaciones de construcción de la especialidad civil del numeral 6.2.1 se debe: I. Constatar física y documentalmente que se cumple con las distancias mínimas de seguridad establecidas en el numeral 5.1.1.3;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
II. Constatar físicamente que las edificaciones al interior de la Planta de Distribución utilicen materiales no combustibles en los acabados y estructuras exteriores de acuerdo con el numeral 6.2.1.2;				II. Constatar físicamente que las edificaciones al interior de la Planta de Distribución utilicen materiales no combustibles en los acabados y estructuras exteriores de acuerdo con el numeral 6.2.1.2;
III. Constatar físicamente que se cumple con los requisitos de las fracciones I a VII del numeral 6.2.1.3 y que se cumple con las pendientes mínimas establecidas en la fracción VI en los planos de la especialidad civil para las áreas aplicables;			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se redacta de manera simplificada el numeral a evaluar.	III. Constatar físicamente que se cumple con los requisitos del numeral 6.2.1.3 y que se cumple con las pendientes mínimas establecidas en la fracción VI en los planos de la especialidad civil para las áreas aplicables;
IV. Constatar física y documentalmente que se cumple con los requisitos del numeral 6.2.1.4 en los planos de la especialidad civil para cada una de las tuberías que se encuentran en esta área;				IV. Constatar física y documentalmente que se cumple con los requisitos del numeral 6.2.1.4 en los planos de la especialidad civil para cada una de las tuberías que se encuentran en esta área;
V. En caso de distribuir GLP mediante ducto, constatar físicamente que se cumple con los requisitos del numeral 6.2.1.5;				V. En caso de distribuir GLP mediante ducto, constatar físicamente que se cumple con los requisitos del numeral 6.2.1.5;
VI. Constatar físicamente que se cumple con los requisitos de las fracciones I y II del numeral 6.2.1.6 y los requisitos de la fracción III en los planos y memorias técnico-descriptivas de la especialidad mecánica de este numeral;				VI. Constatar físicamente que se cumple con los requisitos de las fracciones I y II del numeral 6.2.1.6 y los requisitos de la fracción III en los planos y memorias técnico-descriptivas de la especialidad mecánica de este numeral;
VII. En caso de contar con Muelle de llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, constatar físicamente que se cumple con los requisitos de las fracciones I y II del numeral 6.2.1.7, adicionalmente, en caso de contar con Área de Guarda de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión se deben constatar física y documentalmente los requisitos de la fracción III de este numeral;				VII. En caso de contar con Muelle de llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, constatar físicamente que se cumple con los requisitos de las fracciones I y II del numeral 6.2.1.7, adicionalmente, en caso de contar con Área de Guarda de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión se deben constatar física y documentalmente los requisitos de la fracción III de este numeral;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
VIII. En caso de contar con un Área de Revisión de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, constatar física y documentalmente en los planos de la especialidad civil que se cumple con los requisitos del numeral 6.2.1.8;				VIII. En caso de contar con un Área de Revisión de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, constatar física y documentalmente en los planos de la especialidad civil que se cumple con los requisitos del numeral 6.2.1.8;
IX. Constar documentalmente que se cumple con las pendientes mínimas en los planos de la especialidad civil establecidas en la fracción I del numeral 6.2.1.9 y físicamente con los requisitos de las fracciones II y III del mismo;				IX. Constar documentalmente que se cumple con las pendientes mínimas en los planos de la especialidad civil establecidas en la fracción I del numeral 6.2.1.9 y físicamente con los requisitos de las fracciones II y III del mismo;
X. En caso de contar con estacionamientos techados, constatar física y documentalmente que se cumple con los requisitos del numeral 6.2.1.10 en las hojas de datos que el material del techo es incombustible;				X. En caso de contar con estacionamientos techados, constatar física y documentalmente que se cumple con los requisitos del numeral 6.2.1.10 en las hojas de datos que el material del techo es incombustible;
XI. En caso de contar con talleres, constatar físicamente que se cumple con los requisitos de la fracción I y II del numeral 6.2.1.11 y documentalmente en los planos de la especialidad civil que se cumple con las pendientes mínimas establecidas en la fracción II del mismo numeral;			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se redacta de manera simplificada el numeral a evaluar.	XI. En caso de contar con talleres, constatar físicamente que se cumple con los requisitos del numeral 6.2.1.11 y documentalmente en los planos de la especialidad civil que se cumple con las pendientes mínimas establecidas en la fracción II del mismo numeral;
XII. En caso de contar con suministro de diésel a vehículos propios, constatar física y documentalmente que se cumple con los requisitos del apartado A.2.1 del Apéndice A del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana en las memorias técnico-descriptivas y planos de la especialidad civil;			Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	XII. En caso de contar con suministro de diésel a vehículos propios, constatar física y documentalmente que se cumple con los requisitos del apartado A.2.1 del Apéndice A de la presente Norma Oficial Mexicana en las memorias técnico-descriptivas y planos de la especialidad civil;
XIII. Constar físicamente que se cumple con los requisitos de protección contra impacto vehicular establecidos en el numeral 6.2.1.13, y				XIII. Constar físicamente que se cumple con los requisitos de protección contra impacto vehicular establecidos en el numeral 6.2.1.13, y

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
XIV. Constatar física y documentalmente que, en caso de haber recomendaciones a la especialidad civil resultantes del Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos en la etapa de Diseño, dichas recomendaciones hayan sido ejecutadas tal y como están establecidas en el Libro de Proyecto dictaminado de acuerdo con el numeral 6.2.1.14.			Derivado del comentario realizado por el Ing. Eduardo Araiza Huaracha al capítulo 4. Términos, Definiciones y Acrónimos se modifica la redacción del término "Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos" para quedar redactado como "Análisis de Riesgo".	XIV. Constatar física y documentalmente que, en caso de haber recomendaciones a la especialidad civil resultantes del Análisis de Riesgo en la etapa de Diseño, dichas recomendaciones hayan sido ejecutadas tal y como están establecidas en el Libro de Proyecto dictaminado de acuerdo con el numeral 6.2.1.14.
8.2.2.3. Para evaluar el cumplimiento de las especificaciones de construcción de la especialidad mecánica del numeral 6.2.2 se debe: I. Constatar físicamente que se cumplen con los requisitos de las fracciones I, II, III, IV, V y VI del numeral 6.2.2.1 en todos los equipos, tuberías y accesorios al interior de la Planta de Distribución. Se debe corroborar documentalmente que la ficha técnica del recubrimiento anticorrosivo sea la correcta para la aplicación o equipo para la cual se utilice, así como de los sistemas de protección catódica en caso de requerirlo;			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se redacta de manera simplificada el numeral a evaluar.	8.2.2.3. Para evaluar el cumplimiento de las especificaciones de construcción de la especialidad mecánica del numeral 6.2.2 se debe: I. Constatar físicamente que se cumplen con los requisitos del numeral 6.2.2.1 en todos los equipos, tuberías y accesorios al interior de la Planta de Distribución. Se debe corroborar documentalmente que la ficha técnica del recubrimiento anticorrosivo sea la correcta para la aplicación o equipo para la cual se utilice, así como de los sistemas de protección catódica en caso de requerirlo;
II. Constatar física y documentalmente que se cumplen los requisitos de las fracciones I, II, III, IV, V, VII y VIII del numeral 6.2.2.2 para cada Recipiente de almacenamiento instalado; y verificar que la información contenida en el expediente solicitado en la fracción II coincide con la información contenida en la placa de datos de la fracción VII;				II. Constatar física y documentalmente que se cumplen los requisitos de las fracciones I, II, III, IV, V, VII y VIII del numeral 6.2.2.2 para cada Recipiente de almacenamiento instalado; y verificar que la información contenida en el expediente solicitado en la fracción II coincide con la información contenida en la placa de datos de la fracción VII;
III. Constatar física y documentalmente que se cumplen los requisitos de la fracción IX del numeral 6.2.2.2 para cada Válvula de relevo de presión en cada Recipiente de almacenamiento;				III. Constatar física y documentalmente que se cumplen los requisitos de la fracción IX del numeral 6.2.2.2 para cada Válvula de relevo de presión en cada Recipiente de almacenamiento;
IV. Constatar física y documentalmente que se cumplen los requisitos de las fracciones X a XIII del numeral 6.2.2.2 en las hojas de datos para la tubería y cada válvula mencionada en cada Recipiente de almacenamiento. En caso de emplear recipientes no nuevos y que éstos no cumplan con alguno de los requisitos establecidos en las fracciones X a XIII del numeral 6.2.2.2, se debe verificar que dicho incumplimiento esté justificado por la Norma Oficial Mexicana aplicable y vigente en su fecha de fabricación debido a que no se consideraban estos elementos;				IV. Constatar física y documentalmente que se cumplen los requisitos de las fracciones X a XIII del numeral 6.2.2.2 en las hojas de datos para la tubería y cada válvula mencionada en cada Recipiente de almacenamiento. En caso de emplear recipientes no nuevos y que éstos no cumplan con alguno de los requisitos establecidos en las fracciones X a XIII del numeral 6.2.2.2, se debe verificar que dicho incumplimiento esté justificado por la Norma Oficial Mexicana aplicable y vigente en su fecha de fabricación debido a que no se consideraban estos elementos;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
V. En caso de contar con Muelle de llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, constatar físicamente que se cumplen con las características del área de colocación de sellos de garantía de las fracciones I, II, III y IV del numeral 6.2.2.3;			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se redacta de manera simplificada el numeral a evaluar.	V. En caso de contar con Muelle de llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, constatar físicamente que se cumplen con las características del área de colocación de sellos de garantía del numeral 6.2.2.3;
VI. En caso de contar con suministro de diésel a vehículos propios, constatar física y documentalmente que se cumple con los requisitos del apartado A.2.2 del Apéndice A del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana en las memorias técnico-descriptivas y planos de la especialidad mecánica, y			Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	VI. En caso de contar con suministro de diésel a vehículos propios, constatar física y documentalmente que se cumple con los requisitos del apartado A.2.2 del Apéndice A de la presente Norma Oficial Mexicana en las memorias técnico-descriptivas y planos de la especialidad mecánica, y
VII. Constar física y documentalmente que, en caso de haber recomendaciones a la especialidad mecánica resultantes del Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos en la etapa de Diseño, dichas recomendaciones hayan sido ejecutadas tal y como están establecidas en el Libro de Proyecto dictaminado de acuerdo con el numeral 6.2.2.5.			Derivado del comentario realizado por el Ing. Eduardo Araiza Huaracha al capítulo 4. Términos, Definiciones y Acrónimos se modifica la redacción del término "Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos" para quedar redactado como "Análisis de Riesgo".	VII. Constar física y documentalmente que, en caso de haber recomendaciones a la especialidad mecánica resultantes del Análisis de Riesgo en la etapa de Diseño, dichas recomendaciones hayan sido ejecutadas tal y como están establecidas en el Libro de Proyecto dictaminado de acuerdo con el numeral 6.2.2.5.
8.2.2.4. Para evaluar el cumplimiento de las especificaciones de construcción de la especialidad eléctrica del numeral 6.2.3 se debe contar con el dictamen de la NOM-001-SEDE-2012 para la Planta de Distribución, emitido por una Unidad de Inspección de Instalaciones Eléctricas debidamente acreditada por una Entidad de Acreditación y aprobada por la autoridad competente.				8.2.2.4. Para evaluar el cumplimiento de las especificaciones de construcción de la especialidad eléctrica del numeral 6.2.3 se debe contar con el dictamen de la NOM-001-SEDE-2012 para la Planta de Distribución, emitido por una Unidad de Inspección de Instalaciones Eléctricas debidamente acreditada por una Entidad de Acreditación y aprobada por la autoridad competente.
8.2.2.5. Para evaluar el cumplimiento de las especificaciones de construcción de la especialidad contra incendios del numeral 6.2.4 se debe: I. Constar físicamente que los motores de la bomba principal y de respaldo del sistema fijo contra incendio cuenten con una placa de identificación colocada en un lugar visible con los requisitos indicados en el numeral 6.2.4.1;				8.2.2.5. Para evaluar el cumplimiento de las especificaciones de construcción de la especialidad contra incendios del numeral 6.2.4 se debe: I. Constar físicamente que los motores de la bomba principal y de respaldo del sistema fijo contra incendio cuenten con una placa de identificación colocada en un lugar visible con los requisitos indicados en el numeral 6.2.4.1;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
II. Constatar físicamente que la toma siamesa se ubica de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2.4.2;				II. Constatar físicamente que la toma siamesa se ubica de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2.4.2;
III. Constatar físicamente que las tuberías del sistema contra incendio estén identificadas de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2.4.3;				III. Constatar físicamente que las tuberías del sistema contra incendio estén identificadas de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2.4.3;
IV. Constatar físicamente que todos los equipos y componentes del sistema fijo contra incendio hayan sido probados de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2.4.4;				IV. Constatar físicamente que todos los equipos y componentes del sistema fijo contra incendio hayan sido probados de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2.4.4;
V. Constatar físicamente que se cumple con todas las señales y avisos de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2.4.5;				V. Constatar físicamente que se cumple con todas las señales y avisos de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2.4.5;
VI. Constatar física y documentalmente que se cumple con los requisitos establecidos en las fracciones I, II y III del numeral 6.2.4.6 en las hojas de datos de los actuadores y válvulas instaladas del sistema de paro por emergencia, y			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se redacta de manera simplificada el numeral a evaluar.	VI. Constatar física y documentalmente que se cumple con los requisitos establecidos en el numeral 6.2.4.6 en las hojas de datos de los actuadores y válvulas instaladas del sistema de paro por emergencia, y
VII. En caso de contar con suministro de diésel a vehículos propios, constatar física y documentalmente que se cumple con los requisitos del apartado A.2.3 del Apéndice A del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana corroborando que esta área se ubique dentro del área de cobertura del sistema fijo de agua contra incendio y que cuente con extintores y señalizaciones requeridas.			Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	VII. En caso de contar con suministro de diésel a vehículos propios, constatar física y documentalmente que se cumple con los requisitos del apartado A.2.3 del Apéndice A de la presente Norma Oficial Mexicana corroborando que esta área se ubique dentro del área de cobertura del sistema fijo de agua contra incendio y que cuente con extintores y señalizaciones requeridas.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
8.2.2.6. Para evaluar el cumplimiento de las especificaciones de protección al medio ambiente durante la construcción del numeral 6.3 se debe: I. Constatar documentalmente que se cumple con los requisitos del numeral 6.3.1 y 6.3.2 en la bitácora correspondiente y, en su caso, en los planos de la especialidad civil;				8.2.2.6. Para evaluar el cumplimiento de las especificaciones de protección al medio ambiente durante la construcción del numeral 6.3 se debe: I. Constatar documentalmente que se cumple con los requisitos del numeral 6.3.1 y 6.3.2 en la bitácora correspondiente y, en su caso, en los planos de la especialidad civil;
II. Constatar documentalmente que se cumple con los requisitos del numeral 6.3.3 en los reportes, bitácoras y/o etiquetas de mantenimiento de vehículos y maquinaria;				II. Constatar documentalmente que se cumple con los requisitos del numeral 6.3.3 en los reportes, bitácoras y/o etiquetas de mantenimiento de vehículos y maquinaria;
III. Constatar documentalmente que se cumple con los requisitos del numeral 6.3.4 en los reportes de recepción de suministro del agua tratada;				III. Constatar documentalmente que se cumple con los requisitos del numeral 6.3.4 en los reportes de recepción de suministro del agua tratada;
IV. Constatar documentalmente que se cumple con los requisitos del numeral 6.3.5 en la bitácora de obra y/o en el reporte fotográfico;				IV. Constatar documentalmente que se cumple con los requisitos del numeral 6.3.5 en la bitácora de obra y/o en el reporte fotográfico;
V. Constatar documentalmente que se cumple con los requisitos del numeral 6.3.6, 6.3.7 y 6.3.8 en la bitácora de obra, reporte fotográfico y, en su caso, en los planos de la especialidad civil, y				V. Constatar documentalmente que se cumple con los requisitos del numeral 6.3.6, 6.3.7 y 6.3.8 en la bitácora de obra, reporte fotográfico y, en su caso, en los planos de la especialidad civil, y
VI. Constatar documentalmente que se cumple con los requisitos del numeral 6.3.9 con las evidencias por escrito y/o fotográficas antes del inicio de operaciones.				VI. Constatar documentalmente que se cumple con los requisitos del numeral 6.3.9 con las evidencias por escrito y/o fotográficas antes del inicio de operaciones.
8.2.2.7. Para evaluar el cumplimiento de inspecciones y pruebas en Recipientes de almacenamiento y tuberías del numeral 6.4 se debe: I. Constatar físicamente mediante inspección visual de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.4.1 que los Recipientes de almacenamiento no presenten ninguno de los daños descritos en los numerales 6.4.1.1 y 6.4.1.2;				8.2.2.7. Para evaluar el cumplimiento de inspecciones y pruebas en Recipientes de almacenamiento y tuberías del numeral 6.4 se debe: I. Constatar físicamente mediante inspección visual de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.4.1 que los Recipientes de almacenamiento no presenten ninguno de los daños descritos en los numerales 6.4.1.1 y 6.4.1.2;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
II. En caso de presentarse los daños descritos en los numerales 6.4.1.1 y 6.4.1.2, constatar documentalmente que fueron evaluados de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.4.2 mediante medición ultrasónica de espesores o prueba hidrostática de acuerdo con lo establecido en los numerales 6.4.2.1 y 6.4.2.2;			Derivado del comentario realizado por Francisco Javier Orduña Rodríguez al numeral 5.1.1.5 se modifica la redacción.	II. En caso de presentarse los daños descritos en los numerales 6.4.1.1 y 6.4.1.2, constatar documentalmente que fueron evaluados de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.4.2 mediante las pruebas realizadas;
III. En caso de haber aplicado soldaduras en la reparación de la sección cilíndrica o casquetes, constatar documentalmente que fueron valoradas radiográficamente de acuerdo con el numeral 6.4.3;				III. En caso de haber aplicado soldaduras en la reparación de la sección cilíndrica o casquetes, constatar documentalmente que fueron valoradas radiográficamente de acuerdo con el numeral 6.4.3;
IV. En caso de que la reparación del Recipiente de almacenamiento haya implicado cambio de placas en la sección cilíndrica o en los casquetes, debe constatar documentalmente que se haya realizado la prueba hidrostática de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.4.4;			Derivado del comentario realizado por Francisco Javier Orduña Rodríguez al numeral 5.1.1.5 se modifica la redacción.	IV. En caso de que la reparación del Recipiente de almacenamiento haya implicado cambio de placas en la sección cilíndrica o en los casquetes, debe constatar documentalmente que se hayan realizado las pruebas de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.4.4;
V. En caso de que el Recipiente de almacenamiento haya estado expuesto al fuego de acuerdo con el numeral 6.4.5, debe constatar documentalmente que se efectuaron las pruebas descritas en los numerales 6.4.5.1, 6.4.5.2 y 6.4.5.3;				V. En caso de que el Recipiente de almacenamiento haya estado expuesto al fuego de acuerdo con el numeral 6.4.5, debe constatar documentalmente que se efectuaron las pruebas descritas en los numerales 6.4.5.1, 6.4.5.2 y 6.4.5.3;
VI. Constatar documentalmente que las soldaduras de las tuberías fueron revisadas de acuerdo con los requisitos de los numerales 6.4.7, 6.4.10, 6.4.11 y 6.4.12 antes de la prueba de hermeticidad;				VI. Constatar documentalmente que las soldaduras de las tuberías fueron revisadas de acuerdo con los requisitos de los numerales 6.4.7, 6.4.10, 6.4.11 y 6.4.12 antes de la prueba de hermeticidad;
VII. Constatar documentalmente que el personal que realizó las soldaduras se encontraba certificado con el método específico de acuerdo con el numeral 6.4.8;				VII. Constatar documentalmente que el personal que realizó las soldaduras se encontraba certificado con el método específico de acuerdo con el numeral 6.4.8;
VIII. En caso de tener evidencia de alguna soldadura inaceptable, constatar documentalmente que se revisaron dos soldaduras más para ese soldador de acuerdo con el numeral 6.4.9, y				VIII. En caso de tener evidencia de alguna soldadura inaceptable, constatar documentalmente que se revisaron dos soldaduras más para ese soldador de acuerdo con el numeral 6.4.9, y

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
IX. Constatar documentalmente que se realizó la prueba de hermeticidad en el sistema de tuberías para el trasiego de GLP de acuerdo con lo establecido en los numerales 6.4.13, 6.4.14, 6.4.15, 6.4.16, 6.4.17, 6.4.18, 6.4.19 y 6.4.20.				IX. Constatar documentalmente que se realizó la prueba de hermeticidad en el sistema de tuberías para el trasiego de GLP de acuerdo con lo establecido en los numerales 6.4.13, 6.4.14, 6.4.15, 6.4.16, 6.4.17, 6.4.18, 6.4.19 y 6.4.20.
8.2.2.8. Para evaluar el cumplimiento de los requisitos del Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos del numeral 6.5 se debe constatar física y documentalmente que se ejecutaron las recomendaciones emitidas para la etapa de Construcción.			Derivado del comentario realizado por el Ing. Eduardo Araiza Huaracha al capítulo 4. Términos, Definiciones y Acrónimos se modifica la redacción del término "Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos" para quedar redactado como "Análisis de Riesgo".	8.2.2.8. Para evaluar el cumplimiento de los requisitos del Análisis de Riesgo del numeral 6.5 se debe constatar física y documentalmente que se ejecutaron las recomendaciones emitidas para la etapa de Construcción.
8.2.2.9. Para evaluar el cumplimiento de los requisitos de Pre-Arranque del numeral 6.6 se debe: I. Constatar físicamente en la instalación que se cumple el numeral 6.6.1 verificando que la instalación no ha iniciado operaciones y se ha realizado un RSPA;				8.2.2.9. Para evaluar el cumplimiento de los requisitos de Pre-Arranque del numeral 6.6 se debe: I. Constatar físicamente en la instalación que se cumple el numeral 6.6.1 verificando que la instalación no ha iniciado operaciones y se ha realizado un RSPA;
II. Constatar documentalmente que se cumple con los requisitos de las fracciones I y II del numeral 6.6.2.1 en el acta o minuta de conformación del grupo responsable de realizar la RSPA;				II. Constatar documentalmente que se cumple con los requisitos de las fracciones I y II del numeral 6.6.2.1 en el acta o minuta de conformación del grupo responsable de realizar la RSPA;
III. Constatar documentalmente que se cumple con los requisitos de la fracción III del numeral 6.6.2.1 en las listas de verificación pre-arranque para los numerales 6.6.2.2 y 6.6.2.3 de la RSPA;				III. Constatar documentalmente que se cumple con los requisitos de la fracción III del numeral 6.6.2.1 en las listas de verificación pre-arranque para los numerales 6.6.2.2 y 6.6.2.3 de la RSPA;
IV. Constatar documentalmente que el grupo responsable de la RSPA ha realizado la Revisión Documental considerando la totalidad de los requisitos establecidos en el numeral 6.6.2.2 y registrando los resultados obtenidos (hallazgos) en las listas de verificación pre-arranque y minutas correspondientes;				IV. Constatar documentalmente que el grupo responsable de la RSPA ha realizado la Revisión Documental considerando la totalidad de los requisitos establecidos en el numeral 6.6.2.2 y registrando los resultados obtenidos (hallazgos) en las listas de verificación pre-arranque y minutas correspondientes;
V. Constatar documentalmente que el grupo responsable de la RSPA ha realizado la Revisión Física de las instalaciones considerando la totalidad de los requisitos establecidos en el numeral 6.6.2.3 y registrando los resultados obtenidos (hallazgos) en las listas de verificación pre-arranque y minutas correspondientes;				V. Constatar documentalmente que el grupo responsable de la RSPA ha realizado la Revisión Física de las instalaciones considerando la totalidad de los requisitos establecidos en el numeral 6.6.2.3 y registrando los resultados obtenidos (hallazgos) en las listas de verificación pre-arranque y minutas correspondientes;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
VI. Si como resultado de la Revisión Documental y/o Revisión Física de los numerales 6.6.2.2 y 6.6.2.3 se encontraron hallazgos, constatar documentalmente que se cuenta con un Programa de Atención de acuerdo con lo establecido en las fracciones I y II del numeral 6.6.2.4, y				VI. Si como resultado de la Revisión Documental y/o Revisión Física de los numerales 6.6.2.2 y 6.6.2.3 se encontraron hallazgos, constatar documentalmente que se cuenta con un Programa de Atención de acuerdo con lo establecido en las fracciones I y II del numeral 6.6.2.4, y
VII. Si como resultado de la Revisión Documental y/o Revisión Física de los numerales 6.6.2.2 y 6.6.2.3 se encontraron hallazgos, constatar física y documentalmente que se atendieron las recomendaciones derivadas del Programa de Atención de acuerdo con lo establecido en la fracción III del numeral 6.6.2.4.				VII. Si como resultado de la Revisión Documental y/o Revisión Física de los numerales 6.6.2.2 y 6.6.2.3 se encontraron hallazgos, constatar física y documentalmente que se atendieron las recomendaciones derivadas del Programa de Atención de acuerdo con lo establecido en la fracción III del numeral 6.6.2.4.
8.2.3. Para la Evaluación de la Conformidad del capítulo 7. Operación y Mantenimiento de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana se debe constatar de manera física y documental que se cumple, como mínimo, con lo indicado a continuación:			Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	8.2.3. Para la Evaluación de la Conformidad del capítulo 7. Operación y Mantenimiento de esta Norma Oficial Mexicana se debe constatar de manera física y documental que se cumple, como mínimo, con lo indicado a continuación:
8.2.3.1. Para evaluar el cumplimiento de las Disposiciones Operativas del numeral 7.1 se debe: I. Constatar documentalmente que el Manual de Operación cumple con los requisitos mínimos establecidos en las fracciones I a XIII del numeral 7.1.1;			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se redacta de manera simplificada el numeral a evaluar.	8.2.3.1. Para evaluar el cumplimiento de las Disposiciones Operativas del numeral 7.1 se debe: I. Constatar documentalmente que el Manual de Operación cumple con los requisitos mínimos establecidos en el numeral 7.1.1;
II. Constatar físicamente que el Manual de Operación se encuentra disponible de acuerdo con el numeral 7.1.2;				II. Constatar físicamente que el Manual de Operación se encuentra disponible de acuerdo con el numeral 7.1.2;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
III. Constar la competencia del personal mediante evidencia documental de que recibieron capacitación periódica de tipo teórico/práctica para las áreas en las que desempeñan sus labores de acuerdo con lo establecido en los numerales 7.1.3, 7.1.13, 7.1.23.3, 7.1.23.9, 7.1.23.11, 7.1.23.12, 7.1.23.15, 7.1.23.18, 7.1.23.20 y 7.1.23.22;				III. Constar la competencia del personal mediante evidencia documental de que recibieron capacitación periódica de tipo teórico/práctica para las áreas en las que desempeñan sus labores de acuerdo con lo establecido en los numerales 7.1.3, 7.1.13, 7.1.23.3, 7.1.23.9, 7.1.23.11, 7.1.23.12, 7.1.23.15, 7.1.23.18, 7.1.23.20 y 7.1.23.22;
IV. Cuando la instalación haya estado fuera de operación debido a reparaciones, modificaciones, paros temporales o de emergencia u otro motivo que no haya implicado modificaciones al diseño original, constatar de forma documental que previo al reinicio de operaciones se realizó una RSPA de acuerdo con lo establecido en el numeral 7.1.4 y siguiendo el proceso del numeral 6.6;				IV. Cuando la instalación haya estado fuera de operación debido a reparaciones, modificaciones, paros temporales o de emergencia u otro motivo que no haya implicado modificaciones al diseño original, constatar de forma documental que previo al reinicio de operaciones se realizó una RSPA de acuerdo con lo establecido en el numeral 7.1.4 y siguiendo el proceso del numeral 6.6;
V. Constar documentalmente que, en caso de presentar alguna de las condiciones mencionadas en las fracciones I a IV del numeral 7.1.5, se realizó la revisión y actualización del Manual de Operación;			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se redacta de manera simplificada el numeral a evaluar.	V. Constar documentalmente que, en caso de presentar alguna de las condiciones mencionadas en el numeral 7.1.5, se realizó la revisión y actualización del Manual de Operación;
VI. Contar con el dictamen de la NOM-001-SEDE-2012 para la Planta de Distribución, emitido por una Unidad de Inspección de Instalaciones Eléctricas debidamente acreditada por una Entidad de Acreditación y aprobada de acuerdo con lo establecido en el numeral 7.1.6;				VI. Contar con el dictamen de la NOM-001-SEDE-2012 para la Planta de Distribución, emitido por una Unidad de Inspección de Instalaciones Eléctricas debidamente acreditada por una Entidad de Acreditación y aprobada de acuerdo con lo establecido en el numeral 7.1.6;
VII. Constar documentalmente que el Manual de Operación cuenta con un procedimiento para el control del acceso, circulación y salida de vehículos de acuerdo con el numeral 7.1.7;				VII. Constar documentalmente que el Manual de Operación cuenta con un procedimiento para el control del acceso, circulación y salida de vehículos de acuerdo con el numeral 7.1.7;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
VIII. Constatar físicamente las condiciones de las áreas indicadas y de las puertas de los accesos de acuerdo con los numerales 7.1.8 y 7.1.9;				VIII. Constatar físicamente las condiciones de las áreas indicadas y de las puertas de los accesos de acuerdo con los numerales 7.1.8 y 7.1.9;
IX. Constatar documentalmente en la bitácora de registro de acceso y salida lo establecido en el numeral 7.1.10;				IX. Constatar documentalmente en la bitácora de registro de acceso y salida lo establecido en el numeral 7.1.10;
- Sin texto -			Derivado del comentario realizado al numeral 7.1.11 por Francisco Javier Orduña Rodríguez, se integra la siguiente fracción.	X. Constatar físicamente que, en caso de utilizar bombas o compresores portátiles, los motores cumplen con lo establecido en el numeral 7.1.11;
X. Constatar físicamente que los vehículos que ingresen a la Planta de Distribución cumplen con lo establecido en los numerales 7.1.11 y 7.1.12;			Derivado del comentario realizado al numeral 7.1.11 por Francisco Javier Orduña Rodríguez se recorren las fracciones.	XI. Constatar físicamente que los vehículos que ingresen a la Planta de Distribución cumplen con lo establecido en los numerales 7.1.11 y 7.1.12;
XI. Constatar física y documentalmente que el equipo electrónico de comunicación portátil que se utiliza dentro de la Planta de Distribución cumple con lo establecido para la clasificación de áreas correspondientes de acuerdo con el numeral 7.1.14;			Derivado del comentario realizado al numeral 7.1.11 por Francisco Javier Orduña Rodríguez se recorren las fracciones.	XII. Constatar física y documentalmente que el equipo electrónico de comunicación portátil que se utiliza dentro de la Planta de Distribución cumple con lo establecido para la clasificación de áreas correspondientes de acuerdo con el numeral 7.1.14;
XII. Constatar físicamente los requisitos de las fracciones I, II y III del numeral 7.1.15 en las áreas de estacionamientos y en las áreas para el resguardo de auto-tanques y vehículos de reparto;			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se redacta de manera simplificada el numeral a evaluar, y derivado del comentario realizado al numeral 7.1.11 por Francisco Javier Orduña Rodríguez se recorren las fracciones.	XIII. Constatar físicamente los requisitos del numeral 7.1.15 en las áreas de estacionamientos y en las áreas para el resguardo de auto-tanques de distribución y vehículos de reparto;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
XIII. Constatar documentalmente en el Manual de Operación que el procedimiento descrito para las áreas para el resguardo de auto-tanques y vehículos de reparto cumple con lo indicado en las fracciones I a VI del numeral 7.1.16;			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se redacta de manera simplificada el numeral a evaluar, y derivado del comentario realizado al numeral 7.1.11 por Francisco Javier Orduña Rodríguez se recorren las fracciones.	XIV. Constatar documentalmente en el Manual de Operación que el procedimiento descrito para las áreas para el resguardo de auto-tanques de distribución y vehículos de reparto cumple con lo indicado en el numeral 7.1.16;
XIV. Constatar documentalmente en el Manual de Operación que el procedimiento descrito para los talleres cumple con lo indicado en las fracciones I a VI del numeral 7.1.17; constatar físicamente que, en caso de contar con taller de mantenimiento automotriz, éste se encuentra delimitado de las otras áreas;			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se redacta de manera simplificada el numeral a evaluar, y derivado del comentario realizado al numeral 7.1.11 por Francisco Javier Orduña Rodríguez se recorren las fracciones.	XV. Constatar documentalmente en el Manual de Operación que el procedimiento descrito para los talleres cumple con lo indicado en el numeral 7.1.17; constatar físicamente que, en caso de contar con taller de mantenimiento automotriz, éste se encuentra delimitado de las otras áreas;
XV. En caso de contar con recepción de GLP mediante ducto, constatar documentalmente en el Manual de Operación que el procedimiento descrito para esta área cumple con lo indicado en las fracciones I a VI del numeral 7.1.18;			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se redacta de manera simplificada el numeral a evaluar, y derivado del comentario realizado al numeral 7.1.11 por Francisco Javier Orduña Rodríguez se recorren las fracciones.	XVI. En caso de contar con recepción de GLP mediante ducto, constatar documentalmente en el Manual de Operación que el procedimiento descrito para esta área cumple con lo indicado en el numeral 7.1.18;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
XVI. En caso de contar con recepción de GLP mediante ducto, constatar física y documentalmente de acuerdo con el numeral 7.1.19, que el personal que labora en esta área cumple con lo indicado en los numerales 7.1.23.4, 7.1.23.5, 7.1.23.6 y 7.1.23.7;			Derivado del comentario realizado al numeral 7.1.11 por Francisco Javier Orduña Rodríguez se recorren las fracciones.	XVII. En caso de contar con recepción de GLP mediante ducto, constatar física y documentalmente de acuerdo con el numeral 7.1.19, que el personal que labora en esta área cumple con lo indicado en los numerales 7.1.23.4, 7.1.23.5, 7.1.23.6 y 7.1.23.7;
XVII. En caso de contar con Área de Guarda de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, constatar documentalmente en el Manual de Operación que el procedimiento descrito para esta área cumple con lo indicado en las fracciones I a IV del numeral 7.1.20;			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se redacta de manera simplificada el numeral a evaluar, y derivado del comentario realizado al numeral 7.1.11 por Francisco Javier Orduña Rodríguez se recorren las fracciones.	XVIII. En caso de contar con Área de Guarda de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, constatar documentalmente en el Manual de Operación que el procedimiento descrito para esta área cumple con lo indicado en el numeral 7.1.20;
XVIII. En caso de contar con Área de Guarda de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, constatar física y documentalmente de acuerdo con el numeral 7.1.21, que el personal que labora en esta área cumple con lo indicado en los numerales 7.1.23.4, 7.1.23.5, 7.1.23.6 y 7.1.23.7;			Derivado del comentario realizado al numeral 7.1.11 por Francisco Javier Orduña Rodríguez se recorren las fracciones.	XIX. En caso de contar con Área de Guarda de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, constatar física y documentalmente de acuerdo con el numeral 7.1.21, que el personal que labora en esta área cumple con lo indicado en los numerales 7.1.23.4, 7.1.23.5, 7.1.23.6 y 7.1.23.7;
XIX. Para evaluar el numeral 7.1.22, constatar física y documentalmente que el sistema de agua contra incendios se encuentre presurizado a la presión definida en el diseño;			Derivado del comentario realizado al numeral 7.1.11 por Francisco Javier Orduña Rodríguez se recorren las fracciones.	XX. Para evaluar el numeral 7.1.22, constatar física y documentalmente que el sistema de agua contra incendios se encuentre presurizado a la presión definida en el diseño;
XX. Constar documentalmente en el Manual de Operación que los procedimientos descritos para cualquiera de las Áreas de Trasiego de GLP con las que cuente la Planta de Distribución cumplen con los requisitos mínimos indicados en las fracciones I a VIII del numeral 7.1.23.1;			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se redacta de manera simplificada el numeral a evaluar, y derivado del comentario realizado al numeral 7.1.11 por Francisco Javier Orduña Rodríguez se recorren las fracciones.	XXI. Constar documentalmente en el Manual de Operación que los procedimientos descritos para cualquiera de las Áreas de Trasiego de GLP con las que cuente la Planta de Distribución cumplen con los requisitos mínimos indicados en el numeral 7.1.23.1;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
XXI. Constatar documentalmente en el Manual de Operación que los procedimientos de seguridad descritos para cualquiera de las Áreas de Trasiego de GLP con las que cuente la Planta de Distribución cumplen con los requisitos mínimos indicados en las fracciones I a VII del numeral 7.1.23.2;			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se redacta de manera simplificada el numeral a evaluar, y derivado del comentario realizado al numeral 7.1.11 por Francisco Javier Orduña Rodríguez se recorren las fracciones.	XXII. Constatar documentalmente en el Manual de Operación que los procedimientos de seguridad descritos para cualquiera de las Áreas de Trasiego de GLP con las que cuente la Planta de Distribución cumplen con los requisitos mínimos indicados en el numeral 7.1.23.2;
XXII. Constatar la competencia del personal mediante evidencia documental de que dicho personal posee una constancia de competencias o habilidades laborales conforme al marco regulador vigente de acuerdo con lo establecido en las fracciones I a V del numeral 7.1.23.3;			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se redacta de manera simplificada el numeral a evaluar, y derivado del comentario realizado al numeral 7.1.11 por Francisco Javier Orduña Rodríguez se recorren las fracciones.	XXIII. Constatar la competencia del personal mediante evidencia documental de que dicho personal posee una constancia de competencias o habilidades laborales conforme al marco regulador vigente de acuerdo con lo establecido en el numeral 7.1.23.3;
XXIII. Constatar física y documentalmente que el personal que labora en cualquiera de las Áreas de Trasiego de GLP cumple con lo indicado en los numerales 7.1.23.4, 7.1.23.5, 7.1.23.6 y 7.1.23.7;			Derivado del comentario realizado al numeral 7.1.11 por Francisco Javier Orduña Rodríguez se recorren las fracciones.	XXIV. Constatar física y documentalmente que el personal que labora en cualquiera de las Áreas de Trasiego de GLP cumple con lo indicado en los numerales 7.1.23.4, 7.1.23.5, 7.1.23.6 y 7.1.23.7;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
XXIV. En caso de contar con recepción de GLP mediante semirremolque y/o auto-tanque, constatar documentalmente en el Manual de Operación que el procedimiento descrito para esta área cumple con lo indicado en las fracciones I a X del numeral 7.1.23.8;			Derivado del comentario realizado al numeral 5.1.2.2 por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México a través del oficio SEDEMA/DGCA/2760/2023, se ajustan las fracciones del PEC.	XXV. En caso de contar con recepción de GLP mediante semirremolque y/o auto-tanque de transporte, constatar documentalmente en el Manual de Operación que el procedimiento descrito para esta área cumple con lo indicado en el numeral 7.1.23.8, en caso de encontrarse en una de las Zonas Metropolitanas a la cual hace referencia el campo de aplicación, se debe constatar que se encuentra incluido el procedimiento de uso del Acoplamiento de Llenado de Desconexión Seca conforme a lo descrito en la fracción XI de este numeral;
			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se redacta de manera simplificada el numeral a evaluar, y derivado del comentario realizado al numeral 7.1.11 por Francisco Javier Orduña Rodríguez se recorren las fracciones.	
XXV. En caso de contar con recepción de GLP mediante carro-tanque, constatar documentalmente en el Manual de Operación que el procedimiento descrito para esta área cumple con lo indicado en las fracciones I a IX del numeral 7.1.23.10;			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se redacta de manera simplificada el numeral a evaluar, y derivado del comentario realizado al numeral 7.1.11 por Francisco Javier Orduña Rodríguez se recorren las fracciones.	XXVI. En caso de contar con recepción de GLP mediante carro-tanque, constatar documentalmente en el Manual de Operación que el procedimiento descrito para esta área cumple con lo indicado en el numeral 7.1.23.10;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
XXVI. En caso de contar con suministro de GLP a auto-tanques, constatar documentalmente en el Manual de Operación que el procedimiento descrito para esta área cumple con lo indicado en las fracciones I a XIII del numeral 7.1.23.13; en caso de encontrarse en una de las Zonas Metropolitanas a la cual hace referencia el campo de aplicación, se debe constatar que se encuentra incluido el procedimiento de uso del Acoplamiento de Llenado de Desconexión Seca conforme a lo descrito en la fracción XI de este numeral;	Oficio: SEDEMA/DGCA/2760/2023 Ing. Sergio Z. Hernández Villaseñor Dirección General de Calidad del Aire Secretaría del Medio Ambiente Gobierno de la Ciudad de México	Debe decir: XXVI. En caso de contar con suministro de GLP a auto-tanques, constatar documentalmente en el Manual de Operación, que el procedimiento descrito para esta área cumple con lo indicado en las fracciones I a XIII del numeral 7.1.23.13. Justificación técnica y/o jurídica: Debido a que se realizaron precisiones y observaciones el numeral 7. Operación y Mantenimiento relacionados con los dispositivos de desconexión seca, así como a las propuestas a los numerales 7.1.23.13, 7.1.23.16 y 7.1.23.21, se propone modificar los numerales XXVI, XVIII, XXXI para eliminar lo referente a los dispositivos de desconexión seca toda vez que ya no estarían referidos en dichos numerales, y agregar el XXXII, que incluye a la demostración de cumplimiento del numeral 7.1.23.23 donde se cita el uso de dispositivos de desconexión seca por cada punto de trasiego en la planta.	NO PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que NO PROCEDE ya que no se realizaron modificaciones en el 7.1.23.13 que ameritaran cambios en el PEC.	XXVII. En caso de contar con suministro de GLP a auto-tanques de distribución, constatar documentalmente en el Manual de Operación que el procedimiento descrito para esta área cumple con lo indicado en el numeral 7.1.23.13; en caso de encontrarse en una de las Zonas Metropolitanas a la cual hace referencia el campo de aplicación, se debe constatar que se encuentra incluido el procedimiento de uso del Acoplamiento de Llenado de Desconexión Seca conforme a lo descrito en la fracción X de este numeral;
			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se redacta de manera simplificada el numeral a evaluar, y derivado del comentario realizado al numeral 7.1.11 por Francisco Javier Orduña Rodríguez se recorren las fracciones. Asimismo, del comentario realizado al numeral 7.1.23.13, se modifica la referencia de las fracciones.	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
XXVII. Para evaluar el numeral 7.1.23.14, constatar físicamente que no se realiza trasvase de GLP entre vehículos;			Derivado del comentario realizado al numeral 7.1.11 por Francisco Javier Orduña Rodríguez se recorren las fracciones.	XXVIII. Para evaluar el numeral 7.1.23.14, constatar físicamente que no se realiza trasvase de GLP entre vehículos;
XXVIII. En caso de contar con llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, constatar documentalmente en el Manual de Operación que el procedimiento descrito para esta área cumple con lo indicado en las fracciones I a XII del numeral 7.1.23.16; en caso de encontrarse en una de las Zonas Metropolitanas a la cual hace referencia el campo de aplicación, se debe constatar que se encuentra incluido el procedimiento de uso de la Válvula de Suministro de Desconexión Seca conforme a lo descrito en la fracción IV de este numeral;	Oficio: SEDEMA/DGCA/2760/2023 Ing. Sergio Z. Hernández Villaseñor Dirección General de Calidad del Aire Secretaría del Medio Ambiente Gobierno de la Ciudad de México	Debe decir: XXVIII. En caso de contar con llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, constatar documentalmente en el Manual de Operación que el procedimiento descrito para esta área cumple con lo indicado en las fracciones I a XII del numeral 7.1.23.16. Justificación técnica y/o jurídica: Debido a que se realizaron precisiones y observaciones el numeral 7. Operación y Mantenimiento relacionados con los dispositivos de desconexión seca, así como a las propuestas a los numerales 7.1.23.13, 7.1.23.16 y 7.1.23.21, se propone modificar los numerales XXVI, XVIII, XXXI para eliminar lo referente a los dispositivos de desconexión seca toda vez que ya no estarían referidos en dichos numerales, y agregar el XXXII, que incluye a la demostración de cumplimiento del numeral 7.1.23.23 donde se cita el uso de dispositivos de desconexión seca por cada punto de trasiego en la planta.	NO PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que NO PROCEDE ya que no se realizaron modificaciones en el 7.1.23.16 que ameritaran cambios en el PEC.	XXIX. En caso de contar con llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, constatar documentalmente en el Manual de Operación que el procedimiento descrito para esta área cumple con lo indicado en el numeral 7.1.23.16; en caso de encontrarse en una de las Zonas Metropolitanas a la cual hace referencia el campo de aplicación, se debe constatar que se encuentra incluido el procedimiento de uso de la Válvula de Suministro de Desconexión Seca conforme a lo descrito en la fracción IV de este numeral;
			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se redacta de manera simplificada el numeral a evaluar, y derivado del comentario realizado al numeral 7.1.11 por Francisco Javier Orduña Rodríguez se recorren las fracciones.	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
XXIX. En caso de contar con llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, constatar documentalente en la bitácora de llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión que se verificaron dichos recipientes de acuerdo con lo establecido en el numeral 7.1.23.17;			Derivado del comentario realizado al numeral 7.1.11 por Francisco Javier Orduña Rodríguez se recorren las fracciones.	XXX. En caso de contar con llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, constatar documentalente en la bitácora de llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión que se verificaron dichos recipientes de acuerdo con lo establecido en el numeral 7.1.23.17;
XXX. En caso de contar con Área de Revisión de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, constatar documentalente en el Manual de Operación que el procedimiento descrito para esta área cumple con lo indicado en las fracciones II y III del numeral 7.1.23.19; y que se cuenta con el dictamen de la NOM-011/1-SEDG-1999;			Derivado del comentario realizado al numeral 7.1.11 por Francisco Javier Orduña Rodríguez se recorren las fracciones.	XXXI. En caso de contar con Área de Revisión de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, constatar documentalente en el Manual de Operación que el procedimiento descrito para esta área cumple con lo indicado en las fracciones II y III del numeral 7.1.23.19; y que se cuenta con el dictamen de la NOM-011/1-SEDG-1999;
XXXI. En caso de contar con Área de suministro para carburación de vehículos propios, constatar documentalente en el Manual de Operación que el procedimiento descrito para esta área cumple con lo indicado en las fracciones I a XIII del numeral 7.1.23.21; en caso de encontrarse en una de las Zonas Metropolitanas a la cual hace referencia el campo de aplicación, se debe constatar que se encuentra incluido el procedimiento de uso de la Válvula de Suministro de Desconexión Seca conforme a lo descrito en la fracción XI de este numeral;	Oficio: SEDEMA/DGCA/2760/2023 Ing. Sergio Z. Hernández Villaseñor Dirección General de Calidad del Aire Secretaría del Medio Ambiente Gobierno de la Ciudad de México	Debe decir: XXXI. En caso de contar con Área de suministro para carburación de vehículos propios, constatar documentalente en el Manual de Operación que el procedimiento descrito para esta área cumple con lo indicado en las fracciones I a XIII del numeral 7.1.23.21. Justificación técnica y/o jurídica: Debido a que se realizaron precisiones y observaciones el numeral 7. Operación y Mantenimiento relacionados con los dispositivos de desconexión seca, así como a las propuestas a los numerales 7.1.23.13, 7.1.23.16 y 7.1.23.21, se propone modificar los numerales XXVI, XVIII, XXXI para eliminar lo referente a los dispositivos de desconexión seca toda vez que ya no estarían referidos en dichos numerales, y agregar el XXXII, que incluye a la demostración de cumplimiento del numeral 7.1.23.23 donde se cita el uso de dispositivos de desconexión seca por cada punto de trasiego en la planta.	NO PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que NO PROCEDE ya que no se realizaron modificaciones en el 7.1.23.21 que ameritaran cambios en el PEC.	XXXII. En caso de contar con Área de suministro para carburación de vehículos propios, constatar documentalente en el Manual de Operación que el procedimiento descrito para esta área cumple con lo indicado en el numeral 7.1.23.21; en caso de encontrarse en una de las Zonas Metropolitanas a la cual hace referencia el campo de aplicación, se debe constatar que se encuentra incluido el procedimiento de uso de la Válvula de Suministro de Desconexión Seca conforme a lo descrito en la fracción X de este numeral;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se redacta de manera simplificada el numeral a evaluar, y derivado del comentario realizado al numeral 7.1.11 por Francisco Javier Orduña Rodríguez se recorren las fracciones. Asimismo, del comentario realizado al numeral 7.1.23.21, se modifica la referencia de las fracciones.	
XXXII. En caso de encontrarse en una de las Zonas Metropolitanas a la cual hace referencia el campo de aplicación, se debe constatar que se encuentran instalados los dispositivos de desconexión seca conforme a lo indicado en el numeral 7.1.23.23, y	Oficio: SEDEMA/DGCA/2760/2023 Ing. Sergio Z. Hernández Villaseñor Dirección General de Calidad del Aire Secretaría del Medio Ambiente Gobierno de la Ciudad de México	Debe decir: XXXII. En caso de encontrarse en una de las Zonas Metropolitanas a la cual hace referencia el campo de aplicación, listadas en el Apéndice C (Normativo), se debe constatar en el Manual de Operación, que el procedimiento descrito para las áreas de trasiego, cumplen con lo indicado en el numeral 7.1.23.23; realizar además la revisión de la documentación solicitada en ese numeral. Justificación técnica y/o jurídica: Debido a que se realizaron precisiones y observaciones el numeral 7. Operación y Mantenimiento relacionados con los dispositivos de desconexión seca, así como a las propuestas a los numerales 7.1.23.13, 7.1.23.16 y 7.1.23.21, se propone modificar los numerales XXVI, XVIII, XXXI para eliminar lo referente a los dispositivos de desconexión seca toda vez que ya no estarían referidos en dichos numerales, y agregar el XXXII, que incluye a la demostración de cumplimiento del numeral 7.1.23.23 donde se cita el uso de dispositivos de desconexión seca por cada punto de trasiego en la planta.	NO PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que NO PROCEDE debido a que el requisito propuesto, al no ser procedente, no requiere modificaciones en el capítulo 8. Procedimiento de Evaluación de la Conformidad. No obstante, derivado de su comentario realizado al numeral 7.1.23.23 se ajusta el PEC.	XXXIII. En caso de encontrarse en una de las Zonas Metropolitanas a la cual hace referencia el campo de aplicación, se debe constatar que se encuentran instalados los dispositivos de desconexión seca conforme a lo indicado en el numeral 7.1.23.23, que cuentan con su ficha técnica y el documento de las especificaciones técnicas y que este corresponda con el dispositivo, así como que indique el volumen máximo de emisión contaminante establecido, y
			Derivado del comentario realizado al numeral 7.1.11 por Francisco Javier Orduña Rodríguez se recorren las fracciones.	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
XXXIII. En caso de contar con suministro de diésel a vehículos propios, constatar documentalmente que se cumple con el numeral 7.1.24 conforme al apartado A.3.3 del Apéndice A del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana corroborando que el personal que labora en esta área recibió capacitación periódica de tipo teórico/práctica.			Derivado del comentario realizado al numeral 7.1.11 por Francisco Javier Orduña Rodríguez se recorren las fracciones.	XXXIV. En caso de contar con suministro de diésel a vehículos propios, constatar documentalmente que se cumple con el numeral 7.1.24 conforme al apartado A.3.3 del Apéndice A de la presente Norma Oficial Mexicana corroborando que el personal que labora en esta área recibió capacitación periódica de tipo teórico/práctica.
			Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	
8.2.3.2. Para evaluar el cumplimiento de las Disposiciones de Mantenimiento del numeral 7.2 se debe: I. Constatar documentalmente que el Manual de Mantenimiento cumple con los requisitos mínimos establecidos en las fracciones I a X del numeral 7.2.1;			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se redacta de manera simplificada el numeral a evaluar.	8.2.3.2. Para evaluar el cumplimiento de las Disposiciones de Mantenimiento del numeral 7.2 se debe: I. Constatar documentalmente que el Manual de Mantenimiento cumple con los requisitos mínimos establecidos en el numeral 7.2.1;
II. Constatar físicamente que las señales de la Planta de Distribución se mantengan con las características indicadas en el numeral 7.2.2;				II. Constatar físicamente que las señales de la Planta de Distribución se mantengan con las características indicadas en el numeral 7.2.2;
III. Constatar documentalmente que el personal encargado de las actividades de mantenimiento sea competente en sus labores mediante evidencia documental de que dicho personal recibió capacitación periódica de tipo teórico/práctica en el área en la que se desempeñan de acuerdo con el numeral 7.2.3;				III. Constatar documentalmente que el personal encargado de las actividades de mantenimiento sea competente en sus labores mediante evidencia documental de que dicho personal recibió capacitación periódica de tipo teórico/práctica en el área en la que se desempeñan de acuerdo con el numeral 7.2.3;
IV. Constatar documentalmente que el personal capacitado para realizar el mantenimiento de áreas y equipos se haya encargado de estas actividades en la bitácora de mantenimiento de la Planta de Distribución y que el registro de dicha capacitación se encuentre en el Manual de Mantenimiento de acuerdo con el numeral 7.2.4;				IV. Constatar documentalmente que el personal capacitado para realizar el mantenimiento de áreas y equipos se haya encargado de estas actividades en la bitácora de mantenimiento de la Planta de Distribución y que el registro de dicha capacitación se encuentre en el Manual de Mantenimiento de acuerdo con el numeral 7.2.4;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
V. En caso de que el fabricante de algún equipo o dispositivo que conforman la Planta de Distribución indique que el mantenimiento debe realizarse por personal especialista, constatar documentalmente en la bitácora de mantenimiento que dicho mantenimiento se realizó en el periodo y por el responsable indicado por el fabricante de acuerdo con el numeral 7.2.5;				V. En caso de que el fabricante de algún equipo o dispositivo que conforman la Planta de Distribución indique que el mantenimiento debe realizarse por personal especialista, constatar documentalmente en la bitácora de mantenimiento que dicho mantenimiento se realizó en el periodo y por el responsable indicado por el fabricante de acuerdo con el numeral 7.2.5;
VI. Constar físicamente que el Manual de Mantenimiento se encuentra disponible para el personal que lo requiera de acuerdo con el numeral 7.2.6;				VI. Constar físicamente que el Manual de Mantenimiento se encuentra disponible para el personal que lo requiera de acuerdo con el numeral 7.2.6;
VII. Constar física y documentalmente que se cuenta con una bitácora de inspección y mantenimiento disponible para el personal que lo requiera de acuerdo con lo indicado en el numeral 7.2.7;				VII. Constar física y documentalmente que se cuenta con una bitácora de inspección y mantenimiento disponible para el personal que lo requiera de acuerdo con lo indicado en el numeral 7.2.7;
VIII. Constar documentalmente que se cuenta con evidencia de calibraciones, inspecciones y pruebas realizadas a equipos de la Planta de Distribución de acuerdo con el numeral 7.2.8;				VIII. Constar documentalmente que se cuenta con evidencia de calibraciones, inspecciones y pruebas realizadas a equipos de la Planta de Distribución de acuerdo con el numeral 7.2.8;
IX. Constar documentalmente que, en caso de presentar alguna de las condiciones mencionadas en las fracciones I a III del numeral 7.2.9, se realizó la revisión y actualización del Manual de Operación;			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se redacta de manera simplificada el numeral a evaluar.	IX. Constar documentalmente que, en caso de presentar alguna de las condiciones mencionadas en el numeral 7.2.9, se realizó la revisión y actualización del Manual de Operación;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
X. Constatar documentalmente que el programa de mantenimiento general de la Planta de Distribución incluye los requisitos mencionados en las fracciones I a V del numeral 7.2.10;			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se redacta de manera simplificada el numeral a evaluar.	X. Constatar documentalmente que el programa de mantenimiento general de la Planta de Distribución incluye los requisitos mencionados en el numeral 7.2.10;
XI. Constatar físicamente que se cumplen las condiciones mencionadas en los numerales 7.2.11, 7.2.12 y 7.2.13;				XI. Constatar físicamente que se cumplen las condiciones mencionadas en los numerales 7.2.11, 7.2.12 y 7.2.13;
XII. Constatar documentalmente en la bitácora de mantenimiento que se han realizado las actividades de mantenimiento descritas en el numeral 7.2.14;				XII. Constatar documentalmente en la bitácora de mantenimiento que se han realizado las actividades de mantenimiento descritas en el numeral 7.2.14;
XIII. En caso de que la Planta de Distribución cuente con recepción de GLP mediante ducto, constatar documentalmente que el Manual de Mantenimiento incluye los requisitos mencionados en las fracciones I a XIII del numeral 7.2.17.1 en caso de ser aplicables de acuerdo con el numeral 7.2.15;			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se redacta de manera simplificada el numeral a evaluar.	XIII. En caso de que la Planta de Distribución cuente con recepción de GLP mediante ducto, constatar documentalmente que el Manual de Mantenimiento incluye los requisitos mencionados en el numeral 7.2.17.1 en caso de ser aplicables de acuerdo con el numeral 7.2.15;
XIV. Constatar documentalmente se cuenta con un Programa de Inspección, Prueba y Mantenimiento para el sistema contra incendios de acuerdo con el numeral 7.2.16;			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se adecúa la redacción.	XIV. Constatar documentalmente que se cuenta con un Programa de Inspección, Prueba y Mantenimiento para el sistema contra incendios de acuerdo con el numeral 7.2.16;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
XV. Constatar documentalmente en el Programa de Inspección, Prueba y Mantenimiento del sistema contra incendios y en el informe de resultados que se cumple con los requisitos indicados en los numerales 7.2.16.1, 7.2.16.2 y 7.2.16.3;				XV. Constatar documentalmente en el Programa de Inspección, Prueba y Mantenimiento del sistema contra incendios y en el informe de resultados que se cumple con los requisitos indicados en los numerales 7.2.16.1, 7.2.16.2 y 7.2.16.3;
XVI. Constatar la competencia del personal que realiza las actividades de inspección, pruebas y mantenimiento al sistema contra incendios mediante evidencia documental de que recibieron capacitación periódica de tipo teórico/práctica en los requisitos indicados en las fracciones I, II y III del numeral 7.2.16.4;			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se redacta de manera simplificada el numeral a evaluar.	XVI. Constatar la competencia del personal que realiza las actividades de inspección, pruebas y mantenimiento al sistema contra incendios mediante evidencia documental de que recibieron capacitación periódica de tipo teórico/práctica en los requisitos indicados en el numeral 7.2.16.4;
XVII. Constatar documentalmente que, durante las pruebas y mantenimiento, los suministros de agua, incluyendo las bombas contra incendio, estuvieron disponibles de acuerdo con el numeral 7.2.16.5;				XVII. Constatar documentalmente que, durante las pruebas y mantenimiento, los suministros de agua, incluyendo las bombas contra incendio, estuvieron disponibles de acuerdo con el numeral 7.2.16.5;
XVIII. Constatar documentalmente en la bitácora de pruebas o mantenimiento que se dio aviso al personal cumpliendo con los requisitos indicados en las fracciones I, II y III del numeral 7.2.16.6;			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se redacta de manera simplificada el numeral a evaluar.	XVIII. Constatar documentalmente en la bitácora de pruebas o mantenimiento que se dio aviso al personal cumpliendo con los requisitos indicados en el numeral 7.2.16.6;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
XIX. Constatar documentalmente en las bitácoras o programas de inspección y pruebas del sistema contra incendios que se realizaron, como mínimo, de forma mensual, que el mantenimiento periódico se realizó de acuerdo con lo indicado por el fabricante y/o diseñador y que se consideró como mínimo a los elementos indicados en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del numeral 7.2.16.7;			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se redacta de manera simplificada el numeral a evaluar.	XIX. Constatar documentalmente en las bitácoras o programas de inspección y pruebas del sistema contra incendios que se realizaron, como mínimo, de forma mensual, que el mantenimiento periódico se realizó de acuerdo con lo indicado por el fabricante y/o diseñador y que se consideró como mínimo a los elementos indicados en el numeral 7.2.16.7;
XX. Constatar documentalmente en la bitácora de pruebas e inspecciones que se cumple con los requisitos del numeral 7.2.16.8;				XX. Constatar documentalmente en la bitácora de pruebas e inspecciones que se cumple con los requisitos del numeral 7.2.16.8;
XXI. Constatar documentalmente en el Manual de Mantenimiento que las disposiciones de mantenimiento para cualquiera de las Áreas de Trasiego de GLP con las que cuente la Planta de Distribución cumplen con los requisitos mínimos indicados en las fracciones I a XIII del numeral 7.2.17.1;	Oficio: SEDEMA/DGCA/2760/2023 Ing. Sergio Z. Hernández Villaseñor Dirección General de Calidad del Aire Secretaría del Medio Ambiente Gobierno de la Ciudad de México	Debe decir: XXI. Constatar documentalmente en el Manual de Mantenimiento que las disposiciones de mantenimiento para cualquiera de las Áreas de Trasiego de GLP con las que cuente la Planta de Distribución cumplen con los requisitos mínimos indicados en las fracciones I a XIV del numeral 7.2.17.1; incluyendo la revisión de la bitácora de mantenimiento realizado a cada dispositivo de desconexión seca. Justificación técnica y/o jurídica: Debido a que se realizaron precisiones y observaciones el numeral 7. Operación y Mantenimiento relacionados con los dispositivos de desconexión seca, se propone el siguiente cambio en el numeral 7.2.17.1.	NO PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que NO PROCEDE ya que no se realizaron modificaciones en el 7.2.17.1 que ameritaran cambios en el PEC. Adicional a lo anterior, el numeral 8.2.3.2 fracción VII del PEC ya indica que se debe constatar el cumplimiento del numeral 7.2.7, que menciona que se debe contar con una bitácora donde se encuentren registradas las actividades de inspección y mantenimiento que han sido realizadas.	XXI. Constatar documentalmente en el Manual de Mantenimiento que las disposiciones de mantenimiento para cualquiera de las Áreas de Trasiego de GLP con las que cuente la Planta de Distribución cumplen con los requisitos mínimos indicados en el numeral 7.2.17.1;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se redacta de manera simplificada el numeral a evaluar.	
XXII. En caso de que la Planta de Distribución reciba GLP mediante semirremolque y/o auto-tanque, constatar documentalmente en el Manual de Mantenimiento que las disposiciones de mantenimiento cumplen con los requisitos mínimos indicados en las fracciones I a III del numeral 7.2.17.2;			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se redacta de manera simplificada el numeral a evaluar, y derivado del comentario realizado por la Lic. Alma Lucía Arzáluz Alonso se modifica la redacción para referir a auto-tanque de transporte o auto-tanque de distribución.	XXII. En caso de que la Planta de Distribución reciba GLP mediante semirremolque y/o auto-tanque de transporte, constatar documentalmente en el Manual de Mantenimiento que las disposiciones de mantenimiento cumplen con los requisitos mínimos indicados en el numeral 7.2.17.2;
XXIII. En caso de que la Planta de Distribución reciba GLP mediante carro-tanque, constatar documentalmente en el Manual de Mantenimiento que las disposiciones de mantenimiento cumplen con los requisitos mínimos indicados en las fracciones I a V del numeral 7.2.17.3;			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se redacta de manera simplificada el numeral a evaluar.	XXIII. En caso de que la Planta de Distribución reciba GLP mediante carro-tanque, constatar documentalmente en el Manual de Mantenimiento que las disposiciones de mantenimiento cumplen con los requisitos mínimos indicados en el numeral 7.2.17.3;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
XXIV. Constatar documentalmente en el Manual de Mantenimiento que las disposiciones de mantenimiento cumplen con los requisitos mínimos para el Área de almacenamiento de GLP indicados en las fracciones I a X del numeral 7.2.17.4;			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se redacta de manera simplificada el numeral a evaluar.	XXIV. Constatar documentalmente en el Manual de Mantenimiento que las disposiciones de mantenimiento cumplen con los requisitos mínimos para el Área de almacenamiento de GLP indicados en el numeral 7.2.17.4;
XXV. En caso de que la Planta de Distribución se realice llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, constatar documentalmente en el Manual de Mantenimiento que las disposiciones de mantenimiento cumplen con los requisitos mínimos indicados en las fracciones I a V del numeral 7.2.17.5;			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se redacta de manera simplificada el numeral a evaluar.	XXV. En caso de que la Planta de Distribución se realice llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, constatar documentalmente en el Manual de Mantenimiento que las disposiciones de mantenimiento cumplen con los requisitos mínimos indicados en el numeral 7.2.17.5;
XXVI. En caso de que la Planta de Distribución realice revisión de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, constatar documentalmente en el Manual de Mantenimiento que las disposiciones de mantenimiento cumplen con los requisitos mínimos indicados en las fracciones I y II del numeral 7.2.17.6;			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se redacta de manera simplificada el numeral a evaluar.	XXVI. En caso de que la Planta de Distribución realice revisión de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión, constatar documentalmente en el Manual de Mantenimiento que las disposiciones de mantenimiento cumplen con los requisitos mínimos indicados en el numeral 7.2.17.6;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
XXVII. En caso de que la Planta de Distribución realice suministro de GLP para carburación de vehículos propios, constatar documentalmente en el Manual de Mantenimiento que las disposiciones de mantenimiento cumplen con los requisitos mínimos indicados en el numeral 7.2.17.7, y				XXVII. En caso de que la Planta de Distribución realice suministro de GLP para carburación de vehículos propios, constatar documentalmente en el Manual de Mantenimiento que las disposiciones de mantenimiento cumplen con los requisitos mínimos indicados en el numeral 7.2.17.7, y
XXVIII. En caso de contar con suministro de diésel a vehículos propios, constatar documentalmente que se cumple con los requisitos del apartado A.4 del Apéndice A del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana corroborando que el Manual de Mantenimiento incluya las disposiciones de mantenimiento establecidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 7.2.17.1 para esta área.			Derivado del comentario realizado al Apéndice A por la Comisión Reguladora de Energía a través del oficio UH-250/33773/2023, se modifica la redacción para mejorar comprensión.	XXVIII. En caso de contar con suministro de diésel a vehículos propios, constatar documentalmente que el Manual de Mantenimiento incluya las disposiciones establecidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 7.2.17.1 aplicadas a esta área.
8.2.3.3. Para evaluar el cumplimiento de las Disposiciones de Protección al Medio Ambiente del numeral 7.3 se debe: I. Constatar físicamente que dentro de la Planta de Distribución no exista acumulación de sólidos y/o líquidos combustibles u otros residuos en cualquier área de la Planta de Distribución para evaluar el cumplimiento de los numerales 7.3.1, 7.3.2 y 7.3.3;				8.2.3.3. Para evaluar el cumplimiento de las Disposiciones de Protección al Medio Ambiente del numeral 7.3 se debe: I. Constatar físicamente que dentro de la Planta de Distribución no exista acumulación de sólidos y/o líquidos combustibles u otros residuos en cualquier área de la Planta de Distribución para evaluar el cumplimiento de los numerales 7.3.1, 7.3.2 y 7.3.3;
II. Constatar documentalmente en las bitácoras de mantenimiento que estas actividades fueron realizadas en el taller específico para esta actividad para evaluar el cumplimiento del numeral 7.3.4;				II. Constatar documentalmente en las bitácoras de mantenimiento que estas actividades fueron realizadas en el taller específico para esta actividad para evaluar el cumplimiento del numeral 7.3.4;
III. Constatar documentalmente en las bitácoras de operación que el producto del vaciado de líquidos y remoción de gases fue enviado al Área de almacenamiento de GLP para evaluar el cumplimiento del 7.3.5, y				III. Constatar documentalmente en las bitácoras de operación que el producto del vaciado de líquidos y remoción de gases fue enviado al Área de almacenamiento de GLP para evaluar el cumplimiento del 7.3.5, y
IV. Constatar física y documentalmente en las bitácoras correspondientes que los recipientes rechazados y libres de líquido y/o gases se mantienen en un taller específico para esto, y en su caso, constatar que se realizaron los procedimientos de inutilización correspondientes a estos recipientes para evaluar el cumplimiento del numeral 7.3.6.				IV. Constatar física y documentalmente en las bitácoras correspondientes que los recipientes rechazados y libres de líquido y/o gases se mantienen en un taller específico para esto, y en su caso, constatar que se realizaron los procedimientos de inutilización correspondientes a estos recipientes para evaluar el cumplimiento del numeral 7.3.6.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
8.2.3.4. Para evaluar el cumplimiento de las Distancias de Seguridad del numeral 7.4.1 se debe constatar físicamente que se mantienen las distancias mínimas a elementos internos y externos establecidas en el numeral 5.1.1.3 para Plantas de Distribución construidas con el presente Proyecto, o con las distancias establecidas en la Norma Oficial Mexicana aplicable y vigente en su fecha de construcción.			Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	8.2.3.4. Para evaluar el cumplimiento de las Distancias de Seguridad del numeral 7.4.1 se debe constatar físicamente que se mantienen las distancias mínimas a elementos internos y externos establecidas en el numeral 5.1.1.3 para Plantas de Distribución construidas con la presente Norma Oficial Mexicana, o con las distancias establecidas en la Norma Oficial Mexicana aplicable y vigente en su fecha de construcción.
8.2.3.5. En caso de no cumplir con las distancias externas referidas en el numeral anterior, para evaluar el numeral 7.4.2 constatar documentalmente en planos del libro de proyecto de diseño o algún documento oficial en el que se constate que las distancias fueron reducidas por modificaciones en su entorno derivadas de causas ajenas a la misma Planta de Distribución; en tal caso, constatar de forma documental que se cuenta con el Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos, de fecha posterior a la reducción de distancias externas, elaborado por un especialista de acuerdo con los criterios establecidos en el numeral 7.4.2; así como constatar físicamente que se han implementado los controles y medidas de reducción de riesgos de acuerdo con el programa establecido para tal fin, los cuales deben ser adicionales a los requisitos y especificaciones establecidos en el presente Proyecto. Adicional a lo anterior, constatar físicamente que se cumple con lo establecido en el numeral 7.4.3.			Derivado del comentario realizado por el Ing. Eduardo Araiza Huaracha al capítulo 4. Términos, Definiciones y Acrónimos se modifica la redacción del término "Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos" para quedar redactado como "Análisis de Riesgo".	8.2.3.5. En caso de no cumplir con las distancias externas referidas en el numeral anterior, para evaluar el numeral 7.4.2 constatar documentalmente en planos del libro de proyecto de diseño o algún documento oficial en el que se constate que las distancias fueron reducidas por modificaciones en su entorno derivadas de causas ajenas a la misma Planta de Distribución; en tal caso, constatar de forma documental que se cuenta con el Análisis de Riesgo, de fecha posterior a la reducción de distancias externas, elaborado por un especialista de acuerdo con los criterios establecidos en el numeral 7.4.2; así como constatar físicamente que se han implementado los controles y medidas de reducción de riesgos de acuerdo con el programa establecido para tal fin, los cuales deben ser adicionales a los requisitos y especificaciones establecidos en la presente Norma Oficial Mexicana. Adicional a lo anterior, constatar físicamente que se cumple con lo establecido en el numeral 7.4.3.
9. Grado de concordancia con normas nacionales e internacionales Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana no es equivalente (NEQ) con ninguna norma nacional o internacional, por no existir al momento de su elaboración.			Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	9. Grado de concordancia con normas nacionales e internacionales Esta Norma Oficial Mexicana no es equivalente (NEQ) con ninguna norma nacional o internacional, por no existir al momento de su elaboración.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
10. Vigilancia de la norma La vigilancia del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana corresponde a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se modifica el título del capítulo 10 en apego a lo dispuesto por el artículo 4 fracción XXVI de la Ley de Infraestructura de la Calidad y se adecúa la redacción.	10. Verificación de la norma La verificación de la presente Norma Oficial Mexicana corresponde a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
11. Bibliografía Para la elaboración del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana se consultaron los documentos siguientes: 11.1 Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014.			Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	11. Bibliografía Para la elaboración de la presente Norma Oficial Mexicana se consultaron los documentos siguientes: 11.1 Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014.
11.2 Delimitación de las zonas metropolitanas de México 2015. Publicada por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el Consejo Nacional de Población y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en febrero de 2018 y disponible para su consulta en el enlace https://www.inegi.org.mx/app/biblioteca/ficha.html?upc=702825006792 .				11.2 Delimitación de las zonas metropolitanas de México 2015. Publicada por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el Consejo Nacional de Población y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en febrero de 2018 y disponible para su consulta en el enlace https://www.inegi.org.mx/app/biblioteca/ficha.html?upc=702825006792 .
- Sin texto -			Se añadió el numeral derivado de los comentarios recibidos en el portal de CONAMER, con números de folio B000231360 y B000231395 enviados por el Ing. Marcos Eduardo Díaz Cruz y por el Ing. Pablo Aguilar Pineda respectivamente.	11.3 NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2002.
11.3 NOM-003-SEDG-2004, Estaciones de Gas L.P. para carburación. Diseño y construcción. Publicada en el Diario Oficial de la Federación 28 de abril de 2005.			Derivado de la inclusión de referencias bibliográficas a este capítulo, se ajusta la numeración	11.4 NOM-003-SEDG-2004, Estaciones de Gas L.P. para carburación. Diseño y construcción. Publicada en el Diario Oficial de la Federación 28 de abril de 2005.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
11.4 NOM-015-SECRE-2013, <i>Diseño, construcción, seguridad, operación y mantenimiento de sistemas de almacenamiento de gas licuado de petróleo mediante planta de depósito o planta de suministro que se encuentran directamente vinculados a los sistemas de transporte o distribución por ducto de gas licuado de petróleo, o que forman parte integral de las terminales terrestres o marítimas de importación de dicho producto.</i> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2013.			Derivado de la inclusión de referencias bibliográficas a este capítulo, se ajusta la numeración	11.5 NOM-015-SECRE-2013, <i>Diseño, construcción, seguridad, operación y mantenimiento de sistemas de almacenamiento de gas licuado de petróleo mediante planta de depósito o planta de suministro que se encuentran directamente vinculados a los sistemas de transporte o distribución por ducto de gas licuado de petróleo, o que forman parte integral de las terminales terrestres o marítimas de importación de dicho producto.</i> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2013.
- Sin texto -			Derivado del comentario realizado por Francisco Javier Orduña se añade la siguiente referencia bibliográfica que fue consultada para realizar los ajustes al Apéndice C y al artículo Cuarto transitorio.	11.6 NOM-020-SSA1-2021, <i>Salud ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto al ozono (O₃). Valores normados para la concentración de ozono (O₃) en el aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población.</i> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2021.
11.5 NOM-001-STPS-2008, <i>Edificios, locales, instalaciones y áreas en los centros de trabajo - Condiciones de seguridad.</i> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2008.			Derivado de la inclusión de referencias bibliográficas a este capítulo, se ajusta la numeración	11.7 NOM-001-STPS-2008, <i>Edificios, locales, instalaciones y áreas en los centros de trabajo - Condiciones de seguridad.</i> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2008.
11.6 NOM-018-STPS-2015, <i>Sistema armonizado para la identificación y comunicación de peligros y riesgos por sustancias químicas peligrosas en los centros de trabajo.</i> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de octubre de 2015.			Derivado de la inclusión de referencias bibliográficas a este capítulo, se ajusta la numeración	11.8 NOM-018-STPS-2015, <i>Sistema armonizado para la identificación y comunicación de peligros y riesgos por sustancias químicas peligrosas en los centros de trabajo.</i> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de octubre de 2015.
11.7 NOM-022-STPS-2015, <i>Electricidad estática en los centros de trabajo-Condiciones de seguridad.</i> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de abril de 2016.			Derivado de la inclusión de referencias bibliográficas a este capítulo, se ajusta la numeración	11.9 NOM-022-STPS-2015, <i>Electricidad estática en los centros de trabajo-Condiciones de seguridad.</i> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de abril de 2016.
11.8 NOM-029-STPS-2011, <i>Mantenimiento de las instalaciones eléctricas en los centros de trabajo - Condiciones de seguridad.</i> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2011.			Derivado de la inclusión de referencias bibliográficas a este capítulo, se ajusta la numeración	11.10 NOM-029-STPS-2011, <i>Mantenimiento de las instalaciones eléctricas en los centros de trabajo - Condiciones de seguridad.</i> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2011.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
11.9 NMX-S-066-SCFI-2015, <i>Seguridad - Equipo de Protección Contra Incendio – Sistemas Fijos – Sistemas de Rociadores Automáticos – Diseño e Instalación</i> . Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017.			Derivado de la inclusión de referencias bibliográficas a este capítulo, se ajusta la numeración	11.11 NMX-S-066-SCFI-2015, <i>Seguridad - Equipo de Protección Contra Incendio – Sistemas Fijos – Sistemas de Rociadores Automáticos – Diseño e Instalación</i> . Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017.
11.10 NMX-R-019-SCFI-2011, <i>Sistema armonizado de clasificación y comunicación de peligros de los productos químicos</i> . Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 03 de junio de 2011.			Derivado de la inclusión de referencias bibliográficas a este capítulo, se ajusta la numeración	11.12 NMX-R-019-SCFI-2011, <i>Sistema armonizado de clasificación y comunicación de peligros de los productos químicos</i> . Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 03 de junio de 2011.
- Sin texto -			Derivado de los comentarios realizados por Francisco Javier Orduña se añade la siguiente referencia bibliográfica que fue consultada.	11.13 NMX-X-020-SCFI-2019, <i>Industria del Gas - Válvula de Suministro de Desconexión Seca para uso en trasiego, entre recipientes no desmontables-Especificaciones y métodos de prueba (Cancela a la NMX-X-020-SCFI-2013)</i> . Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2019.
- Sin texto -			Derivado de los comentarios realizados por Francisco Javier Orduña se añade la siguiente referencia bibliográfica que fue consultada.	11.14 NMX-X-023-SCFI-2018, <i>Industria del Gas - Acoplamiento de Llenado de Desconexión Seca para carga y descarga de los vehículos que transportan Gas L.P. Especificaciones y métodos de prueba (cancela a la NMX-X-023-SCFI-2013)</i> . Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero del 2019.
- Sin texto -			Se añadió el numeral derivado de los comentarios recibidos en el portal de CONAMER, con número de folio B000231395 enviados por el Ing. Pablo Aguilar Pineda.	11.15 NMX-Z-013-SCFI-2015, <i>Guía para la estructuración y redacción de Normas (Cancela a la NMX-Z-013/1-1977)</i> . Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015.
11.11 <i>Fire Safety Analysis Manual for LP-Gas Storage Facilities 2015, Developed by the National Fire Protection Association and the National Propane Gas Association</i> (Manual de Análisis de Seguridad Contra Incendios para Instalaciones de Almacenamiento de Gas L.P. - Desarrollado por la Asociación Nacional de Protección Contra Incendios y la Asociación Nacional de Gas Propano).			Derivado de la inclusión de referencias bibliográficas a este capítulo, se ajusta la numeración	11.16 <i>Fire Safety Analysis Manual for LP-Gas Storage Facilities 2015, Developed by the National Fire Protection Association and the National Propane Gas Association (Manual de Análisis de Seguridad Contra Incendios para Instalaciones de Almacenamiento de Gas L.P. - Desarrollado por la Asociación Nacional de Protección Contra Incendios y la Asociación Nacional de Gas Propano)</i> .

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
11.12 NFPA 1:2015, <i>Fire Code (Código de Incendios)</i>			Derivado de la inclusión de referencias bibliográficas a este capítulo, se ajusta la numeración	11.17 NFPA 1:2015, <i>Fire Code (Código de Incendios)</i>
11.13 NFPA 13:2016, <i>Standard for the Installation of Sprinkler Systems (Estándar para la Instalación de Sistemas de Rociadores)</i>			Derivado de la inclusión de referencias bibliográficas a este capítulo, se ajusta la numeración	11.18 NFPA 13:2016, <i>Standard for the Installation of Sprinkler Systems (Estándar para la Instalación de Sistemas de Rociadores)</i>
11.14 NFPA 14:2016, <i>Standard for the Installation of Standpipe and Hose Systems (Estándar para la Instalación de Sistemas Tubería Fija y Manguera)</i>			Derivado de la inclusión de referencias bibliográficas a este capítulo, se ajusta la numeración	11.19 NFPA 14:2016, <i>Standard for the Installation of Standpipe and Hose Systems (Estándar para la Instalación de Sistemas Tubería Fija y Manguera)</i>
11.15 NFPA 15:2016, <i>Standard for Water Spray Fixed Systems for Fire Protection (Estándar para Sistemas Fijos de Aspersión de Agua para Protección Contra Incendios)</i>			Derivado de la inclusión de referencias bibliográficas a este capítulo, se ajusta la numeración	11.20 NFPA 15:2016, <i>Standard for Water Spray Fixed Systems for Fire Protection (Estándar para Sistemas Fijos de Aspersión de Agua para Protección Contra Incendios)</i>
11.16 NFPA 20:2016, <i>Standard for the Installation of Stationary Pumps for Fire Protection (Estándar para la Instalación de Bombas Estacionarias para Protección Contra Incendios)</i>			Derivado de la inclusión de referencias bibliográficas a este capítulo, se ajusta la numeración	11.21 NFPA 20:2016, <i>Standard for the Installation of Stationary Pumps for Fire Protection (Estándar para la Instalación de Bombas Estacionarias para Protección Contra Incendios)</i>
11.17 NFPA 22:2016, <i>Standard for Water Tanks for Private Fire Protection (Estándar para Tanques de Agua para Protección Privada Contra Incendios)</i>			Derivado de la inclusión de referencias bibliográficas a este capítulo, se ajusta la numeración	11.22 NFPA 22:2016, <i>Standard for Water Tanks for Private Fire Protection (Estándar para Tanques de Agua para Protección Privada Contra Incendios)</i>
11.18 NFPA 24:2016, <i>Standard for the Installation of Private Fire Service Mains and Their Appurtenances (Estándar para la Instalación de Tomas Privadas para Protección Contra Incendios y sus Accesorios)</i>			Derivado de la inclusión de referencias bibliográficas a este capítulo, se ajusta la numeración	11.23 NFPA 24:2016, <i>Standard for the Installation of Private Fire Service Mains and Their Appurtenances (Estándar para la Instalación de Tomas Privadas para Protección Contra Incendios y sus Accesorios)</i>
11.19 NFPA 25:2016, <i>Standard for the Inspection, Testing, and Maintenance of Water-Based Fire Protection Systems (Estándar para la Inspección, Pruebas y Mantenimiento de Sistemas de Protección Contra Incendios a base de Agua)</i>			Derivado de la inclusión de referencias bibliográficas a este capítulo, se ajusta la numeración	11.24 NFPA 25:2016, <i>Standard for the Inspection, Testing, and Maintenance of Water-Based Fire Protection Systems (Estándar para la Inspección, Pruebas y Mantenimiento de Sistemas de Protección Contra Incendios a base de Agua)</i>
11.20 NFPA 58:2016, <i>Liquefied Petroleum Gas Code. (Código de Gas Licuado de Petróleo)</i>			Derivado de la inclusión de referencias bibliográficas a este capítulo, se ajusta la numeración	11.25 NFPA 58:2016, <i>Liquefied Petroleum Gas Code. (Código de Gas Licuado de Petróleo)</i>
11.21 Código ASME Sección VIII Div. 1. <i>Reglas para la Construcción de Recipientes a Presión.</i>			Derivado de la inclusión de referencias bibliográficas a este capítulo, se ajusta la numeración	11.26 Código ASME Sección VIII Div. 1. <i>Reglas para la Construcción de Recipientes a Presión.</i>
11.22 API 598 2016, <i>Valve Inspection and Testing (Inspección y Pruebas en Válvulas).</i>			Derivado de la inclusión de referencias bibliográficas a este capítulo, se ajusta la numeración	11.27 API 598 2016, <i>Valve Inspection and Testing (Inspección y Pruebas en Válvulas).</i>

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
11.23 API 510 2014, <i>Pressure Vessel Inspection Code (Código de Inspección de Recipientes a Presión)</i> .			Derivado de la inclusión de referencias bibliográficas a este capítulo, se ajusta la numeración	11.28 API 510 2014, <i>Pressure Vessel Inspection Code (Código de Inspección de Recipientes a Presión)</i> .
11.24 API 2510 2001, <i>Design and Construction of LPG Installations (Diseño y Construcción de Instalaciones de Gas L.P.)</i> .			Derivado de la inclusión de referencias bibliográficas a este capítulo, se ajusta la numeración	11.29 API 2510 2001, <i>Design and Construction of LPG Installations (Diseño y Construcción de Instalaciones de Gas L.P.)</i> .
11.25 Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC). <i>Informe Nacional de Calidad del Aire 2015</i> , México. Coordinación General de Contaminación y Salud Ambiental, Dirección de Investigación sobre la Calidad del Aire y los Contaminantes Climáticos de Vida Corta. Ciudad de México. Diciembre 2016.			Derivado de la inclusión de referencias bibliográficas a este capítulo, se ajusta la numeración	11.30 Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC). <i>Informe Nacional de Calidad del Aire 2015</i> , México. Coordinación General de Contaminación y Salud Ambiental, Dirección de Investigación sobre la Calidad del Aire y los Contaminantes Climáticos de Vida Corta. Ciudad de México. Diciembre 2016.
11.26 Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC). <i>Informe Nacional de Calidad del Aire 2016</i> , México. Coordinación General de Contaminación y Salud Ambiental, Dirección de Investigación sobre la Calidad del Aire y los Contaminantes Climáticos. Ciudad de México. Diciembre 2017.			Derivado de la inclusión de referencias bibliográficas a este capítulo, se ajusta la numeración	11.31 Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC). <i>Informe Nacional de Calidad del Aire 2016</i> , México. Coordinación General de Contaminación y Salud Ambiental, Dirección de Investigación sobre la Calidad del Aire y los Contaminantes Climáticos. Ciudad de México. Diciembre 2017.
11.27 Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC). <i>Informe Nacional de Calidad del Aire 2017</i> , México. Coordinación General de Contaminación y Salud Ambiental, Dirección de Investigación de Calidad del Aire y Contaminantes Climáticos. Ciudad de México. Diciembre 2018.			Derivado de la inclusión de referencias bibliográficas a este capítulo, se ajusta la numeración	11.32 Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC). <i>Informe Nacional de Calidad del Aire 2017</i> , México. Coordinación General de Contaminación y Salud Ambiental, Dirección de Investigación de Calidad del Aire y Contaminantes Climáticos. Ciudad de México. Diciembre 2018.
11.28 Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (2019). <i>Informe Nacional de Calidad del Aire 2018</i> , México. Ciudad de México: Coordinación General de Contaminación y Salud Ambiental, Dirección de Investigación de Calidad del Aire y Contaminantes Climáticos.			Derivado de la inclusión de referencias bibliográficas a este capítulo, se ajusta la numeración	11.33 Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (2019). <i>Informe Nacional de Calidad del Aire 2018</i> , México. Ciudad de México: Coordinación General de Contaminación y Salud Ambiental, Dirección de Investigación de Calidad del Aire y Contaminantes Climáticos.
11.29 Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (2020). <i>Informe Nacional de la Calidad del Aire 2019</i> , México. Ciudad de México: Coordinación General de Contaminación y Salud Ambiental, Dirección de Investigación de Calidad del Aire y Contaminantes Climáticos. Ciudad de México. 343 pp.			Derivado de la inclusión de referencias bibliográficas a este capítulo, se ajusta la numeración	11.34 Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (2020). <i>Informe Nacional de la Calidad del Aire 2019</i> , México. Ciudad de México: Coordinación General de Contaminación y Salud Ambiental, Dirección de Investigación de Calidad del Aire y Contaminantes Climáticos. Ciudad de México. 343 pp.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
- Sin texto -			Derivado del comentario realizado por la Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso se añade la siguiente referencia bibliográfica que fue consultada para realizar los ajustes al Apéndice C y al artículo Cuarto transitorio.	11.35 Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (2022). <i>Informe Nacional de la Calidad del Aire 2020</i> , México. Ciudad de México: Coordinación General de Contaminación y Salud Ambiental, Dirección de Investigación de Calidad del Aire y Contaminantes Climáticos. Ciudad de México.
- Sin texto -			Derivado del comentario realizado por la Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso se añade la siguiente referencia bibliográfica que fue consultada para realizar los ajustes al Apéndice C y al artículo Cuarto transitorio.	11.36 <i>Documentos del Inventario Nacional de Emisiones</i> , Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, actualización del 15 de diciembre de 2021, https://www.gob.mx/semarnat/documentos/documentos-del-inventario-nacional-de-emisiones .
TRANSITORIOS PRIMERO. – El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los 180 días naturales posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, cancelando y sustituyendo a la NOM-001-SESH-2014, <i>Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación</i> .			Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	TRANSITORIOS PRIMERO. – La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los 180 días naturales posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, cancelando y sustituyendo a la NOM-001-SESH-2014, <i>Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación</i> .
SEGUNDO. – Los Regulados que cuenten con Plantas de Distribución de GLP operando a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, contarán con 90 días naturales para cumplir con lo establecido en el capítulo 7. <i>Operación y Mantenimiento</i> .	Oficio: UH-250/33773/2023 Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos Comisión Reguladora de Energía	Debe decir: SEGUNDO. – Los Regulados que cuenten con Plantas de Distribución de GLP operando a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, contarán con 270 días naturales para realizar el Análisis de Riesgo para el Sector de Hidrocarburos . El plazo para atender las recomendaciones que, en su caso, resulten del Análisis de Riesgo para el Sector de Hidrocarburos, dependerá de las recomendaciones derivadas en cada una de las fases de este. Justificación técnica y/o jurídica: Se propone que las Plantas de Distribución de GLP operando a la entrada en vigor de la NOM cuente	NO PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que NO	SEGUNDO. – Los Regulados que cuenten con Plantas de Distribución de GLP operando a la fecha de entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana, contarán con 90 días naturales para cumplir con lo establecido en el capítulo 7. <i>Operación y Mantenimiento</i> .

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
		con 90 días para cumplir con las recomendaciones del ARSH. Sujeto a lo que determinen las áreas Técnica y Jurídica.	PROCEDE, ya que este artículo Transitorio establece un plazo razonable para que las plantas en operación se ajusten y den cumplimiento a la totalidad de requisitos técnicos contenidos en el Capítulo 7. Operación y Mantenimiento; por otro lado, en el artículo SEXTO Transitorio se establece lo relativo al Análisis de Riesgo, aunado a que la obligación de actualizarlo periódicamente se encuentra establecida en las <i>DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos que se indican; o en su caso, las DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos.</i> Finalmente, se advierte que establecer el cumplimiento obligatorio del Análisis de Riesgo a todas las Plantas de Distribución que no se encuentren en el supuesto del artículo SEXTO Transitorio del presente Proyecto de NOM, trasgrede el principio de mejora regulatoria ya que implica cargas de cumplimiento adicionales a las ya previstas en las referidas Disposiciones y, en consecuencia, sobrerregulación a los Regulados.	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
	Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso Asociación de Distribuidores de Gas L.P, A.C. (ADG)	Debe decir: TRANSITORIO SEGUNDO. - Los Regulados que cuenten con Plantas de Distribución de GLP operando a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, contarán con 180 días naturales a partir del término de la vigencia del dictamen con el que cuente la Instalación. Justificación técnica y/o jurídica: Terminando la vigencia del Dictamen de cumplimiento a la Norma que se cancela (NOM-001-SESH-2014), se deberá de contar con un nuevo dictamen que cumpla con la Norma que la sustituye (NOM-018-ASEA-2023), por lo que el tiempo para adecuarse a la nueva norma debe considerarse a partir de que termine la vigencia del dictamen actual y al menos deben de ser 180 días naturales. Temas de proveeduría, de diseño y de implementación en las diversas modificaciones que se tendrían que hacer en la Instalación, no podrían realizarse en los 90 días naturales establecidos en esta regulación. [SIC]	NO PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que NO PROCEDE, debido a que la NOM-001-SESH-2014 ya establece como requisitos generales: la capacitación del personal, el desarrollo de manuales para la operación y programas de mantenimiento, los cuales se detallan en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, por lo que, se considera que el plazo indicado resulta vasto y suficiente para que se cumpla con la totalidad de requisitos mínimos de operación y mantenimiento. Asimismo, el Artículo Tercero Transitorio del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana reconoce que los dictámenes emitidos conforme a la NOM-001-SESH-2014 serán válidos hasta el término de su vigencia, sin perjuicio de que los Regulados contarán con el tiempo de entrada en vigor a que se refiere el Artículo Primero Transitorio, así como con el tiempo para dar cumplimiento a lo establecido en el capítulo 7. Operación y Mantenimiento.	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
TERCERO.- Los dictámenes de cumplimiento con la NOM-001-SESH-2014, <i>Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación</i>, que hayan sido emitidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, serán reconocidos por la Agencia hasta el término de su vigencia, siempre que no haya modificaciones o ampliaciones al Diseño, en cuyo caso, se debe obtener el dictamen correspondiente de acuerdo con lo establecido en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.	Oficio: UH-250/33773/2023 Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos Comisión Reguladora de Energía	Debe decir: TERCERO.- Los dictámenes de cumplimiento con la NOM-001-SESH-2014, <i>Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación</i>, que hayan sido emitidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, tendrán un periodo de 270 días naturales para realizar el Análisis de Riesgo para el Sector de Hidrocarburos. El plazo para atender las recomendaciones que, en su caso, resulten del Análisis de Riesgo para el Sector de Hidrocarburos, dependerá de las recomendaciones derivadas en cada una de las fases de este. Justificación técnica y/o jurídica: Se propone redacción respecto de que las plantas de distribución que ya se encuentran operando, den cumplimiento a las recomendaciones del ARSH, lo anterior con la finalidad de prevenir los accidentes en las plantas de distribución.	NO PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que NO PROCEDE, ya que este Artículo Transitorio tiene por objeto reconocer la vigencia de los dictámenes de cumplimiento emitidos conforme a la NOM-001-SESH-2014 hasta la fecha de su vencimiento; por otro lado, en el artículo SEXTO Transitorio se establece lo relativo al Análisis de Riesgo, aunado a que la obligación de actualizarlo periódicamente se encuentra establecida en las DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos que se indican; o en su caso, las DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades	TERCERO.- Los dictámenes de cumplimiento con la NOM-001-SESH-2014, <i>Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación</i>, que hayan sido emitidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana, serán reconocidos por la Agencia hasta el término de su vigencia, siempre que no haya modificaciones o ampliaciones al Diseño, en cuyo caso, se debe obtener el dictamen correspondiente de acuerdo con lo establecido en la presente Norma Oficial Mexicana.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
			de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos. Finalmente, se advierte que establecer el cumplimiento obligatorio del Análisis de Riesgo a todas las Plantas de Distribución que no se encuentren en el supuesto del artículo SEXTO Transitorio del presente Proyecto de NOM, trasgrede el principio de mejora regulatoria ya que implica cargas de cumplimiento adicionales a las ya previstas en las referidas Disposiciones y, en consecuencia, sobreregulación a los Regulados.	
CUARTO. – Los Regulados que cuenten con Plantas de Distribución de GLP que se encuentren localizadas en las Zonas Metropolitanas listadas en el Apéndice C y que a la entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana se encuentren operando, contarán con 180 días naturales para cumplir con los requisitos de los numerales 7.1.23.13 fracción XI, 7.1.23.16 fracción IV, 7.1.23.21 fracción XI y 7.1.23.23 referentes a los dispositivos de desconexión seca.	Francisco Javier Orduña Rodríguez Entidad de Verificación, S. A. de C. V.	Debe decir: TRANSITORIOS CUARTO. – Los Regulados que cuenten con Plantas de Distribución de GLP que se encuentren localizadas en las entidades federativas que presenten problemas de contaminación por petrolíferos y que que cuenten con programa de monitoreo ambiental y que a la entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana se encuentren operando, contarán con un plazo de xxxx días naturales, en función de la disponibilidad de equipo por los fabricantes y/o proveedores para cumplir con los requisitos de los numerales 7.1.23.13 fracción XI, 7.1.23.16 fracción IV, 7.1.23.21 fracción XI y 7.1.23.23 referentes a los dispositivos de desconexión seca. Justificación técnica y/o jurídica: Extender el plazo en función de la Capacidad de entrega de las válvulas por proveedores y fabricantes. Considerando el número de plantas de distribución de gas l.p. que existen actualmente en el país, multiplicado por el número de tomas de recepción, suministro, carburación de vehículos propios y llenaderas de recipientes transportables y portátiles. Mas la cantidad de semi remolques y auto tanques con que se cuenta, es	PROCEDE PARCIALMENTE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que PROCEDE PARCIALMENTE , en razón de lo siguiente: • Los Informes Nacionales de Calidad del Aire son datos públicos que muestran de forma anual las concentraciones de contaminantes ambientales a nivel nacional, entre ellos el ozono; en dichos informes se presentan las ciudades y zonas metropolitanas que cumplen con los límites normados de ozono, a este respecto, en los últimos informes se evidencia que más del 60% de las ciudades monitoreadas no cumplen los límites normados de ozono	CUARTO. – Los Regulados que cuenten con Plantas de Distribución de GLP que se encuentren localizadas en las Zonas Metropolitanas contenidas en la Tabla C1 del Apéndice C y que a la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana se encuentren operando, contarán con 360 días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana para cumplir con los requisitos de los numerales 7.1.23.8, fracción XI, 7.1.23.13 fracción X, 7.1.23.16 fracción IV, 7.1.23.21 fracción X y 7.1.23.23 referentes a los dispositivos de desconexión seca. Los Regulados que cuenten con Plantas de Distribución de GLP que se encuentren localizadas en las Zonas Metropolitanas contenidas en la Tabla C2 del Apéndice C y que a la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana se encuentren operando, contarán con 540 días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana para cumplir con los requisitos de los numerales 7.1.23.8, fracción XI, 7.1.23.13 fracción X, 7.1.23.16 fracción IV, 7.1.23.21 fracción X y 7.1.23.23 referentes a los dispositivos de desconexión seca.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
		imposible cumplir con los plazos establecidos en este proyecto de norma [SIC]	vigentes a la fecha de medición, incluso muchas de ellas exceden significativamente dicho límite. • Cabe mencionar que la NOM-020-SSA1-2021 emitida por la Secretaría de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2021, actualizó el valor límite permisible para la concentración de ozono (O3) en el aire ambiente en el territorio nacional, de conformidad con lo establecido en su Tabla 1, para disminuir el valor de forma gradual hacia el sugerido en las Guías de Calidad del Aire de la OMS del 2006 correspondiente a ozono, con la finalidad de proteger la salud de la población general y de la más vulnerable. • Respecto a los efectos en el ambiente, la NOM-020-SSA1-2021 establece que el ozono es un oxidante con alto potencial de daño a especies forestales, vegetación nativa y especies comerciales agrícolas de importancia alimentaria. Estos daños incluyen la alteración de procesos bioquímicos como la fotosíntesis y la respiración; biológicos, como la reproducción; estructurales como la degradación cuticular, así como el daño severo en las hojas por clorosis foliar y caída prematura de acículas, aunado a esto, se señala que estudios realizados en el centro de México indican que el ozono puede estar relacionado con la mortandad parcial o total de árboles en extensas áreas forestales, además de que puede ocasionar una reducción considerable en el rendimiento de cultivos agrícolas y provocar pérdidas económicas. • Adicional a los efectos en la salud que tiene una mala calidad del aire, de acuerdo con la NOM-020-SSA1-2021 en particular los altos niveles de ozono (O3) troposférico, se asocian con efectos en la salud a corto plazo relacionados con displasia, pérdida severa del epitelio respiratorio normal, hiperplasia basocelular prominente,	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
			metaplasia escamosa, proliferación vascular submucosa en la mucosa nasal, así como la formación de productos de oxidación en el tejido pulmonar, estrés oxidante, respuesta inflamatoria local y sistémica, lo que desencadena afectaciones al sistema inmunitario innato y adaptativo, hiperreactividad bronquial, hiperplasia, estrechamiento bronquial, fibrosis alveolar, enfisema y función respiratoria. Adicionalmente se establece que también se han hecho estimaciones que indican una posible alza en la tasa de mortalidad diaria por padecimientos respiratorios y cardiovasculares que pueden estar relacionadas a la exposición aguda al O3 y se estima que la exposición a O3 en el aire ambiente puede causar muertes adicionales y una pérdida de años de vida ajustados por discapacidad para el caso de enfermedad pulmonar obstructiva crónica. • Por otro lado, los Inventarios Nacionales de Emisiones de Contaminantes Criterio son información pública que permite, de forma desglosada, tener un panorama de las emisiones que generan las diferentes fuentes, siendo el manejo y distribución de Gas L.P una de las subcategorías de fuentes de áreas que emiten Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) los cuales son precursores en la formación de ozono troposférico. En este sentido se acotan las Zonas Metropolitanas en las cuales serán aplicables los requisitos contenidos en los numerales 7.1.23.13 fracción XI, 7.1.23.16 fracción IV, 7.1.23.21 fracción XI y 7.1.23.23 referentes a los dispositivos de desconexión seca, y se ajustan los plazos en el presente transitorio para que el cumplimiento sea en dos etapas, considerando las necesidades más apremiantes de protección al medio ambiente de las ciudades y zonas metropolitanas que	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
			presentan las mayores concentraciones de contaminación por ozono y cuyas emisiones por manejo y distribución de Gas L.P son mayores que el resto de las zonas monitoreadas, quedando redactado como se muestra en la siguiente columna. Adicionalmente, las modificaciones de las Zonas Metropolitanas a las que aplican se reflejan en el Apéndice C y, en consecuencia, se ajusta la redacción del último párrafo del campo de aplicación. Derivado de los comentarios realizados al numeral 7.1.23.13 y 7.1.23.21 por Francisco Javier Orduña Rodríguez se modifican las referencias a las fracciones de dichos numerales.	
	Oficio: SEDEMA/DGCA/2760/2023 Ing. Sergio Z. Hernández Villaseñor Dirección General de Calidad del Aire Secretaría del Medio Ambiente Gobierno de la Ciudad de México	Debe decir: CUARTO.- Los Regulados que cuenten con Plantas de Distribución de GLP que se encuentren localizadas en las Zonas Metropolitanas listadas en el Apéndice C y que a la entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana se encuentren operando, contarán con 180 días naturales para cumplir con los requisitos del numeral 7.1.23.23 referentes a los dispositivos de desconexión seca. Justificación técnica y/o jurídica: En concordancia con lo propuesto en los numerales anteriores, se propone la modificación del TRANSITORIO CUARTO, tal como se muestra a continuación.	NO PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que NO PROCEDE la eliminación de los numerales 7.1.23.13 fracción XI, 7.1.23.16 fracción IV, 7.1.23.21 fracción XI referidos en este artículo transitorio, toda vez que la propuesta de modificación de las fracciones específicas no fueron procedentes por lo que resulta necesario indicar todos los numerales que el Regulado debe cumplir en el tiempo establecido.	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
QUINTO. – Los Regulados que cuenten con Plantas de Distribución de GLP operando a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y realicen modificaciones al Diseño original, sin que éstas impliquen ampliación de capacidad de Almacenamiento, no les será exigible adecuar el sistema contra incendios para cumplir los requisitos de Diseño correspondiente a los numerales 5.1.4.4, 5.1.4.5, 5.1.4.6, 5.1.4.7 y 5.1.4.8 para el sistema fijo contra incendio de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, a menos que las recomendaciones de sus Análisis de Riesgo lo indiquen.	Lic. Carlos Serrano Farrera Asociación Mexicana de Distribuidores de Gas Licuado y Empresas Conexas, A.C. (AMEXGAS)	Debe decir: QUINTO. – Los Regulados que cuenten con Plantas de Distribución de GLP operando a la fecha de entrada en vigor del presente Anteproyecto de Norma Oficial Mexicana, no les será aplicables los numerales 5.1.4.4, 5.1.4.5, 5.1.4.6, 5.1.4.7 y 5.1.4.8 para el sistema fijo contra incendio de este Anteproyecto de Norma Oficial Mexicana. Los numerales citados en el párrafo anterior, sólo serán exigibles: a) Cuando las Plantas de Distribución de GLP operando a la fecha de entrada en vigor del presente Anteproyecto de Norma Oficial Mexicana, realicen una ampliación de su capacidad de Almacenamiento, y esta supere la cantidad de 1,000.001 de litros. b) Lo indique las recomendaciones de un Análisis de Riesgo. Justificación técnica y/o jurídica: QUINTO. – Los Regulados que cuenten con Plantas de Distribución de GLP operando a la fecha de entrada en vigor del presente Anteproyecto de Norma Oficial Mexicana ~~y realicen modificaciones al Diseño original, sin que éstas impliquen ampliación de capacidad de Almacenamiento, no les será exigible adecuar el sistema contra incendios para cumplir los requisitos de Diseño correspondiente~~ aplicables los numerales 5.1.4.4, 5.1.4.5, 5.1.4.6, 5.1.4.7 y 5.1.4.8 para el sistema fijo contra incendio de este Anteproyecto de Norma Oficial Mexicana. ~~, a menos que las recomendaciones de sus Análisis de Riesgo lo indiquen.~~ a). Es importante clarificar en la redacción del presente Transitorio, para señalar un umbral en la ampliación de la capacidad de	NO PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que NO PROCEDE debido a que no se presenta ninguna referencia o estudio técnico en materia de riesgos que justifique la capacidad mínima que el interesado propone para que se implementen los requisitos del Sistema fijo contra incendio cuando una Planta de Distribución aumente su capacidad. Cabe precisar que las Plantas que están operando fueron evaluadas para una capacidad determinada de almacenamiento y con unas condiciones ambientales y poblacionales específicas por lo que aumentar su capacidad supone cambios en los escenarios de riesgo y en las consecuencias que podría ocasionar un accidente. Es importante señalar que la adopción de las especificaciones en los numerales 5.1.4.4, 5.1.4.5, 5.1.4.6, 5.1.4.7 y 5.1.4.8 para el sistema fijo contra incendio corresponden a la NOM-002-STPS-2010 y en observancia a las mejores prácticas en materia contra incendios establecidas en los estándares:	QUINTO. – Los Regulados que cuenten con Plantas de Distribución de GLP operando a la fecha de entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana y realicen modificaciones al Diseño original, sin que éstas impliquen ampliación de capacidad de Almacenamiento, no les será exigible adecuar el sistema contra incendios para cumplir los requisitos de Diseño correspondientes a los numerales 5.1.4.4, 5.1.4.5, 5.1.4.6, 5.1.4.7 y 7.1.22 para el sistema fijo contra incendio de esta Norma Oficial Mexicana, a menos que las recomendaciones de sus Análisis de Riesgo lo indiquen.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
		Almacenamiento, ya que es sólo hecho de aumentar una pequeña cantidad de litros en los almacenes, cualquier Planta de Distribución tendría que cumplir con el oneroso costo del nuevo sistema contra incendio que propone el presente proyecto de NOM. b). Se adjunta un cuadro comparativo que refleja el alto costo que representa implementar el nuevo sistema contra incendio, para las Plantas de Distribución que eventualmente lleguen a realizar modificaciones al diseño original. c). Las ampliaciones de capacidad de almacenamiento de las Plantas de Distribución contraídas antes de la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de NOM, hasta el umbral de 1,000.000 de litros, será un gran apoyo para las estrategias de la Secretaría de Energía de tener un mayor número de días de almacenamiento en la infraestructura actual de la Industria del Gas, L.P. que se detalle en el siguiente cuadro: Ver imagen 3 d) Este es el Balance Nacional de Gas, L.P., conforme a cifras oficiales de la SENER: Ver imagen 4 e). Las Plantas de Distribución que se proyecten construir en el futuro, deberán tener un estudio financiero, para definir el retorno del capital a invertir, por lo cual a partir de la capacidad de almacenamiento de 1,000.001 de litros es una adecuada propuesta que incentive nuevas inversiones en la Industria del Gas, L.P. con los atractivos adecuados para los inversionistas. [SIC]	• API 2510; • NFPA 1:2015; • NFPA 13:2016; • NFPA 14:2016; • NFPA 15:2016; • NFPA 20:2016; • NFPA 22:2016; • NFPA 24:2016, y • NFPA 25:2016.	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
	Francisco Javier Orduña Rodríguez Entidad de Verificación, S. A. de C. V.	Debe decir: TRANSITORIOS QUINTO.- Los Regulados que cuenten con Plantas de Distribución de GLP operando a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana no les será exigible adecuar el sistema contra incendios para cumplir los requisitos de Diseño correspondiente a los numerales 5.1.4.4, 5.1.4.5, 5.1.4.6, 5.1.4.7 y 5.1.4.8 para el sistema fijo contra incendio de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana. Así como aquellas Que se encuentren operando a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y realicen modificaciones al Diseño original, sin que estas impliquen ampliación de capacidad de Almacenamiento, mayor a 1000000 de litros Justificación técnica y/o jurídica: Eliminar a menos que las recomendaciones de sus Análisis de Riesgo lo indiquen. Los requisitos mínimos de seguridad de una norma garantizan la seguridad de operación de estas, si la planta de distribución cumple en su totalidad con los numerales de la norma que le aplican, se garantiza que opere de manera segura [SIC]	NO PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que NO PROCEDE debido a que no se presenta ninguna referencia o estudio técnico en materia de riesgos que justifique la capacidad mínima que el interesado propone para que se implementen los requisitos del Sistema fijo contra incendio cuando una Planta de Distribución aumente su capacidad. Cabe precisar que las Plantas que están operando fueron evaluadas para una capacidad determinada de almacenamiento y con unas condiciones ambientales y poblacionales específicas por lo que aumentar su capacidad supone cambios en los escenarios de riesgo y en las consecuencias que podría ocasionar un accidente. Es importante señalar que la adopción de las especificaciones en los numerales 5.1.4.4, 5.1.4.5, 5.1.4.6, 5.1.4.7 y 5.1.4.8 para el sistema fijo contra incendio corresponden a la NOM-002-STPS-2010 y en observancia a las mejores prácticas en materia contra incendios establecidas en los estándares: •API 2510; • NFPA 1:2015; • NFPA 13:2016;	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
			• NFPA 14:2016; • NFPA 15:2016; • NFPA 20:2016; • NFPA 22:2016; • NFPA 24:2016, y • NFPA 25:2016. Por lo que hace a las recomendaciones del Análisis de Riesgo se determina conservar la redacción, ya que esta corresponde a escenarios de riesgo particulares de la Planta de Distribución, que no representan al resto de las Plantas, por lo que no constituye un requisito de aplicación general.	
	Oficio: UH-250/33773/2023 Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos Comisión Reguladora de Energía	Debe decir: QUINTO. - Los Regulados que cuenten con Plantas de Distribución de GLP operando a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y realicen las modificaciones al Diseño original, sin que estas impliquen ampliación de capacidad de Almacenamiento, tendrán un período de 270 días naturales para realizar el Análisis de Riesgo para el Sector de Hidrocarburos. El plazo para atender las recomendaciones que, en su caso, resulten del Análisis de Riesgo para el Sector de Hidrocarburos, dependerá de las recomendaciones derivadas en cada una de las fases de este. Justificación técnica y/o jurídica: Se propone redacción respecto de que las plantas de distribución que ya se encuentran operando, den cumplimiento a las recomendaciones del ARSH, lo anterior, con la finalidad de prevenir los accidentes en las plantas de distribución.	NO PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que NO PROCEDE , ya que este Artículo Transitorio establece que las plantas que modifiquen su diseño original sin que implique ampliación de capacidad de almacenamiento, no están obligadas a cambiar su sistema contra incendio a menos que su Análisis de Riesgo así lo indique; por otro lado, en el artículo SEXTO Transitorio se establece lo relativo al Análisis de Riesgo, aunado a que la obligación de actualizarlo periódicamente se encuentra establecida en las	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
			<i>DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos que se indican; o en su caso, las DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos. Finalmente, se advierte que establecer el cumplimiento obligatorio del Análisis de Riesgo a todas las Plantas de Distribución que no se encuentren en el supuesto del artículo SEXTO Transitorio del presente Proyecto de NOM, trasgrede el principio de mejora regulatoria ya que implica cargas de cumplimiento adicionales a las ya previstas en las referidas Disposiciones y, en consecuencia, sobreregulación a los Regulados.</i>	
	Ing. Eduardo Araiza Huaracha Mecaseguridad Industrial	QUINTO. – Los Regulados que cuenten con Plantas de Distribución de GLP operando a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y realicen modificaciones al Diseño original, sin que estas impliquen ampliación de capacidad de Almacenamiento, se solicitará contar con una evaluación de las instalaciones con base a la metodología MESERI, con la finalidad de evaluar las instalaciones, tipo de construcción, poder calorífico, medios de control, extinción y gestión de riesgo, para dar cumplimiento a los numerales 5.1.4.4, 5.1.4.5, 5.1.4.6,	NO PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
		5.1.4.7 y 5.1.4.8 para el sistema fijo contra incendio de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, a menos que las recomendaciones de sus Análisis de Riesgo lo indiquen. Justificación técnica y/o jurídica: I Se propone incluir un sistema de valorización de riesgo de incendio complementario, basado en una mejor práctica internacional, para evaluar el nivel riesgo de las instalaciones. Un análisis del riesgo de incendio de una instalación industrial o de cualquier otro tipo se da cumplimiento entres etapas: En primer lugar es imprescindible la inspección del riesgo y recabación sistemática de información sobre el mismo: posibles fuentes de ignición, combustibles presentes. actividades desarrolladas. procesos. edificaciones. instalaciones de protección. organización de la seguridad. etc. Segunda la fase de estimación o evaluación de la magnitud del riesgo. que puede ser de tipo cualitativa o cuantitativa, para finalmente proceder a la emisión del juicio técnico de la situación, concretado en un informe en el que se expresan los resultados del análisis de manera más o menos detallada. En algunas ocasiones, y dependiendo de la finalidad del informe, se incluyen no solo las observaciones efectuadas durante la inspección y el cálculo de los efectos previstos, si no también las medidas que debe considerar la propiedad para disminuir la probabilidad de ocurrencia del incendio o, si este se produce, para limitar su extensión. Fase Tres, el empleo de una metodología, El método propuesto se conoce con el nombre de "MESERI", pertenece al grupo de los métodos de evaluación de riesgos conocidos como (de esquemas de puntos) que se basan en la consideración individual. por un lado, de diversos factores generadores o agravantes del riesgo	Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que NO PROCEDE, ya que el documento proporcionado, indica que: <i>El método MESERI está principalmente diseñado para su aplicación en empresas de tipo industrial, cuya actividad no sea destacadamente peligrosa (para analizar estos riesgos existen otros métodos más adecuados).</i> [...] <i>Como su nombre indica, el método es simplificado: en muchos casos es la experiencia del inspector la que determina, por simple estimación de lo observado, el nivel de puntuación que debe otorgarse, sin entrar en complicados cálculos. Esto implica que el inspector debe tener conocimientos de los siguientes temas: prevención y sistemas de protección contra incendios; organización de la seguridad en la empresa; procesos industriales y edificación, entre otros.</i> Sin embargo, la actividad de Distribución de Gas L.P. mediante Planta de Distribución está considerada como una actividad altamente riesgosa, a partir de un manejo de 50, 000 kg de acuerdo con el Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas publicado el 04 de mayo de 1992, por lo que este método no es suficiente ni aplicable para determinar las características del sistema contra incendio; en este sentido, el Proyecto de NOM adopta las mejores prácticas nacionales e internacionales en materia de contra incendios cuyos estándares se desarrollan por instituciones y organizaciones especializadas en la materia.	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
		de Incendio, y por otro de aquellos que reducen y protegen frente al riesgo. Una vez valorados estos elementos mediante la asignación de una determinada puntuación se trasladan a una fórmula del tipo: $R = \frac{X}{Y} \text{ o bien } R = X \pm Y$ donde X es el valor global de a puntuación de os factores generadores o agravantes. Y el valor global de os factores reductores y protectores y R es el valor resultante del riesgo de incendio obtenido después de efectuar las operaciones correspondientes. En el caso del método MESER este valor final se obtiene como suma de las puntuaciones de las series de factores agravantes y protectores, de acuerdo con la fórmula: $R = \frac{5}{129} X + \frac{5}{30} Y$ Este método evalúa el riesgo de incendio considerando los factores: a) que hacen posible su inicio por ejemplo, la inflamabilidad de los materiales dispuestos en el proceso productivo de una Industria o la presencia de fuentes de ignición. b) Que favorecen o entorpecen su extensión e intensidad: por ejemplo, la resistencia al fuego de los elementos constructivos o la carga térmica de los locales. C) Que incrementan o disminuyen el valor económico de las pérdidas ocasionadas: por ejemplo la destructibilidad por calor de medios de producción, materias primas y productos elaborados. d) Que están dispuestos específicamente para su detección, control y extinción: por ejemplo los extintores portátiles o las brigadas de incendios.	Adicionalmente, del análisis al método referido, por la generalidad y aplicabilidad de sus características, no considera los escenarios de riesgos particulares a las Plantas de Distribución de Gas L.P. como un BLEVE (por sus siglas en inglés Boiling Liquid Expanding Vapour Explosion), por ejemplo.	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
		La consideración de estos grupos de factores permite ofrecer una estimación global del riesgo de incendio. Su simplicidad radica en que sólo se valoran los factores más representativos de la situación real de la actividad inspeccionado de entre los múltiples que intervienen en el comienzo, desarrollo y extinción de los incendios. https://documentacion.fundacionmapfre.org/documentacion/publico/es/media/group.do?path=1020222 Se adjunta la imagen del contenido de la metodología y se anexa formato en excell para su revisión y evaluación. Complemento de evaluación del sistema contra incendio, para plantas en operación y reducción del impacto regulatorio y económico [SIC]		
	Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso Asociación de Distribuidores de Gas L.P, A.C. (ADG)	Debe decir: TRANSITORIO Quinto.- Los regulados que cuenten con plantas de distribución de Gas L.P. operando a la fecha de entrada en vigor del presente Anteproyecto de Norma Oficial Mexicana y realicen modificaciones al diseño original, sin que estas impliquen ampliación de capacidad de almacenamiento no les será exigible adecuar el sistema contra incendio para cumplir los requisitos de diseño correspondiente a los numerales 5.1.4.4, 5.1.4.5, 5.1.4.6, 5.1.4.7 y 5.1.4.8 para el sistema fijo contra incendio de este Anteproyecto de Norma Oficial Mexicana. Cuando existan cambios de capacidad, sólo será exigible los requisitos mencionados, cuando dicha capacidad de la instalación sea mayor a un millón de litros.	NO PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que NO PROCEDE, ya que, en relación con el Análisis de Riesgo, esta redacción corresponde a escenarios de riesgo particulares de la Planta de Distribución, por lo que, no	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
		Consideramos que este requisito debe superar la ponderación costo/beneficio, por lo que se deberá instalar únicamente cuando la Planta incremente la capacidad y rebase un millón de litros, establecida en el artículo 7, fracción I de la Ley General de Mejor Regulatoria (en relación con los Principios Constitucionales de Proporcionalidad y de Motivación Legislativa establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). Justificación técnica y/o jurídica: No requerir el análisis de riesgo en esta etapa. Las instalaciones de las plantas de distribución de Gas L.P. actualmente operando, incluido el sistema contra incendio, han sido dictaminadas cada año, cumpliendo con los requisitos que establece la NOM-001-SESH-2014 vigente. La seguridad de las instalaciones de las plantas de distribución actualmente en operación está garantizada, ya que los pocos accidentes que han ocurrido se han controlado dentro de las instalaciones, observando que el sistema contra incendio instalado funciona en forma eficiente. Además, las instalaciones para el trasiego de Gas L.P. de las plantas de distribución, tienen instalados válvulas, accesorios de control y seguridad, los que minimizan las fugas de Gas L.P. al medio ambiente, dando como resultado que las operaciones de trasiego del combustible se lleven a cabo de manera segura. [SIC]	representan al resto de las Plantas y, en consecuencia, no constituye un requisito de aplicación general. Adicional a lo anterior, en este supuesto se prevé que las Plantas que modifiquen su Diseño original, deben obtener un nuevo dictamen para esta etapa ya que dicha infraestructura no corresponde a la originalmente dictaminada. Respecto a la propuesta de cumplir los requisitos del Sistema fijo contra incendio cuando una Planta de Distribución aumente su capacidad a partir de un millón de litros, no se presenta ninguna referencia o estudio técnico en materia de riesgos que justifique la capacidad mínima que el interesado propone.	
			Se modificó el numeral derivado del comentario recibido en el portal de CONAMER, con número de folio B000231395 enviado por el Ing. Pablo Aguilar Pineda.	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
SEXTO. – Las Plantas de Distribución que actualmente se encuentran operando y no cumplan con las distancias de seguridad a elementos externos establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable y vigente en su fecha de construcción por modificaciones en su entorno derivadas de causas ajenas a la misma Planta de Distribución, contarán con 6 meses a partir de la entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana para dar cumplimiento a lo referido en el numeral 7.4 del presente Proyecto.	Oficio: UH-250/33773/2023 Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos Comisión Reguladora de Energía	Debe decir: SEXTO. - Las Plantas de Distribución que actualmente se encuentran operando y no cumplan con las distancias de seguridad a elementos externos establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable y vigente en su fecha de construcción por modificaciones en su entorno derivadas de causas ajenas a la misma Planta de Distribución, contarán con 6 meses a partir de la entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana para dar cumplimiento a lo referido en el numeral 7.4 del presente Proyecto y a las recomendaciones que se emitan del Análisis de Riesgo para el Sector de Hidrocarburos. El plazo para atender las recomendaciones que, en su caso, resulten del Análisis de Riesgo para el Sector de Hidrocarburos, dependerá de las recomendaciones derivadas en cada una de las fases de este Justificación técnica y/o jurídica: Se propone redacción respecto de que las plantas de distribución que ya se encuentran operando, den cumplimiento a las recomendaciones del ARSH, lo anterior, con la finalidad de prevenir los accidentes en las plantas de distribución.	NO PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que NO PROCEDE , ya que el numeral 7.4 citado en este artículo transitorio indica que se deben implementar los controles y medidas de reducción de riesgos derivadas de dicho análisis de acuerdo a un programa establecido para tal fin.	SEXTO. – Las Plantas de Distribución que actualmente se encuentran operando y no cumplan con las distancias de seguridad a elementos externos establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable y vigente en su fecha de construcción por modificaciones en su entorno derivadas de causas ajenas a la misma Planta de Distribución, contarán con 6 meses a partir de la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana para dar cumplimiento a lo referido en el numeral 7.4 de la presente Norma Oficial Mexicana.
			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se adecúa la redacción y se modifica el párrafo conforme a la etapa que se encuentra el instrumento regulatorio.	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
SÉPTIMO.- Los Regulados que cuenten con Plantas de Distribución de GLP operando a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, no les serán aplicables los capítulos 5. <i>Diseño</i> y 6. <i>Construcción</i>, en tanto no haya una ampliación o modificación al Diseño, y les serán exigibles las normas y estándares de diseño y construcción que hubieren sido aplicables en dichas etapas.	Oficio: UH-250/33773/2023 Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos Comisión Reguladora de Energía	Debe decir: SÉPTIMO.- Los Regulados que cuentan con Plantas de Distribución de GLP operando a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, no les serán aplicables los capítulos 5. Diseño y 6. Construcción, tendrán un período de 270 días naturales para realizar el Análisis de Riesgo para el Sector de Hidrocarburos. El plazo para atender las recomendaciones que, en su caso, resulten del Análisis de Riesgo para el Sector de Hidrocarburos, dependerá de las recomendaciones derivadas en cada una de las fases de este.. Justificación técnica y/o jurídica: Se propone redacción respecto de que las plantas de distribución que ya se encuentran operando, den cumplimiento a las recomendaciones del ARSH, lo anterior, con la finalidad de prevenir los accidentes en las plantas de distribución.	NO PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que NO PROCEDE, ya que este artículo transitorio establece que las Plantas de Distribución operando, a la entrada en vigor de este Proyecto de NOM, podrán operar cumpliendo las características establecidas en la normatividad vigente al momento de su aplicación; por otro lado, en el artículo SEXTO Transitorio se establece lo relativo al Análisis de Riesgo, aunado a que la obligación de actualizarlo periódicamente se encuentra establecida en las DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad	SÉPTIMO.- Los Regulados que cuenten con Plantas de Distribución de GLP operando a la fecha de entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana, no les serán aplicables los capítulos 5. <i>Diseño</i> y 6. <i>Construcción</i>, en tanto no haya una ampliación o modificación al Diseño, y les serán exigibles las normas y estándares de diseño y construcción que hubieren sido aplicables en dichas etapas.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
			Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos. Finalmente, se advierte que establecer el cumplimiento obligatorio del Análisis de Riesgo a todas las Plantas de Distribución que no se encuentren en el supuesto del artículo SEXTO Transitorio del presente Proyecto de NOM, trasgrede el principio de mejora regulatoria ya que implica cargas de cumplimiento adicionales a las ya previstas en las referidas Disposiciones y, en consecuencia, sobreregulación a los Regulados.	
OCTAVO. – Los Regulados que cuenten con Plantas de Distribución de GLP en la etapa de construcción a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, no les serán aplicables los capítulos 5. <i>Diseño</i> y 6. <i>Construcción</i> , del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, en tanto no haya una modificación al diseño original de la Planta de Distribución, y les serán exigibles las normas y estándares de Diseño y Construcción que fueron aplicables al momento de iniciar la etapa de construcción.	Oficio: UH-250/33773/2023 Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos Comisión Reguladora de Energía	Debe decir: OCTAVO.- Los Regulados que cuenten con Plantas de Distribución de GLP en la etapa de construcción a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, tendrán un periodo de 270 días naturales para realizar el Análisis de Riesgo para el Sector de Hidrocarburos. El plazo para atender las recomendaciones que, en su caso, resulten del Análisis de Riesgo para el Sector de Hidrocarburos, dependerá de las recomendaciones derivadas en cada una de las fases de este.. Justificación técnica y/o jurídica: Se propone redacción respecto de que las plantas de distribución que ya se encuentran operando, den cumplimiento a las recomendaciones del ARSH, lo anterior, con la finalidad de prevenir los accidentes en las plantas de distribución.	NO PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que NO PROCEDE , ya que este artículo transitorio establece que las Plantas de Distribución que se encuentren en etapa de Construcción, a la entrada en vigor de este Proyecto de NOM, podrán seguir construyendo con los requisitos establecidos en la normatividad que fue aplicable al iniciar esta etapa; por otro lado, en el artículo SEXTO Transitorio se	OCTAVO. – Los Regulados que cuenten con Plantas de Distribución de GLP en la etapa de construcción a la fecha de entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana, no les serán aplicables los capítulos 5. <i>Diseño</i> y 6. <i>Construcción</i> , de la presente Norma Oficial Mexicana, en tanto no haya una modificación al diseño original de la Planta de Distribución, y les serán exigibles las normas y estándares de Diseño y Construcción que fueron aplicables al momento de iniciar la etapa de construcción.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
			establece lo relativo al Análisis de Riesgo, aunado a que la obligación de actualizarlo periódicamente se encuentra establecida en las <i>DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL</i> que establecen los <i>Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos que se indican</i> ; o en su caso, las <i>DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL</i> que establecen los <i>Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos</i> . Finalmente, se advierte que establecer el cumplimiento obligatorio del Análisis de Riesgo a todas las Plantas de Distribución que no se encuentren en el supuesto del artículo SEXTO Transitorio del presente Proyecto de NOM, trasgrede el principio de mejora regulatoria ya que implica cargas de cumplimiento adicionales a las ya previstas en las referidas Disposiciones y, en consecuencia, sobreregulación a los Regulados.	
- Sin texto -	Oficio: UH-250/33773/2023 Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos Comisión Reguladora de Energía	Debe decir: Transitorio NOVENO Los Regulados deberán entregar una copia y el soporte documental de los dictámenes a que hace referencia al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, dentro de los primeros 10 días hábiles de su obtención.	NO PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo	<i>Sin cambios en el texto.</i>

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
		Justificación técnica y/o jurídica: Se propone agregar un transitorio "Noveno", con la finalidad de que la Agencia cuente con el soporte documental de los dictámenes y con ello tener un mejor control sobre la veracidad de la información.	tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que NO PROCEDE, ya que las obligaciones para la conservación y/o entrega de los dictámenes se encuentran en los numerales 5.5, 6.6.3 y 7.5. Asimismo, la finalidad de este apartado es establecer la transitoriedad entre la norma vigente y la que entrará en vigor, no así el de establecer trámites de presentación.	
- Sin texto -	Oficio: UH-250/33773/2023 Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos Comisión Reguladora de Energía	Debe decir: Transitorio DÉCIMO Los Regulados deberán reflejar en la Evaluación de Impacto Social (EVIS), las recomendaciones emitidas respecto de la prevención y mitigación, y los planes de gestión social, que deriven del Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos. Justificación técnica y/o jurídica: Se propone agregar un transitorio décimo, con la finalidad de mantener la congruencia de las recomendaciones en cuestiones de seguridad emitidas en el ARSH y estas se vean reflejadas en el EVIS.	NO PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que NO PROCEDE, ya que las Evaluaciones de Impacto Social no son alcance de este instrumento ni competencia de esta Agencia ya que no tiene facultades ni atribuciones para solicitar Evaluaciones de Impacto Social (EVIS), atendiendo a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley de Hidrocarburos ya que señala que su presentación se hará ante la Secretaría de Energía.	Sin cambios en el texto.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
Apéndice A (Normativo) Especificaciones y requisitos de diseño, construcción y operación del Área de suministro de diésel a vehículos propios	Oficio: UH-250/33773/2023 Eder Leocadio Cerón Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos Unidad de Hidrocarburos Comisión Reguladora de Energía	Debe decir: Especificaciones y requisitos de diseño, construcción, operación y mantenimiento, Cierre, Desmantelamiento y Abandono del Área de suministro de diésel a vehículos propios Justificación técnica y/o jurídica: Se sugiere redacción del título, en lo referente a mantenimiento y desmantelamiento del Área de suministro de diésel a vehículos propios. En su caso se solicita apoyo del área responsable para desarrollarlos apartados referentes a mantenimiento, cierre, desmantelamiento y abandono.	PROCEDE PARCIALMENTE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que PROCEDE PARCIALMENTE, se modifica la redacción del numeral 8.2.3.2 fracción XXVIII, ya que en el mismo se mencionan las disposiciones específicas para verificar en el manual de mantenimiento de la Instalación para el área de suministro de diésel a vehículos propios, por otro lado, el numeral 7.2.1 indica que los programas de mantenimiento de los equipos e instalaciones deben incluir lo relacionado con el área de suministro de diésel a vehículos propios. En cuanto a los requisitos para las etapas de Cierre, Desmantelamiento y Abandono se encuentran incluidas en las <i>DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para las etapas de Cierre, Desmantelamiento y/o Abandono de Instalaciones del Sector Hidrocarburos</i>, cuyo cumplimiento es obligatorio para los Regulados, por lo cual, con la finalidad de evitar sobrerregulación, no se incluyen dichas etapas en el presente Proyecto de NOM.	Apéndice A (Normativo) Especificaciones y requisitos de diseño, construcción y operación del Área de suministro de diésel a vehículos propios

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
A.1 DISEÑO A.1.1 Especialidad Civil A.1.1.1 Los pisos del Área de suministro de diésel a vehículos propios deben cumplir con los siguientes requisitos: I. El piso del área de estacionamiento de vehículos para carga de diésel debe ser de concreto armado y debe contar con una pendiente mínima del 1% hacia los registros del drenaje pluvial y aceitoso; II. Las losas del piso del estacionamiento de vehículos para carga de diésel deben ser de acuerdo con el análisis estructural y tener un espesor no menor de 15 cm; III. El Área de suministro de diésel debe contar con sistemas independientes de drenaje pluvial y aceitoso. Su diseño debe permitir la limpieza de los depósitos y sedimentos; IV. El dispensario de diésel debe contar con protección contra impacto vehicular, para la protección se puede usar cualquiera de los elementos especificados en el numeral 5.4.1.13; V. Los pisos del cuarto de máquinas y/o cuarto eléctrico deben ser de concreto hidráulico sin pulir o de cualquier material antiderrapante, y VI. El cuarto de máquinas y/o cuarto eléctrico deben estar recubiertos con aplanado de cemento-arena y pintura, lambrín de azulejo, cerámica o cualquier otro material similar.				A.1 DISEÑO A.1.1 Especialidad Civil A.1.1.1 Los pisos del Área de suministro de diésel a vehículos propios deben cumplir con los siguientes requisitos: I. El piso del área de estacionamiento de vehículos para carga de diésel debe ser de concreto armado y debe contar con una pendiente mínima del 1% hacia los registros del drenaje pluvial y aceitoso; II. Las losas del piso del estacionamiento de vehículos para carga de diésel deben ser de acuerdo con el análisis estructural y tener un espesor no menor de 15 cm; III. El Área de suministro de diésel debe contar con sistemas independientes de drenaje pluvial y aceitoso. Su diseño debe permitir la limpieza de los depósitos y sedimentos; IV. El dispensario de diésel debe contar con protección contra impacto vehicular, para la protección se puede usar cualquiera de los elementos especificados en el numeral 5.4.1.13; V. Los pisos del cuarto de máquinas y/o cuarto eléctrico deben ser de concreto hidráulico sin pulir o de cualquier material antiderrapante, y VI. El cuarto de máquinas y/o cuarto eléctrico deben estar recubiertos con aplanado de cemento-arena y pintura, lambrín de azulejo, cerámica o cualquier otro material similar.
A.1.1.2. El Área de almacenamiento de diésel debe cumplir con los siguientes requisitos: I. Los Recipientes de almacenamiento de diésel pueden diseñarse para instalarse de forma subterránea, superficial confinada o superficial no confinada; II. Cuando el Recipiente de almacenamiento de diésel sea superficial, el piso en esta área debe ser de concreto armado con un espesor mínimo de 20 cm, la resistencia del concreto y armado del acero de refuerzo se realizarán con base en el cálculo estructural;				A.1.1.2. El Área de almacenamiento de diésel debe cumplir con los siguientes requisitos: I. Los Recipientes de almacenamiento de diésel pueden diseñarse para instalarse de forma subterránea, superficial confinada o superficial no confinada; II. Cuando el Recipiente de almacenamiento de diésel sea superficial, el piso en esta área debe ser de concreto armado con un espesor mínimo de 20 cm, la resistencia del concreto y armado del acero de refuerzo se realizarán con base en el cálculo estructural;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
III. Cuando no exista circulación vehicular sobre el recipiente subterráneo de almacenamiento de diésel, el piso en esta área debe ser de concreto armado con un espesor mínimo de 15 cm; cuando haya circulación vehicular, debe tener un espesor como mínimo de 20 cm; la resistencia del concreto y armado del acero de refuerzo debe realizarse con base en el cálculo estructural. La cubierta de concreto armado de la fosa de Recipientes de almacenamiento de diésel quedará al mismo nivel del piso de las zonas adyacentes y la pendiente debe ser del 1% hacia los registros del drenaje aceitoso; IV. El recipiente superficial de almacenamiento de diésel debe cimentarse sobre silletas de concreto armado o de acero estructural recubiertas de material anticorrosivo; V. En la determinación de la resistencia de la cimentación del recipiente superficial de almacenamiento de diésel se debe considerar el peso muerto del recipiente, peso del diésel al 100% de la capacidad y vientos dominantes, y VI. El recipiente superficial de almacenamiento de diésel debe contar con plataformas, escaleras, barandales pasarelas y rampas.				III. Cuando no exista circulación vehicular sobre el recipiente subterráneo de almacenamiento de diésel, el piso en esta área debe ser de concreto armado con un espesor mínimo de 15 cm; cuando haya circulación vehicular, debe tener un espesor como mínimo de 20 cm; la resistencia del concreto y armado del acero de refuerzo debe realizarse con base en el cálculo estructural. La cubierta de concreto armado de la fosa de Recipientes de almacenamiento de diésel quedará al mismo nivel del piso de las zonas adyacentes y la pendiente debe ser del 1% hacia los registros del drenaje aceitoso; IV. El recipiente superficial de almacenamiento de diésel debe cimentarse sobre silletas de concreto armado o de acero estructural recubiertas de material anticorrosivo; V. En la determinación de la resistencia de la cimentación del recipiente superficial de almacenamiento de diésel se debe considerar el peso muerto del recipiente, peso del diésel al 100% de la capacidad y vientos dominantes, y VI. El recipiente superficial de almacenamiento de diésel debe contar con plataformas, escaleras, barandales pasarelas y rampas.
A.1.1.3 La techumbre de la zona de dispensarios de diésel debe cumplir con los siguientes requisitos: I. Diseñarse de tal manera que asegure su resistencia a fallas estructurales y riesgos de impacto, además de soportar cargas fijas o móviles; II. Ser impermeables y contar con sistemas que eviten el estancamiento de líquidos; III. Cuando las techumbres sean a base de lámina metálica de material engargolado deben contar con canalones para el desagüe de aguas pluviales y sistemas de iluminación a prueba de intemperie; IV. Las aguas pluviales captadas en la cubierta se deben canalizar por medio de tuberías, y V. Las columnas que se utilicen para soportar las techumbres deben ser metálicas o de concreto.				A.1.1.3 La techumbre de la zona de dispensarios de diésel debe cumplir con los siguientes requisitos: I. Diseñarse de tal manera que asegure su resistencia a fallas estructurales y riesgos de impacto, además de soportar cargas fijas o móviles; II. Ser impermeables y contar con sistemas que eviten el estancamiento de líquidos; III. Cuando las techumbres sean a base de lámina metálica de material engargolado deben contar con canalones para el desagüe de aguas pluviales y sistemas de iluminación a prueba de intemperie; IV. Las aguas pluviales captadas en la cubierta se deben canalizar por medio de tuberías, y V. Las columnas que se utilicen para soportar las techumbres deben ser metálicas o de concreto.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
A.1.2 Especialidad mecánica A.1.2.1 En caso de usar Recipientes de almacenamiento de diésel subterráneos o superficiales confinados, los materiales de construcción deben cumplir con los siguientes requisitos: I. El contenedor primario debe ser de acero al carbono y diseñarse para cumplir con las disposiciones de fabricación y prueba indicadas en el código UL 58 vigente, o su equivalente, y II. El contenedor secundario dependiendo del tipo de material utilizado, debe ser especificado para cumplir con las disposiciones de fabricación y prueba indicadas en el código UL 58, UL 1316 o UL 1746 vigentes, o sus equivalentes según corresponda.				A.1.2 Especialidad mecánica A.1.2.1 En caso de usar Recipientes de almacenamiento de diésel subterráneos o superficiales confinados, los materiales de construcción deben cumplir con los siguientes requisitos: I. El contenedor primario debe ser de acero al carbono y diseñarse para cumplir con las disposiciones de fabricación y prueba indicadas en el código UL 58 vigente, o su equivalente, y II. El contenedor secundario dependiendo del tipo de material utilizado, debe ser especificado para cumplir con las disposiciones de fabricación y prueba indicadas en el código UL 58, UL 1316 o UL 1746 vigentes, o sus equivalentes según corresponda.
A.1.2.2 En caso de usar Recipientes de almacenamiento de diésel superficiales no confinados, deben diseñarse para cumplir con lo siguiente: I. Ser contruidos de acero al carbono grado estructural o comercial, cumplir con el estándar ASTM A36, con empaques resistentes a los vapores de hidrocarburos. Deben estar certificados como resistentes al fuego, proyectiles e impactos; II. Cumplir con las especificaciones de diseño, fabricación y pruebas señaladas en los códigos NFPA 30 y NFPA 30A vigentes o sus equivalentes, y III. Cumplir con los estándares UL 2085 o UL 142 vigentes o sus equivalentes según corresponda.				A.1.2.2 En caso de usar Recipientes de almacenamiento de diésel superficiales no confinados, deben diseñarse para cumplir con lo siguiente: I. Ser contruidos de acero al carbono grado estructural o comercial, cumplir con el estándar ASTM A36, con empaques resistentes a los vapores de hidrocarburos. Deben estar certificados como resistentes al fuego, proyectiles e impactos; II. Cumplir con las especificaciones de diseño, fabricación y pruebas señaladas en los códigos NFPA 30 y NFPA 30A vigentes o sus equivalentes, y III. Cumplir con los estándares UL 2085 o UL 142 vigentes o sus equivalentes según corresponda.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN																																																																																												
A.1.2.3 En los Recipientes de almacenamiento de diésel se deben instalar los accesorios que se indican en la tabla siguiente: Tabla A1 - Accesorios y dispositivos de los Recipientes de almacenamiento de diésel. <table><tr><th rowspan="2">No.</th><th rowspan="2">Accesorio</th><th colspan="2">Tipo de recipiente</th></tr><tr><th>Subterráneo o superficial confinado</th><th>Superficial no confinado</th></tr><tr><td>1</td><td>Válvula de sobrellenado ⁽¹⁾</td><td>X</td><td>X</td></tr><tr><td>2</td><td>Bomba sumergible</td><td>X</td><td>X</td></tr><tr><td>3</td><td>Sistema de Control de inventarios ⁽²⁾</td><td>X</td><td>X</td></tr><tr><td>4</td><td>Detección electrónica de fugas en espacio anular</td><td>X</td><td>X</td></tr><tr><td>5</td><td>Dispositivo para la purga</td><td>X</td><td>X</td></tr><tr><td>6</td><td>Recuperación de vapores</td><td>X</td><td>X</td></tr><tr><td>7</td><td>Entrada hombre</td><td>X</td><td>X</td></tr><tr><td>8</td><td>Venteo normal</td><td>X</td><td>X</td></tr><tr><td>9</td><td>Venteo de emergencia</td><td></td><td>X</td></tr><tr><td>10</td><td>Venteo de emergencia en recipiente secundario</td><td></td><td>X</td></tr></table> (1) El cierre debe de ser como máximo al 95% de la capacidad total del recipiente. (2) Debe ser electrónico y registrar el nivel de agua, de diésel y temperatura como mínimo. I. El nivel superior de las tapas de los contenedores debe estar 25.4 mm (1 pulgada) arriba del nivel adyacente de piso terminado; II. El arreglo y disposición de los accesorios de los Recipientes de almacenamiento de diésel dependerá de las tecnologías utilizadas por los fabricantes y de las necesidades particulares de cada instalación, y III. Los accesorios de los Recipientes de almacenamiento de diésel, así como las conexiones y ductos que se requieran, deben estar agrupados dentro de contenedores herméticos que no permitan el contacto de la extensión de	No.	Accesorio	Tipo de recipiente		Subterráneo o superficial confinado	Superficial no confinado	1	Válvula de sobrellenado ⁽¹⁾	X	X	2	Bomba sumergible	X	X	3	Sistema de Control de inventarios ⁽²⁾	X	X	4	Detección electrónica de fugas en espacio anular	X	X	5	Dispositivo para la purga	X	X	6	Recuperación de vapores	X	X	7	Entrada hombre	X	X	8	Venteo normal	X	X	9	Venteo de emergencia		X	10	Venteo de emergencia en recipiente secundario		X				A.1.2.3 En los Recipientes de almacenamiento de diésel se deben instalar los accesorios que se indican en la tabla siguiente: Tabla A1 - Accesorios y dispositivos de los Recipientes de almacenamiento de diésel. <table><tr><th rowspan="2">No.</th><th rowspan="2">Accesorio</th><th colspan="2">Tipo de recipiente</th></tr><tr><th>Subterráneo o superficial confinado</th><th>Superficial no confinado</th></tr><tr><td>1</td><td>Válvula de sobrellenado ⁽¹⁾</td><td>X</td><td>X</td></tr><tr><td>2</td><td>Bomba sumergible</td><td>X</td><td>X</td></tr><tr><td>3</td><td>Sistema de Control de inventarios ⁽²⁾</td><td>X</td><td>X</td></tr><tr><td>4</td><td>Detección electrónica de fugas en espacio anular</td><td>X</td><td>X</td></tr><tr><td>5</td><td>Dispositivo para la purga</td><td>X</td><td>X</td></tr><tr><td>6</td><td>Recuperación de vapores</td><td>X</td><td>X</td></tr><tr><td>7</td><td>Entrada hombre</td><td>X</td><td>X</td></tr><tr><td>8</td><td>Venteo normal</td><td>X</td><td>X</td></tr><tr><td>9</td><td>Venteo de emergencia</td><td></td><td>X</td></tr><tr><td>10</td><td>Venteo de emergencia en recipiente secundario</td><td></td><td>X</td></tr></table> (1) El cierre debe de ser como máximo al 95% de la capacidad total del recipiente. (2) Debe ser electrónico y registrar el nivel de agua, de diésel y temperatura como mínimo. I. El nivel superior de las tapas de los contenedores debe estar 25.4 mm (1 pulgada) arriba del nivel adyacente de piso terminado; II. El arreglo y disposición de los accesorios de los Recipientes de almacenamiento de diésel dependerá de las tecnologías utilizadas por los fabricantes y de las necesidades particulares de cada instalación, y III. Los accesorios de los Recipientes de almacenamiento de diésel, así como las conexiones y ductos que se requieran, deben estar agrupados dentro de contenedores herméticos que no permitan el contacto de la extensión de	No.	Accesorio	Tipo de recipiente		Subterráneo o superficial confinado	Superficial no confinado	1	Válvula de sobrellenado ⁽¹⁾	X	X	2	Bomba sumergible	X	X	3	Sistema de Control de inventarios ⁽²⁾	X	X	4	Detección electrónica de fugas en espacio anular	X	X	5	Dispositivo para la purga	X	X	6	Recuperación de vapores	X	X	7	Entrada hombre	X	X	8	Venteo normal	X	X	9	Venteo de emergencia		X	10	Venteo de emergencia en recipiente secundario		X
No.			Accesorio	Tipo de recipiente																																																																																												
	Subterráneo o superficial confinado	Superficial no confinado																																																																																														
1	Válvula de sobrellenado ⁽¹⁾	X	X																																																																																													
2	Bomba sumergible	X	X																																																																																													
3	Sistema de Control de inventarios ⁽²⁾	X	X																																																																																													
4	Detección electrónica de fugas en espacio anular	X	X																																																																																													
5	Dispositivo para la purga	X	X																																																																																													
6	Recuperación de vapores	X	X																																																																																													
7	Entrada hombre	X	X																																																																																													
8	Venteo normal	X	X																																																																																													
9	Venteo de emergencia		X																																																																																													
10	Venteo de emergencia en recipiente secundario		X																																																																																													
No.	Accesorio	Tipo de recipiente																																																																																														
		Subterráneo o superficial confinado	Superficial no confinado																																																																																													
1	Válvula de sobrellenado ⁽¹⁾	X	X																																																																																													
2	Bomba sumergible	X	X																																																																																													
3	Sistema de Control de inventarios ⁽²⁾	X	X																																																																																													
4	Detección electrónica de fugas en espacio anular	X	X																																																																																													
5	Dispositivo para la purga	X	X																																																																																													
6	Recuperación de vapores	X	X																																																																																													
7	Entrada hombre	X	X																																																																																													
8	Venteo normal	X	X																																																																																													
9	Venteo de emergencia		X																																																																																													
10	Venteo de emergencia en recipiente secundario		X																																																																																													

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
los tubos de los accesorios con el material de relleno; en el caso de que el fabricante del recipiente utilice tecnologías que no permitan agrupar los accesorios en este tipo de contenedores, se deben instalar los accesorios en boquillas distribuidas en el lomo superior del recipiente.				los tubos de los accesorios con el material de relleno; en el caso de que el fabricante del recipiente utilice tecnologías que no permitan agrupar los accesorios en este tipo de contenedores, se deben instalar los accesorios en boquillas distribuidas en el lomo superior del recipiente.
A.1.2.4 En caso de usar recipientes subterráneos de almacenamiento de diésel y cuando el nivel freático más cercano a la superficie esté a más de 10 m de profundidad, se debe contar con al menos un pozo de observación, el cual debe cumplir con los siguientes requisitos: I. El pozo de observación debe ser instalado dentro de la fosa del recipiente, en el relleno de gravilla, de acuerdo con lo señalado en los códigos NFPA 30 y API RP 1615 vigentes o sus equivalentes; II. El pozo debe estar ubicado preferentemente en la parte más baja de la excavación o fosa; III. El pozo debe enterrarse en un cárcamo hasta el fondo y llevarse a nivel superficie de la tapa de la fosa; IV. El pozo debe estar conformado por un tubo ranurado de 102 mm (4 pulgadas) de diámetro interior, cédula 40 u 80, en material de polietileno de alta densidad (PAD) o cloruro de polivinilo (PVC) y debe cumplir con los requisitos establecidos en ASTM D1785, con tapa roscada en su extremo inferior de PVC, PAD, con ranuras con una dimensión no mayor a 1 mm. El tubo ranurado debe ser el especificado en el diseño de fábrica, no se permite ranurar manualmente los tubos; V. El tubo debe contar con una tapa superior metálica o de polietileno que evite la infiltración de agua o líquido en el pozo. En el registro una tapa de acero o polietileno que evite la infiltración de agua o líquido al registro. En este registro se debe aplicar cemento pulido en sus paredes y pintura epóxica para				A.1.2.4 En caso de usar recipientes subterráneos de almacenamiento de diésel y cuando el nivel freático más cercano a la superficie esté a más de 10 m de profundidad, se debe contar con al menos un pozo de observación, el cual debe cumplir con los siguientes requisitos: I. El pozo de observación debe ser instalado dentro de la fosa del recipiente, en el relleno de gravilla, de acuerdo con lo señalado en los códigos NFPA 30 y API RP 1615 vigentes o sus equivalentes; II. El pozo debe estar ubicado preferentemente en la parte más baja de la excavación o fosa; III. El pozo debe enterrarse en un cárcamo hasta el fondo y llevarse a nivel superficie de la tapa de la fosa; IV. El pozo debe estar conformado por un tubo ranurado de 102 mm (4 pulgadas) de diámetro interior, cédula 40 u 80, en material de polietileno de alta densidad (PAD) o cloruro de polivinilo (PVC) y debe cumplir con los requisitos establecidos en ASTM D1785, con tapa roscada en su extremo inferior de PVC, PAD, con ranuras con una dimensión no mayor a 1 mm. El tubo ranurado debe ser el especificado en el diseño de fábrica, no se permite ranurar manualmente los tubos; V. El tubo debe contar con una tapa superior metálica o de polietileno que evite la infiltración de agua o líquido en el pozo. En el registro una tapa de acero o polietileno que evite la infiltración de agua o líquido al registro. En este registro se debe aplicar cemento pulido en sus paredes y pintura epóxica para

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
evitar infiltraciones de agua pluvial al interior de la fosa. La tapa debe quedar 25.4 mm (1 pulgada) a nivel del piso terminado; VI. Se debe colocar una capa de bentonita en la parte superior del pozo, cubriendo el tubo liso, de un espesor mínimo de 0.60 m y anillo de radio a partir de 102 mm (4 pulgadas) y sello de cemento para evitar el escurrimiento a lo largo del tubo, y VII. Se deben instalar sensores electrónicos para monitoreo de vapores de hidrocarburos, y la conexión eléctrica para lectura remota debe recibirse en la consola del sistema de control de inventarios de los recipientes.				evitar infiltraciones de agua pluvial al interior de la fosa. La tapa debe quedar 25.4 mm (1 pulgada) a nivel del piso terminado; VI. Se debe colocar una capa de bentonita en la parte superior del pozo, cubriendo el tubo liso, de un espesor mínimo de 0.60 m y anillo de radio a partir de 102 mm (4 pulgadas) y sello de cemento para evitar el escurrimiento a lo largo del tubo, y VII. Se deben instalar sensores electrónicos para monitoreo de vapores de hidrocarburos, y la conexión eléctrica para lectura remota debe recibirse en la consola del sistema de control de inventarios de los recipientes.
A.1.2.5 En caso de usar Recipientes de almacenamiento subterráneos y cuando el nivel freático más cercano a la superficie (somero) esté a menos de 10 m de profundidad, se debe contar con al menos un pozo de monitoreo, el cual debe cumplir con los siguientes requisitos: I. Si el nivel de las aguas subterráneas está arriba del nivel de excavación de la fosa del recipiente, los pozos de observación se deben sustituir por pozos de monitoreo; II. Se deben de instalar pozos de monitoreo en el perímetro del terreno; III. Si se conoce el sentido de escurrimiento del agua subterránea se debe instalar un pozo de monitoreo en el lindero donde la corriente de agua pase más abajo; IV. El pozo debe estar conformado por un tubo liso de 102 mm (4 pulgadas) de diámetro interior, cédula 40 u 80, en material de polietileno de alta densidad o cloruro de polivinilo y debe cumplir con el estándar ASTM D1785 y contar con tapa roscada en su extremo inferior de polietileno de alta densidad o cloruro de polivinilo. La sección ranurada del tubo se instalará al menos 3 m (10 pies) por debajo del nivel freático;			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se adecúa la redacción.	A.1.2.5 En caso de usar Recipientes de almacenamiento subterráneos y cuando el nivel freático más cercano a la superficie (somero) esté a menos de 10 m de profundidad, se debe contar con al menos un pozo de monitoreo, el cual debe cumplir con los siguientes requisitos: I. Si el nivel de las aguas subterráneas está arriba del nivel de excavación de la fosa del recipiente, los pozos de observación se deben sustituir por pozos de monitoreo; II. Se deben de instalar pozos de monitoreo en el perímetro del terreno; III. Si se conoce el sentido de escurrimiento del agua subterránea se debe instalar un pozo de monitoreo en el lindero donde la corriente de agua pase más abajo; IV. El pozo debe estar conformado por un tubo liso de 102 mm (4 pulgadas) de diámetro interior, cédula 40 u 80, en material de polietileno de alta densidad o cloruro de polivinilo y debe cumplir con el estándar ASTM D1785 y contar con tapa roscada en su extremo inferior de polietileno de alta densidad o cloruro de polivinilo. La sección ranurada del tubo se instalará al menos 3 m (10 pies) por debajo del nivel freático;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN												
Tabla A2 - Tamaño de las ranuras en pozos de monitoreo. <table><tr><th>Tipo de suelo</th><th>Tamaño de la ranura (en mm)</th></tr><tr><td>Arcilla / limo</td><td>0.25 a 0.50</td></tr><tr><td>Arena mediana Arena fina Arena gruesa Arena muy gruesa Gravilla muy fina Gravilla fina</td><td>1.0</td></tr></table> V. Se debe colocar una masa filtrante e inerte de arena sílica, malla 30-40 (distribución del tamaño de partícula o material granular), en la parte ranurada del tubo; VI. Se debe colocar una capa de bentonita arriba de la arena sílica de un espesor mínimo de 0.60 m para evitar la contaminación del pozo; VII. Se debe colocar una capa de bentonita en la parte superior del pozo, cubriendo el tubo liso, de un espesor mínimo de 0.60 m y anillo de radio a partir de 102 mm (4 pulgadas) y sello de cemento para evitar el escurrimiento a lo largo del tubo; VIII. Se debe colocar una tapa superior metálica que evite la infiltración de agua o líquido en el pozo. En el registro se debe aplicar cemento pulido en sus paredes y pintura epóxica para evitar infiltración de agua pluvial al interior de la fosa. La tapa debe quedar a 25.4 mm (1 pulgada) del NPT, y IX. Se deben instalar sensores electrónicos para monitoreo agua subterránea y/o vapores de Hidrocarburos, la información debe recibirse en la consola del sistema de control de inventarios de los Recipientes de almacenamiento de diésel.	Tipo de suelo	Tamaño de la ranura (en mm)	Arcilla / limo	0.25 a 0.50	Arena mediana Arena fina Arena gruesa Arena muy gruesa Gravilla muy fina Gravilla fina	1.0				Tabla A2 - Tamaño de las ranuras en pozos de monitoreo. <table><tr><th>Tipo de suelo</th><th>Tamaño de la ranura (en mm)</th></tr><tr><td>Arcilla / limo</td><td>0.25 a 0.50</td></tr><tr><td>Arena mediana Arena fina Arena gruesa Arena muy gruesa Gravilla muy fina Gravilla fina</td><td>1.0</td></tr></table> V. Se debe colocar una masa filtrante e inerte de arena sílica, malla 30-40 (distribución del tamaño de partícula o material granular), en la parte ranurada del tubo; VI. Se debe colocar una capa de bentonita arriba de la arena sílica de un espesor mínimo de 0.60 m para evitar la contaminación del pozo; VII. Se debe colocar una capa de bentonita en la parte superior del pozo, cubriendo el tubo liso, de un espesor mínimo de 0.60 m y anillo de radio a partir de 102 mm (4 pulgadas) y sello de cemento para evitar el escurrimiento a lo largo del tubo; VIII. Se debe colocar una tapa superior metálica que evite la infiltración de agua o líquido en el pozo. En el registro se debe aplicar cemento pulido en sus paredes y pintura epóxica para evitar infiltración de agua pluvial al interior de la fosa. La tapa debe quedar a 25.4 mm (1 pulgada) del NPT, y IX. Se deben instalar sensores electrónicos para monitoreo de agua subterránea y/o vapores de Hidrocarburos, la información debe recibirse en la consola del sistema de control de inventarios de los Recipientes de almacenamiento de diésel.	Tipo de suelo	Tamaño de la ranura (en mm)	Arcilla / limo	0.25 a 0.50	Arena mediana Arena fina Arena gruesa Arena muy gruesa Gravilla muy fina Gravilla fina	1.0
Tipo de suelo	Tamaño de la ranura (en mm)															
Arcilla / limo	0.25 a 0.50															
Arena mediana Arena fina Arena gruesa Arena muy gruesa Gravilla muy fina Gravilla fina	1.0															
Tipo de suelo	Tamaño de la ranura (en mm)															
Arcilla / limo	0.25 a 0.50															
Arena mediana Arena fina Arena gruesa Arena muy gruesa Gravilla muy fina Gravilla fina	1.0															

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
A.1.2.6 Se debe diseñar un sistema de conducción que cumpla con los siguientes requisitos: I. Especificar el trazo y los tipos de tuberías que se requieren para la conducción de diésel, vapores de hidrocarburos y aguas aceitosas y pluviales, desde su origen hasta las zonas de suministro, descarga o de servicios;				A.1.2.6 Se debe diseñar un sistema de conducción que cumpla con los siguientes requisitos: I. Especificar el trazo y los tipos de tuberías que se requieren para la conducción de diésel, vapores de hidrocarburos y aguas aceitosas y pluviales, desde su origen hasta las zonas de suministro, descarga o de servicios;
II. Los sistemas de conducción deben ser para: a) Combustibles líquidos y de venteo de vapores; b) Drenajes de agua pluvial, aceitosos y residuales, y c) Las tuberías subterráneas de diésel deben cumplir con el criterio de doble contención: pared doble y espacio anular.				II. Los sistemas de conducción deben ser para: a) Combustibles líquidos y de venteo de vapores; b) Drenajes de agua pluvial, aceitosos y residuales, y c) Las tuberías subterráneas de diésel deben cumplir con el criterio de doble contención: pared doble y espacio anular.
III. El sistema de conducción de los Recipientes de almacenamiento de diésel a zona de suministro debe estar formado por la bomba, sus conexiones y dispensarios, y deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La bomba debe tener la capacidad para operar a un flujo no mayor a 50 litros por minuto por manguera de suministro; b) La bomba se debe instalar dentro de un contenedor hermético fabricado en fibra de vidrio, polietileno de alta densidad o de otros materiales apropiados, que garanticen la contención y manejo de diésel, con espesor en cada pared de por lo menos 5 mm; c) La bomba debe diseñarse para cumplir con el código UL 79 vigente, o su equivalente; d) La bomba debe contar con un sistema de arranque y paro a control remoto; e) El motor de la bomba debe ser eléctrico a prueba de explosión con protección térmica contra sobre corriente; f) La bomba debe contar con válvula de retención del sifón, válvula de retención de línea, Válvula de relevo de presión, eliminadora de aire, conexión para pruebas de presión y detector mecánico o electrónica de fuga en la descarga;				III. El sistema de conducción de los Recipientes de almacenamiento de diésel a zona de suministro debe estar formado por la bomba, sus conexiones y dispensarios, y deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La bomba debe tener la capacidad para operar a un flujo no mayor a 50 litros por minuto por manguera de suministro; b) La bomba se debe instalar dentro de un contenedor hermético fabricado en fibra de vidrio, polietileno de alta densidad o de otros materiales apropiados, que garanticen la contención y manejo de diésel, con espesor en cada pared de por lo menos 5 mm; c) La bomba debe diseñarse para cumplir con el código UL 79 vigente, o su equivalente; d) La bomba debe contar con un sistema de arranque y paro a control remoto; e) El motor de la bomba debe ser eléctrico a prueba de explosión con protección térmica contra sobre corriente; f) La bomba debe contar con válvula de retención del sifón, válvula de retención de línea, Válvula de relevo de presión, eliminadora de aire, conexión para pruebas de presión y detector mecánico o electrónica de fuga en la descarga;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
g) Las características y los materiales de las tuberías para condición de diésel, los codos, coples, "T", válvulas y sellos flexibles y demás accesorios empleados deben cumplir los requisitos establecidos en los códigos NFPA 30, ASTM A53 y UL 971 vigentes, o sus equivalentes; h) Las tuberías subterráneas para la conducción de diésel deben ser nuevas de doble pared; las cuales consisten en una tubería primaria (interna) y una secundaria (externa), que van desde el interior del contenedor de la bomba hasta el interior del contenedor del dispensario; i) El sistema de tuberías para la conducción de diésel debe contar con un sistema de detección de fugas en línea, a la descarga de la bomba, de acuerdo con lo dispuesto en el código NFPA 30A vigente, o su equivalente; j) En tuberías de pared doble se debe emplear acero-fibra de vidrio, fibra de vidrio-fibra de vidrio o material flexible termoplástico de doble pared, los cuales deben cumplir con certificación y los requisitos establecidos en UL 971 vigente, o su equivalente; k) En la intersección de la tubería de diésel y de recuperación de vapores con el contenedor se deben instalar sellos mecánicos (botas); l) Cuando la tubería de diésel sea rígida, se debe instalar un conector flexible a la salida de la bomba y a la llegada de los dispensarios, en la zona del contenedor; m) El material de los accesorios para conectar la tubería de diésel con el dispensario puede ser acero al carbono negro sin costura o con recubrimiento galvanizado cuando la conexión se localice dentro de los contenedores de derrames; n) La transición de tubería de diésel o de llenado remoto, de superficial a subterránea, se debe realizar dentro de un contenedor de fibra de vidrio o polietileno de alta densidad, en el que se deben instalar todos los dispositivos de transición y un sensor para detectar fugas o derrames de diésel;				g) Las características y los materiales de las tuberías para condición de diésel, los codos, coples, "T", válvulas y sellos flexibles y demás accesorios empleados deben cumplir los requisitos establecidos en los códigos NFPA 30, ASTM A53 y UL 971 vigentes, o sus equivalentes; h) Las tuberías subterráneas para la conducción de diésel deben ser nuevas de doble pared; las cuales consisten en una tubería primaria (interna) y una secundaria (externa), que van desde el interior del contenedor de la bomba hasta el interior del contenedor del dispensario; i) El sistema de tuberías para la conducción de diésel debe contar con un sistema de detección de fugas en línea, a la descarga de la bomba, de acuerdo con lo dispuesto en el código NFPA 30A vigente, o su equivalente; j) En tuberías de pared doble se debe emplear acero-fibra de vidrio, fibra de vidrio-fibra de vidrio o material flexible termoplástico de doble pared, los cuales deben cumplir con certificación y los requisitos establecidos en UL 971 vigente, o su equivalente; k) En la intersección de la tubería de diésel y de recuperación de vapores con el contenedor se deben instalar sellos mecánicos (botas); l) Cuando la tubería de diésel sea rígida, se debe instalar un conector flexible a la salida de la bomba y a la llegada de los dispensarios, en la zona del contenedor; m) El material de los accesorios para conectar la tubería de diésel con el dispensario puede ser acero al carbono negro sin costura o con recubrimiento galvanizado cuando la conexión se localice dentro de los contenedores de derrames; n) La transición de tubería de diésel o de llenado remoto, de superficial a subterránea, se debe realizar dentro de un contenedor de fibra de vidrio o polietileno de alta densidad, en el que se deben instalar todos los dispositivos de transición y un sensor para detectar fugas o derrames de diésel;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
o) La tubería secundaria se debe instalar herméticamente desde el contenedor de la motobomba hasta el contenedor de los dispensarios y entre los contenedores de los dispensarios; p) En el caso de requerirse conexiones intermedias, éstas se deben instalar dentro de contenedores registrables para revisión y contar con sistema de detección de fugas mediante sensor, y q) El diámetro de la tubería primaria en ningún caso debe ser menor a 51 mm (2 pulgadas) para tubería rígida, y de 38 mm (1.5 pulgadas) para tubería flexible.				o) La tubería secundaria se debe instalar herméticamente desde el contenedor de la motobomba hasta el contenedor de los dispensarios y entre los contenedores de los dispensarios; p) En el caso de requerirse conexiones intermedias, éstas se deben instalar dentro de contenedores registrables para revisión y contar con sistema de detección de fugas mediante sensor, y q) El diámetro de la tubería primaria en ningún caso debe ser menor a 51 mm (2 pulgadas) para tubería rígida, y de 38 mm (1.5 pulgadas) para tubería flexible.
A.1.2.7 Para el suministro de diésel a vehículos propios se deben emplear dispensarios, los cuales deben de cumplir con los siguientes requisitos: I. Los dispensarios pueden contar con una o más mangueras de suministro; II. Los accesorios de los dispensarios deben ser resistentes a las propiedades físicas y químicas del diésel; III. Los dispensarios se deben colocar sobre los basamentos de los módulos de suministro o despacho de diésel, con un sistema de anclaje que permita fijarlos al suelo; IV. Se debe instalar una válvula de corte rápido (<i>shut-off valve</i>) para bajo o alto impacto, en cada línea de diésel y/o vapor que llegue al dispensario dentro del contenedor, con su zona de fractura colocada a ± 1.27 cm ($\frac{1}{2}$ pulgada) del nivel de la superficie del basamento. Adicionalmente contar con un termofusible de acción mecánica que libere la válvula en presencia de calor; V. La válvula de corte rápido debe contar con doble seguro en ambos lados (superior e inferior). El sistema de anclaje de estas válvulas requiere soportar una fuerza mayor a 90 kg por válvula; VI. En la parte inferior de los dispensarios se deben instalar contenedores herméticos de doble pared de 5 mm de espesor en cada pared, de fibra de vidrio, polietileno de alta				A.1.2.7 Para el suministro de diésel a vehículos propios se deben emplear dispensarios, los cuales deben de cumplir con los siguientes requisitos: I. Los dispensarios pueden contar con una o más mangueras de suministro; II. Los accesorios de los dispensarios deben ser resistentes a las propiedades físicas y químicas del diésel; III. Los dispensarios se deben colocar sobre los basamentos de los módulos de suministro o despacho de diésel, con un sistema de anclaje que permita fijarlos al suelo; IV. Se debe instalar una válvula de corte rápido (<i>shut-off valve</i>) para bajo o alto impacto, en cada línea de diésel y/o vapor que llegue al dispensario dentro del contenedor, con su zona de fractura colocada a ± 1.27 cm ($\frac{1}{2}$ pulgada) del nivel de la superficie del basamento. Adicionalmente contar con un termofusible de acción mecánica que libere la válvula en presencia de calor; V. La válvula de corte rápido debe contar con doble seguro en ambos lados (superior e inferior). El sistema de anclaje de estas válvulas requiere soportar una fuerza mayor a 90 kg por válvula; VI. En la parte inferior de los dispensarios se deben instalar contenedores herméticos de doble pared de 5 mm de espesor en cada pared, de fibra de vidrio, polietileno de alta densidad o de otros materiales

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
densidad o de otros materiales apropiados para la contención y manejo de diésel; VII. Los contenedores deben ser herméticos por lo que se deben instalar sellos mecánicos libres de cualquier tipo de relleno; VIII. Se debe instalar un sistema para detección de líquidos con sensores en los contenedores de dispensarios que garantice la hermeticidad del espacio intersticial. Los sensores se deben instalar conforme a recomendaciones del fabricante; IX. Ser diseñado para que la energía que alimenta al dispensario y/o motobomba se suspenda cuando se detecte cualquier líquido en el contenedor, y X. El sistema debe restringir o interrumpir el flujo de diésel al detectar las fugas o derrames.				apropiados para la contención y manejo de diésel; VII. Los contenedores deben ser herméticos por lo que se deben instalar sellos mecánicos libres de cualquier tipo de relleno; VIII. Se debe instalar un sistema para detección de líquidos con sensores en los contenedores de dispensarios que garantice la hermeticidad del espacio intersticial. Los sensores se deben instalar conforme a recomendaciones del fabricante; IX. Ser diseñado para que la energía que alimenta al dispensario y/o motobomba se suspenda cuando se detecte cualquier líquido en el contenedor, y X. El sistema debe restringir o interrumpir el flujo de diésel al detectar las fugas o derrames.
A.1.2.8 El sistema de suministro de diésel debe contar con un sistema de venteo, el cual debe cumplir con los siguientes requisitos: I. Las tuberías de venteo deben quedar instaladas de tal manera que los puntos de descarga estén fuera de edificios, puertas, ventanas o construcciones, a una distancia no menor de 3.6 m arriba del NPT adyacente; II. Las salidas de la tubería de venteo deben ser localizadas y direccionadas de tal manera que los vapores no sean atrapados debajo de excavaciones, acometidas, accesorios o cajas; que deben estar a no menos de 3 m de aperturas de edificios, y a una distancia no menor de 6 m de sistemas de ventilación o aires acondicionados; III. La tubería de venteo debe ser de acero al carbono ASTM A53 o ASTM A106 grado B de 50.8 mm (2 pulgadas) mínimo de diámetro en la sección superficial y acero al carbono, o material termoplástico de 76.2 mm (3 pulgadas) mínimo en la sección subterránea, con pendiente no menor al 1% hacia los Recipientes de almacenamiento de diésel; IV. En la tubería metálica se debe aplicar				A.1.2.8 El sistema de suministro de diésel debe contar con un sistema de venteo, el cual debe cumplir con los siguientes requisitos: I. Las tuberías de venteo deben quedar instaladas de tal manera que los puntos de descarga estén fuera de edificios, puertas, ventanas o construcciones, a una distancia no menor de 3.6 m arriba del NPT adyacente; II. Las salidas de la tubería de venteo deben ser localizadas y direccionadas de tal manera que los vapores no sean atrapados debajo de excavaciones, acometidas, accesorios o cajas; que deben estar a no menos de 3 m de aperturas de edificios, y a una distancia no menor de 6 m de sistemas de ventilación o aires acondicionados; III. La tubería de venteo debe ser de acero al carbono ASTM A53 o ASTM A106 grado B de 50.8 mm (2 pulgadas) mínimo de diámetro en la sección superficial y acero al carbono, o material termoplástico de 76.2 mm (3 pulgadas) mínimo en la sección subterránea, con pendiente no menor al 1% hacia los Recipientes de almacenamiento de diésel; IV. En la tubería metálica se debe aplicar

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
un sistema de protección anticorrosiva exterior seleccionado de acuerdo con el estándar ISO 12944-8 vigente, o su equivalente, y en la parte subterránea se debe colocar una protección adicional a base cinta de polietileno de 35 milésimas de espesor; el traslape para la colocación será del 50% del ancho de la cinta. También puede ser protegida con recubrimiento asfáltico en frío o caliente o lo que señale el fabricante; V. La parte no subterránea de la tubería de venteo debe ser completamente visible y estar convenientemente soportada a partir del NPT. El material de la sección visible de la tubería debe ser de acero al carbono de por lo menos 50.8 mm (2 pulgadas) de diámetro y 4.8 mm (3/16 pulgadas) de espesor de pared; en el cambio de dirección horizontal a vertical se deben instalar juntas giratorias de acero al carbono cédula 40 o juntas de expansión; VI. En la parte superficial de la línea de Venteo se pueden instalar dispositivos articulados herméticos; VII. En la parte superior de las líneas de Venteo se deben colocar válvulas de venteo o arrestador de flama; VIII. En la tubería de venteo de diésel se pueden interconectar dos o más recipientes a una misma línea, previo cálculo, evitando la presencia de puntos bajos en la tubería; IX. En todo ramal o derivación se debe colocar una válvula de bloqueo; X. Las juntas roscadas deben ser selladas con una pasta de junta conforme al código UL 340 vigente, o su equivalente, o por una cinta de politetrafluoroetileno (PTFE) como mínimo de 20 µm (micras) de espesor; XI. Las tuberías de pared sencilla (metálicas) deben ser superficiales, soportadas en bases de acero estructural, y fijadas de tal manera que durante su operación no se presenten afectaciones por vibraciones, y XII. Si las bases metálicas exceden los 30 cm arriba del suelo, deben estar protegidas por un material resistente al fuego por 2 horas mínimo.				un sistema de protección anticorrosiva exterior seleccionado de acuerdo con el estándar ISO 12944-8 vigente, o su equivalente, y en la parte subterránea se debe colocar una protección adicional a base cinta de polietileno de 35 milésimas de espesor; el traslape para la colocación será del 50% del ancho de la cinta. También puede ser protegida con recubrimiento asfáltico en frío o caliente o lo que señale el fabricante; V. La parte no subterránea de la tubería de venteo debe ser completamente visible y estar convenientemente soportada a partir del NPT. El material de la sección visible de la tubería debe ser de acero al carbono de por lo menos 50.8 mm (2 pulgadas) de diámetro y 4.8 mm (3/16 pulgadas) de espesor de pared; en el cambio de dirección horizontal a vertical se deben instalar juntas giratorias de acero al carbono cédula 40 o juntas de expansión; VI. En la parte superficial de la línea de Venteo se pueden instalar dispositivos articulados herméticos; VII. En la parte superior de las líneas de Venteo se deben colocar válvulas de venteo o arrestador de flama; VIII. En la tubería de venteo de diésel se pueden interconectar dos o más recipientes a una misma línea, previo cálculo, evitando la presencia de puntos bajos en la tubería; IX. En todo ramal o derivación se debe colocar una válvula de bloqueo; X. Las juntas roscadas deben ser selladas con una pasta de junta conforme al código UL 340 vigente, o su equivalente, o por una cinta de politetrafluoroetileno (PTFE) como mínimo de 20 µm (micras) de espesor; XI. Las tuberías de pared sencilla (metálicas) deben ser superficiales, soportadas en bases de acero estructural, y fijadas de tal manera que durante su operación no se presenten afectaciones por vibraciones, y XII. Si las bases metálicas exceden los 30 cm arriba del suelo, deben estar protegidas por un material resistente al fuego por 2 horas mínimo.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
A.1.3 Especialidad Eléctrica A.1.3.1 En las acometidas eléctricas y de tierras físicas a contenedores de dispensarios y motobombas de Recipientes de almacenamiento, las instalaciones eléctricas deben ser herméticas, la tierra física debe instalarse de manera que no se perfore la pared del contenedor.				A.1.3 Especialidad Eléctrica A.1.3.1 En las acometidas eléctricas y de tierras físicas a contenedores de dispensarios y motobombas de Recipientes de almacenamiento, las instalaciones eléctricas deben ser herméticas, la tierra física debe instalarse de manera que no se perfore la pared del contenedor.
A.1.3.2 Para impedir la filtración de vapores, fluidos y humedad al aislamiento exterior de los conductores eléctricos, se debe aplicar al sello eléctrico, una fibra y compuesto sellado y cajas a prueba de explosión.				A.1.3.2 Para impedir la filtración de vapores, fluidos y humedad al aislamiento exterior de los conductores eléctricos, se debe aplicar al sello eléctrico, una fibra y compuesto sellado y cajas a prueba de explosión.
A.1.3.3 Los tableros para el centro de control de motores deben estar localizados en una zona exclusiva para instalaciones eléctricas, la cual por ningún motivo debe estar ubicada en el cuarto de máquinas ni en las áreas peligrosas del grupo D, clase I, división 1 y 2, establecidas en la NOM-001-SEDE-2012.				A.1.3.3 Los tableros para el centro de control de motores deben estar localizados en una zona exclusiva para instalaciones eléctricas, la cual por ningún motivo debe estar ubicada en el cuarto de máquinas ni en las áreas peligrosas del grupo D, clase I, división 1 y 2, establecidas en la NOM-001-SEDE-2012.
A.1.3.4 Los dispensarios deben ser a prueba de explosión con clasificación aprobada para áreas de la clase I, grupo D, divisiones 1 y 2 establecidas en la NOM-001-SEDE-2012.				A.1.3.4 Los dispensarios deben ser a prueba de explosión con clasificación aprobada para áreas de la clase I, grupo D, divisiones 1 y 2 establecidas en la NOM-001-SEDE-2012.
A.1.3.5 El Área de suministro de diésel a vehículos propios debe tener como mínimo dos interruptores de paro de emergencia de golpe (tipo hongo) que desconecten de la fuente de energía a todos los circuitos de fuerza, así como al alumbrado en dispensarios.				A.1.3.5 El Área de suministro de diésel a vehículos propios debe tener como mínimo dos interruptores de paro de emergencia de golpe (tipo hongo) que desconecten de la fuente de energía a todos los circuitos de fuerza, así como al alumbrado en dispensarios.
A.1.3.6 Los interruptores de emergencia se deben localizar en alguno de estos lugares, al interior de la oficina de control de la Planta de Distribución donde habitualmente exista personal, en la fachada principal del edificio de oficinas, en la zona de dispensarios o en la zona de almacenamiento de diésel. Los botones de estos interruptores deben ser de color rojo y estar colocados a una altura de 1.70 m a partir del NPT.				A.1.3.6 Los interruptores de emergencia se deben localizar en alguno de estos lugares, al interior de la oficina de control de la Planta de Distribución donde habitualmente exista personal, en la fachada principal del edificio de oficinas, en la zona de dispensarios o en la zona de almacenamiento de diésel. Los botones de estos interruptores deben ser de color rojo y estar colocados a una altura de 1.70 m a partir del NPT.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
A.1.3.7 Si por limitaciones de espacio el área donde se ubicaran los tableros y el centro de control de motores se localiza en áreas peligrosas, los equipos eléctricos que se instalen deben ser a prueba de explosión o clase NEMA 7, o bien se debe instalar un equipo de presurización de acuerdo con la NFPA 496 vigente, o su equivalente.				A.1.3.7 Si por limitaciones de espacio el área donde se ubicaran los tableros y el centro de control de motores se localiza en áreas peligrosas, los equipos eléctricos que se instalen deben ser a prueba de explosión o clase NEMA 7, o bien se debe instalar un equipo de presurización de acuerdo con la NFPA 496 vigente, o su equivalente.
A.1.4 Especialidad Contra incendio A.1.4.1 El sistema contra incendio de la Planta de Distribución debe cubrir el Área de suministro de diésel a vehículos propios, por lo que esta área debe contar con extintores y estar dentro de la cobertura de los elementos que integran el sistema fijo de agua contra incendio, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.1.4.8.			Derivado de la eliminación del numeral 5.1.4.4 se ajusta el numeral referido.	A.1.4 Especialidad Contra incendio A.1.4.1 El sistema contra incendio de la Planta de Distribución debe cubrir el Área de suministro de diésel a vehículos propios, por lo que esta área debe contar con extintores y estar dentro de la cobertura de los elementos que integran el sistema fijo de agua contra incendio, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.1.4.7.
A.2 CONSTRUCCIÓN A.2.1 Especialidad Civil A.2.1.1 En su caso, para la instalación de los Recipientes de almacenamiento de diésel subterráneos se deben cumplir con los siguientes requisitos: I. Instalarse bajo el NPT; II. La excavación y tipo de la fosa se debe realizar conforme a los resultados del estudio de mecánica de suelos de la Planta de Distribución; III. Cuando la fosa que aloja los recipientes no sea de concreto armado y/o mampostería, se deben estabilizar los taludes de la fosa. Mediante la instalación de mallas geotextiles de poliéster se debe evitar la contaminación del material de relleno de la fosa; IV. Se deben proteger las construcciones adyacentes a la fosa donde se planea colocar los recipientes. La distancia entre la colindancia del predio adyacente y el límite de la excavación para la fosa debe ser de por lo menos 1.50 m, dependiendo de los resultados y recomendaciones del estudio de mecánica de suelos o análisis geotécnico que se tenga que hacer para garantizar la estabilidad de los recipientes;				A.2 CONSTRUCCIÓN A.2.1 Especialidad Civil A.2.1.1 En su caso, para la instalación de los Recipientes de almacenamiento de diésel subterráneos se deben cumplir con los siguientes requisitos: I. Instalarse bajo el NPT; II. La excavación y tipo de la fosa se debe realizar conforme a los resultados del estudio de mecánica de suelos de la Planta de Distribución; III. Cuando la fosa que aloja los recipientes no sea de concreto armado y/o mampostería, se deben estabilizar los taludes de la fosa. Mediante la instalación de mallas geotextiles de poliéster se debe evitar la contaminación del material de relleno de la fosa; IV. Se deben proteger las construcciones adyacentes a la fosa donde se planea colocar los recipientes. La distancia entre la colindancia del predio adyacente y el límite de la excavación para la fosa debe ser de por lo menos 1.50 m, dependiendo de los resultados y recomendaciones del estudio de mecánica de suelos o análisis geotécnico que se tenga que hacer para garantizar la estabilidad de los recipientes;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
V. Los Recipientes de almacenamiento de diésel subterráneos se deben ubicar con respecto a las bases o cimentación de éstos de tal forma que no haya interferencias dañinas entre sí con los bulbos de presión y el sistema de detección de fugas; VI. La distancia de cualquier parte del recipiente a la pared más cercana de cualquier sótano o excavación se debe calcular de acuerdo con lo señalado por el código NFPA 30A vigente, o su equivalente y debe estar definida por el cálculo estructural realizado, con base en las recomendaciones de cimentaciones que se indiquen en el estudio de mecánica de suelos; VII. La colocación de Recipientes de almacenamiento de diésel se debe hacer conforme a las especificaciones y recomendaciones del fabricante, así como a lo señalado en el código NFPA 30 vigente, o su equivalente; VIII. La colocación de los Recipientes de almacenamiento de diésel debe garantizar la estabilidad del conjunto fosa-recipiente, con base en las recomendaciones del estudio de mecánica de suelos y en el resultado del cálculo estructural; IX. Los Recipientes de almacenamiento de diésel pueden quedar colocados bajo módulos de despacho o suministro, siempre y cuando tanto el recipiente como el diseño de las instalaciones para el Área de suministro de diésel a vehículos propios tomen en cuenta refuerzos para soportar las cargas adicionales generadas por la techumbre y los vehículos del Área de suministro, y que además incluya accesos para la revisión, limpieza y en su caso reparación de equipos, accesorios y tuberías; X. Los Recipientes de almacenamiento de diésel subterráneos deben ser cubiertos con el material de relleno (gravilla, granzón, arena inerte u otro material recomendado por el fabricante del recipiente) hasta el lecho bajo de la				V. Los Recipientes de almacenamiento de diésel subterráneos se deben ubicar con respecto a las bases o cimentación de éstos de tal forma que no haya interferencias dañinas entre sí con los bulbos de presión y el sistema de detección de fugas; VI. La distancia de cualquier parte del recipiente a la pared más cercana de cualquier sótano o excavación se debe calcular de acuerdo con lo señalado por el código NFPA 30A vigente, o su equivalente y debe estar definida por el cálculo estructural realizado, con base en las recomendaciones de cimentaciones que se indiquen en el estudio de mecánica de suelos; VII. La colocación de Recipientes de almacenamiento de diésel se debe hacer conforme a las especificaciones y recomendaciones del fabricante, así como a lo señalado en el código NFPA 30 vigente, o su equivalente; VIII. La colocación de los Recipientes de almacenamiento de diésel debe garantizar la estabilidad del conjunto fosa-recipiente, con base en las recomendaciones del estudio de mecánica de suelos y en el resultado del cálculo estructural; IX. Los Recipientes de almacenamiento de diésel pueden quedar colocados bajo módulos de despacho o suministro, siempre y cuando tanto el recipiente como el diseño de las instalaciones para el Área de suministro de diésel a vehículos propios tomen en cuenta refuerzos para soportar las cargas adicionales generadas por la techumbre y los vehículos del Área de suministro, y que además incluya accesos para la revisión, limpieza y en su caso reparación de equipos, accesorios y tuberías; X. Los Recipientes de almacenamiento de diésel subterráneos deben ser cubiertos con el material de relleno (gravilla, granzón, arena inerte u otro material recomendado por el fabricante del recipiente) hasta el lecho bajo de la

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
losa tapa de la fosa de recipientes, o bien con material tepetate; tomar en cuenta que el cálculo de la losa tapa no transmita cargas a los recipientes, y en su colado se debe dejar una flecha para que absorba el asentamiento normal de la misma; XI. Cuando los Recipientes de almacenamiento de diésel estén en áreas expuestas al tránsito vehicular, deben estar protegidos con una profundidad mínima de 0.80 m del NPT al lomo del recipiente. Cuando no estén en áreas expuestas al tránsito vehicular, la profundidad, debe ser por lo menos de 0.50 m a la misma referencia; XII. La profundidad máxima del Recipiente de almacenamiento de diésel medida desde el NPT al lomo del mismo, no debe exceder de 2 m. Cuando la profundidad sea mayor que el diámetro del recipiente o si la presión en el fondo de este es mayor a 69 kPa (10 psi), se debe consultar con el fabricante para que determine si se requiere colocar refuerzos al recipiente; XIII. Al concluir la colocación de los Recipientes de almacenamiento de diésel, se debe verificar su profundidad real; la profundidad no debe ser menor a 0.50 m en áreas sin circulación vehicular y 0.80 m en áreas de circulación vehicular; ni superior a 2.20 m; XIV. Las conexiones para todas las boquillas de los Recipientes de almacenamiento de diésel deben ser herméticas y estar protegidas contra derrames de líquido y posible liberación de vapores; XV. Las bocatomas de llenado y recuperación de vapores se deben localizar fuera de edificios y en una zona libre de cualquier fuente de ignición y a no menos de 1.50 m de cualquier apertura de los edificios, de acuerdo con lo señalado en el código NFPA 30A vigente, o su equivalente; XVI. Para la colocación del Recipiente de almacenamiento de diésel, el desnivel resultante de las tuberías de diésel y				losa tapa de la fosa de recipientes, o bien con material tepetate; tomar en cuenta que el cálculo de la losa tapa no transmita cargas a los recipientes, y en su colado se debe dejar una flecha para que absorba el asentamiento normal de la misma; XI. Cuando los Recipientes de almacenamiento de diésel estén en áreas expuestas al tránsito vehicular, deben estar protegidos con una profundidad mínima de 0.80 m del NPT al lomo del recipiente. Cuando no estén en áreas expuestas al tránsito vehicular, la profundidad, debe ser por lo menos de 0.50 m a la misma referencia; XII. La profundidad máxima del Recipiente de almacenamiento de diésel medida desde el NPT al lomo del mismo, no debe exceder de 2 m. Cuando la profundidad sea mayor que el diámetro del recipiente o si la presión en el fondo de este es mayor a 69 kPa (10 psi), se debe consultar con el fabricante para que determine si se requiere colocar refuerzos al recipiente; XIII. Al concluir la colocación de los Recipientes de almacenamiento de diésel, se debe verificar su profundidad real; la profundidad no debe ser menor a 0.50 m en áreas sin circulación vehicular y 0.80 m en áreas de circulación vehicular; ni superior a 2.20 m; XIV. Las conexiones para todas las boquillas de los Recipientes de almacenamiento de diésel deben ser herméticas y estar protegidas contra derrames de líquido y posible liberación de vapores; XV. Las bocatomas de llenado y recuperación de vapores se deben localizar fuera de edificios y en una zona libre de cualquier fuente de ignición y a no menos de 1.50 m de cualquier apertura de los edificios, de acuerdo con lo señalado en el código NFPA 30A vigente, o su equivalente; XVI. Para la colocación del Recipiente de almacenamiento de diésel, el desnivel resultante de las tuberías de diésel y

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
recuperación de vapor del dispensario más alejado hacia los recipientes debe tener una pendiente de 1%; XVII. La cama de gravilla u otro material de relleno adecuado a colocarse en el fondo de la fosa donde descansarán los Recipientes de almacenamiento de diésel no será menor a 30 cm de espesor; XVIII. En todos los casos, la profundidad debe medirse a partir del NPT hasta el lomo del recipiente incluyendo el espesor de la losa de concreto del propio piso; XIX. De acuerdo con las características del terreno, se debe determinar el tipo de anclaje y relleno que se requiera para sujetar los Recipientes de almacenamiento de diésel en fosa seca o fosa húmeda; XX. Cuando no se construya fosa de concreto, tabique o mampostería, los anclajes deben hacerse sobre vigas o "muertos" de concreto, los cuales deben estar localizados a los lados del Recipiente de almacenamiento de diésel (30 cm fuera de la "proyección") a todo lo largo del recipiente y hasta sobresalir 30 cm en ambas direcciones; XXI. Cuando se construyan fosas de concreto, tabique o mampostería, el Recipiente de almacenamiento de diésel debe colocarse sobre una cama de gravilla o material de relleno de 30 cm o más de espesor, no directamente sobre el piso de la fosa; XXII. Una viga o "muerto" de concreto puede ser utilizado para sujetar dos Recipientes de almacenamiento de diésel, colocando puntos de anclaje independientes para cada recipiente y calculando previamente el esfuerzo de flotación; XXIII. En caso de requerirse, en el piso del fondo de la fosa se debe construir un cárcamo de bombeo de por lo menos 60 cm de profundidad, de tal manera que en ese punto se detecte el agua que por alguna causa llegue a estar dentro de la fosa;				recuperación de vapor del dispensario más alejado hacia los recipientes debe tener una pendiente de 1%; XVII. La cama de gravilla u otro material de relleno adecuado a colocarse en el fondo de la fosa donde descansarán los Recipientes de almacenamiento de diésel no será menor a 30 cm de espesor; XVIII. En todos los casos, la profundidad debe medirse a partir del NPT hasta el lomo del recipiente incluyendo el espesor de la losa de concreto del propio piso; XIX. De acuerdo con las características del terreno, se debe determinar el tipo de anclaje y relleno que se requiera para sujetar los Recipientes de almacenamiento de diésel en fosa seca o fosa húmeda; XX. Cuando no se construya fosa de concreto, tabique o mampostería, los anclajes deben hacerse sobre vigas o "muertos" de concreto, los cuales deben estar localizados a los lados del Recipiente de almacenamiento de diésel (30 cm fuera de la "proyección") a todo lo largo del recipiente y hasta sobresalir 30 cm en ambas direcciones; XXI. Cuando se construyan fosas de concreto, tabique o mampostería, el Recipiente de almacenamiento de diésel debe colocarse sobre una cama de gravilla o material de relleno de 30 cm o más de espesor, no directamente sobre el piso de la fosa; XXII. Una viga o "muerto" de concreto puede ser utilizado para sujetar dos Recipientes de almacenamiento de diésel, colocando puntos de anclaje independientes para cada recipiente y calculando previamente el esfuerzo de flotación; XXIII. En caso de requerirse, en el piso del fondo de la fosa se debe construir un cárcamo de bombeo de por lo menos 60 cm de profundidad, de tal manera que en ese punto se detecte el agua que por alguna causa llegue a estar dentro de la fosa;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
XXIV. Una vez rellena la fosa hasta el lomo del Recipiente de almacenamiento de diésel, se deben colocar los contenedores, las tuberías para diésel y de recuperación de vapores de los dispensarios al Recipiente de almacenamiento de diésel; XXV. La identificación de los pozos de observación debe ser con su registro y tapa cubierta de color blanco y un triángulo equilátero pintado de negro al centro de dicha cubierta, y XXVI. La identificación de los pozos de monitoreo debe ser con su registro y cubierta metálica, de color amarillo y un triángulo equilátero pintado de negro al centro de dicha cubierta.				XXIV. Una vez rellena la fosa hasta el lomo del Recipiente de almacenamiento de diésel, se deben colocar los contenedores, las tuberías para diésel y de recuperación de vapores de los dispensarios al Recipiente de almacenamiento de diésel; XXV. La identificación de los pozos de observación debe ser con su registro y tapa cubierta de color blanco y un triángulo equilátero pintado de negro al centro de dicha cubierta, y XXVI. La identificación de los pozos de monitoreo debe ser con su registro y cubierta metálica, de color amarillo y un triángulo equilátero pintado de negro al centro de dicha cubierta.
A.2.1.2 En su caso, para la instalación de los Recipientes de almacenamiento de diésel superficiales confinados se deben cumplir con siguientes requisitos: I. Deben tener las mismas características que los recipientes subterráneos, pero se deben colocar en un confinamiento instalado sobre el NPT; II. Se deben colocar con muros de concreto armado, mampostería de piedra braza o de tabique, así como piso y tapa losa de concreto armado; III. Deben estar cimentados sobre bases de concreto armado o acero estructural y quedarán confinados en gravilla, granzón, arenilla o cualquier material que no sea susceptible a desmoronarse con facilidad y permita compactar eficientemente el relleno de la bóveda. Se debe evitar que este material altere la coraza secundaria del recipiente; IV. La bóveda donde se alojen los recipientes superficiales confinados se debe ubicar sobre el terreno natural previamente compactado, y V. Cuando existan recipientes confinados sin material de relleno, deben cumplir con lo establecido en el código NFPA 30 vigente, o su equivalente.			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se adecúa la redacción.	A.2.1.2 En su caso, para la instalación de los Recipientes de almacenamiento de diésel superficiales confinados se debe cumplir con los siguientes requisitos: I. Deben tener las mismas características que los recipientes subterráneos, pero se deben colocar en un confinamiento instalado sobre el NPT; II. Se deben colocar con muros de concreto armado, mampostería de piedra braza o de tabique, así como piso y tapa losa de concreto armado; III. Deben estar cimentados sobre bases de concreto armado o acero estructural y quedarán confinados en gravilla, granzón, arenilla o cualquier material que no sea susceptible a desmoronarse con facilidad y permita compactar eficientemente el relleno de la bóveda. Se debe evitar que este material altere la coraza secundaria del recipiente; IV. La bóveda donde se alojen los recipientes superficiales confinados se debe ubicar sobre el terreno natural previamente compactado, y V. Cuando existan recipientes confinados sin material de relleno, deben cumplir con lo establecido en el código NFPA 30 vigente, o su equivalente.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
A.2.1.3 En su caso, para la instalación de los Recipientes de almacenamiento de diésel superficiales no confinados se deben cumplir con los siguientes requisitos: I. Los recipientes superficiales no confinados no requieren de un contenedor adicional de concreto, pero deben contar con el marcado UL 2085 vigente, o su equivalente como resistentes al fuego o protegidos; II. Cuando las condiciones del lugar donde estén colocados o su entorno representen un riesgo potencial para los equipos, deben cumplir además con especificaciones de resistencia a impactos de vehículos pesados y de proyectiles de armas de fuego; III. Deben estar cimentados sobre silletas de concreto armado o de acero estructural recubiertas de material anticorrosivo; IV. En la determinación de la resistencia de la cimentación se debe tomar en cuenta el peso muerto del recipiente y cimentación, el peso del diésel al 100% de la capacidad y carga por viento o carga por sismo; V. Los recipientes deben contar con plataformas, escaleras, barandales, pasarelas y rampas; VI. Cuando el recipiente no esté marcado contra impactos de vehículos pesados de acuerdo con UL 2085 vigente, o su equivalente, se instalarán como mínimo protecciones a base de postes verticales de acero al carbono cédula 80 (estándar para tuberías de acuerdo con Nominal Pipe Size / NPS) rellenos de concreto, de por lo menos 101.6 cm (4 pulg) de diámetro, unidos mediante cadenas a su alrededor y además aquellas derivadas de las recomendaciones del Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos;			Con fundamento en los artículos 3, fracción XX y 24, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 10, fracción I y 29, fracción IV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de la revisión integral al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se adecúa la redacción, y derivado del comentario realizado por el Ing. Eduardo Araiza Huaracha al capítulo 4. Términos, Definiciones y Acrónimos se modifica la redacción del término "Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos" para quedar redactado como "Análisis de Riesgo".	A.2.1.3 En su caso, para la instalación de los Recipientes de almacenamiento de diésel superficiales no confinados se deben cumplir con los siguientes requisitos: I. Los recipientes superficiales no confinados no requieren de un contenedor adicional de concreto, pero deben contar con el marcado UL 2085 vigente, o su equivalente como resistentes al fuego o protegidos; II. Cuando las condiciones del lugar donde estén colocados o su entorno representen un riesgo potencial para los equipos, deben cumplir además con especificaciones de resistencia a impactos de vehículos pesados y de proyectiles de armas de fuego; III. Deben estar cimentados sobre silletas de concreto armado o de acero estructural recubiertas de material anticorrosivo; IV. En la determinación de la resistencia de la cimentación se debe tomar en cuenta el peso muerto del recipiente y cimentación, el peso del diésel al 100% de la capacidad y carga por viento o carga por sismo; V. Los recipientes deben contar con plataformas, escaleras, barandales, pasarelas y rampas; VI. Cuando el recipiente no esté marcado contra impactos de vehículos pesados de acuerdo con UL 2085 vigente, o su equivalente, se instalarán como mínimo protecciones a base de postes verticales de acero al carbono cédula 80 (estándar para tuberías de acuerdo con Nominal Pipe Size / NPS) rellenos de concreto, de por lo menos 101.6 cm (4 pulgadas) de diámetro, unidos mediante cadenas a su alrededor y además aquellas derivadas de las recomendaciones del Análisis de Riesgo;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
VII. La separación entre los postes al recipiente debe ser de una distancia mínima de 1.50 m y entre postes la distancia debe ser menor de 1.20 m; VIII. Se deben colocar por lo menos a 0.90 m de profundidad del NPT, con cimentación de concreto igual o mayor a 38 cm (15 pulg) de diámetro; IX. Si el Recipiente de almacenamiento de diésel no está certificado contra impactos de proyectiles de armas de fuego, se puede prescindir de ella si se cumple con cualquiera de las condiciones siguientes: a) Cuando el contenedor primario del recipiente esté fabricado con placa de acero al carbono, debe cumplir con certificación y los requisitos establecidos en el ASTM A36, de por lo menos 6.4 mm (0.25 pulgadas) de espesor; b) Deben instalarse muros de protección a su alrededor con la suficiente altura para proteger el recipiente de los impactos de proyectiles de armas de fuego desde cualquier punto del exterior. Los muros deben tener accesos resistentes a impactos por proyectil y estar separados del recipiente para permitir las actividades de revisión, limpieza y mantenimiento, y c) Cuando los recipientes queden alojados en el interior de bóvedas de concreto armado. Si derivado de las recomendaciones del Análisis de Riesgo se requiere, se deben instalar sistemas para mitigar el fuego. X. Los Recipientes de almacenamiento de diésel superficiales no confinados deben cumplir con las distancias de seguridad a otros elementos, de acuerdo con la siguiente tabla:				VII. La separación entre los postes al recipiente debe ser de una distancia mínima de 1.50 m y entre postes la distancia debe ser menor de 1.20 m; VIII. Se deben colocar por lo menos a 0.90 m de profundidad del NPT, con cimentación de concreto igual o mayor a 38 cm (15 pulgadas) de diámetro; IX. Si el Recipiente de almacenamiento de diésel no está certificado contra impactos de proyectiles de armas de fuego, se puede prescindir de ella si se cumple con cualquiera de las condiciones siguientes: a) Cuando el contenedor primario del recipiente esté fabricado con placa de acero al carbono, debe cumplir con certificación y los requisitos establecidos en el ASTM A36, de por lo menos 6.4 mm (0.25 pulgadas) de espesor; b) Deben instalarse muros de protección a su alrededor con la suficiente altura para proteger el recipiente de los impactos de proyectiles de armas de fuego desde cualquier punto del exterior. Los muros deben tener accesos resistentes a impactos por proyectil y estar separados del recipiente para permitir las actividades de revisión, limpieza y mantenimiento, y c) Cuando los recipientes queden alojados en el interior de bóvedas de concreto armado. Si derivado de las recomendaciones del Análisis de Riesgo se requiere, se deben instalar sistemas para mitigar el fuego. X. Los Recipientes de almacenamiento de diésel superficiales no confinados deben cumplir con las distancias de seguridad a otros elementos, de acuerdo con la siguiente tabla:

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN																				
Tabla A3 - Distancias de seguridad a elementos internos. <table><tr><th>Descripción del elemento</th><th>Separación (m)</th></tr><tr><td>A edificios ubicados dentro del predio</td><td>8</td></tr><tr><td>A dispensarios: - Cuando el recipiente esté clasificado como resistente al fuego - Cuando el recipiente esté clasificado como protegido </td><td>8 Cualquiera</td></tr><tr><td>A vía pública en accesos y salidas</td><td>8</td></tr><tr><td>Al límite del predio en colindancias - Cuando el recipiente esté clasificado como resistente al fuego - Cuando el recipiente esté clasificado como protegido </td><td>15 8</td></tr></table> XI. Se debe realizar una medición y determinación de espesores cada 5 años a partir de la fecha de fabricación de los recipientes de diésel y en los tiempos recomendados derivados del análisis de la medición de espesores, para determinar el tiempo de vida media y el tiempo límite de retiro.	Descripción del elemento	Separación (m)	A edificios ubicados dentro del predio	8	A dispensarios: - Cuando el recipiente esté clasificado como resistente al fuego - Cuando el recipiente esté clasificado como protegido	8 Cualquiera	A vía pública en accesos y salidas	8	Al límite del predio en colindancias - Cuando el recipiente esté clasificado como resistente al fuego - Cuando el recipiente esté clasificado como protegido	15 8				Tabla A3 - Distancias de seguridad a elementos internos. <table><tr><th>Descripción del elemento</th><th>Separación (m)</th></tr><tr><td>A edificios ubicados dentro del predio</td><td>8</td></tr><tr><td>A dispensarios: - Cuando el recipiente esté clasificado como resistente al fuego - Cuando el recipiente esté clasificado como protegido </td><td>8 Cualquiera</td></tr><tr><td>A vía pública en accesos y salidas</td><td>8</td></tr><tr><td>Al límite del predio en colindancias - Cuando el recipiente esté clasificado como resistente al fuego - Cuando el recipiente esté clasificado como protegido </td><td>15 8</td></tr></table> XI. Se debe realizar una medición y determinación de espesores cada 5 años a partir de la fecha de fabricación de los recipientes de diésel y en los tiempos recomendados derivados del análisis de la medición de espesores, para determinar el tiempo de vida media y el tiempo límite de retiro.	Descripción del elemento	Separación (m)	A edificios ubicados dentro del predio	8	A dispensarios: - Cuando el recipiente esté clasificado como resistente al fuego - Cuando el recipiente esté clasificado como protegido	8 Cualquiera	A vía pública en accesos y salidas	8	Al límite del predio en colindancias - Cuando el recipiente esté clasificado como resistente al fuego - Cuando el recipiente esté clasificado como protegido	15 8
Descripción del elemento	Separación (m)																							
A edificios ubicados dentro del predio	8																							
A dispensarios: - Cuando el recipiente esté clasificado como resistente al fuego - Cuando el recipiente esté clasificado como protegido	8 Cualquiera																							
A vía pública en accesos y salidas	8																							
Al límite del predio en colindancias - Cuando el recipiente esté clasificado como resistente al fuego - Cuando el recipiente esté clasificado como protegido	15 8																							
Descripción del elemento	Separación (m)																							
A edificios ubicados dentro del predio	8																							
A dispensarios: - Cuando el recipiente esté clasificado como resistente al fuego - Cuando el recipiente esté clasificado como protegido	8 Cualquiera																							
A vía pública en accesos y salidas	8																							
Al límite del predio en colindancias - Cuando el recipiente esté clasificado como resistente al fuego - Cuando el recipiente esté clasificado como protegido	15 8																							
A.2.1.4 La instalación de tuberías en trincheras debe cumplir con los requisitos siguientes: I. La tubería debe tener una pendiente del 1% o superior desde los dispensarios a los Recipientes de almacenamiento subterráneos de diésel; II. Se debe tener una profundidad mínima de 50 cm del NPT a la parte superior de la tubería secundaria; III. La separación entre las tuberías de diésel debe ser como mínimo de 10 cm; IV. La separación de cualquier tubería con las paredes de las trincheras (construidas o en terreno para el despacho de diésel en natural) debe ser mínimo de 15 cm; V. La trinchera debe tener cama de gravilla o material de relleno con espesor mínimo de 15 cm; VI. La separación de las tuberías de diésel con la(s) tubería(s) de recuperación de vapor debe ser mínimo de 15 cm;				A.2.1.4 La instalación de tuberías en trincheras debe cumplir con los requisitos siguientes: I. La tubería debe tener una pendiente del 1% o superior desde los dispensarios a los Recipientes de almacenamiento subterráneos de diésel; II. Se debe tener una profundidad mínima de 50 cm del NPT a la parte superior de la tubería secundaria; III. La separación entre las tuberías de diésel debe ser como mínimo de 10 cm; IV. La separación de cualquier tubería con las paredes de las trincheras (construidas o en terreno para el despacho de diésel en natural) debe ser mínimo de 15 cm; V. La trinchera debe tener cama de gravilla o material de relleno con espesor mínimo de 15 cm; VI. La separación de las tuberías de diésel con la(s) tubería(s) de recuperación de vapor debe ser mínimo de 15 cm;																				

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
VII. Las trincheras para instalar tuberías de diésel pueden ser en terreno natural, de concreto o mampostería; VIII. Para el relleno de trincheras se debe colocar gravilla redondeada o material de relleno evitando la presencia de piedras mayores a 19.05 mm (3/4 de pulgada) alrededor de la tubería, compactándola y cubriendo la parte superior del contenedor secundario con por lo menos 150 mm (6 pulgadas). Para el relleno faltante se puede utilizar tepetate u otro material similar para confinar la tubería, en concordancia con lo establecido en el código NFPA 30 vigente, o su equivalente, y IX. En áreas sujetas a tránsito de vehículos la tubería se debe cubrir con 50 cm de material tepetate u otro material similar para confinar la tubería.				VII. Las trincheras para instalar tuberías de diésel pueden ser en terreno natural, de concreto o mampostería; VIII. Para el relleno de trincheras se debe colocar gravilla redondeada o material de relleno evitando la presencia de piedras mayores a 19.05 mm (3/4 de pulgada) alrededor de la tubería, compactándola y cubriendo la parte superior del contenedor secundario con por lo menos 150 mm (6 pulgadas). Para el relleno faltante se puede utilizar tepetate u otro material similar para confinar la tubería, en concordancia con lo establecido en el código NFPA 30 vigente, o su equivalente, y IX. En áreas sujetas a tránsito de vehículos la tubería se debe cubrir con 50 cm de material tepetate u otro material similar para confinar la tubería.
A.2.2 Especialidad Mecánica A.2.2.1 La instalación de tuberías en trincheras debe cumplir con los requisitos siguientes: I. Las tuberías se deben instalar de manera confinada o superficial, cuando sea dentro de la trinchera se deben usar tuberías de doble pared para el diésel y de pared sencilla para recuperación de vapores de acuerdo con indicaciones del código NFPA 30 y NFPA 30A vigentes, o sus equivalentes; II. No se deben instalar tuberías eléctricas en las mismas trincheras donde existan tuberías de diésel; III. La tubería de diésel puede ser de pared sencilla cuando sea superficial de material acero al carbono ASTM A53 o ASTM A106 grado B; IV. Las tuberías superficiales deben estar protegidas seleccionando el sistema de protección anticorrosiva de acuerdo con la zona geográfica y condiciones ambientales conforme a lo recomendado en códigos, estándares y buenas prácticas internacionales, tales como NFPA 30 o ISO 12944-8 vigentes, o sus equivalentes, entre otras;				A.2.2 Especialidad Mecánica A.2.2.1 La instalación de tuberías en trincheras debe cumplir con los requisitos siguientes: I. Las tuberías se deben instalar de manera confinada o superficial, cuando sea dentro de la trinchera se deben usar tuberías de doble pared para el diésel y de pared sencilla para recuperación de vapores de acuerdo con indicaciones del código NFPA 30 y NFPA 30A vigentes, o sus equivalentes; II. No se deben instalar tuberías eléctricas en las mismas trincheras donde existan tuberías de diésel; III. La tubería de diésel puede ser de pared sencilla cuando sea superficial de material acero al carbono ASTM A53 o ASTM A106 grado B; IV. Las tuberías superficiales deben estar protegidas seleccionando el sistema de protección anticorrosiva de acuerdo con la zona geográfica y condiciones ambientales conforme a lo recomendado en códigos, estándares y buenas prácticas internacionales, tales como NFPA 30 o ISO 12944-8 vigentes, o sus equivalentes, entre otras;

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
V. La profundidad a la que debe estar colocada la tubería se debe determinar de acuerdo con el espesor del pavimento: superior a 203.2 mm (8 pulgadas) cuando el pavimento tenga por lo menos 50.8 mm (2 pulgadas) de espesor y superior a 101.6 mm (4 pulgadas) cuando sea de por lo menos 101.6 mm (4 pulgadas) de espesor; VI. En aquellas áreas no sujetas a tránsito vehicular la trinchera debe construirse de manera que se pueda tapar a no menos de 150 mm (6 pulgadas) con material de relleno compactado; VII. Debe existir un claro mínimo entre el paño inferior de la tubería y el NPT o fondo de la trinchera de 10 cm, asimismo, debe haber un claro mínimo de 5 cm, entre paños de tuberías, con excepción de las eléctricas, y VIII. Las tuberías que conducen diésel deben quedar separadas 10 cm, como mínimo, de conductores eléctricos o tuberías conduit donde la tensión nominal sea menor o igual a 127 V, y separadas 20 cm, como mínimo, cuando la tensión nominal sea mayor a 127 V.				V. La profundidad a la que debe estar colocada la tubería se debe determinar de acuerdo con el espesor del pavimento: superior a 203.2 mm (8 pulgadas) cuando el pavimento tenga por lo menos 50.8 mm (2 pulgadas) de espesor y superior a 101.6 mm (4 pulgadas) cuando sea de por lo menos 101.6 mm (4 pulgadas) de espesor; VI. En aquellas áreas no sujetas a tránsito vehicular la trinchera debe construirse de manera que se pueda tapar a no menos de 150 mm (6 pulgadas) con material de relleno compactado; VII. Debe existir un claro mínimo entre el paño inferior de la tubería y el NPT o fondo de la trinchera de 10 cm, asimismo, debe haber un claro mínimo de 5 cm, entre paños de tuberías, con excepción de las eléctricas, y VIII. Las tuberías que conducen diésel deben quedar separadas 10 cm, como mínimo, de conductores eléctricos o tuberías conduit donde la tensión nominal sea menor o igual a 127 V, y separadas 20 cm, como mínimo, cuando la tensión nominal sea mayor a 127 V.
A.2.2.2 Una vez instalados los Recipientes de almacenamiento de diésel, se deben realizar pruebas de hermeticidad y cumplir con los siguientes requisitos: I. Se deben realizar dos pruebas de hermeticidad a los Recipientes de almacenamiento de diésel; la primera debe ser neumática y realizarse antes de tapar los recipientes y tuberías, la segunda se debe de efectuar con diésel almacenado en el recipiente. Las pruebas se deben realizar por un laboratorio de pruebas debidamente acreditado ante una Entidad de Acreditación y cumplir con los siguientes criterios: a) Primera prueba en recipientes nuevos. 1. Neumática de presión positiva, realizada por laboratorios acreditados. El contenedor primario del Recipiente de almacenamiento, incluyendo accesorios,			Se modificó el numeral derivado de los comentarios recibidos en el portal de CONAMER, con números de folio B000231360 y B000231395 enviados por el Ing. Marcos Eduardo Díaz Cruz y por el Ing. Pablo Aguilar Pineda respectivamente.	A.2.2.2 Una vez instalados los Recipientes de almacenamiento de diésel, se deben realizar pruebas de hermeticidad y cumplir con los siguientes requisitos: I. Se deben realizar dos pruebas de hermeticidad a los Recipientes de almacenamiento de diésel; la primera debe ser neumática y realizarse antes de tapar los recipientes y tuberías, la segunda se debe de efectuar con diésel almacenado en el recipiente. Las pruebas se deben realizar por un laboratorio de pruebas debidamente acreditado ante una Entidad de Acreditación y cumplir con los siguientes criterios: a) Primera prueba en recipientes nuevos. 1. Neumática de presión positiva, realizada por laboratorios acreditados. El contenedor primario del Recipiente de almacenamiento, incluyendo accesorios,

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
deben probarse a una presión de 34.473 kPa (0.35 kg/cm²) (5 psi) o de acuerdo con las recomendaciones del fabricante del Recipiente de almacenamiento, y 2. La prueba para el contenedor secundario debe ser de vacío y probarse a un vacío de 15 pulgadas de columna de mercurio durante 60 minutos, independientemente de la condición de vacío al que haya sido probado en fábrica, lo anterior de acuerdo con el código NFPA 30 vigente, o su equivalente. El recipiente puede ser cubierto hasta pasar la primera prueba. Una vez que cuente con el soporte documental de su realización y con la autorización correspondiente. b) Segunda prueba en recipientes nuevos: 1. Se debe efectuar con diésel, y 2. En caso de ser detectada alguna fuga al aplicar las pruebas de hermeticidad, se debe verificar la parte afectada para su reparación o sustitución según sea el caso, siempre y cuando al final se obtenga el certificado correspondiente. c) A partir de la primera prueba realizada con diésel se deben realizar anualmente pruebas de hermeticidad a los Recipientes de almacenamiento de diésel. Los registros de estas pruebas deben mantenerse disponibles para cuando la Agencia lo requiera.				deben probarse a una presión de 34.473 kPa (5 psi) o de acuerdo con las recomendaciones del fabricante del Recipiente de almacenamiento, y 2. La prueba para el contenedor secundario debe ser de vacío y probarse a un vacío de 15 pulgadas de columna de mercurio durante 60 minutos, independientemente de la condición de vacío al que haya sido probado en fábrica, lo anterior de acuerdo con el código NFPA 30 vigente, o su equivalente. El recipiente puede ser cubierto hasta pasar la primera prueba. Una vez que cuente con el soporte documental de su realización y con la autorización correspondiente. b) Segunda prueba en recipientes nuevos: 1. Se debe efectuar con diésel, y 2. En caso de ser detectada alguna fuga al aplicar las pruebas de hermeticidad, se debe verificar la parte afectada para su reparación o sustitución según sea el caso, siempre y cuando al final se obtenga el certificado correspondiente. c) A partir de la primera prueba realizada con diésel se deben realizar anualmente pruebas de hermeticidad a los Recipientes de almacenamiento de diésel. Los registros de estas pruebas deben mantenerse disponibles para cuando la Agencia lo requiera.
A.2.2.3 La instalación de las tuberías de diésel debe cumplir con los siguientes requisitos: I. Se debe especificar la Presión de operación máxima a que estén sometidas las tuberías de diésel; II. Se deben realizar dos pruebas de hermeticidad a las tuberías en las diferentes etapas de instalación, de acuerdo con lo señalado en el código NFPA 30 vigente, o su equivalente por laboratorio de pruebas acreditado; III. La primera prueba debe ser hidrostática a 150% de la Presión de diseño o neumática al 110% de la Presión de diseño del Recipiente de			Se modificó el numeral derivado de los comentarios recibidos en el portal de CONAMER, con números de folio B000231360 y B000231395 enviados por el Ing. Marcos Eduardo Díaz Cruz y por el Ing. Pablo Aguilar Pineda respectivamente.	A.2.2.3 La instalación de las tuberías de diésel debe cumplir con los siguientes requisitos: I. Se debe especificar la Presión de operación máxima a que estén sometidas las tuberías de diésel; II. Se deben realizar dos pruebas de hermeticidad a las tuberías en las diferentes etapas de instalación, de acuerdo con lo señalado en el código NFPA 30 vigente, o su equivalente por laboratorio de pruebas acreditado; III. La primera prueba debe ser hidrostática a 150% de la Presión de diseño o neumática al 110% de la Presión de diseño del Recipiente de

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
almacenamiento de diésel. La presión de prueba debe ser mantenida hasta completar una revisión visual de todos los accesorios y conexiones para verificar que no existan fugas antes de cerrar pisos y efectuarse a las tuberías primaria y secundaria cuando hayan sido instaladas totalmente en la excavación o en las trincheras, interconectadas entre sí, pero sin conectarse a los recipientes, bombas sumergibles o dispensarios. En ningún caso la presión de prueba debe tener una caída de presión superior a los 34.473 kPa (0.35 kg/cm²; 5 psi) y el tiempo de prueba no debe ser menor a 10 minutos; IV. La segunda prueba se debe aplicar con diésel a las tuberías primaria y secundaria cuando estén conectadas a los recipientes, bombas sumergibles o dispensarios, a un 10% por arriba de la presión máxima de operación. Posterior a ésta, las pruebas deben realizarse anualmente, y V. En caso de detectarse alguna fuga al aplicar las pruebas de hermeticidad, debe ser eliminadas reparando la sección afectada y repetir la prueba de hermeticidad correspondiente.				almacenamiento de diésel. La presión de prueba debe ser mantenida hasta completar una revisión visual de todos los accesorios y conexiones para verificar que no existan fugas antes de cerrar pisos y efectuarse a las tuberías primaria y secundaria cuando hayan sido instaladas totalmente en la excavación o en las trincheras, interconectadas entre sí, pero sin conectarse a los recipientes, bombas sumergibles o dispensarios. En ningún caso la presión de prueba debe tener una caída de presión superior a los 34.473 kPa (5 psi) y el tiempo de prueba no debe ser menor a 10 minutos; IV. La segunda prueba se debe aplicar con diésel a las tuberías primaria y secundaria cuando estén conectadas a los recipientes, bombas sumergibles o dispensarios, a un 10% por arriba de la presión máxima de operación. Posterior a ésta, las pruebas deben realizarse anualmente, y V. En caso de detectarse alguna fuga al aplicar las pruebas de hermeticidad, debe ser eliminada reparando la sección afectada y repetir la prueba de hermeticidad correspondiente.
A.2.3 Especialidad Contra incendio				A.2.3 Especialidad Contra incendio
A.2.3.1 Los extintores deben cumplir con los requisitos especificados en el numeral 5.1.4.3.				A.2.3.1 Los extintores deben cumplir con los requisitos especificados en el numeral 5.1.4.3.
A.2.3.2 Esta área debe estar dentro de la cobertura del sistema fijo de agua contra incendio y cumplir con lo establecido en los numerales 5.1.4.6, 5.1.4.7 y 5.1.4.8.			Derivado de la eliminación del numeral 5.1.4.4 se ajusta el numeral referido.	A.2.3.2 Esta área debe estar dentro de la cobertura del sistema fijo de agua contra incendio y cumplir con lo establecido en los numerales 5.1.4.5, 5.1.4.6 y 5.1.4.7.
A.2.3.3 Se deben señalar, los accesos, salidas, extintores, hidrantes, rutas de evacuación, áreas de circulación interna, estacionamientos y zonas peatonales, y contar con los avisos de prohibido fumar, prohibido encender fuego y prohibido el paso a personas no autorizadas, de acuerdo con lo indicado en el Apéndice B del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, y en lo no previsto se debe observar la NOM-026-STPS-2008.			Se modifica el párrafo conforme a la etapa en la que se encuentra el instrumento regulatorio.	A.2.3.3 Se deben señalar, los accesos, salidas, extintores, hidrantes, rutas de evacuación, áreas de circulación interna, estacionamientos y zonas peatonales, y contar con los avisos de prohibido fumar, prohibido encender fuego y prohibido el paso a personas no autorizadas, de acuerdo con lo indicado en el Apéndice B de la presente Norma Oficial Mexicana, y en lo no previsto se debe observar la NOM-026-STPS-2008.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
A.3 OPERACIÓN A.3.1 En caso de que la Planta de Distribución cuente con suministro de diésel a vehículos propios, el procedimiento de operación debe contener como mínimo los siguientes requisitos: I. Descripción de los principales componentes del Área de suministro de diésel a vehículos propios; II. Filosofía de operación y control de las variables de operación; III. Ajuste de los sistemas de control; IV. Lista de alarmas de baja y alta de las variables de operación; V. Monitoreo y control de temperatura, presión y flujos de recepción y suministro de diésel, así como de las áreas de bombas de diésel; VI. Identificación de condiciones de operación anormales y procedimientos para corregirlas y volver a la operación normal; VII. Descripción para detener y volver a poner en servicio los equipos de suministro de diésel a vehículos propios; VIII. Descripción de las responsabilidades del personal operativo durante el suministro de diésel a vehículos propios; IX. Debe contener como mínimo las siguientes indicaciones: a) Estacionar el auto-tanque o semirremolque en el lugar definido para el suministro; b) Apagar el motor del auto-tanque o semirremolque; c) Accionar el freno; d) Calzar las ruedas; e) Inspeccionar del estado físico de la manguera de suministro, y f) Supervisar durante el suministro de diésel a vehículos propios. X. El personal que opere en estas áreas debe cumplir con lo establecido en los numerales 7.1.23.4, 7.1.23.5, 7.1.23.6 y 7.1.23.7.			Derivado del comentario realizado por la Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso se modifica la redacción para referir a auto-tanque de transporte o auto-tanque de distribución.	A.3 OPERACIÓN A.3.1 En caso de que la Planta de Distribución cuente con suministro de diésel a vehículos propios, el procedimiento de operación debe contener como mínimo los siguientes requisitos: I. Descripción de los principales componentes del Área de suministro de diésel a vehículos propios; II. Filosofía de operación y control de las variables de operación; III. Ajuste de los sistemas de control; IV. Lista de alarmas de baja y alta de las variables de operación; V. Monitoreo y control de temperatura, presión y flujos de recepción y suministro de diésel, así como de las áreas de bombas de diésel; VI. Identificación de condiciones de operación anormales y procedimientos para corregirlas y volver a la operación normal; VII. Descripción para detener y volver a poner en servicio los equipos de suministro de diésel a vehículos propios; VIII. Descripción de las responsabilidades del personal operativo durante el suministro de diésel a vehículos propios; IX. Debe contener como mínimo las siguientes indicaciones: a) Estacionar el auto-tanque de distribución o vehículo en el lugar definido para el suministro; b) Apagar el motor del auto-tanque de distribución o vehículo; c) Accionar el freno; d) Calzar las ruedas; e) Inspeccionar del estado físico de la manguera de suministro, y f) Supervisar durante el suministro de diésel a vehículos propios. X. El personal que opere en estas áreas debe cumplir con lo establecido en los numerales 7.1.23.4, 7.1.23.5, 7.1.23.6 y 7.1.23.7.

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
A.3.2 En caso de que la Planta de Distribución cuente con suministro de diésel a vehículos propios, se debe contar con un procedimiento de seguridad para esta área, el cual debe contener como mínimo los siguientes requisitos: I. Descripción de los sistemas de seguridad con los que cuenta el Área de suministro de diésel a vehículos propios; II. Especificaciones del ajuste de los Dispositivos de Seguridad; III. Instrucciones en caso de fuga en recipientes, accesorios o durante el suministro de diésel; IV. Instrucciones en caso de desprendimiento de mangueras durante el suministro de diésel, y V. Control de acceso a las áreas de suministro de diésel.				A.3.2 En caso de que la Planta de Distribución cuente con suministro de diésel a vehículos propios, se debe contar con un procedimiento de seguridad para esta área, el cual debe contener como mínimo los siguientes requisitos: I. Descripción de los sistemas de seguridad con los que cuenta el Área de suministro de diésel a vehículos propios; II. Especificaciones del ajuste de los Dispositivos de Seguridad; III. Instrucciones en caso de fuga en recipientes, accesorios o durante el suministro de diésel; IV. Instrucciones en caso de desprendimiento de mangueras durante el suministro de diésel, y V. Control de acceso a las áreas de suministro de diésel.
A.3.3 En caso de que la Planta de Distribución cuente con suministro de diésel a vehículos propios, el personal que opere en esta área debe ser competente en: I. Las propiedades, uso y manejo seguro del diésel; II. La simbología para identificar el tipo de material y sus riesgos; III. El Protocolo de Respuesta a Emergencia; IV. El control de fugas de diésel; V. El uso y manejo de equipo contra incendio, y VI. El procedimiento de operación para el suministro de diésel a vehículos propios.				A.3.3 En caso de que la Planta de Distribución cuente con suministro de diésel a vehículos propios, el personal que opere en esta área debe ser competente en: I. Las propiedades, uso y manejo seguro del diésel; II. La simbología para identificar el tipo de material y sus riesgos; III. El Protocolo de Respuesta a Emergencia; IV. El control de fugas de diésel; V. El uso y manejo de equipo contra incendio, y VI. El procedimiento de operación para el suministro de diésel a vehículos propios.
Apéndice B (Normativo) Señales y avisos Ver imagen 5				Apéndice B (Normativo) Señales y avisos Ver imagen 5
Ver imagen 6				Ver imagen 6
Ver imagen 7				Ver imagen 7

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
Ver imagen 8				Ver imagen 8
Ver imagen 9				Ver imagen 9
Ver imagen 10	Oficio: 531.DGGNP.118.2023 Ing. Víctor David Palacios Gutiérrez Dirección General de Gas Natural y Petroquímicos Subsecretaría de Hidrocarburos Secretaría de Energía	Sugerencia editorial: El texto de la tabla inicia en la p.90 y continúa en la p.91, por lo que el contenido de una misma fila se corta y continua en al sig. página. Se sugiere realizar salto de página previo a cada fila que divida su texto entre 2 páginas, continuándolo en la siguiente página, con el objeto de favorecer la lectura si se considera conveniente y aplicarlo al resto de la tabla.	PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), y derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que PROCEDE , por lo que el formato se ajustará en el cuerpo del documento conforme a lo sugerido.	Ver imagen 10
Ver imagen 11	Oficio: 531.DGGNP.118.2023 Ing. Víctor David Palacios Gutiérrez Dirección General de Gas Natural y Petroquímicos Subsecretaría de Hidrocarburos Secretaría de Energía	Sugerencia editorial: El texto de la tabla inicia en la p.90 y continúa en la p.91, por lo que el contenido de una misma fila se corta y continua en al sig. página. Se sugiere realizar salto de página previo a cada fila que divida su texto entre 2 páginas, continuándolo en la siguiente página, con el objeto de favorecer la lectura si se considera conveniente y aplicarlo al resto de la tabla.	PROCEDE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), y derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que PROCEDE , por lo que el formato se ajustará en el cuerpo del documento conforme a lo sugerido.	Ver imagen 11

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN																																				
Apéndice C (Normativo) Delimitación de las Zonas Metropolitanas de México De acuerdo con el documento Delimitación de las Zonas Metropolitanas de México 2015 vigente, emitido por la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el Consejo Nacional de Población y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y para efectos de lo dispuesto en los requisitos de los numerales 5.1.2.4 fracción II, 5.1.2.5 fracción V inciso c), 5.1.2.7 fracción III, 7.1.23.13 fracción XI, 7.1.23.16 fracción IV, 7.1.23.21 fracción XI y 7.1.23.23 relacionados con los dispositivos de desconexión seca, se enlistan las Zonas Metropolitanas con los municipios y/o alcaldías que las conforman, a los cuales les serán aplicables dichos requisitos, en la siguiente tabla: Ver Anexo I	Lic. Alma Lucía Arzaluz Alonso Asociación de Distribuidores de Gas L.P., A.C. (ADG)	<table><tr><th colspan="2">Debe decir:</th></tr><tr><th>ENTIDAD</th><th>CIUDAD/ZONA METROPOLITANA</th></tr><tr><td>Aguascalientes</td><td>*Aguascalientes</td></tr><tr><td>Baja California</td><td>*Mexicali</td></tr><tr><td>Coahuila</td><td>*Saltillo *Monclova</td></tr><tr><td>Chihuahua</td><td>*Chihuahua</td></tr><tr><td>CDMX</td><td>*Zona *Metropolitana de la CDMX</td></tr><tr><td>Estado de México</td><td>*Estado de México</td></tr><tr><td>Guanajuato</td><td>*Celaya *Irapuato *León *Salamanca *Silao *Purísima del Rincón</td></tr><tr><td>Hidalgo</td><td>*Pachuca *Atitalaquia *Atotonilco de Tula *Tepeji del Río *Tizayuca *Huichapan *Tulancingo</td></tr><tr><td>Jalisco</td><td>*Jalisco</td></tr><tr><td>Michoacán</td><td>*Morelia</td></tr><tr><td>Morelos</td><td>*Ocotuaco *Cuernavaca *Zacatepec</td></tr><tr><td>Nayarit</td><td>*Nayarit</td></tr><tr><td>Nuevo León</td><td>*Área Metropolitana</td></tr><tr><td>Puebla</td><td>*Puebla *Cononango</td></tr><tr><td>Querétaro</td><td>*Zona Metropolitana de Querétaro</td></tr><tr><td>Veracruz</td><td>*Minatitlán</td></tr></table> Justificación técnica y/o jurídica: Es necesario replantear las zonas y los criterios de qué Instalaciones deben de contar con este dispositivo una declaratoria de contingencia o emergencia ambiental en los Estados.	Debe decir:		ENTIDAD	CIUDAD/ZONA METROPOLITANA	Aguascalientes	*Aguascalientes	Baja California	*Mexicali	Coahuila	*Saltillo *Monclova	Chihuahua	*Chihuahua	CDMX	*Zona *Metropolitana de la CDMX	Estado de México	*Estado de México	Guanajuato	*Celaya *Irapuato *León *Salamanca *Silao *Purísima del Rincón	Hidalgo	*Pachuca *Atitalaquia *Atotonilco de Tula *Tepeji del Río *Tizayuca *Huichapan *Tulancingo	Jalisco	*Jalisco	Michoacán	*Morelia	Morelos	*Ocotuaco *Cuernavaca *Zacatepec	Nayarit	*Nayarit	Nuevo León	*Área Metropolitana	Puebla	*Puebla *Cononango	Querétaro	*Zona Metropolitana de Querétaro	Veracruz	*Minatitlán	PROCEDE PARCIALMENTE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), se determinó que PROCEDE PARCIALMENTE, en razón de lo siguiente: • Los Informes Nacionales de Calidad del Aire son datos públicos que muestran de forma anual las concentraciones de contaminantes ambientales a nivel nacional, entre ellos el ozono; en dichos informes se presentan las ciudades y zonas metropolitanas que cumplen con los límites normados de ozono, a este respecto, en los últimos informes se evidencia que más del 60% de las ciudades monitoreadas no cumplen los límites normados de ozono vigentes a la fecha de medición, incluso muchas de ellas exceden significativamente dicho límite. • Cabe mencionar que la NOM-020-SSA1-2021 emitida por la Secretaría de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2021, actualizó el valor límite permisible para la concentración de ozono (O3) en el aire ambiente en el territorio nacional, de conformidad con lo establecido en su Tabla 1, para disminuir el valor de forma gradual hacia el sugerido en las Guías de Calidad del Aire de la OMS del 2006 correspondiente a ozono, con la finalidad de proteger la salud de la población general y de la más vulnerable.	Apéndice C (Normativo) Delimitación de las Zonas Metropolitanas de México De acuerdo con el documento Delimitación de las Zonas Metropolitanas de México 2015 vigente, emitido por la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el Consejo Nacional de Población y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y para efectos de lo dispuesto en los requisitos de los numerales 5.1.2.2, fracción II inciso I), 5.1.2.4 fracción II, 5.1.2.5 fracción V inciso c), 5.1.2.7 fracción III, 7.1.23.8, fracción XI, 7.1.23.13 fracción X, 7.1.23.16 fracción IV, 7.1.23.21 fracción X y 7.1.23.23 relacionados con los dispositivos de desconexión seca, se enlistan las Zonas Metropolitanas con los municipios y/o alcaldías que las conforman, a los cuales les serán aplicables dichos requisitos, en las siguientes tablas: Ver Anexo II
Debe decir:																																								
ENTIDAD	CIUDAD/ZONA METROPOLITANA																																							
Aguascalientes	*Aguascalientes																																							
Baja California	*Mexicali																																							
Coahuila	*Saltillo *Monclova																																							
Chihuahua	*Chihuahua																																							
CDMX	*Zona *Metropolitana de la CDMX																																							
Estado de México	*Estado de México																																							
Guanajuato	*Celaya *Irapuato *León *Salamanca *Silao *Purísima del Rincón																																							
Hidalgo	*Pachuca *Atitalaquia *Atotonilco de Tula *Tepeji del Río *Tizayuca *Huichapan *Tulancingo																																							
Jalisco	*Jalisco																																							
Michoacán	*Morelia																																							
Morelos	*Ocotuaco *Cuernavaca *Zacatepec																																							
Nayarit	*Nayarit																																							
Nuevo León	*Área Metropolitana																																							
Puebla	*Puebla *Cononango																																							
Querétaro	*Zona Metropolitana de Querétaro																																							
Veracruz	*Minatitlán																																							

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
		Con base al índice de calidad del Aire 2021, emitido por el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC), los Estados con mayor concentración de Ozono en México son:  [SIC] (Nota: la imagen es ilegible desde el documento de origen)	• Respecto a los efectos en el ambiente, la NOM-020-SSA1-2021 establece que el ozono es un oxidante con alto potencial de daño a especies forestales, vegetación nativa y especies comerciales agrícolas de importancia alimentaria. Estos daños incluyen la alteración de procesos bioquímicos como la fotosíntesis y la respiración; biológicos, como la reproducción; estructurales como la degradación cuticular, así como el daño severo en las hojas por clorosis foliar y caída prematura de acículas, aunado a esto, se señala que estudios realizados en el centro de México indican que el ozono puede estar relacionado con la mortandad parcial o total de árboles en extensas áreas forestales, además de que puede ocasionar una reducción considerable en el rendimiento de cultivos agrícolas y provocar pérdidas económicas. • Adicional a los efectos en la salud que tiene una mala calidad del aire, de acuerdo con la NOM-020-SSA1-2021 en particular los altos niveles de ozono (O3) troposférico, se asocian con efectos en la salud a corto plazo relacionados con displasia, pérdida severa del epitelio respiratorio normal, hiperplasia basocelular prominente, metaplasia escamosa, proliferación vascular submucosa en la mucosa nasal, así como la formación de productos de oxidación en el tejido pulmonar, estrés oxidante, respuesta inflamatoria local y sistémica, lo que desencadena afectaciones al sistema inmunitario innato y adaptativo, hiperreactividad bronquial, hiperplasia, estrechamiento bronquial, fibrosis alveolar, enfisema y función respiratoria. Adicionalmente se establece que también se han hecho estimaciones que indican una posible alza en la tasa de mortalidad diaria por padecimientos respiratorios y cardiovasculares que pueden estar relacionadas a la exposición aguda al O3 y se estima que la exposición a O3 en el aire ambiente puede causar muertes adicionales y una pérdida de años de vida ajustados por discapacidad para el caso de enfermedad pulmonar obstructiva crónica.	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
			• Por otro lado, los Inventarios Nacionales de Emisiones de Contaminantes Criterio son información pública que permite, de forma desglosada, tener un panorama de las emisiones que generan las diferentes fuentes, siendo el manejo y distribución de Gas L.P una de las subcategorías de fuentes de áreas que emiten Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) los cuales son precursores en la formación de ozono troposférico. En este sentido se modifican las Zonas Metropolitanas del Apéndice C en las cuales serán aplicables los requisitos contenidos en los numerales 7.1.23.13 fracción XI, 7.1.23.16 fracción IV, 7.1.23.21 fracción XI y 7.1.23.23 referentes a los dispositivos de desconexión seca, en consecuencia, se ajusta la redacción del último párrafo del campo de aplicación y los plazos en el artículo Cuarto transitorio para que el cumplimiento sea en dos etapas, considerando las necesidades más apremiantes de protección al medio ambiente de las ciudades y zonas metropolitanas que presentan las mayores concentraciones de contaminación por ozono y cuyas emisiones por manejo y distribución de Gas L.P son mayores que el resto de las zonas monitoreadas, quedando redactado como se muestra en la siguiente columna. Derivado de este comentario se incluye en la bibliografía las referencias que se consultaron para complementar el análisis y realizar los ajustes al Apéndice C y al artículo Cuarto transitorio, las cuales se mencionan a continuación: • NORMA Oficial Mexicana NOM-020-SSA1-2021, Salud ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto al ozono (O3). Valores normados para la concentración de ozono (O3) en el aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2021	

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO	2.-EMISOR DEL COMENTARIO	3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN	4.-RESPUESTA	5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
			• Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (2022). Informe Nacional de la Calidad del Aire 2020, México. Ciudad de México: Coordinación General de Contaminación y Salud Ambiental, Dirección de Investigación de Calidad del Aire y Contaminantes Climáticos. Ciudad de México. • Documentos del Inventario Nacional de Emisiones, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, actualización del 15 de diciembre de 2021, https://www.gob.mx/semarnat/documentos/documentos-del-inventario-nacional-de-emisiones.	
	Oficio: SEDEMA/DGCA/2760/2023 Ing. Sergio Z. Hernández Villaseñor Dirección General de Calidad del Aire Secretaría del Medio Ambiente Gobierno de la Ciudad de México	Debe decir: De acuerdo con el documento Delimitación de las Zonas Metropolitanas de México 2015 vigente, emitido por la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el Consejo Nacional de Población y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y para efectos de lo dispuesto en los requisitos de los numerales 5.1.2.2 fracción IV, 5.1.2.3 fracción XVII, 5.1.3.2 fracción IX, 5.1.2.4 fracción II, 5.1.2.5 fracción V inciso c), 5.1.2.7 fracción III y 7.1.23.23 relacionados con los dispositivos de desconexión seca, se enlistan las Zonas Metropolitanas con los municipios y/o alcaldías que las conforman, a los cuales les serán aplicables dichos requisitos, en la siguiente tabla: Justificación técnica y/o jurídica: En concordancia con lo observado en los numerales anteriores se propone la modificación de la redacción en la Delimitación de las Zonas Metropolitanas de México, tal como se muestra a continuación.	PROCEDE PARCIALMENTE Con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 47, fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2, 6, fracciones II y XIII, 10, fracción VI y XV de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), derivado de la revisión y análisis al comentario, se determinó que PROCEDE PARCIALMENTE para integrar en una primera etapa los dispositivos de desconexión en los medios de recepción (Auto-tanque y/o Semirremolque de Transporte), en este sentido se integran los numerales 5.1.2.2 fracción II inciso I) y 7.1.23.8, fracción XI en la redacción del primer párrafo del Apéndice C para quedar redactado como se muestra en la siguiente columna.	
			Derivado de los comentarios realizados al numeral 7.1.23.13 y 7.1.23.21 por Francisco Javier Orduña Rodríguez se modifican las referencias a las fracciones de dichos numerales.	

Comentario General	Respuesta
Ing. Eduardo Araiza Huaracha Mecaseguridad Industrial Comentario general al Proyecto de Norma Oficial Mexicana: PETICIÓN Considerando que en este PROY-NOM-018-ASEA-2023, Planta de Distribución de Gas Licuado de Petróleo (cancela y sustituye a la NOM-001-SESH-2014, Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación), se hace mención a una nueva definición en este Proyecto de Modificación de la NOM-018-ASEA-2023," Análisis de Riesgo del Sector Hidrocarburos ARSH" indicado con base la Guía para la Elaboración del Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos de fecha Julio de 2020, en la Pagina de la ASEA https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/569599/V.Web_GUIA_ARSH_10.08.2020.pdf, donde se indica en la parte inicial: INTRODUCCIÓN Esta Guía incluye consideraciones generales para que los Regulados integren el Análisis de Riesgo del Proyecto de manera que presenten información base de los aspectos de más relevancia del mismo, seleccionando las metodologías más apropiadas para la identificación de peligros, evaluación y análisis de riesgos, que permitan identificar los peligros de manera exhaustiva y evaluar los Riesgos en los procesos, documentando la existencia de sistemas y dispositivos de seguridad, y/o medidas de reducción de Riesgos para eliminar, prevenir, controlar, minimizar o mitigar los Escenarios de Riesgo a un nivel de Riesgo Tolerable. Lo anterior, acorde con el tipo de Proyecto, así como al (los) proceso (s) involucrado (s) y entre otros, a los siguientes aspectos: actividad dentro de la cadena de valor del Sector Hidrocarburos; complejidad de los procesos físicos y/o químicos involucrados; características, cantidades y volúmenes de Sustancias Peligrosas a procesar, manejar, almacenar y transportar; información disponible de la tecnología del proceso; experiencia requerida para aplicar las metodologías, y las demás que los Regulados consideren pertinentes al momento de elaborar el Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos. En la Guía se establece la importancia de que los Regulados utilicen e implementen las mejores prácticas nacionales e internacionales para la administración y gestión de Riesgos, y que apliquen el principio ALARP (As Low As Reasonably Practicable, por sus siglas en inglés), que permita demostrar que se han implementado o implementarán todas las medidas de reducción de Riesgos para eliminar, prevenir, controlar, minimizar o mitigar los posibles Escenarios de Riesgo derivados de la identificación de peligros, evaluación y análisis de riesgos para llevarlos hasta un nivel de Riesgo tan bajo como sea razonablemente factible. 1. OBJETIVO La presente Guía tiene por objeto orientar a los Regulados sobre el contenido mínimo a observar para la elaboración del Análisis de Riesgo para Proyectos que sean competencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (Agencia).	En atención a la información recibida se indica que las propuestas al capítulo 4. Términos, Definiciones y Acrónimos, así como a los numerales 7.1.5, 7.2.9 y al artículo quinto transitorio contenidas en la Tabla, fueron incorporadas y atendidas en el numeral correspondiente. En cuanto a la mención de considerar todos los permisos que están en operación, se comunica que la norma indica las etapas en las cuales serán aplicables los requisitos y los artículos transitorios del segundo al séptimo establecen las particularidades y plazos de cumplimiento para las Plantas de Distribución que se encuentran en operación. Finalmente, se hace de su conocimiento que las <i>DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la elaboración de los protocolos de respuesta a emergencias en las actividades del Sector Hidrocarburos</i> ya establece las medidas técnicas que se deben incluir en la formulación de protocolos para hacer frente a las emergencias.

Comentario General	Respuesta
2. ALCANCE Esta Guía puede ser utilizada como referencia por todos los Regulados que pretendan o lleven a cabo las actividades a las que se refiere el artículo 3o. fracción XI, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. Este instrumento podrá ser utilizado para la elaboración del Análisis de Riesgo requerido en la regulación emitida por la Agencia, así como también en el Estudio de Riesgo y Estudio de Riesgo Ambiental a los que se refieren respectivamente los artículos 30 y 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y los artículos 17 y 18 el Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental. Aplica para las etapas de Diseño, Construcción, Operación, Cierre, Desmantelamiento y Abandono de Proyectos. 3. GENERALIDADES En el anexo 1 se muestra el flujograma para elaborar el Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos. Se empleará el término "Proyecto nuevo" para referirse a Proyectos que se encuentran en fase de Diseño o Construcción y que aún no se encuentran en Operación. Los Regulados que elaboren el Estudio de Riesgo (ER) y el Estudio de Riesgo Ambiental (ERA) para dar cumplimiento a los Artículos 30 y 147 de la LGEEPA y a los Artículos 17, primer y último párrafo, y 18 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental podrán utilizar la presente Guía de la manera siguiente: a. Para elaborar el Estudio de Riesgo (ER) solamente usarán los apartados del capítulo 5, numerales 1, 2, 3, 4.1.2, 4.1.3, 4.1.4, 4.2, 5, 6, 8, 9 y 10, los receptores de Riesgo considerados serán únicamente los referentes al Sistema Ambiental, es decir población y medio ambiente, tomando en cuenta las afectaciones sobre la integridad funcional de los ecosistemas, y b. Para elaborar el Estudio de Riesgo Ambiental (ERA) podrán utilizar la presente Guía en su totalidad, los receptores de Riesgo considerados serán únicamente los referentes al Sistema Ambiental, es decir población y medio ambiente. [TABLA DE COMENTARIOS] Derivado que no existe una diferencia en la aplicación de evaluación de aquellos permisos otorgados de más de 5 años y sobre todo aquellos que tienen más de 30 años en el mercado, se hace la mención para ser considerados todos los permisos que están en operación, antes de entrar en vigencia la modificación de esta Norma. Y tener un criterio adicional para evaluar la preparación en las emergencias, en apego a la gestión integral de Riesgos en el Marco del Acuerdo de Sendai, para la reducción del Riesgo de Desastres. https://www.unisdr.org/files/43291_spanishsendaiframeworkfordisasterri.pdf	

Comentario General	Respuesta																														
Prioridad 1. Comprender el riesgo de desastres Las políticas y las prácticas para la gestión del riesgo de desastres deben basarse en una comprensión del riesgo de desastres en todas sus dimensiones de vulnerabilidad, capacidad, grado de exposición de las personas y los bienes, las características de las amenazas y el entorno. Ese conocimiento se puede aprovechar para la evaluación, la prevención y la mitigación del riesgo, así como para la preparación y la respuesta en caso de desastres. Prioridad 2. Fortalecer la gobernanza del riesgo de desastres para gestionarlo La gobernanza del riesgo de desastres en los planos nacional, regional y mundial es de gran importancia para la prevención, la mitigación, la preparación, la respuesta, la recuperación y la rehabilitación. Se fomenta la colaboración y la formación de alianzas. Prioridad 3. Invertir en la reducción del riesgo de desastres para la resiliencia Las inversiones públicas y privadas para la prevención y la reducción del riesgo de desastres mediante medidas estructurales y no estructurales son esenciales para aumentar la resiliencia, económica, social, sanitaria y cultural de las personas, las comunidades, los países y sus bienes, así como del medio ambiente. Prioridad 4. Aumentar la preparación para casos de desastre a fin de dar una respuesta eficaz y “reconstruir mejor” en los ámbitos de la recuperación, la rehabilitación y la reconstrucción El crecimiento constante del riesgo de desastres pone de manifiesto la necesidad de fortalecer aún más la preparación para casos de desastres, adoptar medidas con anticipación a los acontecimientos y asegurar que se cuente con la capacidad suficiente para una respuesta y una recuperación eficaces a todo nivel. La fase de recuperación, rehabilitación y reconstrucción es una oportunidad fundamental para reconstruir mejor, entre otras cosas mediante la integración de la reducción del riesgo de desastres en las medidas de desarrollo Figura. Tabla de contenido metodología Meseri Ver imagen 12 <table><tr><th colspan="5">DETALLE DE ACCESIBILIDAD</th></tr><tr><th>Ancho vía de acceso</th><th>Fachadas accesibles</th><th>Distancia entre puertas</th><th>Calificación</th><th>Coficiente</th></tr><tr><td>Mayor de 4 m</td><td>3</td><td>Menor de 25 m</td><td>BUENA</td><td>5</td></tr><tr><td>Entre 4 y 2 m</td><td>2</td><td>Menor de 25 m</td><td>MEDIA</td><td>3</td></tr><tr><td>Menor de 2 m</td><td>1</td><td>Mayor de 25 m</td><td>MALA</td><td>1</td></tr><tr><td>No existe</td><td>0</td><td>Mayor de 25 m</td><td>MUY MALA</td><td>0</td></tr></table>	DETALLE DE ACCESIBILIDAD					Ancho vía de acceso	Fachadas accesibles	Distancia entre puertas	Calificación	Coficiente	Mayor de 4 m	3	Menor de 25 m	BUENA	5	Entre 4 y 2 m	2	Menor de 25 m	MEDIA	3	Menor de 2 m	1	Mayor de 25 m	MALA	1	No existe	0	Mayor de 25 m	MUY MALA	0	
DETALLE DE ACCESIBILIDAD																															
Ancho vía de acceso	Fachadas accesibles	Distancia entre puertas	Calificación	Coficiente																											
Mayor de 4 m	3	Menor de 25 m	BUENA	5																											
Entre 4 y 2 m	2	Menor de 25 m	MEDIA	3																											
Menor de 2 m	1	Mayor de 25 m	MALA	1																											
No existe	0	Mayor de 25 m	MUY MALA	0																											

Comentario General	Respuesta																																				
FACTORES DE PROTECCIÓN Instalaciones <table><thead><tr><th>Factores de protección por instalaciones</th><th>Sin vigilancia</th><th>Con vigilancia</th></tr></thead><tbody><tr><td>Extintores portátiles</td><td>1</td><td>2</td></tr><tr><td>Bocas de incendio</td><td>2</td><td>4</td></tr><tr><td>Hidrantes exteriores</td><td>2</td><td>4</td></tr><tr><td>Detección Automática</td><td>0 2 (CRA)</td><td>3 4 (CRA)</td></tr><tr><td>Rociadores automáticos</td><td>5 6 (CRA)</td><td>7 8 (CRA)</td></tr></tbody></table> FACTORES DE PROTECCIÓN Existencia de Brigadas contra incendios. <table><thead><tr><th>Primer Respondiente</th><th>Coeficiente</th></tr></thead><tbody><tr><td>Si existe</td><td>2</td></tr><tr><td>Si no existe</td><td>0</td></tr></tbody></table><table><thead><tr><th>Equipo de Respuesta Brigada C.I. y Equipada</th><th>Coeficiente</th></tr></thead><tbody><tr><td>Si existe</td><td>4</td></tr><tr><td>Si no existe</td><td>0</td></tr></tbody></table><table><thead><tr><th>Planes de Emergencia</th><th>Coeficiente</th></tr></thead><tbody><tr><td>Con vigilancia humana</td><td>4</td></tr><tr><td>Sin Vigilancia humana</td><td>2</td></tr></tbody></table>	Factores de protección por instalaciones	Sin vigilancia	Con vigilancia	Extintores portátiles	1	2	Bocas de incendio	2	4	Hidrantes exteriores	2	4	Detección Automática	0 2 (CRA)	3 4 (CRA)	Rociadores automáticos	5 6 (CRA)	7 8 (CRA)	Primer Respondiente	Coeficiente	Si existe	2	Si no existe	0	Equipo de Respuesta Brigada C.I. y Equipada	Coeficiente	Si existe	4	Si no existe	0	Planes de Emergencia	Coeficiente	Con vigilancia humana	4	Sin Vigilancia humana	2	
Factores de protección por instalaciones	Sin vigilancia	Con vigilancia																																			
Extintores portátiles	1	2																																			
Bocas de incendio	2	4																																			
Hidrantes exteriores	2	4																																			
Detección Automática	0 2 (CRA)	3 4 (CRA)																																			
Rociadores automáticos	5 6 (CRA)	7 8 (CRA)																																			
Primer Respondiente	Coeficiente																																				
Si existe	2																																				
Si no existe	0																																				
Equipo de Respuesta Brigada C.I. y Equipada	Coeficiente																																				
Si existe	4																																				
Si no existe	0																																				
Planes de Emergencia	Coeficiente																																				
Con vigilancia humana	4																																				
Sin Vigilancia humana	2																																				

Comentario General	Respuesta																																												
<table border="1" data-bbox="258 394 982 1279"> <tr> <td colspan="2">1. Factores propios de las instalaciones (X)</td></tr> <tr> <td>1.1 Construcción</td><td>2.1 Extintores</td></tr> <tr> <td>1.2 Situación</td><td>2.2 Bocas de incendio equipadas (BIEs)</td></tr> <tr> <td>1.3 Procesos</td><td>2.3 Bocas hidrantes exteriores</td></tr> <tr> <td>1.4 Concentración</td><td>2.4 Detectores automáticos de incendio</td></tr> <tr> <td>1.5 Propagabilidad</td><td>2.5 Rociadores automáticos</td></tr> <tr> <td>1.6 Destructibilidad</td><td>2.6 Instalaciones fijas especiales</td></tr> <tr> <td colspan="2">Subtotal X: suma de los coeficientes correspondientes a los primeros 18 factores.</td></tr> <tr> <td colspan="2">Subtotal Y: suma de los coeficientes correspondientes a los medios de protección existentes.</td></tr> <tr> <td colspan="2">El coeficiente de protección frente al incendio (<i>P</i>), se calculará aplicando la fórmula:</td></tr> <tr> <td colspan="2">$P = 5X / 129 + 5Y / 36$</td></tr> <tr> <td colspan="2">Evaluación cualitativa</td></tr> <tr> <td>Valor de P</td><td>Categoría</td></tr> <tr> <td>2</td><td>Riesgo muy grave</td></tr> <tr> <td>4</td><td>Riesgo grave</td></tr> <tr> <td>6</td><td>Riesgo medio</td></tr> <tr> <td>8</td><td>Riesgo leve</td></tr> <tr> <td>10</td><td>Riesgo muy leve</td></tr> <tr> <td colspan="2">Evaluación taxativa</td></tr> <tr> <td>Aceptabilidad</td><td>Valor de P</td></tr> <tr> <td>Riesgo aceptable</td><td>$P > 5$</td></tr> <tr> <td>Riesgo no aceptable</td><td>$P \leq 5$</td></tr> </table>	1. Factores propios de las instalaciones (X)		1.1 Construcción	2.1 Extintores	1.2 Situación	2.2 Bocas de incendio equipadas (BIEs)	1.3 Procesos	2.3 Bocas hidrantes exteriores	1.4 Concentración	2.4 Detectores automáticos de incendio	1.5 Propagabilidad	2.5 Rociadores automáticos	1.6 Destructibilidad	2.6 Instalaciones fijas especiales	Subtotal X: suma de los coeficientes correspondientes a los primeros 18 factores.		Subtotal Y: suma de los coeficientes correspondientes a los medios de protección existentes.		El coeficiente de protección frente al incendio (<i>P</i>), se calculará aplicando la fórmula:		$P = 5X / 129 + 5Y / 36$		Evaluación cualitativa		Valor de P	Categoría	2	Riesgo muy grave	4	Riesgo grave	6	Riesgo medio	8	Riesgo leve	10	Riesgo muy leve	Evaluación taxativa		Aceptabilidad	Valor de P	Riesgo aceptable	$P > 5$	Riesgo no aceptable	$P \leq 5$	
1. Factores propios de las instalaciones (X)																																													
1.1 Construcción	2.1 Extintores																																												
1.2 Situación	2.2 Bocas de incendio equipadas (BIEs)																																												
1.3 Procesos	2.3 Bocas hidrantes exteriores																																												
1.4 Concentración	2.4 Detectores automáticos de incendio																																												
1.5 Propagabilidad	2.5 Rociadores automáticos																																												
1.6 Destructibilidad	2.6 Instalaciones fijas especiales																																												
Subtotal X: suma de los coeficientes correspondientes a los primeros 18 factores.																																													
Subtotal Y: suma de los coeficientes correspondientes a los medios de protección existentes.																																													
El coeficiente de protección frente al incendio (<i>P</i>), se calculará aplicando la fórmula:																																													
$P = 5X / 129 + 5Y / 36$																																													
Evaluación cualitativa																																													
Valor de P	Categoría																																												
2	Riesgo muy grave																																												
4	Riesgo grave																																												
6	Riesgo medio																																												
8	Riesgo leve																																												
10	Riesgo muy leve																																												
Evaluación taxativa																																													
Aceptabilidad	Valor de P																																												
Riesgo aceptable	$P > 5$																																												
Riesgo no aceptable	$P \leq 5$																																												

Comentario General		Respuesta																									
Coeficiente de protección frente a incendios (P) <table><tr><th colspan="2">Para una evaluación cualitativa</th><th colspan="2">Para una evaluación taxativa</th></tr><tr><th>Valor de P</th><th>Categoría</th><th>Aceptabilidad</th><th>Valor de P</th></tr><tr><td>0 a 2</td><td>Riesgo muy grave</td><td>Riesgo aceptable</td><td>P > 5</td></tr><tr><td>2,1 a 4</td><td>Riesgo grave</td><td>Riesgo NO aceptable</td><td>P ≤ 5</td></tr><tr><td>4,1 a 6</td><td>Riesgo medio</td><td></td><td></td></tr><tr><td>6,1 a 8</td><td>Riesgo leve</td><td></td><td></td></tr></table>				Para una evaluación cualitativa		Para una evaluación taxativa		Valor de P	Categoría	Aceptabilidad	Valor de P	0 a 2	Riesgo muy grave	Riesgo aceptable	P > 5	2,1 a 4	Riesgo grave	Riesgo NO aceptable	P ≤ 5	4,1 a 6	Riesgo medio			6,1 a 8	Riesgo leve		
Para una evaluación cualitativa		Para una evaluación taxativa																									
Valor de P	Categoría	Aceptabilidad	Valor de P																								
0 a 2	Riesgo muy grave	Riesgo aceptable	P > 5																								
2,1 a 4	Riesgo grave	Riesgo NO aceptable	P ≤ 5																								
4,1 a 6	Riesgo medio																										
6,1 a 8	Riesgo leve																										
FACTORES DE PROTECCIÓN Instalaciones <table><tr><th>Factores de protección por instalaciones</th><th>Sin vigilancia</th><th>Con vigilancia</th></tr><tr><td>Extintores portátiles</td><td>1</td><td>2</td></tr><tr><td>Bocas de incendio</td><td>2</td><td>4</td></tr><tr><td>Hidrantes exteriores</td><td>2</td><td>4</td></tr><tr><td>Detección Automática</td><td>0 2 (CRA)</td><td>3 4 (CRA)</td></tr><tr><td>Rociadores automáticos</td><td>5 6 (CRA)</td><td>7 8 (CRA)</td></tr></table>				Factores de protección por instalaciones	Sin vigilancia	Con vigilancia	Extintores portátiles	1	2	Bocas de incendio	2	4	Hidrantes exteriores	2	4	Detección Automática	0 2 (CRA)	3 4 (CRA)	Rociadores automáticos	5 6 (CRA)	7 8 (CRA)						
Factores de protección por instalaciones	Sin vigilancia	Con vigilancia																									
Extintores portátiles	1	2																									
Bocas de incendio	2	4																									
Hidrantes exteriores	2	4																									
Detección Automática	0 2 (CRA)	3 4 (CRA)																									
Rociadores automáticos	5 6 (CRA)	7 8 (CRA)																									

Comentario General	Respuesta																		
FACTORES DE PROTECCIÓN Existencia de Brigadas contra incendios. <table border="1"> <tr> <th>Primer Respondiente</th><th>Coeficiente</th></tr> <tr> <td>Si existe</td><td>2</td></tr> <tr> <td>Si no existe</td><td>0</td></tr> </table> <table border="1"> <tr> <th>Equipo de Respuesta Brigada C.I. y Equipada</th><th>Coeficiente</th></tr> <tr> <td>Si existe</td><td>4</td></tr> <tr> <td>Si no existe</td><td>0</td></tr> </table> <table border="1"> <tr> <th>Planes de Emergencia</th><th>Coeficiente</th></tr> <tr> <td>Con vigilancia humana</td><td>4</td></tr> <tr> <td>Sin Vigilancia humana</td><td>2</td></tr> </table> Por lo anteriormente comentado, atentamente pedimos a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) se sirva: PRIMERO. Tener por presentado el presente escrito en tiempo y forma, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, y por autorizadas a las personas que se indican. SEGUNDO. Que esta Regulación sea analizada en el marco de lo que establece la Ley General de Mejora Regulatoria. TERCERO. Que los comentarios y peticiones contenidos en el presente escrito sean considerados en el marco de lo que establece en los artículos 73 y 75 de la Ley General de Mejora Regulatoria por el impacto que tiene para la Industria de Gas L.P., para el Patrimonio de la Nación y para el Consumidor Final de este combustible. [SIC]	Primer Respondiente	Coeficiente	Si existe	2	Si no existe	0	Equipo de Respuesta Brigada C.I. y Equipada	Coeficiente	Si existe	4	Si no existe	0	Planes de Emergencia	Coeficiente	Con vigilancia humana	4	Sin Vigilancia humana	2	
Primer Respondiente	Coeficiente																		
Si existe	2																		
Si no existe	0																		
Equipo de Respuesta Brigada C.I. y Equipada	Coeficiente																		
Si existe	4																		
Si no existe	0																		
Planes de Emergencia	Coeficiente																		
Con vigilancia humana	4																		
Sin Vigilancia humana	2																		

Anexo I. Apéndice C (Normativo) Delimitación de las Zonas Metropolitanas de México (Publicado en el DOF para consulta pública)

ZONA METROPOLITANA	MUNICIPIOS O ALCALDÍAS QUE CONFORMAN LA ZONA METROPOLITANA
Acapulco	• Acapulco de Juárez • Coyuca de Benítez
Acayucan	• Acayucan • Oluta • Soconusco
Aguascalientes	• Aguascalientes • Jesús María • San Francisco de los Romo
Campeche	• Campeche
Cancún	• Benito Juárez • Isla Mujeres
Celaya	• Celaya • Comonfort • Cortazar • Villagrán
Chetumal	• Othón P. Blanco
Chihuahua	• Aldama • Aquiles Serdán • Chihuahua
Chilpancingo	• Chilpancingo de los Bravo • Eduardo Neri
Ciudad Victoria	• Victoria
Coatzacoalcos	• Coatzacoalcos • Ixhuatlán del Sureste • Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río
Colima-Villa de Álvarez	• Colima • Comala • Coquimatlán • Cuauhtémoc • Villa de Álvarez
Córdoba	• Amatlán de los Reyes • Córdoba • Fortín • Yanga
Cuautla	• Atlatlahucan • Ayala • Cuautla • Tlayacapan • Yautepec • Yecapixtla
Cuernavaca	• Cuernavaca • Emiliano Zapata • Huitzilac • Jiutepec • Temixco • Tepoztlán • Tlaltizapán de Zapata • Xochitepec

Culiacán	• Culiacán
Delicias	• Delicias • Meoqui
Durango	• Durango
Ensenada	• Ensenada
Guadalajara	• Acatlán de Juárez • El Salto • Guadalajara • Ixtlahuacán de los Membrillos • Juanacatlán • San Pedro Tlaquepaque • Tlajomulco de Zúñiga • Tonalá • Zapopan • Zapotlanejo
Guanajuato	• Guanajuato
Guaymas	• Empalme • Guaymas
Hermosillo	• Hermosillo
Hidalgo del Parral	• Hidalgo del Parral • San Francisco del Oro
Juárez	• Juárez
La Laguna	• Francisco I. Madero • Gómez Palacio • Lerdo • Matamoros • Torreón
La Paz	• La Paz
La Piedad-Pénjamo	• La Piedad • Pénjamo
León	• León • Silao de la Victoria
Matamoros	• Matamoros
Mazatlán	• Mazatlán
Mérida	• Acanceh • Conkal • Hunucmá • Kanasín • Mérida • Samahil • Timucuy • Tixkokob • Tixpéhual • Ucú • Umán
Mexicali	• Mexicali

Minatitlán	• Cosoleacaque • Chinameca • Jáltipan	• Minatitlán • Oteapan • Zaragoza
Monclova-Frontera	• Castaños • Frontera	• Monclova • San Buenaventura
Monterrey	• Abasolo • Apodaca • Cadereyta Jiménez • Ciénega de Flores • El Carmen • García • General Escobedo • General Zuazua • Guadalupe	• Hidalgo • Juárez • Monterrey • Pesquería • Salinas Victoria • San Nicolás de los Garza • San Pedro Garza García • Santa Catarina • Santiago
Morelia	• Charo • Morelia	• Tarímbaro
Moroleón-Uriangato	• Moroleón • Uriangato	
Nogales	• Nogales	
Nuevo Laredo	• Nuevo Laredo	
Oaxaca	• Ánimas Trujano • Magdalena Apasco • Nazareno Etla • Oaxaca de Juárez • San Agustín de las Juntas • San Agustín Yatarení • San Andrés Huayápam • Santa Cruz Xoxocotlán • Santa Lucía del Camino • Santa María Atzompa • Santa María Coyotepec • Santa María del Tule	• San Antonio de la Cal • San Bartolo Coyotepec • San Jacinto Amilpas • San Lorenzo Cacaotepec • San Pablo Etla • San Sebastián Tutla • Santa Cruz Amilpas • Santo Domingo Tomaltepec • Soledad Etla • Tlaxiactac de Cabrera • Villa de Etla • Villa de Zaachila
Ocotlán	• Jamay • Ocotlán	• Poncitlán
Orizaba	• Atzacan • Camerino Z. Mendoza • Huiloapan de Cuauhtémoc • Ixhuatlancillo • Ixtaczoquitlán • Maltrata • Mariano Escobedo	• Nogales • Orizaba • Rafael Delgado • Río Blanco • San Andrés Tenejapan • Tlilapan

Pachuca	• Epazoyucan • Mineral del Monte • Mineral de la Reforma • Pachuca de Soto	• San Agustín Tlaxiaca • Zapotlán de Juárez • Zempoala
Piedras Negras	• Nava • Piedras Negras	
Poza Rica	• Cazones de Herrera • Coatzintla • Papantla	• Poza Rica de Hidalgo • Tihuatlán
Puebla-Tlaxcala	• Acajete • Acuamanala de Miguel Hidalgo • Amozoc • Coronango • Cuautlancingo • Chiautzingo • Domingo Arenas • Huejotzingo • Ixtacuixtla de Mariano Matamoros • Juan C. Bonilla • Mazatecochco de José María Morelos • Nativitas • Ocoyucan • Papalotla de Xicohténcatl • Puebla • San Andrés Cholula • Santa Ana Nopalucan • Santa Apolonia Teacalco • Santa Catarina Ayometla	• Santa Cruz Quilehtla • San Felipe Teotlalcingo • San Gregorio Atzompa • San Jerónimo Zacualpan • San Juan Huactzinco • San Lorenzo Axocomanitla • San Martín Texmelucan • San Miguel Xoxtla • San Pablo del Monte • San Pedro Cholula • San Salvador el Verde • Tepatlaxco de Hidalgo • Tlaltenango • Tepetitla de Lardizábal • Tenancingo • Teolochocho • Tepeyanco • Tetlatlahuca • Xicohtzinco • Zacatelco
Puerto Vallarta	• Bahía de Banderas • Puerto Vallarta	
Querétaro	• Apaseo el Alto • Corregidora • El Marqués	• Huimilpan • Querétaro
Reynosa	• Reynosa • Río Bravo	

Rioverde	• Ciudad Fernández • Rioverde
Saltillo	• Arteaga • Ramos Arizpe • Saltillo
San Francisco del Rincón	• Purísima del Rincón • San Francisco del Rincón
San Luis Potosí	• San Luis Potosí • Soledad de Graciano Sánchez • Zaragoza
Tampico	• Altamira • Ciudad Madero • Tampico • Pánuco • Pueblo Viejo
Tapachula	• Tapachula
Tecomán	• Armería • Tecomán
Tehuacán	• Santiago Miahuatlán • Tehuacán
Tehuantepec	• San Blas Atempa • San Pedro Huilotepec • Salina Cruz • Santa María Mixtequilla • Santo Domingo Tehuantepec
Tepic	• Tepic • Xalisco
Teziutlán	• Chignautla • Teziutlán
Tlanguistenco	• Almoloya del Río • Atizapán • Capulhuac • Texcalyacac • Tlanguistenco • Xalatlaco
Tijuana	• Tecate • Tijuana • Playas de Rosarito
Tlaxcala-Apizaco	• Amaxac de Guerrero • Apetatitlán de Antonio Carvajal • Apizaco • Cuaxomulco • Chiautempan • Contla de Juan Cuamatzi • La Magdalena Tlaltelulco • Panotla • San Damián Texóloc • San Francisco Tetlanohcan • Santa Cruz Tlaxcala • Santa Isabel Xiloxotla • Tetla de la Solidaridad • Tlaxcala • Tocatlán • Totolac • Tzompantepec • Yauhquemehcan • Xaloztoc

Toluca	• Almoloya de Juárez • Calimaya • Chapultepec • Lerma • Metepec • Mexicaltzingo • Ocoyoacac • Otzolotepec	• Rayón • San Antonio la Isla • San Mateo Atenco • Temoaya • Tenango del Valle • Toluca • Xonacatlán • Zinacantepec
Tula	• Atitalaquia • Atotonilco de Tula • Tlahuelilpan	• Tlaxcoapan • Tula de Allende
Tulancingo	• Cuauhtepec de Hinojosa • Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero	• Tulancingo de Bravo
Tuxtla Gutiérrez	• Berriozábal • Chiapa de Corzo • San Fernando	• Suchiapa • Tuxtla Gutiérrez
Valle de México	• Álvaro Obregón • Azcapotzalco • Benito Juárez • Cuajimalpa de Morelos • Cuauhtémoc • Coyoacán • Gustavo A. Madero • Iztacalco • Iztapalapa • La Magdalena Contreras • Miguel Hidalgo • Milpa Alta • Tláhuac • Tlalpan • Venustiano Carranza • Xochimilco • Acolman	• Huixquilucan • Isidro Fabela • Ixtapaluca • Jaltenco • Jilotzingo • Juchitepec • La Paz • Melchor Ocampo • Naucalpan de Juárez • Nezahualcóyotl • Nextlalpan • Nicolás Romero • Nopaltepec • Otumba • Ozumba • Papalotla • San Martín de las Pirámides

	• Amecameca • Apaxco • Atenco • Atizapán de Zaragoza • Atlautla • Axapusco • Ayapango • Coacalco de Berriozábal • Cocotitlán • Coyotepec • Cuautitlán • Cuautitlán Izcalli • Chalco • Chiautla • Chicoloapan • Chiconcuac • Chimalhuacán • Ecatepec de Morelos • Ecatzingo • Huehuetoca • Hueypoxtla	• Tecámac • Temamatla • Temascalapa • Tenango del Aire • Teoloyucan • Teotihuacán • Tepetlaoxtoc • Tepetlixpa • Tepetzotlán • Tequixquiac • Texcoco • Tezoyuca • Tizayuca • Tlalmanalco • Tlalnepantla de Baz • Tonanitla • Tultepec • Tultitlán • Valle de Chalco Solidaridad • Villa del Carbón • Zumpango
Veracruz	• Alvarado • Boca del Río • Jamapa	• Manlio Fabio Altamirano • Medellín de Bravo • Veracruz
Villahermosa	• Centro	• Nacajuca
Xalapa	• Banderilla • Coacoatzintla • Coatepec • Emiliano Zapata • Jilotepec • Rafael Lucio	• Tlalnahuayocan • Xalapa • Xico
Zacatecas- Guadalupe	• Guadalupe • Morelos • Trancoso	• Vetagrande • Zacatecas
Zamora	• Jacona • Zamora	

Anexo II. Apéndice C (Normativo) Delimitación de las Zonas Metropolitanas de México (Modificado derivado de la consulta pública en el DOF)

Tabla C1 – Zonas Metropolitanas Categoría 1

ZONA METROPOLITANA	MUNICIPIOS O ALCALDÍAS QUE CONFORMAN LA ZONA METROPOLITANA	
Guadalajara	• Acatlán de Juárez • El Salto • Guadalajara • Ixtlahuacán de los Membrillos • Juanacatlán	• San Pedro Tlaquepaque • Tlajomulco de Zúñiga • Tonalá • Zapopan • Zapotlanejo
Monterrey	• Abasolo • Apodaca • Cadereyta Jiménez • Ciénega de Flores • El Carmen • García • General Escobedo • General Zuazua • Guadalupe	• Hidalgo • Juárez • Monterrey • Pesquería • Salinas Victoria • San Nicolás de los Garza • San Pedro Garza García • Santa Catarina • Santiago
Puebla-Tlaxcala	• Acajete • Acuamanala de Miguel Hidalgo • Amozoc • Coronango • Cuautlancingo • Chiautzingo • Domingo Arenas • Huejotzingo • Ixtacuixtla de Mariano Matamoros • Juan C. Bonilla • Mazatecochco de José María Morelos	• Santa Cruz Quilehtla • San Felipe Teotlalcingo • San Gregorio Atzompa • San Jerónimo Zacualpan • San Juan Huactzinco • San Lorenzo Axocomanitla • San Martín Texmelucan • San Miguel Xoxtla • San Pablo del Monte • San Pedro Cholula • San Salvador el Verde • Tepatlaxco de Hidalgo

ZONA METROPOLITANA	MUNICIPIOS O ALCALDÍAS QUE CONFORMAN LA ZONA METROPOLITANA	
	• Nativitas • Ocoyucan • Papalotla de Xicohténcatl • Puebla • San Andrés Cholula • Santa Ana Nopalucan • Santa Apolonia Teacalco • Santa Catarina Ayometla	• Tlaltenango • Tepetitla de Lardizábal • Tenancingo • Teolochohco • Tepeyanco • Tetlatlahuca • Xicohtzinco • Zacatelco
Toluca	• Almoloya de Juárez • Calimaya • Chapultepec • Lerma • Metepec • Mexicaltzingo • Ocoyoacac • Otzolotepec	• Rayón • San Antonio la Isla • San Mateo Atenco • Temoaya • Tenango del Valle • Toluca • Xonacatlán • Zinacantepec
Valle de México	• Álvaro Obregón • Azcapotzalco • Benito Juárez • Cuajimalpa de Morelos • Cuauhtémoc • Coyoacán • Gustavo A. Madero • Iztacalco • Iztapalapa • La Magdalena Contreras • Miguel Hidalgo	• Huixquilucan • Isidro Fabela • Ixtapaluca • Jaltenco • Jilotzingo • Juchitepec • La Paz • Melchor Ocampo • Naucalpan de Juárez • Nezahualcóyotl • Nextlalpan

ZONA METROPOLITANA	MUNICIPIOS O ALCALDÍAS QUE CONFORMAN LA ZONA METROPOLITANA
	• Milpa Alta • Tláhuac • Tlalpan • Venustiano Carranza • Xochimilco • Acolman • Amecameca • Apaxco • Atenco • Atizapán de Zaragoza • Atlautla • Axapusco • Nicolás Romero • Nopaltepec • Otumba • Ozumba • Papalotla • San Martín de las Pirámides • Tecámac • Temamatla • Temascalapa • Tenango del Aire • Teoloyucan • Teotihuacán
Valle de México	• Ayapango • Coacalco de Berriozábal • Cocotitlán • Coyotepec • Cuautitlán • Cuautitlán Izcalli • Chalco • Chiautla • Chicoloapan • Chiconcuac • Chimalhuacán • Ecatepec de Morelos • Ecatzingo • Huehuetoca • Hueypoxtla • Tepetlaoxtoc • Tepetlixpa • Tepotzotlán • Tequixquiac • Texcoco • Tezoyuca • Tizayuca • Tlalmanalco • Tlalnepantla de Baz • Tonanitla • Tultepec • Tultitlán • Valle de Chalco Solidaridad • Villa del Carbón • Zumpango

Tabla C2 – Zonas Metropolitanas Categoría 2

ZONA METROPOLITANA	MUNICIPIOS O ALCALDÍAS QUE CONFORMAN LA ZONA METROPOLITANA
Celaya	• Celaya • Comonfort • Cortazar • Villagrán
Cuernavaca	• Cuernavaca • Emiliano Zapata • Huitzilac • Jiutepec • Temixco • Tepoztlán • Tlaltizapán de Zapata • Xochitepec
Guanajuato	• Guanajuato
Pachuca	• Epazoyucan • Mineral del Monte • Mineral de la Reforma • Pachuca de Soto • San Agustín Tlaxiaca • Zapotlán de Juárez • Zempoala
Tula	• Atitalaquia • Atotonilco de Tula • Tlahuelilpan • Tlaxcoapan • Tula de Allende
Tulancingo	• Cuautepec de Hinojosa • Santiago Tulantepec de Lugo • Tulancingo de Bravo • Guerrero

Imagen 1

3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN

CALCULOS ESTIMADOS:

$$\text{II K) } 1 \quad \frac{P_1 V_1}{T_1} = \frac{P_2 V_2}{T_2} \quad \therefore V_2 = \frac{P_1 V_1 T_2}{P_2 T_1} = \frac{(3.385 \text{ atm}) (435 \text{ cm}^3) (298.15)}{(1 \text{ ATM}) 288.15} = 1523.57 \text{ cm}^3$$

$$P_1 = 3.5 \text{ Kg/cm}^2 = 3.385 \text{ atm}$$

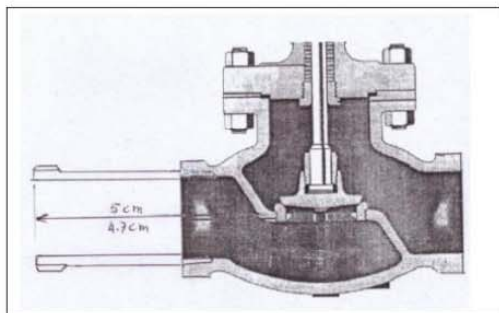
$$V_1 = 435 \text{ cm}^3$$

$$T_1 = 15^\circ\text{C} = 273.15 + 288.15^\circ \text{ K}$$

$$P_2 = 1 \text{ atm}$$

$$V_2 = X$$

$$T_2 = 25^\circ\text{C} = 298.15^\circ \text{ K}$$



CORTE Exterior del Extremo de la Válvula de vapor instalada en la PIPA

II K) 2.- a) Cavidades del vapor al suministrar GLP a una pipa o autotanque:

$$A_1 = \pi \left(\frac{2.2}{2} \right)^2 = 3.8 \text{ cm}^2$$

$$V_1 = A L = 3.8 \times 5 = 19 \text{ cm}^3$$

Lo que resultaría si la planta de distribución de G.L.P. tiene 20 ó 25 Pipas

Vol. Total / día = $65 \times 20 = 1,300 \text{ cm}^3$ Si cargan una vez, por "n" veces / día según carguen $\times 15 = 975 \text{ cm}^3$

b) Ecuación General de los Gases (BOYLE – MARIOTE)

$$\frac{P_1 V_1}{T_1} = \frac{P_2 V_2}{T_2} \quad V_2 = \frac{P_1 V_1 T_2}{P_2 T_1} = \frac{(6.77 \text{ atm}) (65 \text{ cm}^3) (298.15^\circ\text{K})}{(1 \text{ ATM}) 288.15} = 455.32 \text{ cm}^3$$

$$P_1 = 7 \text{ Kg/cm}^2 = 6.77 \text{ atm}$$

$$V_1 = 65 \text{ cm}^3$$

$$T_1 = 15^\circ\text{C} = 288.15^\circ \text{ K}$$

$$V_2 = X$$

$$T_2 = 25^\circ\text{C} = 298.15^\circ \text{ K}$$

$$P_2 = 1 \text{ atm}$$

3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN

RECEPCION DE GLP DESDE EL SEMIRREMOLQUE



SUMINISTRO DE VAPOR AL SEMIRREMOLQUE



Imagen 2

3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN			
Figura 1. Matriz de principales diferencias en el contenido del ARSH, ER y ERA.			
	ARSH	ER	ERA
Análisis Preliminar de Peligros	x		x
Reposicionamiento de Escenarios de Riesgo	x		x
Análisis de vulnerabilidad	x	x	x
Receptores de riesgo: población y medio ambiente	x	x	x
- Afectaciones sobre la integridad funcional de los ecosistemas		x	
Receptores de riesgo: personal e Instalaciones/producción	x		
Etapas del Proyecto en el que se elabora	Desde el Diseño	Diseño	Operación

Imagen 3

3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN

Cadena de Suministro de GLP: 80% hogares, comercios, Industria y Autogas

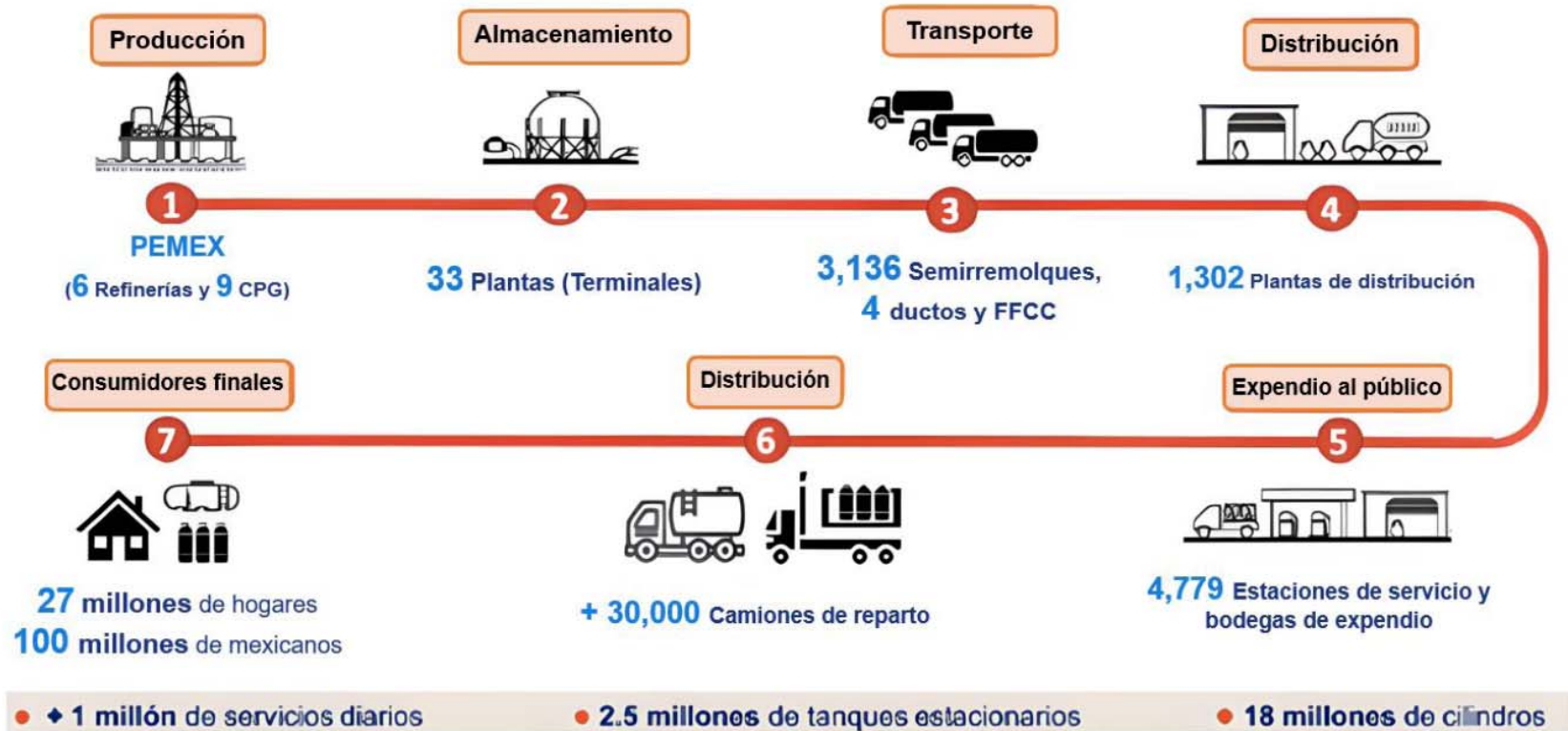


Imagen 4

3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN

Sistema de Información Energética
Secretaría de Energía
Dirección General de Planeación e Información Energéticas
Balance nacional de gas L.P., 2018-2032
(miles de barriles diarios)

		REALES				
Descripción	Mbd	2019	2020	2021	2022	2023
Origen		272.516	292.657	306.958	306.977	306.867
Producción interna		135.995	138.207	143.359	145.741	149.054
Importación		136.521	154.450	163.599	161.236	157.814
Destino		272.516	292.657	306.958	306.977	306.867
Demanda interna		272.516	292.657	306.958	306.977	306.867
Sector agropecuario		3.341	3.393	3.439	3.485	3.532
Sector autotransporte		41.464	41.498	41.688	41.969	42.300
Sector industrial		28.829	29.071	29.361	29.699	30.089
Sector petrolero		1.916	23.664	38.678	38.802	38.437
Sector residencial		154.451	152.228	150.578	149.327	148.306
Sector servicios		42.514	42.802	43.214	43.695	44.204
Exportación		N/D	N/D	N/D	N/D	N/D

Imagen 5

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO			5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN		
SEÑALIZACIÓN INFORMATIVA			SEÑALIZACIÓN INFORMATIVA		
INDICACIÓN O AVISO	CARACTERÍSTICAS	SEÑAL	INDICACIÓN O AVISO	CARACTERÍSTICAS	SEÑAL
ESTACIONAMIENTO	FIGURA GEOMÉTRICA: Cuadrado o rectangular. COLOR DE LA FIGURA: Azul (PMS 294 o RAL 5005). SÍMBOLO: Letra E mayúscula, puede incluir una flecha indicando la ubicación del estacionamiento. COLOR DEL SÍMBOLO: Blanco. UBICACIÓN: Área de estacionamiento dentro y fuera de la Planta de Distribución. REPRODUCCIÓN: Calcomanía autoadherible de vinil, sobre placa de acrílico o lámina pinto galvanizada o similar.		ESTACIONAMIENTO	FIGURA GEOMÉTRICA: Cuadrado o rectangular. COLOR DE LA FIGURA: Azul (PMS 294 o RAL 5005). SÍMBOLO: Letra E mayúscula, puede incluir una flecha indicando la ubicación del estacionamiento. COLOR DEL SÍMBOLO: Blanco. UBICACIÓN: Área de estacionamiento dentro y fuera de la Planta de Distribución. REPRODUCCIÓN: Calcomanía autoadherible de vinil, sobre placa de acrílico o lámina pinto galvanizada o similar.	

Imagen 6

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO			5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN		
SEÑALIZACIÓN DE ACCIÓN OBLIGATORIA			SEÑALIZACIÓN DE ACCIÓN OBLIGATORIA		
INDICACIÓN O AVISO	CARACTERÍSTICAS	SEÑAL	INDICACIÓN O AVISO	CARACTERÍSTICAS	SEÑAL
INDICADOR DE SENTIDO VIAL OBLIGATORIO	FIGURA GEOMÉTRICA: Circular. COLOR DE LA FIGURA: Azul (PMS 294 o RAL 5005). SÍMBOLO: Flecha indicando el sentido del flujo requerido. COLOR DEL SÍMBOLO: Blanco. UBICACIÓN: Pasillos y vialidades internas de la Planta de Distribución. REPRODUCCIÓN: Calcomanía autoadherible de vinil, sobre placa de acrílico o lámina pinto galvanizada o similar.		INDICADOR DE SENTIDO VIAL OBLIGATORIO	FIGURA GEOMÉTRICA: Circular. COLOR DE LA FIGURA: Azul (PMS 294 o RAL 5005). SÍMBOLO: Flecha indicando el sentido del flujo requerido. COLOR DEL SÍMBOLO: Blanco. UBICACIÓN: Pasillos y vialidades internas de la Planta de Distribución. REPRODUCCIÓN: Calcomanía autoadherible de vinil, sobre placa de acrílico o lámina pinto galvanizada o similar.	

Imagen 7

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO			5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN		
SEÑALIZACIÓN RESTRICTIVA			SEÑALIZACIÓN RESTRICTIVA		
INDICACIÓN O AVISO	CARACTERÍSTICAS	SEÑAL	INDICACIÓN O AVISO	CARACTERÍSTICAS	SEÑAL
VELOCIDAD MÁXIMA DE 10 KM./H.	FIGURA GEOMÉTRICA: Cuadrado o rectangular. COLOR DE LA Rojo (PMS 484 o RAL 3001). FIGURA: DE COLOR CONTRASTE: DE Blanco. SÍMBOLO: 10 KM./H. COLOR DEL Negro. SÍMBOLO: DEL COLOR DEL AVISO: Negro. UBICACIÓN: Vialidades internas de la Planta de Distribución. REPRODUCCIÓN: Calcomanía autoadherible de vinil, sobre placa de acrílico o lámina pinto galvanizada o similar.	 VELOCIDAD MAXIMA	VELOCIDAD MÁXIMA DE 10 KM./H.	FIGURA GEOMÉTRICA: Cuadrado o rectangular. COLOR DE LA Rojo (PMS 484 o RAL 3001). FIGURA: DE COLOR CONTRASTE: DE Blanco. SÍMBOLO: 10 KM./H. COLOR DEL Negro. SÍMBOLO: DEL COLOR DEL AVISO: Negro. UBICACIÓN: Vialidades internas de la Planta de Distribución. REPRODUCCIÓN: Calcomanía autoadherible de vinil, sobre placa de acrílico o lámina pinto galvanizada o similar.	 VELOCIDAD MAXIMA

Imagen 8

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO			5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN
NO ESTACIONARSE EN ESTA ÁREA	FIGURA GEOMÉTRICA: Cuadrado o rectangular. COLOR DE LA FIGURA: Rojo (PMS 484 o RAL 3001). COLOR CONTRASTE: DE Blanco. SÍMBOLO: Letra E mayúscula. COLOR DEL SÍMBOLO: DEL Negro. COLOR DEL AVISO: Negro. UBICACIÓN: Áreas de almacenamiento y manejo de GLP. REPRODUCCIÓN: Calcomanía autoadherible de vinil, sobre placa de acrílico o lámina pinto galvanizada o similar.		FIGURA GEOMÉTRICA: Cuadrado o rectangular. COLOR DE LA FIGURA: Rojo (PMS 484 o RAL 3001). COLOR CONTRASTE: DE Blanco. SÍMBOLO: Letra E mayúscula. COLOR DEL SÍMBOLO: DEL Negro. COLOR DEL AVISO: Negro. UBICACIÓN: Áreas de almacenamiento y manejo de GLP. REPRODUCCIÓN: Calcomanía autoadherible de vinil, sobre placa de acrílico o lámina pinto galvanizada o similar.

Imagen 9

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO			5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN		
PROHIBIDO REPARAR VEHÍCULOS EN ESTA ÁREA	FIGURA GEOMÉTRICA:	Cuadrado o rectangular.	PROHIBIDO REPARAR VEHÍCULOS EN ESTA ÁREA	FIGURA GEOMÉTRICA:	Cuadrado o rectangular.
	COLOR DE LA FIGURA:	Rojo (PMS 484 o RAL 3001).		COLOR DE LA FIGURA:	Rojo (PMS 484 o RAL 3001).
	COLOR CONTRASTE:	DE Blanco.		COLOR CONTRASTE:	DE Blanco.
	SÍMBOLO:	Automóvil y herramienta mecánica.		SÍMBOLO:	Automóvil y herramienta mecánica.
	COLOR DEL SÍMBOLO:	DEL Negro.		COLOR DEL SÍMBOLO:	DEL Negro.
	COLOR DEL AVISO:	Negro.		COLOR DEL AVISO:	Negro.
	UBICACIÓN:	En todas las áreas operativas de la Planta de Distribución.		UBICACIÓN:	En todas las áreas operativas de la Planta de Distribución.
	REPRODUCCIÓN:	Calcomanía autoadherible de vinil, sobre placa de acrílico o lámina pinto galvanizada o similar.		REPRODUCCIÓN:	Calcomanía autoadherible de vinil, sobre placa de acrílico o lámina pinto galvanizada o similar.



Imagen 10

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO			5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN		
SEÑALIZACIÓN DE ACCIÓN OBLIGATORIA			SEÑALIZACIÓN DE ACCIÓN OBLIGATORIA		
INDICACIÓN O AVISO	CARACTERÍSTICAS		INDICACIÓN O AVISO	CARACTERÍSTICAS	
PRECAUCIÓN GAS INFLAMABLE	FIGURA GEOMÉTRICA:	Triangular.	PRECAUCIÓN GAS INFLAMABLE	FIGURA GEOMÉTRICA:	Triangular.
	COLOR DE LA FIGURA:	Amarillo (PMS 137 o RAL 1003).		COLOR DE LA FIGURA:	Amarillo (PMS 137 o RAL 1003).
	BANDA DE CONTORNO:	Negro.		BANDA DE CONTORNO:	Negro.
	SÍMBOLO:	Flama abierta.		SÍMBOLO:	Flama abierta.
	COLOR DEL SÍMBOLO:	Negro.		COLOR DEL SÍMBOLO:	Negro.
	COLOR DEL AVISO:	Negro.		COLOR DEL AVISO:	Negro.
	UBICACIÓN:	Áreas de almacenamiento y manejo de GLP.		UBICACIÓN:	Áreas de almacenamiento y manejo de GLP.
	REPRODUCCIÓN:	Calcomanía autoadherible de vinil, sobre placa de acrílico o lámina pinto galvanizada o similar.		REPRODUCCIÓN:	Calcomanía autoadherible de vinil, sobre placa de acrílico o lámina pinto galvanizada o similar.
					

Imagen 11

1.-SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO/ FRACCIÓN/ INCISO			5.-TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN		
SEÑALIZACIÓN DE ACCIÓN OBLIGATORIA			SEÑALIZACIÓN DE ACCIÓN OBLIGATORIA		
INDICACIÓN O AVISO	CARACTERÍSTICAS	SEÑAL	INDICACIÓN O AVISO	CARACTERÍSTICAS	SEÑAL
ÁREA DE RECIPIENTES CON FUGA	FIGURA GEOMÉTRICA: Triangular. COLOR DE LA FIGURA: Amarillo (PMS 137 o RAL 1003). BANDA DE CONTORNO: Negro. SÍMBOLO: Recipiente con fuga de GLP. COLOR DEL SÍMBOLO: Negro. COLOR DEL AVISO: Negro. UBICACIÓN: Áreas de recipientes con fuga de GLP. REPRODUCCIÓN: Calcomanía autoadherible de vinil, sobre placa de acrílico o lámina pintro galvanizada o similar.		ÁREA DE RECIPIENTES CON FUGA	FIGURA GEOMÉTRICA: Triangular. COLOR DE LA FIGURA: Amarillo (PMS 137 o RAL 1003). BANDA DE CONTORNO: Negro. SÍMBOLO: Recipiente con fuga de GLP. COLOR DEL SÍMBOLO: Negro. COLOR DEL AVISO: Negro. UBICACIÓN: Áreas de recipientes con fuga de GLP. REPRODUCCIÓN: Calcomanía autoadherible de vinil, sobre placa de acrílico o lámina pintro galvanizada o similar.	

Imagen 12

3.-PROPUESTA / COMENTARIO / JUSTIFICACIÓN

MESERI

Nombre de la Empresa:

Fecha:

Área:

Responsable de la evaluación:

Concepto	Coefficiente	Puntos
FACTORES DE CONSTRUCCIÓN		
Nº de pisos (Altura del Edificio).	Altura	
1 o 2	menor de 6m	3
3,4, o 5	entre 6 y 15m	2
6,7,8 o 9	entre 15 y 28m	1
10 o más	más de 28m	0
Mayor sector de incendio		
Menor de 500 m²		5
de 501 a 1500 m²		4
de 1501 a 2500 m²		3
de 2501 a 3500 m²		2
de 3501 a 4500 m²		1
Mayor de 4500 m²		0
Resistencia al Fuego		
Resistente al fuego		10
No combustible		5
Combustible		0
Falsos Techos		
Sin falsos techos		5
Con falsos techos incombustibles (M0)		3
Con falsos techos combustibles (M4 o peor)		0
FACTORES DE SITUACIÓN		
Distancia de los Bomberos	Tiempo	
Menor de 5 km	5 min.	10
Entre 5 y 10 km	5 y 10 min.	8
Entre 10 y 15 km	10 y 15 min.	6
Entre 15 y 25 km	15 y 25 min.	2
Más de 25 km	Más de 25 min.	0
Accesibilidad del edificio		
VER DETALLE		
Buena		5
Media		3
Malta		1
Muy mala		0
FACTORES DE PROCESOS Y/O DESTINOS		
Peligro de activación		
Bajo		10
Medio		5
Alto		0
Carga de fuego		
Baja Q < 100		10
Media 100 < Q < 200		5
Alta Q > 200		0
Combustibilidad		
Bajo		5
Medio		3
Alto		0
Orden y Limpieza		
Alto		10
Medio		5
Bajo		0
Almacenamiento en Altura		
Menor de 2 m.		3
Entre 2 y 4 m.		2
Más de 6 m.		0
FACTOR DE CONCENTRACIÓN		
Factor de concentración \$/m²		
Menor de 1000 US\$/m²		3
Entre 1000 y 2500 US\$/m²		2
Mayor de 2500 US\$/m²		0

Concepto	Coefficiente	Puntos	
FACTORES DE DESTRUCTIBILIDAD			
Por calor			
Baja	10		
Media	5		
Alta	0		
Por humo			
Baja	10		
Media	5		
Alta	0		
Por corrosión			
Baja	10		
Media	5		
Alta	0		
Por Agua			
Baja	10		
Media	5		
Alta	0		
FACTORES DE PROPAGABILIDAD			
Vertical			
Baja	5		
Media	3		
Alta	0		
Horizontal			
Baja	5		
Media	3		
Alta	0		
SUBTOTAL (X)			
0			
FACTORES DE PROTECCIÓN			
Concepto	SV CRA	CV CRA	Puntos
Extintores Manuales			
Bocas de incendio			
Hidrantas exteriores			
Detectores de incendio			
Rociadores automáticos			
Instalaciones fijas			
ORGANIZACIÓN			
Primer Respondiente (Eq. de 1ra intervención)			
Brigada contra incendios			
Planes de emergencia			
SUBTOTAL (Y)			0

P = 5X / 129 + 5Y / 36

Coefficiente de protección frente al incendio

P

=

0

129

+

0

36

0

Evaluación taxativa =

NO ACEPTABLE

Evaluación cualitativa =

RIESGO MUY GRAVE

SECRETARÍA DE SALUD

CONVENIO Específico en materia de transferencia de insumos y ministración de recursos presupuestarios federales para realizar acciones en materia de salud pública en las entidades federativas, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Michoacán.

CONVENIO-SaNAS-MICH/2023

CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE INSUMOS Y MINISTRACIÓN DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES PARA REALIZAR ACCIONES EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "LA SECRETARÍA", POR CONDUCTO DEL DR. HUGO LÓPEZ GATELL RAMÍREZ, SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD, ASISTIDO POR EL DR. RICARDO CORTÉS ALCALÁ, DIRECTOR GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD; EL DR. GABRIEL GARCÍA RODRÍGUEZ, DIRECTOR GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA; LA MTRA. DIANA IRIS TEJADILLA OROZCO, SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL; LIC. RAÚL GÓMEZ TORRES, DIRECTOR DE COORDINACIÓN DE RELACIONES INTERINSTITUCIONALES DE LA SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD Y ENCARGADO DE LOS ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES; LA ACT. YOLANDA VARELA CHÁVEZ, DIRECTORA DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR DEL CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA; EL DR. RUY LÓPEZ RIDAURA, DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES; LA DRA. ALETHSE DE LA TORRE ROSAS, DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA; EL DR. JOSÉ LUIS DÍAZ ORTEGA, DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA; EL DR. DWIGHT DANIEL DYER LEAL, DIRECTOR GENERAL DE INFORMACIÓN EN SALUD; EL DR. JORGE ENRIQUE TREJO GÓMORA, DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE LA TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA; EL DR. JUAN MANUEL QUIJADA GAYTÁN; DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN PSIQUIÁTRICA Y EL DR. GADY ZABICKY SIROT; COMISIONADO NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES; Y POR LA OTRA PARTE, EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR EL DR. ELIAS IBARRA TORRES, SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE MICHOACÁN Y EL L.A.E. LUIS NAVARRO GARCÍA, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, A LAS QUE AL ACTUAR DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 16 de marzo de 2012, "LA SECRETARÍA" y "LA ENTIDAD" celebraron el ACUERDO MARCO DE COORDINACIÓN, con el objeto de facilitar la concurrencia en la prestación de servicios en materia de salubridad general y fijar las bases y mecanismos generales a fin de ministrar recursos presupuestarios federales y/o insumos federales, mediante la suscripción de los instrumentos específicos correspondientes, para coordinar la participación de "LA ENTIDAD" con "LA SECRETARÍA", en términos de los artículos 9 y 13, apartado B de la Ley General de Salud, en lo sucesivo "EL ACUERDO MARCO".

II. De conformidad con lo establecido en la cláusula SEGUNDA de "EL ACUERDO MARCO", los Convenios Específicos que al efecto se celebren serán suscritos por EL DR. ELIAS IBARRA TORRES, SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE MICHOACÁN Y EL L.A.E. LUIS NAVARRO GARCÍA, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN por parte de "LA ENTIDAD" y por la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud por sí misma, o asistida por los titulares de las Unidades Administrativas u Órganos Administrativos Desconcentrados que tiene adscritos, por parte de "LA SECRETARÍA".

III. Que "LA SECRETARÍA", a través de las Unidades Administrativas y Órganos Administrativos Desconcentrados, adscritos a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, son responsables de coordinar y realizar acciones en materia de salud pública en las entidades federativas, las cuales, se encuentran inmersas en los Programas de Acción Específico a su cargo, en lo sucesivo "LOS PROGRAMAS".

IV. Que, en el caso de la Dirección General de Información en Salud, el Centro Nacional de Transfusión Sanguínea, los Servicios de Atención Psiquiátrica y la Comisión Nacional contra las Adicciones, en adelante "UNIDADES TÉCNICAS", no ministran recursos presupuestarios en carácter de subsidios a las entidades federativas ni insumos federales a través del presente instrumento jurídico, no obstante, tienen a su cargo los siguientes Programas de Acción Específicos y Programas Presupuestarios, a los cuales, en lo subsecuente se les denominará "PROGRAMAS TÉCNICOS":

Unidad Administrativa/Órgano Administrativo Desconcentrado	Programa de Acción Específico y/o Programa Presupuestario	Clave del Programa Presupuestario con el que se relaciona
Comisión Nacional contra las Adicciones	Salud Mental y Adicciones / Prevención y Atención contra las Adicciones	E025
Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea	Acceso Universal a Sangre y Hemocomponentes y Células Troncales Hematopoyéticas seguros / Asistencia Social y Protección del Paciente	P013
Servicios de Atención Psiquiátrica	Salud Mental y Adicciones / Atención a la Salud	E023
Dirección General de Información en Salud	Rectoría en Salud	P012

V. Considerando que, las “UNIDADES TÉCNICAS”, realizan acciones de atención a la salud mental, acceso equitativo de sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras hematopoyéticas, así como, para la generación de información estadística en salud, y prevención y atención contra las adicciones, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia; lo cual, contribuye fortalecer las acciones de salud pública en las entidades federativas, se considera indispensable su participación en el presente instrumento jurídico, con la única finalidad de dar seguimiento a través de informes trimestrales al grado de avance y cumplimiento de los objetivos, estrategias, líneas de acción, actividades o indicadores establecidos en sus respectivos “PROGRAMAS TÉCNICOS”.

DECLARACIONES

I. “LA SECRETARÍA” declara que:

I.1. Dr. Hugo López Gatell Ramírez, en su carácter de Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud tiene la competencia y legitimidad suficiente y necesaria para suscribir el presente Convenio Específico, según se desprende de lo previsto en los artículos 8, fracción XVI y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, cargo que se acredita con la copia fotostática del nombramiento, la cual se acompaña como parte del **Anexo 1** de este instrumento.

I.2. La Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, entre otras atribuciones, le corresponde, proponer al Secretario de Salud las políticas en las materias de prevención y promoción de la salud, de control de enfermedades, de salud mental, así como establecer las estrategias de ejecución, coordinación, dirección, supervisión y evaluación de aquellas políticas aprobadas por el Secretario de Salud; además, Coordinar el desarrollo de los centros nacionales de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, de Equidad de Género y Salud Reproductiva y para la Prevención y Control del VIH/SIDA, Coordinar el desarrollo de los secretariados técnicos de los consejos nacionales de Salud Mental y para la Prevención de Accidentes; Proponer las políticas, estrategias, sistemas y programas que permitan optimizar la asignación de recursos financieros para los programas de prevención, promoción de la salud y de control de enfermedades, así como en materia de salud mental y accidentes; Promover mecanismos para fomentar la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, de los sectores público, privado y social y, en general, de la sociedad en las acciones de prevención, promoción de la salud y control de enfermedades, así como en materia de salud mental y accidentes; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.

I.3. Que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 19 de agosto de 2020, las Direcciones Generales de Información en Salud, Promoción de la Salud y de Epidemiología, así como los Secretariados Técnicos de los Consejos Nacionales de Salud Mental y para la Prevención de Accidentes; los centros nacionales de Equidad de Género y Salud Reproductiva; la Transfusión Sanguínea; de Programas Preventivos y Control de Enfermedades; para la Prevención y el Control del VIH/SIDA; y para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, así como los Servicios de Atención Psiquiátrica y la Comisión Nacional contra las Adicciones; son unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que, se encuentran dentro del tramo de control de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud.

I.4. Las Direcciones Generales de Información en Salud, Promoción de la Salud y de Epidemiología, así como los Secretariados Técnicos de los Consejos Nacionales de Salud Mental y para la Prevención de Accidentes, son unidades administrativas de la Secretaría de Salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, apartado B, fracciones VIII, XII, XVII Bis, XIX y XXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, con las atribuciones que se contienen en los artículos 24, 28, 32 Bis 2, 35 y 35 Bis 2 del citado Reglamento; asimismo los centros nacionales de Equidad de Género y Salud Reproductiva; la Transfusión Sanguínea; de Programas Preventivos y Control de Enfermedades; para la Prevención y el Control del VIH/SIDA; y para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, así como los Servicios de Atención Psiquiátrica son órganos desconcentrados de la Secretaría de Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 2, apartado C, fracciones II, IV, VII, VIII, IX y XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, con las atribuciones que se contienen en los artículos 36, 37, 38, 40, 42, 45, 46, 47 y 48 del citado Reglamento; asimismo la Comisión Nacional contra las Adicciones de conformidad con el artículo 2, apartado C, fracción VII Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y en observancia a la publicación del Decreto en el Diario Oficial de la Federación del 20 de julio de 2016 por el que se modifica la denominación, objeto, organización y funcionamiento del Órgano Desconcentrado Centro Nacional para la Prevención y el Control de las Adicciones, para transformarse en la Comisión Nacional Contra las Adicciones, reviste el carácter de Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Salud, con las atribuciones señaladas en el citado Decreto; todos ellos adscritos a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud de conformidad con el Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2020, cuyos titulares se encuentran plenamente facultados para suscribir el presente Convenio Específico y acreditan sus cargos mediante sus respectivos nombramientos que en copia fotostática se acompañan como parte del Anexo 1 del presente instrumento. De acuerdo con lo establecido en el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, a las Unidades Administrativas y Órganos Administrativos Desconcentrados, adscritos a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, les corresponde, entre otras atribuciones, proponer las políticas y estrategias nacionales de los programas de prevención y control de enfermedades, de salud mental y adicciones, promoción de la salud, de transfusión sanguínea y vigilancia epidemiológica, así como de estadística en información en salud; participar en el ámbito de sus respectivas competencias en la instrumentación del Sistema Nacional de Salud; promover la celebración de acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas; y proponer o definir los mecanismos que permitan el control en el suministro y la distribución oportuna, suficiente y de calidad del material y los insumos utilizados en "LOS PROGRAMAS".

I.5. Cada una de las Unidades Administrativas y Órganos Administrativos Desconcentrados adscritos a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, cuentan con la disponibilidad técnica y presupuestaria correspondiente para hacer frente a los compromisos derivados de la suscripción del presente instrumento, de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2023.

I.6. Para los efectos del presente Convenio Específico se señala como domicilio el ubicado en la calle de Homero, número 213, Colonia Chapultepec Morales, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Código Postal 11570, en la Ciudad de México.

II. "LA ENTIDAD" declara que:

- 1.** El L.A.E. Luis Navarro García, Secretario de Finanzas y Administración, lo que acredita con nombramiento expedido por el Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha 01 de octubre del año 2021, cuenta con las facultades necesarias para la celebración del presente instrumento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62, 66 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 6, 16 fracción XIX y 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración.
- 2.** Que de conformidad con los artículo 37 fracción I y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 08 de octubre del año 2021, los Servicios de Salud de Michoacán, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, creado mediante decreto del Ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial, con fecha de 23 de septiembre de 1996.
- 3.** Que dicho organismo cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual tiene por objeto la prestación de servicios de salud a la población abierta, conforme a lo estipulado en los numerales 1º y 2º del citado Decreto de Creación y el artículo 12, fracción VI de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán, cuyo titular se encuentra legalmente facultado para representar al Organismo, conforme al artículo 19 de la Ley de Entidades Paraestatales; el artículo 11 del multicitado Decreto.

4. La Secretaría de Salud es una dependencia de la Administración Pública Centralizada de acuerdo a lo previsto en el artículo 17 fracción XIII de la ley Orgánica de la Administración Pública Centralizada, cuyas atribuciones están contempladas en el artículo 33 de la citada ley.
5. El Dr. Elías Ibarra Torres, Secretario de Salud y Director General del Organismo Público Descentralizado de los Servicios de Salud de Michoacán, acredita tener facultades para suscribir el presente Convenio de Colaboración, de conformidad con los artículos 11, 12 fracción I, 13, 17, fracción XIII, 33 fracción II, XXV y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, el artículo 12 fracción VI y 19 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán, 1o., 2o. y 11 del Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Michoacán, cargos que quedan debidamente acreditados con las copias de sus nombramientos.
6. Para todos los efectos legales relacionados con este Convenio de Colaboración señala como su domicilio el ubicado en la Calle Guadalupe Victoria número 245, Colonia Centro Histórico, código postal 58000, en Morelia, Michoacán.

Expuesto lo anterior, toda vez que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria dispone en sus artículos 74 y 75, que los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con cargo a cuyos presupuestos se autorice la ministración de subsidios, serán responsables en el ámbito de sus competencias, de que éstos se otorguen y ejerzan conforme a las disposiciones generales aplicables, así como que dichas ministraciones se sujeten a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad que en dicha Ley se señalan, "LAS PARTES" celebran el presente Convenio Específico al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio Específico tiene por objeto ministrar insumos y recursos presupuestarios federales, en carácter de subsidios, a "LA ENTIDAD" para coordinar su participación con "LA SECRETARÍA", en términos de los artículos 9 y 13, apartado B de la Ley General de Salud, que permitan a "LA ENTIDAD" realizar acciones en materia de salud pública, mediante la implementación de intervenciones transversales y funcionales para el cumplimiento de indicadores, metas para el bienestar y parámetros de "LOS PROGRAMAS", a fin de contribuir con "LA ENTIDAD" a su adecuada instrumentación.

En los Anexos 2, 3 y 4 del presente instrumento, se señala la alineación de las acciones en materia de salud pública en las que deberán aplicarse los insumos y recursos presupuestarios federales ministrados a "LA ENTIDAD", las cuales, operarán a través de "LOS PROGRAMAS" y en el Anexo 4 se precisan los Indicadores- Metas para el bienestar- Parámetros, que servirán para la evaluación y control del ejercicio y aplicación de los recursos ministrados e insumos suministrados a "LA ENTIDAD"; anexos que debidamente firmados por "LAS PARTES" forman parte integral del mismo.

La ministración de recursos presupuestarios y suministro de insumos federales que efectúe "LA SECRETARÍA" a "LA ENTIDAD" se realizará conforme a la tabla siguiente:

NO.	UNIDAD RESPONSABLE/PROGRAMA DE ACCIÓN		CLAVE DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO	MONTO MÁXIMO A CARGO DE "LA SECRETARÍA" (Pesos)		
				RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES	INSUMOS FEDERALES	TOTAL
310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD						
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud			0.00	0.00	0.00
Subtotal				0.00	0.00	0.00
313 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL						
1	Salud Mental y Adicciones			0.00	0.00	0.00
	1	Salud Mental		0.00	0.00	0.00
	2	Adicciones		0.00	0.00	0.00
Subtotal				0.00	0.00	0.00
315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES						
1	Programa de Prevención de Accidentes, Lesiones y Seguridad Vial			0.00	0.00	0.00
	1	Seguridad Vial		0.00	0.00	0.00
	2	PA en Grupos Vulnerables		0.00	0.00	0.00
Subtotal				0.00	0.00	0.00

316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA					
1	Emergencias en Salud		0.00	0.00	0.00
	1 Emergencias		0.00	0.00	0.00
	2 Monitoreo		0.00	0.00	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio		0.00	0.00	0.00
Subtotal			0.00	0.00	0.00
K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA					
1	VIH y otras ITS	P016	0.00	5,432,819.40	5,432,819.40
2	Virus de Hepatitis C	P016	0.00	248,163.44	248,163.44
Subtotal			0.00	5,680,982.84	5,680,982.84
L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA					
1	Salud Sexual y Reproductiva		0.00	0.00	0.00
	1 SSR para Adolescentes		0.00	0.00	0.00
	2 PF y Anticoncepción		0.00	0.00	0.00
	3 Salud Materna		0.00	0.00	0.00
	4 Salud Perinatal		0.00	0.00	0.00
	5 Aborto Seguro		0.00	0.00	0.00
	6 Violencia de Género		0.00	0.00	0.00
2	Prevención y Control del Cáncer		0.00	0.00	0.00
3	Igualdad de Género		0.00	0.00	0.00
Subtotal			0.00	0.00	0.00
O00 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES					
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes		0.00	0.00	0.00
2	Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores e Intoxicación por Veneno de Artrópodos		0.00	0.00	0.00
	1 Paludismo		0.00	0.00	0.00
	2 Enfermedad de Chagas		0.00	0.00	0.00
	3 Leishmaniasis		0.00	0.00	0.00
	4 Intoxicación por Artrópodos		0.00	0.00	0.00
	5 Dengue		0.00	0.00	0.00
	6 Vigilancia Post Oncocercosis		0.00	0.00	0.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	P018	0.00	182,177.81	182,177.81
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	U009	0.00	177,327.25	177,327.25
5	Programa Nacional de Prevención y Control de Infecciones Respiratorias Agudas (Neumonías, Influenza y COVID-19)		0.00	0.00	0.00
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas		0.00	0.00	0.00
7	Enfermedades Cardiometaabólicas		0.00	0.00	0.00
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento		0.00	0.00	0.00
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales		0.00	0.00	0.00
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas		0.00	0.00	0.00
Subtotal			0.00	359,505.06	359,505.06
R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA					
1	Vacunación Universal	E036	0.00	108,548,589.08	108,548,589.08
2	Atención a la Salud de la Adolescencia		0.00	0.00	0.00
3	Atención a la Salud en la Infancia		0.00	0.00	0.00
4	Diagnóstico y tratamiento oportuno de cáncer en menores de 18 años		0.00	0.00	0.00
Subtotal			0.00	108,548,589.08	108,548,589.08
Total de recursos federales a ministrar a "LA ENTIDAD"			0.00	114,589,076.98	114,589,076.98

La ministración de recursos presupuestarios federales que realice “LA SECRETARÍA” a “LA ENTIDAD” se hará considerando la estacionalidad del gasto y, en su caso, el calendario presupuestario autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Sistema Integral de Administración Financiera Federal (SIAFF). Dicha ministración se hará una vez que se haya formalizado el presente instrumento jurídico y/o cualquier otro documento que sea necesario para la operación de cualquiera de “LOS PROGRAMAS”.

Los recursos presupuestarios federales otorgados a “LA ENTIDAD” se considerarán devengados para “LA SECRETARÍA”, a partir de que ésta realice la entrega de los mismos a la Secretaría de Finanzas y Administración de “LA ENTIDAD”, no así para “LA ENTIDAD”.

Cuando la entrega sea de insumos “LA SECRETARÍA” realizará esta en “LA ENTIDAD” según su necesidad y disponibilidad; dichos insumos pasarán a custodia de “LA ENTIDAD” hasta su destino final, debiendo comprobarse en términos de la normativa aplicable.

SEGUNDA. - MINISTRACIÓN. - Para el cumplimiento del objeto del presente instrumento, “LA SECRETARÍA”, con cargo a su presupuesto, ministrará a “LA ENTIDAD”, recursos federales con el carácter de subsidios, hasta por la cantidad de \$ 114,589,076.98 (CIENTO CATORCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y SEIS PESOS 98/100 M.N.), para la realización de acciones en materia de salud pública, mediante la implementación de intervenciones transversales y funcionales para el cumplimiento de indicadores, metas para el bienestar y parámetros de “LOS PROGRAMAS”.

Los recursos presupuestarios federales se radicarán a la Secretaría de Finanzas y Administración de “LA ENTIDAD”, en la cuenta bancaria productiva específica que ésta establezca para tal efecto, en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que la misma determine, informando de ello a “LA SECRETARÍA”.

Los recursos presupuestarios a que se hace alusión, se ministrarán conforme al calendario establecido en el Anexo 3 del presente instrumento, para lo cual, será requisito indispensable que “LA SECRETARÍA” cuente con el original del presente Convenio, debidamente suscrito y el registro de la cuenta bancaria en el Sistema de Contabilidad y Presupuesto (SICOP) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“LA SECRETARÍA” por conducto de las Unidades Administrativas u Órganos Administrativos Desconcentrados notificará por escrito a “LA ENTIDAD” la fecha en que realizó la ministración de los recursos presupuestarios.

La Secretaría de Finanzas y Administración de “LA ENTIDAD” se obliga a ministrar los recursos a que se refiere el párrafo anterior a la Unidad Ejecutora, junto con los rendimientos financieros que se generen en la cuenta bancaria productiva específica que ésta establezca para tal efecto, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, contados a partir de que “LA SECRETARÍA” le radique dichos recursos, de conformidad con “EL ACUERDO MARCO”.

Para efectos de este Convenio Específico se entenderá como Unidad Ejecutora a la Secretaría de Salud y Dirección General de Servicios de Salud.

Los recursos presupuestarios federales ministrados, que después de radicados en la Secretaría de Finanzas y Administración de “LA ENTIDAD”, no hayan sido ministrados a la Unidad Ejecutora, o que una vez ministrados a esta última, no sean ejercidos en los términos de este Convenio, serán considerados por “LA SECRETARÍA” como recursos ociosos, debiendo “LA ENTIDAD” proceder a su reintegro junto con sus rendimientos financieros al Erario Federal (Tesorería de la Federación), dentro de los 15 días naturales siguientes en que lo requiera “LA SECRETARÍA”. Dicho reintegro aplicará también en aquellos casos en que los recursos sean desviados para propósitos distintos a los autorizados en el presente instrumento.

Los insumos federales que suministre “LA SECRETARÍA” a “LA ENTIDAD”, por un monto total de \$114,589,076.98 (CIENTO CATORCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y SEIS PESOS 98/100 M.N.), serán entregados directamente a la Secretaría de Salud y Dirección General de Servicios de Salud.

Los insumos federales que no sean destinados en tiempo y forma al objeto del presente instrumento jurídico, serán considerados por “LA SECRETARÍA” como recursos ociosos, por lo que las Unidades Administrativas y Órganos Administrativos Desconcentrados responsables de “LOS PROGRAMAS”, podrán solicitar su devolución para reasignarlos.

“LAS PARTES” convienen expresamente que los recursos presupuestarios federales e insumos federales otorgados en el presente Convenio Específico, no son susceptibles de presupuestarse en los ejercicios fiscales siguientes, por lo que no implica el compromiso de ministraciones posteriores en el ejercicio en curso, ni en ejercicios fiscales subsecuentes con cargo a la Federación para complementar la infraestructura y el equipamiento que pudiera derivar del objeto del presente instrumento, ni de operaciones inherentes a las obras y equipamientos, ni para cualquier otro gasto administrativo o de operación vinculado con el objeto del mismo.

TERCERA. VERIFICACIÓN DEL DESTINO DE LOS RECURSOS FEDERALES. Para asegurar la transparencia en la aplicación y comprobación de los recursos federales ministrados "LA SECRETARÍA" y "LA ENTIDAD" convienen en sujetarse a lo siguiente:

1. "LA SECRETARÍA" verificará, por conducto de las Unidades Administrativas u Órganos Administrativos Desconcentrados responsables de cada uno de "LOS PROGRAMAS", que los recursos presupuestarios federales ministrados e insumos federales suministrados con motivo del presente Convenio Específico, sean destinados para realizar acciones en materia de salud pública que se encuentran inmersas en "LOS PROGRAMAS" a que se refiere la Cláusula Primera, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal.

2. Los recursos presupuestarios federales e insumos federales que "LA SECRETARÍA" se compromete a ministrar y suministrar, respectivamente, a "LA ENTIDAD", a través de las Unidades Administrativas u Órganos Administrativos Desconcentrados responsables de cada uno de "LOS PROGRAMAS", estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria y a las autorizaciones correspondientes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y de acuerdo con el calendario que para tal efecto se establezca.

3. "LA SECRETARÍA", por conducto de las Unidades Administrativas u Órganos Administrativos Desconcentrados responsables de "LOS PROGRAMAS", podrá vigilar, supervisar, dar seguimiento y evaluar en todo momento las obligaciones que asume "LA ENTIDAD" así como la aplicación y destino de los recursos presupuestarios federales e insumos federales que se le entregan en el marco del presente instrumento.

4. "LA SECRETARÍA", por conducto de las Unidades Administrativas u Órganos Administrativos Desconcentrados responsables de "LOS PROGRAMAS", aplicará las medidas que procedan de acuerdo con la normativa vigente y, en su caso, suspenderá o cancelará las subsecuentes ministraciones de recursos presupuestarios federales, cuando éstos no hayan sido aplicados por "LA ENTIDAD", para los fines objeto del presente Convenio Específico, o bien, se hayan aplicado en contravención a sus cláusulas o a las de "EL ACUERDO MARCO".

5. "LA SECRETARÍA", a través de las Unidades Administrativas u Órganos Administrativos Desconcentrados responsables de cada uno de "LOS PROGRAMAS" practicará, cuando lo considere necesario, visitas de supervisión o reuniones de seguimiento, las cuales, podrán ser virtuales o presenciales, a efecto de observar el cumplimiento del objeto del presente instrumento, así como el destino, aplicación, ejecución y comprobación de los recursos presupuestarios e insumos federales ministrados a "LA ENTIDAD".

"LA ENTIDAD" queda obligada a la entrega del formato de certificación del gasto que corresponda de acuerdo a lo establecido en los Criterios para la comprobación del gasto, 2023; mismos que forman parte del presente instrumento jurídico, así como a exhibir la documentación original comprobatoria y justificatoria del gasto, que sustente y fundamente la aplicación de los recursos citados en la Cláusula Primera del presente instrumento.

6. Para el control, vigilancia, supervisión, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios federales e insumos federales que, en virtud de este instrumento son ministrados y suministrados, respectivamente, a "LA ENTIDAD", se deberá atender el mecanismo que para tal efecto "LA SECRETARÍA" a través de las Unidades Administrativas u Órganos Administrativos Desconcentrados responsables de cada uno de "LOS PROGRAMAS" establezca para apoyar la comprobación del gasto de los recursos presupuestarios federales ministrados a "LA ENTIDAD".

CUARTA. INDICADORES Y METAS. - Los recursos federales que ministre "LA SECRETARÍA" a "LA ENTIDAD", se aplicarán para la realización de las acciones en materia de salud pública a que se refiere la Cláusula Primera del presente instrumento, mediante la implementación de intervenciones transversales y funcionales para el cumplimiento de indicadores, metas para el bienestar y parámetros de "LOS PROGRAMAS" que se establecen en el Anexo 4 del presente instrumento.

QUINTA. APLICACIÓN. - Los recursos presupuestarios federales e insumos federales que ministre y suministre, respectivamente, "LA SECRETARÍA" a "LA ENTIDAD", serán destinados, ejercidos y aplicados en forma exclusiva a la realización de acciones en materia de salud pública, mediante la implementación de intervenciones transversales y funcionales para el cumplimiento de indicadores, metas para el bienestar y parámetros de "LOS PROGRAMAS", en términos de lo estipulado en la Cláusula Primera de este Instrumento.

Los recursos presupuestarios federales, a que refiere el párrafo anterior, deberán ser ejercidos con cargo a las partidas de gasto autorizadas por "LA SECRETARÍA" a través de las Unidades Administrativas u Órganos Administrativos Desconcentrados responsables de cada uno de "LOS PROGRAMAS" y conforme a las disposiciones jurídicas federales en materia de ejercicio y ejecución del gasto.

Los recursos presupuestarios federales que se ministren con motivo de la celebración de este Convenio Específico no podrán desviarse hacia cuentas en las que "LA ENTIDAD" maneje otro tipo de recursos ni traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a su naturaleza, como gasto corriente o gasto de capital, de conformidad con el Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal.

SEXTA. DOCUMENTOS PARA LA COMPROBACIÓN DE RECURSOS. - Los requisitos y especificaciones para la comprobación de recursos ministrados a través del presente Convenio, establecidos en los Criterios para la Comprobación del Gasto, 2023, mismos que forman parte del presente instrumento, son de carácter obligatorio para "LAS PARTES", por lo que, en caso de incumplimiento a lo establecido en dichos Criterios, "LA SECRETARÍA" a través de sus Unidades Administrativas y Órganos Administrativos Desconcentrados responsables de cada uno de "LOS PROGRAMAS", en observancia a lo dispuesto en la Cláusula Décima Primera del presente instrumento y conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, podrá informar a las instancias de fiscalización federal y/o estatal dicho incumplimiento para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMA. GASTOS ADMINISTRATIVOS. - "LAS PARTES" convienen en que los gastos administrativos que deriven del cumplimiento del presente instrumento jurídico, deberán ser realizados por "LA ENTIDAD" con cargo a sus recursos propios.

OCTAVA. OBLIGACIONES DE "LA ENTIDAD".- "LA ENTIDAD", adicionalmente a las obligaciones establecidas en "EL ACUERDO MARCO", deberá:

I. Informar mediante oficio dirigido a "LA SECRETARÍA" a través de sus Unidades Administrativas y Órganos Administrativos Desconcentrados responsables de cada uno de "LOS PROGRAMAS", dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción de los recursos ministrados por "LA SECRETARÍA", objeto del presente Convenio, adjuntando el archivo electrónico, en formato PDF, el recibo del Comprobante Fiscal Digital por Internet, CFDI, con el cual, acredite la recepción de dichos recursos.

II. Aplicar la totalidad de los recursos presupuestarios federales e insumos federales a que se refiere la Cláusula Primera de este Convenio Específico, exclusivamente para la realización de acciones en materia de salud pública mediante la implementación de intervenciones transversales y funcionales para el cumplimiento de indicadores, metas para el bienestar y parámetros de "LOS PROGRAMAS", con estricta sujeción a lo establecido en el Anexo 4 del presente instrumento, por lo que, se hace responsable del ejercicio, uso, aplicación y destino de los citados recursos federales.

III. Entregar a "LA SECRETARÍA", a través de las Unidades Administrativas u Órganos Administrativos Desconcentrados que tienen a cargo cada uno de "LOS PROGRAMAS", los certificados del gasto que correspondan, respecto de la comprobación del gasto de los recursos presupuestarios federales ministrados, así como de los reintegros a la Tesorería de la Federación que realice "LA ENTIDAD", elaborados y validados por el titular de la Secretaría de Salud y Dirección General de Servicios de Salud, o por aquel servidor público en quien éste delegue dichas funciones, conforme a la normativa aplicable en "LA ENTIDAD", de acuerdo a los formatos establecidos en los Criterios para la comprobación del gasto, 2023, mismos que forman parte del presente instrumento adjuntando en formato electrónico copia simple de la documentación justificatoria y comprobatoria correspondiente que soporte dichos certificados.

IV. Obtener la documentación comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales objeto de este Convenio Específico, la cual deberá estar a nombre de la Secretaría de Salud y Dirección General de Servicios de Salud y cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como con los requisitos que establezcan los Criterios para la Comprobación del Gasto, 2023, mismos que forman parte del presente instrumento. Dicha documentación comprobatoria se deberá cancelar con la leyenda "Operado", y se identificará con el nombre de "LOS PROGRAMAS" en los que se haya efectuado el gasto, haciéndose mención expresa a que dichas erogaciones corresponden al ejercicio fiscal 2023.

V. Mantener bajo su custodia, a través de la Secretaría de Salud y Dirección General de Servicios de Salud por lo menos 5 años posteriores a su expedición, la documentación comprobatoria original de carácter técnico, administrativo y operativo del cumplimiento de las metas a que hace referencia el Anexo 4 del presente instrumento y, en su caso, proporcionarla cuando ésta le sea requerida por "LA SECRETARÍA", por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o las instancias de fiscalización federales que correspondan, así como la información adicional que éstas últimas llegaran a requerirle.

VI. Mantener bajo su custodia, a través de la Secretaría de Salud y Dirección General de Servicios de Salud, por lo menos 10 años a partir de la fecha de su expedición, la documentación comprobatoria y justificatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados y, en su caso, proporcionarla cuando ésta le sea requerida por "LA SECRETARÍA", por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o las instancias de fiscalización federales que correspondan, así como la información adicional que éstas últimas llegaran a requerirle.

VII. Mantener bajo su custodia, a través de la Secretaría de Salud y Dirección General de Servicios de Salud, la documentación comprobatoria original de los insumos federales suministrados, así como aquella que soporte su debida aplicación, entendiéndose por ésta, a la entrega de dichos insumos que realiza la unidad ejecutora a los Establecimientos de Salud que correspondan, hasta en tanto dicha documentación le sea requerida por "LA SECRETARÍA" y, en su caso, proporcionarla cuando ésta le sea requerida por "LA SECRETARÍA", por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o las instancias de fiscalización federales que correspondan, así como la información adicional que éstas últimas llegaran a requerirle.

VIII. Informar a “LA SECRETARÍA”, a través de las Unidades Administrativas u Órganos Administrativos Desconcentrados responsables de cada uno de “LOS PROGRAMAS”, mediante los formatos establecidos en el Anexo 6 del presente instrumento, conforme resulte aplicable, y con los requisitos solicitados, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la terminación del segundo y tercer trimestre del ejercicio fiscal 2023 y a más tardar el 15 de marzo del 2024, el informe correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio 2023, sobre:

- a.** El avance del ejercicio de los recursos financieros ministrados a “LA ENTIDAD”, señalando el nombre del Programa al que se destinan los recursos, monto de los recursos programados, ministrados comprometidos, ejercidos, reintegrados a la TESOFE y por ejercer.
- b.** El avance en el suministro y destino de los insumos/bienes enviados a “LA ENTIDAD”, señalando el nombre del Programa, índice, descripción del bien/descripción complementaria, fuente de financiamiento, cantidad programada, costo total estimado, cantidad real ministrada, costo total real, porcentaje de avance suministrado, pendiente por suministrar, cantidad real aplicada, porcentaje de avance aplicado y por aplicar.
- c.** El avance de indicadores, señalando el nombre del programa, índice, actividad general, indicador, frecuencia de medición, medición de avance, meta, meta programada, presupuesto, meta realizada y porcentaje de avance.

IX. Entregar a “LA SECRETARÍA”, a través de las Unidades Administrativas u Órganos Administrativos Desconcentrados que tienen a cargo cada uno de “LOS PROGRAMAS”, la documentación comprobatoria que soporte la aplicación de los insumos federales suministrados, a que hace referencia la fracción VII de la presente Cláusula.

X. Reportar de manera oportuna y con la periodicidad establecida en la normativa vigente, los datos para el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, así como para los sistemas de información específicos establecidos por las direcciones generales de Promoción de la Salud y de Epidemiología, el secretariado técnico del consejo nacional de Salud Mental y por los centros nacionales de Equidad de Género y Salud Reproductiva; de Programas Preventivos y Control de Enfermedades; para la Prevención y el Control del VIH/SIDA y para la Salud de la Infancia y la Adolescencia.

XI. Manejar adecuadamente el ciclo logístico para la conservación y distribución oportuna de los insumos federales que se le suministren con motivo de este instrumento.

XII. Mantener en condiciones óptimas de operación, los sistemas de red de frío para el mantenimiento de los insumos y vigilar la vigencia de los insumos federales suministrados de aplicación directa a la población de su circunscripción territorial, evitando la caducidad de los mismos.

XIII. Verificar que todos los procedimientos referentes a la remodelación, modificación, ampliación y equipamiento de los laboratorios de referencia epidemiológica que se realicen en “LA ENTIDAD” cumplan con lo dispuesto por las leyes, reglamentos, decretos, circulares y normas de las autoridades competentes en materia de salubridad, protección ecológica y de medio ambiente que rijan en el ámbito federal.

XIV. Registrar como activos fijos, los bienes muebles que sean adquiridos con cargo a los recursos presupuestarios federales objeto de este instrumento, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes en materia de ejercicio, registro y contabilidad del gasto público gubernamental.

XV. Registrar en su contabilidad los recursos presupuestarios federales ministrados e insumos federales suministrados con motivo del presente Convenio Específico, una vez devengados conforme al avance del ejercicio e informar de ello en la cuenta pública de la Hacienda Pública Estatal y en los demás informes que le sean requeridos, sin que por ello pierdan su carácter federal, por lo que en su asignación, ejercicio, ejecución y comprobación se sujetará a las disposiciones federales aplicables.

XVI. Contratar con recursos de “LA ENTIDAD”, y mantener vigentes las pólizas de seguros y de mantenimientos preventivo y correctivo de los bienes muebles, que cubran el valor de los que sean adquiridos con cargo a los recursos presupuestarios federales objeto de este instrumento.

XVII. Mantener actualizados los indicadores de desempeño, así como evaluar los resultados que se obtengan con los mismos.

XVIII. Con base en el seguimiento de las metas para el bienestar y parámetros de “LOS PROGRAMAS”, en los resultados de las evaluaciones realizadas, establecer medidas de mejora continua para el cumplimiento de las metas para las que se destinan los recursos federales ministrados.

XIX. Informar sobre la suscripción de este Convenio Específico al órgano técnico de fiscalización de la legislatura local en “LA ENTIDAD”.

XX. Publicar el presente Convenio Específico en el órgano de difusión oficial de “LA ENTIDAD”.

XXI. Difundir en su página de Internet el listado de “LOS PROGRAMAS” financiados con los recursos que le serán ministrados mediante el presente instrumento, incluyendo los avances y resultados físicos y presupuestarios, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

XXII. Reintegrar a la Tesorería de la Federación, conforme a los plazos y requisitos previstos en el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, los recursos presupuestarios federales ministrados que, al 31 de diciembre de 2023, no hayan sido devengados.

XXIII. Reintegrar a la Tesorería de la Federación, dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio, los rendimientos financieros que generen los recursos presupuestarios federales ministrados por "LA SECRETARÍA", e informar trimestralmente a cada Unidad Administrativa u Órgano Administrativo Desconcentrado que corresponda, los rendimientos financieros generados, así como el depósito que de estos se haya realizado a dicha Tesorería, adjuntando los estados de cuenta bancarios correspondientes, así como informar a las diferentes instancias fiscalizadoras, cuando así lo requieran, el monto y fecha de dichos reintegros.

La autenticidad de la documentación justificatoria y comprobatoria de los recursos presupuestarios federales erogados a que se refiere la fracción VI de esta Cláusula, será responsabilidad de la Secretaría de Salud y Dirección General de Servicios de Salud.

NOVENA. OBLIGACIONES DE "LA SECRETARÍA". - "LA SECRETARÍA", por conducto de las Unidades Administrativas u Órganos Administrativos Desconcentrados responsables de cada uno de "LOS PROGRAMAS", adicionalmente a las obligaciones establecidas en "EL ACUERDO MARCO", estará obligada a:

I. Ministrar los recursos presupuestarios federales a la Secretaría de Finanzas y Administración de "LA ENTIDAD", señalados en la Cláusula Primera del presente instrumento de conformidad con el Anexo 3 de este Convenio Específico y notificar mediante oficio a "LA ENTIDAD", la fecha de dicha ministración.

II. Suministrar los insumos federales a la Secretaría de Salud y Dirección General de Servicios de Salud de "LA ENTIDAD", señalados en la Cláusula Primera del presente instrumento, de conformidad con lo establecido y detallado en el Anexo 5 de este Convenio Específico.

III. Verificar que los recursos presupuestarios federales e insumos federales que se ministren y suministren, respectivamente, no permanezcan ociosos y que sean destinados únicamente para la realización de acciones en materia de salud pública, mediante la implementación de intervenciones transversales y funcionales para el cumplimiento de indicadores, metas para el bienestar y parámetros de "LOS PROGRAMAS", a que se refiere la Cláusula Primera de este Convenio Específico, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias de fiscalización federales.

IV. Proporcionar la asesoría técnica necesaria a "LA ENTIDAD" a fin de garantizar el cumplimiento del objeto del presente instrumento, en los tiempos y para la prestación de los servicios relacionados con las materias de salubridad general.

V. Practicar, cuando lo considere necesario, visitas de supervisión o reuniones de seguimiento, las cuales podrán ser virtuales o presenciales y serán coordinadas por la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud conforme al calendario que, para tal efecto se establezca, como mecanismo para asegurar la aplicación de los recursos federales ministrados y el cumplimiento del objeto del presente instrumento, sin perjuicio de que las Unidades Administrativas u Órganos Administrativos Desconcentrados puedan realizar visitas de supervisión o reuniones de seguimiento de carácter técnico, las cuales podrán ser virtuales o presenciales de conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la Cláusula Tercera del presente instrumento.

VI. Aplicar, las medidas que procedan de acuerdo con la normativa aplicable e informar, a través de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, a la Secretaría de la Función Pública, a la Auditoría Superior de la Federación, a la Secretaría de la Contraloría estatal o equivalente de "LA ENTIDAD", así como a la Dirección General de Programación y Presupuesto de "LA SECRETARÍA" y, ésta a su vez, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los casos en que: a) Se determine suspender o cancelar la ministración de los recursos presupuestarios federales objeto de este Convenio y b) Se reintegre a la Tesorería de la Federación los recursos federales que se hayan ministrados a "LA ENTIDAD".

VII. Informar en la cuenta pública de la Hacienda Pública Federal y en los demás informes que sean requeridos, sobre la aplicación de los recursos presupuestarios federales ministrados e insumos federales suministrados con motivo del presente Convenio Específico.

VIII. Dar seguimiento trimestralmente, en coordinación con "LA ENTIDAD", sobre el avance en el cumplimiento del objeto del presente instrumento, mediante los formatos de Informes Trimestrales a que hace referencia la fracción VIII de la Cláusula Octava del presente instrumento.

IX. Realizar, en el ámbito de su competencia, la vigilancia, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios federales e insumos federales que en virtud de este instrumento serán ministrados y suministrados, respectivamente, a "LA ENTIDAD" de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia del ejercicio del gasto público federal, lo anterior, sin perjuicio de las acciones de verificación, control, evaluación y fiscalización a que hace referencia la Cláusula Décima Primera del presente instrumento.

X. Con base en el seguimiento de las metas de los indicadores y en los resultados de las evaluaciones realizadas, establecer medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos para los que se destinan los recursos presupuestarios federales e insumos federales.

XI. Emitir a más tardar el 15 de marzo de 2024, mediante el formato establecido en el Anexo 7 del presente instrumento jurídico, el Acta de Conciliación de Insumos. Dicha Acta se generará, siempre y cuando existan diferencias entre las cantidades de insumos e importes programados en el último convenio modificatorio del presente ejercicio fiscal y los insumos ministrados por las Unidades Administrativas y/o Órganos Administrativos Desconcentrados a las entidades federativas, conforme a las remisiones y/o los documentos oficiales con los que se acredite la entrega de insumos.

XII. Emitir, a más tardar el 15 de abril de 2024, mediante el formato establecido en el Anexo 7 del presente instrumento jurídico, la Constancia de Cierre de Presupuesto, una vez que "LA ENTIDAD", haya concluido con la comprobación de los recursos ejercidos y, en su caso, con el reintegro de los no comprobados, en los plazos señalados en el presente instrumento.

XIII. Informar sobre la suscripción de este Convenio Específico, a la Auditoría Superior de la Federación.

XIV. Publicar el presente Convenio Específico en el Diario Oficial de la Federación.

XV. Difundir en su página de Internet "LOS PROGRAMAS" financiados con los recursos que serán ministrados mediante el presente instrumento, incluyendo los avances y resultados físicos y presupuestarios, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

DÉCIMA. DE LA COOPERACIÓN TÉCNICA Y SEGUIMIENTO A LOS "PROGRAMAS TÉCNICOS" - Las "UNIDADES TÉCNICAS" tendrán la obligación de entregar mediante oficio dirigido al Titular de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud dentro de los 15 días hábiles siguientes al término del segundo, tercer y cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2023, la información correspondiente al grado de avance y cumplimiento de objetivos, estrategias, líneas de acción, actividades e indicadores establecidos en sus "PROGRAMAS TÉCNICOS" para su respectivo seguimiento, teniendo como fecha límite el 15 de abril de 2024 para la información correspondiente al cuarto trimestre.

Asimismo, las "UNIDADES TÉCNICAS" deberán proporcionar la cooperación técnica que, en su caso, les sea requerida por "LA ENTIDAD", conforme al ámbito de sus respectivas competencias.

DÉCIMA PRIMERA. ACCIONES DE CONTROL, VIGILANCIA, SUPERVISIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN.- Los recursos presupuestarios federales e insumos que ministre "LA SECRETARÍA" a "LA ENTIDAD" con motivo del presente instrumento no pierden su carácter federal, por lo que el control, vigilancia, supervisión, seguimiento y evaluación, corresponderá a "LA SECRETARÍA", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a las instancias de fiscalización federales que correspondan en sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia, supervisión, seguimiento y evaluación que, en coordinación con las instancias de fiscalización federales, realicen los órganos de fiscalización de "LA ENTIDAD" y se llevarán a cabo de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes en materia del ejercicio del gasto público federal.

DÉCIMA SEGUNDA. RELACIÓN LABORAL.- Queda expresamente estipulado por "LAS PARTES", que el personal contratado, empleado o comisionado por cada una de ellas para dar cumplimiento al presente instrumento jurídico, guardará relación laboral únicamente con aquella que lo contrató, empleó o comisionó, por lo que asumen plena responsabilidad por este concepto, sin que en ningún caso, la otra parte pueda ser considerada como patrón sustituto o solidario, obligándose en consecuencia, cada una de ellas, a sacar a la otra, en paz y a salvo, frente a cualquier reclamación, demanda o sanción, que su personal pretendiese fincar o entablar en su contra, deslindándose desde ahora de cualquier responsabilidad de carácter laboral, civil, penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza jurídica que en ese sentido se les quiera fincar.

DÉCIMA TERCERA. VIGENCIA. - El presente Convenio Específico comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrán en vigor hasta el 31 de diciembre de 2023.

DÉCIMA CUARTA. MODIFICACIONES AL CONVENIO. - "LAS PARTES" acuerdan que el presente Convenio Específico podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio Específico obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD".

En caso de contingencias para la realización de las acciones en materia de salud pública e implementación de intervenciones transversales y funcionales para el cumplimiento de indicadores, metas para el bienestar y parámetros de "LOS PROGRAMAS", previstos en este instrumento, "LAS PARTES" acuerdan tomar las medidas necesarias que permitan afrontar dichas contingencias. En todo caso, las medidas acordadas serán formalizadas mediante la suscripción del convenio modificatorio correspondiente.

DÉCIMA QUINTA. CAUSAS DE TERMINACIÓN. - El presente Convenio Específico podrá darse por terminado de manera anticipada en los supuestos estipulados en "EL ACUERDO MARCO".

DÉCIMA SEXTA. CAUSAS DE RESCISIÓN. - El presente Convenio Específico podrá rescindirse administrativamente en su totalidad, o bien, de forma parcial, por cada una de las Unidades Administrativas u Órganos Administrativos Desconcentrados en lo concerniente a "LOS PROGRAMAS" que les corresponda, por las siguientes causas:

I. Por la falta de entrega de la información, reportes y demás documentos dentro de los plazos establecidos en este Convenio.

II. Cuando se determine que los recursos presupuestarios y/o insumos federales permanecen ociosos o que se utilizaron con fines distintos a los previstos en el presente instrumento.

III. Por incumplimiento de alguna de las partes a las obligaciones contraídas en el mismo.

DÉCIMA SÉPTIMA. - OBLIGATORIEDAD DEL ACUERDO MARCO. - Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio Específico, "LAS PARTES" convienen en sujetarse expresamente a las estipulaciones de "EL ACUERDO MARCO", cuyo contenido se tiene por reproducido en el presente instrumento como si a la letra se insertasen, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio Específico, lo firman por cuadruplicado a los 2 días del mes de mayo de 2023.

ANEXO 1

CONVENIO ESPECIFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE INSUMOS Y MINISTRACIÓN DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES PARA REALIZAR ACCIONES EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE CELEBRAN, EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE "LA SECRETARÍA", Y EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN POR CONDUCTO DE "LA ENTIDAD".

Copias fotostáticas simples de los nombramientos de los titulares de "LA SECRETARÍA"

1	Dr. Hugo López Gatell Ramírez	Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud
2	Dr. Ricardo Cortés Alcalá	Director General de Promoción de la Salud
3	Dr. Gabriel García Rodríguez	Director General de Epidemiología
4	Mtra. Diana Iris Tejadilla Orozco	Secretaria Técnica del Consejo Nacional De Salud Mental
5	Lic. Raúl Gómez Torres	Director de Coordinación de Relaciones Interinstitucionales de la Subsecretaria de Prevención y Promoción de la Salud y Encargado de los Asuntos de la Dirección General del Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes
6	Act. Yolanda Varela Chávez	Directora de Planificación Familiar del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva
7	Dr. Ruy López Ridaura	Director General del Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades
8	Dra. Alethse De La Torre Rosas	Directora General del Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA
9	Dr. José Luis Díaz Ortega	Director General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia
10	Dr. Dwight Daniel Dyer Leal	Director General de información en Salud
11	Dr. Jorge Enrique Trejo Gómora	Director General del Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea
12	Dr. Juan Manuel Quijada Gaytán	Director General de los Servicios de Atención Psiquiátrica
13	Dr. Gady Zabicky Sirot	Comisionado Nacional Contra las Adicciones

Copias fotostáticas simples de los nombramientos de los titulares de "LA ENTIDAD"

1	Dr. Elias Ibarra Torres	Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Michoacán
2	L.A.E. Luis Navarro García	Secretario de Finanzas y Administración

C. Hugo López Gatell Ramírez,

Presente.

Andrés Manuel López Obrador, *Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, he tenido a bien nombrarlo Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud de la Secretaría de Salud.*

Rúbrica.

Ciudad de México, a 1 de diciembre de 2018.

SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

Nombramiento No. LD-003/2019

DR. RICARDO CORTÉS ALCALÁ

P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 2, apartado B, fracción XII, 7, fracciones XXIV y XXV y 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 2, fracción XII del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como los numerales 152, fracción I, inciso b) subinciso ii y 162 del "Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera", me permito hacer de su conocimiento que a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarle

DIRECTOR GENERAL
DE PROMOCIÓN DE LA SALUD

Dicha designación se formula con el carácter de servidor público de libre designación, rango de Dirección General, adscrito a la Dirección General de Promoción de la Salud.

Al aceptar la encomienda, usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 16 de febrero de 2019.

EL SECRETARIO DE SALUD

Rúbrica.

DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA

SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

Nombramiento No. DD-002/2022
Código 12-316-1-M1C026P-0000903-E-X-V

DR. GABRIEL GARCÍA RODRÍGUEZ

P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 2, apartado B, fracción XVII Bis, 7, fracción XXIV y 32 Bis 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 8 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como 2, fracción XI, del Reglamento de dicha Ley, me permito hacer de su conocimiento que, a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarlo

DIRECTOR GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA

Dicha designación se formula con el carácter de servidor público de designación directa, rango de Dirección General, adscrito a la Dirección General de Epidemiología.

Al aceptar la encomienda, usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 1 de marzo de 2022.

EL SECRETARIO DE SALUD

Rúbrica.

DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA

SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

Nombramiento No. C-007/2022

Código 12-313-1-M1C029P-0000029-E-C-A

MTRA. DIANA IRIS TEJADILLA OROZCO

P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 4 y 33 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 5, fracción II, inciso a), 6 y 41 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 2, apartado B, fracción XIX, 7, fracción XXIV y 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; me permito hacer de su conocimiento que, a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarla

SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL

Dicha designación se formula con el carácter de servidora pública de carrera titular, rango de Dirección General, adscrita al Secretariado Técnico del Consejo Nacional de Salud Mental.

Al aceptar la encomienda, usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 16 de enero de 2022.

EL SECRETARIO DE SALUD

Rúbrica.

DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA

Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud**Ciudad de México, 13 de abril del 2023****OFICIO No. SPPS- 2890 -2023**

LIC. RAÚL GÓMEZ TORRES,
Director de Coordinación de Relaciones
Interinstitucionales de la Subsecretaría de
Prevención y Promoción de la Salud
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, fracciones VII y XXII; 10, fracciones II y XIX; del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, tengo a bien designarlo para que en ausencia del Titular del Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes (STCONAPRA) se haga cargo del despacho de todos los asuntos que competen a esa unidad administrativa (UA), el cual, se encuentra adscrito a esta Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, de conformidad con lo establecido en el "Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Salud", publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 19 de agosto de 2020.

Por lo anterior, le instruyo que a partir del día 16 de abril del año en curso y hasta en tanto sea designada la persona titular del STCONAPRA, se dé la debida atención en los términos legales aplicables y procedentes a los temas que compete a esa UA, acorde a las atribuciones previstas en el artículo 35 Bis 2 del citado Reglamento y las demás que se le soliciten.

Cabe mencionar que deberá mantener constantemente informado al que suscribe, respecto de los temas tanto de organización y funcionamiento que conlleva este encargo, observando los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, así como las directrices previstas en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

Rúbrica.

Dr. Hugo López-Gatell Ramírez

Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud

C.c.p. **DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA** – SECRETARIO DE SALUD. – Para su superior conocimiento.

Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la
Administración Pública Federal

Nombramiento No. C-555/2013

C. YOLANDA VARELA CHÁVEZ

P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 segundo párrafo, 33 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 5 fracción II, inciso a) de su Reglamento, y artículo 29 Fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, tengo a bien nombrarle:

DIRECTORA DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR

Con el rango de Dirección de Área, con código 12-L00-1-CFMB002-0000006-E-C-F, puesto adscrito al Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, a partir del día 16 de diciembre de 2013.

“Mérito e Igualdad de Oportunidades”

México, D.F., a 16 de diciembre de 2013.

Rúbrica.

Lic. Maximina Graciela Romero Monroy

Directora General de Recursos Humanos

SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

Nombramiento No. LD-014/2018

Código 12-O00-1-CFKC002-0000080-E-L-4

DR. RUY LÓPEZ RIDAURA

P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 2, apartado C, fracción VII, 7, fracciones XV, XXIV y XXV y 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 2, fracción XII del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como en los numerales 152, fracción I, inciso b), subinciso ii y 162 del "Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera", me permito hacer de su conocimiento que a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarlo

DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO
NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS
Y CONTROL DE ENFERMEDADES

Dicha designación se formula con el carácter de servidor público de libre designación, rango de Dirección General, adscrito al Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades.

Al aceptar la encomienda, usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2018.

EL SECRETARIO DE SALUD

Rúbrica.

DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA

SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

Nombramiento No. LD-009/2019

Código 12-K00-1-M1C029P-0000041-E-L-C

DRA. ALETHSE DE LA TORRE ROSAS

P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 2, apartado C, fracción VIII, 7, fracciones XV y XXV y 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 2, fracción XII del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como los numerales 152, fracción III, inciso a) y 162 del "Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera", me permito hacer de su conocimiento que a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarla

DIRECTORA GENERAL
DEL CENTRO NACIONAL PARA LA
PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA

Dicha designación se formula con el carácter de servidora pública de libre designación, rango de Dirección General, adscrito al Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA.

Al aceptar la encomienda, usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 16 de julio de 2019.

EL SECRETARIO DE SALUD

Rúbrica.

DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA

SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

Nombramiento No. LD-001/2023
Código 12-R00-1-M1C029P-0000059-E-L-V

DR. JOSÉ LUIS DÍAZ ORTEGA

P r e s e n t e.

Con fundamento en los artículos 2, fracción XII del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 7, fracciones XV, XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y en los numerales 152, fracción I, inciso b), subinciso ii y 162 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, me permito hacer de su conocimiento que, a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarlo:

DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

Dicha designación se formula con el carácter de servidor público de Libre Designación, rango de Dirección General, adscrito al Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia.

Al aceptar la encomienda, usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, y adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 1 de mayo de 2023.

EL SECRETARIO DE SALUD

Rúbrica.

DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA

SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

Nombramiento No. LD-002/2020

Código 12-613-1-M1C029P-0000108-E-L-K

LIC. DWIGHT DANIEL DYER LEAL

P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 2, apartado B, fracción VIII, 7, fracciones XXIV y XXV y 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 2, fracción XII del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como los numerales 152, fracción I, inciso b) subinciso ii y 162 del "Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera", me permito hacer de su conocimiento que a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarle

DIRECTOR GENERAL
DE INFORMACIÓN EN SALUD

Dicha designación se formula con el carácter de servidor público de libre designación, rango de Dirección General, adscrito a la Dirección General de información en Salud.

Al aceptar la encomienda, usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 1 de noviembre de 2020.

EL SECRETARIO DE SALUD

Rúbrica.

DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA

SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

Nombramiento No. LD-001/2020
Código 12-I00-1-M1C029P-0000035-E-L-V

DR. JORGE ENRIQUE TREJO GÓMORA

P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 2, apartado C, fracción IV, 7, fracciones XV, XXIV y XXV y 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 2, fracción XII del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como los numerales 152, fracción I, inciso b), subinciso ii y 162 del "Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera", me permito hacer de su conocimiento que a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarlo

**DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL
DE LA TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA**

Dicha designación se formula con el carácter de servidor público de libre designación, rango de Dirección General, adscrito al Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea.

Al aceptar la encomienda, usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 1 de septiembre de 2020.

EL SECRETARIO DE SALUD

Rúbrica.

DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA

SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

Nombramiento No. LD-001/2019

Código 12-N00-1-M1C026P-0000044-E-L-V

DR. JUAN MANUEL QUIJADA GAYTAN

P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 2, apartado C, fracción XIV, 7, fracciones XV, XXIV y XXV y 48 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 2, fracción XII del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como en los numerales 152, fracción I, inciso b), subinciso ii y 162 del "Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera", me permito hacer de su conocimiento que a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarlo

**DIRECTOR GENERAL DE LOS
SERVICIOS DE ATENCIÓN PSIQUIÁTRICA**

Dicha designación se formula con el carácter de servidor público de libre designación, rango de Dirección General, adscrito a los Servicios de Atención Psiquiátrica.

Al aceptar la encomienda, usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 16 de febrero de 2019.

EL SECRETARIO DE SALUD

Rúbrica.

DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA

C. Gady Zabicky Sirot,

Presente.

Andrés Manuel López Obrador, *Presidente de los Estados Unidos Mexicanos*, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en el artículo 4, fracción II del Decreto por el que se modifica la denominación, objeto, organización y funcionamiento del órgano desconcentrado Centro Nacional para la Prevención y el Control de las Adicciones, para transformarse en la Comisión Nacional contra las Adicciones como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Salud, he tenido o bien nombrarlo Comisionado Nacional contra las Adicciones.

Rúbrica.

Ciudad de México, a 16 de mayo de 2019.

Elías Ibarra Torres

PRESENTE

Alfredo Ramírez Bedolla

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 47 y 60 fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, he tenido a bien nombrarle a partir de esta fecha

Secretario de Salud

para que atienda los asuntos de esa oficina y desempeñe las atribuciones que le confieren las disposiciones legales aplicables.

Rúbrica.

Morelia, Michoacán a 1° de octubre de 2021

Luis Navarro García

PRESENTE

Alfredo Ramírez Bedolla

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 47 y 60 fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, he tenido a bien nombrarle a partir de esta fecha

Secretario de Finanzas y Administración

para que atienda los asuntos de esa oficina y desempeñe las atribuciones que le confieren las disposiciones legales aplicables.

Rúbrica.

Morelia, Michoacán a 1° de octubre de 2021

ANEXO 2

Identificación de fuentes de financiamiento de “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública.

310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)		
		SPPS/INTERVENCIONES/RAMO 12		TOTAL
		CASSCO	CAUSES	
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	0.00	0.00	0.00
TOTALES		0.00	0.00	0.00

313 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)		
		SPPS/INTERVENCIONES/RAMO 12		TOTAL
		CASSCO	CAUSES	
1	Salud Mental y Adicciones	0.00	0.00	0.00
	1 Salud Mental	0.00	0.00	0.00
	2 Adicciones	0.00	0.00	0.00
TOTALES		0.00	0.00	0.00

315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)		
		SPPS/INTERVENCIONES/RAMO 12		TOTAL
		CASSCO	CAUSES	
1	Programa de Prevención de Accidentes, Lesiones y Seguridad Vial	0.00	0.00	0.00
	1 Seguridad Vial	0.00	0.00	0.00
	2 PA en Grupos Vulnerables	0.00	0.00	0.00
TOTALES		0.00	0.00	0.00

316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO		ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)		
			SPPS/INTERVENCIONES/RAMO 12		TOTAL
			CASSCO	CAUSES	
1	Emergencias en Salud		0.00	0.00	0.00
	1	Emergencias	0.00	0.00	0.00
	2	Monitoreo	0.00	0.00	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio		0.00	0.00	0.00
TOTALES			0.00	0.00	0.00

K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)		
		SPPS/INTERVENCIONES/RAMO 12		TOTAL
		CASSCO	CAUSES	
1	VIH y otras ITS	0.00	0.00	0.00
2	Virus de Hepatitis C	0.00	0.00	0.00
TOTALES		0.00	0.00	0.00

L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO		ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)		
			SPPS/INTERVENCIONES/RAMO 12		TOTAL
			CASSCO	CAUSES	
1	Salud Sexual y Reproductiva		0.00	0.00	0.00
	1	SSR para Adolescentes	0.00	0.00	0.00
	2	PF y Anticoncepción	0.00	0.00	0.00
	3	Salud Materna	0.00	0.00	0.00
	4	Salud Perinatal	0.00	0.00	0.00
	5	Aborto Seguro	0.00	0.00	0.00
	6	Violencia de Género	0.00	0.00	0.00
2	Prevención y Control del Cáncer		0.00	0.00	0.00
3	Igualdad de Género		0.00	0.00	0.00
TOTALES			0.00	0.00	0.00

000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)		
		SPPS/INTERVENCIONES/RAMO 12		TOTAL
		CASSCO	CAUSES	
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	0.00	0.00	0.00
2	Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores e Intoxicación por Veneno de Artrópodos	0.00	0.00	0.00
	1 Paludismo	0.00	0.00	0.00
	2 Enfermedad de Chagas	0.00	0.00	0.00
	3 Leishmaniasis	0.00	0.00	0.00
	4 Intoxicación por Artrópodos	0.00	0.00	0.00
	5 Dengue	0.00	0.00	0.00
	6 Vigilancia Post Oncocercosis	0.00	0.00	0.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	0.00	0.00	0.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	0.00	0.00	0.00
5	Programa Nacional de Prevención y Control de Infecciones Respiratorias Agudas (Neumonías, Influenza y COVID-19)	0.00	0.00	0.00
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas	0.00	0.00	0.00
7	Enfermedades Cardiometabólicas	0.00	0.00	0.00
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	0.00	0.00	0.00
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	0.00	0.00	0.00
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas	0.00	0.00	0.00
TOTALES		0.00	0.00	0.00

R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)		
		SPPS/INTERVENCIONES/RAMO 12		TOTAL
		CASSCO	CAUSES	
1	Vacunación Universal	0.00	0.00	0.00
2	Atención a la Salud de la Adolescencia	0.00	0.00	0.00
3	Atención a la Salud en la Infancia	0.00	0.00	0.00
TOTALES		0.00	0.00	0.00

GRAN TOTAL

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)		
		SPPS/INTERVENCIONES/RAMO 12		TOTAL
		CASSCO	CAUSES	
		0.00	0.00	0.00

ANEXO 3

Calendario de Ministraciones

(Pesos)

310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud
	Subtotal de ministraciones 0.00
	Subtotal de programas institucionales 0.00
	Total 0.00

313 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO
1	Salud Mental y Adicciones
	1.1 Salud Mental
	Subtotal de ministraciones 0.00
	Subtotal de programas institucionales 0.00
	1.2 Adicciones
	Subtotal de ministraciones 0.00
	Total Programa 0.00
	Total 0.00

315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO
1	Programa de Prevención de Accidentes, Lesiones y Seguridad Vial
	1.1 Seguridad Vial
	Subtotal de ministraciones 0.00
	Subtotal de programas institucionales 0.00
	1.2 PA en Grupos Vulnerables
	Subtotal de ministraciones 0.00
	Subtotal de programas institucionales 0.00
	Total Programa 0.00
	Total 0.00

316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO
1	Emergencias en Salud
	1.1 Emergencias
	Subtotal de ministraciones 0.00
	Subtotal de programas institucionales 0.00

1.2 Monitoreo	
Subtotal de ministraciones	0.00
Subtotal de programas institucionales	0.00
Total Programa	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio
Subtotal de ministraciones	0.00
Subtotal de programas institucionales	0.00
Total	0.00

K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO
1	VIH y otras ITS
Subtotal de ministraciones	0.00
Subtotal de programas institucionales	0.00
2	Virus de Hepatitis C
Subtotal de ministraciones	0.00
Subtotal de programas institucionales	0.00
Total	0.00

L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO
1	Salud Sexual y Reproductiva
1.1 SSR para Adolescentes	
Subtotal de ministraciones	0.00
Subtotal de programas institucionales	0.00
1.2 PF y Anticoncepción	
Subtotal de ministraciones	0.00
Subtotal de programas institucionales	0.00
1.3 Salud Materna	
Subtotal de ministraciones	0.00
Subtotal de programas institucionales	0.00
1.4 Salud Perinatal	
Subtotal de ministraciones	0.00
Subtotal de programas institucionales	0.00
1.5 Aborto Seguro	
Subtotal de ministraciones	0.00
Subtotal de programas institucionales	0.00

1.6 Violencia de Género	
Subtotal de ministraciones	0.00
Subtotal de programas institucionales	0.00
Total Programa	0.00
2	Prevención y Control del Cáncer
Subtotal de ministraciones	0.00
Subtotal de programas institucionales	0.00
3	Igualdad de Género
Subtotal de ministraciones	0.00
Subtotal de programas institucionales	0.00
Total	0.00

000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes
Subtotal de ministraciones	0.00
Subtotal de programas institucionales	0.00
2	Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores e Intoxicación por Veneno de Artrópodos
2.1 Paludismo	
Subtotal de ministraciones	0.00
2.2 Enfermedad de Chagas	
Subtotal de ministraciones	0.00
2.3 Leishmaniasis	
Subtotal de ministraciones	0.00
2.4 Intoxicación por Artrópodos	
Subtotal de ministraciones	0.00
Subtotal de programas institucionales	0.00
2.5 Dengue	
Subtotal de ministraciones	0.00
Subtotal de programas institucionales	0.00
2.6 Vigilancia Post Oncocercosis	
Subtotal de ministraciones	0.00
Total Programa	0.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)
Subtotal de ministraciones	0.00

4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
5	Programa Nacional de Prevención y Control de Infecciones Respiratorias Agudas (Neumonías, Influenza y COVID-19)	
	Subtotal de ministraciones	0.00
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
7	Enfermedades Cardiometabólicas	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	Total	0.00

R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Vacunación Universal	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
2	Atención a la Salud de la Adolescencia	
	Subtotal de ministraciones	0.00
3	Atención a la Salud en la Infancia	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Total	0.00
	Gran total	0.00

ANEXO 4 A

Programas-Indicadores-Metas de "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
SIN DATOS								

Por la Secretaría: Director General de Promoción de la Salud, Dr. **Ricardo Cortés Alcalá**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Michoacán, Dr. **Eliás Ibarra Torres**.- Rúbrica.- Secretario de Finanzas y Administración, L.A.E. **Luis Navarro García**.- Rúbrica.

ANEXO 4 B

Programas-Indicadores-Metas de "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

313 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
SIN DATOS								

Por la Secretaría: Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Salud Mental, Mtra. **Diana Iris Tejadilla Orozco**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Michoacán, Dr. **Eliás Ibarra Torres**.- Rúbrica.- Secretario de Finanzas y Administración, L.A.E. **Luis Navarro García**.- Rúbrica.

ANEXO 4 C

Programas-Indicadores-Metas de "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
SIN DATOS								

Por la Secretaría: firma en ausencia del Titular del Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, de conformidad con lo dispuesto en el oficio de designación SPPS-2890-2023, Director de Coordinación de Relaciones Interinstitucionales de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud y Encargado de los Asuntos de la Dirección General del Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, Lic. **Raúl Gómez Torres**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Michoacán, Dr. **Eliás Ibarra Torres**.- Rúbrica.- Secretario de Finanzas y Administración, L.A.E. **Luis Navarro García**.- Rúbrica.

ANEXO 4 D

Programas-Indicadores-Metas de "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
SIN DATOS								

Por la Secretaría: Director General de Epidemiología, Dr. **Gabriel García Rodríguez**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Michoacán, Dr. **Eliás Ibarra Torres**.- Rúbrica.- Secretario de Finanzas y Administración, L.A.E. **Luis Navarro García**.- Rúbrica.

ANEXO 4 E

Programas-Indicadores-Metas de "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
1	VIH y otras ITS	1.9.1	Proceso	Condomes entregados a personas viviendo con VIH en los CAPASITS y SAIHS, en la Secretaría de Salud	Personas de 15 a 60 años en tratamiento antirretroviral, en la Secretaría de Salud	Condomes entregados por persona viviendo con VIH.	112	112
1	VIH y otras ITS	5.1.1	Proceso	Personas viviendo con VIH que se diagnostican e incorporan por primera vez a atención (sin tratamiento antirretroviral previamente) cuyo primer recuento de linfocitos CD4 es menor a 200 células/ μ l, con respecto al total de las personas viviendo con VIH diagnosticadas e incorporadas a atención en el periodo, en la Secretaría de Salud	Personas viviendo con VIH que se diagnostican e incorporan por primera vez a atención (sin tratamiento antirretroviral previamente) que tuvieron su primer recuento de linfocitos CD4 en el periodo, en la Secretaría de Salud	Porcentaje de presentadores tardíos a los Servicios de Salud.	100%	100%
1	VIH y otras ITS	8.10.1	Proceso	Personas en tratamiento antirretroviral con diagnóstico de tuberculosis activa en tratamiento, en la Secretaría de Salud	Personas con diagnóstico de tuberculosis activa y VIH en tratamiento, en la Secretaría de Salud	Personas en tratamiento antirretroviral (TAR) con diagnóstico de tuberculosis (TB) activa en tratamiento para ésta.	90%	90%
1	VIH y otras ITS	11.6.1	Proceso	Detecciones de sífilis en personas en tratamiento antirretroviral, en la Secretaría de Salud	Personas de 15 a 60 años que se encuentran en tratamiento antirretroviral en el año, en la Secretaría de Salud	Detección de sífilis en personas en tratamiento antirretroviral.	1	1

1	VIH y otras ITS	12.3.1	Proceso	Mujeres embarazadas viviendo con VIH bajo tratamiento antirretroviral, con carga viral indetectable (<50 copias/ml), en la Secretaría de Salud	Mujeres embarazadas viviendo con VIH, bajo tratamiento antirretroviral, en la Secretaría de Salud	Porcentaje de mujeres embarazadas viviendo con VIH, bajo tratamiento antirretroviral, con carga viral indetectable.	90%	90%
2	Virus de Hepatitis C	8.6.1	Proceso	Personas diagnosticadas con VHC (con carga viral de VHC positiva) que están en tratamiento antiviral, en la Secretaría de Salud	Personas diagnosticadas con VHC (con carga viral de VHC positiva), en la Secretaría de Salud	Porcentaje de personas diagnosticadas con VHC en tratamiento antiviral.	90%	90%

Por la Secretaría: Directora General del Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA, Dra. **Alethse De La Torre Rosas**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Michoacán, Dr. **Elias Ibarra Torres**.- Rúbrica.- Secretario de Finanzas y Administración, L.A.E. **Luis Navarro García**.- Rúbrica.

ANEXO 4 F

Programas-Indicadores-Metas de “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública.

L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
SIN DATOS								

Por la Secretaría: firma en ausencia del Titular del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, Directora de Planificación Familiar del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, Act. **Yolanda Varela Chávez**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Michoacán, Dr. **Elias Ibarra Torres**.- Rúbrica.- Secretario de Finanzas y Administración, L.A.E. **Luis Navarro García**.- Rúbrica.

ANEXO 4 G

Programas-Indicadores-Metas de “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública.

O00 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	2.1.1	RESULTADO	Número de casos nuevos de TBP confirmados bacteriológicamente (BK o Cultivo +) que ingresan a tratamiento primario acortado, los que terminan y los que curan (Éxito)	Número de casos nuevos de TBP confirmados bacteriológicamente (BK o Cultivo +) que ingresan a tratamiento primario acortado x 100.	Porcentaje de Éxito de Tratamiento de la TB pulmonar confirmada bacteriológicamente	85.6%	85.6%

3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	3.1.1	PROCESO	Número de casos TB TF nuevos y previamente tratados que se les realizo una prueba de sensibilidad al diagnóstico, incluye resultados de pruebas moleculares (Xpert MTB/RIF) así como de pruebas fenotípicas convencionales	Número de casos nuevos y previamente tratados notificados X 100	Cobertura de la prueba de sensibilidad a los anti-TB para pacientes con TB TF al momento del diagnóstico.	30%	30%
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1	PROCESO	Número de casos con diagnóstico de resistencia a fármacos que reciben esquema de tratamiento con fármacos antituberculosis de 2da línea en el año	Número de casos programados con diagnóstico de resistencia a fármacos en el año X 100	Cobertura de tratamiento con fármacos antituberculosis de 2da línea en personas con diagnóstico de tuberculosis resistente a fármacos.	90%	90%
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	Nuevo Indicador	PROCESO	Número de pacientes que requieren tratamiento refractario de lepra	Número total de pacientes en prevalencia de lepra	Administrar tratamiento con ofloxacina para casos refractarios de lepra.	13%	13%
4	Emergencias en Salud	1.2.1	PROCESO	Kits de desastres integrados	Kits de desastres programados	kits para la atención de desastres integrados	66%	5%

Por la Secretaría: Director General del Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, Dr. **Ruy López Ridauro**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Michoacán, Dr. **Elias Ibarra Torres**.- Rúbrica.- Secretario de Finanzas y Administración, L.A.E. **Luis Navarro García**.- Rúbrica.

ANEXO 4 H

Programas-Indicadores-Metas de "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
1	Vacunación Universal	1.1.1	Proceso	Niñas y niños menores de 1 año de edad sin derechohabiencia que recibieron la 3er dosis de la vacuna hexavalente acelular	Total de niñas y niños menores de 1 año de edad sin derechohabiencia (SSA)	Cobertura de vacunación al 95% con 3ra dosis de la vacuna hexavalente en niñas y niños menores de 1 año de edad sin derechohabiencia al semestre	95%	95%
2	Vacunación Universal	2.1.1	Proceso	Población sin derechohabiencia que recibe la vacuna contra influenza estacional en la temporada invernal 2023-2024	Total de población meta sin derechohabiencia a vacunar contra la influenza estacional.	Logro de aplicación de la Vacuna contra la Influenza Estacional al 75% de la meta en el último trimestre de 2023	75%	75%

Por la Secretaría: Director General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, Dr. **José Luis Díaz Ortega**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Michoacán, Dr. **Elias Ibarra Torres**.- Rúbrica.- Secretario de Finanzas y Administración, L.A.E. **Luis Navarro García**.- Rúbrica.

ANEXO 5 A

Relación de insumos federales enviados en especie por “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública.

310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
SIN DATOS							

Por la Secretaría: Director General de Promoción de la Salud, Dr. **Ricardo Cortés Alcalá**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Michoacán, Dr. **Eliás Ibarra Torres**.- Rúbrica.- Secretario de Finanzas y Administración, L.A.E. **Luis Navarro García**.- Rúbrica.

ANEXO 5 B

Relación de insumos federales enviados en especie por “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública.

313 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
SIN DATOS							

Por la Secretaría: Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Salud Mental, Mtra. **Diana Iris Tejadilla Orozco**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Michoacán, Dr. **Eliás Ibarra Torres**.- Rúbrica.- Secretario de Finanzas y Administración, L.A.E. **Luis Navarro García**.- Rúbrica.

ANEXO 5 C

Relación de insumos federales enviados en especie por “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública

315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
SIN DATOS							

Por la Secretaría: firma en ausencia del Titular del Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, de conformidad con lo dispuesto en el oficio de designación SPPS-2890-2023, Director de Coordinación de Relaciones Interinstitucionales de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud y Encargado de los Asuntos de la Dirección General del Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, Lic. **Raúl Gómez Torres**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Michoacán, Dr. **Eliás Ibarra Torres**.- Rúbrica.- Secretario de Finanzas y Administración, L.A.E. **Luis Navarro García**.- Rúbrica.

ANEXO 5 D

Relación de insumos federales enviados en especie por "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
SIN DATOS							

Por la Secretaría: Director General de Epidemiología, Dr. **Gabriel García Rodríguez**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Michoacán, Dr. **Eliás Ibarra Torres**.- Rúbrica.- Secretario de Finanzas y Administración, L.A.E. **Luis Navarro García**.- Rúbrica.

ANEXO 5 E

Relación de insumos federales enviados en especie por "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
1	VIH y otras ITS	8.10.1.2	Ramo 12	VALGANCICLOVIR, Comprimido. Cada Comprimido contiene: Clorhidrato de valganciclovir equivalente a 450 mg de valganciclovir. Envase con 60 Comprimidos.	\$1,003.00	0	\$-
1	VIH y otras ITS	8.10.1.2	Ramo 12	VALGANCICLOVIR, Comprimido. Cada Comprimido contiene: Clorhidrato de valganciclovir equivalente a 450 mg de valganciclovir. Envase con 60 Comprimidos.	\$893.00	36	\$32,148.00
1	VIH y otras ITS	12.3.1.2	Ramo 12	SUCEDÁNEO DE LECHE HUMANA DE PRETERMINO. Polvo Contenido en: Kilocalorías Unidad kcal 100g Mín. 400 Máx 525 100kcal Mín 100.0 Máx 100.0 100ml Mín 64 Máx 85 Lípidos Unidad g 100g Mín. 19.2 Máx 31.5 100kcal Mín4.80 Máx 6.00 100ml Mín 3.072 Máx 5.1 Acido linoleico Unidad mg 100g Mín. 1200 Máx 7350 100kcal Mín300.00 Máx 1400.00 100ml Mín 192 Máx 1190 Ac alfa Linolénico Unidad mg 100g Mín. 200 Máx SE* 100kcal Mín50.00 Máx SE* 100ml Mín 32 Máx SE* Relac A. Linoleico/ A. á Linolenico 100g Mín. 5:1 Máx 15:1 100kcal Mín5:1 Máx 15:1 100ml Mín 5:1 Máx 15:1 Acido araquidónico Unidad % 100g Mín. 1.60 Máx 3.675 100kcal Mín0.40 Máx 0.70 100ml Mín 0.256 Máx 0.595 Acido DHA** Unidad % 100g Mín. 1.40 Máx 2.625 100kcal Mín 0.35 Máx 0.50 100ml Mín 0.224 Máx 0.425 Relac Aa/DHA 100g Mín. 1.5:1 Máx 2:1 100kcal Mín1.5:1 Máx 2:1 100ml Mín 1.5:1 Máx 2:1 Proteínas Unidad g 100g Mín. 9.60 Máx	\$107.30	138	\$14,807.40

				15.75 100kcal Mín 2.40 Máx 3.00 100ml Mín 1.536 Máx 2.55 Taurina Unidad mg 100g Mín. 20.00 Máx 63 100kcal Mín 5.00 Máx 12.00 100ml Mín 3.2 Máx 10.2 Hidratos de carbono*** Unidad g 100g Mín. 38.80 Máx 73.5 100kcal Mín 9.70 Máx 14.00 100ml Mín 6.208 Máx 11.9 Sodio Unidad mg 100g Mín. 144.00 Máx 315 100kcal Mín36.00 Máx 60.00 100ml Mín 23.04 Máx 51 Potasio Unidad mg 100g Mín. 376.00 Máx 840 100kcal Mín 94.00 Máx 160.00 100ml Mín 60.16 Máx 136 Cloruros Unidad mg 100g Mín. 240.00 Máx 840 100kcal Mín 60.00 Máx 160.00 100ml Mín 38.4 Máx 136 Calcio Unidad mg 100g Mín. 380.00 Máx 735 100kcal Mín 95.00 Máx 140.00 100ml Mín 60.8 Máx 119 Fósforo Unidad mg 100g Mín. 208.00 Máx 525 100kcal Mín 52.00 Máx 100.00 100ml Mín 33.28 Máx 85 Relación Ca/P 100g Mín. 1.7:1 Máx 2:1 100kcal Mín 1.7:1 Máx 2:1 100ml Mín 1.7:1 Máx 2:1 Vitamina A Unidad U.I. 100g Mín. 2800.00 Máx 6583.5 100kcal Mín 700.00 Máx 1254.00 100ml Mín 448 Máx 1065.9 Vitamina A ER (Retinol) Unidad µg 100g Mín. 816.00 Máx 1995 100kcal Mín 204.00 Máx 380.00 100ml Mín 130.56 Máx 323 Vitamina D Unidad U.I. 100g Mín. 292.00 Máx 525 100kcal Mín 73.00 Máx 100.00 100ml Mín 46.72 Máx 85 Vitamina E (Alfa Tocoferol) Unidad U.I. 100g Mín. 12.00 Máx 63 100kcal Mín 3.00 Máx 12.00 100ml Mín 1.92 Máx 10.2 Vitamina K Unidad µg 100g Mín. 32.80 Máx 131.25 100kcal Mín 8.20 Máx 25.00 100ml Mín 5.248 Máx 21.25 Vitamina C Unidad mg 100g Mín. 53.60 Máx 194.25 100kcal Mín 13.40 Máx 37.00 100ml Mín 8.576 Máx 31.45 Vitamina B1 (tiamina) Unidad µg 100g Mín. 240.00 Máx 1312.5 100kcal Mín 60.00 Máx 250.00 100ml Mín 38.4 Máx 212.5 Vitamina B2 (riboflavina) Unidad µg 100g Mín. 560.00 Máx 2625 100kcal Mín 140.00 Máx 500.00 100ml Mín 89.6 Máx 425 Niacina Unidad µg 100g Mín. 4000.00 Máx 7875 100kcal Mín 1000.00 Máx 1500.00 100ml Mín 640 Máx 1275 Vitamina B6 (piridoxina) Unidad µg 100g Mín. 300.00 Máx 918.75 100kcal Mín 75.00 Máx 175.00 100ml Mín 48 Máx 148.75 Acido fólico Unidad µg 100g Mín. 148.00 Máx 262.5 100kcal Mín 37.00 Máx 50.00 100ml Mín 23.68 Máx 42.5 Acido pantoténico Unidad µg 100g Mín. 1800.00 Máx 9975 100kcal Mín 450.00 Máx 1900.00 100ml Mín 288 Máx 1615 Vitamina B12 (cianocobalamina) Unidad µg 100g Mín. 0.80 Máx 7.875 100kcal Mín 0.20 Máx 1.50 100ml Mín 0.128 Máx 1.275 Biotina Unidad µg 100g Mín. 8.80 Máx 52.5 100kcal Mín 2.20 Máx 10.00 100ml Mín 1.408 Máx 8.5 Colina Unidad mg 100g Mín. 30.00 Máx 262.5 100kcal Mín 7.50 Máx 50.00 100ml Mín 4.8 Máx 42.5 Mioinositol Unidad mg 100g Mín. 16.00 Máx 210 100kcal Mín 4.00 Máx 40.00 100ml Mín 2.56 Máx 34 Magnesio Unidad mg 100g Mín. 28.00 Máx 78.75 100kcal Mín 7.00 Máx 15.00 100ml Mín			

				4.48 Máx 12.75 Hierro Unidad mg 100g Mín. 6.80 Máx 15.75 100kcal Mín 1.70 Máx 3.00 100ml Mín 1.088 Máx 2.55 Yodo Unidad µg 100g Mín. 24.00 Máx 236.25 100kcal Mín 6.00 Máx 45.00 100ml Mín 3.84 Máx 38.25 Cobre Unidad µg 100g Mín. 360.00 Máx 630 100kcal Mín 90.00 Máx 120.00 100ml Mín 57.6 Máx 102 Zinc Unidad mg 100g Mín. 4.40 Máx 7.875 100kcal Mín 1.10 Máx 1.50 100ml Mín 0.704 Máx 1.275 Manganeso Unidad µg 100g Mín. 28.00 Máx 131.25 100kcal Mín 7.00 Máx 25.00 100ml Mín 4.48 Máx 21.25 Selenio Unidad µg 100g Mín. 7.20 Máx 26.25 100kcal Mín 1.80 Máx 5.00 100ml Mín 1.152 Máx 4.25 Nucleótidos Unidad mg 100g Mín. 7.60 Máx 84 100kcal Mín 1.90 Máx 16.00 100ml Mín 1.216 Máx 13.6 Cromo Unidad µg 100g Mín. 6.00 Máx 52.5 100kcal Mín 1.50 Máx 10.00 100ml Mín 0.96 Máx 8.5 Molibdeno Unidad µg 100g Mín. 6.00 Máx 52.5 100kcal Mín 1.50 Máx 10.00 100ml Mín 0.96 Máx 8.5 Dilución 16% Envase con 450 a 454 g y medida de 4.40 a 5.37 g. * Aunque no existe un nivel superior de recomendación siempre deberá conservar la relación de ácido linoleico/ácido linolenico. **DHA: Acido Docosahexanoico. *** La lactosa y polímeros de glucosa deben ser los hidratos de carbono preferidos sólo podrán añadirse almidones naturalmente exentos de gluten precocidos y/o gelatinizados hasta un máximo de 30% del contenido total de hidratos de carbono y hasta un máximo de 2 g/100ml.			
1	VIH y otras ITS	12.3.1.2	Ramo 12	Energía Mínimo /100 mL 60 kcal, Máximo /100 mL70 kcal; Energía Mínimo /100 mL 250 kJ, Máximo /100 mL295 kJ. Vitaminas. Vitamina A (expresados en retinol). Mínimo/100 kcal 200 U.I. o 60 µg, Máximo/100 kcal 2,5 µg o 100 U.I., NSR/100 kcal. En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo -; Vitamina D Mínimo/100 kcal 1 µg o 40 U.I., Máximo/100 kcal , NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo-; Vitamina C (Ác. ascórbico) Mínimo/100 kcal 10 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo70 mg; Vitamina B Mínimo/100 kcal 60 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo300 µg; Tiamina (B1) Mínimo/100 kcal 60 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo300 µg; Riboflavina (B2) Mínimo/100 kcal 80 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo500 µg; Niacina (B3) Mínimo/100 kcal 300 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR	\$34.50	2,616	\$90,252.00

				más bajo 1 500 µg; Piridoxina (B6) Mínimo/100 kcal 35 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo 175 µg; Ácido fólico (B9) Mínimo/100 kcal 10 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo 50 µg; Ácido pantoténico (B5) Mínimo/100 kcal 400 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo 2 000 µg; Cianocobalamina (B12) Mínimo/100 kcal 0,1 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo 1,5 µg; Biotina (H) Mínimo/100 kcal 1,5 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo 10 µg; Vitamina K1 Mínimo/100 kcal 4 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo 27 µg; Vitamina E (alfa tocoferol equivalente) Mínimo/100 kcal 0,5 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo 5 mg; Nutrientes inorgánicos (minerales y elementos traza), Sodio (Na) Mínimo/100 kcal 20 mg, Máximo/100 kcal 60 mg, NSR/100 kcal -; Potasio (K) Mínimo/100 kcal 60 mg, Máximo/100 kcal 180 mg, NSR/100 kcal -; Cloro (Cl) Mínimo/100 kcal 50 mg, Máximo/100 kcal 160 mg, NSR/100 kcal -; Calcio (Ca) Mínimo/100 kcal 50 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 140 mg; Fósforo (P) Mínimo/100 kcal 25 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 100 mg; La relación Ca:P Mínimo/100 kcal 1:1, Máximo/100 kcal 2:1, NSR/100 kcal -; Magnesio (Mg) Mínimo/100 kcal 5 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 15 mg; Hierro (Fe) Mínimo/100 kcal 1 mg, Máximo/100 kcal 2 mg, NSR/100 kcal -; Yodo (I) Mínimo/100 kcal 10 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 60 µg; Cobre (Cu) Mínimo/100 kcal 35 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 120 µg; Zinc (Zn) Mínimo/100 kcal 0,5 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 1,5 mg; Manganeso (Mn) Mínimo/100 kcal 1 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 100 µg; Selenio (Se) Mínimo/100 kcal 1 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 9 µg; Colina Mínimo/100 kcal 14 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 50 mg; Mioinositol (Inositol) Mínimo/100 kcal 4 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 40 mg; L-Carnitina (Carnitina) Mínimo/100 kcal 1,2 mg, Máximo/100 kcal 2,3 mg, NSR/100 kcal -; Taurina Mínimo/100 kcal 4,7 mg, Máximo/100 kcal 12 mg, NSR/100 kcal -; Nucleótidos **) Mínimo/100 kcal 1,9 mg,			

				Máximo/100 kcal 16 mg, NSR/100 kcal -; Fuente de proteína. Contendrá los aminoácidos esenciales **. Lípidos y ácidos grasos. Grasas Mínimo/100 kcal 4,4 g, Máximo/100 kcal 6 g NSR/100 kcal -; ARA Mínimo/100 kcal 7 mg, Máximo/100 kcal S.E. NSR/100 kcal -; DHA Mínimo/100 kcal 7 mg, Máximo/100 kcal S.E. NSR/100 kcal (0,5 % de los ácidos grasos); Relación ARA: DHA Mínimo/100 kcal 1:1, Máximo/100 kcal 2:1 NSR/100 kcal -; Ácido linoleico Mínimo/100 kcal 300 mg, Máximo/100 kcal S. E. NSR/100 kcal 1 400 mg; Ácido alfa-linolénico Mínimo/100 kcal 50 mg, Máximo/100 kcal S. E. NSR/100 kcal -; Hidratos de carbono. Hidratos de carbono Mínimo/100 kcal 9 g, Máximo/100 kcal 14 g NSR/100 kcal -. Disposiciones Generales. La proporción de ácido linoleico/alfa-linolénico mínimo 5:1, máximo 15:1 De manera opcional, la fuente de proteína podrá contener los aminoácidos esenciales (valina, leucina, isoleucina, treonina, lisina, metionina, fenilalanina y triptófano, y otros, regulados en la NORMA Oficial Mexicana NOM-131-SSA1-2012) y en caso de ser adicionados se listarán en la ficha técnica. El contenido de ácidos grasos trans no será superior al 3% del contenido total de ácidos grasos en las fórmulas para lactantes. En las fórmulas para lactantes sólo podrán añadirse almidones naturalmente exentos de gluten precocidos y/o gelatinizados hasta un máximo de 30% del contenido total de hidratos de carbono y hasta un máximo de 2 g/100 ml. En las fórmulas para lactantes debe evitarse el uso de sacarosa, así como la adición de fructosa como ingrediente, salvo cuando sea necesario por justificación tecnológica. En las fórmulas para lactantes podrán añadirse otros nutrimentos/ingredientes normalmente presentes en la leche materna o humana en cantidad suficiente con la finalidad de lograr el efecto nutrimental o fisiológico de ésta, sobre la base de las cantidades presentes en la leche materna y para asegurarse que sea adecuado como fuente única de la nutrición del lactante. Su idoneidad e inocuidad debe estar demostrada científicamente. Se debe contar con evidencia científica que demuestre la utilidad de los nutrimentos/ingredientes opcionales que se utilicen y estar a disposición de la Secretaría de Salud cuando ésta lo solicite. Las fórmulas que contengan más de 1,8 g de proteínas por cada 100 kcal, deben incrementar el contenido de piridoxina en al menos 15 µg de piridoxina por cada gramo de proteína arriba de dicho valor. En la fórmula lista para ser consumida de acuerdo con las instrucciones descritas en la etiqueta. Si se añade ácido docosahexaenoico (DHA), el contenido de ácido			

				araquidónico debe ser al menos el mismo que el de DHA y el contenido de ácido eicosapentaenoico (EPA) no debe exceder el contenido de DHA. ** Opcional. S.E. Sin Especificación. NSR: Nivel Superior de Referencia. Envase desde 360 g hasta 454 g polvo y medida dosificadora.			
1	VIH y otras ITS	1.9.1.1	Ramo 12	CONDÓN MASCULINO De hule látex. Envase con 100 piezas	\$97.99	5,128	\$502,468.11
1	VIH y otras ITS	1.9.1.1	Ramo 12	CONDÓN MASCULINO De hule látex. Envase con 100 piezas	\$89.15	7,692	\$685,711.03
1	VIH y otras ITS	1.9.1.1	Ramo 12	CONDÓN FEMENINO de poliuretano a látex lubricado con dos anillos flexibles en los extremos. Envase con 1, 2 ó 3 piezas en empaque individual.	\$7.89	10,192	\$80,394.50
1	VIH y otras ITS	1.9.1.1	Ramo 12	GEL LUBRICANTE a base de agua. Envase con 2 a 60 grs.	\$11.82	43,833	\$518,123.59
1	VIH y otras ITS	1.9.1.1	Ramo 12	GEL LUBRICANTE a base de agua. Envase con 2 a 60 grs.	\$11.22	81,829	\$917,892.26
1	VIH y otras ITS	8.10.1.4	Ramo 12	REACTIVO Y JUEGO DE REACTIVOS PARA PRUEBAS ESPECÍFICAS. Reactivos para la detección de compuestos de ADN de Mycobacterium tuberculosis y mutaciones asociadas a resistencia a rifampicina del gen rpoB mediante PCR semicuantitativa integrada y en tiempo real en muestras de esputo y sedimentos preparados 10 Cartuchos RTC.	\$29,000.65	10	\$290,006.50
1	VIH y otras ITS	5.1.1.1	Ramo 12	PRUEBAS RÁPIDAS. Prueba rápida para la determinación cualitativa en sangre total de anticuerpos IgG por inmunocromatografía contra el virus de la inmunodeficiencia humana Tipos 1 y 2. Estuche para mínimo 24 pruebas. TATC. Con sensibilidad igual o superior al 99% y especificidad igual o superior al 98% para VIH, de acuerdo con el certificado de evaluación diagnóstica del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos, o en su caso algún otro organismo internacional como la FDA, EMA o la Organización Mundial de la Salud.	\$57.42	1,375	\$78,952.50
1	VIH y otras ITS	11.6.1.1	Ramo 12	PRUEBAS RÁPIDAS. Prueba rápida inmunocromatográfica para la determinación de anticuerpos de Treponema pallidum en suero o plasma humano. Con sensibilidad no menor al 95% y una especificidad no menor al 98% de acuerdo con el certificado de evaluación diagnóstica del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos, o en su caso algún otro organismo internacional como la FDA, EMA, o la Organización Mundial de la Salud. Requiere prueba confirmatoria. Envase para mínimo 20 pruebas.	\$33.30	23,200	\$772,643.52

1	VIH y otras ITS	5.1.1.1	Ramo 12	RUEBAS RÁPIDAS. Inmunoanálisis para la detección del antígeno p24 de HIV-1 y anticuerpos al HIV-1 y HIV-2. Inmunoanálisis cualitativo in vitro con lectura visual para la detección simultánea del antígeno (Ag) no inmunocomplejo p24 del HIV-1 en forma libre y anticuerpos (Ab) a HIV-1 y HIV-2 en sangre humana. 10 tarjetas de prueba recubiertas de antígeno HIV1/2 recombinante y péptidos sintéticos, anticuerpos al antígeno p24 y avidina. TATC	\$98.60	3,500	\$345,100.00
1	VIH y otras ITS	5.1.1.1	Ramo 12	PRUEBAS RÁPIDAS. Prueba rápida inmunocromatográfica para la determinación cualitativa de anticuerpos IgM/IgG anti HIV-1 y HIV-2 simultáneamente en suero, sangre, plasma o sangre total humana. Con lanceta retráctil con 3 niveles de punción, pipeta de toma y solución de corrimiento y sensibilidad igual o superior al 99% y especificidad igual o superior al 98% para VIH, de acuerdo con el certificado de evaluación diagnóstica del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológica, o en su caso algún otro organismo internacional como la FDA, EMA o la Organización Mundial de la Salud.	\$54.52	12,000	\$654,240.00
1	VIH y otras ITS	5.1.1.1	Ramo 12	PRUEBAS RÁPIDAS. Prueba rápida inmunocromatográfica para la determinación cualitativa de anticuerpos IgM/IgG anti HIV-1 y HIV-2 simultáneamente en suero, sangre, plasma o sangre total humana. Con lanceta retráctil con 3 niveles de punción, pipeta de toma y solución de corrimiento y sensibilidad igual o superior al 99% y especificidad igual o superior al 98% para VIH, de acuerdo con el certificado de evaluación diagnóstica del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológica, o en su caso algún otro organismo internacional como la FDA, EMA o la Organización Mundial de la Salud.	\$56.26	8,000	\$450,080.00
2	Virus de Hepatitis C	5.1.1.1	Ramo 12	PRUEBA RÁPIDA PARA LA DETERMINACIÓN CUALITATIVA DE ANTICUERPOS CONTRA EL VIRUS DE LA HEPATITIS C. Prueba rápida para la determinación cualitativa de anticuerpos IgG por técnica inmunocromatográfica, contra el virus de la Hepatitis C (VHC) en sangre total, suero y plasma. Para su uso exclusivo como prueba de tamizaje. Requiere prueba confirmatoria. Envase para mínimo 25 pruebas. TATC	\$33.54	7,400	\$248,163.44
TOTAL							

Por la Secretaría: Directora General del Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA, Dra. **Alethse De La Torre Rosas**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Michoacán, Dr. **Elias Ibarra Torres**.- Rúbrica.- Secretario de Finanzas y Administración, L.A.E. **Luis Navarro García**.- Rúbrica.

ANEXO 5 F

Relación de insumos federales enviados en especie por "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
SIN DATOS							

Por la Secretaría: firma en ausencia del Titular del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, Directora de Planificación Familiar del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, Act. **Yolanda Varela Chávez.-** Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Michoacán, Dr. **Elias Ibarra Torres.-** Rúbrica.- Secretario de Finanzas y Administración, L.A.E. **Luis Navarro García.-** Rúbrica.

ANEXO 5 G

Relación de insumos federales enviados en especie por "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1	Ramo 12 P018	Linezolid 600m tabletas	\$197.90	915	\$181,112.69
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	Nuevo indicador	Ramo 12 P018	Ofloxacina. Tableta Cada Tableta contiene: ofloxacina 400 mg Envase con 12 Tabletas.	\$22.19	48	\$1,065.12
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1 Integrar kits de insumos de reserva estratégica para emergencias en salud	Ramo 12	010.000.1345.00 Albendazol Suspensión oral 400 mg/20 ml Envase con 20 ml	\$4.35	500	\$2,175.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1344.00 Albendazol Tableta 200 mg 2 tabletas	\$12.80	500	\$6,400.00

4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1224.00 Aluminio - magnesio Suspensión oral Envase con 240 ml	\$31.60	250	\$7,900.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.2463.00 Ambroxol Solución 300 mg/ 100 ml Envase con 120 ml	\$7.65	250	\$1,912.50
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.2111.01 Amlodipino Tableta 5 mg 30 tabletas o Cápsulas	\$6.75	50	\$337.50
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.2129.00 Amoxicilina - ácido clavulánico Suspensión 125 mg/31.25 mg/ 5 ml Envase con 60 ml	\$28.00	250	\$7,000.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.2230.00 Amoxicilina - ácido clavulánico Tableta 500 mg/125 mg 12 tabletas	\$32.00	250	\$8,000.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.6279.00 AZITROMICINA. SUSPENSIÓN Cada 5 ml de suspensión contienen: Azitromicina 200 mg Frasco con polvo para reconstituir 10 ml.	\$152.75	250	\$38,187.50
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1969.01 Azitromicina Tableta 500 mg 4 tabletas	\$14.73	250	\$3,682.50
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1938.00 Bencilpenicilina benzatínica compuesta Suspensión inyectable Benzatínica 600 000 UI Procaína 300 000 UI Cristalina 300 000 UI Frasco ampula y diluyente con 3 ml	\$11.67	500	\$5,835.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1206.00 Butilioscina o Hioscina Gragea o tableta 10 mg 10 grageas o tabletas	\$5.63	100	\$563.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1207.00 Butilioscina o Hioscina Solución inyectable 20 mg/ ml 3 Ampolletas con 1.0 ml	\$9.22	100	\$922.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.0872.00 Clloquinol Crema 30 mg/g Envase con 20 g	\$6.48	500	\$3,240.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.2821.00 Clorfenicol Solución oftálmica 5 mg/ml Gotero integral con 15 ml	\$26.65	500	\$13,325.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.0402.00 Clorfenamina Tableta 4 mg 20 Tabletass	\$8.50	100	\$850.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.3417.00 Diclofenaco Cápsula o gragea de liberación prolongada 100 mg 20 Cápsulas o grageas	\$6.00	100	\$600.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1926.00 Dicloxacilina Cápsula o comprimido 500 mg 20 Cápsulas o comprimidos	\$32.00	50	\$1,600.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.0405.00 Difenhidramina Jarabe 12.5 mg/5 ml Envase con 60 ml	\$6.50	50	\$325.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1940.00 Doxiciclina Cápsula o tableta 100 mg 10 Cápsulas o tabletas	\$6.35	250	\$1,587.50

4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.3622.00 Electrolitos orales (Formula de osmolaridad baja) Polvo Glucosa anhidra o glucosa 13.5 g Cloruro de potasio 1.5 g Cloruro de sodio 2.6 g Citrato trisódico dihidratado 2.9 g Envase con 20.5 g	\$3.96	3000	\$11,880.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.2501.00 Enalapril o lisinopril o ramipril Cápsula o tableta 10 mg 30 Cápsulas o tabletas	\$7.65	200	\$1,530.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1042.00 Glibenclamida Tableta 5 mg 50 tabletas	\$3.85	200	\$770.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.0593.00 Isosorbida Tableta 10 mg 20 tabletas	\$4.90	50	\$245.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.2018.00 Itraconazol Cápsula 100 mg 15 Cápsulas	\$41.00	150	\$6,150.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.0108.00 Metamizol sódico Comprimido 500 mg 10 comprimidos	\$4.94	100	\$494.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.5165.00 Metformina Tableta 850 mg 30 tabletas	\$9.46	200	\$1,892.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1242.00 Metoclopramida Tableta 10 mg 20 tabletas	\$4.50	250	\$1,125.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.0572.00 Metoprolol Tableta 100 mg 20 tabletas	\$7.55	50	\$377.50
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1310.00 Metronidazol Suspensión 250 mg/ 5 ml Envase con 120 ml	\$10.05	150	\$1,507.50
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1308.01 Metronidazol Tableta 500 mg 30 tabletas	\$14.50	150	\$2,175.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.0891.00 Miconazol Crema 20 mg/ 1 g Envase con 20 g	\$5.95	500	\$2,975.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.2804.00 Nafazolina Solución oftálmica 1 mg/ml Gotero integral con 15 ml	\$5.00	1000	\$5,000.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.3407.00 Naproxeno Tableta 250 mg 30 tabletas	\$9.89	250	\$2,472.50
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.2823.00 Neomicina, polimixina B y gramicidina Solución oftálmica Neomicina 1.75 mg/ml Polimixina B 5 000 U/ ml Gramicidina 25 µg/ ml Gotero integral con 15 ml	\$29.90	500	\$14,950.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.0804.00 Óxido de zinc Pasta 25 g/100 g Envase con 30 g	\$9.10	500	\$4,550.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.5186.00 Pantoprazol o Rabeprazol u Omeprazol Tableta o gragea o Cápsula Pantoprazol 40 mg, o Rabeprazol 20 mg, u Omeprazol 20 mg 7 tabletas o grageas o Cápsulas	\$4.90	250	\$1,225.00

4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.0106.00 Paracetamol Solución oral 100 mg/ml Envase con gotero 15 ml	\$4.98	750	\$3,735.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.0104.00 Paracetamol Tableta 500 mg 10 tabletas	\$3.03	1000	\$3,030.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.0431.00 Salbutamol Jarabe 2 mg/ 5 ml Envase con 60 ml	\$4.35	25	\$108.75
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.0429.00 Salbutamol Suspensión en aerosol 20 mg Envase con inhalador con 200 dosis de 100 µg	\$26.50	25	\$662.50
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1903.00 Trimetoprima - sulfametoxazol Tableta o comprimido 80 mg y 400 mg 20 tabletas o comprimidos	\$9.20	250	\$2,300.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1904.00 Trimetoprima - sulfametoxazol Suspensión 40 mg/200 mg/ 5 ml Envase con 120 ml	\$9.00	250	\$2,250.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	060.550.0685 Jeringas. Para extraer sangre o inyectar sustancias con pivote tipo luer lock de polipropileno volumen de 5 ml y aguja calibre 21 G y 32 mm de longitud. Estéril. Envase con 100 piezas.	\$185.00	8	\$1,480.00
TOTAL							\$359,505.06

Por la Secretaría: Director General del Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, Dr. **Ruy López Ridauro**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Michoacán, Dr. **Elias Ibarra Torres**.- Rúbrica.- Secretario de Finanzas y Administración, L.A.E. **Luis Navarro García**.- Rúbrica.

ANEXO 5 H

Relación de insumos federales enviados en especie por "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
1	Vacunación Universal	1.1.1	Ramo 12	Vacuna Contra Difteria, Tos Ferina, Tetanos, Hepatitis B, Poliomieltis Y Haemophilus Influenzae Tipo B.	\$293.725	231,680	\$68,050,208.000
1	Vacunación Universal	2.1.1	Ramo 12	Vacuna contra la Influenza Estacional	\$72.742	556,740	\$40,498,381.080
TOTAL							\$108,548,589.080

Por la Secretaría: Director General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, Dr. **José Luis Díaz Ortega**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Michoacán, Dr. **Elias Ibarra Torres**.- Rúbrica.- Secretario de Finanzas y Administración, L.A.E. **Luis Navarro García**.- Rúbrica.

ANEXO 6

Formato Informes Trimestrales Sobre el avance del Ejercicio de los Recursos Financieros Ministrados



INFORME TRIMESTRAL SOBRE EL AVANCE DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS MINISTRADOS

SUSTENTO NORMATIVO:

Entidad federativa:
Informe:
Fecha de generación:
Unidad:

Monto de recursos presupuestarios						
Programa	Informe acumulado al corte					
	Programados	Ministrados	Comprometidos	Ejercidos	Reintegro TESOFE	Por ejercer
Vacunación	Ministrados a ésta Institución el 1ero de abril.					
Totales	Total de monto de recursos presupuestarios					

Monto de rendimientos financieros						
Programa	Informe acumulado al corte					
	Generados	Comprometidos	Ejercidos	Reintegro TESOFE	Por ejercer	Avance %
Vacunación	Sin comentarios.					
Totales	Total de monto de rendimientos financieros					

AUTORIZA

ELABORÓ

Vo. Bo.

DIRECTORA DE SALUD PUBLICA

DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SALUD



INFORME TRIMESTRAL SOBRE EL AVANCE EN EL SUMINISTRO Y DESTINO DE LOS INSUMOS/BIENES

SUSTENTO NORMATIVO:

Fecha de generación:

Trimestre:

Entidad Federativa:

Unidad:

[illegible]

AUTORIZA

ELABORÓ

Vo. Bo.

DIRECTORA DE SALUD PUBLICA

DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR
GENERAL DEL INSTITUTO DE SALUD

Formato Informes Trimestrales Sobre Avance de Indicadores



Fecha de generación:

Trimestre:

Entidad Federativa:

Unidad:

Entidad federativa: Aguascalientes

Programa: Políticas de Salud Pública

Índice	Actividad General	Indicador	Frecuencia de medición	Medición de avance	Meta	Meta programada	Presupuesto	Meta realizada	Porcentaje avance	Estatus

1

2

3

4

5

AUTORIZA

ELABORÓ

Vo. Bo.

DIRECTORA DE SALUD PUBLICA

DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR
GENERAL DEL INSTITUTO DE SALUD

ANEXO 7

Ejemplo de Formato de Acta de Conciliación de Insumos

SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD

UA/OAD:

PROGRAMA:

Ejercicio Fiscal:

Entidad Federativa:

ACTA DE CONCILIACIÓN DE INSUMOS 2023

En la Ciudad de México, a 15 de marzo de 2024, __(#Titular de la UA/OAD)__, (#Representantes Estatales), con el objeto realizar la conciliación respecto de las cantidades de insumos ministrados por la Secretaría de Salud al __(#Entidad Federativa)__ en adelante __"(#Denominación de la Entidad Federativa)"__ , para el __(#Nombre del Programa)__ con motivo de la suscripción del Convenio Específico en Materia de transferencia de Insumos y ministración de recursos presupuestarios federales para realizar Acciones en Materia de Salud Pública en las Entidades Federativas, Convenio SaNAS para el ejercicio 2023, entre el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud, en adelante **"LA SECRETARÍA"** y __"(#Denominación de la Entidad Federativa)"__, hacen constar lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha __#fechaConvenioEspecifico__, **"LA SECRETARÍA"** y __"(#Denominación de la Entidad Federativa)", celebraron, el Convenio Específico en Materia de transferencia de Insumos y ministración de recursos presupuestarios federales para realizar Acciones en Materia de Salud Pública en las Entidades Federativas, en adelante Convenio SaNAS 2023, con el objeto de ministrar recursos presupuestarios federales y/o insumos federales a __"(#Denominación de la Entidad Federativa)", a fin de coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos del artículo 9 de la Ley General de Salud, que permitan a __"(#Denominación de la Entidad Federativa)", la adecuada instrumentación, así como fortalecer la integridad de las acciones de Promoción y Prevención de la Salud.

2.- Con fecha __#fechaPrimerModificadorio__, **"LA SECRETARÍA"** y __"(#Denominación de la Entidad Federativa)", celebraron el Convenio Modificadorio al Convenio SaNAS 2023, con el objeto de ajustar los montos de los recursos presupuestarios federales y/o insumos federales ministrados a __"(#Denominación de la Entidad Federativa)".

3.- Que toda vez que al 31 de Diciembre de 2023, fecha en la que concluyó la vigencia del Convenio SaNAS 2023, no fue possible realizar la conciliación del total de los insumos ministrados por la **"LA SECRETARÍA"** a __"(#Denominación de la Entidad Federativa)", contra los programados en el Convenio SaNAS 2023, y generar, en su caso, la emisión de un Convenio Modificadorio adicional a los señalados el numeral 2 del presente documento, se acuerda:

ACUERDOS

PRIMERO.-Que las cantidades, precios unitarios e importes definitivos de los insumos ministrados con motivo del cierre de la entrega-recepción de los insumos asignados al __#Nombre del Programa__, al 31 de Diciembre de 2023, ministrados a __"(#Denominación de la Entidad Federativa)", con motivo de la suscripción del Convenio SaNAS 2023, son las que se muestran en el cuadro de conciliación siguiente:

**CONCILIACIÓN DE INSUMOS MINISTRADOS CON MOTIVO DE LA SUSCRIPCIÓN DEL CONVENIO
SaNAS 2023, A EL ESTADO DE #ENTIDADFEDERATIVA , PARA EL PROGRAMA DE
#NOMBREDELPROGRAMA**

INSUMOS PROGRAMADOS EN EL CONVENIO SaNAS 2023					
CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	MONTO	JUSTIFICACIÓN DE LA CONCILIACIÓN
INSUMOS ENVIADOS Y RECIBIDOS EN LOS ALMACENES DE LOS SERVICIOS ESTATALES DE SALUD DEL ESTADO					
FOLIO DE MINISTRACIÓN		CANTIDAD MINISTRADA		PRECIO UNITARIO	MONTO MINISTRADO
Total ministrado					\$.00

Total ministrado de la Entidad Federativa: \$.00

SEGUNDO.- Que con la presente conciliación se deja constancia de la cantidad total de los insumos ministrados a "(#Denominación de la Entidad Federativa " , cumpliendo con lo establecido en el Convenio SaNAS 2023.

TERCERO.- La suscripción de la presente acta no genera compromiso alguno para **"LA SECRETARÍA"** de ministraciones posteriores, ni en ejercicios fiscales subsecuentes con cargo a la Federación.

CUARTO.- La suscripción de la presente acta no exime a "(#Denominación de la Entidad Federativa " , de la responsabilidad por el incumplimiento, que en su caso, haya incurrido respecto de las obligaciones contraídas en el Convenios SaNAS 2023.

Prevía lectura de la presente acta y no habiendo otro asunto que hacer constar, se firma por todos los que en ella intervienen, para dejar constancia.

Por **"LA SECRETARÍA"**

DIRECTOR(A) GENERAL DE UA/OAD

Hoja de firmas por **"LA SECRETARÍA"** del Acta de Conciliación de Insumos 2023, suscrita el día 15 de marzo de 2024.

Por "(#Denominación de la Entidad Federativa " ,

SECRETARIO(A) DE SALUD

DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Hoja de firmas por "(#Denominación de la Entidad Federativa " ,del Acta de Conciliación de Insumos 2023, suscrita el día 15 de marzo de 2024.

Ejemplo de Formato de Acta de Conciliación de Insumos

SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD

UA/OAD:

PROGRAMA:

Ejercicio Fiscal:

Entidad Federativa:

Asunto: Constancia de cierre de Presupuesto**#Titular de la Secretaría de Salud del Estado****#Cargo del Titular de la Secretaría de Salud del Estado****Entidad Federativa:**

Me refiero al Convenio Específico en Materia de transferencia de Insumos y ministración de recursos presupuestarios federales para realizar Acciones en Materia de Salud Pública en las Entidades Federativas, Convenio SaNAS para el ejercicio 2023, al respecto, y a efecto de dejar constancia de la comprobación de los recursos ministrados a través de dicho Convenio, me permito informar a usted que los recursos transferidos al programa de #Nombre del Programa a través de la #UA/OAD por un monto de \$_____.00 (Monto en Letra 00/100 M.N.) han sido comprobados en su totalidad conforme a las partidas del gasto autorizadas por esta Unidad Administrativa u Órgano Administrativo Desconcentrado cumpliendo lo establecido en el convenio antes referido.

La emisión de la presente constancia no prejuzga la autenticidad de la información y de la documentación que respaldan los Certificados de Gasto y los Certificados de Reintegro, presentada a esta Unidad Administrativa u Órgano Administrativo Desconcentrado para la comprobación del gasto, por lo que no exime a esa entidad federativa de la responsabilidad que, en su caso, los órganos fiscalizadores federales y/o estatales, determinen conforme a sus atribuciones.

A T E N T A M E N T E**#TITULAR UA/OAD**

Por la Secretaría: Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, Dr. **Hugo López Gatell Ramírez.-** Rúbrica.- Director General de Promoción de la Salud, Dr. **Ricardo Cortés Alcalá.-** Rúbrica.- Director General de Epidemiología, Dr. **Gabriel García Rodríguez.-** Rúbrica.- Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Salud Mental, Mtra. **Diana Iris Tejadilla Orozco.-** Rúbrica.- Firma en ausencia del Titular del Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, de conformidad con lo dispuesto en el oficio de designación SPPS-2890-2023, Director de Coordinación de Relaciones Interinstitucionales de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud y Encargado de los Asuntos de la Dirección General del Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, Lic. **Raúl Gómez Torres.-** Rúbrica.- Firma en ausencia del Titular del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, Directora de Planificación Familiar del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, Act. **Yolanda Varela Chávez.-** Rúbrica.- Director General del Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, Dr. **Ruy López Ridauro.-** Rúbrica.- Directora General del Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA, Dra. **Alethse De La Torre Rosas.-** Rúbrica.- Director General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, Dr. **José Luis Díaz Ortega.-** Rúbrica.- Director General de Información en Salud, Dr. **Dwight Daniel Dyer Leal.-** Rúbrica.- Director General del Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea, Dr. **Jorge Enrique Trejo Gómora.-** Rúbrica.- Director General de los Servicios de Atención Psiquiátrica, Dr. **Juan Manuel Quijada Gaytán.-** Rúbrica.- Comisionado Nacional contra las Adicciones, Dr. **Gady Zabicky Sirot.-** Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Michoacán, Dr. **Elias Ibarra Torres.-** Rúbrica.- Secretario de Finanzas y Administración, L.A.E. **Luis Navarro García.-** Rúbrica.

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ACUERDO por el que se establece la suspensión de labores, plazos, actividades, procedimientos, actuaciones, notificaciones, términos legales y se consideran como inhábiles a partir del día 26 de octubre de 2023 y hasta que existan las condiciones para reanudar actividades, en la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Guerrero con sede en Acapulco, dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por causas de fuerza mayor derivadas del huracán Otis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

MARATH BARUCH BOLAÑOS LÓPEZ, Secretario del Trabajo y Previsión Social, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 4 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al consagrar el principio de seguridad jurídica, impone que éste contenga los elementos mínimos para hacer valer el derecho de los particulares frente a las actuaciones de la autoridad, por lo que es imperioso brindarles certeza en cuanto a los plazos de los trámites seguidos ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

Que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, es una Dependencia de la Administración Pública Federal centralizada conforme a los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, fracción I, 26 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

Que corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en el ámbito de su competencia vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 123 y demás relativos de la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos;

Que las Oficinas de Representación Federal del Trabajo, son unidades administrativas adscritas a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en términos de los artículos 2, inciso A, fracción XIX, 5, fracción X, 27 y 30 de su propio Reglamento Interior;

Que mediante oficio SSPC/CNPC/DGPCI/01449/2023, de fecha 24 de octubre de 2023, la Dirección General de Protección Civil, emitió un Aviso Especial del huracán "Otis", dirigido a los titulares de Protección Civil de los estados de Guerrero, Oaxaca y Michoacán, a través del cual refiere que derivado de la Nota Informativa Aviso especial por "lluvias torrenciales a extraordinarias, vientos fuertes y oleaje elevado que se espera por HURACÁN OTIS DE CATEGORÍA 3" de la Coordinación General del Servicio Meteorológico Nacional, informó que Otis continuaría sobre Guerrero durante las siguientes 48 horas después del impacto, ocasionando lluvias torrenciales a extraordinarias en Guerrero, Occidente de Oaxaca y Oriente de Michoacán, comunicando la necesidad de activar los protocolos correspondientes para alertar a la población;

Que mediante el comunicado de prensa número 0784-23, de fecha 24 de octubre de 2023, la Coordinación General del Servicio Meteorológico Nacional, informó que "Otis" podría impactar como huracán categoría 4, entre Técpan de Galeana y Acapulco, Guerrero;

Que mediante oficio SSPC/CNPC/DGPCI/01458/2023, de fecha 26 de octubre de 2023, la Dirección General de Protección Civil, comunicó el reporte de población afectada inicialmente, indicando en su parte conducente que identificó al municipio de Acapulco de Juárez;

Que en observancia al Boletín de Prensa número BDE-007-2023, del 26 de octubre de 2023 por el cual se dio a conocer que la Coordinación Nacional de Protección Civil emite una Declaratoria de Emergencia (Acuerdo por el que se Establece una Situación de Emergencia) para el Estado de Guerrero, por la ocurrencia de lluvia severa y vientos fuertes el día 24 de octubre de 2023, los municipios afectados durante el periodo de vigencia de la Situación de Emergencia se incluirán en Boletines de Prensa subsecuentes, debiendo ser publicados a la conclusión de la Declaratoria de Emergencia (Acuerdo por el que se Establece el Término de Situación de Emergencia); con lo que se activa el Programa para la Atención de Emergencias por Amenazas Naturales para atender a la población damnificada;

Que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece en su artículo 28 que las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles y que los titulares de las dependencias, mediante acuerdo que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, darán a conocer los días en que las unidades administrativas de sus respectivas secretarías suspenderán las labores por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada por la autoridad;

Que en correlación con lo anterior y conforme a lo previsto en los artículos 286 y 365 del Código Federal de Procedimientos Civiles los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, de manera fundada y motivada y,

Que se considera indispensable hacer del conocimiento público la suspensión de plazos de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Guerrero con sede en Acapulco, dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a fin de salvaguardar el derecho de los particulares frente a las actuaciones de la autoridad, brindándoles certeza en cuanto a los plazos de los trámites seguidos ante esta dependencia, por los sucesos derivados del Huracán OTIS; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA SUSPENSIÓN DE LABORES, PLAZOS, ACTIVIDADES, PROCEDIMIENTOS, ACTUACIONES, NOTIFICACIONES, TÉRMINOS LEGALES Y SE CONSIDERAN COMO INHÁBILES A PARTIR DEL DÍA 26 DE OCTUBRE DE 2023 Y HASTA QUE EXISTAN LAS CONDICIONES PARA REANUDAR ACTIVIDADES, EN LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN FEDERAL DEL TRABAJO EN GUERRERO CON SEDE EN ACAPULCO, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR DERIVADAS DEL HURACÁN OTIS

PRIMERO.- Por causas de fuerza mayor, se suspenden las labores en la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Guerrero con sede en Acapulco, ubicada en: Palacio Federal, Avenida Costera Miguel Alemán número 315, segundo piso, Colonia Centro, Código Postal 39300, Acapulco, Guerrero, a partir del día 26 de octubre de 2023, hasta en tanto existan las condiciones propicias para reanudar las actividades, lo que se hará del conocimiento en el momento oportuno y a través del mismo medio de publicación.

SEGUNDO.- Se suspenden los plazos y términos legales de todas las actividades, acciones, actos y procedimientos administrativos seguidos ante la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Guerrero con sede en Acapulco, dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, durante el período señalado en el artículo anterior.

TERCERO.- Se declaran como inhábiles para todos los efectos legales, los días comprendidos en el artículo primero, por lo que todas las actuaciones, notificaciones, requerimientos, solicitudes o promociones que competan a la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Guerrero con sede en Acapulco, dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, serán nulas.

CUARTO.- Se exceptúa de la suspensión de los plazos y términos legales relacionados con los actos y procedimientos que se realicen en la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Guerrero con sede en Acapulco, aquellas que se encuentren señaladas en el artículo 28 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, relativas a Inspecciones Extraordinarias las cuales se llevarán a cabo en cualquier tiempo, incluso en días y horas inhábiles, ya que estas actividades se realizarán por la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Guerrero, con sede en Chilpancingo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a los siete días del mes de noviembre de 2023.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Marath Baruch Bolaños López.**- Rúbrica.

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

CONVENIO Marco de Coordinación para la distribución y ejercicio de subsidios de la Vertiente Mejoramiento Integral de Barrios del Programa de Mejoramiento Urbano, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, que celebran la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el Estado de Morelos y el Municipio de Tetecala.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Convenio Marco de Coordinación
Estado de Morelos/ Municipio de Tetecala
CMC/UAPIEP/PMU/037/2023

Convenio Marco de Coordinación para la distribución y ejercicio de subsidios de la Vertiente Mejoramiento Integral de Barrios del Programa de Mejoramiento Urbano, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, que celebran el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en lo sucesivo "LA SEDATU", a través de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, representada por su Titular el ciudadano Daniel Octavio Fajardo Ortiz, asistido por la Titular de la Unidad de Apoyo a Programas de Infraestructura y Espacios Públicos la ciudadana Glenda Yhadelle Argüelles Rodríguez, y por la Unidad de Proyectos Estratégicos para el Desarrollo Urbano el Encargado del Despacho el ciudadano Tomás Candelaria García, Director General de Rescate de Espacios Públicos; el Gobierno del Estado de Morelos, en lo sucesivo "EL ESTADO" representado por el ciudadano Samuel Sotelo Salgado, en su carácter de Secretario de Gobierno; y el Ayuntamiento de Tetecala, Estado de Morelos, en lo sucesivo "LA INSTANCIA SOLICITANTE", representado por la ciudadana Rosbelia Benítez Bello, en su carácter de Presidenta Municipal, y el ciudadano Manuel Marcelino Ramírez, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tetecala, Estado de Morelos; a quienes en conjunto se les denominará "LAS PARTES", al tenor de los antecedentes, declaraciones y cláusulas siguientes:

ANTECEDENTES

1. El artículo 26, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), establece la obligación del Estado para organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.
2. El artículo 134 de la CPEUM establece que, los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
3. El artículo 4, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano reconoce el derecho a la ciudad como un principio rector de la planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, y lo define como la obligación del Estado de garantizar a todos los habitantes de un asentamiento humano o centros de población, el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos, a partir de los derechos reconocidos por la CPEUM y los tratados internacionales suscritos por México en la materia.
4. Conforme a los artículos 2, fracción LIII, 74 y 75, fracción VII, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los subsidios son asignaciones de recursos federales previstas en el Presupuesto de Egresos que, a través de las dependencias y entidades, se otorgan a los diferentes sectores de la sociedad, a las entidades federativas o municipios para fomentar el desarrollo de actividades sociales o económicas prioritarias de interés general, que serán ministrados por las dependencias con cargo a sus presupuestos, asegurando la coordinación de acciones entre dependencias y entidades, para evitar la duplicidad en el ejercicio de los recursos y reducir gastos administrativos.
5. El artículo 28 de la Ley de Planeación establece que, las acciones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los programas que de él emanen, deberán especificar las acciones que serán objeto de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas; por tanto, en términos del artículo 33 de dicho ordenamiento, se podrá convenir con los gobiernos locales, y la participación

que corresponda a los municipios, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que participen y coadyuven a la consecución de los objetivos de la planeación nacional.

6. El Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, en el Apartado II, Política Social, numeral 8, denominado *“Desarrollo Urbano y Vivienda”*, señala que, en el Programa de Mejoramiento Urbano, en lo sucesivo *“EL PROGRAMA”*, se realizarán obras de rehabilitación y/o mejoramiento de espacios públicos.
7. El Programa Sectorial de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2020–2024, elaborado a partir del Plan Nacional de Desarrollo 2019–2024, en su objetivo prioritario 3, señala que, la finalidad de *“EL PROGRAMA”* es impulsar un hábitat asequible, resiliente y sostenible, para avanzar en la construcción de espacios de vida para que todas las personas puedan vivir seguras y en condiciones de igualdad.
8. Mediante publicación realizada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2022, se dieron a conocer las Reglas de Operación del Programa de Mejoramiento Urbano, para el ejercicio fiscal 2023, que en lo sucesivo se denominarán *“LAS REGLAS”*.
9. *“LAS REGLAS”*, en su numeral *“13.5 Coordinación institucional”*, establecen que, con el propósito de propiciar la sinergia con otros programas públicos y privados y obtener mayores impactos en el abatimiento de rezagos urbanos y sociales en los Polígonos de Atención Prioritaria del Programa, *“LA SEDATU”* promoverá la coordinación de esfuerzos con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal, con instituciones y organismos privados, así como de la sociedad civil. Para ello, en su caso, se suscribirán los instrumentos jurídicos de coordinación correspondientes.
10. *“EL PROGRAMA”*, es un instrumento congruente con los tratados internacionales a los que México se ha adherido, como la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en particular con el objetivo 11, denominado Ciudades y Comunidades Sostenibles, el cual establece: *“Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles”*; en específico las metas 11.1, 11.3, 11.7, 11.a y 11.b, resaltan la importancia de asegurar el acceso de todas las personas a viviendas y servicios básicos adecuados, seguros y asequibles, así como de mejorar los barrios marginales; de aumentar la urbanización inclusiva, sostenible y la capacidad para una planificación y gestión participativas, integradas y sostenibles de los asentamientos humanos; de proporcionar acceso universal a zonas verdes y espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles, en particular para las mujeres y la niñez, las personas mayores de edad y las personas con discapacidad; de apoyar los vínculos económicos, sociales y ambientales positivos entre las zonas urbanas, periurbanas y rurales mediante el fortalecimiento de la planificación del desarrollo nacional y regional; y, finalmente, de aumentar sustancialmente el número de ciudades y asentamientos humanos que adoptan y ponen en marcha políticas y planes integrados para promover la inclusión, el uso eficiente de los recursos, la mitigación del cambio climático y la adaptación a él y la resiliencia ante los desastres.

“LAS PARTES” manifiestan su interés en celebrar el presente Convenio, al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I.- **“LA SEDATU” declara que:**

- I.1. Es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 90 de la CPEUM; 1º, 2º, fracción I, 26 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (RISEDATU).
- I.2. Conforme a las atribuciones contenidas en el artículo 41, fracciones X, XIII y XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, *“LA SEDATU”*, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, tiene atribuciones para suscribir el presente Convenio Marco de Coordinación.
- I.3. El ciudadano Daniel Octavio Fajardo Ortiz, Titular de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, cuenta con atribuciones para suscribir el presente instrumento jurídico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, apartado A, fracción I, inciso b), 7, fracciones XI y XII, y 9 del RISEDATU. Asimismo, conforme a lo establecido en el numeral 11.2 de *“LAS*

REGLAS", a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, le corresponde suscribir los acuerdos de colaboración, coordinación, concertación y cualquier otro instrumento jurídico, para la operación y ejecución de "EL PROGRAMA", de conformidad con la legislación y normatividad aplicable.

- I.4. La ciudadana Glenda Yhadelle Argüelles Rodríguez, Titular de la Unidad de Apoyo a Programas de Infraestructura y Espacios Públicos adscrita a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en lo sucesivo "LA UAPIEP" y Unidad Responsable de "EL PROGRAMA", cuenta con facultades y atribuciones para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, apartado A, fracción II, inciso e), 11, fracciones IV y VI, y 16 del RISEDATU; así como en los numerales 11.3 y 11.4 de "LAS REGLAS".
- I.5. El ciudadano Tomás Candelaria García, Director General de Rescate de Espacios Públicos; Encargado del Despacho de la Unidad de Proyectos Estratégicos para el Desarrollo Urbano adscrita a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en lo sucesivo "LA UPEDU" e Instancia Ejecutora de "EL PROGRAMA", cuenta con atribuciones para coadyuvar y suscribir el presente Convenio, de acuerdo con lo señalado en los artículos 2, apartado A, fracción II, inciso d), 11, fracciones IV y VI, y 15, fracciones I, III, IV y XVI del RISEDATU y numeral 11.7 de "LAS REGLAS".
- I.6. Señala como su domicilio legal el ubicado en Avenida Nuevo León número 210, Colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06100, Ciudad de México.

II.- "EL ESTADO" declara que:

- II.1. El Estado de Morelos, es una entidad libre, soberana e independiente, en lo que se refiere a su régimen interior, y es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los artículos 40, 42, fracción I, 43 y 115 de la CPEUM; y 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
- II.2. El ciudadano Samuel Sotelo Salgado, en su carácter de Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, se encuentra facultado para suscribir el presente instrumento jurídico, de conformidad con lo establecido por los artículos 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 9, fracción II, 13, fracción VI, 14 y 22, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como 8 y 9, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno.
- II.3. Para efectos de presente instrumento, señala como su domicilio el ubicado en Palacio de Gobierno, con domicilio en Plaza de Armas, S/N, Colonia Centro, de la Ciudad de Cuernavaca, C.P. 62000, en el Estado de Morelos.

III.- "LA INSTANCIA SOLICITANTE" declara que:

- III.1. Es una Institución de Derecho Público, que posee personalidad jurídica y patrimonio propio, con libertad para administrar su hacienda, de conformidad con los artículos 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 110, 111, 113, 114, 114 bis y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 4 y 5, numeral 24, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.
- III.2. La ciudadana Rosbelia Benítez Bello, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Tetecala, Morelos; es la representante política, jurídica y administrativa del Ayuntamiento y cuenta con atribuciones para celebrar los convenios y demás actos jurídicos para el expedito ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido por los artículos 113 y 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, conjuntamente con el ciudadano Manuel Marcelino Ramírez, en su carácter de Síndico Municipal, conforme a lo dispuesto por los artículos 38 fracción IX y 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, así como los numerales 6.5.1, fracción II y 11.6 de "LAS REGLAS".
- III.3. Para efectos del presente Convenio, señala como su domicilio el ubicado en Plaza de la constitución S/N, Col. Centro, Tetecala, Morelos, C. P. 62620.

IV.- “LAS PARTES” declaran que:

- IV.1.** En la celebración del presente acto jurídico no existe error, dolo o mala fe, por lo que es celebrado de manera voluntaria, y reconocen mutuamente la personalidad con que comparecen sus respectivos representantes.
- IV.2.** Una vez reconocida plenamente la personalidad y capacidad jurídica con que comparecen cada una de “LAS PARTES” es su voluntad celebrar el presente Convenio Marco de Coordinación.
- IV.3.** Cuentan con los medios necesarios para proporcionarse recíprocamente la asistencia, coordinación y apoyo para la consecución del objeto de este instrumento jurídico.

Con fundamento en los artículos 26, apartado A, 90 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 17 Bis, 26 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 28 y 33 de la Ley de Planeación; 1, 4, fracción VII, 75 y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 1, 176, 178 y 179 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 4, 8, 9, 48, 49, 50 y 51 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; 70, fracción XV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 7, fracciones XI y XII, 9, 11, fracciones IV y VI, 15, fracciones I, III, IV y XVI, y 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; las disposiciones contenidas en “LAS REGLAS”, y demás disposiciones jurídicas aplicables, “LAS PARTES” celebran el presente Convenio Marco de Coordinación, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS**PRIMERA. OBJETO.**

El objeto del presente Convenio Marco es coordinar acciones entre “LAS PARTES” para la distribución y ejercicio de subsidios de la Vertiente de Mejoramiento Integral de Barrios del Programa de Mejoramiento Urbano correspondientes al ejercicio fiscal 2023, así como coadyuvar en el ámbito de sus respectivas competencias para que se ejecuten y, en su caso, se activen los proyectos que deriven de las modalidades y tipos de apoyo de dicho Programa, a los cuales, en lo sucesivo se les denominará como “LOS PROYECTOS”, mismos que se realizarán en el Municipio de Tetecala, integrante del Estado de Morelos.

SEGUNDA. EJECUCIÓN ESPECÍFICA DE “LOS PROYECTOS”.

La implementación y ejecución de “EL PROGRAMA”, se dará de conformidad con la mecánica de operación correspondiente a la Vertiente Mejoramiento Integral de Barrios, para lo cual, “LAS PARTES” acuerdan que “LA SEDATU” y “LA INSTANCIA SOLICITANTE” en su oportunidad llevarán a cabo la formalización de los convenios de coordinación específicos o instrumentos jurídicos específicos aplicables, acorde con lo establecido en “LAS REGLAS”, en los que se establecerán los datos de “LOS PROYECTOS” que serán apoyados con subsidios de “EL PROGRAMA”; y en los cuales, aplicará el contenido de los apartados de este Convenio Marco de Coordinación, en lo conducente y conforme a la normativa aplicable, sin que sea necesaria la participación de “EL ESTADO” en dichos instrumentos.

“LAS PARTES” convienen que, la ejecución de “LOS PROYECTOS” que sean apoyados con subsidios de “EL PROGRAMA”, se realizará desde la firma de los convenios de coordinación específicos y hasta la suscripción del Acta de Entrega-Recepción de las obras o acciones, obligándose a realizar las acciones que resulten necesarias para recibirlas y, en su caso, activarlas, conforme a la normativa aplicable, con la participación que resulte necesaria de “EL ESTADO” para tal efecto y conforme a la normativa aplicable.

Los recursos financieros que, en su caso, aporte “LA SEDATU”, son subsidios que no pierden su carácter federal y que provienen del Ramo Administrativo 15 “Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano”, asignados a “EL PROGRAMA”.

Estos subsidios se encuentran sujetos a la disponibilidad presupuestal de “EL PROGRAMA”.

TERCERA. NORMATIVIDAD.

Para la ejecución de “LOS PROYECTOS” que sean apoyados con subsidios de “EL PROGRAMA”, “LAS PARTES” convienen que se sujetarán, en lo aplicable, a lo establecido en: la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento; la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento; la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, la Ley de Planeación; el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023;

“LAS REGLAS”; este Convenio Marco de Coordinación; los convenios de coordinación específicos o los instrumentos jurídicos específicos aplicables a la Vertiente Mejoramiento Integral de Barrios, así como a las demás disposiciones jurídicas federales y locales aplicables.

CUARTA. INSTANCIA EJECUTORA DE “LOS PROYECTOS”.

En los convenios de coordinación específicos o los instrumentos jurídicos específicos aplicables, se señalará la Instancia Ejecutora de “LOS PROYECTOS” que serán apoyados con subsidios de “EL PROGRAMA”, la cual tendrá las obligaciones y responsabilidades que se establecen en “LAS REGLAS” y demás normativa aplicable.

QUINTA. COMPROMISOS DE “LA SEDATU”.

- a) Definir la cartera de proyectos y montos de apoyo de los subsidios federales para la ejecución de “EL PROGRAMA”;
- b) Revisar, evaluar y aprobar “LOS PROYECTOS” por conducto del máximo órgano de decisión de “EL PROGRAMA”;
- c) Promover, integrar y dar seguimiento a las actividades en materia de contraloría social; entre otras, conformando y capacitando a los comités de contraloría social, ajustándose al esquema de operación, la guía operativa y el programa anual de trabajo en la materia determinado por “EL PROGRAMA”, y validados por la Secretaría de la Función Pública, con el apoyo que corresponde de “LAS PARTES”, y
- d) Las demás que resulten necesarias para dar cumplimiento al objeto del presente Convenio, y aquellas que resulten aplicables conforme a lo que señalan “LAS REGLAS” y demás normativa aplicable.

SEXTA. COMPROMISOS DE “EL ESTADO”.

- a) Apoyar en el cumplimiento de los objetivos y metas de “EL PROGRAMA”;
- b) Apoyar, en caso de resultar necesario, a “LA INSTANCIA SOLICITANTE”, en el ámbito de su competencia, en lo relativo a la obtención u otorgamiento de permisos, licencias, autorizaciones y demás actos que se requieran para la realización de las obras o acciones que se contengan en “LOS PROYECTOS” aprobados con subsidios de “EL PROGRAMA”;
- c) Coadyuvar y apoyar a “LA INSTANCIA SOLICITANTE” en el ámbito de su competencia con aquellas acciones que resulten necesarias para salvaguardar y vigilar la correcta ejecución de “LOS PROYECTOS”, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social de las mismas, en términos de la normativa aplicable;
- d) Apoyar, en caso de ser necesario, para que los tipos de apoyos otorgados en el marco de la Vertiente Mejoramiento Integral de Barrios de “EL PROGRAMA” se reciban y, en su caso, se activen por “LA INSTANCIA SOLICITANTE” o instancias competentes;
- e) Apoyar a “LA SEDATU” para que “LA INSTANCIA SOLICITANTE” reciba los subsidios que refieran los Convenios de Coordinación Específicos que se suscriban en el marco del presente instrumento jurídico y, en su caso, recibirlos a través de la figura jurídica idónea, a nombre de “LA INSTANCIA SOLICITANTE”, con el fin de beneficiar a la población en general;
- f) Coadyuvar en el cumplimiento de los objetivos de “EL PROGRAMA” de conformidad con lo dispuesto en “LAS REGLAS”, y
- g) Las demás que resulten necesarias para dar cumplimiento al objeto del presente Convenio, en términos de la normativa aplicable.

SÉPTIMA. COMPROMISOS DE “LA INSTANCIA SOLICITANTE”.

Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio Marco de Coordinación, “LA INSTANCIA SOLICITANTE” tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Proporcionar la documentación que acredite la propiedad o legal posesión de los inmuebles susceptibles de ser intervenidos en el marco de “EL PROGRAMA” o, en su defecto, continuar con los trámites correspondientes que permitan la adecuada ejecución de “LOS PROYECTOS”, acorde con lo establecido en “LAS REGLAS” y demás normativa aplicable;

- b) Suscribir los instrumentos jurídicos que correspondan, de acuerdo con las disposiciones aplicables, así como dar cumplimiento a lo convenido;
- c) En su caso, emitir las autorizaciones, licencias de construcción, dictámenes de factibilidad, entre otros, de las obras y acciones propuestas, de conformidad con la normativa aplicable, así como cubrir la totalidad de los costos asociados a estos conceptos;
- d) Remitir a la autoridad competente las quejas y denuncias que se interpongan en relación con “EL PROGRAMA”;
- e) Cumplir con las responsabilidades específicas, aplicables a cada Vertiente de “EL PROGRAMA”, que se establecen en “LAS REGLAS”;
- f) Otorgar, en su caso, las facilidades que permitan la recepción de los tipos de apoyo de “EL PROGRAMA” por parte de otras autoridades, en beneficio de la población en general, conforme a lo previsto en “LAS REGLAS” y demás normativa aplicable, y
- g) Las demás que resulten necesarias para dar cumplimiento al objeto del presente Convenio y aquellas que establezca la Instancia Normativa, “LAS REGLAS” y las disposiciones aplicables.

OCTAVA. CONTROL Y FISCALIZACIÓN.

El ejercicio de los recursos federales de “EL PROGRAMA”, se encuentra sujeto a las disposiciones federales aplicables, y podrán ser auditados por las siguientes instancias: el Órgano Interno de Control en “LA SEDATU”, la Secretaría de la Función Pública, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Auditoría Superior de la Federación y demás instancias que por sus atribuciones resulten competentes, conforme a la normativa aplicable.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que incurran los servidores públicos federales, estatales o locales, así como los particulares que intervengan en la administración, ejercicio o aplicación de los recursos públicos a que se refiere este instrumento, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

NOVENA. TERMINACIÓN ANTICIPADA.

“LAS PARTES” acuerdan que el presente instrumento jurídico tiene sustento en el principio de la buena fe, de común acuerdo, por lo que podrán convenir la terminación anticipada del mismo por la existencia de alguna de las siguientes causas:

- a) De presentarse caso fortuito, entendiéndose éste por un acontecimiento de la naturaleza;
- b) Por fuerza mayor, entendiéndose un hecho humanamente inevitable, y
- c) Por cumplimiento anticipado del objeto del presente Convenio.

“LA SEDATU” podrá, en cualquier momento, rescindir el presente instrumento jurídico, sin que medie resolución judicial y sin responsabilidad alguna, cuando cualquiera de “LAS PARTES” no cumpla en tiempo y forma con los compromisos pactados en este Convenio Marco de Coordinación o de presentarse alguna circunstancia prevista en “LAS REGLAS” y demás normativa aplicable, para tal efecto.

Queda expresamente pactado que “LAS PARTES” no tendrán responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieran causarse como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, por lo que una vez que desaparezcan las causas que suscitaron su interrupción se reanudarán las tareas pactadas.

DÉCIMA. MODIFICACIONES.

El presente instrumento podrá ser modificado o adicionado total o parcialmente durante su vigencia por acuerdo de “LAS PARTES”, mediante el convenio modificatorio correspondiente en los términos previstos en el mismo. Las modificaciones o adiciones deben constar por escrito y formarán parte del presente instrumento, sin que ello implique la novación de aquellas obligaciones que no sean objeto de modificación o adición.

DÉCIMA PRIMERA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

“LAS PARTES” manifiestan su conformidad para interpretar, en el ámbito de sus respectivas competencias, y para resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Convenio Marco de Coordinación; asimismo, convienen en sujetarse para todo lo no previsto en el mismo, a lo dispuesto en los instrumentos legales y normativos señalados en la Cláusula Tercera de este Convenio.

De igual forma "LAS PARTES" reconocen que el presente instrumento no constituye alguna facultad discrecional respecto al cumplimiento de las obligaciones que en este se plasman ya que constituye la ejecución de una función administrativa, encaminada a surtir efectos jurídicos en beneficio de la población en general, amparada por la presunción de legalidad y ejecutoriedad.

De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio Marco de Coordinación, que no puedan ser resueltas de común acuerdo entre "LAS PARTES", conocerán los Tribunales Federales con sede en la Ciudad de México.

DÉCIMA SEGUNDA. DIFUSIÓN.

"LAS PARTES" serán responsables de que durante la ejecución de "LOS PROYECTOS" apoyados con subsidios de "EL PROGRAMA", se cumplan las disposiciones, estrategias y programas en materia de difusión, que se encuentren señaladas en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023, así como en "LAS REGLAS".

La publicidad, información, la papelería y la documentación oficial relativa a las acciones realizadas, deberá identificarse con el escudo nacional en los términos que establece la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, y el artículo 28, fracción II, inciso a) del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2023, e incluir la siguiente leyenda: *"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa"*.

DÉCIMA TERCERA. PROPIEDAD INTELECTUAL Y DERECHOS DE AUTOR.

En caso de generarse derechos de propiedad intelectual con motivo de las actividades que se lleven a cabo en el marco de este Convenio, así como del diseño y la ejecución de "LOS PROYECTOS" apoyados con subsidios de "EL PROGRAMA", "LAS PARTES" se obligan a reconocerse mutuamente los créditos correspondientes y ajustarse a lo dispuesto en la Ley Federal del Derecho de Autor, su Reglamento y demás normatividad aplicable.

Asimismo, "LAS PARTES" convienen que, la propiedad intelectual y los derechos de autor resultantes de las actividades que desarrollen conjuntamente, corresponderán a la parte que haya producido; o, en su caso, a todas ellas en proporción a sus aportaciones. Los derechos de autor de carácter patrimonial que se deriven del presente Convenio le corresponden a la parte que haya participado o que haya aportado recursos para su realización, la cual, únicamente quedará obligada a otorgarle los créditos correspondientes por su autoría y colaboración a la otra parte.

DÉCIMA CUARTA. CONTRALORÍA SOCIAL.

"LAS PARTES" serán responsables de que, durante la ejecución de "LOS PROYECTOS" apoyados con subsidios de "EL PROGRAMA", se cumplan las disposiciones señaladas en "LAS REGLAS" en materia de contraloría social; así como lo señalado en los Lineamientos vigentes emitidos por la Secretaría de la Función Pública, para promover las acciones necesarias que permitan la efectividad de la vigilancia ciudadana, bajo el Esquema o Esquemas validados por la Secretaría de la Función Pública.

DÉCIMA QUINTA. RELACIÓN LABORAL.

"LAS PARTES" convienen que, el personal aportado por cada una para la realización de "LOS PROYECTOS" apoyados con subsidios de "EL PROGRAMA", se entenderá relacionado exclusivamente con aquella que lo empleó; por ende, cada una de ellas asumirá su responsabilidad por este concepto, y en ningún caso serán consideradas como patrones solidarios o sustitutos de la otra.

DÉCIMA SEXTA. TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

"LAS PARTES", acuerdan guardar y proteger la información reservada y/o confidencial que generen, obtengan, adquieran, transformen o se encuentre en su posesión, de acuerdo con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como cualquier otro ordenamiento jurídico vigente en la materia, incluyendo, desde luego, los supuestos de confidencialidad y reserva estipulados en los citados ordenamientos de considerarse procedente.

"LAS PARTES", en sus respectivos ámbitos de competencia, serán responsables en obtener el consentimiento de los titulares de datos personales y/o datos personales sensibles, de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás normatividad aplicable, que se obtengan con motivo del cumplimiento del objeto del presente Convenio.

“LAS PARTES”, en sus respectivos ámbitos de competencia, se obligan a realizar los avisos de privacidad correspondientes, de conformidad con la mencionada ley, y obtener las autorizaciones correspondientes para transferir dichos datos a la otra parte, cuando así sea necesario en términos de la legislación aplicable.

“LAS PARTES”, en sus respectivos ámbitos de competencia, serán responsables del manejo, almacenamiento y protección de los datos personales y los datos personales sensibles, que obtengan con motivo del cumplimiento del presente Convenio.

DÉCIMA SÉPTIMA. INTEGRIDAD.

“LAS PARTES” se comprometen a actuar bajo los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, honestidad, e integridad, y a cumplir con todas las disposiciones en materia de responsabilidades de servidores públicos, previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Código Penal Federal.

“LAS PARTES” se comprometen a que, ni ellas, ni sus directores, funcionarios o empleados habrán ofrecido, prometido, entregado, autorizado, solicitado o aceptado ninguna ventaja indebida, económica o de otro tipo (o insinuado que lo harán o podrían hacerlo en el futuro) relacionada de algún modo con el presente instrumento jurídico o con los que deriven del mismo y que habrán adoptado medidas razonables para evitar que lo hagan los subcontratistas, agentes o cualquier otro tercero que se encuentre sujeto a su control o a su influencia significativa.

Para esos efectos, el alcance del objeto del presente Convenio se limita al necesario para cumplir con los fines y conducción normal de las actividades de cada una de “LAS PARTES”.

DÉCIMA OCTAVA. ANTICORRUPCIÓN.

“LAS PARTES” se comprometen a no llevar a cabo acto de corrupción alguno, por lo que pactan que será causal de suspensión o terminación de la relación derivada del presente Convenio, el conocimiento de que la otra parte ha actuado en violación a la legislación aplicable en materia de anticorrupción, en particular al involucrarse o tolerar algún acto de corrupción o ser utilizada como conducto para cometerlo.

Para esos efectos, el alcance del objeto del presente Convenio, se limita al necesario para cumplir con los fines y conducción normal de las actividades de cada una de “LAS PARTES”.

DÉCIMA NOVENA. DOMICILIOS.

“LAS PARTES” señalan como sus domicilios convencionales para toda clase de avisos, comunicaciones, notificaciones y en general para todo lo relacionado con el presente Convenio, los señalados en sus respectivas declaraciones. Cualquier cambio de domicilio de las partes deberá ser notificado por escrito, dirigido a “LAS PARTES”, con acuse de recibo, por lo menos en un plazo de diez días hábiles de anticipación a la fecha en que deba surtir efectos el cambio. Sin este aviso, todas las comunicaciones se entenderán como válidamente hechas en los domicilios aquí señalados.

VIGÉSIMA. PUBLICACIÓN.

El presente Convenio se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Planeación y en el medio de difusión oficial de “EL ESTADO” de conformidad con su normatividad aplicable.

VIGÉSIMA PRIMERA. VIGENCIA.

El presente Convenio Marco de Coordinación estará vigente a partir del día de su firma y hasta el 31 de diciembre de 2023.

Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa.

Enteradas las partes de su contenido y alcance legal, firman el presente Convenio Marco de Coordinación, en seis tantos, en la Ciudad de México, a los 20 días del mes de junio de 2023.- Por la SEDATU: el Titular de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, C. **Daniel Octavio Fajardo Ortiz**.- Rúbrica.- Titular de la Unidad de Apoyo a Programas de Infraestructura y Espacios Públicos, C. **Glenda Yhadelle Argüelles Rodríguez**.- Rúbrica.- Director General de Rescate de Espacios Públicos, Encargado del Despacho de la Unidad de Proyectos Estratégicos para el Desarrollo Urbano, C. **Tomás Candelaria García**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Gobierno, C. **Samuel Sotelo Salgado**.- Rúbrica.- Por la Instancia Solicitante: Presidenta Municipal, C. **Rosbelia Benítez Bello**.- Rúbrica.- Síndico Municipal, C. **Manuel Marcelino Ramírez**.- Rúbrica.

CONVENIO Marco de Coordinación para la distribución y ejercicio de subsidios de la Vertiente Mejoramiento Integral de Barrios del Programa de Mejoramiento Urbano, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, que celebran la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el Estado de Morelos y el Municipio de Tetela del Volcán.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Convenio Marco de Coordinación

Estado de Morelos/ Municipio de Tetela del Volcán

CMC/UAPIEP/PMU/047/2023

Convenio Marco de Coordinación para la distribución y ejercicio de subsidios de la Vertiente Mejoramiento Integral de Barrios del Programa de Mejoramiento Urbano, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, que celebran el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en lo sucesivo "LA SEDATU", a través de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, representada por su Titular el ciudadano Daniel Octavio Fajardo Ortiz, asistido por la Titular de la Unidad de Apoyo a Programas de Infraestructura y Espacios Públicos la ciudadana Glenda Yhabelle Argüelles Rodríguez, y por la Unidad de Proyectos Estratégicos para el Desarrollo Urbano el Encargado del Despacho el ciudadano Tomás Candelaria García, Director General de Rescate de Espacios Públicos; el Gobierno del Estado de Morelos, en lo sucesivo "EL ESTADO" representado por el ciudadano Samuel Sotelo Salgado, en su carácter de Secretario de Gobierno; y el Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Estado de Morelos, en lo sucesivo "LA INSTANCIA SOLICITANTE", representado por el ciudadano Luis Antonio Martínez Álvarez, en su carácter de Presidente Municipal, y la ciudadana Elena López Flores, Sindica Municipal del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Estado de Morelos; a quienes en conjunto se les denominará "LAS PARTES", al tenor de los antecedentes, declaraciones y cláusulas siguientes:

ANTECEDENTES

1. El artículo 26, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), establece la obligación del Estado para organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.
2. El artículo 134 de la CPEUM establece que, los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
3. El artículo 4, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano reconoce el derecho a la ciudad como un principio rector de la planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, y lo define como la obligación del Estado de garantizar a todos los habitantes de un asentamiento humano o centros de población, el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos, a partir de los derechos reconocidos por la CPEUM y los tratados internacionales suscritos por México en la materia.
4. Conforme a los artículos 2, fracción LIII, 74 y 75, fracción VII, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los subsidios son asignaciones de recursos federales previstas en el Presupuesto de Egresos que, a través de las dependencias y entidades, se otorgan a los diferentes sectores de la sociedad, a las entidades federativas o municipios para fomentar el desarrollo de actividades sociales o económicas prioritarias de interés general, que serán ministrados por las dependencias con cargo a sus presupuestos, asegurando la coordinación de acciones entre dependencias y entidades, para evitar la duplicidad en el ejercicio de los recursos y reducir gastos administrativos.
5. El artículo 28 de la Ley de Planeación establece que, las acciones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los programas que de él emanen, deberán especificar las acciones que serán objeto de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas; por tanto, en términos del artículo 33 de dicho ordenamiento, se podrá convenir con los gobiernos locales, y la participación

que corresponda a los municipios, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que participen y coadyuven a la consecución de los objetivos de la planeación nacional.

6. El Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, en el Apartado II, Política Social, numeral 8, denominado *“Desarrollo Urbano y Vivienda”*, señala que, en el Programa de Mejoramiento Urbano, en lo sucesivo *“EL PROGRAMA”*, se realizarán obras de rehabilitación y/o mejoramiento de espacios públicos.
7. El Programa Sectorial de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2020–2024, elaborado a partir del Plan Nacional de Desarrollo 2019–2024, en su objetivo prioritario 3, señala que, la finalidad de *“EL PROGRAMA”* es impulsar un hábitat asequible, resiliente y sostenible, para avanzar en la construcción de espacios de vida para que todas las personas puedan vivir seguras y en condiciones de igualdad.
8. Mediante publicación realizada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2022, se dieron a conocer las Reglas de Operación del Programa de Mejoramiento Urbano, para el ejercicio fiscal 2023, que en lo sucesivo se denominarán *“LAS REGLAS”*.
9. *“LAS REGLAS”*, en su numeral *“13.5 Coordinación institucional”*, establecen que, con el propósito de propiciar la sinergia con otros programas públicos y privados y obtener mayores impactos en el abatimiento de rezagos urbanos y sociales en los Polígonos de Atención Prioritaria del Programa, *“LA SEDATU”* promoverá la coordinación de esfuerzos con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal, con instituciones y organismos privados, así como de la sociedad civil. Para ello, en su caso, se suscribirán los instrumentos jurídicos de coordinación correspondientes.
10. *“EL PROGRAMA”*, es un instrumento congruente con los tratados internacionales a los que México se ha adherido, como la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en particular con el objetivo 11, denominado Ciudades y Comunidades Sostenibles, el cual establece: *“Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles”*; en específico las metas 11.1, 11.3, 11.7, 11.a y 11.b, resaltan la importancia de asegurar el acceso de todas las personas a viviendas y servicios básicos adecuados, seguros y asequibles, así como de mejorar los barrios marginales; de aumentar la urbanización inclusiva, sostenible y la capacidad para una planificación y gestión participativas, integradas y sostenibles de los asentamientos humanos; de proporcionar acceso universal a zonas verdes y espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles, en particular para las mujeres y la niñez, las personas mayores de edad y las personas con discapacidad; de apoyar los vínculos económicos, sociales y ambientales positivos entre las zonas urbanas, periurbanas y rurales mediante el fortalecimiento de la planificación del desarrollo nacional y regional; y, finalmente, de aumentar sustancialmente el número de ciudades y asentamientos humanos que adoptan y ponen en marcha políticas y planes integrados para promover la inclusión, el uso eficiente de los recursos, la mitigación del cambio climático y la adaptación a él y la resiliencia ante los desastres.

“LAS PARTES” manifiestan su interés en celebrar el presente Convenio, al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I.- *“LA SEDATU”* declara que:

- I.1. Es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 90 de la CPEUM; 1º, 2º, fracción I, 26 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (RISEDATU).
- I.2. Conforme a las atribuciones contenidas en el artículo 41, fracciones X, XIII y XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, *“LA SEDATU”*, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, tiene atribuciones para suscribir el presente Convenio Marco de Coordinación.
- I.3. El ciudadano Daniel Octavio Fajardo Ortiz, Titular de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, cuenta con atribuciones para suscribir el presente instrumento jurídico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, apartado A, fracción I, inciso b), 7, fracciones XI y XII, y 9 del RISEDATU. Asimismo, conforme a lo establecido en el numeral 11.2 de *“LAS*

REGLAS", a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, le corresponde suscribir los acuerdos de colaboración, coordinación, concertación y cualquier otro instrumento jurídico, para la operación y ejecución de "EL PROGRAMA", de conformidad con la legislación y normatividad aplicable.

- I.4. La ciudadana Glenda Yhadelle Argüelles Rodríguez, Titular de la Unidad de Apoyo a Programas de Infraestructura y Espacios Públicos adscrita a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en lo sucesivo "LA UAPIEP" y Unidad Responsable de "EL PROGRAMA", cuenta con facultades y atribuciones para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, apartado A, fracción II, inciso e), 11, fracciones IV y VI, y 16 del RISEDATU; así como en los numerales 11.3 y 11.4 de "LAS REGLAS".
- I.5. El ciudadano Tomás Candelaria García, Director General de Rescate de Espacios Públicos; Encargado del Despacho de la Unidad de Proyectos Estratégicos para el Desarrollo Urbano adscrita a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en lo sucesivo "LA UPEDU" e Instancia Ejecutora de "EL PROGRAMA", cuenta con atribuciones para coadyuvar y suscribir el presente Convenio, de acuerdo con lo señalado en los artículos 2, apartado A, fracción II, inciso d), 11, fracciones IV y VI, y 15, fracciones I, III, IV y XVI del RISEDATU y numeral 11.7 de "LAS REGLAS".
- I.6. Señala como su domicilio legal el ubicado en Avenida Nuevo León número 210, Colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06100, Ciudad de México.

II.- "EL ESTADO" declara que:

- II.1. El Estado de Morelos, es una entidad libre, soberana e independiente, en lo que se refiere a su régimen interior, y es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los artículos 40, 42, fracción I, 43 y 115 de la CPEUM; y 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
- II.2. El ciudadano Samuel Sotelo Salgado, en su carácter de Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, se encuentra facultado para suscribir el presente instrumento jurídico, de conformidad con lo establecido por los artículos 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 9, fracción II, 13, fracción VI, 14 y 22, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como 8 y 9, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno.
- II.3. Para efectos de presente instrumento, señala como su domicilio el ubicado en Palacio de Gobierno, con domicilio en Plaza de Armas, S/N, Colonia Centro, de la Ciudad de Cuernavaca, C.P. 62000, en el Estado de Morelos.

III.- "LA INSTANCIA SOLICITANTE" declara que:

- III.1. Es una Institución de Derecho Público, que posee personalidad jurídica y patrimonio propio, con libertad para administrar su hacienda, de conformidad con los artículos 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 110, 111, 113, 114, 114 bis y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 4 y 5, numeral 25, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.
- III.2. El ciudadano Luis Antonio Martínez Álvarez, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos; es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento y cuenta con atribuciones para celebrar los convenios y demás actos jurídicos para el expedito ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido por los artículos 113 y 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, conjuntamente con la ciudadana Elena López Flores, en su carácter de Síndica Municipal, conforme a lo dispuesto por los artículos 38 fracción IX y 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, así como los numerales 6.5.1, fracción II y 11.6 de "LAS REGLAS".
- III.3. Para efectos del presente Convenio, señala como su domicilio el ubicado en Plaza Principal S/N, colonia Centro, C.P. 62800, Tetela del Volcán, Morelos.

IV.- “LAS PARTES” declaran que:

- IV.1.** En la celebración del presente acto jurídico no existe error, dolo o mala fe, por lo que es celebrado de manera voluntaria, y reconocen mutuamente la personalidad con que comparecen sus respectivos representantes.
- IV.2.** Una vez reconocida plenamente la personalidad y capacidad jurídica con que comparecen cada una de “LAS PARTES” es su voluntad celebrar el presente Convenio Marco de Coordinación.
- IV.3.** Cuentan con los medios necesarios para proporcionarse recíprocamente la asistencia, coordinación y apoyo para la consecución del objeto de este instrumento jurídico.

Con fundamento en los artículos 26, apartado A, 90 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 17 Bis, 26 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 28 y 33 de la Ley de Planeación; 1, 4, fracción VII, 75 y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 1, 176, 178 y 179 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 4, 8, 9, 48, 49, 50 y 51 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; 70, fracción XV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 7, fracciones XI y XII, 9, 11, fracciones IV y VI, 15, fracciones I, III, IV y XVI, y 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; las disposiciones contenidas en “LAS REGLAS”, y demás disposiciones jurídicas aplicables, “LAS PARTES” celebran el presente Convenio Marco de Coordinación, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS**PRIMERA. OBJETO.**

El objeto del presente Convenio Marco es coordinar acciones entre “LAS PARTES” para la distribución y ejercicio de subsidios de la Vertiente de Mejoramiento Integral de Barrios del Programa de Mejoramiento Urbano correspondientes al ejercicio fiscal 2023, así como coadyuvar en el ámbito de sus respectivas competencias para que se ejecuten y, en su caso, se activen los proyectos que deriven de las modalidades y tipos de apoyo de dicho Programa, a los cuales, en lo sucesivo se les denominará como “LOS PROYECTOS”, mismos que se realizarán en el Municipio de Tetela del Volcán, integrante del Estado de Morelos.

SEGUNDA. EJECUCIÓN ESPECÍFICA DE “LOS PROYECTOS”.

La implementación y ejecución de “EL PROGRAMA”, se dará de conformidad con la mecánica de operación correspondiente a la Vertiente Mejoramiento Integral de Barrios, para lo cual, “LAS PARTES” acuerdan que “LA SEDATU” y “LA INSTANCIA SOLICITANTE” en su oportunidad llevarán a cabo la formalización de los convenios de coordinación específicos o instrumentos jurídicos específicos aplicables, acorde con lo establecido en “LAS REGLAS”, en los que se establecerán los datos de “LOS PROYECTOS” que serán apoyados con subsidios de “EL PROGRAMA”; y en los cuales, aplicará el contenido de los apartados de este Convenio Marco de Coordinación, en lo conducente y conforme a la normativa aplicable, sin que sea necesaria la participación de “EL ESTADO” en dichos instrumentos.

“LAS PARTES” convienen que, la ejecución de “LOS PROYECTOS” que sean apoyados con subsidios de “EL PROGRAMA”, se realizará desde la firma de los convenios de coordinación específicos y hasta la suscripción del Acta de Entrega-Recepción de las obras o acciones, obligándose a realizar las acciones que resulten necesarias para recibirlas y, en su caso, activarlas, conforme a la normativa aplicable, con la participación que resulte necesaria de “EL ESTADO” para tal efecto y conforme a la normativa aplicable.

Los recursos financieros que, en su caso, aporte “LA SEDATU”, son subsidios que no pierden su carácter federal y que provienen del Ramo Administrativo 15 “Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano”, asignados a “EL PROGRAMA”.

Estos subsidios se encuentran sujetos a la disponibilidad presupuestal de “EL PROGRAMA”.

TERCERA. NORMATIVIDAD.

Para la ejecución de “LOS PROYECTOS” que sean apoyados con subsidios de “EL PROGRAMA”, “LAS PARTES” convienen que se sujetarán, en lo aplicable, a lo establecido en: la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento; la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento; la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, la Ley de Planeación; el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023;

“LAS REGLAS”; este Convenio Marco de Coordinación; los convenios de coordinación específicos o los instrumentos jurídicos específicos aplicables a la Vertiente Mejoramiento Integral de Barrios, así como a las demás disposiciones jurídicas federales y locales aplicables.

CUARTA. INSTANCIA EJECUTORA DE “LOS PROYECTOS”.

En los convenios de coordinación específicos o los instrumentos jurídicos específicos aplicables, se señalará la Instancia Ejecutora de “LOS PROYECTOS” que serán apoyados con subsidios de “EL PROGRAMA”, la cual tendrá las obligaciones y responsabilidades que se establecen en “LAS REGLAS” y demás normativa aplicable.

QUINTA. COMPROMISOS DE “LA SEDATU”.

- a) Definir la cartera de proyectos y montos de apoyo de los subsidios federales para la ejecución de “EL PROGRAMA”;
- b) Revisar, evaluar y aprobar “LOS PROYECTOS” por conducto del máximo órgano de decisión de “EL PROGRAMA”;
- c) Promover, integrar y dar seguimiento a las actividades en materia de contraloría social; entre otras, conformando y capacitando a los comités de contraloría social, ajustándose al esquema de operación, la guía operativa y el programa anual de trabajo en la materia determinado por “EL PROGRAMA”, y validados por la Secretaría de la Función Pública, con el apoyo que corresponde de “LAS PARTES”, y
- d) Las demás que resulten necesarias para dar cumplimiento al objeto del presente Convenio, y aquellas que resulten aplicables conforme a lo que señalan “LAS REGLAS” y demás normativa aplicable.

SEXTA. COMPROMISOS DE “EL ESTADO”.

- a) Apoyar en el cumplimiento de los objetivos y metas de “EL PROGRAMA”;
- b) Apoyar, en caso de resultar necesario, a “LA INSTANCIA SOLICITANTE”, en el ámbito de su competencia, en lo relativo a la obtención u otorgamiento de permisos, licencias, autorizaciones y demás actos que se requieran para la realización de las obras o acciones que se contengan en “LOS PROYECTOS” aprobados con subsidios de “EL PROGRAMA”;
- c) Coadyuvar y apoyar a “LA INSTANCIA SOLICITANTE” en el ámbito de su competencia con aquellas acciones que resulten necesarias para salvaguardar y vigilar la correcta ejecución de “LOS PROYECTOS”, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social de las mismas, en términos de la normativa aplicable;
- d) Apoyar, en caso de ser necesario, para que los tipos de apoyos otorgados en el marco de la Vertiente Mejoramiento Integral de Barrios de “EL PROGRAMA” se reciban y, en su caso, se activen por “LA INSTANCIA SOLICITANTE” o instancias competentes;
- e) Apoyar a “LA SEDATU” para que “LA INSTANCIA SOLICITANTE” reciba los subsidios que refieran los Convenios de Coordinación Específicos que se suscriban en el marco del presente instrumento jurídico y, en su caso, recibirlos a través de la figura jurídica idónea, a nombre de “LA INSTANCIA SOLICITANTE”, con el fin de beneficiar a la población en general;
- f) Coadyuvar en el cumplimiento de los objetivos de “EL PROGRAMA” de conformidad con lo dispuesto en “LAS REGLAS”, y
- g) Las demás que resulten necesarias para dar cumplimiento al objeto del presente Convenio, en términos de la normativa aplicable.

SÉPTIMA. COMPROMISOS DE “LA INSTANCIA SOLICITANTE”.

Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio Marco de Coordinación, “LA INSTANCIA SOLICITANTE” tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Proporcionar la documentación que acredite la propiedad o legal posesión de los inmuebles susceptibles de ser intervenidos en el marco de “EL PROGRAMA” o, en su defecto, continuar con los trámites correspondientes que permitan la adecuada ejecución de “LOS PROYECTOS”, acorde con lo establecido en “LAS REGLAS” y demás normativa aplicable;

- b) Suscribir los instrumentos jurídicos que correspondan, de acuerdo con las disposiciones aplicables, así como dar cumplimiento a lo convenido;
- c) En su caso, emitir las autorizaciones, licencias de construcción, dictámenes de factibilidad, entre otros, de las obras y acciones propuestas, de conformidad con la normativa aplicable, así como cubrir la totalidad de los costos asociados a estos conceptos;
- d) Remitir a la autoridad competente las quejas y denuncias que se interpongan en relación con “EL PROGRAMA”;
- e) Cumplir con las responsabilidades específicas, aplicables a cada Vertiente de “EL PROGRAMA”, que se establecen en “LAS REGLAS”;
- f) Otorgar, en su caso, las facilidades que permitan la recepción de los tipos de apoyo de “EL PROGRAMA” por parte de otras autoridades, en beneficio de la población en general, conforme a lo previsto en “LAS REGLAS” y demás normativa aplicable, y
- g) Las demás que resulten necesarias para dar cumplimiento al objeto del presente Convenio y aquellas que establezca la Instancia Normativa, “LAS REGLAS” y las disposiciones aplicables.

OCTAVA. CONTROL Y FISCALIZACIÓN.

El ejercicio de los recursos federales de “EL PROGRAMA”, se encuentra sujeto a las disposiciones federales aplicables, y podrán ser auditados por las siguientes instancias: el Órgano Interno de Control en “LA SEDATU”, la Secretaría de la Función Pública, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Auditoría Superior de la Federación y demás instancias que por sus atribuciones resulten competentes, conforme a la normativa aplicable.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que incurran los servidores públicos federales, estatales o locales, así como los particulares que intervengan en la administración, ejercicio o aplicación de los recursos públicos a que se refiere este instrumento, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

NOVENA. TERMINACIÓN ANTICIPADA.

“LAS PARTES” acuerdan que el presente instrumento jurídico tiene sustento en el principio de la buena fe, de común acuerdo, por lo que podrán convenir la terminación anticipada del mismo por la existencia de alguna de las siguientes causas:

- a) De presentarse caso fortuito, entendiéndose éste por un acontecimiento de la naturaleza;
- b) Por fuerza mayor, entendiéndose un hecho humanamente inevitable, y
- c) Por cumplimiento anticipado del objeto del presente Convenio.

“LA SEDATU” podrá, en cualquier momento, rescindir el presente instrumento jurídico, sin que medie resolución judicial y sin responsabilidad alguna, cuando cualquiera de “LAS PARTES” no cumpla en tiempo y forma con los compromisos pactados en este Convenio Marco de Coordinación o de presentarse alguna circunstancia prevista en “LAS REGLAS” y demás normativa aplicable, para tal efecto.

Queda expresamente pactado que “LAS PARTES” no tendrán responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieran causarse como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, por lo que una vez que desaparezcan las causas que suscitaron su interrupción se reanudarán las tareas pactadas.

DÉCIMA. MODIFICACIONES.

El presente instrumento podrá ser modificado o adicionado total o parcialmente durante su vigencia por acuerdo de “LAS PARTES”, mediante el convenio modificatorio correspondiente en los términos previstos en el mismo. Las modificaciones o adiciones deben constar por escrito y formarán parte del presente instrumento, sin que ello implique la novación de aquellas obligaciones que no sean objeto de modificación o adición.

DÉCIMA PRIMERA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

“LAS PARTES” manifiestan su conformidad para interpretar, en el ámbito de sus respectivas competencias, y para resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Convenio Marco de Coordinación; asimismo, convienen en sujetarse para todo lo no previsto en el mismo, a lo dispuesto en los instrumentos legales y normativos señalados en la Cláusula Tercera de este Convenio.

De igual forma "LAS PARTES" reconocen que el presente instrumento no constituye alguna facultad discrecional respecto al cumplimiento de las obligaciones que en este se plasman ya que constituye la ejecución de una función administrativa, encaminada a surtir efectos jurídicos en beneficio de la población en general, amparada por la presunción de legalidad y ejecutoriedad.

De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio Marco de Coordinación, que no puedan ser resueltas de común acuerdo entre "LAS PARTES", conocerán los Tribunales Federales con sede en la Ciudad de México.

DÉCIMA SEGUNDA. DIFUSIÓN.

"LAS PARTES" serán responsables de que durante la ejecución de "LOS PROYECTOS" apoyados con subsidios de "EL PROGRAMA", se cumplan las disposiciones, estrategias y programas en materia de difusión, que se encuentren señaladas en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023, así como en "LAS REGLAS".

La publicidad, información, la papelería y la documentación oficial relativa a las acciones realizadas, deberá identificarse con el escudo nacional en los términos que establece la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, y el artículo 28, fracción II, inciso a) del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2023, e incluir la siguiente leyenda: *"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa"*.

DÉCIMA TERCERA. PROPIEDAD INTELECTUAL Y DERECHOS DE AUTOR.

En caso de generarse derechos de propiedad intelectual con motivo de las actividades que se lleven a cabo en el marco de este Convenio, así como del diseño y la ejecución de "LOS PROYECTOS" apoyados con subsidios de "EL PROGRAMA", "LAS PARTES" se obligan a reconocerse mutuamente los créditos correspondientes y ajustarse a lo dispuesto en la Ley Federal del Derecho de Autor, su Reglamento y demás normatividad aplicable.

Asimismo, "LAS PARTES" convienen que, la propiedad intelectual y los derechos de autor resultantes de las actividades que desarrollen conjuntamente, corresponderán a la parte que haya producido; o, en su caso, a todas ellas en proporción a sus aportaciones. Los derechos de autor de carácter patrimonial que se deriven del presente Convenio le corresponden a la parte que haya participado o que haya aportado recursos para su realización, la cual, únicamente quedará obligada a otorgarle los créditos correspondientes por su autoría y colaboración a la otra parte.

DÉCIMA CUARTA. CONTRALORÍA SOCIAL.

"LAS PARTES" serán responsables de que, durante la ejecución de "LOS PROYECTOS" apoyados con subsidios de "EL PROGRAMA", se cumplan las disposiciones señaladas en "LAS REGLAS" en materia de contraloría social; así como lo señalado en los Lineamientos vigentes emitidos por la Secretaría de la Función Pública, para promover las acciones necesarias que permitan la efectividad de la vigilancia ciudadana, bajo el Esquema o Esquemas validados por la Secretaría de la Función Pública.

DÉCIMA QUINTA. RELACIÓN LABORAL.

"LAS PARTES" convienen que, el personal aportado por cada una para la realización de "LOS PROYECTOS" apoyados con subsidios de "EL PROGRAMA", se entenderá relacionado exclusivamente con aquella que lo empleó; por ende, cada una de ellas asumirá su responsabilidad por este concepto, y en ningún caso serán consideradas como patrones solidarios o sustitutos de la otra.

DÉCIMA SEXTA. TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

"LAS PARTES", acuerdan guardar y proteger la información reservada y/o confidencial que generen, obtengan, adquieran, transformen o se encuentre en su posesión, de acuerdo con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como cualquier otro ordenamiento jurídico vigente en la materia, incluyendo, desde luego, los supuestos de confidencialidad y reserva estipulados en los citados ordenamientos de considerarse procedente.

"LAS PARTES", en sus respectivos ámbitos de competencia, serán responsables en obtener el consentimiento de los titulares de datos personales y/o datos personales sensibles, de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás normatividad aplicable, que se obtengan con motivo del cumplimiento del objeto del presente Convenio.

“LAS PARTES”, en sus respectivos ámbitos de competencia, se obligan a realizar los avisos de privacidad correspondientes, de conformidad con la mencionada ley, y obtener las autorizaciones correspondientes para transferir dichos datos a la otra parte, cuando así sea necesario en términos de la legislación aplicable.

“LAS PARTES”, en sus respectivos ámbitos de competencia, serán responsables del manejo, almacenamiento y protección de los datos personales y los datos personales sensibles, que obtengan con motivo del cumplimiento del presente Convenio.

DÉCIMA SÉPTIMA. INTEGRIDAD.

“LAS PARTES” se comprometen a actuar bajo los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, honestidad, e integridad, y a cumplir con todas las disposiciones en materia de responsabilidades de servidores públicos, previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Código Penal Federal.

“LAS PARTES” se comprometen a que, ni ellas, ni sus directores, funcionarios o empleados habrán ofrecido, prometido, entregado, autorizado, solicitado o aceptado ninguna ventaja indebida, económica o de otro tipo (o insinuado que lo harán o podrían hacerlo en el futuro) relacionada de algún modo con el presente instrumento jurídico o con los que deriven del mismo y que habrán adoptado medidas razonables para evitar que lo hagan los subcontratistas, agentes o cualquier otro tercero que se encuentre sujeto a su control o a su influencia significativa.

Para esos efectos, el alcance del objeto del presente Convenio se limita al necesario para cumplir con los fines y conducción normal de las actividades de cada una de “LAS PARTES”.

DÉCIMA OCTAVA. ANTICORRUPCIÓN.

“LAS PARTES” se comprometen a no llevar a cabo acto de corrupción alguno, por lo que pactan que será causal de suspensión o terminación de la relación derivada del presente Convenio, el conocimiento de que la otra parte ha actuado en violación a la legislación aplicable en materia de anticorrupción, en particular al involucrarse o tolerar algún acto de corrupción o ser utilizada como conducto para cometerlo.

Para esos efectos, el alcance del objeto del presente Convenio, se limita al necesario para cumplir con los fines y conducción normal de las actividades de cada una de “LAS PARTES”.

DÉCIMA NOVENA. DOMICILIOS.

“LAS PARTES” señalan como sus domicilios convencionales para toda clase de avisos, comunicaciones, notificaciones y en general para todo lo relacionado con el presente Convenio, los señalados en sus respectivas declaraciones. Cualquier cambio de domicilio de las partes deberá ser notificado por escrito, dirigido a “LAS PARTES”, con acuse de recibo, por lo menos en un plazo de diez días hábiles de anticipación a la fecha en que deba surtir efectos el cambio. Sin este aviso, todas las comunicaciones se entenderán como válidamente hechas en los domicilios aquí señalados.

VIGÉSIMA. PUBLICACIÓN.

El presente Convenio se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Planeación y en el medio de difusión oficial de “EL ESTADO” de conformidad con su normatividad aplicable.

VIGÉSIMA PRIMERA. VIGENCIA.

El presente Convenio Marco de Coordinación estará vigente a partir del día de su firma y hasta el 31 de diciembre de 2023.

Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa.

Enteradas las partes de su contenido y alcance legal, firman el presente Convenio Marco de Coordinación, en seis tantos, en la Ciudad de México, a los 20 días del mes de junio de 2023.- Por la SEDATU: el Titular de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, C. **Daniel Octavio Fajardo Ortiz**.- Rúbrica.- Titular de la Unidad de Apoyo a Programas de Infraestructura y Espacios Públicos, C. **Glenda Yhadelle Argüelles Rodríguez**.- Rúbrica.- Director General de Rescate de Espacios Públicos, Encargado del Despacho de la Unidad de Proyectos Estratégicos para el Desarrollo Urbano, C. **Tomás Candelaria García**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Gobierno, C. **Samuel Sotelo Salgado**.- Rúbrica.- Por la Instancia Solicitante: Presidente Municipal, C. **Luis Antonio Martínez Álvarez**.- Rúbrica.- La Síndica Municipal, C. **Elena López Flores**.- Rúbrica.

CONVENIO Marco de Coordinación para la distribución y ejercicio de subsidios de la Vertiente Mejoramiento Integral de Barrios del Programa de Mejoramiento Urbano, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, que celebran la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el Estado de Morelos y el Municipio de Tlalnepantla.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Convenio Marco de Coordinación
Estado de Morelos/ Municipio de Tlalnepantla
CMC/UAPIEP/PMU/038/2023

Convenio Marco de Coordinación para la distribución y ejercicio de subsidios de la Vertiente Mejoramiento Integral de Barrios del Programa de Mejoramiento Urbano, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, que celebran el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en lo sucesivo "LA SEDATU", a través de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, representada por su Titular el ciudadano Daniel Octavio Fajardo Ortiz, asistido por la Titular de la Unidad de Apoyo a Programas de Infraestructura y Espacios Públicos la ciudadana Glenda Yhadelle Argüelles Rodríguez, y por la Unidad de Proyectos Estratégicos para el Desarrollo Urbano el Encargado del Despacho el ciudadano Tomás Candelaria García, Director General de Rescate de Espacios Públicos; el Gobierno del Estado de Morelos, en lo sucesivo "EL ESTADO" representado por el ciudadano Samuel Sotelo Salgado, en su carácter de Secretario de Gobierno; y el Ayuntamiento de Tlalnepantla, Estado de Morelos, en lo sucesivo "LA INSTANCIA SOLICITANTE", representado por el ciudadano Ángel Estrada Rubio, en su carácter de Presidente Municipal, y la ciudadana Gisela Mercado Chávez, Sindica Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Estado de Morelos; a quienes en conjunto se les denominará "LAS PARTES", al tenor de los antecedentes, declaraciones y cláusulas siguientes:

ANTECEDENTES

1. El artículo 26, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), establece la obligación del Estado para organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.
2. El artículo 134 de la CPEUM establece que, los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
3. El artículo 4, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano reconoce el derecho a la ciudad como un principio rector de la planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, y lo define como la obligación del Estado de garantizar a todos los habitantes de un asentamiento humano o centros de población, el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos, a partir de los derechos reconocidos por la CPEUM y los tratados internacionales suscritos por México en la materia.
4. Conforme a los artículos 2, fracción LIII, 74 y 75, fracción VII, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los subsidios son asignaciones de recursos federales previstas en el Presupuesto de Egresos que, a través de las dependencias y entidades, se otorgan a los diferentes sectores de la sociedad, a las entidades federativas o municipios para fomentar el desarrollo de actividades sociales o económicas prioritarias de interés general, que serán ministrados por las dependencias con cargo a sus presupuestos, asegurando la coordinación de acciones entre dependencias y entidades, para evitar la duplicidad en el ejercicio de los recursos y reducir gastos administrativos.
5. El artículo 28 de la Ley de Planeación establece que, las acciones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los programas que de él emanen, deberán especificar las acciones que serán objeto de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas; por tanto, en términos del artículo 33 de dicho ordenamiento, se podrá convenir con los gobiernos locales, y la participación que corresponda a los municipios, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que participen y coadyuven a la consecución de los objetivos de la planeación nacional.

6. El Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, en el Apartado II, Política Social, numeral 8, denominado *“Desarrollo Urbano y Vivienda”*, señala que, en el Programa de Mejoramiento Urbano, en lo sucesivo *“EL PROGRAMA”*, se realizarán obras de rehabilitación y/o mejoramiento de espacios públicos.
7. El Programa Sectorial de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2020–2024, elaborado a partir del Plan Nacional de Desarrollo 2019–2024, en su objetivo prioritario 3, señala que, la finalidad de *“EL PROGRAMA”* es impulsar un hábitat asequible, resiliente y sostenible, para avanzar en la construcción de espacios de vida para que todas las personas puedan vivir seguras y en condiciones de igualdad.
8. Mediante publicación realizada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2022, se dieron a conocer las Reglas de Operación del Programa de Mejoramiento Urbano, para el ejercicio fiscal 2023, que en lo sucesivo se denominarán *“LAS REGLAS”*.
9. *“LAS REGLAS”*, en su numeral *“13.5 Coordinación institucional”*, establecen que, con el propósito de propiciar la sinergia con otros programas públicos y privados y obtener mayores impactos en el abatimiento de rezagos urbanos y sociales en los Polígonos de Atención Prioritaria del Programa, *“LA SEDATU”* promoverá la coordinación de esfuerzos con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal, con instituciones y organismos privados, así como de la sociedad civil. Para ello, en su caso, se suscribirán los instrumentos jurídicos de coordinación correspondientes.
10. *“EL PROGRAMA”*, es un instrumento congruente con los tratados internacionales a los que México se ha adherido, como la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en particular con el objetivo 11, denominado Ciudades y Comunidades Sostenibles, el cual establece: *“Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles”*; en específico las metas 11.1, 11.3, 11.7, 11.a y 11.b, resaltan la importancia de asegurar el acceso de todas las personas a viviendas y servicios básicos adecuados, seguros y asequibles, así como de mejorar los barrios marginales; de aumentar la urbanización inclusiva, sostenible y la capacidad para una planificación y gestión participativas, integradas y sostenibles de los asentamientos humanos; de proporcionar acceso universal a zonas verdes y espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles, en particular para las mujeres y la niñez, las personas mayores de edad y las personas con discapacidad; de apoyar los vínculos económicos, sociales y ambientales positivos entre las zonas urbanas, periurbanas y rurales mediante el fortalecimiento de la planificación del desarrollo nacional y regional; y, finalmente, de aumentar sustancialmente el número de ciudades y asentamientos humanos que adoptan y ponen en marcha políticas y planes integrados para promover la inclusión, el uso eficiente de los recursos, la mitigación del cambio climático y la adaptación a él y la resiliencia ante los desastres.

“LAS PARTES” manifiestan su interés en celebrar el presente Convenio, al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I.- ***“LA SEDATU”*** declara que:

- I.1. Es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 90 de la CPEUM; 1°, 2°, fracción I, 26 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (RISEDATU).
- I.2. Conforme a las atribuciones contenidas en el artículo 41, fracciones X, XIII y XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, *“LA SEDATU”*, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, tiene atribuciones para suscribir el presente Convenio Marco de Coordinación.
- I.3. El ciudadano Daniel Octavio Fajardo Ortiz, Titular de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, cuenta con atribuciones para suscribir el presente instrumento jurídico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, apartado A, fracción I, inciso b), 7, fracciones XI y XII, y 9 del RISEDATU. Asimismo, conforme a lo establecido en el numeral 11.2 de *“LAS REGLAS”*, a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, le corresponde suscribir los

acuerdos de colaboración, coordinación, concertación y cualquier otro instrumento jurídico, para la operación y ejecución de "EL PROGRAMA", de conformidad con la legislación y normatividad aplicable.

- I.4. La ciudadana Glenda Yhadelle Argüelles Rodríguez, Titular de la Unidad de Apoyo a Programas de Infraestructura y Espacios Públicos adscrita a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en lo sucesivo "LA UAPIEP" y Unidad Responsable de "EL PROGRAMA", cuenta con facultades y atribuciones para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, apartado A, fracción II, inciso e), 11, fracciones IV y VI, y 16 del RISEDATU; así como en los numerales 11.3 y 11.4 de "LAS REGLAS".
- I.5. El ciudadano Tomás Candelaria García, Director General de Rescate de Espacios Públicos; Encargado del Despacho de la Unidad de Proyectos Estratégicos para el Desarrollo Urbano adscrita a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en lo sucesivo "LA UPEDU" e Instancia Ejecutora de "EL PROGRAMA", cuenta con atribuciones para coadyuvar y suscribir el presente Convenio, de acuerdo con lo señalado en los artículos 2, apartado A, fracción II, inciso d), 11, fracciones IV y VI, y 15, fracciones I, III, IV y XVI del RISEDATU y numeral 11.7 de "LAS REGLAS".
- I.6. Señala como su domicilio legal el ubicado en Avenida Nuevo León número 210, Colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06100, Ciudad de México.

II.- "EL ESTADO" declara que:

- II.1. El Estado de Morelos, es una entidad libre, soberana e independiente, en lo que se refiere a su régimen interior, y es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los artículos 40, 42, fracción I, 43 y 115 de la CPEUM; y 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
- II.2. El ciudadano Samuel Sotelo Salgado, en su carácter de Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, se encuentra facultado para suscribir el presente instrumento jurídico, de conformidad con lo establecido por los artículos 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 9, fracción II, 13, fracción VI, 14 y 22, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como 8 y 9, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno.
- II.3. Para efectos de presente instrumento, señala como su domicilio el ubicado en Palacio de Gobierno, con domicilio en Plaza de Armas, S/N, Colonia Centro, de la Ciudad de Cuernavaca, C.P. 62000, en el Estado de Morelos.

III.- "LA INSTANCIA SOLICITANTE" declara que:

- III.1. Es una Institución de Derecho Público, que posee personalidad jurídica y patrimonio propio, con libertad para administrar su hacienda, de conformidad con los artículos 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 110, 111, 113, 114, 114 bis y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 4 y 5, numeral 26, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.
- III.2. El ciudadano Ángel Estrada Rubio, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos; es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento y cuenta con atribuciones para celebrar los convenios y demás actos jurídicos para el expedito ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido por los artículos 113 y 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, conjuntamente con la ciudadana Gisela Mercado Chávez, en su carácter de Síndica Municipal, conforme a lo dispuesto por los artículos 38 fracción IX y 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, así como los numerales 6.5.1, fracción II y 11.6 de "LAS REGLAS".
- III.3. Para efectos del presente Convenio, señala como su domicilio el ubicado en Plaza de la Constitución S/N, C.P. 62530, colonia Centro, Tlalnepantla, Morelos.

IV.- “LAS PARTES” declaran que:

- IV.1.** En la celebración del presente acto jurídico no existe error, dolo o mala fe, por lo que es celebrado de manera voluntaria, y reconocen mutuamente la personalidad con que comparecen sus respectivos representantes.
- IV.2.** Una vez reconocida plenamente la personalidad y capacidad jurídica con que comparecen cada una de “LAS PARTES” es su voluntad celebrar el presente Convenio Marco de Coordinación.
- IV.3.** Cuentan con los medios necesarios para proporcionarse recíprocamente la asistencia, coordinación y apoyo para la consecución del objeto de este instrumento jurídico.

Con fundamento en los artículos 26, apartado A, 90 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 17 Bis, 26 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 28 y 33 de la Ley de Planeación; 1, 4, fracción VII, 75 y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 1, 176, 178 y 179 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 4, 8, 9, 48, 49, 50 y 51 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; 70, fracción XV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 7, fracciones XI y XII, 9, 11, fracciones IV y VI, 15, fracciones I, III, IV y XVI, y 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; las disposiciones contenidas en “LAS REGLAS”, y demás disposiciones jurídicas aplicables, “LAS PARTES” celebran el presente Convenio Marco de Coordinación, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS**PRIMERA. OBJETO.**

El objeto del presente Convenio Marco es coordinar acciones entre “LAS PARTES” para la distribución y ejercicio de subsidios de la Vertiente de Mejoramiento Integral de Barrios del Programa de Mejoramiento Urbano correspondientes al ejercicio fiscal 2023, así como coadyuvar en el ámbito de sus respectivas competencias para que se ejecuten y, en su caso, se activen los proyectos que deriven de las modalidades y tipos de apoyo de dicho Programa, a los cuales, en lo sucesivo se les denominará como “LOS PROYECTOS”, mismos que se realizarán en el Municipio de Tlalnepantla, integrante del Estado de Morelos.

SEGUNDA. EJECUCIÓN ESPECÍFICA DE “LOS PROYECTOS”.

La implementación y ejecución de “EL PROGRAMA”, se dará de conformidad con la mecánica de operación correspondiente a la Vertiente Mejoramiento Integral de Barrios, para lo cual, “LAS PARTES” acuerdan que “LA SEDATU” y “LA INSTANCIA SOLICITANTE” en su oportunidad llevarán a cabo la formalización de los convenios de coordinación específicos o instrumentos jurídicos específicos aplicables, acorde con lo establecido en “LAS REGLAS”, en los que se establecerán los datos de “LOS PROYECTOS” que serán apoyados con subsidios de “EL PROGRAMA”; y en los cuales, aplicará el contenido de los apartados de este Convenio Marco de Coordinación, en lo conducente y conforme a la normativa aplicable, sin que sea necesaria la participación de “EL ESTADO” en dichos instrumentos.

“LAS PARTES” convienen que, la ejecución de “LOS PROYECTOS” que sean apoyados con subsidios de “EL PROGRAMA”, se realizará desde la firma de los convenios de coordinación específicos y hasta la suscripción del Acta de Entrega-Recepción de las obras o acciones, obligándose a realizar las acciones que resulten necesarias para recibirlas y, en su caso, activarlas, conforme a la normativa aplicable, con la participación que resulte necesaria de “EL ESTADO” para tal efecto y conforme a la normativa aplicable.

Los recursos financieros que, en su caso, aporte “LA SEDATU”, son subsidios que no pierden su carácter federal y que provienen del Ramo Administrativo 15 “Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano”, asignados a “EL PROGRAMA”.

Estos subsidios se encuentran sujetos a la disponibilidad presupuestal de “EL PROGRAMA”.

TERCERA. NORMATIVIDAD.

Para la ejecución de “LOS PROYECTOS” que sean apoyados con subsidios de “EL PROGRAMA”, “LAS PARTES” convienen que se sujetarán, en lo aplicable, a lo establecido en: la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento; la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento; la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, la Ley de Planeación; el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023;

“LAS REGLAS”; este Convenio Marco de Coordinación; los convenios de coordinación específicos o los instrumentos jurídicos específicos aplicables a la Vertiente Mejoramiento Integral de Barrios, así como a las demás disposiciones jurídicas federales y locales aplicables.

CUARTA. INSTANCIA EJECUTORA DE “LOS PROYECTOS”.

En los convenios de coordinación específicos o los instrumentos jurídicos específicos aplicables, se señalará la Instancia Ejecutora de “LOS PROYECTOS” que serán apoyados con subsidios de “EL PROGRAMA”, la cual tendrá las obligaciones y responsabilidades que se establecen en “LAS REGLAS” y demás normativa aplicable.

QUINTA. COMPROMISOS DE “LA SEDATU”.

- a) Definir la cartera de proyectos y montos de apoyo de los subsidios federales para la ejecución de “EL PROGRAMA”;
- b) Revisar, evaluar y aprobar “LOS PROYECTOS” por conducto del máximo órgano de decisión de “EL PROGRAMA”;
- c) Promover, integrar y dar seguimiento a las actividades en materia de contraloría social; entre otras, conformando y capacitando a los comités de contraloría social, ajustándose al esquema de operación, la guía operativa y el programa anual de trabajo en la materia determinado por “EL PROGRAMA”, y validados por la Secretaría de la Función Pública, con el apoyo que corresponde de “LAS PARTES”, y
- d) Las demás que resulten necesarias para dar cumplimiento al objeto del presente Convenio, y aquellas que resulten aplicables conforme a lo que señalan “LAS REGLAS” y demás normativa aplicable.

SEXTA. COMPROMISOS DE “EL ESTADO”.

- a) Apoyar en el cumplimiento de los objetivos y metas de “EL PROGRAMA”;
- b) Apoyar, en caso de resultar necesario, a “LA INSTANCIA SOLICITANTE”, en el ámbito de su competencia, en lo relativo a la obtención u otorgamiento de permisos, licencias, autorizaciones y demás actos que se requieran para la realización de las obras o acciones que se contengan en “LOS PROYECTOS” aprobados con subsidios de “EL PROGRAMA”;
- c) Coadyuvar y apoyar a “LA INSTANCIA SOLICITANTE” en el ámbito de su competencia con aquellas acciones que resulten necesarias para salvaguardar y vigilar la correcta ejecución de “LOS PROYECTOS”, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social de las mismas, en términos de la normativa aplicable;
- d) Apoyar, en caso de ser necesario, para que los tipos de apoyos otorgados en el marco de la Vertiente Mejoramiento Integral de Barrios de “EL PROGRAMA” se reciban y, en su caso, se activen por “LA INSTANCIA SOLICITANTE” o instancias competentes;
- e) Apoyar a “LA SEDATU” para que “LA INSTANCIA SOLICITANTE” reciba los subsidios que refieran los Convenios de Coordinación Específicos que se suscriban en el marco del presente instrumento jurídico y, en su caso, recibirlos a través de la figura jurídica idónea, a nombre de “LA INSTANCIA SOLICITANTE”, con el fin de beneficiar a la población en general;
- f) Coadyuvar en el cumplimiento de los objetivos de “EL PROGRAMA” de conformidad con lo dispuesto en “LAS REGLAS”, y
- g) Las demás que resulten necesarias para dar cumplimiento al objeto del presente Convenio, en términos de la normativa aplicable.

SÉPTIMA. COMPROMISOS DE “LA INSTANCIA SOLICITANTE”.

Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio Marco de Coordinación, “LA INSTANCIA SOLICITANTE” tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Proporcionar la documentación que acredite la propiedad o legal posesión de los inmuebles susceptibles de ser intervenidos en el marco de “EL PROGRAMA” o, en su defecto, continuar con los trámites correspondientes que permitan la adecuada ejecución de “LOS PROYECTOS”, acorde con lo establecido en “LAS REGLAS” y demás normativa aplicable;

- b) Suscribir los instrumentos jurídicos que correspondan, de acuerdo con las disposiciones aplicables, así como dar cumplimiento a lo convenido;
- c) En su caso, emitir las autorizaciones, licencias de construcción, dictámenes de factibilidad, entre otros, de las obras y acciones propuestas, de conformidad con la normativa aplicable, así como cubrir la totalidad de los costos asociados a estos conceptos;
- d) Remitir a la autoridad competente las quejas y denuncias que se interpongan en relación con “EL PROGRAMA”;
- e) Cumplir con las responsabilidades específicas, aplicables a cada Vertiente de “EL PROGRAMA”, que se establecen en “LAS REGLAS”;
- f) Otorgar, en su caso, las facilidades que permitan la recepción de los tipos de apoyo de “EL PROGRAMA” por parte de otras autoridades, en beneficio de la población en general, conforme a lo previsto en “LAS REGLAS” y demás normativa aplicable, y
- g) Las demás que resulten necesarias para dar cumplimiento al objeto del presente Convenio y aquellas que establezca la Instancia Normativa, “LAS REGLAS” y las disposiciones aplicables.

OCTAVA. CONTROL Y FISCALIZACIÓN.

El ejercicio de los recursos federales de “EL PROGRAMA”, se encuentra sujeto a las disposiciones federales aplicables, y podrán ser auditados por las siguientes instancias: el Órgano Interno de Control en “LA SEDATU”, la Secretaría de la Función Pública, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Auditoría Superior de la Federación y demás instancias que por sus atribuciones resulten competentes, conforme a la normativa aplicable.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que incurran los servidores públicos federales, estatales o locales, así como los particulares que intervengan en la administración, ejercicio o aplicación de los recursos públicos a que se refiere este instrumento, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

NOVENA. TERMINACIÓN ANTICIPADA.

“LAS PARTES” acuerdan que el presente instrumento jurídico tiene sustento en el principio de la buena fe, de común acuerdo, por lo que podrán convenir la terminación anticipada del mismo por la existencia de alguna de las siguientes causas:

- a) De presentarse caso fortuito, entendiéndose éste por un acontecimiento de la naturaleza;
- b) Por fuerza mayor, entendiéndose un hecho humanamente inevitable, y
- c) Por cumplimiento anticipado del objeto del presente Convenio.

“LA SEDATU” podrá, en cualquier momento, rescindir el presente instrumento jurídico, sin que medie resolución judicial y sin responsabilidad alguna, cuando cualquiera de “LAS PARTES” no cumpla en tiempo y forma con los compromisos pactados en este Convenio Marco de Coordinación o de presentarse alguna circunstancia prevista en “LAS REGLAS” y demás normativa aplicable, para tal efecto.

Queda expresamente pactado que “LAS PARTES” no tendrán responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieran causarse como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, por lo que una vez que desaparezcan las causas que suscitaron su interrupción se reanudarán las tareas pactadas.

DÉCIMA. MODIFICACIONES.

El presente instrumento podrá ser modificado o adicionado total o parcialmente durante su vigencia por acuerdo de “LAS PARTES”, mediante el convenio modificatorio correspondiente en los términos previstos en el mismo. Las modificaciones o adiciones deben constar por escrito y formarán parte del presente instrumento, sin que ello implique la novación de aquellas obligaciones que no sean objeto de modificación o adición.

DÉCIMA PRIMERA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

“LAS PARTES” manifiestan su conformidad para interpretar, en el ámbito de sus respectivas competencias, y para resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Convenio Marco de Coordinación; asimismo, convienen en sujetarse para todo lo no previsto en el mismo, a lo dispuesto en los instrumentos legales y normativos señalados en la Cláusula Tercera de este Convenio.

De igual forma "LAS PARTES" reconocen que el presente instrumento no constituye alguna facultad discrecional respecto al cumplimiento de las obligaciones que en este se plasman ya que constituye la ejecución de una función administrativa, encaminada a surtir efectos jurídicos en beneficio de la población en general, amparada por la presunción de legalidad y ejecutoriedad.

De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio Marco de Coordinación, que no puedan ser resueltas de común acuerdo entre "LAS PARTES", conocerán los Tribunales Federales con sede en la Ciudad de México.

DÉCIMA SEGUNDA. DIFUSIÓN.

"LAS PARTES" serán responsables de que durante la ejecución de "LOS PROYECTOS" apoyados con subsidios de "EL PROGRAMA", se cumplan las disposiciones, estrategias y programas en materia de difusión, que se encuentren señaladas en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023, así como en "LAS REGLAS".

La publicidad, información, la papelería y la documentación oficial relativa a las acciones realizadas, deberá identificarse con el escudo nacional en los términos que establece la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, y el artículo 28, fracción II, inciso a) del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2023, e incluir la siguiente leyenda: *"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa"*.

DÉCIMA TERCERA. PROPIEDAD INTELECTUAL Y DERECHOS DE AUTOR.

En caso de generarse derechos de propiedad intelectual con motivo de las actividades que se lleven a cabo en el marco de este Convenio, así como del diseño y la ejecución de "LOS PROYECTOS" apoyados con subsidios de "EL PROGRAMA", "LAS PARTES" se obligan a reconocerse mutuamente los créditos correspondientes y ajustarse a lo dispuesto en la Ley Federal del Derecho de Autor, su Reglamento y demás normatividad aplicable.

Asimismo, "LAS PARTES" convienen que, la propiedad intelectual y los derechos de autor resultantes de las actividades que desarrollen conjuntamente, corresponderán a la parte que haya producido; o, en su caso, a todas ellas en proporción a sus aportaciones. Los derechos de autor de carácter patrimonial que se deriven del presente Convenio le corresponden a la parte que haya participado o que haya aportado recursos para su realización, la cual, únicamente quedará obligada a otorgarle los créditos correspondientes por su autoría y colaboración a la otra parte.

DÉCIMA CUARTA. CONTRALORÍA SOCIAL.

"LAS PARTES" serán responsables de que, durante la ejecución de "LOS PROYECTOS" apoyados con subsidios de "EL PROGRAMA", se cumplan las disposiciones señaladas en "LAS REGLAS" en materia de contraloría social; así como lo señalado en los Lineamientos vigentes emitidos por la Secretaría de la Función Pública, para promover las acciones necesarias que permitan la efectividad de la vigilancia ciudadana, bajo el Esquema o Esquemas validados por la Secretaría de la Función Pública.

DÉCIMA QUINTA. RELACIÓN LABORAL.

"LAS PARTES" convienen que, el personal aportado por cada una para la realización de "LOS PROYECTOS" apoyados con subsidios de "EL PROGRAMA", se entenderá relacionado exclusivamente con aquella que lo empleó; por ende, cada una de ellas asumirá su responsabilidad por este concepto, y en ningún caso serán consideradas como patrones solidarios o sustitutos de la otra.

DÉCIMA SEXTA. TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

"LAS PARTES", acuerdan guardar y proteger la información reservada y/o confidencial que generen, obtengan, adquieran, transformen o se encuentre en su posesión, de acuerdo con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como cualquier otro ordenamiento jurídico vigente en la materia, incluyendo, desde luego, los supuestos de confidencialidad y reserva estipulados en los citados ordenamientos de considerarse procedente.

"LAS PARTES", en sus respectivos ámbitos de competencia, serán responsables en obtener el consentimiento de los titulares de datos personales y/o datos personales sensibles, de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás normatividad aplicable, que se obtengan con motivo del cumplimiento del objeto del presente Convenio.

“LAS PARTES”, en sus respectivos ámbitos de competencia, se obligan a realizar los avisos de privacidad correspondientes, de conformidad con la mencionada ley, y obtener las autorizaciones correspondientes para transferir dichos datos a la otra parte, cuando así sea necesario en términos de la legislación aplicable.

“LAS PARTES”, en sus respectivos ámbitos de competencia, serán responsables del manejo, almacenamiento y protección de los datos personales y los datos personales sensibles, que obtengan con motivo del cumplimiento del presente Convenio.

DÉCIMA SÉPTIMA. INTEGRIDAD.

“LAS PARTES” se comprometen a actuar bajo los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, honestidad, e integridad, y a cumplir con todas las disposiciones en materia de responsabilidades de servidores públicos, previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Código Penal Federal.

“LAS PARTES” se comprometen a que, ni ellas, ni sus directores, funcionarios o empleados habrán ofrecido, prometido, entregado, autorizado, solicitado o aceptado ninguna ventaja indebida, económica o de otro tipo (o insinuado que lo harán o podrían hacerlo en el futuro) relacionada de algún modo con el presente instrumento jurídico o con los que deriven del mismo y que habrán adoptado medidas razonables para evitar que lo hagan los subcontratistas, agentes o cualquier otro tercero que se encuentre sujeto a su control o a su influencia significativa.

Para esos efectos, el alcance del objeto del presente Convenio se limita al necesario para cumplir con los fines y conducción normal de las actividades de cada una de “LAS PARTES”.

DÉCIMA OCTAVA. ANTICORRUPCIÓN.

“LAS PARTES” se comprometen a no llevar a cabo acto de corrupción alguno, por lo que pactan que será causal de suspensión o terminación de la relación derivada del presente Convenio, el conocimiento de que la otra parte ha actuado en violación a la legislación aplicable en materia de anticorrupción, en particular al involucrarse o tolerar algún acto de corrupción o ser utilizada como conducto para cometerlo.

Para esos efectos, el alcance del objeto del presente Convenio, se limita al necesario para cumplir con los fines y conducción normal de las actividades de cada una de “LAS PARTES”.

DÉCIMA NOVENA. DOMICILIOS.

“LAS PARTES” señalan como sus domicilios convencionales para toda clase de avisos, comunicaciones, notificaciones y en general para todo lo relacionado con el presente Convenio, los señalados en sus respectivas declaraciones. Cualquier cambio de domicilio de las partes deberá ser notificado por escrito, dirigido a “LAS PARTES”, con acuse de recibo, por lo menos en un plazo de diez días hábiles de anticipación a la fecha en que deba surtir efectos el cambio. Sin este aviso, todas las comunicaciones se entenderán como válidamente hechas en los domicilios aquí señalados.

VIGÉSIMA. PUBLICACIÓN.

El presente Convenio se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Planeación y en el medio de difusión oficial de “EL ESTADO” de conformidad con su normatividad aplicable.

VIGÉSIMA PRIMERA. VIGENCIA.

El presente Convenio Marco de Coordinación estará vigente a partir del día de su firma y hasta el 31 de diciembre de 2023.

Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa.

Enteradas las partes de su contenido y alcance legal, firman el presente Convenio Marco de Coordinación, en seis tantos, en la Ciudad de México, a los 20 días del mes de junio de 2023.- Por la SEDATU: el Titular de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, C. **Daniel Octavio Fajardo Ortiz**.- Rúbrica.- Titular de la Unidad de Apoyo a Programas de Infraestructura y Espacios Públicos, C. **Glenda Yhadelle Argüelles Rodríguez**.- Rúbrica.- Director General de Rescate de Espacios Públicos, Encargado del Despacho de la Unidad de Proyectos Estratégicos para el Desarrollo Urbano, C. **Tomás Candelaria García**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Gobierno, C. **Samuel Sotelo Salgado**.- Rúbrica.- Por la Instancia Solicitante: Presidente Municipal, C. **Ángel Estrada Rubio**.- Rúbrica.- La Síndica Municipal, C. **Gisela Mercado Chávez**.- Rúbrica.

CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL

ACUERDO por el que se actualiza el Compendio Nacional de Insumos para la Salud versión 2023, publicado el 28 de abril de 2023.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBIERNO DE MÉXICO.- Consejo de Salubridad General.

La Comisión del Compendio Nacional de Insumos para la Salud, con fundamento en los artículos 17, fracción X y 28 de la Ley General de Salud; 11, fracciones XI y XVIII, 14 y 15, fracción VII del Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General; 1, 2 y 3 del Acuerdo por el que se crea la Comisión del Compendio Nacional de Insumos para la Salud, así como 4, 6, fracciones I y III, 17, fracciones IV, VIII y IX del Reglamento Interior de la Comisión del Compendio Nacional de Insumos para la Salud, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4o., párrafo cuarto, reconoce el derecho humano que tiene toda persona a la protección de la salud, señalando que la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud; establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, así como definirá un Sistema de Salud para el Bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social;

Que, de conformidad con los artículos 17, fracción X y 28 de la Ley General de Salud, al Consejo de Salubridad General le corresponde elaborar el Compendio Nacional de Insumos para la Salud, al cual se ajustarán las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, y en el que se agruparán, caracterizarán y codificarán los insumos para la salud, que hayan aprobado su seguridad, calidad y eficacia terapéutica; así como que las actualizaciones a dicho Compendio, tendrán como objetivo la introducción de insumos para la salud y tecnologías innovadoras que contribuyan a mejorar la calidad en la prestación de los servicios y optimicen los recursos para la detección, prevención y atención de las enfermedades que afectan a la población;

Que, para elaborar, actualizar y difundir en el Diario Oficial de la Federación el Compendio Nacional de Insumos para la Salud, el Consejo de Salubridad General creó la Comisión del Compendio Nacional de Insumos para la Salud, mediante Acuerdo publicado el 8 de noviembre de 2022, en dicho medio de difusión oficial;

Que con fecha 28 de abril de 2023, la Comisión del Compendio Nacional de Insumos para la Salud publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se emite el Compendio Nacional de Insumos para la Salud versión 2023;

Que la Comisión del Compendio Nacional de Insumos para la Salud, en su Décima Sesión Ordinaria, celebrada el día 24 de octubre de 2023, una vez dictaminado sobre la procedencia de la actualización del Compendio, ha tenido a bien, emitir el siguiente:

ACUERDO

Artículo Primero. Se adiciona a la categoría de Medicamentos del Compendio Nacional de Insumos para la Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2023, con las inclusiones de los insumos que a continuación se mencionan:

Grupo N ° 15. Oftalmología

FARICIMAB

Clave	Descripción	Indicaciones	Vía de administración y dosis
<u>010.000.7114.00</u>	SOLUCIÓN INYECTABLE Cada frasco ampula contiene: Faricimab 6 mg Envase con frasco ampula con 28.8 mg/0.24mL (6 mg/0.05mL) co-empacado con una aguja de transferencia con filtro e instructivos.	Degeneración macular neovascular (húmeda) relacionada con la edad Edema macular diabético	Intraocular Adultos: 6mg (0.05mL) administrados mediante inyección intraocular cada 4 semanas (mensualmente) durante las primeras 4 dosis, seguida de 6mg (0.05mL) hasta cada 16 semanas (4 meses).

Generalidades

Faricimab es un anticuerpo humanizado biespecífico (inmunoglobulina G1 [IgG1]) que actúa a través de la inhibición de dos vías distintas mediante la neutralización tanto de la Ang-2 y del factor de crecimiento endotelial vascular A (VEGF-A).

La Ang-2 provoca inestabilidad vascular al promover la desestabilización endotelial, la pérdida de pericitos y la angiogénesis patológica, lo cual potencia la fuga vascular y la inflamación. También sensibiliza los vasos sanguíneos a la actividad del VEGF-A, lo que tiene como resultado una mayor desestabilización vascular. La Ang-2 y el VEGF-A aumentan sinérgicamente la permeabilidad vascular y estimulan la neovascularización.

Mediante la inhibición dual de la Ang-2 y el VEGF-A, faricimab reduce la permeabilidad vascular y la inflamación, inhibe la angiogénesis patológica y restaura la estabilidad vascular.

Riesgo en el Embarazo

No existen estudios disponibles sobre el uso de Faricimab durante el embarazo.

Efectos adversos

Las reacciones adversas más graves fueron uveítis (0.6%), endoftalmítis (0.5%), vitritis (0.3%), desgarro de retina (0.2%), desprendimiento de retina regmatógeno (0.1%) y catarata traumática (<0.1%).

Las reacciones adversas notificadas con mayor frecuencia en pacientes tratados con Faricimab fueron cataratas (13%), hemorragia conjuntival (8%), desprendimiento del vítreo (5%), aumento de la PIO (4%), cuerpos flotantes en el vítreo (4%), dolor ocular (3%) y desgarro del epitelio pigmentario de la retina (solo degeneración macular neovascular (húmeda) relacionada con la edad (3%).

Contraindicaciones y Precauciones

Faricimab está contraindicado en pacientes con hipersensibilidad conocida al faricimab o a cualquiera de los excipientes. Embarazo, lactancia y menores de 18 años.

Faricimab está contraindicado en pacientes con infecciones oculares o perioculares.

Faricimab está contraindicado en pacientes con inflamación intraocular activa.

Interacciones

No se han realizado ensayos de interacción farmacológica con Faricimab.

Grupo N° 16: Oncología

BOSUTINIB

Clave	Descripción	Indicaciones	Vía de administración y dosis
<u>010.000.7115.00</u>	TABLETA Cada tableta contiene: Bosutinib 500 mg Caja con 28 tabletas de 500 mg.	Leucemia mieloide crónica con cromosoma Filadelfia positivo (Ph+) con falla al menos a un inhibidor de tirosina quinasa (ITK) y/o toxicidad cardíaca.	Oral. Adultos: 500 mg una vez al día con los alimentos. Ajuste de dosis con base en la seguridad y tolerabilidad individual.
<u>010.000.7116.00</u>	TABLETA Cada tableta contiene: Bosutinib 100 mg Caja con 28 tabletas de 100 mg.		

Generalidades

Bosutinib pertenece a la clase farmacológica de medicamentos conocidos como inhibidores de tirosina quinasa. Inhibe la quinasa BCR-ABL anormal que promueve la leucemia mieloide crónica (LMC). Los estudios de modelado indican que bosutinib se une al dominio de quinasa de BCR-ABL. También es un inhibidor de las quinasas de la familia Src, que incluyen Src, Lyn y Hck. Inhibe mínimamente el receptor del factor de crecimiento derivado de plaquetas (PDGF por su sigla en inglés) y el c-Kit.

Riesgo en el Embarazo

D

No se recomienda el uso de bosutinib durante el embarazo o en mujeres en edad reproductiva que no utilicen anticonceptivos. Se debe aconsejar a las mujeres en edad reproductiva que utilicen métodos anticonceptivos efectivos durante el tratamiento con bosutinib y por al menos 1 mes después de la última dosis. Estudios en animales han demostrado una toxicidad reproductiva. Existen datos limitados sobre el uso de bosutinib en mujeres embarazadas. No existen estudios adecuados y bien controlados en mujeres embarazadas. Si se utiliza bosutinib durante el embarazo o si la paciente queda embarazada mientras toma bosutinib, se le debe informar sobre el riesgo potencial para el feto.

Efectos adversos

Diarrea, náusea, aumento de alanina aminotransferasa (ALT), trombocitopenia, dolor abdominal, aumento de aspartato aminotransferasa (AST), aumento de lipasa y neutropenia.

Contraindicaciones y Precauciones

Contraindicaciones: Hipersensibilidad a la sustancia activa o a cualquiera de los excipientes. En los estudios hechos en tumores malignos administrando bosutinib como agente único, el choque anafiláctico ocurrió en menos del 0.2% de los pacientes tratados. No use bosutinib en pacientes con antecedentes conocidos de síndrome de intervalo QT prolongado o con un intervalo QT persistente de >480 ms. No utilice bosutinib en casos de hipocalcemia o hipomagnesemia no corregida. No use bosutinib en pacientes con insuficiencia hepática.

Precauciones: Anormalidades de la función hepática, diarrea/vómitos, mielosupresión, retención de líquidos, insuficiencia hepática, disfunción renal, reactivación de la hepatitis B y efectos sobre la capacidad de conducir y de usar máquinas.

Interacciones

Evitar el uso concomitante con inhibidores de CYP3A fuertes o inhibidores de CYP3A moderados. Evitar el uso simultáneo de inductores de CYP3A fuertes o inductores de CYP3A moderados. Proceder con precaución cuando se administra simultáneamente con inhibidores de bomba de protones (IBP). Se pueden considerar los antiácidos de acción corta como una alternativa a los IBP.

Artículo Segundo. Se modifica la Categoría de Medicamentos del Compendio Nacional de Insumos para la Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2023, respecto de los insumos que a continuación se mencionan, para quedar como sigue:

Grupo N° 14: Neurología**NATALIZUMAB**

Clave	Descripción	Indicaciones	Vía de administración y Dosis
010.000.5257.00	SOLUCIÓN INYECTABLE Cada frasco ampula contiene: Natalizumab 300 mg Envase con frasco ampula con 300 mg.	<u>Tratamiento modificador de la enfermedad en adultos con esclerosis múltiple remitente-recurrente (EMRR) muy activa para los siguientes grupos de pacientes:</u> <u>Pacientes con enfermedad muy activa a pesar de un tratamiento completo y adecuado con al menos una terapia modificadora de la enfermedad (TME).</u> <u>Pacientes con EMRR grave de evolución rápida definida por 2 o más brotes discapacitantes en un año y con 1 o más lesiones realizadas con gadolinio en la resonancia magnética (RM) craneal o un incremento significativo en la carga lesional en T2 en comparación con una RM anterior reciente.</u>	Intravenosa. Adultos: 300 mg cada 28 días.
<u>010.000.7117.00</u>	SOLUCIÓN INYECTABLE Cada jeringa prellenada contiene 150 mg Caja de cartón con 2 jeringas prellenadas con 150 mg/mL		Subcutánea Adultos: 300 mg cada 4 semanas

Generalidades

El natalizumab es un inhibidor selectivo de las moléculas de adhesión y se une a la subunidad alfa 4 de las integrinas humanas, profusamente expresada en la superficie de todos los leucocito, con lo cual bloquea a su receptor análogo, la molécula de adhesión a las células vasculares 1, evitando la migración del linfocito a través del endotelio al tejido inflamado.

Riesgo en el Embarazo

C

Efectos adversos

Cefalea, mareo, vómito, náusea, artralgia, infección urinaria, faringitis, rinitis, escalofríos, temblor, fiebre, fatiga, urticaria..

Contraindicaciones y Precauciones

Contraindicaciones: Hipersensibilidad al fármaco, inmunosupresión, leucoencefalopatía multifocal progresiva, neoplasias malignas activas excepto cáncer basocelular.

Precauciones: Suspender el tratamiento ante la sospecha de leucoencefalopatía multifocal progresiva. Suspender medicamentos inmunosupresores por un tiempo razonable antes de iniciar natalizumab.

Interacciones

No usar Natalizumab en combinación con inmunosupresores u otros tratamientos modificadores de la Esclerosis Múltiple (interferones, acetato de glatiramer).

Grupo N° 13: Neumología

NINTEDANIB

Clave	Descripción	Indicaciones	Vía de administración y Dosis
010.000.6067.00	CÁPSULA Cada cápsula contiene: Nintedanib esilato 120.4 mg equivalente a 100.0 mg de nintedanib. Envase con 60 cápsulas	Tratamiento de Fibrosis Pulmonar idiopática <u>Tratamiento de enfermedades pulmonares intersticiales crónicas fibrosantes progresivas</u>	Oral. Adultos: 1 cápsula de 150 mg cada 12 horas.
010.000.6068.00	CÁPSULA Cada cápsula contiene: Nintedanib esilato 180.6 mg equivalente a 150.0 mg de nintedanib. Envase con 60 cápsulas		

Generalidades

Nintedanib es un inhibidor de la tirosina quinasa, oral, el cual bloquea los receptores del factor de crecimiento derivado de plaquetas (PDGFR), de crecimiento de fibroblastos (FGFR) y del factor de crecimiento endotelial vascular (VEGFR) relacionados con la proliferación y la migración de fibroblastos pulmonares. Nintedanib redujo el declive de la CVF en pacientes con FPI, que es consistente con una reducción en la progresión de la enfermedad; así como una reducción en el riesgo de exacerbaciones asociadas a la FPI.

Riesgo en el Embarazo

D

Efectos adversos

Diarrea, vómito, náusea, dolor abdominal, aumento de ALT, AST, ALKP, GGT, hiperbilirrubenia, hipertensión, pérdida de apetito, pérdida de peso.

Contraindicaciones y Precauciones

Contraindicaciones: Hipersensibilidad al fármaco.

Interacciones

No se esperan interacciones medicamentosas entre el nintedanib y los sustratos de CYP o los inductores de CYP, ya que no hay evidencia de efectos de inhibición ni de inducción de las enzimas del CYP en los estudios preclínicos.

Si se coadministran junto con nintedanib, los inhibidores potentes de la Glicoproteína P (P-gp) (p. ej., ketoconazol o eritromicina) pueden aumentar la exposición a nintedanib.

Grupo N° 16: Oncología**BRENTUXIMAB VEDOTIN**

Clave	Descripción	Indicaciones	Vía de administración y Dosis
010.000.6085.00	SOLUCIÓN INYECTABLE Cada frasco ampula con polvo liofilizado contiene: Brentuximab Vedotin 50 mg Envase con un frasco ampula con polvo liofilizado.	Linfoma de Hodgkin en recaída o refractario. <u>Linfoma de Hodgkin en etapa III o IV que no han sido tratados previamente en combinación con quimioterapia (doxorrubicina, vinblastina y dacarbazina)</u>	Intravenosa. 1.8 mg/Kg de peso corporal administrado por infusión intravenosa aplicada en un lapso de 30 minutos, una vez cada tres semanas. No debe administrarse en forma de inyección intravenosa rápida o en bolo. <u>La dosis recomendada en combinación con quimioterapia es 1.2 mg/kg administrado durante 30 minutos en los días 1 y 15 de cada ciclo de 28 días durante 6 ciclos.</u>

Generalidades

Brentuximab Vedotin es un anticuerpo conjugado (AcC) que libera un agente antineoplásico que produce selectivamente la muerte celular apoptótica de células tumorales que expresan CD30.

Riesgo en el Embarazo

D

Efectos adversos

Neuropatía periférica sensorial, fatiga, náusea, diarrea, pirexia, infección del tracto respiratorio superior, neutropenia, vómito y tos.

**Contraindicaciones y
Precauciones**

Contraindicaciones: Hipersensibilidad al fármaco.

Precauciones: En combinación con bleomicina causa toxicidad pulmonar.

Interacciones

Inhibidores, inductores y sustratos de CYP3A4: La coadministración de brentuximab vedotin con ketoconazol, un potente inhibidor de CYP3A4, no alteró la exposición a brentuximab vedotin; sin embargo, se observó un incremento moderado en la exposición a MMAE. Los pacientes que estén recibiendo inhibidores potentes de CYP3A4 concomitantemente con brentuximab vedotin deben mantenerse bajo estrecha observación de eventos adversos.

Grupo N° 12: Nefrología y Urología

TACROLIMUS

Clave	Descripción	Indicaciones	Vía de administración y Dosis
010.000.5082.00 010.000.5082.01	CÁPSULA Cada cápsula contiene: Tacrolimus monohidratado equivalente a 5 mg de tacrolimus. Envase con 50 cápsulas. Envase con 100 cápsulas.	Trasplante de riñón y de hígado para evitar el rechazo del órgano.	Oral. Adultos o niños: 0.15 a 0.30 mg/kg de peso corporal/día, fraccionar en dos tomas, administrar 8 a 12 horas después de suspender la vía intravenosa.
010.000.5084.00 010.000.5084.01	CÁPSULA Cada cápsula contiene: Tacrolimus monohidratado equivalente a 1 mg de tacrolimus. Envase con 50 cápsulas. Envase con 100 cápsulas.		
<u>010.000.7118.00</u>	<u>CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA</u> <u>Cada cápsula de liberación prolongada contiene:</u> <u>Tacrolimus monohidratado equivalente a 1 mg de tacrolimus de liberación prolongada.</u> <u>Envase con 50 cápsulas de liberación prolongada.</u>		<u>Oral.</u> <u>Adultos:</u> <u>Trasplante renal</u> <u>0.15 a 0.20 mg/kg de peso corporal/día,</u> <u>una vez al día, administrar dentro de 24</u> <u>horas después del trasplante.</u> <u>Trasplante hepático</u> <u>0.10 a 0.15 mg/kg de peso corporal/día,</u> <u>una vez al día, administrar no antes de</u> <u>6 horas después del trasplante.</u> <u>Niños:</u> <u>Trasplante hepático</u> <u>0.15 a 0.20 mg/kg de peso corporal/día,</u> <u>una vez al día.</u>
010.000.5083.00 010.000.5083.01	SOLUCIÓN INYECTABLE Cada ampolleta contiene: Tacrolimus 5 mg. Envase con 5 ampolletas. Envase con 10 ampolletas.		Intravenosa. Adultos o niños: 0.05 a 0.1 mg/kg de peso corporal/ día, 6 horas después del trasplante.

Generalidades

Macrólido inmunosupresor que inhibe la activación del linfocito-T al unirse a una proteína intracelular FKBP-12 bloqueando la actividad de calcineurina, calmodulina y calcio, evitando la generación del factor nuclear de células T activadas.

Riesgo en el Embarazo

X

Efectos adversos

Cefalea, temblor, insomnio, diarrea, náusea, anorexia, hipertensión arterial, Hiperpotasemia o hipokalemia, hiperglucemia, hipomagnesemia, anemia, leucocitosis, dolor abdominal y lumbar, edema periférico, derrame pleural, atelectasia, prurito, exantema, nefropatía tóxica.

Contraindicaciones y Precauciones

Contraindicaciones: Hipersensibilidad al fármaco.

Precauciones: Puede aumentar la susceptibilidad a las infecciones, riesgo para desarrollo de linfoma.

Interacciones

Con bloqueadores de canales de calcio, procinéticos gastrointestinales, antimicóticos, macrólidos, bromocriptina, ciclosporina, aumenta su concentración plasmática. Con anticonvulsivos, rifampicina y rifabutina pueden disminuirla. Con otros inmunosupresores aumenta su efecto farmacológico y con ahorradores de potasio se favorece la hiperpotasemia.

Grupo N° 8: Gastroenterología

ÁCIDO URSODEOIXICÓLICO

Clave	Descripción	Indicaciones	Vía de administración y Dosis
010.000.4185.00 010.000.4185.01	CÁPSULA Cada cápsula contiene: Ácido ursodeoxicólico 250 mg. Envase con 50 cápsulas. Envase con 60 cápsulas.	Disolución de cálculos de colesterol, en pacientes con litiasis radiolúcida, no complicada, con vesícula biliar funcional.	Oral. Adultos: 8 a 15 mg/kg de peso corporal/día.
<u>010.000.7119.00</u>	<u>TABLETA</u> <u>Cada tableta contiene:</u> <u>Ácido ursodeoxicólico</u> <u>500 mg.</u> <u>Envase con 30</u> <u>tabletas.</u>		

Generalidades

Por inhibición de la hidroximetilglutamil-Co A reductasa, disminuye los niveles biliares de colesterol al suprimir su síntesis hepática e inhibir su absorción intestinal. La reducción de los niveles de colesterol, permite la solubilización y disolución gradual de los cálculos. **Estimula la secreción hepatocelular y colangiocelular de bilis , aumenta las concentraciones de ácidos biliares hidrofílicos, reduce la saturación de colesterol de la bilis mediante la inhibición de absorción intestinal de colesterol y disminuye la secreción de colesterol de la bilis, lo cual provoca la disolución de los cálculos.**

Riesgo en el Embarazo

X

Efectos adversos

Diarrea.

Contraindicaciones y Precauciones

Contraindicaciones: Hipersensibilidad al fármaco, enfermedades agudas de las vías biliares y procesos inflamatorios intestinales.

Interacciones

Disminuye su absorción con colestiramina, colestipol y antiácidos que contengan aluminio. El clofibrato, los estrógenos y los progestágenos, pueden disminuir la posibilidad de disolver los cálculos porque tienden a aumentar la saturación del colesterol en la bilis.

Grupo N° 5: Endocrinología y Metabolismo**SITAGLIPTINA**

Clave	Descripción	Indicaciones	Vía de administración y Dosis
010.000.4152.00 010.000.4152.01	COMPRIMIDO Cada comprimido contiene: Fosfato de sitagliptina monohidratada equivalente a 100 mg de sitagliptina. Envase con 14 comprimidos. Envase con 28 comprimidos.	Diabetes mellitus tipo 2.	Oral. Adultos: 50 mg cada 12 horas ó 100 mg cada 24 horas como monoterapia o en tratamiento combinado con metformina o glitazonas.
010.000.4153.00 010.000.4153.01	COMPRIMIDO Cada comprimido contiene: Fosfato de sitagliptina monohidratada equivalente a 50 mg de sitagliptina Envase con 14 comprimidos. Envase con 28 comprimidos.		

<u>010.000.7120.00</u> <u>010.000.7120.01</u>	<u>TABLETA</u> <u>Cada tableta contiene:</u> <u>Clorhidrato de Sitagliptina</u> <u>Monohidratada equivalente</u> <u>a 100 mg de sitagliptina.</u> <u>Envase con 14 tabletas.</u> <u>Envase con 28 tabletas.</u>		
<u>010.000.7121.00</u> <u>010.000.7121.01</u>	<u>TABLETA</u> <u>Cada tableta contiene:</u> <u>Clorhidrato de Sitagliptina</u> <u>Monohidratada equivalente</u> <u>a 50 mg de sitagliptina.</u> <u>Envase con 14 tabletas.</u> <u>Envase con 28 tabletas.</u>		

Generalidades

Es un miembro de una clase de agentes antihiper glucémicos llamados inhibidores de la dipeptidilpeptidasa 4 (DPP-4), que mejoran el control de la glucemia en los pacientes con diabetes de tipo 2, aumentando las concentraciones de las hormonas incretinas.

Riesgo en el Embarazo

D

Efectos adversos

Dolor abdominal, náusea, vómito y diarrea.

Contraindicaciones y Precauciones

Contraindicaciones: Hipersensibilidad al fármaco.

Precauciones: Se recomienda ajustar la dosificación en los pacientes con insuficiencia renal moderada o intensa y en los pacientes con nefropatía terminal que requieren hemodiálisis.

Interacciones

El área bajo la curva y la concentración máxima en plasma (ABC y la C_{máx}) aumentaron ligeramente en 11% y 18% respectivamente, al coadministrar sitagliptina y digoxina. Por otra parte; el ABC y la C_{máx} de sitagliptina aumentaron aproximadamente en 29% y 68%, respectivamente, al coadministrar dosis orales únicas de sitagliptina 100 mg y ciclosporina 600 mg.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, a 1 de noviembre de 2023.- El Secretario del Consejo de Salubridad General y Presidente de la Comisión del Compendio Nacional de Insumos para la Salud, **Marcos Cantero Cortés**.- Rúbrica.

COMISION NACIONAL PARA LA PROTECCION Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

ACUERDO por el que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros hace del conocimiento del público en general, la suspensión de los términos y plazos, así como la atención personal en la Unidad de Atención a Usuarios BC11, ubicada en el Estado de Guerrero, por el periodo comprendido entre el 25 de octubre y el 10 de noviembre de 2023.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

OSCAR ROSADO JIMÉNEZ, Presidente de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, fracciones I y V de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5, 16 y 26, fracciones I y XX de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, y 12, primer párrafo, del Estatuto Orgánico de la CONDUSEF, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio de seguridad jurídica que deben tener los particulares frente a las actuaciones de la autoridad, y que es fundamental brindar certeza en los procedimientos realizados por la CONDUSEF en ejercicio de sus atribuciones.

Que la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establecen los términos y plazos en los que la CONDUSEF debe substanciar los procedimientos administrativos de su competencia, en los que los usuarios de servicios financieros y las instituciones financieras pueden presentar promociones, solicitudes o recibir notificaciones y tratándose de las instituciones financieras cumplir con las obligaciones previstas en la citada normatividad, cuya supervisión está a cargo de esta Comisión Nacional.

Que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; que no se considerarán días hábiles aquéllos que se hagan del conocimiento público a través de publicación en el Diario Oficial de la Federación, mediante acuerdo que dicte el titular; y que los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundado y motivado.

Que en las primeras horas de la madrugada del 25 de octubre, el huracán "Otis" tocó tierra en inmediaciones del municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, como categoría 5, de conformidad con lo señalado por el aviso meteorológico N° 091-23 de fecha 25 de octubre de 2023, emitido por la Comisión Nacional del Agua, por lo que, la CONDUSEF ha considerado necesario suspender las actividades de atención personal en la Unidad de Atención a Usuarios BC11, ubicada en el Estado de Guerrero, así como la suspensión de los términos y plazos en los procedimientos administrativos a cargo de la CONDUSEF que se lleven a cabo en dicha Unidad, lo anterior con el fin de procurar la seguridad de los usuarios de servicios financieros, del personal de las instituciones financieras, de los servidores públicos y del público en general.

Que por la causa de fuerza mayor referida y de acuerdo con la solicitud de la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios de la CONDUSEF, con el objetivo de brindar certeza y seguridad jurídica a los usuarios de servicios financieros y a las instituciones financieras que tienen asuntos en trámite ante la Unidad de Atención a Usuarios BC11, ubicada en el Estado de Guerrero, así como al público en general, resulta necesario que esta Comisión Nacional haga del conocimiento que suspenderá la atención personal, así como los términos y plazos referentes a los procedimientos administrativos que se realizan y desahogan ante la citada Unidad de Atención a Usuarios por el periodo comprendido entre el 25 de octubre y el 10 de noviembre de 2023, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS
USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL,
LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS, ASÍ COMO LA ATENCIÓN PERSONAL EN LA UNIDAD
DE ATENCIÓN A USUARIOS BC11, UBICADA EN EL ESTADO DE GUERRERO, POR EL PERIODO
COMPRENDIDO ENTRE EL 25 DE OCTUBRE Y EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023**

ARTÍCULO PRIMERO.- Para efectos de los actos y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan y se desahogan ante la Unidad de Atención a Usuarios BC11 de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, con sede en el Estado de Guerrero, en términos de las disposiciones contenidas en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en la Ley de

Instituciones de Crédito, en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, en la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se considerarán como inhábiles para todos los efectos legales los días comprendidos entre el 25 de octubre y el 10 de noviembre de 2023, por lo que no se computarán en los términos y plazos legales correspondientes.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en este artículo, los procedimientos que se llevan a cabo por vía remota a través de la página de Internet de la CONDUSEF mediante el uso de la plataforma de Queja Electrónica.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se suspende la atención personal a usuarios de servicios financieros y representantes de las instituciones financieras en la Unidad de Atención a Usuarios BC11, con sede en el Estado de Guerrero, durante el periodo comprendido entre el 25 de octubre y el 10 de noviembre de 2023.

No obstante, durante dicho periodo los usuarios de servicios financieros podrán iniciar trámites y dar seguimiento a los procedimientos que se llevan a cabo ante la CONDUSEF por vía remota, así como solicitar asesoría, a través de los distintos medios que se señalan en el portal de internet de la CONDUSEF <https://www.condusef.gob.mx>.

ARTÍCULO TERCERO.- Las actuaciones, requerimientos, solicitudes o promociones realizadas durante el periodo comprendido entre el 25 de octubre y el 10 de noviembre de 2023, ante la Unidad de Atención a Usuarios BC11, con sede en el Estado de Guerrero, en su caso, se entenderán realizadas hasta el día hábil siguiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 25 de octubre de 2023.

SEGUNDO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación para su observancia.

TERCERO.- La interpretación para efectos administrativos del presente Acuerdo corresponderá a la Dirección General de Servicios Legales de la CONDUSEF.

Atentamente,

Ciudad de México, 25 de octubre de 2023.- Presidente de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, **Oscar Rosado Jiménez.-** Rúbrica.

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ACUERDO que modifica al diverso por el que se da a conocer la tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.- Dirección General.

JOSÉ SÁNCHEZ PÉREZ, Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con fundamento en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 11 de la *Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial*; 1o., 2o., 17, 22, fracciones I y II, y 59 fracciones I, V, XII y XIV de la *Ley Federal de las Entidades Paraestatales*; 9o. fracción I del *Decreto por el que se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial*; 1o., 3o. fracción II, 4o. y 6o. BIS del *Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial*, y 1o., 4o., 5o. fracción II, y 10 de su *Estatuto Orgánico*, en cumplimiento al acuerdo **12/2023/2ª O.**, adoptado por la Junta de Gobierno de este Organismo y

CONSIDERANDO

Que las solicitudes o promociones presentadas al amparo de la *Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial* están sujetas al pago de tarifas;

Que la Cuarta Disposición General del *Acuerdo por el que se da a conocer la tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial* prevé que cuando algunos servicios, relacionados con invenciones e información tecnológica, sean solicitados por inventores personas físicas, por micro o pequeñas industrias, por instituciones de educación superior públicas o privadas, por institutos de investigación científica y tecnológica del sector público, se podrán pagar únicamente el cincuenta por ciento (50%) de las cuotas que correspondan;

Que si bien la prestación electrónica de los diversos servicios que ofrece el Instituto ha tenido una amplia aceptación entre los usuarios, aún existe un alto número de expedientes, sobre todo en materia de invenciones, que se llevan a cabo de manera física, lo que incrementa tanto los costos de cumplimiento para éstos (desplazamientos físicos, impresiones, copias, entre otros) como los operativos del Instituto (digitalización, espacios físicos de almacenamiento, práctica de notificaciones, entre otros), aumentando además los tiempos de gestión de los expedientes;

Que la Junta de Gobierno del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial aprobó la inclusión del artículo 1 i, para el concepto "Petición de gestión electrónica" en la citada Cuarta Disposición General, mediante el acuerdo **12/2023/2ª O.**, adoptado en su segunda sesión ordinaria, celebrada el treinta y uno de mayo de 2023, a efecto de abatir el número de expedientes físicos de patente, modelo de utilidad, diseños industriales y esquemas de trazado existentes e incentivar la gestión electrónica de dichas solicitudes, situación que se hizo del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante oficio No. 712.2023.1136 de la Secretaría de Economía y que a fin de dar a conocer lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE MODIFICA AL DIVERSO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA TARIFA POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ÚNICO. - Se reforma el primer párrafo de la Cuarta Disposición General del *Acuerdo por el que se da a conocer la Tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial*, para quedar como sigue:

CUARTA. - Cuando la prestación de los servicios a que se refieren los artículos 1 a, al 1 f, **1 i, 2 al 5, 9 al 13, 19 al 23 y 26 BIS** de esta Tarifa sea solicitada por inventores personas físicas, por micro o pequeñas industrias, por instituciones de educación superior públicas o privadas, por institutos de investigación científica y tecnológica del sector público, podrán pagar únicamente el 50% de las cuotas de la Tarifa. Asimismo, tratándose del pago de conservación de derechos previsto en los artículos 2o., 7o. y 10, podrán optar por cubrirlo anualmente, conforme a la Tarifa vigente al momento de efectuar dicho pago.

...

...

I.-...

II.-...

III.- . . .

. . .

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.- El Director General, **José Sánchez Pérez**.- Rúbrica.

El suscrito **Aldo Arturo Fragoso Pastrana**, Secretario Técnico de la H. Junta de Gobierno del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con fundamento en el artículo 8, fracción II, inciso e) del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado el veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en el Diario Oficial de la Federación, **CERTIFICA**: Que en la Segunda Sesión Ordinaria de dos mil veintitrés de dicho Cuerpo Colegiado, celebrada en la Ciudad de México el día treinta y uno de mayo del mismo año, se adoptó el siguiente acuerdo:

12/2023/2ª O. Con fundamento en los artículos 9, fracción I del *Decreto por el que se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial*; 58, fracción III de la *Ley Federal de las Entidades Paraestatales*; 26 de su *Reglamento* y 11 de la *Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial*, la Junta de Gobierno del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial **APRUEBA** el Acuerdo por el que se reforma el diverso por el que se da a conocer la Tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en los términos propuestos por el Instituto e **INSTRUYE** al Director General de la entidad a realizar las gestiones necesarias ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Secretaría de Economía, para su autorización y posterior publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Se extiende la presente certificación en la Ciudad de México, a los veinticuatro días del mes de octubre de dos mil veintitrés, para los efectos legales a que haya lugar.- Rúbrica.

(R.- 544499)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

AVISO mediante el cual se designa a la Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos para que supla las ausencias de la Dra. Desiree Sagarnaga Durante, Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Baja California del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Mexicano del Seguro Social.- Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Baja California.

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA A LA TITULAR DE LA JEFATURA DE SERVICIOS JURÍDICOS PARA QUE SUPLA LAS AUSENCIAS DE LA DRA. DESIREE SAGARNAGA DURANTE, TITULAR DEL ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA REGIONAL BAJA CALIFORNIA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

H. Autoridades Federales, Estatales y Municipales

Con sede en el Estado de Baja California,

Patrones, asegurados y público en general.

AVISO:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251-A de la Ley del Seguro Social, artículos 138, 139, 144, 155 fracción II, incisos a), b), c), d) y e); del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en ejercicio de las facultades del Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Baja California del Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme a la designación que el H. Consejo Técnico del propio Instituto hiciera en mi favor, mediante Acuerdo ACDO.DN.HCT.150120/2.P.DG, de fecha 15 de enero del 2020 y, para los efectos del artículo 158 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, comunico que he designado a la Lic. Lizbeth López Guillén, Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos, como la persona que suplirá mis ausencias, autorizándole para firmar y despachar la documentación que a éste órgano corresponde, incluyendo la suscripción de las resoluciones que deba emitir este Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Baja California, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Atentamente

“Seguridad y Solidaridad Social”

Mexicali, Baja California, a 3 de octubre de 2023.- Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Baja California, Dra. **Desiree Sagarnaga Durante**.- Rúbrica.

(R.- 544529)

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 148/2021, así como los Votos Particulares de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
148/2021**

**PROMOVENTE: COMISION NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

COTEJÓ

SECRETARIO: ALEJANDRO FÉLIX GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORÓ: CYNTHIA EDITH HERRERA OSORIO

ÍNDICE TEMÁTICO

Se resuelve la acción de inconstitucionalidad 148/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), en contra de los artículos 1, 3, fracción XXXIX, 65, 68, 73, 74, 75, 88 y 89; así como el Título Segundo, que comprende los Capítulos I –artículos 21 a 26–, II –artículos 27 y 28–, III –artículos 29 a 34–, IV –artículo 35–, V –artículos 36 y 37–, VI –artículos 38 a 49–, VII –artículos 50 a 57–, VIII –artículos 58 a 61– y IX –artículos 62 a 63–; de los capítulos III “*De la ubicación*” –artículos 92 a 96– y IV “*De los Traslados*” –artículos 97 a 103–, estos últimos del Título Quinto; todos **de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México**, expedida mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el dos de septiembre de dos mil veintiuno.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	27
II	PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS	Las normas impugnadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos son los artículos 1, 3, fracción XXXIX, 65, 68, 73, 74, 75, 88 y 89; así como el Título Segundo, que comprende los Capítulos I –artículos 21 a 26–, II –artículos 27 y 28–, III –artículos 29 a 34–, IV –artículo 35–, V –artículos 36 y 37–, VI –artículos 38 a 49–, VII –artículos 50 a 57–, VIII –artículos 58 a 61– y IX –artículos 62 a 63–; y Título Quinto que comprende los capítulos III –artículos 92 a 96– y IV –artículos 97 a 103–, todos de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México.	27-28
III	OPORTUNIDAD	El escrito inicial es oportuno.	28
IV	LEGITIMACIÓN	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	29-30
V	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	La causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es infundada. Se desestima la causa de improcedencia consistente en que el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México únicamente promulgó y publicó la norma impugnada.	30-34

VI	ESTUDIO DE FONDO	Los artículos impugnados de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México vulneran los principios de seguridad jurídica y legalidad, al demostrarse que el Congreso de la Ciudad de México invadió la competencia exclusiva del Congreso de la Unión establecida en el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la facultad única para legislar en materia de ejecución de penas.	34-80
VII	EFFECTOS Declaratoria de invalidez	La declaratoria de invalidez de los artículos 1, en la porción normativa correspondiente; así como 3, fracción XXXIX, 21 a 63; 65; 68; 73 a 75; 88; 89; 92 a 103; todos de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, surtirán sus efectos retroactivos a la fecha en la que entraron en vigor, esto es, el tres de septiembre de dos mil veintiuno y veintiocho de octubre de dos mil veintidós, respectivamente, a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso de la Ciudad de México.	80-81
VIII	DECISIÓN	PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 1, en su porción normativa 'e implementar programas, acciones y actividades necesarias para contribuir con la reinserción social y familiar de las personas sentenciadas, además de establecer pautas de operación para la generación de condiciones dignas tanto de las personas procesadas como sentenciadas', 3, fracción XXXIX, del 21 al 63, 65, 68, 73, 74, 75, 88, 89 y del 92 al 103 de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el dos de septiembre de dos mil veintiuno, la cual surtirán sus efectos retroactivos al tres de septiembre de dos mil veintiuno, a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso de la Ciudad de México, correspondiendo a las personas operadoras jurídicas competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y las disposiciones legales aplicables en esta materia, en los términos precisados en los apartados VI y VII de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	81-82

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
148/2021****PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

VISTO BUENO

SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

COTEJÓ

SECRETARIO: ALEJANDRO FÉLIX GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORÓ: CYNTHIA EDITH HERRERA OSORIO

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **once de julio de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

1. Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 148/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en contra de los artículos 1, 3, fracción XXXIX, 65, 68, 73, 74, 75, 88 y 89; así como el Título Segundo, que comprende los Capítulos I –artículos 21 a 26–, II –artículos 27 y 28–, III –artículos 29 a 34–, IV –artículo 35–, V –artículos 36 y 37–, VI –artículos 38 a 49–, VII –artículos 50 a 57–, VIII –artículos 58 a 61– y IX –artículos 62 a 63–; de los capítulos III “*De la ubicación*” –artículos 92 a 96– y IV “*De los Traslados*” –artículos 97 a 103, estos últimos del Título Quinto; todos **de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México**, expedida mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el dos de septiembre de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

2. **Presentación del escrito inicial por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.** Mediante escrito recibido el cuatro de octubre de dos mil veintiuno en el Buzón Judicial de este Alto Tribunal y registrado el cinco siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por conducto de su Presidenta, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 1, 3, fracción XXXIX, 65, 68, 73, 74, 75, 88 y 89; así como el Título Segundo, que comprende los Capítulos I –artículos 21 a 26–, II –artículos 27 y 28–, III –artículos 29 a 34–, IV –artículo 35–, V –artículos 36 y 37–, VI –artículos 38 a 49–, VII –artículos 50 a 57–, VIII –artículos 58 a 61– y IX –artículos 62 a 63–; de los capítulos III “*De la ubicación*” –artículos 92 a 96– y IV “*De los Traslados*” –artículos 97 a 103–, estos últimos del Título Quinto; todos de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, expedida mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el dos de septiembre de dos mil veintiuno.
3. La promovente señaló como autoridades emisora y promulgadora de las normas impugnadas a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos de la Ciudad de México.
4. **Preceptos constitucionales y convencionales que la Comisión Nacional de Derechos Humanos estima violados.** La Comisión accionante considera que las normas que impugna son contrarias a los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 2 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
5. **Conceptos de invalidez.** En su único concepto de invalidez, la Comisión promovente expuso lo siguiente:
 - ❖ La Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México tiene el objeto de desarrollar el contenido de los artículos 1 y 18 de la Constitución General a través de disposiciones que regulen la operación y funcionamiento de los centros penitenciarios de la ciudad, además de implementar programas, acciones y actividades necesarias para contribuir con la reinserción social y familiar de las personas sentenciadas.

Así, varias de las disposiciones que contiene la Ley, inciden en la materia de ejecución penal, tales como la ubicación y derechos de las personas privadas de su libertad, el régimen de visita y comunicación con la persona defensora, traslados, medidas para alcanzar la reinserción social de la persona sentenciada, entre otros.

Sin embargo, por mandato constitucional, es la Ley Nacional de Ejecución Penal, expedida por el Congreso de la Unión, el único ordenamiento encargado de regular todas las cuestiones relacionadas con las normas que deberán de observarse en el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial; sobre los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal y, regular los medios para lograr la reinserción social.

Por tanto, la referida **ley vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad** toda vez que, por un lado, establece una doble regulación respecto a diversos supuestos ya previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal y, por otro, fue emitido por una autoridad que no se encuentra constitucionalmente habilitada para ello.

A juicio de accionante, el derecho de seguridad jurídica se ve vulnerado cuando una legislación determinada regula cuestiones que no le corresponden y establece una duplicidad de regulaciones sobre una misma materia que tiene vedada. Ello, debido a que la existencia de dos ordenamientos que regulan esencialmente el mismo supuesto o hipótesis, pero de forma distinta, provoca incertidumbre para los gobernados y para los operadores jurídicos que aplicarán la norma.

En el caso, las disposiciones que se impugnan establecen una doble regulación respecto de temas que ya se encuentran establecidos en la Ley Nacional de Ejecución Penal, a saber:

- Ubicación de las personas privadas de su libertad.
- Régimen de visitas en general y comunicación con la persona defensora.
- Tratamiento de personas inimputables.
- Del programa de actividades.
- Respecto de las normas a seguir en materia de traslados.
- Bases de datos del registro de personas privadas de la libertad.
- De las bases que rigen el Sistema Penitenciario conforme al principio de reinserción social:
 - o Derecho a la capacitación y al trabajo.
 - o A la educación.
 - o A las actividades deportivas, culturales, recreativas y religiosas.
 - o A la salud.

Ello demuestra que la legislación combatida aborda supuestos relacionados con el internamiento de las personas privadas de la libertad y de su reinserción social en los centros penitenciarios de la Ciudad de México, no obstante, por mandato constitucional esa materia solamente puede regularse por el Congreso de la Unión, es decir, la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Con el propósito de demostrar esa conclusión, la accionante expone los siguientes argumentos:

a. Derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad

El derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad previstos en el artículo 14, relacionado con el 16, ambos de la norma fundamental, constituyen prerrogativas fundamentales por virtud de las cuales toda persona se encuentra protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal.

Así, con base en el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, se erige la obligación de las autoridades legislativas de establecer leyes que brinden certidumbre jurídica y se encuentren encaminadas a la protección de los derechos de las personas.

Las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, deben asegurar a las personas que la autoridad sujetará sus actuaciones dentro de un marco de atribuciones acotado, para que el aplicador de la norma pueda ejercer su labor sin arbitrariedad alguna y, además, para que el destinatario de la misma tenga plena certeza sobre su actuar y situación ante las leyes.

El derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se hacen extensivos al legislador, como creador de las normas, quién se encuentra obligado a establecer normas claras y precisas que no den pauta a una aplicación arbitraria de la ley, siempre guiadas bajo los cauces determinados en la Constitución General.

Ahora bien, en el Estado federal mexicano todo aquello que no esté expresamente concedido por la Constitución General a las autoridades federales, se entiende reservado a los Estados o a la Ciudad de México, según corresponda.

En consecuencia, las entidades federativas, en el ámbito legislativo, pueden emitir normas que regulen todo aquello que no esté expresamente concedido al Congreso de la Unión, pues de lo contrario estarían transgrediendo el orden constitucional al realizar actos que afectan la esfera jurídica de los gobernados sin estar habilitados para ello, en detrimento del derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad.

b. Análisis de las normas a la luz del derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad

El dos de septiembre de dos mil veintiuno, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto por el que se abrogó la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal y se expidió la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México.

La principal justificación del Congreso local fue materializar la transición de la administración de los Centros Penitenciarios, pasando de la Secretaría de Gobierno a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por tanto, el legislador estimó necesario emitir una nueva legislación que se adecuara a dicha modificación.

La ley impugnada está diseñada para regular diversos supuestos que permitan la adecuada administración y operación de los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México; no obstante, del análisis general de la ley, la Comisión accionante señala que el Congreso local reglamentó distintos supuestos que no corresponden a su esfera de atribuciones, toda vez que reguló cuestiones constitucionalmente reservadas al Congreso de la Unión **en materia de ejecución de penas**.

Por lo anterior, mediante la expedición de la ley que se impugna, se creó una doble regulación en temas ya previstos por la Ley Nacional de Ejecución Penal, aunado a que fueron legislados por una autoridad que no está habilitada para ello.

Elo, dado que el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal, establece expresamente que el Congreso de la Unión es el órgano habilitado para expedir la legislación única de ejecución de penas que regirá en la República, en el orden federal y en el fuero común; esto es, que las leyes en estas materias deben ser aplicadas tanto por las autoridades de la Federación como por aquellas de los Estados y la Ciudad de México.

De conformidad con este precepto, todo lo relativo a la ejecución de las sanciones penales corresponde al Congreso de la Unión, quién para regularla debe expedir la legislación única, excluyendo de esta forma la concurrencia de las entidades federativas para legislar al respecto.

En acatamiento a ese mandato constitucional, se expidió la Ley Nacional de Ejecución Penal, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, la cual, como lo dispone en su artículo 2º, será de observancia general en la Federación y en las entidades federativas, respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad por delitos que sean competencia de los tribunales del fuero federal y local, según corresponda, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte..

De esta forma, resulta indisponible e incluso innecesario que los órganos legislativos locales establezcan normas aplicables para aspectos relacionados con la ejecución de penas, es decir, en todo aquello que tenga que ver con el internamiento de personas en los centros penitenciarios, locales o federales, por prisión preventiva o en cumplimiento de una sentencia, pues la norma nacional emitida por el Congreso General es la que cuenta con sustento constitucional para dotar de contenido a la regulación en esa materia.

Así, para identificar qué contenidos comprende la materia precisada, la accionante hace referencia a que el artículo 1º de la Ley Nacional de Ejecución Penal dispone como objeto de la ley:

- a) Establecer las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial.
- b) Establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal.
- c) Regular los medios para lograr la reinserción social.

Además, la Ley Nacional de Ejecución Penal desarrolla el parámetro obligatorio para todas las autoridades en cualquier orden de gobierno respecto del desarrollo del debido procedimiento penitenciario ante las autoridades de ejecución, la actuación de los sujetos que intervienen en él, de acuerdo con sus respectivos derechos y atribuciones, así como del internamiento de las personas privadas de su libertad.

Así, es evidente que la facultad de regular esos supuestos es exclusiva del Congreso de la Unión, por lo que bajo ninguna consideración las entidades federativas pueden legislar en la materia, incluso replicar lo previsto en la Ley Nacional.

Conforme a lo anterior, la accionante desarrolla cada uno de los temas en los que considera, el Congreso de la Ciudad de México estableció una doble regulación:

- **Objetivo y ámbito de aplicación.** La ley impugnada prevé que sus disposiciones aplicarán sobre: 1) operación y funcionamiento de los centros penitenciarios; 2) implementación de programas, acciones y actividades necesarias para la reinserción social de las personas sentenciadas; y, 3) establecer pautas para la generación de condiciones dignas tanto de las personas procesadas como sentenciadas.

Del objetivo de la ley local se advierte que busca establecer que sus disposiciones se observen directamente por los gobernados y operadores jurídicos en relación con el internamiento de las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios de la Ciudad de México, por lo que, de conformidad con su contenido, prevé cuestiones referentes a derechos de las personas privadas de la libertad, régimen de visitas y comunicación con la persona defensora, bases de organización del Sistema Penitenciario, régimen de tratamiento de personas inimputables, del Plan de Actividades, de los traslados, de la ubicación de las personas privadas de la libertad, de las bases de datos del registro de personas privadas de la libertad y del cumplimiento de la sentencia en un centro cercano a su domicilio o de su familia.

Tales prescripciones inciden directamente en aspectos vinculados con el internamiento en los centros penitenciarios de personas que ya recibieron condena por la comisión de un delito, lo que incluye la regulación de todos aquellos actos para lograr la reinserción social del sentenciado, los cuales son contenidos ya regulados en la Ley Nacional, al tratarse de cuestiones esenciales de ejecución penal.

- **Definición del Sistema Penitenciario.** La definición de *sistema penitenciario* prevista en el artículo 3, fracción XXIV de la Ley Nacional de Ejecución Penal, coincide con la establecida en el numeral 3, fracción XXXIX de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México.

El contenido de la definición del Sistema Penitenciario es formal y materialmente facultad del Congreso de la Unión, pues se relaciona con todo aquello que tenga que ver con la etapa de ejecución de sanciones penales: supervisión y ejecución de penas, medidas de seguridad derivadas de una sentencia, y la base de organización conforme al artículo 18 de la Constitución General.

De ahí que si bien el legislador local reprodujo casi en términos exactos lo previsto en la Ley Nacional, lo cierto es que además de ser innecesario, definió un término que se escapa de su esfera competencial por tratarse de la ejecución de sanciones penales.

- **De los derechos de las personas privadas de la libertad.** La Ley Nacional de Ejecución Penal establece un catálogo de derechos de las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios del país, así como particularmente aquellos derechos exclusivos de las mujeres privadas de su libertad y de las personas sentenciadas que gocen de libertad condicionada (artículos 9, 10 y 12).

Mientras que la ley local impugnada establece también un capítulo dedicado a los derechos de las personas privadas de la libertad (artículos 21 a 26), donde además de establecer derechos distintos a los previstos en la Ley Nacional, el legislador reguló una materia en la que no tiene competencia, pues es el Congreso de la Unión el habilitado para prever todas las cuestiones referentes al internamiento de las personas que se encuentren en prisión preventiva o compurgando una sanción privativa de la libertad en los centros penitenciarios del país.

- **Régimen de visitas y comunicación con la persona defensora y con personas defensoras de los derechos humanos.** En cuanto a la comunicación entre las personas privadas de su libertad y la persona que represente su defensa, la Ley Nacional en su artículo 58 establece las bases de operación y funcionamiento de las entrevistas que se lleven a cabo. No obstante, el Congreso de la Ciudad de México estableció en los artículos 27 y 28 de la ley impugnada su propio régimen de comunicación de las personas privadas de su libertad con su representante legal dentro de los centros penitenciarios.

Respecto del régimen de visitas en general, la Ley Nacional prevé en sus artículos 59, 60, 61, 62 y 63 las reglas que se deberán observar en todos los centros penitenciarios de la república respecto de las visitas a las personas privadas de la libertad. Mientras que la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México establece, en sus artículos 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 un régimen de visitas distinto al regulado por la Ley Nacional.

Por tanto, existen dos órdenes normativos distintos que podrán ser aplicables en los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, generando incertidumbre jurídica a las personas privadas de la libertad, las personas visitantes, las personas defensoras y a las autoridades de ejecución penal.

- **Bases de organización del sistema penitenciario (reinserción social).** La Comisión accionante argumenta que conforme a lo dispuesto por el artículo 18, segundo párrafo, de la Constitución General, el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, salud y deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

Este cambio de paradigma se dio con la reforma constitucional de dos mil ocho, que colocó al principio de reinserción social como el pilar del sistema penitenciario mexicano, considerándolo como el objetivo constitucional de toda sanción penal, siendo que toda persona que ha cometido un delito se aparta de la sociedad, por lo que la finalidad última de la pena es reinsertar o reincorporar al individuo a la misma, a través de diversas herramientas. Por tanto, es innegable que el principio de reinserción social es el eje rector del sistema penitenciario en todo el país.

Así, para el adecuado desarrollo de ese mandato y objetivo constitucional, el artículo 1 de la Ley Nacional de Ejecución Penal establece como uno de sus fines el regular los medios para lograr la reinserción social de las personas sentenciadas, de manera que en su Título Tercero desarrolla las bases de organización del Sistema Penitenciario aplicable en todo el país, el cual deberá tener por base el respeto y reconocimiento de los derechos de salud, actividades físicas, deporte, educación y capacitación para el trabajo.

De ahí que las bases establecidas por el Congreso de la Unión de la Ley Nacional son obligatorias en todos los centros penitenciarios de México pues son las medidas tendentes a procurar y propiciar la reinserción social del individuo, por lo que las autoridades en el ámbito de sus competencias deberán estarse a dichas disposiciones.

Sin embargo, contrario a ello el legislador de la Ciudad de México desarrolló de forma distinta el contenido de la organización del Sistema Penitenciario, pues a pesar de que estableció las mismas bases –es decir, capacitación y trabajo, educación, actividades deportivas, culturales recreativas, religiosas y de salud– para lograr la reinserción social de las personas privadas de su libertad, lo cierto es que generó cambios sustanciales en cuanto a su contenido.

Es decir, por una parte legisló en una materia que no se encuentra constitucionalmente habilitado y, por otra parte, estableció un régimen diferente al establecido por la Ley Nacional de Ejecución Penal.

- **De los derechos de las mujeres privadas de su libertad.** La accionante manifiesta que los artículos 10 y 36 de la Ley Nacional establecen tanto los derechos de las mujeres privada de su libertad como las disposiciones obligatorias que deberán en los centros penitenciarios de fuero federal o local.

No obstante, el legislador local estableció su propio régimen que regula este mismo aspecto, pero de una manera distinta, lo cual repercute directamente en la seguridad jurídica de las mujeres que se encuentren en esa situación, así como la de sus hijos que nacieron durante el internamiento.

- **Tratamiento de personas inimputables.** La Ley Nacional de Ejecución Penal establece parámetros para el tratamiento, establecimiento, organización, atención externa, normas reglamentarias y protocolos de las personas inimputables. Por su lado, la ley combatida establece un capítulo denominado *“Del tratamiento a personas inimputables y con Trastornos Psiquiátricos”* cuyo contenido ya se encuentra regulado en la Ley Nacional.

De ahí que, a juicio de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la doble regulación generada por el legislador local vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, pues, por una parte, genera incertidumbre jurídica sobre las normas que serán aplicadas y, por la otra, se trata de disposiciones expedidas por una autoridad incompetente para crearlas.

- **Del plan de actividades.** El plan de actividad es definido por la Ley Nacional de Ejecución Penal como la organización de los tiempos y espacios en que cada persona privada de la libertad realizará sus actividades laborales, educativas, culturales, de protección de salud, deportivas, personales y de justicia restaurativa, de conformidad con el régimen y organización de cada Centro.

Por su parte, la ley impugnada prevé que el plan de actividades es el conjunto de actividades laborales, educativas, de capacitación para el trabajo, deportivas, culturales y recreativas, cuyo objetivo es proporcionar a las personas privadas de su libertad opciones, conocimientos y herramientas para mejorar sus condiciones de vida y facilitar su reinserción a la sociedad una vez que obtengan su libertad.

Es así que el legislador local introdujo una disposición que define y determina los objetivos del Plan de Actividades, pese a que eso también ya se encuentra en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

- **De los traslados.** La Ley Nacional en su artículo 49 establece que las personas sujetas a prisión preventiva deberán cumplir con la resolución judicial privativa de la libertad en los Centros Penitenciarios más cercanos al lugar donde se está llevando a cabo su proceso.

Asimismo, las personas sentenciadas podrán cumplir con la resolución privativa de la libertad en los Centros Penitenciarios más cercanos a su domicilio, salvo que se trate de delincuencia organizada y respecto de otras personas privadas de la libertad que requieran medidas especiales de seguridad.

Es decir, la Ley Nacional se ocupa de establecer el parámetro obligatorio en materia de traslados que rigen el país y, en consecuencia, en todos los centros penitenciarios, por lo que es indisponible para los congresos locales modificar o reglamentar esa materia.

Por su parte, el legislador de la Ciudad de México creó un régimen independiente y aplicable únicamente para esa entidad, ya que en el artículo 89 de la ley local, determinó el derecho de las personas privadas de la libertad condenadas para cumplir su sentencia en el centro penitenciario cercano a su domicilio o al de su familia.

Asimismo, legisló sobre el cumplimiento de sanciones privativas de la libertad por personas sentenciadas en países extranjeros y que cumplan sus condenas en Centros Penitenciarios de la Ciudad de México.

Además, estableció todo un capítulo denominado "*De los Traslados*" en el que precisó reglas distintas a las previstas por la Ley Nacional respecto de cómo operarán los traslados cuya sanción esté siendo cumplida en algún centro penitenciario o bien, que la persona sea trasladada desde otro distinto.

- **De la ubicación de las personas privadas de su libertad.** La regulación respecto de la ubicación de las personas privadas de su libertad en los centros penitenciarios se encuentra prevista en el artículo 5 de la Ley Nacional.

Además, en su artículo 192 establece que las personas sujetas a una medida de seguridad privativa de la libertad deberán cumplirla únicamente en los establecimientos destinados para ese propósito, distinto de los centros de extinción de penas y de prisión preventiva.

Así, es evidente que el legislador federal estableció la forma en que deberán ser ubicadas las personas privadas de la libertad en todos los Centros Penitenciarios del país, por lo que los Congresos locales no pueden legislar al respecto, incluso están vedados para replicarlo.

Contrario a lo anterior, el Congreso de la Ciudad de México reguló la ubicación de las personas privadas de la libertad que se encuentran en internamiento en los centros penitenciarios.

- **Bases de datos del registro de personas privadas de la libertad.** La Ley Nacional de Ejecución Penal en su artículo 27 establece la obligación a cargo de las autoridades penitenciarias de mantener una base de datos de las personas privadas de su libertad que ingresen a cualquier centro penitenciario en el país, esto de conformidad con lo establecido en el Sistema Único de Información Criminal, definido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Según esta ley, la autoridad penitenciaria tiene la obligación de mantener un expediente médico y expediente único de ejecución penal para cada persona que ingrese al sistema penitenciario.

Ahora bien, en similares términos, el artículo 88 de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México establece que todas las personas ingresadas a un centro penitenciario deberán ser registradas al Sistema Único de Información Criminal.

Por lo que, si bien el Congreso local buscó trasladar los datos que se necesitan recabar de cada persona que ingrese a algún Centro Penitenciario de esa ciudad, lo cierto es que era innecesario replicar la información que ya se encontraba en un ordenamiento nacional y de aplicación directa para todas las autoridades penitenciarias.

Conforme a lo expuesto, la Comisión accionante considera que no existe autorización constitucional que habilite a las legislaturas locales para regular cuestiones que ya se encuentran establecidas en la legislación nacional de la materia, pues ello resulta innecesario e indispensable para el correcto desarrollo e implementación de la ejecución de sanciones penales.

Finalmente, señala que el detrimento al derecho humano a la seguridad jurídica y al principio de legalidad se corroboró por este Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 90/2015, en la cual se declaró la invalidez de normas locales que regulaban diversas cuestiones en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias y justicia penal para adolescentes.

Además, señala que en la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas, el Tribunal Pleno declaró la invalidez de varios artículos de la Constitución Política de la Ciudad de México, pues se trataba de prescripciones normativas que ya se encontraban reguladas en la legislación única penal que expidió el Congreso de la Unión. Por tal razón, sostuvo que el legislador local no tenía atribuciones para regular tales contenidos, ni siquiera en forma de reiteración.

6. **Admisión y trámite.** Mediante proveído de ocho de octubre de dos mil veintiuno, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente a la presente acción de inconstitucionalidad con el número 148/2021 y lo turnó a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa para su trámite y elaboración del proyecto correspondiente.
7. Posteriormente, por acuerdo de once de octubre de dos mil veintiuno, la Ministra instructora admitió a trámite el presente asunto, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de la Ciudad de México para que rindieran sus respectivos informes; asimismo, requirió al Congreso local para que remitiera copia certificada del proceso legislativo de las normas impugnadas y, al órgano ejecutivo, para que exhibiera copia certificada de la Gaceta Oficial en la que conste su publicación. De igual forma, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que, antes del cierre de instrucción, manifestaran lo que a su respectiva representación correspondiera.
8. **Informe del Poder Legislativo de la Ciudad de México.** Mediante escrito depositado el once de noviembre de dos mil veintiuno en el Buzón Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Diputado Héctor Díaz Polanco, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, compareció a rendir el informe solicitado, en el que expuso lo siguiente:
 - En primer término, consideró que se actualiza una causal de improcedencia (contenida en los artículos 19, fracción VIII y 20, fracción II de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), que lleva al sobreseimiento de la presente acción de inconstitucionalidad, toda vez que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no cuenta con legitimación para interponer la presente acción de inconstitucionalidad, en virtud de que únicamente puede impugnar normas que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales.
 - Lo anterior porque la Comisión accionante se extralimitó en sus facultades toda vez que hace valer presuntas violaciones a la Constitución Federal relacionadas con temas de división de poderes y ámbitos de competencia entre la Ciudad de México y la Federación.
 - Por otra parte, al contestar el concepto de invalidez, señaló que la promovente parte de un presupuesto incorrecto, ya que pretende sostener infundadamente que el Congreso de la Ciudad de México reguló temas que tienen que ver con la ejecución de penas ya contempladas en la Ley Nacional de Ejecución Penal, circunstancia que no es así, debido a que la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México desarrolla únicamente disposiciones mínimas que regulan la operación y funcionamiento de los centros penitenciarios de la Ciudad de México, es decir, no se abordan cuestiones que versan sobre la ejecución de penas.
 - Máxime que la norma impugnada responde a la obligación que tienen todos los órganos del Estado de respetar el artículo 1 de la Constitución Federal, recayendo la obligación para el Congreso de la Ciudad de México, de adoptar las medidas que sean necesarias a fin de lograr la tutela y efectividad de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales y en la Constitución local.
 - Asimismo, la norma impugnada se dictó para materializar el contenido del artículo 18 de la Constitución General que establece que los centros penitenciarios y especializados se organizan sobre la base del respeto irrestricto a los derechos humanos, al trabajo, a la capacitación, a la educación, a la salud y al deporte como medios para lograr la reintegración y reinserción de las personas privadas de la libertad a la sociedad.

- De igual forma, en cumplimiento del artículo 11, letra L, de la Constitución Política de la Ciudad de México, el cual establece que las personas privadas de su libertad tendrán derecho a un trato humano, a vivir en condiciones de reclusión adecuadas que favorezcan a su reinserción social y familiar, a la seguridad, al respeto de su integridad física y mental, a una vida libre de violencia, a no ser torturadas y a tener contacto con su familia.
- Así como del contenido del artículo 21 de la Constitución Federal en su párrafo noveno, al establecer que la seguridad es una función estatal en la cual debe contribuir la Ciudad de México.
- Por tanto, el Congreso de la Ciudad de México al aprobar la norma impugnada persiguió la finalidad de velar por el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes descritos, aunado a que las acciones para mantener la seguridad interior, la gobernabilidad y la disciplina en los Centros de Reinserción Social son una atribución indelegable del Estado y un requisito indispensable para cumplir con los fines de las medidas privativas de la libertad; por ello, deben ser desarrollados por la administración penitenciaria manteniendo un ambiente de respeto y disciplina, ya que el Estado, al privar de la libertad a una persona, se coloca en especial posición de garante de su vida e integridad física.
- Señaló que los artículos impugnados por la comisión accionante fortalecen el Sistema de Procuración de Justicia y la Reinserción Social a través de cinco ejes fundamentales para su funcionamiento, los cuales son:
 - ✓ La inteligencia penitenciaria;
 - ✓ El desarrollo penitenciario;
 - ✓ La coordinación interinstitucional;
 - ✓ La homologación de normas y procedimientos, y
 - ✓ El combate a la corrupción.
- Destaca que la propuesta que crea la Ley para los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, dota al personal que labora en los mismos, de un servicio profesional de carrera, el cual fortalecerá las competencias que deben ostentar los integrantes del Sistema Penitenciario.
- Por otro lado, inserta el contenido del artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal¹, el cual establece la coordinación interinstitucional precisando que los poderes judicial y ejecutivo competentes se organizarán en el ámbito de sus respectivas competencias para el cumplimiento y aplicación de esa ley y demás normatividad aplicable, así como para la cooperación con las autoridades penitenciarias e instituciones que intervienen en la ejecución de la prisión preventiva de las sanciones penales y de las medidas de seguridad impuestas.
- A su juicio, de tal precepto se desprende que la Ciudad de México está facultada para regular la materia de la impugnación, con la finalidad de otorgar el mayor beneficio a las personas que se encuentren ingresadas en los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, toda vez que resulta necesario el establecimiento de normatividad clara que sea tendente a establecer acciones afirmativas de protección y garantía de las personas privadas de su libertad, en atención a que el Estado es el mayor garante de ellas y debe velar por su bienestar y dignidad en todo momento.

¹ Artículo 7. Coordinación interinstitucional

Los poderes judicial y ejecutivo competentes, se organizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento y aplicación de esta Ley y demás normatividad aplicable, así como para la cooperación con las autoridades penitenciarias e instituciones que intervienen en la ejecución de la prisión preventiva, de las sanciones penales y de las medidas de seguridad impuestas.

Son autoridades corresponsables para el cumplimiento de esta Ley, las Secretarías de Gobernación, de Desarrollo Social, de Economía, de Educación Pública, de Cultura, de Salud, del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes o sus equivalentes en las entidades federativas y la Ciudad de México, así como las demás que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley.

Encabezada por la Secretaría de Gobernación o su equivalente en las entidades federativas, se establecerán comisiones intersecretariales que incluirán a todas las autoridades corresponsables establecidas en esta Ley a nivel federal y en cada entidad federativa.

Adicionalmente serán las encargadas de diseñar e implementar los distintos programas de servicios para la reinserción al interior de los Centros Penitenciarios y de servicios post-penales a nivel federal y estatal. Las autoridades corresponsables en las entidades federativas establecerán su propia comisión a fin de cumplir con los mismos fines a nivel local.

La Autoridad Penitenciaria y las autoridades corresponsables podrán implementar mecanismos de participación y firmar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil a fin de diseñar, implementar o brindar servicios en internamiento o de naturaleza post-penal.

- Respecto al argumento de la accionante en el sentido que se vulnera la seguridad jurídica pues no existe certeza sobre a qué reglamentación “atenerse”; el Poder Legislativo local manifiesta que no existe ese conflicto pues no hay una invasión de competencias, ya que la norma impugnada no regula aspectos relativos a la ejecución de sanciones y, en caso de llegar a existir dicho conflicto, se estaría a la norma que más favorezca a la persona, constriñéndose en el sentido más estricto al principio pro persona.
 - Finalmente, argumenta que son las autoridades de la Ciudad de México quienes conocen la situación actual y real de los centros penitenciarios, por lo que el Congreso local resulta ser la instancia adecuada para legislar en torno a la protección, respeto y garantía de los derechos de las personas privadas de su libertad, buscando maximizar dichos derechos desde el ámbito del conocimiento de las condiciones reales y particulares de esos espacios.
9. **Informe del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México.** Por escrito recibido el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Carlos Félix Azuela Bernal, en su carácter de Director General de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, compareció en representación de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, para rendir el informe que le fue solicitado, en el cual expuso lo siguiente:
- En primer término, indicó que el acto atribuible a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México se ejecutó en total apego a la legislación vigente, ya que la promulgación del Decreto de mérito se efectuó para su debida publicación y observancia, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - Resaltó, como causa de improcedencia, la falta de legitimación de la Comisión accionante para presentar la acción de inconstitucionalidad, en virtud de que no cuenta con las facultades necesarias para ello puesto que únicamente puede impugnar trasgresiones directas a los derechos humanos. Lo cual se corrobora en virtud de que las disposiciones normativas impugnadas no trastocan ningún derecho humano, ni invaden esferas competenciales del legislativo federal.
 - Sostuvo que resulta infundado e improcedente impugnar una invasión de esferas competenciales entre órganos originarios del Estado y pretender darle un ligero matiz de presuntas violaciones a derechos humanos para legitimarse artificialmente.
 - En ese sentido, señaló que el Organismo Constitucional Autónomo se extralimitó en el ámbito de sus atribuciones al pretender impugnar una norma bajo la premisa de que su invalidez deviene totalmente de una supuesta invasión de esferas competenciales en perjuicio del Congreso de la Unión, lo que incuestionablemente, aun en el supuesto de que fuera cierto, no puede ser impugnado por la Comisión actora.
 - Respecto al concepto de invalidez, manifestó que las disposiciones impugnadas tomaron como base para erigirse los numerales 1, 11 y 18 de la Constitución Federal, los cuales precisamente advierten el irrestricto respeto de los derechos humanos al trabajo, capacitación, educación, salud y deporte de las personas privadas de su libertad, con el objeto de lograr la reintegración y reinserción de dichas personas.
 - Además, indicó que la expedición de la norma impugnada pretende colaborar en el ámbito competencial local, de manera eficaz con la intención del Estado para que las personas privadas de su libertad tengan un trato humano y a vivir en condiciones de reclusión más adecuadas que favorezcan su reinserción social y familiar, así como a tener seguridad, respecto a su integridad física y mental, a tener una vida libre de violencia, a no ser torturados ni víctimas de tratos crueles, inhumanos o degradantes y, a tener contacto con su familia.
 - Por otro lado, adujo que del concepto de invalidez no se advierte un razonamiento que evidencie una violación directa o incluso indirecta a los derechos de seguridad jurídica y principio de legalidad, sino que de forma exclusiva se limita en exponer un comparativo entre la Ley Nacional de Ejecución Penal y la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, pero no exterioriza de forma concreta las causas o motivos por los cuales considera que la norma se aparta de los derechos humanos señalados.
 - De manera particular, refirió que no se soslayó la aplicación de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y por tanto no se creó una doble regulación, sino que la legislación impugnada se contrajo únicamente a la Ciudad de México, pues ésta tiene por objeto desarrollar el contenido de los artículos 1º y 18, párrafo segundo, de la Constitución Federal, conforme a los tratados internacionales, así como las leyes aplicables, desarrollando las disposiciones mínimas que regule la operación y funcionamiento de los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México e implementar programas, acciones y actividades necesarias para contribuir con la reinserción social y familiar de las personas sentenciadas.

- De tal suerte que, la norma general controvertida se materializó con el fin de abonar a los derechos y procedimientos establecidos en la referida legislación nacional, sin que sobrepasara los cánones de la Ley Nacional de Ejecución Penal o se advirtiera que las disposiciones normativas impugnadas estarían en primer plano de aplicación.
 - Finalmente, señaló que la promovente no precisó los motivos y artículos que impiden al legislador modificar una norma, pues es contundente que la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal sólo cambió su denominación, sin que se creara de nueva cuenta la norma; actividad que, en esencia, se encuentra dentro de las potestades del Congreso de la Ciudad de México, en específico en el numeral 29, apartado D, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México, que establece, a grandes rasgos, que el Congreso local está facultado para expedir y reformar las leyes aplicables en esa entidad federativa.
 - Máxime que existen materias en el ámbito local, en las que se ejercen facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales, por tanto, es claro que se requiere de la participación de las entidades federativas, ya que, de no ser así, se estaría ante un incumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas prerrogativas inherentes a las personas privadas de su libertad.
 - En relación con los argumentos de la Comisión promovente, consistentes en que la Ley Nacional establece un catálogo de derechos de las personas privadas de su libertad así como de las mujeres privadas de su libertad, mientras que la ley impugnada también señala un capítulo dedicado a los derechos de dichas personas; manifestó que la accionante no señala motivo alguno del por qué se conculcan los derechos de seguridad jurídica y principio de legalidad, sino que únicamente hace un comparativo normativo entre ambas legislaciones.
 - Sobre ese mismo tópico argumentó que la norma no pretende una doble regulación, sino abonar en los derechos, protocolos o normas respecto a las personas privadas de su libertad.
10. **Pedimento del Fiscal General de la República y manifestación de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** El citado funcionario y la referida dependencia no formularon manifestación alguna o pedimento.
11. **Alegatos.** Por escritos recibidos el uno, tres y seis de diciembre de dos mil veintiuno, la Directora General de Asuntos Jurídicos del Congreso de la Ciudad de México, el Director General de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México y el Delegado de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respectivamente, formularon sus alegatos en el presente asunto.
12. **Cierre de la instrucción.** Mediante proveído de siete de diciembre de dos mil veintiuno, se decretó el cierre de instrucción en este asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

13. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos plantea la posible contradicción entre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y una norma de carácter estatal.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

14. Las normas impugnadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos son los artículos 1, 3, fracción XXXIX, 65, 68, 73, 74, 75, 88 y 89; así como el Título Segundo, que comprende los Capítulos I –artículos 21 a 26–, II –artículos 27 y 28–, III –artículos 29 a 34–, IV –artículo 35–, V –artículos 36 y 37–, VI –artículos 38 a 49–, VII –artículos 50 a 57–, VIII –artículos 58 a 61– y IX –artículos 62 a 63–; y Título Quinto que comprende los capítulos III “De la ubicación” –artículos 92 a 96– y IV “De los Traslados” –artículos 97 a 103–, todos de la **Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México**, expedida mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el dos de septiembre de dos mil veintiuno.
15. Por cuestión de metodología, y a fin de evitar repeticiones excesivas, el contenido de estos preceptos se transcribirá en el apartado relativo al estudio de fondo de la sentencia.

III. OPORTUNIDAD

16. Conforme al artículo 60, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General, el plazo para promover acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente.
17. En el caso, la acción de inconstitucionalidad es **oportuna**, pues el Decreto por el que, entre otras cosas, se abrogó la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal y se expidió la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México fue publicado en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el **jueves dos de septiembre de dos mil veintiuno**.
18. El plazo de **treinta días naturales** transcurrió **del viernes tres de septiembre de dos mil veintiuno al sábado dos de octubre del mismo año**.
19. Vale la pena recordar que de conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia **“Si el ultimo del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente”**.
20. En consecuencia, si la demanda promovida se recibió el **lunes cuatro de octubre de dos mil veintiuno** en el Buzón Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, el primer día hábil siguiente, debe concluirse que el presente medio de control constitucional es oportuno.

IV. LEGITIMACIÓN

21. **Legitimación en la causa.** El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal dispone que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las acciones de inconstitucionalidad ejercitadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de leyes de carácter federal y local, así como tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
22. En relación con los requisitos necesarios para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos acredite su legitimación en la acción de inconstitucionalidad, este Tribunal Pleno ha sostenido que basta con que en la demanda aduzca la violación a los derechos humanos, sin la necesidad de un análisis preliminar de la norma impugnada ni el pronunciamiento sobre si ésta tutela o no derechos humanos, porque se trata de cuestiones que atañen al fondo del asunto².
23. En el caso particular, esta acción de inconstitucionalidad se promovió contra diversos artículos de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, por considerarlos violatorios del **derecho seguridad jurídica y el principio de legalidad**, por tanto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con legitimación para presentar la acción de inconstitucionalidad.
24. **Legitimación en el proceso.** Los artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 del Reglamento Interno de la propia comisión disponen lo siguiente:
Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
I.- Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;
[...]
XI.- Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y, [...]
Del Reglamento Interno:
Artículo 18. La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.
25. Como se advierte, estos preceptos otorgan a la persona en que recaiga la Presidencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos la representación legal de dicho órgano, así como la facultad para promover el presente medio de control constitucional.
26. En ese sentido, obra en autos copia certificada del Acuerdo de doce de noviembre de dos mil diecinueve emitido por la Mesa Directiva del Senado de la República, mediante el cual se hace constar que, en sesión de siete de noviembre del mismo año, se designó como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a María del Rosario Piedra Ibarra, por un periodo de cinco años, comprendido del dos mil diecinueve al dos mil veinticuatro.

² Como se advierte en las acciones de inconstitucionalidad 146/2007 y sus acumuladas 147/2007 y 22/2009, resueltas en sesiones de veintiocho de agosto de dos mil ocho y cuatro de marzo de dos mil diez, respectivamente.

27. En consecuencia, toda vez que la acción de inconstitucionalidad fue promovida por María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se debe colegir que dicha servidora pública tiene legitimación en el proceso.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

28. En los informes rendidos por los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos de las Ciudad de México, señalaron que **la Comisión Nacional de los Derechos Humanos carece de legitimación para interponer la demanda relativa**, al extralimitarse en sus facultades, toda vez que hace valer presuntas violaciones a la Constitución Federal que tienen que ver con temas de división de poderes y ámbitos de competencia entre la Ciudad de México y la Federación, lo cual traspasa en exceso la materia de los derechos humanos a que alude la fracción II, inciso g), del artículo 105 constitucional; de manera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 20, en relación con el 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, por lo que debe sobreseerse.
29. Lo anterior es **infundado**, pues, como quedó acreditado en el Considerando relativo a la Legitimación, resulta claro que la Comisión Nacional de Derechos Humanos alega la vulneración del principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con el diverso 73, fracción XXI, inciso c), de la Ley Fundamental.
30. Cabe señalar que este Tribunal Constitucional ha establecido que el referido artículo 105, fracción II, inciso g), constitucional establece únicamente como condición de procedencia de la acción de inconstitucionalidad por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la denuncia en contra de leyes federales o locales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y tratados internacionales de los que México sea parte, **sin que establezca otra condición**, por lo que, como se adelantó, dicha Comisión sí está legitimada para impugnar diversos artículos de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, mientras se aleguen violaciones a derechos humanos, como en el caso, a los principios de seguridad jurídica y de legalidad.
31. Esto último se fortalece con la jurisprudencia de rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR UN ORGANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDEN PLANTEARSE VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y, POR ENDE, LA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DE UNA LEY POR CONTRAVENIR LO ESTABLECIDO EN UN TRATADO INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE JUNIO DE 2011).**³
32. Por otra parte, el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México argumenta que su participación en el proceso legislativo de las normas impugnadas se limitó únicamente a su promulgación, lo que realizó en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables.
33. Tal argumento debe desestimarse toda vez que este Tribunal Pleno ha sostenido que, si en una acción de inconstitucionalidad el Poder Ejecutivo Local plantea que dicho medio de control constitucional debe sobreseerse por lo que a dicho Poder corresponde en atención a que la promulgación y publicación de la norma impugnada las realizó conforme a las facultades que para ello le otorga algún precepto, ya sea de la Constitución o de alguna ley local, debe desestimarse la causa de improcedencia planteada, pues dicho argumento no encuentra cabida en alguna de las causales previstas en el artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia.
34. Lo anterior es así, porque el artículo 61, fracción II, de la referida Ley⁴, dispone que en el escrito por el que se promueva la acción de inconstitucionalidad deberán señalarse los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas.
35. Es decir, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales para otorgarle plena validez y eficacia, el Poder Ejecutivo Local se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada en la acción de inconstitucionalidad, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución General de la República.

³ Jurisprudencia P./J. 31/2011, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, agosto de 2011, Novena Época, Tomo XXXIV, página 870, registro digital 161410.

⁴ ARTICULO 61. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener: I. Los nombres y firmas de los promoventes; II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas; (...)

36. Dichas consideraciones se encuentran plasmadas en la jurisprudencia de rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.**⁵
37. Por otra parte, no pasa inadvertido para este Tribunal Pleno el argumento que emitió en su informe el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, al señalar que la comisión promovente no precisó los motivos y artículos que impiden al legislador local modificar una norma, pues es contundente que la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal sólo cambió su denominación por la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, sin que se creara de nueva cuenta la norma; actividad que, en esencia, se encuentra dentro de las potestades del Congreso de la Ciudad de México, en específico en el numeral 29, apartado D, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México⁶.
38. Si bien explícitamente no hace valer alguna causal de improcedencia consistente en la emisión de un nuevo acto legislativo, formal y material por la cual pretenda el sobreseimiento por cesación de efectos, a juicio de este Alto Tribunal, es dable mencionar que precisamente el dos de septiembre de dos mil veintiuno, fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto por el que se **abrogó** la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal y se **expidió** la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, lo cual constituye la materia de análisis del presente medio de control constitucional.
39. Máxime que, como lo reconoció el propio Poder Legislativo de la Ciudad de México en su informe, la norma impugnada se dictó para materializar el contenido del artículo 18 de la Constitución General.
40. Finalmente, al no existir otro motivo de improcedencia planteado por las partes ni advertirse alguno de oficio por este Tribunal Pleno, se procede a realizar el estudio de fondo.

VI. ESTUDIO DE FONDO

41. Como se precisó anteriormente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos alega la inconstitucionalidad de los artículos 1, 3, fracción XXXIX, 65, 68, 73, 74, 75, 88 y 89; así como el Título Segundo, que comprende los Capítulos I –artículos 21 a 26–, II –artículos 27 y 28–, III –artículos 29 a 34–, IV –artículo 35–, V –artículos 36 y 37–, VI –artículos 38 a 49–, VII –artículos 50 a 57–, VIII –artículos 58 a 61– y IX –artículos 62 a 63–; de los capítulos III “*De la ubicación*” –artículos 92 a 96– y IV “*De los Traslados*” –artículos 97 a 103–; todos de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México.
42. Lo anterior al considerar que vulneran los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues el Congreso de la Ciudad de México no cuenta con facultades para establecer o modificar disposiciones en materia de ejecución de penas y, con ello, invadió la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión para expedir la legislación única en esa materia, prevista en el numeral 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal.
43. En principio, para el análisis del concepto de invalidez hecho valer, es necesario establecer si existe competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de ejecución de penas, para ello, se expondrá la interpretación que este Tribunal Pleno ha realizado al inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 constitucional, así como los distintos precedentes aplicables; y, posteriormente, se analizará si lo regulado en los artículos impugnados se encuentra vedado a las entidades federativas.
44. El citado artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la facultad única para legislar en materia de ejecución de penas, dicho precepto dispone:

Art. 73.- El Congreso tiene facultad:

[...]

XXI.- Para expedir:

[...]

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, **de ejecución de penas** y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

⁵ Jurisprudencia P./J. 38/2010. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de 2010, Novena Época, tomo XXXI, página 1419, registro digital 164865.

⁶ Artículo 29 Del Congreso de la Ciudad.

(...)

D. De las competencias del Congreso de la Ciudad de México El Congreso de la Ciudad de México tendrá las siguientes competencias legislativas:

a) Expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la Federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad; (...)."

Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;

[...]

45. Como se puede advertir, la norma constitucional transcrita prevé que el Congreso de la Unión será competente para expedir la **legislación única** en materia procedimental penal, de procedimientos alternativos de solución de controversias y de **ejecución de penas** que regirá en la República, excluyendo de esta forma la concurrencia de los Estados para legislar al respecto.
46. Esto fue establecido por el Constituyente Permanente en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el **ocho de octubre de dos mil trece**, que tuvo por objeto la unificación de las normas aplicables a todos los procesos penales, a fin de hacer operativo el nuevo sistema de justicia penal a nivel nacional, lo que se insertó en el marco de transición del modelo de justicia penal preponderantemente inquisitorio a uno acusatorio y oral, pues de la experiencia de los Estados en los que se habían emitido las normas procesales aplicables a dicho sistema se advirtió que resultaba necesaria la homogeneidad normativa para la eficaz operatividad del sistema, toda vez que las profundas diferencias entre una entidad y otra impactaban en la calidad de la justicia, en tanto la interpretación de las figuras y la implementación en sí habían quedado a discreción de cada autoridad local⁷. Ello, como se advierte del proceso legislativo, en específico, en el dictamen de la cámara de origen:

Dictamen de la Cámara de Senadores. Origen.

(...) A la fecha, la diversidad de ordenamientos penales, en particular en el aspecto procedimental, obedece al hecho de que, tanto la Federación, como los Estados y el Distrito Federal, cuentan con la facultad para legislar en esta materia en el ámbito de sus respectivas competencias, lo que ha generado estructuras y modos diferentes para llevar a cabo el enjuiciamiento penal, la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como en la ejecución de las penas.

(...)

En vista de lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras coinciden con lo expuesto en la iniciativa, cuando señala que resulta necesario que las instituciones de procuración e impartición de justicia cuenten con un sistema de justicia penal acorde con la realidad del país, armónico y homogéneo en cuanto al diseño procedimental, **a fin de generar una mayor uniformidad y coherencia en la forma en que se desahogan los procedimientos penales, en la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias, así como en la ejecución de las penas.**

(...)

Así, tal como se menciona en la iniciativa en análisis, estas Comisiones Dictaminadoras consideran que con la unificación del código adjetivo penal, se establecerán criterios homogéneos en materia procedimental, en los mecanismos alternativos de solución de controversias, **así como en la ejecución de penas, con lo que se obtendrán entre otros, los siguientes beneficios:**

- a) Una adecuada sistematización y homogeneidad de criterios legislativos;
- b) Condiciones adecuadas para la construcción de una política criminal coherente, articulada e integral;
- c) Una mayor y mejor coordinación entre las instancias encargadas de la procuración de justicia;
- d) Mayor certeza para el gobernado respecto a cuáles son las normas penales de naturaleza adjetiva a observar en todo el país;
- e) Una disminución en los índices de corrupción e impunidad, al existir menores resquicios legales con relación a la actual dispersión de normas; y
- f) Criterios judiciales más homogéneos.

⁷ Así fue señalado por este Tribunal Pleno en múltiples precedentes, entre ellos, la acción de inconstitucionalidad 12/2014 y 34/2016.

47. Ahora bien, en términos de su régimen transitorio⁸, la aludida reforma al artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el nueve de octubre de dos mil trece, señalándose como fecha máxima de entrada en vigor de la legislación única en materia procedimental penal, mecanismos alternativos y ejecución de penas que debería expedir el Congreso de la Unión el **dieciocho de junio de dos mil dieciséis**.
48. A partir de lo anterior, en diversos precedentes⁹ este Alto Tribunal ha determinado que al facultarse constitucionalmente al Congreso de la Unión para establecer una legislación única en materia de ejecución de penas –y demás supuestos señalados–, **se privó a los Estados la atribución con la que anteriormente contaban para legislar en relación con esa materia**.
49. Conforme a lo señalado, en ejercicio de la potestad constitucional que tiene conferida, el Congreso de la Unión, el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, expidió la **Ley Nacional de Ejecución Penal**.
50. Conforme a la exposición de motivos¹⁰ de esta norma, la promulgación de una ley única en materia de ejecución penal constituyó una oportunidad para generar parámetros en cuanto a la gobernabilidad de los centros de privación de la libertad en un Estado de derecho, garantizando que el régimen de internamiento se lleve a cabo en condiciones de vida digna y segura para las personas.

Exposición de motivos

Disposiciones generales

La promulgación de una ley única en materia de ejecución penal constituye una oportunidad para establecer los parámetros para la gobernabilidad de los centros de privación de la libertad en un Estado de Derecho, garantizando que el régimen de internamiento sea llevado a cabo cumpliendo con condiciones de vida digna y segura para las personas. El internamiento, actualmente deja en una situación de vulnerabilidad a las personas privadas de la libertad, frente a abusos de poder. Las condiciones de gobernabilidad pueden favorecerse mediante los órganos, procedimientos y contenidos normativos que garantizan que los agentes del Estado acaten la ley cuando la aplican a quienes incurrieron en delito o se les acusa de ello.

⁸ TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos siguientes.

SEGUNDO. La legislación única en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto, entrará en vigor en toda la República a más tardar el día dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

La legislación vigente en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas expedida por el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal continuará en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación que respecto de cada una de dichas materias expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto".

TERCERO. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación procedimental penal que establece el presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos.

⁹ **Acción de inconstitucionalidad 12/2014.** Resuelta en sesión de siete de julio de dos mil quince. El tema relativo a la competencia del Estado de Morelos para legislar en materia de técnicas de investigación y cadena de custodia, se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, apartándose de las consideraciones, Luna Ramos, Franco González Salas, apartándose de las consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., apartándose de algunas consideraciones, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Aguilar Morales.

Acción de inconstitucionalidad 107/2014. Resuelta en sesión de veinte de agosto de dos mil quince. El considerando respectivo se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Aguilar Morales.

Acción de inconstitucionalidad 15/2015. Resuelta en sesión de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis. El tema respectivo se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de la eliminación del párrafo segundo de la foja cuarenta y dos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Aguilar Morales.

Acción de inconstitucionalidad 106/2014. Resuelta en sesión de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis. El considerando respectivo se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, en contra de muchas consideraciones, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales.

Acción de inconstitucionalidad 29/2015. Resuelta en sesión de once de abril de dos mil dieciséis. El considerando respectivo se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, con salvedades, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán, con salvedades, y Aguilar Morales, con salvedades.

Acción de inconstitucionalidad 90/2015. Resuelta en sesión de trece de octubre de dos mil dieciséis. El considerando relativo se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Cossío Díaz.

Acción de inconstitucionalidad 48/2016. Resuelta en sesión de ocho de julio de dos mil diecinueve. El apartado respectivo se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

Acción de inconstitucionalidad 34/2016. Resuelta el veinte de febrero de dos mil veinte. Relacionada con el tema de conmutación de penas de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México. El apartado respectivo se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales (ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

¹⁰ Exposición de motivos presentada por las Senadoras y Senadores de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y del Partido Revolucionario Institucional. 7 de noviembre de 2013

[...]

Adicionalmente, la sobrepoblación es hoy uno de los mayores retos que enfrenta nuestro sistema penitenciario, pues representa además el punto de partida de otros fenómenos como el hacinamiento, la falta de higiene, condiciones insalubres, así como los que tienen que ver con autogobiernos y falta de gobernabilidad al interior de los centros; todo ello en perjuicio de los objetivos de la reinserción social, de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad y de los propios principios en los que se funda el sistema penitenciario, establecidos en el artículo 18 constitucional.

[...]

Es por ello que la presente iniciativa se funda en la premisa de una necesaria reestructuración, al proponer la expedición de una ley que sienta las bases para la efectiva aplicación del nuevo paradigma constitucional de protección a los derechos humanos en el sistema penitenciario nacional, así como una nueva perspectiva mucho más humanista en la ejecución de resoluciones judiciales privativas de la libertad, reconociéndola a la vez como un aspecto trascendental del proceso penal.

Para que los centros de privación de la libertad sean eficientes, adecuados y respetuosos de los derechos humanos de las personas que se encuentran internadas se necesita de un proceso complejo de cambios que modernice el texto legal normativo y que, además, logre que las y los operadores administrativos y judiciales modifiquen la manera en que entienden su papel y el modo en que lo desarrollan cotidianamente.

Para lograr una ley exitosa es necesario articular una concepción holística del respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad que oriente el rumbo de las transformaciones; las reformas constitucionales de los años 2008 y 2011 dan sustento a este nuevo proyecto que parte de la siguiente premisa: “las personas privadas de la libertad tienen derechos y el Estado es su garante directo”.

Así, esta Iniciativa obedece al mandato contenido en el Decreto del 18 de junio de 2008, que reforma la Constitución en materia de justicia penal y seguridad pública. En ella se reglamentan los derechos establecidos en los preceptos constitucionales 18 y 21, en la parte relativa a la judicialización de la ejecución penal y al régimen de reinserción social.

[...]

De la misma forma, esta iniciativa se formula en cumplimiento de la reforma de 2013 a la fracción XXI del artículo 73 constitucional que faculta al Congreso de la Unión para promulgar una legislación única aplicable a la Federación, los Estados y el Distrito Federal en materia de “ejecución de sanciones penales”. Ello no solo comprende la ejecución de las penas impuestas por el sistema de justicia penal, sino también la prisión preventiva y la detención con fines de extradición.

Por lo que hace a la prisión preventiva como medida cautelar, las y los promoventes, consideramos que sería un contrasentido que la legislación única en la materia de ejecución de resoluciones judiciales penales que privan del derecho de la libertad, dejara fuera de su protección a una parte muy amplia de la población penitenciaria (el 42.17%). Ello, contradiría el mandato constitucional, mediante adición realizada en junio de 2011, al artículo 18 constitucional, para que el sistema penitenciario —que comprende tanto a personas procesadas como a sentenciadas— se organice con respeto a los derechos humanos.

Cabe advertir que las y los jueces de control tienen la función de garantizar los derechos de las personas procesadas en relación con el proceso penal que se instaura en su contra pero, como se regula en esta Iniciativa, la tutela de sus derechos en relación con las autoridades administrativas responsables de los centros de prisión preventiva corresponde a las y los jueces de ejecución.

Sería poco eficiente que las y los jueces de control dentro del nuevo sistema de justicia penal acusatorio atendieran, además de las cuestiones procesales que les atañen, aquellas relativas la vida digna y segura en reclusión respecto de las personas procesadas, mientras que autoridades judiciales distintas, las y los jueces de ejecución, tutelarán similares derechos de las personas internas sentenciadas dentro de los centros de internamiento, pese a que ambos enfrentan problemas comunes. Mucho menos haría sentido que la ejecución de la pena de prisión dependiera de la nueva ley única en la materia y que la ejecución de las resoluciones judiciales que imponen la prisión preventiva dependa de otras leyes, como serían la actual ley federal y leyes locales en la materia.

[...]

Lo que la presente Iniciativa busca es cambiar, con apego a los derechos humanos, la relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado. Dicha interacción actualmente impide a las personas privadas de la libertad, satisfacer una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna, incluyendo las garantías judiciales ordinarias para hacer valer sus derechos.

Mediante esta iniciativa de Ley se busca que el Estado asuma una serie de responsabilidades particulares a fin de que las personas privadas de la libertad tengan las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que no se suspenden ni se restringen por estar cumpliendo una resolución judicial penal privativa de la libertad. El mensaje para las autoridades administrativas y judiciales es bastante claro: la privación de libertad no despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, siendo obligación del Estado velar por su respeto y garantía, mientras se encuentren bajo su custodia directa.

[...]

El nuevo modelo constitucional de reinserción social implica así la reingeniería de las instituciones penitenciarias para pasar del tratamiento correctivo al trato digno, desplazando el foco de atención de la forma de ser de la persona, hacia la organización institucional y la conducta de las personas privadas de la libertad. La exacta aplicación de la pena –como derecho paralelo al de la exacta aplicación de la ley penal– se traduce en el debido proceso penitenciario, entendido como el camino a seguir para lograr un equilibrio entre las personas privadas de la libertad que, al cumplir una pena o medida, hacen valer sus derechos y las autoridades que, al aplicarla, les exigen el cumplimiento de sus obligaciones.

[...]

El objeto imprescindible de una ley como la aquí propuesta, en tanto reglamentaria de derechos constitucionales, es garantizar que la privación de la libertad por motivos penales sea digna y segura en lo material, así como otorgar seguridad jurídica de las personas que cumplen una pena, para responder a la necesidad recogida por la Colegisladora, en el dictamen de la reforma constitucional correspondiente, de “salvaguardar los derechos de personas internas y corregir los abusos, desviaciones e incumplimiento de los preceptos que en el régimen penitenciario puedan producirse”

[...]”

51. Como se puede advertir de la exposición de motivos transcrita, la Ley Nacional de Ejecución Penal busca que el Estado asuma una serie de responsabilidades particulares con la finalidad de que las personas privadas de la libertad tengan las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y segura, otorgándoles seguridad jurídica, así como el goce efectivo de aquellos derechos que no se suspenden ni se restringen por estar cumpliendo una resolución judicial penal privativa de la libertad.
52. Así también, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley Nacional, observamos que su objeto es establecer las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial; establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal, y regular los medios para lograr la reinserción social.
53. En ese sentido, es dable afirmar que todos los aspectos que dentro de esos rubros se encuentren ahí regulados no pueden ser parte de las normas estatales, **ni siquiera en forma de reiteración**, en tanto que, conforme al artículo 2, la Ley Nacional de Ejecución Penal es de observancia general en la Federación y las entidades federativas, **respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad** por delitos que sean competencia de los tribunales de fuero federal y local.
54. Ello se refuerza con el contenido del artículo Transitorio Tercero de la referida Ley Nacional¹¹, al señalar la abrogación de las leyes que regulen la ejecución de sanciones penales en las entidades federativas, a partir de la entrada en vigor de dicha ley, es decir, el diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

❖ **Análisis de la norma combatida – Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México**

¹¹ **Tercero.** A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, quedarán abrogadas la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados y las que regulan la ejecución de sanciones penales en las entidades federativas. Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán con su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de los mismos, debiendo aplicar los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la presente Ley, de acuerdo con el principio pro persona establecido en el artículo 1o. Constitucional. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan todas las disposiciones normativas que contravengan la misma.

55. Por su parte, el dos de septiembre de dos mil veintiuno, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto por el que se abrogó la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal y se expidió la **Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México**.
56. El objeto de esta ley local, conforme a su artículo 1, consiste en desarrollar disposiciones mínimas que regulen la operación y funcionamiento de los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México e implementar programas, acciones y actividades necesarias para contribuir con la reinserción social y familiar de las personas sentenciadas, además de establecer pautas de operación para la generación de condiciones dignas tanto de las personas procesadas como sentenciadas.
57. Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló en su escrito inicial que diversas disposiciones de esta ley vulneran el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en virtud de que regulan aspectos propios de la materia sobre la cuál existe competencia exclusiva del Congreso de la Unión, es decir, esas disposiciones fueron emitidas por una autoridad que no se encuentra constitucionalmente habilitada para ello.
58. De ahí que, para entrar al estudio particular de los artículos de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México combatidos por la accionante, resulta pertinente conocer su contenido y contrastarlos, a su vez, con los preceptos correspondientes de la Ley Nacional de Ejecución Penal donde se regulan los mismos aspectos.

Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México	Ley Nacional de Ejecución Penal
Artículo 1. <i>La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en la Ciudad de México, tiene por objeto desarrollar el contenido de los artículos 1º y 18 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conforme a los tratados, instrumentos internacionales, así como leyes aplicables, desarrollando las disposiciones mínimas que regulen la operación y funcionamiento de los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México e <u>implementar programas, acciones y actividades necesarias para contribuir con la reinserción social y familiar de las personas sentenciadas, además de establecer pautas de operación para la generación de condiciones dignas tanto de las personas procesadas como sentenciadas.</u></i> <i>La aplicación de la presente Ley corresponde a la Administración Pública de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, la Secretaría de Salud y el Poder Judicial de la Ciudad de México.</i> <i>Esta Ley se aplicará en los Centros Penitenciarios dependientes de la Administración Pública de la Ciudad de México, <u>destinados a la ejecución de sanciones privativas y medidas restrictivas de la libertad, a la prisión preventiva y al arresto de personas mayores de dieciocho años.</u></i> <i>En todo momento se promoverá el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, del personal penitenciario de la Subsecretaría y de los Centros Penitenciarios.</i>	Artículo 1. Objeto de la Ley <i>La presente Ley tiene por objeto:</i> <i>I. Establecer las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial;</i> <i>II. Establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal, y</i> <i>III. Regular los medios para lograr la reinserción social.</i> <i>Lo anterior, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y en esta Ley.</i>

Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México	Ley Nacional de Ejecución Penal
Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entenderá por: [...] XXXIX. Sistema Penitenciario: Conjunto de normas jurídicas e instituciones del Estado que tiene por objeto la supervisión de la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales, así como de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia. Está organizado sobre la base del respeto de los derechos humanos, trabajo, capacitación para el mismo, educación, salud y deporte, como medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad, así como procurar los medios para que no vuelva a delinquir; y [...]	Artículo 3. Glosario Para los efectos de esta Ley, según corresponda, debe entenderse por: [...] XXIV. Sistema Penitenciario: Al conjunto de normas jurídicas y de instituciones del Estado que tiene por objeto la supervisión de la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales, así como de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia, el cual está organizado sobre la base del respeto de los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir; [...]
Artículo 65. El Plan de Actividades es el conjunto de actividades laborales, educativas, de capacitación para el trabajo, deportivas, culturales y recreativas, cuyo objetivo es proporcionar a las personas privadas de la libertad opciones, conocimientos y herramientas para mejorar sus condiciones de vida y facilitar su reinserción a la sociedad una vez que obtengan su libertad. Además de coadyuvar a facilitar la reinserción social y familiar de las personas privadas de la libertad, el Plan de Actividades tendrá como objetivo conservar y fortalecer la dignidad humana, propiciar la superación personal y la autosuficiencia económica.	Artículo 3. Glosario Para los efectos de esta Ley, según corresponda, debe entenderse por: [...] XX. Plan de actividades: A la organización de los tiempos y espacios en que cada persona privada de la libertad realizará sus actividades laborales, educativas, culturales, de protección a la salud, deportivas, personales y de justicia restaurativa, de conformidad con el régimen y organización de cada Centro;
<u>Bases de datos</u> Artículo 88. Las personas que sean ingresadas en un Centro Penitenciario deberán ser registradas en el Sistema Único de Información Criminal definido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la Ley Nacional de Ejecución Penal. En la base de datos del registro de las personas privadas de la libertad deberá constar, al menos, la siguiente información: <u>A. Datos de la persona:</u> I. Clave de identificación biométrica, tres identificadores; II. Nombre (s); III. Fotografía; IV. Demarcación territorial donde se encuentra el Centro Penitenciario; V. Características sociodemográficas, tales como: sexo, fecha de nacimiento, estatura, peso, nacionalidad, estado de origen, municipio de origen, estado de residencia habitual, municipio de residencia habitual, condición de identificación indígena o afrodescendiente, condición de habla indígena, estado civil, escolaridad, condición de alfabetización y ocupación; y	<u>Capítulo I</u> <u>De la Información en el Sistema Penitenciario</u> Artículo 27. Bases de datos de personas privadas de la libertad La Autoridad Penitenciaria estará obligada a mantener una base de datos de personas privadas de la libertad con la información de cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de conformidad con lo establecido en el Sistema Único de Información Criminal, definido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. La Autoridad Penitenciaria deberá mantener también un expediente médico y un expediente único de ejecución penal para cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de acuerdo con lo siguiente: I. La base de datos con registros de personas privadas de la libertad contendrá, al menos, la siguiente información y se repetirá para cada ingreso a un Centro Penitenciario: A. Clave de identificación biométrica; B. Tres identificadores biométricos; C. Nombre (s); D. Fotografía;

Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México	Ley Nacional de Ejecución Penal
VI. En su caso, los datos de niñas y niños que vivan con su madre en el Centro Penitenciario. Para la sistematización de esta base de datos, se deberá elaborar una versión pública para atender el Sistema de Información Estadística Penitenciaria. <u>B. Expediente médico que contenga al menos la siguiente información:</u> I. Ficha de identificación; II. Historia clínica completa; III. Notas médicas subsecuentes; IV. Estudios de laboratorio, gabinete y complementarios; y V. Tratándose de personas procesadas penalmente, los documentos de consentimiento informado de la toma de muestra para perfil genético de los delitos establecidos en la Ley por la que se crea el Banco de ADN para uso Forense de la Ciudad de México. <u>C. En su caso, el expediente de ejecución contendrá por lo menos:</u> I. Nombre; II. Tres identificadores biométricos, en los términos del Apartado A, fracción I del presente artículo; III. Fotografía; IV. Fecha de inicio del proceso penal; V. Delito; VI. Fuero del delito; VII. Resolución privativa de la libertad y resoluciones administrativas y judiciales que afecten la situación jurídica de la persona privada de la libertad; VIII. Fecha de ingreso al Centro Penitenciario; IX. Demarcación territorial donde se encuentra el Centro Penitenciario; X. Nombre del Centro Penitenciario; XI. Demarcación territorial donde se lleva a cabo el proceso; XII. Fecha de la sentencia; XIII. Pena impuesta, cuando sea el caso; XIV. Traslados especificando fecha, así como lugar de origen y destino; XV. Inventario de los objetos personales depositados en la autoridad penitenciaria; XVI. Ubicación al interior del Centro Penitenciario; XVII. Lista de las personas autorizadas para visitar a la persona privada de la libertad; XVIII. Sanciones y beneficios obtenidos;	E. Estado y municipio donde se encuentra el Centro Penitenciario; F. Características sociodemográficas tales como: sexo, fecha de nacimiento, estatura, peso, nacionalidad, estado de origen, municipio de origen, estado de residencia habitual, municipio de residencia habitual, condición de identificación indígena, condición de habla indígena, estado civil, escolaridad, condición de alfabetización, y ocupación; G. Los datos de niñas y niños que vivan con su madre en el Centro Penitenciario; H. Las variables del expediente de ejecución que se definen en la fracción III. Esta base de datos deberá servir a la Autoridad Penitenciaria para garantizar que la duración y condiciones de la privación de la libertad sean conforme a la ley. Existirá una versión pública de la base de datos para atender el Sistema de Información Estadística Penitenciaria; II. El expediente médico contará con el historial clínico de cada persona privada de la libertad, mismo que se integrará por lo menos con: A. Ficha de identificación; B. Historia clínica completa; C. Notas médicas subsecuentes; D. Estudios de laboratorio, gabinete y complementarios, y E. Documentos de consentimiento informado; III. El expediente de ejecución contendrá, al menos: A. Nombre; B. Tres identificadores biométricos; C. Fotografía; D. Fecha de inicio del proceso penal; E. Delito; F. Fuero del delito; G. Resolución privativa de la libertad y resoluciones administrativas y judiciales que afecten la situación jurídica de la persona privada de la libertad; H. Fecha de ingreso a Centro Penitenciario; I. Estado y municipio donde se encuentra el Centro Penitenciario; J. Nombre del Centro Penitenciario; K. Estado y municipio donde se lleva a cabo el proceso; L. Fecha de la sentencia; M. Pena impuesta, cuando sea el caso; N. Traslados especificando fecha, así como lugar de origen y destino;

Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México	Ley Nacional de Ejecución Penal
<i>XIX. Información sobre cónyuge o pareja, familiares directos, así como dependientes económicos, incluyendo su lugar de residencia, origen y/o arraigo; y</i> <i>XX. Plan de Actividades.</i>	<i>O. Inventario de los objetos personales depositados en la Autoridad Penitenciaria;</i> <i>P. Ubicación al interior del Centro Penitenciario;</i> <i>Q. Lista de las personas autorizadas para visitar a la persona privada de la libertad;</i> <i>R. Sanciones y beneficios obtenidos;</i> <i>S. Información sobre cónyuge, o pareja, familiares directos, así como dependientes económicos, incluyendo su lugar de residencia, origen y/o arraigo, y</i> <i>T. Plan de actividades;</i> <i>IV. La constancia relativa a los antecedentes penales sólo se podrá extender en los siguientes supuestos:</i> <i>A. Cuando la soliciten las autoridades administrativas y judiciales competentes, para fines de investigación criminal, procesales o por requerimiento de autoridad judicial;</i> <i>B. Cuando sea solicitada por ser necesaria para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos;</i> <i>C. En los casos específicos en los que la normatividad lo establezca como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien para el ingreso a instituciones de seguridad pública o privada, así como cuando por la naturaleza del empleo o por razones de interés público se considere exigible;</i> <i>D. Cuando sea solicitada por una embajada o consulado extranjero en México, o bien, a través de una embajada o consulado de México en el extranjero;</i> <i>V. Para efectos de la emisión de la constancia de antecedentes penales, la información contenida en la fracción I del presente artículo, así como la registrada en el Sistema Nacional de Información Penitenciaria del Sistema Único de Información Criminal a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se cancelará cuando:</i> <i>A. Se resuelva la libertad del detenido;</i> <i>B. En la investigación no se hayan reunido los elementos necesarios para ejercer la acción penal;</i> <i>C. Se haya determinado la inocencia de la persona imputada;</i> <i>D. El proceso penal haya concluido con una sentencia absolutoria que cause estado;</i> <i>E. En el caso de que el sobreseimiento recayera sobre la totalidad de los delitos a que se refiere la causa que se le sigue a la persona imputada;</i>

Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México	Ley Nacional de Ejecución Penal
	F. La persona sentenciada sea declarada inocente por resolución dictada en recurso de revisión correspondiente; G. La persona sentenciada cumpla con la pena que le fue impuesta en sentencia ejecutoriada, salvo en los casos de delitos graves previstos en la ley; H. Cuando la pena se haya declarado extinguida; I. La persona sentenciada lo haya sido bajo vigilancia de una ley derogada o por otra que suprima al hecho el carácter de delito; J. A la persona sentenciada se conceda la amnistía, el indulto o la conmutación, o K. Se emita cualquier otra resolución que implique la ausencia de responsabilidad penal.
TÍTULO SEGUNDO De la Reinserción Social <u>CAPÍTULO I</u> <u>De los Derechos de las Personas Privadas de la Libertad</u> Artículo 21. Las autoridades del Sistema Penitenciario respetarán los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas privadas de la libertad, garantizando su libre y pleno ejercicio, salvo aquellos que les son suspendidos por resolución judicial y los límites estrictamente necesarios para la seguridad y disciplina interna en los Centros Penitenciarios, así como los demás establecidos en las leyes y en los tratados internacionales. Artículo 22. Toda persona privada de la libertad en los Centros Penitenciarios, así como en la Casa de Medio Camino, gozará del mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales. Asimismo, podrá solicitar y disponer de una persona traductora o intérprete en caso de que lo requiera. Queda prohibida toda discriminación por origen étnico o nacional, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, situación jurídica, religión, opiniones o cualquier otro motivo que atente contra la dignidad humana. Podrá solicitar y obtener facilidades para comunicarse con los organismos públicos de protección de derechos humanos y demás entidades públicas de naturaleza similar. En ningún caso se inhibirá, restringirá o será motivo de interferencias esta comunicación. Artículo 23. Al ingreso de toda persona privada de la libertad se le debe entregar un ejemplar de esta Ley y su Reglamento. La autoridad lo complementará con un programa obligatorio de información a través de	Artículo 9. Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario. Las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas. Para los efectos del párrafo anterior, se garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos: I. Recibir un trato digno del personal penitenciario sin diferencias fundadas en prejuicios por razón de género, origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidades, condición social, posición económica, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana; II. Recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo en por lo menos unidades médicas que brinden asistencia médica de primer nivel, en términos de la Ley General de Salud, en el Centro Penitenciario, y en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión, o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada al Centro Penitenciario o que la persona sea remitida a un Centro de Salud Público en los términos que establezca la ley; III. Recibir alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, adecuada para la protección de su salud; IV. Permanecer en estancias designadas conforme a la ubicación establecida en el artículo 5 de esta Ley;

Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México	Ley Nacional de Ejecución Penal
cursos o pláticas, a efecto de garantizar su conocimiento y la comprensión del régimen general de vida en la institución, así como sus derechos y obligaciones. En los casos de las personas privadas de la libertad con discapacidad para leer o analfabetas, será responsabilidad de la autoridad penitenciaria hacer de su conocimiento el contenido de los documentos mencionados y, en el caso de aquellas personas privadas de la libertad que desconozcan el idioma español, solicitar ante la autoridad correspondiente la asistencia de una persona traductora o intérprete. Artículo 24. Las autoridades penitenciarias están obligadas a garantizar que toda persona privada de la libertad reciba, por parte de las autoridades y de sus compañeras, un trato digno y humano en todo momento. Lo mismo se aplicará a las personas beneficiadas que se encuentran dentro de la Casas de Medio Camino, así como a las arrestadas en el Centro de Sanciones Administrativas. Queda prohibida toda forma de violencia psicoemocional, física, patrimonial, económica, sexual o de cualquier otra que se encuentre contemplada en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, así como actos, decisiones o procedimientos que provoquen lesiones o tengan como finalidad anular la personalidad y menoscabar la dignidad de las personas privadas de la libertad. La autoridad no podrá realizar, en ningún caso, actos que se traduzcan en tratos crueles, inhumanos o degradantes, torturas o cualquier tipo de extorsión. Artículo 25. Todos los servicios que se brindan a las personas privadas de la libertad, sus familiares, visitantes y profesionistas encargadas de su defensa en los Centros Penitenciarios serán gratuitos, salvo los casos que expresamente determine esta Ley y la normativa aplicable. Artículo 26. El sistema penitenciario no podrá imponer medidas disciplinarias ni restricciones más allá de las necesarias que tengan como propósito proteger la integridad de las personas privadas de la libertad, del personal penitenciario y de las personas visitantes, así como el funcionamiento interno de los Centros Penitenciarios, de tal manera que esto facilite la reinserción social y familiar. El internamiento, independientemente de la razón, estará basado en la premisa de que la persona privada de la libertad regresará en algún momento a la vida en libertad, por lo que se reducirán, en la medida de lo posible, los efectos negativos del internamiento y se favorecerán los vínculos con el exterior.	V. Ser informada de sus derechos y deberes, desde el momento en que sea internada en el Centro, de manera que se garantice el entendimiento acerca de su situación. La información deberá ser proporcionada conforme al artículo 38 de esta Ley y a las demás disposiciones aplicables; VI. Recibir un suministro suficiente, salubre, aceptable y permanente de agua para su consumo y cuidado personal; VII. Recibir un suministro de artículos de aseo diario necesarios; VIII. Acceder al régimen de visitas en términos del artículo 59 de esta Ley; IX. Efectuar peticiones o quejas por escrito, y en casos urgentes, por cualquier medio a las instancias correspondientes; X. Toda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica; XI. A participar en la integración de su plan de actividades, el cual deberá atender a las características particulares de la persona privada de la libertad, en el marco de las condiciones de operación del Centro Penitenciario; XII. Los demás previstos en la Constitución, Tratados y las demás disposiciones legales aplicables. Toda limitación de derechos sólo podrá imponerse cuando tenga como objetivo garantizar condiciones de internamiento dignas y seguras, en su caso, la limitación se regirá por los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad. Artículo 11. Obligaciones de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario Las personas privadas de su libertad tendrán las siguientes obligaciones: I. Conocer y acatar la normatividad vigente al interior de los Centros Penitenciarios; II. Acatar de manera inmediata el régimen de disciplina, así como las medidas de seguridad que, en su caso, imponga la Autoridad Penitenciaria, en los términos de esta Ley; III. Respetar los derechos de sus compañeros de internamiento, así como de las personas que laboren o asistan al Centro Penitenciario; IV. Conservar el orden y aseo de su estancia, de las áreas donde desarrollan sus actividades, así como de las instalaciones de los Centros Penitenciarios; V. Dar buen uso y cuidado adecuado al vestuario, equipo, mobiliario y demás objetos asignados;

Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México	Ley Nacional de Ejecución Penal
	VI. Conservar en buen estado las Instalaciones de los Centros Penitenciarios; VII. Cumplir con los rubros que integren su Plan de Actividades; VIII. Cumplir con los programas de salud y acudir a las revisiones médicas y de salud mental periódicas correspondientes, y IX. Las demás previstas en las disposiciones legales aplicables. Artículo 12. Derechos de las personas sentenciadas que gocen de libertad condicionada Las personas sentenciadas que gozan de libertad condicionada, tendrán los siguientes derechos: I. Ser informadas de su situación jurídica cuando lo soliciten o cuando ésta se modifique; II. Solicitar modificaciones a sus obligaciones, conforme a situaciones supervinientes debidamente justificadas; III. Solicitar la intervención del Juez de Ejecución cuando exista una irregularidad por parte del supervisor de libertad en el desarrollo o cumplimiento a las obligaciones derivadas de la medida otorgada, y IV. Los demás que esta Ley u otros ordenamientos establezcan
<u>CAPÍTULO II</u> <u>De las Comunicaciones de las Personas Privadas de la libertad con su Representante Legal</u> Artículo 27. Las personas privadas de la libertad en los Centros Penitenciarios tendrán derecho en cualquier momento a tener contacto con la persona encargada de su defensa y en ningún caso el personal de la Institución podrá escuchar las conversaciones de éstas con las personas encargadas de su defensa. La visita de las personas defensoras se llevará a cabo en áreas especialmente destinadas para ello, mismas que contarán con la privacidad y condiciones adecuadas. La persona titular de la Dirección del Centro Penitenciario tomará las medidas necesarias para que el acceso de las personas defensoras autorizadas por la autoridad jurisdiccional y acreditadas por el Centro Penitenciario, sea inmediatamente facilitado todos los días del año, dentro de los horarios establecidos en el Reglamento. Artículo 28. Las autoridades de los Centros Penitenciarios otorgarán todas las facilidades a las personas privadas de la libertad desde su ingreso, para que se comuniquen telefónicamente con sus familiares y las personas encargadas de su defensa. La comunicación con el exterior incluye la realización de llamadas telefónicas a través de casetas telefónicas que serán instaladas en cada uno de los dormitorios de los Centros Penitenciarios.	Artículo 58. Entrevistas y visitas de organismos públicos de protección de los derechos humanos Las normas reglamentarias establecerán las provisiones para facilitar a los organismos públicos de protección a los derechos humanos, así como al Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura, el acceso irrestricto al Centro Penitenciario, archivos, y registros penitenciarios, sin necesidad de aviso previo así como asegurar que se facilite el ingreso a los servidores públicos de éstos y que puedan portar el equipo necesario para el desempeño de sus atribuciones y entrevistarse en privado con las personas privadas de la libertad. <u>Los defensores, en todo momento, podrán entrevistar a las personas privadas de la libertad en privado. No podrá limitárseles el ingreso de los objetos necesarios para el desempeño de su tarea, ni podrá revisarse el contenido de los documentos que introdujesen o retirasen de los Centros Penitenciarios.</u> Los Centros deberán contar con un área adecuada para que la persona privada de la libertad pueda entrevistarse en forma libre y privada con su defensor y a disponer del tiempo y medios razonables para su defensa. Se deberá establecer las normas necesarias para facilitar el ingreso de las instituciones públicas que tengan como mandato vigilar, promover o garantizar los derechos de los grupos vulnerables o personas que por sus condiciones o características requieran cuidados especiales o estén en riesgo de sufrir algún

Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México	Ley Nacional de Ejecución Penal
	<i>tipo de discriminación, así como las condiciones en las que los representantes de organismos privados y civiles de protección y defensa de los derechos humanos podrán acceder a entrevistar o documentar lo que consideren necesario, pudiendo mediar para ello una petición expresa de la persona privada de su libertad.</i> <i>Queda prohibida toda reprimenda, acción de castigo o sanción que busque inhibir o limitar el derecho de la persona privada de su libertad para acudir ante las instituciones públicas y privadas de protección de los derechos humanos.</i> Artículo 60. Comunicaciones al exterior <i>Las personas privadas de la libertad podrán comunicarse de forma escrita o telefónica con personas que se encuentren fuera del Centro Penitenciario. Estas comunicaciones serán confidenciales y sólo podrán ser intervenidas o restringidas en los casos previstos por la normatividad de la materia. Igualmente podrán restringirse como consecuencia de la imposición de una medida disciplinaria.</i> <i>La normatividad reglamentaria establecerá disposiciones preferenciales para el uso de los servicios telefónicos y los casos en que este será gratuito para las personas privadas de la libertad que no se encuentren en el Centro Penitenciario más próximo a su domicilio, la comunicación con su defensor o para aquellas que no reciban visita familiar con frecuencia.</i> <i>La disponibilidad de las comunicaciones no se verá afectada por la situación jurídica o la ubicación de la persona privada de la libertad.</i>
<u>CAPÍTULO III</u> <u>Del Derecho a la Capacitación y al Trabajo</u> Artículo 29. <i>La capacitación para el trabajo se entiende como el proceso formativo y de desarrollo de competencias laborales para que las personas privadas de la libertad adquieran los conocimientos, aptitudes y competencias laborales que les permitan realizar actividades productivas al interior del Centro Penitenciario, o al obtener su libertad.</i> <i>La capacitación para el trabajo se organizará sobre las siguientes bases:</i> <i>I. Se llevará a cabo bajo la formación y aprendizaje de conocimientos del propio oficio o actividad;</i> <i>II. La vocación que tengan las personas privadas de la libertad; y</i> <i>III. Se sustentará en el desarrollo de aptitudes, destrezas, habilidades y competencias laborales.</i> <i>Para ello, se buscará la certificación de competencias laborales a través de las instituciones facultadas para tal efecto, lo que permitirá fomentar las posibilidades de empleabilidad de las personas privadas de la libertad.</i>	Artículo 87. De la capacitación para el trabajo <i>La capacitación para el trabajo se define como un proceso formativo que utiliza un procedimiento planeado, sistemático y organizado, mediante el cual las personas privadas de la libertad adquieren los conocimientos, aptitudes, habilidades técnicas y competencias laborales necesarias para realizar actividades productivas durante su reclusión y la posibilidad de seguir desarrollándolas en libertad.</i> <i>La capacitación para el trabajo tendrá una secuencia ordenada para el desarrollo de las aptitudes y habilidades propias, la metodología estará basada en la participación, repetición, pertinencia, transferencia y retroalimentación.</i> Artículo 88. Bases de la capacitación <i>Las bases de la capacitación son:</i> <i>I. El adiestramiento y los conocimientos del propio oficio o actividad;</i> <i>II. La vocación, y</i> <i>III. El desarrollo de aptitudes, habilidades y competencias laborales.</i>

Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México	Ley Nacional de Ejecución Penal
Se eliminará de los documentos que acrediten las competencias de capacitación y laborales de las personas privadas de la libertad, cualquier registro de que pertenecieron al Centro Penitenciario donde recibió la capacitación, con el objetivo de evitar la estigmatización y discriminación durante su proceso de reinserción laboral. La Subsecretaría establecerá un programa de capacitación para el trabajo, atendiendo a las necesidades de la población, para lo cual se coordinará con las autoridades corresponsables en su diseño y ejecución, estableciendo métodos, horarios y medidas preventivas de seguridad. Para la realización de actividades de capacitación para el trabajo y de desarrollo de competencias laborales en los Centros Penitenciarios, la Subsecretaría podrá celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas especializadas en la materia, las cuales fungirán como Organismos Capacitadores. Artículo 30. El trabajo es una actividad productiva lícita que llevan a cabo las personas privadas de la libertad en el Centro Penitenciario y uno de los ejes de la reinserción social, la cual tiene como finalidad prepararlas para su integración o reintegración al mercado laboral conforme a sus habilidades y competencias laborales, al obtener su libertad. La capacitación no implica una relación laboral entre la Subsecretaría, Centro Penitenciario y la Persona Privada de la Libertad, sino que forma parte de su reinserción social y familiar (sic), por lo que en ningún caso la Subsecretaría podrá ser considerada como patrón o como patrón solidario, subsidiario ni sustituto. El trabajo se organizará bajo las siguientes modalidades: <u>I. Actividades a cuenta de terceros:</u> Actividades que realizan las personas privadas de su libertad en espacios productivos a cargo de empresas del sector privado o personas físicas con actividad empresarial, bajo la figura de Socios Industriales u Organismos Capacitadores, las cuales se llevan a cabo en el marco de la firma de convenios de colaboración entre la Subsecretaría y las personas físicas y jurídicas correspondientes; <u>II. Trabajo para la Institución:</u> Realización de actividades productivas y de desarrollo de competencias laborales en talleres a cargo de la autoridad penitenciaria para la producción de bienes y servicios para la Administración Pública de la Ciudad de México, así como la elaboración de productos destinados a atender las necesidades de la población privada de la libertad;	Artículo 89. Tipos de capacitación Los tipos de capacitación para el trabajo se regularán de acuerdo a las competencias de la federación y de las entidades federativas y serán acordes a los fines de la reinserción social y al Plan de Actividades de la persona privada de la libertad. Artículo 90. Planificación para la capacitación del trabajo Para realizar una adecuada capacitación para el trabajo, se planificarán, regularán, organizarán y establecerán métodos, horarios y medidas preventivas de ingreso y seguridad. Artículo 91. Naturaleza y Finalidad del Trabajo El trabajo constituye uno de los ejes de la reinserción social de las personas privadas de la libertad y tiene como propósito prepararlas para su integración o reintegración al mercado laboral una vez obtenida su libertad. El trabajo se entenderá como una actividad productiva lícita que llevan a cabo las personas privadas de la libertad en el Centro Penitenciario, bajo las siguientes modalidades: I. El autoempleo; II. Las actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción, y III. Las actividades productivas realizadas a cuenta de terceros. Para la participación de las personas privadas de la libertad en cualquiera de las modalidades del trabajo, la Autoridad Penitenciaria determinará lo conducente con base en la normatividad vigente y el régimen disciplinario del Centro Penitenciario. Conforme a las modalidades a que se refiere esta Ley, las personas privadas de la libertad tendrán acceso a seguros, prestaciones y servicios de seguridad social, con base en la legislación en la materia, cuyo ejercicio sea compatible con su situación jurídica. En ningún caso la Autoridad Penitenciaria podrá ser considerada como patrón, ni tampoco como patrón solidario, subsidiario o sustituto. Artículo 92. Bases del trabajo El trabajo se sujetará a las siguientes bases mínimas: I. No tendrá carácter aflictivo, ni será aplicado como medida correctiva; II. No atentará contra la dignidad de la persona; III. Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivos, con el fin de preparar a las personas privadas de la libertad para las condiciones normales del trabajo en libertad;

Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México	Ley Nacional de Ejecución Penal
<u>III. Actividades de autoempleo:</u> Las personas privadas de su libertad desempeñan una actividad productiva por ellas mismas, a través del desarrollo de actividades intelectuales, creativas y diversos oficios orientados al fomento de competencias laborales y generar ingresos económicos a través de la comercialización de los productos o servicios generados, y <u>IV. Actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción:</u> las personas privadas de la libertad realizan actividades de servicios generales no remuneradas para la higiene, mantenimiento, operación y conservación del Centro Penitenciario donde se encuentren. Para la participación de las personas privadas de la libertad en alguna de las modalidades de trabajo, la Subsecretaría diseñará los programas y normas para establecer el trabajo penitenciario, con el propósito de planificar, regular, organizar, establecer métodos, horarios, medidas preventivas de ingreso y seguridad. Artículo 31. Las actividades de trabajo se ajustarán de acuerdo con las siguientes bases: I. Su realización será retribuida a la persona privada de la libertad, para que le permita tener un ingreso económico; II. Se llevará a cabo sin discriminación alguna, considerando únicamente la experiencia, aptitudes, habilidades y competencias laborales de las personas privadas de su libertad; III. En ningún caso, el trabajo que desarrollen las personas privadas de la libertad será denigrante, vejatorio, afflictivo o ilícito; IV. Se realizará observando las disposiciones legales relativas a la higiene, protección civil, seguridad en el trabajo y protección de la maternidad; V. La organización y métodos de trabajo se asemejarán, lo más posible, a los del trabajo en libertad, correspondiéndole a la autoridad penitenciaria la creación de las disposiciones normativas respectivas; y VI. La participación de las personas privadas de la libertad en las diferentes modalidades de trabajo será independiente de las actividades educativas, artísticas, culturales, deportivas, cívicas, sociales y de recreación establecidas en su Plan de Actividades. Artículo 32. Corresponderá a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas en la Subsecretaría, establecer los mecanismos para la administración eficaz y transparente de las ganancias o remuneraciones que obtengan las personas privadas de la libertad con motivo de las modalidades de trabajo que realicen.	IV. Se realizará sin discriminación alguna y bajo condiciones de seguridad y salud; V. Preverá el acceso a la seguridad social por parte de las personas privadas de la libertad conforme a la modalidad en la que participen, con apego a las disposiciones legales aplicables en la materia; VI. Se crearán mecanismos de participación del sector privado para la generación de trabajo que permita lograr los fines de la reinserción social y otorgar oportunidades de empleo a las personas privadas de la libertad, y VII. Será una fuente de ingresos para quienes lo desempeñen. La administración de las ganancias o salarios que obtengan las personas privadas de la libertad con motivo de las modalidades de trabajo que realicen, se llevará a cabo a través de una cuenta que se regirá bajo las condiciones que se establezcan en esta Ley y en las disposiciones aplicables correspondientes. El ejercicio de los derechos que emanen con motivo del desarrollo del trabajo o, en su caso, de las relaciones laborales, en ningún supuesto pondrán en riesgo las condiciones de operación o de seguridad de los Centros Penitenciarios. Invariablemente, el ejercicio de los derechos laborales o contractuales deberán ser compatibles con la situación jurídica de las personas privadas de la libertad. Artículo 93. Cuenta para la administración de las ganancias o salarios con motivo del trabajo La cuenta para la administración de las ganancias o salarios que obtengan las personas privadas de la libertad con motivo del trabajo, será administrada por la Autoridad Penitenciaria correspondiente y deberá observar las condiciones mínimas siguientes: I. Se integrará de forma individualizada en atención a cada persona privada de la libertad que realice alguna de las modalidades del trabajo; II. Será administrada bajo los principios de transparencia, por lo que se deberá notificar de manera periódica a cada persona privada de la libertad que participe, el estado que guarda la misma; III. A solicitud de la persona privada de la libertad, las ganancias o salarios que se acumulen a su favor en la cuenta, podrán destinarse para efectos de reparación del daño y de seguridad social; IV. A solicitud de la persona privada de la libertad, un porcentaje de las ganancias o salarios que acumule en la cuenta podrá ser entregado a sus familiares, y V. Las ganancias o salarios acumulados en la cuenta, serán restituidos a la persona una vez que obtenga su libertad.

Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México	Ley Nacional de Ejecución Penal
Artículo 33. La Subsecretaría podrá realizar convenios con el sector privado, con el objeto de impulsar la actividad industrial dentro de los Centros Penitenciarios. Artículo 34. El Gobierno de la Ciudad de México podrá implementar un programa de incentivos fiscales para las personas físicas, morales o jurídicas con las que se celebren convenios para la realización de actividades laborales por parte de las personas privadas de la libertad en las instituciones del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México.	Artículo 94. Complementariedad del trabajo La participación de las personas privadas de la libertad en los programas de trabajo será independiente de las actividades educativas, artísticas, culturales, deportivas, cívicas, sociales y de recreación que se establezcan a su favor en el Centro Penitenciario. Artículo 95. Programa de Trabajo El Plan de Actividades y las normas para establecer el trabajo serán previstos por la Autoridad Penitenciaria y tendrán como propósito planificar, regular, organizar y establecer métodos, condiciones generales de trabajo, condiciones de seguridad y salud, así como medidas preventivas para su desarrollo. El trabajo se desarrollará en las distintas áreas de los sectores productivos, mismo que se aplicará tomando como límites la seguridad y custodia a que estén sujetas las personas privadas de la libertad. Artículo 96. Coordinación interinstitucional Las autoridades penitenciarias conjuntamente con las autoridades corresponsables impulsarán espacios de coordinación interinstitucional en las entidades federativas y en el orden federal con la participación de los sectores privado y social, con el propósito de favorecer la inclusión laboral de las personas privadas de la libertad próximas a ser liberadas. Artículo 97. Autoempleo El autoempleo es la modalidad a través de la cual las personas privadas de la libertad realizan una actividad productiva lícita desarrollada por ellas mismas. Para el desarrollo de esta modalidad, la Autoridad Penitenciaria podrá autorizar la proveeduría de los insumos necesarios desde el exterior, siempre que no se contravenga ninguna disposición ni se ponga en riesgo la seguridad de las personas o del Centro Penitenciario. Artículo 98. Actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción Las actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción es la modalidad a través de la cual las personas privadas de la libertad realizan actividades de servicios generales para la higiene, operación, mantenimiento y conservación del Centro Penitenciario. De manera igualitaria, equitativa y sin discriminación alguna, toda persona privada de la libertad deberá participar de las labores de orden, mantenimiento, limpieza, higiene y demás funciones no remuneradas que compongan los servicios generales del Centro. En la normatividad respectiva se establecerá el sistema de rotaciones semanales de acuerdo a la población y necesidades del Centro.

Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México	Ley Nacional de Ejecución Penal
	Artículo 99. Actividades productivas realizadas a cuenta de terceros Las actividades productivas realizadas a cuenta de terceros son la modalidad a través de la cual las personas privadas de la libertad realizan actividades productivas lícitas, en el marco de los convenios que para tal efecto suscriba la Autoridad Penitenciaria con las instituciones del Estado y las personas físicas o jurídicas correspondientes.
CAPÍTULO IV De la Educación Artículo 35. Toda persona privada de la libertad tiene derecho a la educación, para lo cual la Subsecretaría garantizará que se cumplan, en coordinación con las autoridades competentes, los programas de estudio correspondientes a los niveles alfabetización, básico, medio, medio superior y superior, mismos que tendrán validez oficial.	Artículo 83. El derecho a la educación. La educación es el conjunto de actividades de orientación, enseñanza y aprendizaje, contenidas en planes y programas educativos, otorgadas por instituciones públicas o privadas que permitan a las personas privadas de su libertad alcanzar mejores niveles de conocimiento para su desarrollo personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 30. Constitucional. La educación que se imparta en los Centros Penitenciarios será laica, gratuita y tendrá contenidos de carácter académico, cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético, orientados en el respeto a la ley, las instituciones y los derechos humanos. Será, en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía y quedará a cargo de profesores o maestros especializados. Así mismo las personas privadas de su libertad que obtengan una certificación por la autoridad educativa correspondiente podrán realizar las labores de docencia a las que hace referencia el presente artículo. Tratándose de personas indígenas, la educación que se les imparta será bilingüe y acorde a su cultura, para conservar y enriquecer sus lenguas, y la instrucción deberá ser proporcionada por maestros o profesores que comprendan su lengua. Artículo 84. Posibilidad de obtención de grados académicos Las personas privadas de su libertad podrán acceder al sistema educativo con la finalidad de obtener grados académicos o técnicos. Artículo 85. Enseñanza básica, de media superior y superior Las personas privadas de la libertad tendrán derecho a realizar estudios de enseñanza básica y media superior en forma gratuita. Asimismo, la Autoridad Penitenciaria incentivará la enseñanza media superior y superior, mediante convenios con instituciones educativas del sector público, que les otorgarán la validez oficial correspondiente de los estudios culminados. Artículo 86. Programas educativos Los programas educativos serán conforme a los planes y programas oficiales que autorice la Secretaría de Educación Pública, o en su caso sus similares en las entidades federativas. La Autoridad Penitenciaria deberá celebrar convenios de colaboración con Instituciones públicas y privadas de carácter nacional e internacional en materia educativa para ampliar la oferta educativa y su calidad.

Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México	Ley Nacional de Ejecución Penal
<u>CAPÍTULO V</u> <u>De las Actividades Deportivas, Culturales, Recreativas y Religiosas</u> Artículo 36. Las actividades deportivas, culturales y recreativas son aquellas que forman parte del Plan de Actividades, que contribuyen al esparcimiento y mantenimiento de la condición física e intelectual de las personas privadas de la libertad, apoyando en la organización de sus tiempos y espacios, de conformidad con el régimen y organización de cada Centro Penitenciario, con el objeto de facilitar la reinserción social y familiar. La autoridad penitenciaria estará obligada a proporcionar y facilitar el acceso a las actividades anteriormente citadas. Artículo 37. Todas las personas privadas de la libertad tendrán derecho a profesar el culto y religión que prefieran, para lo cual, la autoridad penitenciaria facilitará los medios para ejercerlos en la medida de lo posible; respetando las diferencias e interculturalidad del resto de la población y contemplando las normas de seguridad establecidas en esta y otras disposiciones. Las autoridades de los Centros Penitenciarios procurarán un espacio adecuado para que las actividades religiosas puedan llevarse a cabo, sin otorgar privilegios a culto alguno. Las personas titulares de las Direcciones de los Centros Penitenciarios podrán autorizar el ingreso temporal a ministros de culto religioso, siguiendo las normas de seguridad establecidas en esta Ley y su Reglamento.	Artículo 81. Participación en actividades físicas y deportivas La persona privada de su libertad podrá participar en actividades físicas y deportivas, atendiendo a su estado físico, con el propósito de mantener esquemas de esparcimiento y ocupacionales. Artículo 82. Planificación para la práctica de actividades físicas y deportivas Para la instrumentación de las actividades físicas y deportivas se planificará, organizará y establecerán métodos, horarios y medidas necesarias para la práctica de esas actividades, las cuales estarán reguladas por la Autoridad Penitenciaria en los términos que establece esta Ley. Se celebrarán los convenios con instituciones y organizaciones que apoyen y amplíen las actividades deportivas de las personas privadas de su libertad.
<u>CAPÍTULO VI</u> <u>De la Salud</u> Artículo 38. Las personas privadas de la libertad gozan del derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social posible. Los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, contarán permanentemente con servicios médicos-quirúrgicos generales, especiales de psicología, psiquiatría y odontología, en los centros femeniles se contará con servicios de ginecología, obstetricia y pediatría, así como aquellos que se requieran para la atención de las enfermedades. Los servicios médicos se proporcionarán dentro del ámbito de su exclusiva competencia, para atender a las personas privadas de la libertad que así lo requieran. La Secretaría de Salud diseñará un programa permanente que asegure la atención de las personas privadas de la libertad y elaborará un Manual Específico de Criterios Técnicos para la organización médica sanitaria de los Centros Penitenciarios, para que éstos cuenten con las medidas preventivas que garanticen su derecho de protección a la salud.	Artículo 74. Derecho a la salud La salud es un derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y será uno de los servicios fundamentales en el sistema penitenciario y tiene el propósito de garantizar la integridad física y psicológica de las personas privadas de su libertad, como medio para proteger, promover y restaurar su salud. Artículo 75. Examen Médico de Ingreso A toda persona privada de su libertad recluida en un Centro se le practicará un examen psicofísico a su ingreso, para determinar el tratamiento de primer nivel que requiera. En caso de advertirse lesiones o señales de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, dicha situación deberá certificarse a través del Protocolo de Estambul y se hará del conocimiento de la Autoridad Penitenciaria, la cual dará vista al Ministerio Público para que inicie la investigación correspondiente. En caso de que el servidor público encargado de revisar a la persona sujeta al examen psicofísico, se percatara de la existencia de señales de malos tratos

Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México	Ley Nacional de Ejecución Penal
Artículo 39. En los Centros Penitenciarios se implementará un programa para el tratamiento integral de las personas privadas de la libertad con problemas de adicción, con la supervisión de las personas responsables de los servicios de salud, de la Subsecretaría y especialistas en la materia. Dicho programa será permanente y voluntario. Artículo 40. El personal de los Centros Penitenciarios que detecte casos de enfermedades infectocontagiosas, lo comunicará al área médica, la cual tomará las medidas para su atención. Las unidades médicas de los Centros Penitenciarios tendrán programas permanentes de mantenimiento, higiene y limpieza. Artículo 41. Las personas con enfermedades crónicas, graves y quienes lo requieran, tienen derecho a la atención médica especializada. En caso de que los servicios para atender estas enfermedades no se encuentren en los establecimientos del Sistema Penitenciario o del Sistema de Salud de la Ciudad de México, la Secretaría de Salud realizará los esfuerzos necesarios para garantizar su atención oportuna. Artículo 42. En caso de enfermedades terminales, graves, precario estado de salud y/o senilidad, la autoridad penitenciaria, en el ámbito de sus facultades, deberá proponer la posibilidad de la modificación de la pena privativa de libertad de la persona, a fin de que permanezca con familiares o personas cercanas o en un hospital público o privado. Artículo 43. Toda persona privada de la libertad tiene derecho a una segunda opinión médica. Las bases para su ejercicio se encontrarán reguladas en el Reglamento que sobre la prestación de servicios médicos en centros penitenciarios se expida. Artículo 44. La atención médica de las personas privadas de la libertad que viven con VIH estará a cargo de la Secretaría de Salud, la cual deberá dar cumplimiento a la normatividad aplicable y capacitar al personal médico para el tratamiento de dichos pacientes. Artículo 45. Se entenderán como actividades terapéuticas aquellas dirigidas por personas especialistas certificadas en psiquiatría o en ciencias de la conducta en las que tengan participación activa las personas privadas de la libertad. Las actividades terapéuticas tendrán como objetivo ayudar a quien lo solicite para adecuar su comportamiento a normas legales y sociales aceptadas por la comunidad, con el fin de coadyuvar a una mejor reinserción social y familiar. El desarrollo de las actividades terapéuticas se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido por el Reglamento. Artículo 46. Toda persona privada de la libertad tiene derecho a una alimentación sana, higiénica y balanceada, supervisada por personas profesionales	o tortura y no lo hiciera del conocimiento al Ministerio Público, incurrirá en responsabilidad penal por omisión. Artículo 76. Servicios Médicos Los servicios médicos tendrán por objeto la atención médica de las personas privadas de su libertad, desde su ingreso y durante su permanencia, de acuerdo a los términos establecidos en las siguientes fracciones: I. Realizar campañas permanentes de prevención de enfermedades; II. Otorgar el tratamiento adecuado mediante el diagnóstico oportuno de enfermedades agudas, crónicas y crónico-degenerativas, incluyendo las enfermedades mentales; III. Prescribir las dietas nutricionales en los casos que sea necesario, a fin de que la alimentación sea variada y equilibrada; IV. Suministrar los medicamentos y terapias básicas necesarias para la atención médica de las personas privadas de la libertad, y V. Contener en primera instancia y poner en aviso a las autoridades competentes en materia de salud en caso de brote de enfermedad transmisible que pueda ser fuente de epidemia. Artículo 77. Características de los Servicios de Atención Médica Los servicios de atención médica serán gratuitos y obligatorios para las personas privadas de su libertad. Éstos contemplarán actividades de prevención, curación y rehabilitación, en estricto apego a las disposiciones legales aplicables en materia de servicios de salud. Las instalaciones serán higiénicas y contarán con los espacios adecuados para garantizar el derecho a la salud de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario. Artículo 78. Responsable Médico En cada uno de los Centros Penitenciarios existirá como mínimo atención de primer nivel en todo momento, procurada cuando menos por un médico responsable de cuidar la salud física y mental de las personas internas y vigilar las condiciones de higiene y salubridad. Asimismo, habrá por lo menos un auxiliar técnico-sanitario y un odontólogo. Artículo 79. Medidas Terapéuticas Cuando del diagnóstico del área de servicios médicos se desprenda la necesidad de aplicar medidas terapéuticas que impliquen riesgo para la vida o la integridad física de la persona privada de su libertad, se requerirá del consentimiento por escrito del mismo, salvo en los casos de emergencia y en los que atente contra su integridad, podrá determinarlo la Autoridad Penitenciaria competente.

Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México	Ley Nacional de Ejecución Penal
en la materia y preparada de acuerdo con las más altas normas de higiene, misma que será distribuida tres veces al día en cantidad suficiente como lo establece la norma. Las autoridades penitenciarias deberán vigilar que el alimento sea distribuido de forma equitativa, proporcional y suficiente. Artículo 47. Las personas privadas de la libertad deberán disponer de agua en cantidad suficiente y condiciones salubres, aceptables, accesibles y asequibles para el uso personal, incluida una cantidad suficiente de agua caliente para la higiene personal, agua potable para beber y, en general, para cubrir sus necesidades. Artículo 48. Todas las instalaciones de los Centros Penitenciarios deberán contar con luz natural donde sea posible ésta, así como con instalaciones eléctricas. Queda prohibida la existencia de celdas, dormitorios o áreas destinadas a la estancia de las personas privadas de la libertad, que carezcan de luz. Asimismo, las instalaciones deberán contar con ventilación, incluyendo los pasillos, las estancias y dormitorios, así como en los espacios donde laboran las personas privadas de la libertad. Artículo 49. Todas las personas privadas de la libertad, dispondrán de una estancia digna para permanecer, pernoctar, realizar sus necesidades fisiológicas y llevar a cabo su higiene personal. Las estancias podrán alojar a varias personas privadas de la libertad y cada una dispondrá de una cama. Las estancias se encontrarán en los edificios que servirán como dormitorios, mismos que contarán con baños generales, regaderas y comedores.	Si la persona privada de su libertad no se encuentra en condiciones de otorgar su consentimiento, éste podrá requerirse a su cónyuge, familiar ascendiente o descendiente, o a la persona previamente designada por él. En caso de no contar con ningún consentimiento, será responsabilidad de la Autoridad Penitenciaria competente determinar lo conducente. Artículo 80. Convenios con instituciones del sector salud Se deberán celebrar convenios con instituciones públicas y privadas del sector salud en los ámbitos federal y local, a efecto de atender las urgencias médico-quirúrgicas cuya intervención no se pueda llevar a cabo en los Centros Penitenciarios, así como para la designación del personal médico que proporcione servicios de salud de manera continua y permanentemente en el Sistema Penitenciario Nacional. Artículo 33. Protocolos La Conferencia dictará los protocolos que serán observados en los Centros Penitenciarios. La Autoridad Penitenciaria estará obligada a cumplir con los protocolos para garantizar las condiciones de internamiento dignas y seguras para la población privada de la libertad y la seguridad y bienestar del personal y otras personas que ingresan a los Centros. La Conferencia dictará protocolos, al menos, en las siguientes materias: [...] XVI. Del tratamiento de adicciones; [...] Artículo 34. Atención médica La Autoridad Penitenciaria en coordinación con la Secretaría de Salud Federal o sus homólogas en las entidades federativas y de acuerdo con el régimen interior y las condiciones de seguridad del Centro deberán brindar la atención médica en los términos de la Ley General de Salud. La Autoridad Penitenciaria deberá tomar las medidas necesarias para garantizar la atención médica de urgencia en los casos en que las personas privadas de la libertad o las hijas e hijos que se encuentren bajo la custodia de las madres en reclusión la requieran. Sólo en casos extraordinarios en que por su gravedad así lo requieran, podrán ser trasladados a instituciones públicas del sector salud para su atención médica, observándose las medidas de seguridad que se requieran. La Autoridad Penitenciaria, en coordinación con las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud competentes, garantizarán la permanente disponibilidad de medicamentos que correspondan al cuadro básico de insumos para el primer nivel de atención médica, y establecerán los procedimientos necesarios para proporcionar oportunamente los servicios e insumos requeridos para otros niveles de atención.

Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México	Ley Nacional de Ejecución Penal
	<i>Es obligación del personal que preste servicios médicos en los Centros Penitenciarios guardar la confidencialidad de la información a la que tengan acceso con motivo de los mismos. La Autoridad Penitenciaria sólo podrá conocer dicha información por razones de salud pública. La información clínica no formará parte del expediente de ejecución.</i> <i>Los exámenes para detectar si las personas privadas de la libertad cuentan con el síndrome de inmunodeficiencia adquirida o son portadores del virus de inmunodeficiencia humana sólo podrán aplicarse con su consentimiento.</i> <i>Las intervenciones psicológicas, psiquiátricas o médicas contarán con el consentimiento informado de la persona privada de la libertad, con excepción de los casos en los que, por requerimiento de autoridad judicial, se examine la calidad de inimputable o de incapaz de una persona privada de la libertad.</i> <i>Los servicios de atención psicológica o psiquiátrica se prestarán por personal certificado del Centro, o en su defecto, personal externo a los Centros Penitenciarios que dependa del Sistema Nacional de Salud.</i>
<u>CAPÍTULO VII</u> <u>De la Visita General y Visita Íntima</u> Artículo 50. Es un derecho de las personas privadas de la libertad conservar y fortalecer las relaciones familiares, de amistad y compañerismo que mantengan en el exterior, por lo que, como mínimo una vez a la semana, tendrán derecho a un espacio de visita íntima y a la visita general que podrá ingresar durante el día; lo anterior, de conformidad con el Instructivo de Acceso a los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México. Artículo 51. Las áreas destinadas para las visitas generales e íntimas en los Centros Penitenciarios, deberán ser espacios adecuados, limpios y dignos. Es una obligación de las autoridades correspondientes tomar las medidas apropiadas para ello, asegurando que dichas áreas cuenten con las condiciones para respetar la intimidad de las personas. Artículo 52. No podrá impedirse la visita íntima por cuestiones de salud de cualquiera de las partes, salvo en los casos en que alguna de las personas involucrada padezca alguna enfermedad transmisible o infecciosa en periodo de transmisibilidad o que sea portadora de agentes infecciosos que pongan en riesgo la salud de ambas o de la comunidad del Centro Penitenciario. <i>En los espacios destinados para la visita íntima se deberá vigilar estrictamente la prohibición del ingreso a personas menores de dieciocho años.</i> Artículo 53. Las personas que acudan a los Centros Penitenciarios con motivo de visita, no podrán ingresar con objetos, vestimenta o alimentos no	Artículo 59. Régimen de visitas <i>El Protocolo respectivo, establecerá el régimen de visitas personales, familiares, íntimas, religiosas, humanitarias y asistenciales, sin que en caso alguno pueda impedirse el contacto corporal de la persona visitante con la persona visitada, salvo que alguna de las dos solicite tal restricción. Asimismo, se establecerán mecanismos para informar clara y puntualmente sobre el tipo de objetos cuyo ingreso está permitido o prohibido durante las visitas, garantizando que tales disposiciones puedan ser conocidas por las personas que realizan las visitas.</i> <i>Las visitas se limitarán en la medida necesaria para favorecer la gobernabilidad y el buen funcionamiento del Centro Penitenciario, debiendo permitirse por lo menos un tiempo mínimo de visita de cinco horas semanales y máximo de quince horas semanales. Las horas de visita semanal se considerarán sumando el tiempo efectivo de todos los tipos de visita, excepto aquellas destinadas a la visita íntima.</i> <i>En casos de restricción de visitas por sanción disciplinaria grave, estas podrán limitarse hasta una hora de visita semanal, de conformidad a lo establecido en la presente Ley.</i> <i>Para obtener la autorización de visita íntima, la persona privada de la libertad deberá presentar solicitud a la Autoridad Penitenciaria, quien resolverá de acuerdo a las disposiciones aplicables al régimen de visitas.</i> <i>Las disposiciones aplicables del Centro Penitenciario establecerán los alimentos que excepcionalmente puedan ser suministrados a las personas privadas de la libertad por las personas visitantes, así como los objetos que puedan ser introducidos por éstas.</i>

Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México	Ley Nacional de Ejecución Penal
permitidos por la Subsecretaría, los cuales se definirán en el Reglamento y manuales correspondientes. Las autoridades penitenciarias tienen la obligación de brindar a las visitas toda la información relativa a la vestimenta, objetos y alimentos prohibidos; esto, con la finalidad de inhibir actos de corrupción y salvaguardar la seguridad de todas las personas en el Centro Penitenciario. Para garantizar lo anterior, en los lugares de ingreso para revisión deberán existir instrumentos tecnológicos de videograbación que permitan documentar los procesos y las revisiones. Artículo 54. El personal de la institución será revisado por los Supervisores de Aduanas. Las personas visitantes y los objetos que se desee introducir del exterior serán revisados por el personal de seguridad, debiendo utilizar para ello el equipo necesario a fin de evitar la contaminación de alimentos y daños a los objetos. Queda prohibido todo contacto físico entre cualquier persona servidora pública y las personas visitantes, además de obligar a las personas visitantes a desnudarse y realizar actos que vulneren su dignidad e integridad personal, con el pretexto de buscar objetos prohibidos al interior de los Centros Penitenciarios. Artículo 55. Es obligación de las autoridades realizar las revisiones mediante los aparatos necesarios y en caso de que exista evidencia suficiente para acreditar que porta algún tipo de objeto o sustancia prohibida, se actuará de acuerdo con las disposiciones previstas en el Reglamento. Artículo 56. En el área de revisión de todos los Centros Penitenciarios deberá estar presente personal de Seguridad y Custodia, así como del módulo de derechos humanos y supervisores de aduanas. Artículo 57. La visita se podrá restringir temporalmente mediante resolución fundada y motivada por parte del Comité Técnico, misma que será notificada a la persona privada de la libertad, así como a sus visitantes. La persona privada de la libertad deberá contar previamente a la notificación con su audiencia de Ley, en la cual manifestará lo que a su derecho convenga. En caso de no estar conforme con dicha resolución, podrá presentar un escrito de queja ante la Dirección del Centro Penitenciario; para lo cual se le deberá garantizar la asesoría de su defensora o defensor, dicho procedimiento se detallará en el Reglamento.	En el caso de las mujeres privadas de su libertad, la Autoridad Penitenciaria deberá generar disposiciones aplicables flexibles que alienten y faciliten las visitas familiares, especialmente de sus hijas e hijos de conformidad con los principios establecidos en esta Ley. Las personas privadas de la libertad deberán ser consultadas sobre a qué personas adultas autorizan para la visita familiar o personal, así como para el acompañamiento de la visita de sus hijas e hijos. Las personas privadas de la libertad tendrán derecho a la visita íntima por un plazo de dos horas mínimo y cinco máximo, y con una periodicidad de al menos una vez cada dos semanas. En ningún caso estará permitido el acompañamiento de niñas, niños o adolescente en las visitas íntimas. No podrá condicionarse la visita íntima de las mujeres privadas de su libertad al uso obligatorio de métodos anticonceptivos. La Autoridad Penitenciaria debe asegurar la existencia de espacios apropiados para la realización de la visita íntima, la cual será privada, consentida, ininterrumpida e informada, además deberá reunir las condiciones de aseo e higiene necesarias. Existirá un registro de personas autorizadas a realizar visitas íntimas, en el que se especificará la persona autorizada para realizarla. Los Centros Penitenciarios deberán garantizar el ejercicio del derecho a la visita íntima bajo los principios de igualdad y no discriminación. Los protocolos y disposiciones aplicables del Centro Penitenciario deberán establecer las disposiciones que permitan la visita íntima ínter e intracarcelaria cuando la pareja de la persona privada de la libertad también se encuentre privada de su libertad. Artículo 60. Comunicaciones al exterior Las personas privadas de la libertad podrán comunicarse de forma escrita o telefónica con personas que se encuentren fuera del Centro Penitenciario. Estas comunicaciones serán confidenciales y sólo podrán ser intervenidas o restringidas en los casos previstos por la normatividad de la materia. Igualmente podrán restringirse como consecuencia de la imposición de una medida disciplinaria. La normatividad reglamentaria establecerá disposiciones preferenciales para el uso de los servicios telefónicos y los casos en que este será gratuito para las personas privadas de la libertad que no se encuentren en el Centro Penitenciario más próximo a su domicilio, la comunicación con su defensor o para aquellas que no reciban visita familiar con frecuencia.

Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México	Ley Nacional de Ejecución Penal
	<i>La disponibilidad de las comunicaciones no se verá afectada por la situación jurídica o la ubicación de la persona privada de la libertad.</i> Artículo 61. Actos de revisión <i>Todos los actos de revisión deben obedecer a principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, y realizarse bajo criterios no discriminatorios y en condiciones dignas. Los actos de revisión se llevarán a cabo de la manera menos intrusiva posible y que causen las menores molestias a las personas en su intimidad, integridad, libertad, posesiones y derechos.</i> <i>Se considerarán actos de revisión personal los que se lleven a cabo en la aduana de los Centros Penitenciarios o en su interior, en las personas o en sus pertenencias. Dicha revisión se realizará mediante la exploración visual, el empleo de sensores o detectores no intrusivos, la exploración manual exterior y la revisión corporal.</i> <i>La revisión corporal sólo tendrá lugar de manera excepcional, cuando a partir de otro método de revisión se detecten posibles objetos o sustancias prohibidas debajo de alguna prenda de vestir y la persona revisada se niegue a mostrarla. La revisión interior sólo se realizará sobre prendas y partes corporales específicas y no comprenderá el desnudo integral ni la revisión de las cavidades vaginal y/o rectal.</i> <i>La exploración manual exterior y la revisión corporal deberán realizarse con las condiciones sanitarias adecuadas y por personal calificado del mismo sexo de la persona a quien se revise. El personal que revisa actuará con conocimiento y respeto a la dignidad y derechos humanos de la persona revisada.</i> <i>La persona sobre quien se practique este tipo de revisión podrá solicitar la presencia de una persona de confianza o de su defensora.</i> <i>El personal del Centro estará sujeto al mismo régimen de revisión establecido en este artículo.</i>
<u>CAPÍTULO VIII</u> <u>De las Mujeres en Prisión</u> Artículo 58. Las mujeres deberán estar en Centros Penitenciarios diferentes a los de los hombres. Artículo 59. La Subsecretaría garantizará espacios adecuados y separados de la población general en los Centros Penitenciarios femeniles para las madres privadas de la libertad cuyos hijos menores de edad permanezcan con ellas, asegurando las condiciones necesarias para su estancia. En toda determinación o resolución relativa a madres privadas de la libertad cuyos hijos permanezcan con ellas, se garantizará el interés superior de la niñez.	Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a: <i>I. La maternidad y la lactancia;</i> <i>II. Recibir trato directo de personal penitenciario de sexo femenino, específicamente en las áreas de custodia y registro. Tratándose de la atención médica podrá solicitar que la examine personal médico de sexo femenino, se accederá a esa petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado, la atención médica es realizada por personal médico de sexo masculino, deberá estar presente un miembro del personal del Centro Penitenciario de sexo femenino;</i>

Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México	Ley Nacional de Ejecución Penal
<i>La Subsecretaría destinará personal técnico calificado en disciplinas específicas para la atención y desarrollo integral de niñas y niños, el cual se encargará de dar seguimiento a los infantes que permanecen con sus madres privadas de la libertad. Asimismo, se garantizará que en toda determinación que afecte o modifique la situación de un niño o niña se tome en cuenta la opinión de la madre.</i> Artículo 60. <i>Cuando, derivado del seguimiento, y una vez agotadas medidas alternativas, se considere que la permanencia de un niño o niña en el Centro Penitenciario es nociva para su desarrollo biopsicosocial, se solicitará la intervención de las autoridades competentes en la protección a menores de edad.</i> <i>Cuando se separe a niñas y niños de sus madres antes de que cumplan seis años, se adoptarán medidas encaminadas a fortalecer sus lazos afectivos brindando espacio y tiempo para ello.</i> Artículo 61. <i>La Secretaría de Salud adoptará las medidas necesarias para que los hijos de las personas privadas de la libertad embarazadas nazcan en instituciones hospitalarias fuera de los Centros Penitenciarios y de segundo nivel que cuenten con especialistas en pediatría y gineco-obstetricia.</i>	<i>III. Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género;</i> <i>IV. Recibir a su ingreso al Centro Penitenciario, la valoración médica que deberá comprender un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas y específicas de atención de salud;</i> <i>V. Recibir la atención médica, la cual deberá brindarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario para tal efecto, en los términos establecidos en la presente Ley;</i> <i>[...]</i> <i>Para los efectos de las fracciones I y IV de este artículo, las mujeres en reclusión podrán conservar la custodia de sus hijas e hijos en el interior de los Centros Penitenciarios. La Autoridad Penitenciaria, atendiendo el interés superior de la niñez, deberá emitir el dictamen correspondiente.</i> <i>Si la hija o el hijo tuviera una discapacidad, se podrá solicitar a la Autoridad Penitenciaria la ampliación del plazo de estancia al cuidado de la madre. En todo caso, se resolverá ponderando el interés superior de la niñez.</i> <i>[...]</i> Artículo 36. Mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos <i>Las mujeres privadas de la libertad embarazadas deberán contar con atención médica obstétricoginecológica y pediátrica, durante el embarazo, el parto y el puerperio, el cual deberá realizarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario cuando cuenten con las instalaciones y el personal de salud especializado. En caso de no contar con las instalaciones o con personal médico y que la condición de salud de la mujer o del producto de la concepción requieran de atención, ésta se garantizará en instituciones públicas del Sector Salud.</i> <i>En los casos de nacimiento de hijas e hijos de mujeres privadas de la libertad dentro de los Centros Penitenciarios, queda prohibida toda alusión a esa circunstancia en el acta del registro civil correspondiente.</i> <i>Las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, que nacieron durante el internamiento de estas, podrán permanecer con su madre dentro del Centro Penitenciario durante las etapas postnatal y de lactancia, o hasta que la niña o el niño hayan cumplido tres años de edad, garantizando en cada caso el interés superior de la niñez.</i> <i>[...]</i>

Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México	Ley Nacional de Ejecución Penal
<u>CAPÍTULO IX</u> <i><u>Del Tratamiento a Personas Inimputables y con Trastornos Psiquiátricos</u></i> Artículo 62. Las personas inimputables y/o con trastornos psiquiátricos que requieran atención psiquiátrica y/o tratamiento especializado por presentar alguna discapacidad psicosocial, deberán permanecer en el Centro de Rehabilitación Psicosocial. Las personas que estén ubicadas en los Centros Penitenciarios y requieran atención médica especializada en salud mental, previa valoración de la persona médico psiquiatra, deberán ser remitidas al Centro de Rehabilitación Psicosocial para que reciban el tratamiento correspondiente, ingreso que únicamente será para aquellas personas privadas de la libertad vinculadas a proceso judicial. Cuando una persona inimputable sea sometida a un proceso penal, se deberá atender lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 63. La persona titular de la Dirección del Centro de Rehabilitación Psicosocial informará a la autoridad judicial o ejecutora, así como a la Secretaría de Salud y de Inclusión y Bienestar Social correspondientes, el resultado de la atención y tratamiento aplicado a las personas privadas de la libertad inimputables y personas con discapacidad psicosocial, a fin de determinar su traslado a los Centros Penitenciarios en caso de personas sentenciadas que hayan sido referidas a dicha institución o la entrega del paciente a quienes legalmente corresponde hacerse cargo. Las autoridades penitenciarias deberán establecer las medidas adecuadas para verificar que las condiciones de cuidado, vigilancia y seguimiento médico de las personas privadas de la libertad que se entreguen a quienes corresponde, sean compatibles con su padecimiento, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas."	<u>De las Medidas de Seguridad para Personas Inimputables</u> Artículo 190. Disposición general Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables, en lo conducente, a las personas inimputables privadas de la libertad con motivo de la ejecución de una medida de seguridad, impuesta de acuerdo a la legislación penal y procesal penal vigente. Artículo 191. Tratamiento de inimputables Cuando el estado de inimputabilidad sobrevenga en la ejecución de la pena, el Juez de Ejecución dispondrá de la medida de tratamiento aplicable, ya sea en internamiento o en libertad. Artículo 192. Establecimientos Las personas sujetas a una medida de seguridad privativa de la libertad deberán cumplirla únicamente en los establecimientos destinados para ese propósito, distintos de los centros de extinción de penas y de prisión preventiva. Los establecimientos dependerán de las autoridades administrativas en materia de salud. Artículo 193. Organización en establecimientos Los establecimientos para personas inimputables deberán estar separados para mujeres y hombres y deberán contar con el personal especializado masculino y femenino para la atención de las personas privadas de la libertad. Estos establecimientos deberán ofrecer los programas pertinentes que apoyen a las y los pacientes privados de la libertad para su atención médica integral. Artículo 194. Atención externa Las instituciones que proporcionen atención externa a las personas sujetas a medidas de seguridad distintas a la privación de la libertad, deberán contar con las instalaciones y mobiliario, servicios y suministros adecuados para las necesidades de las personas usuarias. Artículo 195. Normas reglamentarias y protocolos Las normas y protocolos correspondientes atenderán a lo dispuesto en instrumentos internacionales para la protección de las personas discapacitadas. Los protocolos previstos en esta Ley no podrán aplicarse a los establecimientos sin su previa adecuación y complementación para las circunstancias particulares de las personas con algún tipo de discapacidad. Artículo 196. Controversias Las controversias que se presenten con motivo del trato y el tratamiento en la ejecución de las medidas de seguridad, que no sean de la competencia de las y los jueces del proceso, serán resueltas por los jueces de ejecución con apego a esta Ley, con la realización de los ajustes razonables al procedimiento.

Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México	Ley Nacional de Ejecución Penal
	Artículo 197. Determinación de lugar de internamiento <i>Cuando una misma persona esté sujeta a medidas de seguridad y la pena de prisión o prisión preventiva en razón de procesos distintos, se atenderá a lo dispuesto en este Capítulo respecto al lugar y condiciones de internamiento.</i>
Artículo 68. Las autoridades del Sistema Penitenciario podrán colaborar con las instituciones del Gobierno Federal para que, conforme a los tratados de extradición firmados por México, las personas privadas de la libertad de nacionalidad mexicana que compurguen sentencias en países extranjeros cumplan sus condenas en Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, si así lo desean.	Artículo 54. Traslado Internacional de personas sentenciadas Las personas sentenciadas de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, así como las de nacionalidad extranjera que hayan sido sentenciadas por autoridades judiciales mexicanas del fuero federal o local, podrán ser trasladadas a sus países de origen o residencia, en términos de los tratados o convenciones internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. La falta de tratado, no impedirá dar curso a una solicitud de traslado internacional de personas sentenciadas. En estos casos, el trámite correspondiente se efectuará bajo el principio internacional de reciprocidad, bajo las siguientes bases: I. Que la persona sentenciada otorgue y exprese libremente su deseo y consentimiento a ser trasladado a su país de origen. II. Que sean nacionales del país al cual desean ser trasladados. III. Que la sentencia se encuentre firme, es decir que ningún procedimiento de apelación, recurso o juicio en contra de la misma esté pendiente de resolución. IV. En caso de haber sido sentenciados a pena pecuniaria, esta haya sido liquidada, o exista acuerdo de prescripción de la misma. Asimismo, de haber sido condenadas a reparación de daño, este debe estar finiquitado o prescrito. V. Que la pena que falte por cumplir a las personas sentenciadas al momento de su petición de traslado sea de por lo menos 6 meses. VI. Que el delito por el cual fueron sancionados en México también se encuentre contemplado y sancionado en su país. Lo cual no significa que sea contemplado en los mismos términos o condiciones, sino que genéricamente se encuentre tipificado y sancionado por una ley del país de traslado. VII. Que el traslado contribuya a la reinserción o reintegración de las personas sentenciadas en la vida social. VIII. Que no exista procedimiento penal o de extradición pendiente en contra la persona sentenciada. Para este procedimiento se entenderá como Estado Trasladante, aquel Estado en el que la persona fue sentenciada y Estado Receptor, aquél al cual desea ser trasladado. El Ejecutivo Federal determinará la autoridad Coordinadora entre el Estado Trasladante y el Estado Receptor para la tramitación del procedimiento de traslado, salvo que el Tratado o Convención aplicable establezca disposición en contrario.

Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México	Ley Nacional de Ejecución Penal
<u>Ubicación</u> Artículo 73. Los Centros Penitenciarios para personas indiciadas y procesadas serán distintos a los destinados para personas sentenciadas y de aquellos en que deban cumplirse los arrestos. Las áreas destinadas a las personas privadas de la libertad estarán físicamente separadas de las áreas de gobierno y estará estrictamente prohibido el acceso de éstas a dichas áreas, salvo que sea requerido por las autoridades del Centro Penitenciario. Artículo 74. Las mujeres en reclusión con sus hijos deberán contar con todas las facilidades médicas pediátricas, de alimentación y desarrollo de los menores y deberán estar separadas de la población general y en estancias unitarias. Artículo 75. Las personas mayores de sesenta años privadas de la libertad que cumplan sentencia en cualquiera de los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, deberán ser separadas de la población general para que reciban la atención geriátrica necesaria para preservar su salud y condiciones dignas de estancia, por lo que existirán áreas geriátricas especializadas en los mismos; lo anterior con la finalidad de fortalecer el respeto a sus derechos humanos. <u>CAPÍTULO III</u> <u>De la Ubicación</u> Artículo 92. Toda persona privada de la libertad tiene derecho a una adecuada ubicación de acuerdo con su género, lugar de origen, edad, estado de salud, oficio o profesión, comisión o imputación de delito doloso o culposo, así como pertenencia a un sector de la población. El Comité vigilará que no existan condiciones de privilegio entre las personas privadas de la libertad y que se asignen equitativamente los espacios disponibles, tomando en cuenta la ubicación y características antes mencionadas. Artículo 93. Las personas privadas de la libertad con discapacidad psicosocial que se encuentren en los Centros Penitenciarios deberán ser ubicadas de manera temporal o permanente en lugares destinados para ello, en los que se deberá contar con las condiciones adecuadas para garantizar atención médica, psiquiátrica y psicológica. Artículo 94. La autoridad penitenciaria ubicará a las personas con discapacidad en instalaciones accesibles, ya sea de forma temporal o permanente. Artículo 95. Los criterios técnicos para la ubicación de la población interna estarán fundados sobre bases clínico-criminológicas y del comportamiento humano, su identificación con grupos de pares, hábitos,	Artículo 5. Ubicación de las personas privadas de la libertad en un Centro Penitenciario Los Centros Penitenciarios garantizarán la separación de las personas privadas de la libertad, de conformidad con lo siguiente: I. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres; II. Las personas procesadas y sentenciadas ocuparán instalaciones distintas; III. Las instalaciones destinadas a los inimputables se ajustarán a lo dispuesto por el Capítulo IX, Título Quinto, de la presente Ley; IV. Las personas en prisión preventiva y en ejecución de sentencias por delincuencia organizada o sujetas a medidas especiales de seguridad se destinarán a espacios especiales. Adicionalmente la Autoridad Administrativa podrá establecer sistemas de clasificación de acuerdo en los criterios de igualdad, integridad y seguridad. Artículo 193. Organización en establecimientos Los establecimientos para personas inimputables deberán estar separados para mujeres y hombres y deberán contar con el personal especializado masculino y femenino para la atención de las personas privadas de la libertad. Estos establecimientos deberán ofrecer los programas pertinentes que apoyen a las y los pacientes privados de la libertad para su atención médica integral.

Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México	Ley Nacional de Ejecución Penal
costumbres e intereses. Los citados criterios serán determinados por la Subsecretaría, debiéndose considerar las características del Centro que corresponda, de manera que los Centros Penitenciarios Preventivos observen la misma aplicación, al igual que los Centros Penitenciarios de Ejecución de Sanciones Penales. El Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento realizará los estudios técnicos de personalidad necesarios de las personas privadas de la libertad y presentará el caso ante el Comité Técnico, donde se analizará y decidirá su ubicación, de acuerdo con los criterios establecidos por la Subsecretaría. Artículo 96. Una vez determinada la clasificación por parte del Comité Técnico, se procederá a ubicar a la persona privada de la libertad en el dormitorio correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de esta Ley. Las personas privadas de la libertad que se encuentren en el área de ingreso, medidas cautelares y en el Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento, no podrán tener acceso a la población general; de igual forma, aquellos que se les haya asignado un dormitorio no podrán acceder a las áreas antes mencionadas, salvo casos en que el Comité Técnico autorice el acceso, bajo estricta supervisión de las áreas técnica y de seguridad del Centro Penitenciario de que se trate.	
<u>Traslados</u> Artículo 89. Las personas privadas de la libertad sobre las cuales recayó una sentencia condenatoria ejecutoriada tendrán derecho a que se les traslade a un Centro Penitenciario cercano a su domicilio o al de su familia; lo anterior, de acuerdo con los convenios nacionales e internacionales vigentes; a excepción de aquellas que se encuentren sentenciadas por delincuencia organizada o sujetas a medidas especiales de seguridad. <u>CAPÍTULO IV</u> <u>De los Traslados</u> Artículo 97. Los traslados permanentes, eventuales o transitorios a otro Centro Penitenciario de las personas privadas de la libertad se podrán realizar únicamente por las siguientes razones: I. Cambio de su situación jurídica; II. Cambio de dependencia de autoridad judicial; III. Tratamiento médico; IV. Por seguridad individual o institucional debidamente motivada y fundada; V. Observancia del régimen de visitas;	<u>Capítulo V Traslados</u> Artículo 49. Previsión general Las personas sujetas a prisión preventiva deberán cumplir con la resolución judicial privativa de la libertad en los Centros Penitenciarios más cercanos al lugar donde se está llevando a cabo su proceso. Las personas sentenciadas podrán cumplir con la resolución judicial privativa de la libertad en los Centros Penitenciarios más cercanos a su domicilio. Esta disposición no aplica en el caso de delincuencia organizada y respecto de otras personas privadas de la libertad que requieran medidas especiales de seguridad en los términos del penúltimo párrafo del artículo 18 Constitucional. Artículo 50. Traslados voluntarios Los traslados voluntarios de las personas privadas de la libertad dentro del territorio nacional operarán cuando exista un acuerdo entre la entidad de origen y la entidad de destino o, en su caso, entre la entidad correspondiente y la Federación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 18 de la Constitución. En estos casos no podrá negarse el traslado cuando se acrediten los supuestos establecidos en el párrafo octavo del artículo 18 de la Constitución.

Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México	Ley Nacional de Ejecución Penal
VI. Traslado voluntario; VII. Traslado internacional; VIII. Determinación de las autoridades especializadas en la ejecución de sanciones penales; y IX. Presentación en diligencias judiciales a las salas penales. Artículo 98. Los traslados para la práctica de diligencias judiciales o para atención médica especial deberán fundamentarse en el requerimiento de la autoridad competente, en la orden o dictamen médico respectivo. Artículo 99. Los traslados, en relación con el artículo que antecede, se llevarán a cabo con autorización de la persona titular de la Dirección del Centro Penitenciario y bajo la custodia y más estricta responsabilidad del personal de Seguridad Penitenciaria o personal de Seguridad Procesal designado, debiendo ser acompañada la persona privada de la libertad trasladada al menos por una persona de custodia de su mismo género. Durante los traslados, se tratará de exponer lo menos posible a la persona privada de la libertad y se tomarán disposiciones para protegerla de cualquier riesgo. Artículo 100. Cuando el personal médico de los servicios de salud determine necesario trasladar a una persona privada de la libertad a otra unidad médica, ya sea para diagnóstico, tratamiento, o en casos de urgencia, solicitará su traslado a la Dirección del Centro Penitenciario de que se trate o a la persona servidora pública que normativamente la supla, acompañando dicha solicitud con la hoja de referencia y contrareferencia correspondiente. El traslado a hospitales particulares únicamente procederá cuando las unidades médicas oficiales no cuenten con los medios para atender la enfermedad de la persona privada de la libertad, cuyo gasto correrá a cargo de la persona privada de la libertad o sus familiares. Artículo 101. También se autorizarán traslados para efectos de la visita íntima inter-centros penitenciarios, los cuales consisten en que las personas privadas de su libertad podrán ser trasladadas a otro Centro Penitenciario. Dichos traslados se podrán realizar solamente una vez a la semana, con las medidas de seguridad que el caso amerite, previa realización de los estudios técnicos y la autorización correspondiente. Artículo 102. También se podrá autorizar el traslado la persona privada de la libertad en los casos de fallecimiento o enfermedad grave, debidamente comprobados, de los padres, madres, hijas e hijos, hermanas, hermanos o de quienes formaron parte de su núcleo familiar, en su vida en libertad. Dicha autorización podrá ser brindada por la persona titular	Cuando exista el interés de una persona sentenciada para ser trasladada a otro Centro Penitenciario, el Juez de Ejecución requerirá su consentimiento expreso en presencia de la persona que sea su defensora. No procederá el traslado a petición de parte tratándose de personas sentenciadas por delitos de delincuencia organizada. Los traslados voluntarios de las personas privadas de la libertad a otro país operarán cuando exista un tratado internacional en términos de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 18 de la Constitución. Artículo 51. Traslados involuntarios El traslado involuntario de las personas privadas de la libertad procesadas o sentenciadas deberá ser autorizado previamente en audiencia pública por el Juez de Control o de Ejecución, en su caso. Dicha resolución podrá ser impugnada a través del recurso de apelación. En audiencia ante el Juez de Ejecución se podrá solicitar el traslado. La Autoridad Penitenciaria podrá solicitar el traslado involuntario en casos de emergencia por cualquier medio. En el caso de las personas sujetas a prisión preventiva, el traslado podrá realizarse a petición del Ministerio Público ante el Juez de Control, en términos de lo establecido en el Código. Artículo 52. Excepción al Traslado voluntario La Autoridad Penitenciaria, como caso de excepción a lo dispuesto en el artículo 50, podrá ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, mediante resolución administrativa con el único requisito de notificar al juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado, en los siguientes supuestos: I. En casos de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad; II. En casos de riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad, y III. En caso de que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del Centro Penitenciario. En todos los supuestos de excepción a los traslados sin autorización previa, el juez tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación para calificar la legalidad de la determinación administrativa de traslado. En contra de la resolución judicial se podrá interponer el recurso de apelación en los términos previstos en esta Ley. En caso que dentro del plazo establecido, la autoridad jurisdiccional no se pronuncie respecto de la legalidad del acto, la persona privada de la libertad podrá interponer una controversia judicial contra la determinación administrativa.

Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México	Ley Nacional de Ejecución Penal
de la Dirección del Centro Penitenciario o la persona servidora pública de guardia, previo acuerdo con la persona titular de la Subsecretaría. Para lo anterior, se deberá verificar que dicha externación no represente un riesgo para la Institución ni la sociedad. En estos casos, la persona titular de la Dirección del Centro, bajo su más estricta responsabilidad, fijará las condiciones y medidas de seguridad conforme a las cuales debe realizarse la salida y el regreso. En caso de que no se autorice la salida de la persona privada de la libertad, se podrá permitir el acceso momentáneo del cuerpo del familiar fallecido al área que la persona titular de la Dirección determine. Artículo 103. La persona titular de la Subsecretaría podrá ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad mediante resolución administrativa, debiendo notificar a la o el Juez competente dentro de las veinticuatro horas subsecuentes de haber realizado el traslado en los siguientes supuestos: I. En casos de delincuencia organizada y/o medidas especiales de seguridad; II. En casos de riesgo objetivo para la integridad y la salud de las personas privadas de la libertad; y III. En caso de que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del Centro Penitenciario.	Artículo 53. Limitaciones al traslado de mujeres privadas de la libertad Queda prohibido el traslado involuntario de mujeres embarazadas o de las mujeres privadas de la libertad cuyas hijas o hijos vivan con ellas en el Centro Penitenciario. Si la mujer privada de la libertad solicitase el traslado, se atenderá al interés superior de la niñez. Artículo 54. Traslado Internacional de personas sentenciadas Las personas sentenciadas de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, así como las de nacionalidad extranjera que hayan sido sentenciadas por autoridades judiciales mexicanas del fuero federal o local, podrán ser trasladadas a sus países de origen o residencia, en términos de los tratados o convenciones internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. La falta de tratado, no impedirá dar curso a una solicitud de traslado internacional de personas sentenciadas. En estos casos, el trámite correspondiente se efectuará bajo el principio internacional de reciprocidad, bajo las siguientes bases: I. Que la persona sentenciada otorgue y exprese libremente su deseo y consentimiento a ser trasladado a su país de origen. II. Que sean nacionales del país al cual desean ser trasladados. III. Que la sentencia se encuentre firme, es decir que ningún procedimiento de apelación, recurso o juicio en contra de la misma esté pendiente de resolución. IV. En caso de haber sido sentenciados a pena pecuniaria, esta haya sido liquidada, o exista acuerdo de prescripción de la misma. Asimismo, de haber sido condenadas a reparación de daño, este debe estar finiquitado o prescrito. V. Que la pena que falte por cumplir a las personas sentenciadas al momento de su petición de traslado sea de por lo menos 6 meses. VI. Que el delito por el cual fueron sancionados en México también se encuentre contemplado y sancionado en su país. Lo cual no significa que sea contemplado en los mismos términos o condiciones, sino que genéricamente se encuentre tipificado y sancionado por una ley del país de traslado. VII. Que el traslado contribuya a la reinserción o reintegración de las personas sentenciadas en la vida social. VIII. Que no exista procedimiento penal o de extradición pendiente en contra la persona sentenciada.

Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México	Ley Nacional de Ejecución Penal
	<i>Para este procedimiento se entenderá como Estado Trasladante, aquel Estado en el que la persona fue sentenciada y Estado Receptor, aquél al cual desea ser trasladado.</i> <i>El Ejecutivo Federal determinará la autoridad Coordinadora entre el Estado Trasladante y el Estado Receptor para la tramitación del procedimiento de traslado, salvo que el Tratado o Convención aplicable establezca disposición en contrario.</i> Artículo 55. Competencia para la resolución de un Traslado Internacional de Personas sentenciadas <i>Cuando la solicitud de traslado sea presentada por un extranjero que fue sentenciado por una autoridad judicial mexicana, corresponderá conocer y resolver de la petición de traslado al Juez de Ejecución del centro de reclusión donde se encuentre físicamente la persona sentenciada o, en su caso, el de la jurisdicción de emisión de sentencia.</i> <i>Tratándose de solicitudes de traslado de ciudadanos mexicanos en el extranjero, será competente para conocer y resolver de la petición que se trate la Autoridad Penitenciaria competente, quien de resolver procedente el traslado también señalará el lugar de reclusión al cual deberá ingresar la persona trasladada y una vez ingresado al Centro Penitenciario lo hará del conocimiento inmediatamente del Juez de Ejecución competente para iniciar el procedimiento de ejecución de acuerdo con esta Ley.</i> <i>En todo trámite de traslado internacional de sentenciados, la autoridad correspondiente que conozca del caso, únicamente verificará que se sigan las formalidades y requisitos que establece el tratado o convención aplicable y de no existir éste, los requisitos del artículo anterior.</i> <i>Una vez resuelta la procedencia de traslado, el Ejecutivo Federal, llevará a cabo las gestiones y logística necesarias para materializar y ejecutar el traslado correspondiente.</i> Artículo 56. Prioridades en caso de Traslados Internacionales <i>Cuando exista anuencia para trasladar a diversas personas a la vez y no sea posible realizar de manera material o inmediata todos los traslados en un mismo acto, se dará prioridad a aquellos casos en los que se compruebe que el traslado impera inmediatez por una cuestión humanitaria tratándose de enfermedad grave o terminal de la persona sentenciada o de alguno de sus familiares consanguíneos en línea directa de primer y segundo grado ascendiente y descendiente.</i>

Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México	Ley Nacional de Ejecución Penal
	Artículo 57. Competencia de controversias con motivo de traslados nacionales <i>Las controversias con motivo de los traslados nacionales podrán ser conocidas por el Juez de Ejecución del Centro Penitenciario de origen o por el Juez de Ejecución del Centro Penitenciario receptor competente, a prevención de quien conozca primero del asunto.</i> <i>En el caso de traslados internacionales, será competente el Juez de Ejecución con jurisdicción en los Centros Penitenciarios donde se encuentre la persona privada de la libertad o, en su caso, el de la jurisdicción donde se hubiere dictado la sentencia correspondiente, a elección de la persona privada de la libertad, siguiendo el procedimiento que para tal efecto se establezca en el tratado aplicable.</i> <i>Las mismas reglas de competencia se observarán en relación con las personas inimputables sujetas a medidas de seguridad en los establecimientos previstos en la ley.</i>

59. De la comparación entre ambas leyes resulta claro para este Alto Tribunal que la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México contiene normas que regulan aspectos coincidentes con aquellas contempladas por la Ley Nacional de Ejecución Penal, la cual, como se analizó previamente, se emitió en cumplimiento de la reforma de dos mil trece a la fracción XXI del artículo 73 constitucional, que facultó al Congreso de la Unión para promulgar una legislación única aplicable a la Federación, los Estados y el Distrito Federal en materia de ejecución de las penas impuestas por el sistema de justicia penal y cuyo objeto, como lo dispone su artículo 1, consiste en establecer normas que deben de observarse durante el internamiento de personas por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial; es decir, que las personas privadas de la libertad obtengan las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna en aras de salvaguardar sus derechos.
60. Incluso, se aprecia que el objeto de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, aparte de desarrollar disposiciones mínimas que regulen la operación y funcionamiento de los centros penitenciarios, también busca implementar programas, acciones y actividades necesarias para contribuir con la reinserción social y familiar de las personas sentenciadas, además de establecer pautas de operación para la generación de condiciones dignas tanto de las personas procesadas como sentenciadas; lo cual coincide totalmente con la finalidad de la Ley Nacional de Ejecución Penal.
61. Por tanto, de la comparación normativa realizada, este Tribunal Pleno observa que la legislación local establece normas que inciden durante el internamiento de personas privadas de su libertad dentro de los centros penitenciarios de la Ciudad de México, en específico, en los siguientes aspectos:
- **Objeto, aplicación y observancia** (artículo 1).
 - **Definición del término sistema penitenciario.** (artículo 3, fracción XXXIX).
 - **Definición de plan de actividades** –entendida como aquellas de carácter laboral, educativas y culturales que llevan a cabo las personas privadas de la libertad- (artículo 65).
 - **Bases de datos de personas privadas de la libertad** que ingresan a centros penitenciarios. (artículo 88).
 - **Derechos de las personas privadas de la libertad.** (artículos 21, 22, 23, 24, 25 y 26).
 - **Entrevistas y comunicación con el exterior** -relativo a la comunicación de personas privadas de la libertad con la persona encargada de su defensa y con sus familiares- (artículos 27 y 28).
 - **Capacitación para el trabajo** –como herramienta para que las personas privadas de la libertad adquieran conocimientos, aptitudes, habilidades y competencias laborales necesarias para realizar actividades durante la reclusión o también, al obtener su libertad. Así como la administración de las ganancias- (artículos 29, 30, 31, 32, 33 y 34).

- **Educación** – reconociendo que toda persona privada de la libertad tiene derecho a la educación- (artículo 35).
 - **Actividades deportivas, culturales, recreativas y religiosas** (artículos 36 y 37).
 - **Salud** -atención médica, higiene, tratamiento de adicciones, entre otros- (artículos 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49).
 - **Régimen de visitas** -general e íntima- (artículos 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57).
 - **Derechos de las mujeres privadas de su libertad** (artículos 58, 59, 60 y 61).
 - **Tratamiento a personas inimputables** (artículos 62 y 63).
 - **Ubicación** -referente a los espacios físicos o instalaciones que ocuparan las mujeres, personas procesadas y sentenciadas, inimputables y sentenciadas por delincuencia organizada o sujetas a medidas especiales de seguridad- (artículos 73, 74, 75, 92, 93, 94, 95 y 96).
 - **Traslados de personas privadas de la libertad** -traslados voluntarios, involuntarios, excepciones, traslados internacionales, entre otros- (artículos 68, 89, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 103).
62. En consecuencia, al tratarse de normas que regulan aspectos del régimen de internamiento de personas privadas de la libertad, con la finalidad que obtengan las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de sus derechos humanos, este Alto Tribunal considera **fundado** el concepto de invalidez de la comisión accionante, ya que resulta claro que el Congreso de la Ciudad de México carecía de competencia para legislar sobre la materia relativa a la ejecución de penas, en virtud de que, como se analizó, esa materia le compete exclusivamente al Congreso de la Unión, conforme lo dispone el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la facultad única para legislar en materia de ejecución de penas.
63. Por tanto, lo procedente es declarar la **invalidez** de los artículos 3, fracción XXXIX, 65, 68, 88, 89, 21 a 63, 73 a 75 y 92 a 103 de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, expedida mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el dos de septiembre de dos mil veintiuno.
64. Finalmente, respecto del numeral 1 de la citada Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, en el cual se define el objeto de la misma, procede declarar la **invalidez** únicamente de la porción normativa “... e implementar programas, acciones y actividades necesarias para contribuir con la reinserción social y familiar de las personas sentenciadas, además de establecer pautas de operación para la generación de condiciones dignas tanto de las personas procesadas como sentenciadas”, por contener el mismo vicio de inconstitucionalidad, es decir, legislar aspectos que competen exclusivamente al Congreso de la Unión.
65. Similares consideraciones sostuvo este Tribunal Pleno al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017¹², en la que se declaró la invalidez de diversos artículos de la Constitución de la Ciudad de México. Toda vez que, si bien dichos preceptos preveían derechos relacionados con la reinserción social, no podía soslayarse que tal aspecto se incluía dentro de los contenidos previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal y, consecuentemente, se trataba de un ámbito competencial del Congreso Federal que no podía ser reproducido, reiterado y mucho menos modificado por las entidades federativas.
- ## VII. EFECTOS
66. En razón de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV y V, y 45, párrafo primero, en relación con el 73, todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deberán establecer sus alcances y efectos, fijando con precisión las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.

¹² Fallada en sesión de seis de septiembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de la sección VI, relativa al estudio, en su apartado B, denominado “IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON INVASIÓN DE COMPETENCIAS”, subapartado 11), denominado “Impugnaciones relacionadas con la materia procesal penal”, en sus partes primera, denominada “Procedimiento penal”, segunda, denominada “Ejecución de penas y reinserción social”, y tercera, denominada “Justicia para adolescentes”, consistentes, respectivamente, en declarar la invalidez de los artículos 11, apartado L, párrafo segundo, 44, apartado B, numeral 1, incisos a), del c) al h) y o), y 45, apartado B, numerales 1 al 7, de la Constitución Política de la Ciudad de México.

67. La declaratoria de invalidez de los artículos 1, en la porción normativa referida, así como 3, fracción XXXIX, 21 a 63, 65, 68, 73 a 75, 88, 89 y 92 a 103 de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México surtirá sus **efectos retroactivos** en beneficio de las personas destinatarias a la fecha en la que entraron en vigor, esto es, el tres de septiembre de dos mil veintiuno, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto sujeto a su conocimiento de acuerdo con los principios generales y las disposiciones legales aplicables en esta materia.
68. La invalidez con efectos retroactivos surtirá efectos una vez que sean notificados los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Ciudad de México.
69. Finalmente, la presente ejecutoria deberá notificarse a las autoridades jurisdiccionales penales competentes en la Ciudad de México, así como a la Fiscalía General de dicha entidad.

VIII. DECISIÓN

70. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** de los artículos 1, en su porción normativa 'e implementar programas, acciones y actividades necesarias para contribuir con la reinserción social y familiar de las personas sentenciadas, además de establecer pautas de operación para la generación de condiciones dignas tanto de las personas procesadas como sentenciadas', 3, fracción XXXIX, del 21 al 63, 65, 68, 73, 74, 75, 88, 89 y del 92 al 103 de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el dos de septiembre de dos mil veintiuno, la cual surtirá sus **efectos retroactivos** al tres de septiembre de dos mil veintiuno, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Ciudad de México, correspondiendo a las personas operadoras jurídicas competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y las disposiciones legales aplicables en esta materia, en los términos precisados en los apartados VI y VII de esta decisión.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández con precisiones, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad y a la legitimación. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández con precisiones, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales apartándose del párrafo 52, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández apartándose de las consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 1, en su porción normativa "e implementar programas, acciones y actividades necesarias para contribuir con la reinserción social y familiar de las personas sentenciadas, además de establecer pautas de operación para la generación de condiciones dignas tanto de las personas procesadas como sentenciadas", del 21 al 33 y del 35 al 63, 65, 68, 73, 74, 75, 88, 89 y del 92 al 103 de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra sin pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas impugnadas y anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández apartándose de las consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 3, fracción XXXIX, de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México. Los señores Ministros Aguilar Morales y Zaldívar Lelo de Larrea, este último sin pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas impugnadas, votaron en contra. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales apartándose del párrafo 52, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 34 de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, sin pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas impugnadas, y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez de los artículos 1, en su porción normativa “e implementar programas, acciones y actividades necesarias para contribuir con la reinserción social y familiar de las personas sentenciadas, además de establecer pautas de operación para la generación de condiciones dignas tanto de las personas procesadas como sentenciadas”, 3, fracción XXXIX, del 21 al 63, 65, 68, 73, 74, 75, 88, 89 y del 92 al 103 de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México surta efectos retroactivos al tres de septiembre de dos mil veintiuno, 2) determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surta a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso de la Ciudad de México y 4) determinar que la presente ejecutoria deberá notificarse a las autoridades jurisdiccionales penales competentes en la Ciudad de México, así como a la Fiscalía General de la entidad.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 3) determinar que corresponderá a las personas operadoras jurídicas competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y las disposiciones legales aplicables en esta materia. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto aclaratorio.

En relación con el punto resolutive tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión de once de julio de dos mil veintitrés por gozar de vacaciones, al haber integrado la comisión de receso correspondiente al período de sesiones de dos mil veinte.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman las señoras Ministras Presidenta y la Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Ministra Presidenta, **Norma Lucía Piña Hernández**.- Firmado electrónicamente.- Ministra Ponente, **Yasmín Esquivel Mossa**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cuarenta y seis fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 148/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del once de julio de dos mil veintitrés. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR**QUE FORMULA EL MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES EN RELACIÓN CON LA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 148/2021.**

En sesión celebrada el once de julio de dos mil veintitrés, el Tribunal Pleno resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2021, en la que se declaró la invalidez de los artículos 1, en su porción normativa “e implementar programas, acciones y actividades necesarias para contribuir con la reinserción social y familiar de las personas sentenciadas, además de establecer pautas de operación para la generación de condiciones dignas tanto de las personas procesadas como sentenciadas”; 3, fracción XXXIX; del 21 al 63, 65, 68, 73, 74, 75, 88, 89 y del 92 al 103, todos de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado el dos de septiembre de dos mil veintiuno.

Esta decisión tuvo sustento, fundamentalmente, en que las disposiciones impugnadas correspondían a la materia de ejecución de penas, cuya regulación compete de forma exclusiva al Congreso de la Unión, en términos de lo previsto en el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal¹; por tanto, el Congreso de la Ciudad de México no se encontraba facultado para expedirlas.

En la sesión respectiva me posicioné, en general, a favor de lo determinado en esta acción de inconstitucionalidad; sin embargo, formulo el presente voto para exponer las razones por las que me posicioné en contra de declarar la invalidez del artículo 3, fracción XXXIX, de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México².

Conforme al criterio mayoritario del Tribunal Pleno, los Estados no pueden ni siquiera repetir o reiterar los contenidos previstos en los ordenamientos únicos expedidos por el Congreso de la Unión en ejercicio de la competencia prevista en la norma constitucional antes aludida, entre los que se encuentra la Ley Nacional de Ejecución Penal. Sin embargo, en diversos precedentes me he posicionado en el sentido de que no siempre la reiteración es indebida³.

Con base en lo anterior, en el caso me posicioné en contra de la declaratoria de invalidez del artículo 3, fracción XXXIX, de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, ya que en dicha disposición únicamente se reiteraba lo previsto en el artículo 3, fracción XXIV, de la Ley Nacional de Ejecución Penal⁴, lo que, desde mi punto de vista, únicamente tenía por objeto establecer la materia que aborda la ley impugnada, y no modificaba ni alteraba en ningún aspecto lo previsto en la Ley Nacional; de ahí que, a mi juicio, esa norma podía subsistir válidamente.

Ministro **Luis María Aguilar Morales**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de dos fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, en relación con la sentencia del once de julio de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 148/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

¹ “**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: (...)

XXI. Para expedir: (...)

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común. (...)”.

² **Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México.**

“**Artículo 3.** Para los efectos de esta ley, se entenderá por: (...)

XXXIX. Sistema Penitenciario: Conjunto de normas jurídicas e instituciones del Estado que tiene por objeto la supervisión de la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales, así como de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia. Está organizado sobre la base del respeto de los derechos humanos, trabajo, capacitación para el mismo, educación, salud y deporte, como medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad, así como procurar los medios para que no vuelva a delinquir; y (...)”.

³ Por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, resueltas en sesión del Tribunal Pleno de seis de septiembre de dos mil dieciocho.

⁴ **Ley Nacional de Ejecución Penal.**

“**Artículo 3.** Glosario (...)

XXIV. Sistema Penitenciario: Al conjunto de normas jurídicas y de instituciones del Estado que tiene por objeto la supervisión de la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales, así como de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia, el cual está organizado sobre la base del respeto de los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir; (...)”.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 148/2021, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

En sesión celebrada el once de julio de dos mil veintitrés, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. En particular, impugnó los artículos 1, 3, fracción XXXIX, 21 a 63, 68, 73, 74, 75, 88, 89, y 92 a 103 de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, expedida mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dos de septiembre de dos mil veintiuno, al estimar que resultaban contrarios al principio de legalidad y seguridad jurídica, al haberse emitido por una autoridad no competente toda vez que se trata de la materia de ejecución penal donde la Federación cuenta con una facultad exclusiva para legislar.

El Tribunal Pleno determinó declarar la **invalidez** de dichos preceptos al estimar que el legislador de la Ciudad de México invadió la facultad exclusiva de la Federación para legislar en materia de ejecución penal. En dicha ocasión me separé de la metodología y las consideraciones sostenidas por el proyecto, conforme a los razonamientos que expondré en el presente voto.

I. Criterio de la mayoría.

Para comenzar, la sentencia se ocupa de determinar si existe competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de ejecución de penas y, posteriormente, si lo regulado en los preceptos impugnados está vedado a las entidades federativas. Con este fin, cita el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución General, se refiere al proceso de reformas de ocho de octubre de dos mil trece y a su régimen transitorio. Posteriormente, señala que -en ejercicio de esta atribución- el Congreso de la Unión expidió la Ley Nacional de Ejecución Penal, se hace referencia al proceso legislativo que le dio origen y a su artículo 1° referente a su objeto. A partir de ello, se concluye que todos los aspectos que se encuentren dentro de los rubros mencionados por el numeral 1° de la Ley Nacional de Ejecución Penal no pueden ser parte de las normas estatales, ni siquiera en forma de reiteración. En apoyo a lo anterior, se señala que el tercero transitorio de dicho ordenamiento previó la abrogación de las leyes estatales que regularan dicha materia, a partir de la entrada en vigor de dicha ley.

Ahora bien, para analizar si dichos preceptos vulneran la competencia del Congreso de la Unión en materia de ejecución penal, el proyecto realiza un ejercicio comparativo entre los artículos impugnados de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México y los preceptos correspondientes de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Al respecto, concluye que los artículos 3, fracción XXXIX, 65, 68, 88, 89; 21 a 63; 73 a 75; y, 92 a 103 de la ley local regulan aspectos coincidentes con aquellos de la Ley Nacional, por lo que declara su invalidez.

Finalmente, respecto del numeral 1°, en el cual se define el objeto de la misma, declara la invalidez únicamente de la porción normativa *“... e implementar programas, acciones y actividades necesarias para contribuir con la reinserción social y familiar de las personas sentenciadas, además de establecer pautas de operación para la generación de condiciones dignas tanto de las personas procesadas como sentenciadas”*, por contener el mismo vicio de inconstitucionalidad.

II. Motivo de mi disenso.

Como lo señalé durante la discusión del asunto, si bien es cierto que la **materia de ejecución penal es competencia exclusiva del Congreso de la Unión** conforme al artículo 73, fracción XXI, inciso c)¹, de la Constitución General, me separo de la integralidad de la sentencia, pues **no comparto la metodología** empleada para determinar si los preceptos impugnados de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México violan dicha facultad.

Desde mi perspectiva, no basta con realizar un ejercicio comparativo entre la norma impugnada y las disposiciones de la Ley Nacional, pues esto implicaría atribuirle a esta última el carácter de Ley General e, incluso, prejuzgar sobre su constitucionalidad. En efecto, tal como lo sostuve durante la discusión de las

¹ **Constitución General**

Art. 73.- El Congreso tiene facultad:

[...]

XXI.- Para expedir:

[...]

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

[...]

acciones de inconstitucionalidad 52/2015² y la 45/2019³, considero que debe realizarse un análisis particular de cada una de las normas impugnadas para determinar si su contenido pertenece a la materia de ejecución penal y, por tanto, violan la facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

A diferencia de otras materias concurrentes, en las cuales la Constitución General faculta al Congreso de la Unión a distribuir competencias a través de leyes generales, en materia de ejecución penal otorga una facultad única al legislador federal para emitir la legislación nacional. Esto es, el Congreso de la Unión no tiene competencia para emitir una ley marco en la materia que sirva de parámetro para las leyes locales, sino únicamente para expedir una ley nacional.

En este sentido, considero que, para determinar si ciertas disposiciones inciden en la competencia exclusiva que la Constitución General le otorga al legislador federal, **no basta con realizar un contraste con la Ley Nacional, sino que debe atenderse a la materia que regulan dichas normas**. Sostener lo contrario implicaría que cualquier disposición establecida en la Ley Nacional fuera, en automático y por disposición del órgano constituido, parte de su competencia exclusiva con independencia de su contenido.

Bajo esta línea de pensamiento, en el presente caso voté en contra del proyecto, sin prejuzgar sobre la constitucionalidad de las sesenta y cuatro normas que se sometieron a nuestra consideración. Esto, pues únicamente se realizó un ejercicio comparativo de dichos preceptos con disposiciones de la Ley Nacional, lo cual, a mi juicio, resulta insuficiente para determinar si cada una de ellas incide en la materia de ejecución penal y, por tanto, en la facultad exclusiva del legislador federal.

Dicho análisis pormenorizado me parece especialmente relevante en el caso del artículo 60⁴, pues la norma no está dirigida específicamente a regular el procedimiento de ejecución o los derechos de las personas internas, sino la permanencia de los niños y niñas en el Centro Penitenciario, quienes evidentemente no están sujetos a una pena. En este sentido, no resultaba evidente que la norma invadiera la competencia exclusiva del Congreso de la Unión, ni tampoco podía arribarse a dicha conclusión a partir de su cotejo con la Ley Nacional.

En este sentido, reitero, **se requería un estudio mucho más minucioso en torno al contenido del concepto de ejecución penal, más allá de lo que dispone la Ley Nacional**, a fin de dilucidar si se actualizaba una invasión a la facultad exclusiva del Congreso de la Unión. Ello, máxime que se trata de normas que tienen un gran impacto en los derechos de los niños, niñas y adolescentes, lo cual es un tema de la mayor importancia.

Es por estos motivos que voté en contra del proyecto en su integridad, sin pronunciarme sobre la constitucionalidad de cada uno de los artículos impugnados en el presente caso por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Ministro **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de tres fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular formulado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en relación con la sentencia del once de julio de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 148/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

² Resuelta en sesión de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, aprobado por mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al análisis de fondo, consistente en reconocer la validez del artículo 86, párrafos primero, segundo y tercero –salvo la porción normativa “quienes contarán con diez días, a partir de la notificación, para presentar su inconformidad por escrito ante el Fiscal General”, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

Asimismo, se aprobó, por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por la invalidez total del precepto impugnado, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas por la invalidez total del precepto, Zaldívar Lelo de Larrea por la invalidez total del precepto, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales. Los Ministros Pérez Dayán (Ponente) y Medina Mora I., estuvieron ausentes.

³ Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de dos de junio de dos mil veinte. Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al parámetro de regularidad constitucional de los preceptos impugnados. Los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat y Pérez Dayán votaron en contra de conservar este considerando. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto concurrente.

⁴ **Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México.**

Artículo 60. Cuando, derivado del seguimiento, y una vez agotadas medidas alternativas, se considere que la permanencia de un niño o niña en el Centro Penitenciario es nociva para su desarrollo biopsicosocial, se solicitará la intervención de las autoridades competentes en la protección a menores de edad.

Cuando se separe a niñas y niños de sus madres antes de que cumplan seis años, se adoptarán medidas encaminadas a fortalecer sus lazos afectivos brindando espacio y tiempo para ello.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

AVISO de inicio del procedimiento de ratificación en el cargo de juzgadora federal de la jueza de Distrito Guadalupe Juárez Martínez.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial.

AVISO

PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN DE LA JUEZA DE DISTRITO GUADALUPE JUÁREZ MARTÍNEZ

Con fundamento en el artículo 131, fracción II, del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de noviembre de 2021, se informa al público en general que, por acuerdo del dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, **dio inicio el procedimiento de ratificación en el cargo de juzgadora federal de la jueza de Distrito Guadalupe Juárez Martínez.** Lo anterior, para que **dentro del improrrogable plazo de 30 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que se hubiera publicado en el Diario Oficial de la Federación el referido inicio de procedimiento, cualquier persona pueda formular por escrito firmado, **de manera respetuosa, las OBSERVACIONES U OBJECIONES que estime pertinentes**; escrito que se deberá dirigir a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, con domicilio en Insurgentes Sur número 2417, Colonia San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, Código Postal 01000, o bien, al correo electrónico de la citada Secretaría Ejecutiva secarrerajudicial@correo.cjf.gob.mx.

Atentamente

Ciudad de México; 10 de noviembre de 2023.- Secretaria Ejecutiva de Carrera Judicial, Magistrada **María de Lourdes Lozano Mendoza**.- Rúbrica.

(R.- 544431)

AVISO de inicio del procedimiento de ratificación en el cargo de juzgador federal del juez de Distrito Salvador Pérez Ramos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial.

AVISO

PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO SALVADOR PÉREZ RAMOS

Con fundamento en el artículo 131, fracción II, del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de noviembre de 2021, se informa al público en general que, por acuerdo del dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, **dio inicio el procedimiento de ratificación en el cargo de juzgador federal del juez de Distrito Salvador Pérez Ramos.** Lo anterior, para que **dentro del improrrogable plazo de 30 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que se hubiera publicado en el Diario Oficial de la Federación el referido inicio de procedimiento, cualquier persona pueda formular por escrito firmado, **de manera respetuosa, las OBSERVACIONES U OBJECIONES que estime pertinentes**; escrito que se deberá dirigir a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, con domicilio en Insurgentes Sur número 2417, Colonia San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, Código Postal 01000, o bien, al correo electrónico de la citada Secretaría Ejecutiva secarrerajudicial@correo.cjf.gob.mx.

Atentamente

Ciudad de México; 10 de noviembre de 2023.- Secretaria Ejecutiva de Carrera Judicial, Magistrada **María de Lourdes Lozano Mendoza**.- Rúbrica.

(R.- 544432)

AVISO de inicio del procedimiento de ratificación en el cargo de juzgadora federal de la jueza de Distrito Érika Avilés Martínez.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial.

AVISO**PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN DE LA JUEZA DE DISTRITO ÉRIKA AVILÉS MARTÍNEZ**

Con fundamento en el artículo 131, fracción II, del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de noviembre de 2021, se informa al público en general que, por acuerdo del dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, **dio inicio el procedimiento de ratificación en el cargo de juzgadora federal de la jueza de Distrito Érika Avilés Martínez.** Lo anterior, para que **dentro del improrrogable plazo de 30 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que se hubiera publicado en el Diario Oficial de la Federación el referido inicio de procedimiento, cualquier persona pueda formular por escrito firmado, **de manera respetuosa, las OBSERVACIONES U OBJECIONES que estime pertinentes;** escrito que se deberá dirigir a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, con domicilio en Insurgentes Sur número 2417, Colonia San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, Código Postal 01000, o bien, al correo electrónico de la citada Secretaría Ejecutiva secarrerajudicial@correo.cjf.gob.mx.

Atentamente

Ciudad de México; 10 de noviembre de 2023.- Secretaria Ejecutiva de Carrera Judicial, Magistrada **María de Lourdes Lozano Mendoza.**- Rúbrica.

(R.- 544433)

AVISO de inicio del procedimiento de ratificación en el cargo de juzgadora federal de la magistrada de Circuito Angélica Lucio Rosales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial.

AVISO**PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN DE LA MAGISTRADA DE CIRCUITO ANGÉLICA LUCIO ROSALES**

Con fundamento en el artículo 131, fracción II, del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de noviembre de 2021, se informa al público en general que, por acuerdo del dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, **dio inicio el procedimiento de ratificación en el cargo de juzgadora federal de la magistrada de Circuito Angélica Lucio Rosales.** Lo anterior, para que **dentro del improrrogable plazo de 30 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que se hubiera publicado en el Diario Oficial de la Federación el referido inicio de procedimiento, cualquier persona pueda formular por escrito firmado, **de manera respetuosa, las OBSERVACIONES U OBJECIONES que estime pertinentes;** escrito que se deberá dirigir a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, con domicilio en Insurgentes Sur número 2417, Colonia San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, Código Postal 01000, o bien, al correo electrónico de la citada Secretaría Ejecutiva secarrerajudicial@correo.cjf.gob.mx.

Atentamente

Ciudad de México; 10 de noviembre de 2023.- Secretaria Ejecutiva de Carrera Judicial, Magistrada **María de Lourdes Lozano Mendoza.**- Rúbrica.

(R.- 544434)

AVISO de inicio del procedimiento de ratificación en el cargo de juzgadora federal de la jueza de Distrito Alejandra Domínguez Santos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial.

AVISO

PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN DE LA JUEZA DE DISTRITO ALEJANDRA DOMÍNGUEZ SANTOS

Con fundamento en el artículo 131, fracción II, del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de noviembre de 2021, se informa al público en general que, por acuerdo del dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, **dio inicio el procedimiento de ratificación en el cargo de juzgadora federal de la jueza de Distrito Alejandra Domínguez Santos**. Lo anterior, para que **dentro del improrrogable plazo de 30 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que se hubiera publicado en el Diario Oficial de la Federación el referido inicio de procedimiento, cualquier persona pueda formular por escrito firmado, **de manera respetuosa, las OBSERVACIONES U OBJECIONES que estime pertinentes**; escrito que se deberá dirigir a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, con domicilio en Insurgentes Sur número 2417, Colonia San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, Código Postal 01000, o bien, al correo electrónico de la citada Secretaría Ejecutiva secarrerajudicial@correo.cjf.gob.mx.

Atentamente

Ciudad de México; 10 de noviembre de 2023.- Secretaria Ejecutiva de Carrera Judicial, Magistrada **María de Lourdes Lozano Mendoza**.- Rúbrica.

(R.- 544435)

AVISO de inicio del procedimiento de ratificación en el cargo de juzgador federal del juez de Distrito Martín Fernando Torres Caravantes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial.

AVISO

PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO MARTÍN FERNANDO TORRES CARAVANTES

Con fundamento en el artículo 131, fracción II, del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de noviembre de 2021, se informa al público en general que, por acuerdo del dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, **dio inicio el procedimiento de ratificación en el cargo de juzgador federal del juez de Distrito Martín Fernando Torres Caravantes**. Lo anterior, para que **dentro del improrrogable plazo de 30 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que se hubiera publicado en el Diario Oficial de la Federación el referido inicio de procedimiento, cualquier persona pueda formular por escrito firmado, **de manera respetuosa, las OBSERVACIONES U OBJECIONES que estime pertinentes**; escrito que se deberá dirigir a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, con domicilio en Insurgentes Sur número 2417, Colonia San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, Código Postal 01000, o bien, al correo electrónico de la citada Secretaría Ejecutiva secarrerajudicial@correo.cjf.gob.mx.

Atentamente

Ciudad de México; 10 de noviembre de 2023.- Secretaria Ejecutiva de Carrera Judicial, Magistrada **María de Lourdes Lozano Mendoza**.- Rúbrica.

(R.- 544436)

AVISO de inicio del procedimiento de ratificación en el cargo de juzgador federal del juez de Distrito Luis Joel Escalante Pavía.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial.

AVISO

PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO LUIS JOEL ESCALANTE PAVÍA

Con fundamento en el artículo 131, fracción II, del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de noviembre de 2021, se informa al público en general que, por acuerdo del dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, **dio inicio el procedimiento de ratificación en el cargo de juzgador federal del juez de Distrito Luis Joel Escalante Pavía**. Lo anterior, para que **dentro del improrrogable plazo de 30 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que se hubiera publicado en el Diario Oficial de la Federación el referido inicio de procedimiento, cualquier persona pueda formular por escrito firmado, **de manera respetuosa, las OBSERVACIONES U OBJECIONES que estime pertinentes**; escrito que se deberá dirigir a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, con domicilio en Insurgentes Sur número 2417, Colonia San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, Código Postal 01000, o bien, al correo electrónico de la citada Secretaría Ejecutiva secarrerajudicial@correo.cjf.gob.mx.

Atentamente

Ciudad de México; 10 de noviembre de 2023.- Secretaria Ejecutiva de Carrera Judicial, Magistrada **María de Lourdes Lozano Mendoza**.- Rúbrica.

(R.- 544437)

AVISO de inicio del procedimiento de ratificación en el cargo de juzgador federal del juez de Distrito Octavio Pineda Toribio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial.

AVISO

PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO OCTAVIO PINEDA TORIBIO

Con fundamento en el artículo 131, fracción II, del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de noviembre de 2021, se informa al público en general que, por acuerdo del dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, **dio inicio el procedimiento de ratificación en el cargo de juzgador federal del juez de Distrito Octavio Pineda Toribio**. Lo anterior, para que **dentro del improrrogable plazo de 30 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que se hubiera publicado en el Diario Oficial de la Federación el referido inicio de procedimiento, cualquier persona pueda formular por escrito firmado, **de manera respetuosa, las OBSERVACIONES U OBJECIONES que estime pertinentes**; escrito que se deberá dirigir a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, con domicilio en Insurgentes Sur número 2417, Colonia San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, Código Postal 01000, o bien, al correo electrónico de la citada Secretaría Ejecutiva secarrerajudicial@correo.cjf.gob.mx.

Atentamente

Ciudad de México; 10 de noviembre de 2023.- Secretaria Ejecutiva de Carrera Judicial, Magistrada **María de Lourdes Lozano Mendoza**.- Rúbrica.

(R.- 544438)

AVISO de inicio del procedimiento de ratificación en el cargo de juzgador federal del juez de Distrito Fredy Ladislao Portillo González.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial.

AVISO

PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO FREDY LADISLAO PORTILLO GONZÁLEZ

Con fundamento en el artículo 131, fracción II, del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de noviembre de 2021, se informa al público en general que, por acuerdo del dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, **dio inicio el procedimiento de ratificación en el cargo de juzgador federal del juez de Distrito Fredy Ladislao Portillo González**. Lo anterior, para que **dentro del improrrogable plazo de 30 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que se hubiera publicado en el Diario Oficial de la Federación el referido inicio de procedimiento, cualquier persona pueda formular por escrito firmado, **de manera respetuosa, las OBSERVACIONES U OBJECIONES que estime pertinentes**; escrito que se deberá dirigir a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, con domicilio en Insurgentes Sur número 2417, Colonia San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, Código Postal 01000, o bien, al correo electrónico de la citada Secretaría Ejecutiva secarrerajudicial@correo.cjf.gob.mx.

Atentamente

Ciudad de México; 10 de noviembre de 2023.- Secretaria Ejecutiva de Carrera Judicial, Magistrada **María de Lourdes Lozano Mendoza**.- Rúbrica.

(R.- 544444)

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$17.4888 M.N. (diecisiete pesos con cuatro mil ochocientos ochenta y ocho diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 9 de noviembre de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 11.5070 y 11.5080 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: HSBC México, S.A., Banco Nacional de México, S.A., Banco Inbursa, S.A., Banca Mifel, S.A., Banco J.P. Morgan, S.A., Banco Azteca, S.A. y Banco Mercantil del Norte, S.A.

Ciudad de México, a 9 de noviembre de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 11.23 por ciento.

Ciudad de México, a 8 de noviembre de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra**.- Rúbrica.

VALOR de la unidad de inversión.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- “2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”.

VALOR DE LA UNIDAD DE INVERSIÓN

El Banco de México, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo tercero del Decreto que establece las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta; con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el artículo 20 Ter del referido Código, da a conocer el valor en pesos de la Unidad de Inversión, para los días del 11 al 25 de noviembre de 2023.

FECHA	Valor (Pesos)
11-noviembre-2023	7.915039
12-noviembre-2023	7.915742
13-noviembre-2023	7.916445
14-noviembre-2023	7.917148
15-noviembre-2023	7.917852
16-noviembre-2023	7.918555
17-noviembre-2023	7.919258
18-noviembre-2023	7.919962
19-noviembre-2023	7.920665
20-noviembre-2023	7.921369
21-noviembre-2023	7.922072
22-noviembre-2023	7.922776
23-noviembre-2023	7.923479
24-noviembre-2023	7.924183
25-noviembre-2023	7.924887

Ciudad de México, a 9 de noviembre de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Precios y Salarios, Dr. **Josué Fernando Cortés Espada**.- Rúbrica.- Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Subgerente de Precios y Salarios, Lic. **Eduardo Miguel Torres Torija Symonds**.- Rúbrica.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA

ACUERDO por el que se modifica un conjunto de Indicadores Clave en materia de la Sociedad de la Información del Catálogo Nacional de Indicadores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Junta de Gobierno.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 24, 25, 33 fracción II, 56 y 77 fracción VII de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica; 5 fracción VII del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y 25 de las Reglas para la integración, difusión y administración del Catálogo Nacional de Indicadores,

CONSIDERANDO

Que la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (Ley del Sistema), establece que la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) debe aprobar los indicadores generados por los Subsistemas Nacionales de Información.

Que de conformidad con el artículo 24 de la Ley del Sistema, el Subsistema Nacional de Información Económica deberá generar un conjunto de indicadores clave, relacionados como mínimo con lo siguiente: sistema de cuentas nacionales; ciencia y tecnología; información financiera; precios y trabajo.

Que de conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema, el Instituto elaborará, con la colaboración de las Unidades, los indicadores a que se refiere el párrafo anterior a partir de la información básica proveniente de:

- I. Los Censos Nacionales Económicos y agropecuarios, o los esquemas alternativos que pudieran adoptarse en el futuro para sustituirlos total o parcialmente;
- II. Un sistema integrado de encuestas en unidades económicas, y
- III. Los registros administrativos que permitan obtener información en la materia.

Que el INEGI, como organismo público responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (SNIEG), tiene como uno de sus objetivos realizar las acciones tendientes a lograr que la Información de Interés Nacional se sujete a los principios de accesibilidad, transparencia, objetividad e independencia a efecto de coadyuvar al desarrollo nacional.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley del Sistema, la Información de Interés Nacional será oficial y de uso obligatorio para la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de las Reglas para la integración, difusión y administración del Catálogo Nacional de Indicadores (Reglas), las Unidades del Estado podrán proponer modificaciones conceptuales y/o metodológicas que impliquen cambios en las series estadísticas de un Indicador Clave o bien modificaciones en la información que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, para lo cual deberán presentar la propuesta en el Comité Técnico Especializado de su adscripción. La propuesta deberá incluir la justificación debidamente documentada y el formato ajustado con el cual se propuso el Indicador Clave y en su caso, la documentación soporte que corresponda.

Que el 28 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se aprueba la inclusión de un conjunto de indicadores clave en materia de la Sociedad de la Información al Catálogo Nacional de Indicadores sobre: "Porcentaje de hogares con Internet, Porcentaje de exportaciones de bienes de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) y Porcentaje de importaciones de bienes de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC)".

Que la modificación metodológica y conceptual de los indicadores de Porcentaje de hogares con internet, es pasar de un Módulo (MODUTIH) a una Encuesta (ENDUTIH) con un diseño conceptual y estadístico exclusivos.

Que referente a los indicadores de Porcentaje de importaciones de bienes de TIC Porcentaje de exportaciones de bienes de TIC, la Modificación metodológica resultado de la actualización de cifras con base en la nueva definición de bienes de TIC se realizó en concordancia con las recomendaciones internacionales (Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo, UNCTAD y Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, OCDE) y que permite mantener la comparabilidad en las cifras del comercio internacional.

Que a fin de atender las propuestas de modificaciones metodológicas y conceptuales, el Comité Técnico Especializado de Estadísticas de los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión aprobó en su Quinta sesión ordinaria, llevada a cabo el 28 de octubre de 2022, la modificación de los Indicadores Clave "Porcentaje de hogares con Internet, Porcentaje de exportaciones de bienes de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) y Porcentaje de importaciones de bienes de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC)".

Que el Comité Ejecutivo del Subsistema Nacional de Información Económica, durante la Primera sesión ordinaria 2023, celebrada el 25 de julio de 2023, con base en el análisis del dictamen elaborado por la Presidenta Suplente del Comité Técnico Especializado de Estadísticas de los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión, documentó y dictaminó la propuesta de modificación del conjunto de indicadores clave en el Catálogo Nacional de Indicadores, los cuales siguen cumpliendo con los criterios establecidos en el artículo 5 de las Reglas para ser considerados como Indicadores Clave.

Por lo anterior, la Junta de Gobierno ha tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA UN CONJUNTO DE INDICADORES CLAVE EN MATERIA DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN DEL CATÁLOGO NACIONAL DE INDICADORES

Primero.- Se aprueba la modificación metodológica y conceptual en el Catálogo Nacional de Indicadores de los siguientes indicadores clave en materia de la Sociedad de la Información del Catálogo Nacional de Indicadores:

No.	Indicador clave
1	Porcentaje de hogares con Internet
2	Porcentaje de exportaciones de bienes de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC)
3	Porcentaje de importaciones de bienes de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC)

Segundo.- Seguirá correspondiendo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía generar de manera regular y periódica los indicadores, en la forma y términos que determine el Comité Técnico Especializado de Estadísticas de los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Transitorio.

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo, se aprobó en términos del Acuerdo No. **16ª/VI/2023**, en la Décima Sexta sesión 2023 de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, celebrada el 31 de octubre de 2023.- Presidenta, **Graciela Márquez Colín**.- Vicepresidentes, **Paloma Merodio Gómez**, **Adrián Franco Barrios**, **Mauricio Márquez Corona** y **José Arturo Blancas Espejo**.

Aguascalientes, Aguascalientes, Aguascalientes, a 31 de octubre de 2023.- Hace constar lo anterior el Coordinador General de Asuntos Jurídicos, **Jorge Ventura Nevares**, en ejercicio de la atribución que le confiere lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 46 del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Rúbrica.

(R.- 544530)

ACUERDO por el que se establece el segundo periodo vacacional 2023 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Junta de Gobierno.

Con fundamento en los artículos 26 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; 52, 76 último párrafo y 77 fracción XIV de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, y 5 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y

Considerando

Que el artículo 76 último párrafo de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica establece que las relaciones laborales de los trabajadores del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), se sujetarán a lo dispuesto en el apartado B) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que el artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, establece que las personas trabajadoras que tengan más de seis meses de servicio disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Que es conveniente que el periodo vacacional de las personas trabajadoras del INEGI coincida, en lo posible, con el Calendario Escolar autorizado por la Secretaría de Educación Pública para el ciclo escolar 2023-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio del año en curso, el cual define como vacaciones del 18 de diciembre de 2023 al 02 de enero de 2024.

Que mediante Acuerdo 13ª/III/2022, la Junta de Gobierno aprobó el Calendario Oficial de suspensión de labores del Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año 2023.

Que, en ejercicio de las atribuciones conferidas a este Instituto, se deben precisar los plazos oficiales para los efectos correspondientes en distintas materias, y darlos a conocer al público en general.

Que, en adición a lo aprobado en el calendario referido, es necesario determinar los días que, por corresponder al segundo periodo vacacional, no se consideran como hábiles en el INEGI.

Por lo anterior, la Junta de Gobierno ha tenido a bien emitir el siguiente:

Acuerdo

Único.- El personal de plaza presupuestaria permanente de base y de confianza (mando, enlace y operativo) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que tenga más de seis meses consecutivos de servicios y que cuente con derecho a vacaciones, podrá disfrutar del segundo periodo vacacional 2023, conforme a las necesidades del servicio y previa autorización del superior jerárquico, durante el periodo del 18 de diciembre de 2023 al 02 de enero de 2024, inclusive.

Con el propósito de continuar con el trámite de los asuntos urgentes, se deberán establecer guardias, que preferentemente, estarán a cargo del personal que no tenga derecho a disfrutar vacaciones.

El personal que no disfrute de forma total o parcial el periodo vacacional, deberá hacerlo a partir de la fecha en que desaparezcan las causas que le impidieron disfrutar del periodo de descanso.

Los días de vacaciones no disfrutados, en ningún caso, se podrán compensar con otra percepción o prestación.

Los días del periodo señalado se consideran no hábiles por lo que, durante su vigencia, no correrán plazos ni vencerán términos legales.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo se aprobó en términos del Acuerdo No. **16ª/III/2023**, aprobado en la Décima Sexta sesión 2023 de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, celebrada el 31 de octubre de 2023.- Presidenta, **Graciela Márquez Colín**.- Vicepresidentes, **Paloma Merodio Gómez**, **Adrián Franco Barrios**, **Mauricio Márquez Corona** y **José Arturo Blancas Espejo**.

Aguascalientes, Ags., a 31 de octubre de 2023.- Hace constar lo anterior el Coordinador General de Asuntos Jurídicos, **Jorge Ventura Nevares**, en ejercicio de la atribución que le confiere lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 46 del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Rúbrica.

(R.- 544528)

ACUERDO por el que se aprueba la Norma Técnica para la Producción de Información del Sistema Estadístico Nacional de Procuración de Justicia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Junta de Gobierno.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 17 fracción IV, 28 Bis, 28 Quáter, 28 Quintus, 30 fracciones III y IV, 37, 38, 40 fracción IV, 55 fracciones I y II, 57, 58, 62 y 77 fracciones IV y VIII de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, y 5 fracciones IV y VIII del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y

CONSIDERANDO

Que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en su carácter de organismo público con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, tiene, entre otros, el mandato constitucional de regular el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (SNIEG), cuya finalidad es suministrar a la sociedad y al Estado información de calidad, pertinente, veraz y oportuna, a efecto de coadyuvar al desarrollo nacional.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (LSNIEG), el Subsistema Nacional de Información de Gobierno, Seguridad Pública e Impartición de Justicia (SNIGSPIJ), tiene como objetivo institucionalizar y operar un esquema coordinado para la producción, integración, conservación y difusión de información estadística y geográfica de interés nacional, de calidad, pertinente, veraz y oportuna que permita conocer la situación que guardan la gestión y el desempeño de las instituciones públicas que conforman el Estado y sus respectivos poderes en las funciones de gobierno, seguridad pública e impartición de justicia, para apoyar los procesos de diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas en estas materias.

Que la LSNIEG establece que el INEGI producirá e integrará, con la colaboración de las Unidades del Estado, la información e indicadores a partir de los datos de los registros administrativos que permitan obtener Información Estadística y Geográfica en los temas correspondientes.

Que la Fiscalía General de la República (FGR), así como las Fiscalías y Procuradurías Generales de Justicia de las 32 entidades federativas, son consideradas Unidades del Estado integrantes del SNIEG, quienes participan en éste a través de su integración en el Comité Ejecutivo del SNIGSPIJ, en el Comité Técnico Especializado de Información de Procuración de Justicia, y en su contribución en los programas de información en materia de procuración de justicia.

Que, de acuerdo con sus Estatutos, la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia (CNPJ), es un órgano público, colegiado e integrante del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP), encargado de generar y dar seguimiento a las estrategias, acciones y políticas necesarias para el combate a la delincuencia, la investigación del delito, la seguridad jurídica, así como los demás tópicos materia de su competencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 17 fracción II de los Estatutos citados, la CNPJ tiene, entre otros, el objetivo de ser un foro generador de acciones innovadoras y mejores prácticas en Procuración Nacional de Justicia para determinar las políticas y lineamientos sobre información de procedimientos penales, juicios de amparo y otros procesos judiciales en los que intervenga el ministerio público, con el objeto de integrarlos a las bases nacionales de datos que establece la Ley.

Que para medir el desempeño e incrementar la confianza en las instituciones de procuración de justicia, es necesario que el Estado mexicano cuente con información estadística de la más alta calidad, pertinente, veraz y oportuna, consistente y coherente que pueda ser utilizada para la toma de decisiones, el fortalecimiento de las capacidades institucionales, así como para propiciar la transparencia, la rendición de cuentas y el uso de la información estadística en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas en materia de procuración de justicia.

Que atendiendo a las mejores prácticas internacionales para la generación de información estadística en materia de justicia penal, resulta indispensable contar con datos sobre las características sociodemográficas de las víctimas y autores del delito, entre las que destacan condiciones como: lengua extranjera, lengua indígena, discapacidad, alfabetismo, escolaridad, ocupación y nivel de ingresos, entre otras, lo anterior con la finalidad de contar con la información estadística necesaria para la formulación de políticas públicas, estrategias de prevención y acciones de mejora en los sistemas jurídicos.

Que las instituciones de procuración de justicia de nuestro país reconocen la importancia de que la información que generen se apegue a los estándares y criterios estadísticos que la califiquen con la más alta calidad, por lo que están de acuerdo en que su integración para fines estadísticos se lleve a cabo bajo una metodología científicamente sustentada conforme a lo establecido por el INEGI.

Que el 6 de diciembre de 2019 en la XLII Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia (CNPJ), mediante acuerdo CNPJ/XLII/04/2019 se acordó la creación del Sistema Estadístico Nacional de Procuración de Justicia (SENAP), a efecto de contar con información estadística de calidad mediante la homologación del registro, procesamiento y difusión de la información contenida en las carpetas de investigación respecto de los hechos presuntamente delictivos, víctimas, personas imputadas y estado procesal de las mismas.

Que en el marco de los trabajos de la CNPJ se estableció que el INEGI será el encargado de la gobernanza del SENAP, incluida la coordinación conceptual y metodológica del mismo con fines estadísticos, que, la adopción correspondería a las instituciones de procuración de justicia, en coordinación con la FGR, siendo esta última la encargada del resguardo, almacenamiento y seguridad tecnológica, en términos de la normatividad aplicable.

Que la presente Norma establece las directrices para la producción de información del Sistema Estadístico Nacional de Procuración de Justicia, considerando para su diseño los Principios Fundamentales de las Estadísticas Oficiales publicados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, particularmente, en lo correspondiente a la imparcialidad en la compilación de estadísticas; el apego a métodos y procedimientos para recabar, procesar, almacenar y presentar los datos estadísticos; la estricta confidencialidad y el uso exclusivo de los datos para fines estadísticos.

Que durante la Primera sesión ordinaria del Comité Ejecutivo del SNIGSPIJ, celebrada el 08 de junio de 2023, mediante Acuerdo CESNIGSPIJ/1.2/2023, se validó el proyecto de actualización de la presente Norma, para que fuera puesta a consideración de la Junta de Gobierno del INEGI.

Por lo anterior, la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía ha tenido a bien emitir la siguiente:

NORMA TÉCNICA PARA LA PRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

Capítulo I,

Disposiciones generales.

Artículo 1.- La presente Norma Técnica tiene por objeto regular el proceso de producción de información estadística del Sistema Estadístico Nacional de Procuración de Justicia, con el propósito de mejorar la calidad, disponibilidad y acceso a la información de la materia, a través de la homologación del registro, suministro, integración, resguardo, procesamiento, producción, publicación y difusión de la información de las denuncias y carpetas de investigación respecto de los hechos presuntamente delictivos, víctimas, personas imputadas y estado procesal de las mismas a cargo de las instituciones de procuración de justicia.

Artículo 2.- La Norma Técnica es de observancia obligatoria para las Unidades del Estado que intervengan o participen en el proceso de producción de información del Sistema Estadístico Nacional de Procuración de Justicia.

Artículo 3.- La información del Sistema Estadístico Nacional de Procuración de Justicia contempla los datos registrados en la totalidad de denuncias y carpetas de investigación por delitos del fuero común y federal, víctimas, personas imputadas y el estado procesal de las mismas en el marco de los principios y derechos constitucionales, así como las funciones del ministerio público establecidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados y compromisos Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Artículo 4.- Para efectos de la presente Norma Técnica se entenderá por:

- I. Agencia de Investigación Criminal o AIC:** Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General de la República;
- II. Base de datos:** Conjunto sistematizado de la información proporcionada por las instituciones de procuración de justicia y que forma parte del Sistema Estadístico Nacional de Procuración de Justicia;
- III. Catálogo:** Tabla con un identificador, un concepto y otros valores para la gestión de datos. Los catálogos pueden contener referencias cruzadas y clasificaciones;
- IV. Categoría:** Es el conjunto de elementos que tienen una característica en común que permiten distinguirlo de cualquier otro conjunto;

- V. **Clasificación:** Conjunto de categorías que pueden ser asignadas a una o más variables de un conjunto de datos. Las categorías para cada nivel de la estructura de clasificación deben ser mutuamente excluyentes y en su conjunto exhaustivas, es decir, a cada una de las unidades de una población, territorio o fenómeno se le puede asignar una y sólo una categoría;
- VI. **Dato:** Un valor que representa una ocurrencia de los hechos u objetos que se recopilaron o derivaron;
- VII. **DGEGSPJ:** Dirección General de Estadísticas de Gobierno, Seguridad Pública y Justicia del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- VIII. **Diccionario de datos:** Documento que contiene el conjunto de variables que conforman la infraestructura de la información del Sistema Estadístico Nacional de Procuración de Justicia, la descripción y el tipo de dato en el cual se deben registrar, así como los identificadores correspondientes para el registro ordenado de la información estadística;
- IX. **Información estadística:** Conjunto de resultados cuantitativos o datos que se obtienen de las Actividades Estadísticas y Geográficas en materia estadística, tomando como base los datos primarios obtenidos de los Informantes del Sistema sobre hechos que son relevantes para el conocimiento de los fenómenos económicos, gobierno, seguridad pública e impartición de justicia; demográficos y sociales, así como sus relaciones con el medio ambiente y el espacio territorial;
- X. **Información geográfica:** Conjunto organizado de datos espaciales georreferenciados, que mediante símbolos y códigos genera el conocimiento acerca de las condiciones físico-ambientales, de los recursos naturales y de las obras de naturaleza antrópica del territorio nacional;
- XI. **Infraestructura de información:** Conjunto de datos y metodologías que soportan el proceso de producción de información para facilitar su interoperabilidad. Se compone de catálogos y clasificaciones; registros estadísticos y geográficos, y metodologías;
- XII. **Instituciones de procuración de justicia:** Procuradurías o Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas, así como a la Fiscalía General de la República;
- XIII. **Instituto o INEGI:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- XIV. **Interoperabilidad de datos:** Se refiere a la capacidad de sistemas y servicios para crear, intercambiar y consumir datos reconociendo su contexto y significado;
- XV. **Norma o Norma Técnica:** Norma Técnica para la Producción de Información del Sistema Estadístico Nacional de Procuración de Justicia;
- XVI. **Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos para fines Estadísticos:** Disposición del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica que establece las especificaciones técnicas para que las Unidades del Estado clasifiquen con fines estadísticos, los registros administrativos que con motivo del ejercicio de sus atribuciones generen sobre conductas relacionadas con delitos dentro del ámbito de competencia de la seguridad pública, la justicia alternativa, así como de la procuración e impartición de justicia en materia penal, el sistema penitenciario y la victimización, de una manera estructurada, estandarizada, consistente, compatible y comparable; que permita la vinculación de los mismos en todos los procesos relacionados con Información de Interés Nacional en las materias mencionadas y a su vez, contribuya al fortalecimiento del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;
- XVII. **Secretaría Técnica:** Secretaría Técnica de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;
- XVIII. **SENAP:** Sistema Estadístico Nacional de Procuración de Justicia;
- XIX. **Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica o SNIEG:** Al conjunto de Unidades organizadas a través de los Subsistemas, coordinadas por el Instituto y articuladas mediante la Red Nacional de Información, con el propósito de producir y difundir la Información de Interés Nacional;
- XX. **Unidades del Estado:** A las áreas administrativas que cuentan con atribuciones para desarrollar Actividades Estadísticas y Geográficas o que cuentan con registros administrativos que permitan obtener Información de Interés Nacional de:
- a. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, incluyendo a las de la Presidencia de la República;
 - b. Los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación;
 - c. Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

- d. Los organismos constitucionales autónomos, y
- e. Los tribunales administrativos federales.

Cuando el Instituto genere Información se considerará como Unidad del Estado, y

XXI. Variable: Conceptos que admiten distintos valores para la caracterización de los elementos que conforman la categoría.

Artículo 5.- El SENAP está conformado por la infraestructura de la información, por el proceso para el registro y suministro de información, por las reglas relacionadas con el registro, clasificación, resguardo, procesamiento y publicación de la información, por la plataforma informática para la transmisión o el registro de datos, así como por el esquema de coordinación de las Unidades del Estado responsables, lo que permite una sistematización ordenada, trazable y estandarizada de los datos de procuración de justicia.

La gobernanza del SENAP está a cargo del INEGI, lo cual contempla la dirección conceptual y metodológica de los elementos necesarios para la documentación de necesidades, diseño, construcción, captación, procesamiento, análisis de la producción, difusión y evaluación del proceso, relacionados con la información estadística y geográfica del Sistema Estadístico Nacional de Procuración de Justicia.

Capítulo II,

Infraestructura de la información del SENAP.

Artículo 6.- La infraestructura de la información del SENAP comprende el conjunto de reglas y metodologías que soportan el proceso de producción, interacción, integración y difusión de los datos. Se compone también del listado de variables ordenadas conforme a las categorías, diccionario de datos, así como los catálogos y clasificaciones correspondientes.

Las instituciones de procuración de justicia deberán apegarse a esta infraestructura que resulta necesaria para la mejora de la calidad de los registros administrativos y para garantizar la comparabilidad y trazabilidad de los datos en una visión sistémica del proceso penal y acorde con los principios del sistema penal acusatorio.

Artículo 7.- Las categorías, campos o variables de registro obligatorio son aplicables a la totalidad de denuncias y carpetas de investigación. De forma general, la infraestructura se organiza en las siguientes seis categorías, las cuales, agrupan los atributos de la información que conforma el SENAP:

- I. Datos de la autoridad;
- II. Noticia criminal;
- III. Carpeta de investigación;
- IV. Víctima;
- V. Persona imputada, y
- VI. Seguimiento del caso.

El listado de variables con fines estadísticos se incluye en el ANEXO I de la Norma.

Artículo 8.- La categoría *Datos de la autoridad* identifica las características generales de la Fiscalía Regional o Especializada y la información general de la agencia del ministerio público y los atributos que permitan identificar el espacio geográfico en el que se encuentran ubicados.

Artículo 9.- La categoría *Noticia criminal* identifica las características asociadas al proceso de atención que las autoridades brindan ante la revelación de la comisión de un hecho presuntamente delictivo, a través de variables que permiten visualizar su forma de presentación, la autoridad encargada de su tramitación, es decir, el esquema de atención proporcionado a la ciudadanía en la agencia del ministerio público, previo a la apertura de una carpeta de investigación.

Artículo 10.- La categoría *Carpeta de investigación* identifica la información sobre el proceso de integración de la carpeta de investigación, es decir, la forma de inicio de la investigación con o sin persona detenida, los actos de investigación realizados por el ministerio público y los elementos que motivaron la investigación, la cantidad de delitos, víctimas y personas imputadas. De la misma manera, contiene información detallada de las características de los delitos y aseguramientos.

Artículo 11.- La categoría *Víctima* identifica información sobre las características de las víctimas, como el tipo, datos de nacimiento, sexo, edad, nacionalidad, situación conyugal, residencia habitual, condiciones como lengua extranjera, lengua indígena, discapacidad, alfabetismo, escolaridad, ocupación, rango de ingresos, entre otras necesarias para su caracterización, apoyo legal y atención brindada durante el proceso penal.

Artículo 12.- La categoría *Persona imputada* identifica información de las personas imputadas como la edad, sexo, nacionalidad, situación conyugal, datos de nacimiento, residencia habitual, condiciones como lengua extranjera, lengua indígena, discapacidad, alfabetismo, escolaridad, ocupación, rango de ingresos, entre otras necesarias para su caracterización, antecedentes, defensa legal, características de detención y el delito o delitos registrados en la carpeta de investigación asociados a la persona imputada.

Artículo 13.- La categoría *Seguimiento del caso* identifica información para dar cuenta de la trazabilidad y seguimiento de la actividad ministerial, considerando la carpeta de investigación dentro del proceso penal de acuerdo con su etapa procesal, es decir, el estatus de la carpeta de investigación concluida o en trámite, el sentido de la determinación por parte del ministerio público, las acciones desarrolladas durante la audiencia inicial (formulación de la imputación, auto de vinculación a proceso, medidas cautelares y cierre de investigación), la etapa intermedia, el uso de mecanismos alternativos de solución de controversias, si fuera el caso del sobreseimiento, soluciones alternas, o las acciones desarrolladas durante la etapa de juicio oral y, finalmente si es procedente, las características de la sentencia.

Artículo 14.- El listado y contenido de los catálogos del SENAP son de uso obligatorio para las instituciones de procuración de justicia y se encuentran disponibles como ANEXO II de esta Norma.

Las instituciones de procuración de justicia podrán solicitar a la Secretaría Técnica la actualización y modificación de los catálogos establecidos en el ANEXO II, señalando las razones o motivos, los cuales deberán comunicar al INEGI para analizar su procedencia o improcedencia.

El INEGI, a través de la DGEESPJ, tendrá un plazo de 30 días hábiles para pronunciarse respecto a la procedencia o improcedencia respecto de dicha solicitud, y comunicará lo correspondiente a la Secretaría Técnica para que ésta en un plazo de 10 días les notifique a las instituciones de procuración de justicia la respuesta a su solicitud.

En caso de que la solicitud de actualización o modificación de catálogos sea procedente, el INEGI actualizará el ANEXO II, sin que se requiera nuevamente la aprobación de la Junta de Gobierno del Instituto.

Artículo 15.- La adición, modificación, actualización y/o mejora de las variables o campos, y las categorías que conforman la infraestructura de la información del SENAP, serán realizadas por el INEGI mediante acuerdo del Comité Técnico Especializado en Información de Procuración de Justicia. Lo anterior, en atención a la caracterización de los fenómenos prioritarios y en función de las necesidades de información identificadas.

En caso de que se realicen adiciones, modificaciones, actualizaciones y/o mejoras en el ANEXO I, el INEGI actualizará dicho anexo sin que se requiera nuevamente la aprobación de la Junta de Gobierno del Instituto, debiendo comunicar a las y los usuarios cuando las actualizaciones afecten los productos de difusión estadísticos y geográficos publicados.

El INEGI, a través de la Presidencia del Comité Ejecutivo del SNIGSPIJ, comunicará a la Secretaría Técnica de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, los aspectos relacionados con la presente Norma Técnica que ameriten la retroalimentación u opinión de las instituciones de procuración de justicia.

Artículo 16.- La lista de variables o campos, las categorías, catálogos y clasificaciones, con sus debidas actualizaciones, estarán disponibles para consulta en el portal electrónico del Instituto.

Artículo 17.- Las instituciones de procuración de justicia podrán solicitar asesoría conceptual y metodológica al INEGI, a través de la DGEESPJ, para la correcta estandarización de la información, en los casos que así se requiera.

Para el caso de la estandarización de la información sobre hechos delictivos, las instituciones de procuración de justicia deberán apegarse a lo establecido por la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos para fines Estadísticos.

Capítulo III,

Del registro y suministro de información.

Artículo 18.- Es responsabilidad de las instituciones de procuración de justicia coordinar las acciones necesarias para que el registro de datos derivados de las denuncias y carpetas de investigación se realicen en apego a la infraestructura de la información del SENAP y conforme a los contenidos establecidos en la presente Norma, teniendo carácter de registro obligatorio todas aquellas variables aplicables en cada caso, para que puedan ser aprovechadas con fines estadísticos.

Artículo 19.- Las instituciones de procuración de justicia serán las responsables del suministro, veracidad, actualización, modificación y/o baja de la información registrada para la conformación de la base de datos del SENAP. Cualquier cambio en los datos inscritos en la base de datos estará sujeta a la Guía que para tal fin emita el INEGI.

Artículo 20.- Las instituciones de procuración de justicia deberán suministrar los datos a la Agencia de Investigación Criminal para su integración en el SENAP, dentro de los primeros 10 días hábiles del mes siguiente y atendiendo los criterios de validación que para tales efectos establezca el INEGI a través de la DGEESPJ. Los datos podrán transmitirse a través de alguno de los siguientes mecanismos:

- I. Transmisión o envío de datos mediante interfaz: esta opción requiere que las instituciones de procuración de justicia realicen las adecuaciones necesarias a su sistema o plataforma de registro para compartir sus datos con la estructura del SENAP, y
- II. Registro de datos en la plataforma de captura del SENAP: en caso de que las instituciones de procuración de justicia no cuenten con algún sistema de registro de información o no puedan realizar los ajustes necesarios para compartir sus datos, deberán registrar la información que conforma la infraestructura de la información del SENAP en la plataforma de registro diseñada para tales fines.

Artículo 21.- Independientemente del mecanismo y periodicidad para la transferencia de datos, las instituciones de procuración de justicia impulsarán el registro diario de los datos en apego a la infraestructura de la información.

Capítulo IV,

De la integración y resguardo de la información.

Artículo 22.- La información suministrada por parte de las instituciones de procuración de justicia a la Agencia de Investigación Criminal se integrará para conformar la base de datos del SENAP.

Artículo 23.- La seguridad de la información de la base de datos estará a cargo de la Fiscalía General de la República, a través de la Agencia de Investigación Criminal, la cual tendrá a su cargo el almacenamiento de los datos y deberá garantizar la implementación de las medidas y mecanismos de seguridad necesarios para el resguardo, protección, confidencialidad y cuidado de la información, para lo cual emitirá el documento de seguridad correspondiente, apegándose a la Política para la Gestión de la Confidencialidad en la Información Estadística y Geográfica.

Artículo 24.- La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia establecerá las políticas necesarias que garanticen la integridad y correcto uso de la información, los perfiles y niveles de acceso y uso de la información de la base de datos por parte de las instituciones de procuración de justicia, las cuales se definirán a través de un Anexo Técnico propuesto por la Agencia de Investigación Criminal con el visto bueno del INEGI, en apego a las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Política para la Gestión de la Confidencialidad en la Información Estadística y Geográfica.

Artículo 25.- El INEGI podrá acceder a la totalidad de la información de la base de datos del SENAP con el objetivo de verificar que la integración de los datos se realice conforme a la infraestructura de información que establece la presente Norma, así como para dar cumplimiento a lo establecido en el Capítulo V.

Capítulo V,

Procesamiento, publicación y difusión de la información con fines estadísticos.

Artículo 26.- El INEGI, a través de la DGEESPJ, determinará las necesidades de información, los conceptos, criterios, métodos, reglas de conteo e instrumentos de apoyo necesarios para la sistematización, producción y publicación de la información estadística, así mismo, tendrá a su cargo el aprovechamiento y difusión de las estadísticas que se generen con la información del SENAP.

Asimismo, el SENAP deberá procurar la interoperabilidad de los datos con otros proyectos estadísticos y geográficos del Instituto para facilitar el intercambio de información estadística de las variables o temas que correspondan.

Artículo 27.- La elaboración de productos estadísticos y geográficos del SENAP estará a cargo del INEGI y comprenderán los tabulados predefinidos, los datos abiertos, los reportes e informes, así como cualquier otra salida de los datos estadísticos, mismos que tendrán carácter de información pública oficial en términos del artículo 6 segundo párrafo de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica. Dichos productos tendrán que someterse a lo establecido en la normatividad de procesos de producción de información estadística y geográfica que determine el Instituto.

Los productos estadísticos y geográficos referidos con anterioridad y los criterios de validación mencionados en el artículo 20, tendrán carácter público y se emitirán en fechas de publicación periódicas en el portal electrónico del Instituto, acordadas previamente con la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Artículo 28.- Una vez iniciada la publicación de los productos de difusión estadísticos y geográficos, el SENAP será la fuente de información oficial para realizar los reportes, informes o solicitudes de información referentes a los datos de las carpetas de investigación. En consecuencia, a efecto de brindar información de calidad, pertinente, veraz y oportuna conforme a los principios del SNIEG, las Unidades del Estado harán una homologación gradual de los reportes o informes a los datos que puedan obtener mediante el SENAP.

Artículo 29.- La integración, administración y difusión de la información estadística y los indicadores en materia de procuración de justicia necesarios para el diseño, seguimiento y evaluación de políticas públicas de alcance nacional, estará a cargo del INEGI con el apoyo del Comité Técnico Especializado en Información de Procuración de Justicia del Subsistema Nacional de Información de Gobierno, Seguridad Pública e Impartición de Justicia.

Capítulo VI,

Seguimiento, vigilancia e interpretación.

Artículo 30.- El seguimiento, vigilancia e interpretación de la presente Norma Técnica, para efectos administrativos y técnicos, corresponderá a la persona Titular de la DGEESPJ.

Por su parte, la Presidencia del Comité Ejecutivo del SNIGSPIJ, en coordinación con la Secretaría Técnica de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, resolverán los casos no previstos y propondrán su actualización ante las instancias competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La Norma Técnica para la Producción de Información del Sistema Estadístico Nacional de Procuración de Justicia entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Los Anexos a que se refiere la presente Norma estarán a disposición para su consulta en el Sistema de Compilación Normativa en el portal electrónico del SNIEG.

SEGUNDO. Las instituciones de procuración de justicia deberán suministrar al SENAP la información correspondiente a las carpetas de investigación iniciadas a partir del 1 de enero de 2021; así como aquellas que se encuentren en trámite al 1 de enero del 2021 y que hayan sido iniciadas a partir del 18 de enero de 2019.

TERCERO. A partir de la entrada en vigor de la presente Norma Técnica, las instituciones de procuración de justicia contarán con un plazo de 6 meses para la adopción gradual de las variables y catálogos referidos en los artículos 7 y 14 de la presente Norma en sus propios sistemas de registro de información.

CUARTO. El INEGI contará con un plazo de 90 días hábiles para elaborar la Guía establecida en el artículo 19 y para publicar en el portal electrónico del Instituto los documentos necesarios para cumplir con la obligación descrita en el artículo 26 de este ordenamiento.

QUINTO. Se establece un plazo de 90 días hábiles para la emisión del documento de seguridad referido en el artículo 23 a cargo de la FGR, a través de la Agencia de Investigación Criminal. El Anexo Técnico mencionado por el artículo 24, será emitido por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia dentro de los 6 meses posteriores a la entrada en vigor de la presente Norma Técnica.

SEXTO. El INEGI contará con un plazo máximo de 12 meses a partir de la entrada en vigor de la presente Norma Técnica para el inicio de la publicación de los productos estadísticos y geográficos establecidos en el artículo 27. A partir de esa fecha, y en términos de lo dispuesto por el artículo 28, las Unidades del Estado que conforman el SNIEG utilizarán los datos públicos del SENAP, evitando hacer requerimientos directos de estos datos a las instituciones de procuración de Justicia.

La presente Norma Técnica, se aprobó en términos del Acuerdo **16º/IV/2023**, aprobado en la Décima Sexta sesión de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, celebrada el 31 de octubre de 2023.- Presidenta, **Graciela Márquez Colín**.- Vicepresidentes, **Paloma Merodio Gómez**, **Adrián Franco Barrios**, **Mauricio Márquez Corona** y **José Arturo Blancas Espejo**.

Aguascalientes, Ags., a 31 de octubre de 2023.- Hace constar lo anterior el Coordinador General de Asuntos Jurídicos, **Jorge Ventura Nevares**, en ejercicio de la atribución que le confiere lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 46 del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Rúbrica.

(R.- 544525)

ACUERDO por el que se establece el Calendario Oficial de Suspensión de Labores del Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año 2024.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Junta de Gobierno.

Con fundamento en los artículos 26 Apartado B y 83 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; 52, 76 último párrafo y 77 fracción XIV de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica; 5 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía; el Decreto por el que se establece el Calendario Oficial, y 45 de las Condiciones Generales de Trabajo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y

Considerando

Que la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, reconoce expresamente en el párrafo tercero de su artículo 76, que las relaciones laborales de las personas trabajadoras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI o Instituto) se sujetarán a lo dispuesto en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que el artículo 29 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, establece que serán días de descanso obligatorio los que señale el Calendario Oficial.

Que el Decreto por el que se establece el Calendario Oficial y sus modificaciones, determinó modificaciones al Calendario Oficial.

Que el 10 de febrero de 2014, fue publicado en el DOF el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, en el que se reformó, entre otros, el artículo 83, el cual establece que el presidente de los Estados Unidos Mexicanos entrará a ejercer su encargo el 1o de octubre y durará en el seis años; en ese sentido, el artículo Décimo Quinto Transitorio del referido Decreto, dispone que la reforma al artículo 83, entre otras, entrará en vigor el 1o. de diciembre de 2018, por lo que el actual periodo presidencial concluirá el 30 de septiembre de 2024, razón por la cual, a partir de esa fecha se considerará inhábil el 1o de octubre de cada seis años, con motivo de la transmisión del Poder Ejecutivo Federal.

Que, en adición a lo establecido por el Calendario Oficial vigente, el artículo 45 de las Condiciones Generales de Trabajo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, determina el 8 de julio, día del trabajador del INEGI, como día de descanso obligatorio.

Que existen fechas de descanso que han sido otorgadas al personal del INEGI de manera consuetudinaria.

Que, en ejercicio de las atribuciones y funciones conferidas a este Instituto, se deben definir los plazos y términos legales para los efectos procedentes, así como determinar los días que no se considerarán hábiles en el Instituto, los que se deben dar a conocer al público en general.

Por lo anterior, la Junta de Gobierno ha tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- Se establecen como días de suspensión de labores del Instituto, para el año 2024, durante los cuales no correrán plazos ni vencerán términos legales, además de los sábados y domingos, los siguientes:

1o. de enero

El primer lunes de febrero en conmemoración de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

(5 de febrero)

El tercer lunes de marzo en conmemoración del Natalicio de Benito Juárez García

(18 de marzo)

28 y 29 de marzo

1o. de mayo

5 de mayo

8 de julio

16 de septiembre

1o. de octubre

2 de noviembre

El tercer lunes de noviembre en conmemoración del inicio de la Revolución Mexicana

(18 de noviembre)

25 de diciembre

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo se aprobó en términos del Acuerdo No. **16ª/III/2023**, aprobado en la Décima Sexta sesión 2023 de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, celebrada el 31 de octubre de 2023.- Presidenta, **Graciela Márquez Colín**.- Vicepresidentes, **Paloma Merodio Gómez**, **Adrián Franco Barrios**, **Mauricio Márquez Corona** y **José Arturo Blancas Espejo**.

Aguascalientes, Ags., a 31 de octubre de 2023.- Hace constar lo anterior el Coordinador General de Asuntos Jurídicos, **Jorge Ventura Nevares**, en ejercicio de la atribución que le confiere lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 46 del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Rúbrica.

(R.- 544531)

ÍNDICE nacional de precios al consumidor.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Con fundamento en los artículos 59 fracción III, inciso a) de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, 20 y 20-bis del Código Fiscal de la Federación, y 23 fracción X del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía corresponde al Instituto elaborar el Índice Nacional de Precios al Consumidor y publicar los mismos en el Diario Oficial de la Federación, por lo que se da a conocer lo siguiente:

Con base en la segunda quincena de julio de 2018=100 el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2023 es 130.609. Esta cifra representa una variación de 0.38 por ciento respecto del índice correspondiente al mes de septiembre de 2023, que fue de 130.120.

Los precios de los bienes y servicios más significativos por su incidencia sobre la inflación general durante el mes de octubre de 2023 fueron, al alza: Electricidad; Gas doméstico LP; Azúcar; Vivienda propia; Transporte aéreo; Servicios turísticos en paquete; Zanahoria; Frijol; Loncherías, fondas, torterías y taquerías; y Otras frutas. Así como a la baja: Jitomate; Pollo; Cebolla; Naranja; Aguacate; Plátanos; Limón; Papa y otros tubérculos; Lechuga y col y Huevo.

En los próximos días del mes en curso, este Instituto hará la publicación prevista en el último párrafo del artículo 20-bis del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el Índice Nacional de Precios al Consumidor quincenal con base en la segunda quincena de julio de 2018 = 100, correspondiente a la segunda quincena de octubre de 2023, es de 130.696. Este número representa una variación de 0.13 por ciento respecto al índice de la primera quincena de octubre de 2023, que fue de 130.522.

Ciudad de México, a 09 de noviembre de 2023.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: Director General Adjunto de Índices de Precios, Lic. **Jorge Alberto Reyes Moreno**.- Rúbrica.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES

ANEXO Síntesis de Acuerdos de la Segunda Sesión Ordinaria de 2023 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, celebrada el 9 de octubre de 2023, de manera remota.

Al margen un logotipo, que dice: Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.- Consejo Nacional.

ANEXO

SÍNTESIS DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE 2023 DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CELEBRADA EL 9 DE OCTUBRE DE 2023, DE MANERA REMOTA, EN LA QUE SE APROBARON, ENTRE OTROS, LOS SIGUIENTES PUNTOS:

El Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en lo establecido por los artículos 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 5, 10, 34 y 44 del Reglamento del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene dentro de sus atribuciones establecer reglamentos, lineamientos, criterios y demás instrumentos normativos necesarios para cumplir con los objetivos del Sistema Nacional, la Plataforma Nacional y la Ley; así como emitir acuerdos para dar cumplimiento a las funciones del Sistema Nacional establecidas en la Ley General antes citada.

Dichos acuerdos, reglamentos, lineamientos, criterios y demás instrumentos normativos necesarios deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, así como en el mecanismo tecnológico que utilice el Consejo Nacional y el que utilicen los Organismos Garantes e Instituciones que conforman el Sistema Nacional para la publicidad respectiva.

En el Orden del Día de la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Nacional, celebrada el 9 de octubre de 2023, fueron presentados, sometidos a discusión y aprobados, los siguientes acuerdos:

- **CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD02-09/10/2023-03.-** ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, APRUEBA LA "POLÍTICA NACIONAL DE DATOS ABIERTOS".

Disponible para su consulta en.

www.dof.gob.mx/2023/INAI/CONAIP-SNT-ACUERDO-ORD02-09-10-2023-03.pdf

<https://snt.org.mx/wp-content/uploads/CONAIP-SNT-ACUERDO-ORD02-09-10-2023-03.pdf>

- **CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD02-09/10/2023-04.-** ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, APRUEBA EL CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS DENOMINADO: "CARTA DE DERECHOS DE LA PERSONA EN EL ENTORNO DIGITAL".

Disponible para su consulta en:

www.dof.gob.mx/2023/INAI/CONAIP-SNT-ACUERDO-ORD02-09-10-2023-04.pdf

<https://snt.org.mx/wp-content/uploads/CONAIP-SNT-ACUERDO-ORD02-09-10-2023-04.pdf>

- **CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD02-09/10/2023-05.-** ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, 18, 20, 44 Y 46 DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES; ASÍ COMO 2, 11, 12, 13, 20, 28, 52, 54 Y 79 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN, COORDINACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTANCIAS DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, PARA LA CREACIÓN DE LA GACETA DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Disponible para su consulta en:

www.dof.gob.mx/2023/INAI/CONAIP-SNT-ACUERDO-ORD02-09-10-2023-05.pdf

<https://snt.org.mx/wp-content/uploads/CONAIP-SNT-ACUERDO-ORD02-09-10-2023-05.pdf>

Así lo acordó el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en su Primera Sesión Ordinaria de dos mil veintitrés, celebrada el treinta y uno de marzo del presente año, de manera presencial y remota, lo que se certifica y se hace constar, con fundamento en los artículos 31, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12, fracción XII y 13, fracción VIII del Reglamento del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Presidenta del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Mtra. **Blanca Lilia Ibarra Cadena**.- Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Mtro. **Oscar Mauricio Guerra Ford**.- Rúbrica.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES; SE HACE CONSTAR QUE LOS ACUERDOS **CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD02-09/10/2023-03**, **CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD02-09/10/2023-04**; y **CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD02-09/10/2023-05**, QUEDARON APROBADOS POR UNANIMIDAD EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE 2023, DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CELEBRADA EL 09 DE OCTUBRE DE 2023. **CERTIFICO** QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE COTEJADO, SIENDO FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LOS ORIGINALES QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA DE SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 2 FOJAS ÚTILES SIN INCLUIR LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A 13 DE OCTUBRE DE 2023. **DOY FE**.- Rúbrica.

(R.- 544498)

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez a través de los acuerdos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 e INE/CG614/2017.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG523/2023.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017

ANTECEDENTES

I. El cuatro de julio de dos mil once, en sesión extraordinaria del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, se aprobó mediante acuerdo CG199/2011, el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, publicado el siete de julio del mismo año, el cual es el antecedente inmediato que señala las reglas para la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de financiamiento y gasto de los partidos y agrupaciones políticas nacionales.

II. El diez de febrero de dos mil catorce, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento; y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

III. En el citado Decreto, en su artículo 41, Base V apartado B, penúltimo párrafo, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, así como de las campañas de las candidaturas, relativas a los Procesos Electorales –federal y local–.

IV. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.

V. En la misma fecha, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, en la que se establece, entre otras cuestiones: i) la distribución de competencias en materia de partidos políticos; ii) los derechos y obligaciones de los partidos políticos; iii) el financiamiento de los partidos políticos; iv) el régimen financiero de los partidos políticos; v) la fiscalización de los partidos políticos; vi) disposiciones aplicables de las agrupaciones políticas nacionales y a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político.

VI. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Acuerdo INE/CG264/2014, por el cual se expidió el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los recursos de apelación identificados con los expedientes SUP-RAP 205/2014 y SUP-RAP 218/2014 acumulados, emitida el dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

VII. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Acuerdo INE/CG1048/2015, por el que se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización contenido en el diverso Acuerdo INE/CG264/2014.

VIII. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-25/2016, ordenando modificar el Acuerdo INE/CG1048/2015, específicamente respecto del artículo 36 bis, segundo párrafo.

IX. El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Acuerdo INE/CG319/2016, por el que se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, contenido en el Acuerdo INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-25/2016.

X. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en la sesión ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se presentó el Proyecto de modificación al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, elaborado por la Unidad Técnica de Fiscalización, el cual fue aprobado por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización, las Consejeras Electorales Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, el Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente el Licenciado Enrique Andrade González.

XI. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se sometió para su discusión y, en su caso, aprobación, el *“Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez con los Acuerdos INE/CG1048/2015 e INE/CG319/2016”*.

En dicha sesión, este Consejo General determinó aprobar la devolución del documento anterior para un mayor análisis de las modificaciones propuestas, por parte de la Comisión de Fiscalización, así como generar espacios de discusión con los partidos políticos.

XII. El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se aprobó el Acuerdo INE/CG614/2017, por el que se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización contenido en el diverso Acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez con los acuerdos INE/CG1048/2015 e INE/CG319/2016, el cual fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado como SUP-RAP-789/2017, emitida el siete de febrero de dos mil dieciocho.

XIII. El once de agosto de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se aprobó el Acuerdo INE/CG1431/2021, por el que se delimita la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización para resolver los procedimientos administrativos sancionadores por violaciones relacionadas con esa materia. En el citado acuerdo se estableció que los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, la revisión de los informes presentados por los sujetos obligados ante la Unidad Técnica de Fiscalización, así como los dictámenes consolidados y resoluciones que se emiten como resultado de dicha revisión, son la vía jurídica para la tramitación de toda conducta o hecho relacionado o que verse sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento imputable o atribuible a cualquier persona jurídica (física o moral).

Esto es, deberá ampliarse el catálogo de personas obligadas en materia de fiscalización a efecto de que se consideren como destinatarios adicionales de la norma, a toda persona física y moral que tenga injerencia alguna en la consecución del principio de rendición de cuentas respecto de los sujetos obligados primigenios en la materia.

De este modo, deberán realizarse las adecuaciones respectivas en las porciones normativas correspondientes al Reglamento de Fiscalización y al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ello a fin de que sea a través de los diversos procesos a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización, consistentes en procedimientos sancionadores oficiosos y de queja en materia de fiscalización y revisión de los diversos informes de ingresos y egresos presentados por las personas obligadas, se conozcan y tramiten los procedimientos o causas relacionadas con esa materia, como son, la omisión de dar respuesta a requerimientos formulados por la UTF o entregar información y/o documentación falsa; aportación o manejo de información indebida relacionada con el Sistema Integral de Fiscalización; aportación de ente prohibido; omisión de los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores de incorporar identificadores (ID-INE) en espectaculares; el incumplimiento de obligaciones de partidos políticos o agrupaciones políticas nacionales de realizar publicaciones trimestrales o semestrales, entre otras.

Derivado de lo anterior, el Acuerdo correlativo fue revocado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado como SUP-RAP-390/2021, emitida el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, con los efectos siguientes:

Se ordena al CG del INE para que, de manera fundada y motivada, al realizar adecuaciones reglamentarias en materia de fiscalización, actúe según el procedimiento y las disposiciones previstas para ello en la Ley Electoral.

En ese orden de ideas, deberá respetar los límites y principios de la función reglamentaria, como son los de reserva de ley y subordinación jerárquica, por lo cual no deberá incidir en el ámbito reservado a la ley, debiendo ceñirse a lo previsto en el contexto formal y materialmente legislativo que habilita y condiciona su emisión.

De manera que solamente podrá detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley.

XIV. El siete de septiembre de dos mil veintidós, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se aprobó el Acuerdo INE/CG625/2022, mediante el cual se emitieron los Lineamientos que tienen por objeto establecer las disposiciones aplicables para la consulta de los expedientes de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, en resguardo de la UTF.

XV. El diez de abril de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG257/2023, por el que se aprueba la integración y Presidencias de las Comisiones Permanentes y otros órganos del Instituto Nacional Electoral, en específico por cuanto hace a la Comisión de Fiscalización integrada por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán, Mtra. Rita Bell López Vences; los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Arturo Castillo Loza y, como Presidente de dicha comisión, el Consejero Electoral Dr. Uuc-kib Espadas Ancona.

XVI. El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, en la Octava Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, se listó en el orden del día el punto relativo al proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante el Acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez a través de los acuerdos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 e INE/CG614/2017.

Lo anterior, fue aprobado con las modificaciones propuestas, **por unanimidad** de votos de las y los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Rita Bell López Vences y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Mtro. Arturo Castillo Loza, y el Consejero Presidente de la Comisión, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona.

CONSIDERANDO

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

3. En el artículo 6, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que el Instituto Nacional Electoral dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes generales.

4. De conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto Nacional Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

5. De conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6. El artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

7. En los incisos ii) y jj) del artículo 44 del mismo ordenamiento jurídico, se establece que el Consejo General emitirá los reglamentos de quejas y de fiscalización, asimismo, dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la Ley.

8. De conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su Comisión de Fiscalización.

9. El artículo 190, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y para ello contará con la Unidad Técnica de Fiscalización, que será el conducto para superar la limitación referida, incluso en el caso de que el Instituto delegue esta función.

10. El artículo 192, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien revisará los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización y los someterá a la aprobación del Consejo General. Asimismo, emitirá los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos y revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.

11. El artículo 192, numeral 1, incisos b) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, faculta a la Comisión de Fiscalización para revisar y someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento que emita el propio Consejo General; asimismo, de supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización.

12. El numeral 2 del citado artículo 192 de la Ley en la materia, establece que para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.

13. El numeral 5 del citado artículo 192 de la Ley en mención establece que las disposiciones en materia de fiscalización de partidos políticos serán aplicables, en lo conducente, a las agrupaciones políticas nacionales.

14. El artículo 195 de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales que ejerzan facultades de fiscalización por delegación del Instituto se sujetarán a los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General. En el ejercicio de dichas funciones, los Organismos Públicos Locales deberán coordinarse con la Unidad Técnica de Fiscalización.

15. En términos de lo establecido en los artículos 196, numeral 1 y 428, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.

16. El artículo 199, numeral 1, inciso b) del mismo ordenamiento, señala que la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá la facultad de elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización los proyectos de reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

17. En términos de lo señalado en los artículos 199, numeral 1, inciso c) y 428, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización vigilar que los recursos de los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos, o se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley, según corresponda.

18. El artículo 199, numeral 1, inciso k) del mismo ordenamiento le otorga la facultad a la Unidad Técnica de Fiscalización de presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización.

19. El artículo 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, contenido en el Título Quinto, Libro Séptimo De las candidaturas independientes, dispone que la Unidad Técnica de Fiscalización tiene como facultad la de instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas que se presenten y proponer a la consideración de la Comisión de Fiscalización la imposición de las sanciones que procedan.

20. El Libro Octavo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece el Régimen Sancionador Electoral, señala los sujetos, conductas sancionables y las sanciones a imponer por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

21. El artículo 440 de la Ley en mención establece los supuestos en los que las quejas presentadas se consideran frívolas, tales como: i) Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho; ii) Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; iii) Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y iv) Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

22. El artículo 21, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que las agrupaciones políticas nacionales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en la Ley y en el Reglamento correspondiente.

23. Por lo anterior y bajo la justificación que a continuación se precisa, se realizan modificaciones a veintidós artículos al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en los términos siguientes:

Glosario (Artículo 2 modificado)

En razón de la ampliación de competencias atribuible a la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante Acuerdo INE/CG1431/2021 el cual refiere que el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización deberá ser la vía jurídica para la tramitación de toda conducta o hecho relacionado con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos reprochable a la ciudadanía, dirigentes y afiliados a partidos políticos, militantes, simpatizantes, personas físicas o morales y responsables de finanzas, por encontrarse vinculados con las causas de fondo o procesales en materia de fiscalización.

En tal virtud, la instauración de procedimientos administrativos sancionadores oficiosos en materia de fiscalización se ha limitado exclusivamente a diversos actores políticos, tales como, partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes por conductas provenientes de la revisión de los informes de actividades ordinarias o de proceso electoral. Sin embargo, existen ciertas conductas antijurídicas atribuibles a sujetos que intervienen en las actividades desplegadas por dichos actores políticos.

Lo anterior a la luz de lo establecido en el artículo 447, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que los ciudadanos, dirigentes, responsables financieros, simpatizantes y afiliados a partidos políticos, agrupaciones políticas u organizaciones de ciudadanos, personas físicas o morales, son sujetos responsables por la negativa a entregar la información requerida por el Instituto o los Organismos Públicos Locales, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o

cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En este sentido, en razón de la tutela al principio de concentración procesal, el cual implica que se reúnan los actos procesales para que de manera pronta y expedita se pueda decidir el asunto, sin dilaciones procesales y sin escindir la investigación de la causa, se amplía el catálogo de sujetos responsables a fin de que dichas acciones u omisiones por parte de ciudadanos, dirigentes o afiliados de partidos políticos, personas físicas o morales sean resueltas a través de un procedimiento administrativo oficioso en materia de fiscalización.

También, se proponen adiciones necesarias al glosario del Reglamento contenido en su artículo 2, para identificar los mecanismos informáticos que serán operados por la autoridad y que también serán un canal de cumplimiento normativo y comunicación procesal para los sujetos obligados.

Asimismo, se propone realizar precisiones en las referencias abreviadas de distintas legislaciones y de la propia Unidad Técnica de Fiscalización, para dotar de mayor coherencia y claridad el texto normativo y homogeneizar el uso de sus respectivas siglas con otros ordenamientos electorales.

Colaboración de los órganos desconcentrados del Instituto (Artículo 6 modificado)

El 4 de diciembre de 2017, la Comisión de Fiscalización emitió el Acuerdo CF/018/2017 por el que se aprueban los Lineamientos para la operación del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización para la notificación de documentos emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización durante los procesos electorales y el ejercicio ordinario, así como los ordenados por el Consejo General del Instituto.

Sin embargo, respecto de la práctica de diligencias de notificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización excluidas del supuesto anterior y que requieran de apoyo adicional y colaboración con los órganos desconcentrados del Instituto, se privilegiará el uso del Sistema de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (SPSF) en el envío de los acuerdos y oficios a notificar fuera de la competencia de la autoridad central, así como, para la recopilación de las constancias respectivas, a efectos de una mayor celeridad y oportuna integración de los expedientes tramitados con motivo de la sustanciación de un procedimiento sancionador.

De esa manera, las modificaciones señaladas permitirán una mejor operatividad interinstitucional que garantice un adecuado manejo y trámite responsable de los actos a notificarse por vía colaboración, disminuyendo probables incidencias en la recepción y remisión documental.

Igualmente, se precisa apropiadamente el plazo para que los órganos desconcentrados del Instituto realicen las notificaciones y envío de las constancias correspondientes, y así, eliminar ambigüedades en la interpretación de los tiempos de cumplimiento.

Del Sistema de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización. (Artículo 6 Bis nuevo)

El Plan Estratégico del INE 2016-2026 en el apartado relativo a la Estrategia Institucional 2016-2026, numeral 7, refiere a promover la innovación, modernización y eficiencia institucional.

Así, con la finalidad de mejorar el desarrollo de las labores administrativas y elevar su eficacia mediante la modernización de sus procesos para hacerlos más expeditos, cada día se vuelve más necesario el apoyo y utilización de las Tecnologías de la Información (TIC'S) que se encuentran actualmente a disposición del Instituto Nacional Electoral.

Derivado de esa inherente modernización en cada una de las áreas del Instituto, la Unidad Técnica de Fiscalización implementará novedades y mejoras en los sistemas informáticos para agilizar los procesos de fiscalización dirigidos a los sujetos obligados, así como el trámite de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización, en aras de promover un uso más adecuado y eficaz de los recursos públicos y facilitar las actuaciones de la autoridad.

Por tanto, resulta de gran importancia que el marco normativo vigente, y en el caso, el presente Reglamento, fundamenten la evolución de la práctica administrativa en armonía y respeto a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

La inclusión de dicho artículo tiene como objetivo fundamentar la implementación del Sistema de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización (en adelante SPSF) como herramienta tecnológica de control y asistencia en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En ese sentido, en atención a la tutela efectiva del principio de jerarquía normativa, se introduce el soporte jurídico en el presente Reglamento que permitirá sustentar la regulación, funcionalidades, alcance y reglas de operación que para tal efecto creará la Comisión de Fiscalización mediante la elaboración del manual respectivo, salvaguardándose la ordenación jerárquica y escalonada de las normas jurídicas involucradas.

De tal suerte que los actos de autoridad efectuados mediante el uso de dicho sistema en los procedimientos previstos por el Reglamento, a través de un portal en línea que empleará mecanismos seguros de identidad para acceder, registrar e intervenir de manera electrónica y remota en la sustanciación de un procedimiento, podrán tener efectos vinculantes para las autoridades centrales del Instituto, sus órganos desconcentrados y terceros.

Usuarios del SPSF. (Artículo 6 Ter nuevo)

El precepto fundamenta y delimita a los usuarios del SPSF, así como los servicios que la UTF pondrá a disposición de estos, es decir, a los denunciantes y denunciados, estableciendo los requisitos y la información relativa a sus derechos y obligaciones para hacer válido su derecho de audiencia y de acceso a la justicia pronta y expedita, mediante un medio electrónico que les permitirá ejercerlos de manera confiable.

De ahí que representa un precepto normativo que confirma las decisiones adoptadas a nivel Institucional para contribuir a progresar en los servicios que el INE ofrece a la ciudadanía y a los sujetos obligados, para facilitar y simplificar su intervención en los actos administrativos que los involucre o que sus resoluciones puedan impactar en su esfera jurídica, incorporando en ellos, las nuevas tecnologías de hoy en día.

Notificaciones. (Artículo 7 modificado)

Son necesarias las adiciones marcadas en el numeral 4, para efectos del cómputo del plazo conducente al realizarse una notificación electrónica en materia de fiscalización y, por ende, pueda determinarse la oportunidad de los derechos procesales.

Para ello, se propone en el caso de este tipo de notificaciones que la fecha de notificación sea aquella que conste en el acuse de recepción electrónica.

Lo anterior es un criterio válido que encuentra sustento por analogía en la Jurisprudencia 21/2019, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en su Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, de rubro: "NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN."

Por otro lado, la suma de mecanismos de modernización implica también la redefinición del diseño institucional para lograr la eficiencia operativa de las nuevas herramientas tecnológicas que se incorporan. En ese sentido, para preservar y ampliar el cumplimiento de las atribuciones competenciales de esta autoridad fiscalizadora de modo ágil y eficaz, se adiciona el numeral que evita que los sujetos obligados se coloquen en un estado de indefensión por desconocer si los órganos auxiliares de la UTF cuentan con la previsión legal para suscribir las solicitudes y requerimientos de información que le sean solicitados.

Así, se crea un apartado normativo que fundamenta y precisa con claridad el actuar interinstitucional y que enmarca las facultades legales de cuáles servidores públicos y órganos desconcentrados del Instituto podrán colaborar en las labores de la UTF por ser autoridades competentes para tales efectos.

Tipo de notificaciones. (Artículo 8 modificado)

Con la ampliación del derecho de acceso efectivo a la justicia, al promoverse el uso de las tecnologías de la información en la tramitación de los procedimientos administrativos de distinta

índole a cargo de INE, específicamente a través del uso de la firma electrónica, la integración de expedientes electrónicos, y ahora, las notificaciones electrónicas como nueva modalidad para enterar a los sujetos obligados sobre las determinaciones de la autoridad; por ser un acto procesal que convalida o destruye los efectos que genera a partir de la formalidad de su ejecución, es imprescindible establecer en el Reglamento la diferencia de cuándo surtirán efectos las notificaciones realizadas por vía electrónica dentro de los procedimientos previstos por éste, ya que su naturaleza obliga a reglas específicas que difieren de las establecidas para las notificaciones tradicionales.

De esa manera, los usuarios estarán en aptitud de conocer la mecánica de ese tipo de notificación y contar con la posibilidad fáctica y jurídica de atenderlas en los términos de ley.

Asimismo, se estipula quiénes serán los sujetos susceptibles de recibir notificaciones electrónicas.

Plazos de la notificación. (Artículo 9 modificado)

Se adiciona el numeral respectivo para señalar cuándo debe entenderse que surten efectos las notificaciones electrónicas a efectos de identificarse el principio y vencimiento de los plazos.

De esa manera, también se garantiza que se respetará en forma integral el transcurso de los plazos procesales contemplados en el Reglamento sin generar perjuicio a los usuarios y/o sujetos obligados a quienes se les practique ese tipo de notificación.

Cédulas de notificación (Artículo 10 modificado)

Resulta menester que para efecto de obtener certeza jurídica las cédulas de notificación contengan el nombre y/o razón social de la persona a quien se dirige el documento motivo de la notificación, se señale con claridad cómo se tuvo certeza del domicilio y de la relación social (entendiendo por éstas las afectivas, laborales y/o familiares) que guarda quien atiende respecto del sujeto buscado, pues fortalece la notificación en el procedimiento de mérito.

Por otro lado, debido a que el procedimiento —ahora— se desarrollará a través de un sistema electrónico y, a su vez, las notificaciones se realizarán a través del multicitado módulo, no es óbice para establecer el contenido de la cédula de notificación electrónica.

Notificación personal (Artículo 11 modificado)

Las organizaciones de observación electoral no son sujetos susceptibles de notificar electrónicamente, es por ello que se especifica de dónde se puede obtener su domicilio para realizar la notificación en físico.

Se adiciona la figura del acta circunstanciada en la notificación personal derivado de tres supuestos:

- Domicilio inexistente
- Domicilio deshabitado
- Domicilio no habitado por la persona buscada.

Esto, con la finalidad de dar certeza a la diligencia realizada, así como justificar de la manera adecuada el por qué no fue posible realizar la notificación personal, respetando en todo momento el principio de legalidad.

Citatorio y acta circunstanciada (Artículo 12 modificado)

Se elimina la figura del acta circunstanciada respecto del citatorio y se amplían sus rubros a efecto de brindar al acto mayor certeza jurídica, ya que los rubros ampliados serán firmados por la persona que atiende el citatorio. Asimismo, se economizan los tiempos de trabajo del notificador y el uso de recursos materiales del instituto.

También, se establecen con exactitud los supuestos en los cuales se hará uso del acta circunstanciada, respecto del momento procesal posterior al citatorio; colmando así de certeza jurídica esta figura, promoviendo el estricto apego a la legalidad.

Notificaciones por Estrados (Artículo 13 modificado)

Se propone agregar el numeral 3 con la finalidad de dotar de claridad a las acciones que deben seguir los diversos órganos desconcentrados del Instituto, en específico la documentación que deben remitirse para integrarse en el expediente.

Notificación electrónica (Artículo 13 Bis nuevo)

Con motivo de la implementación del SPSF y su vinculación forzosa con el Módulo de Notificación Electrónica, y a efecto de dar certeza jurídica, se propone agregar de manera general las funcionalidades, requisitos, plazos y reglas de operación del módulo de notificaciones electrónicas.

Prueba de inspección ocular (Artículo 19 modificado)

Derivado de experiencias en la sustanciación de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en los cuales se relacionan proveedores de bienes y servicios simulados, resulta necesario para la Unidad Técnica de Fiscalización el ingreso a inmuebles propiedad de los partidos políticos con la finalidad de corroborar la existencia de objetos o el hallazgo de indicios que permitan presumir el otorgamiento de un servicio como puede ser de pintura de un inmueble, instalación de un elevador, etc., pues facilitará a esta Unidad obtener elementos de prueba fundamentales para este tipo de procedimientos y determinar el costo del beneficio obtenido.

Presentación (Artículo 28 modificado)

El propósito de establecer este cambio es para efecto de dar soporte normativo a la presentación de los escritos de queja que se realice a través del SPSF, dotando de certeza y legalidad a las acciones y diligencias que se realicen a través del aplicativo de conformidad con lo señalado en los lineamientos mencionados.

Requisitos (Artículo 29 modificado)

La finalidad de esta propuesta es acotar las vías a través de las cuales se presentan los escritos de queja. Se señala en primer lugar el SPSF, a efecto de que se considere el medio primario por el cual los denunciantes presenten sus escritos, y relegar al segundo lugar el medio físico.

Este cambio permitirá un mayor control de los escritos de queja presentados y de los datos disponibles con relación a los mismos y más celeridad en su tratamiento y sustanciación, así como una menor inversión horas-persona en relación con tareas de transcripciones y consultas de expedientes, —entre otras—.

Por otra parte, se propone agregar el correo electrónico como un requisito para la presentación del escrito de queja y que éste sirva de insumo para el aplicativo y la realización de las notificaciones y diligencias dirigidas al quejoso; también se pretende con dicho correo la identificación y contacto de este último cuando la queja sea presentada en medios físicos.

Finalmente, se plantea limitar que el formato WORD sea el único medio (archivo) por el cual los quejosos pueden presentar pruebas y escritos, en el entendido que éste permite migrar la información de forma más rápida y sencilla cuando así sea necesario, pues genera mayor celeridad en la elaboración de diligencias y resoluciones que requieran de porciones transcritas de este escrito.

Improcedencia (Artículo 30 modificado)

Se propone adicionar al Reglamento de Procedimientos un mecanismo de atención eficaz a los escritos de queja que sean presentados en el curso del marco de revisión de informes de ingresos y gastos de precampaña y/o campaña, cuyas pretensiones se basen en presuntas erogaciones no reportadas en la contabilidad y cuyo sustento de prueba se base de manera exclusiva en publicaciones (fotos y/o videos) en redes sociales, sin aportar mayores elementos descriptivos que aquellos que se deriven de las propias publicaciones.

En este tenor se propone aprovechar los procesos que ordinariamente se realizan por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría de Partidos Políticos y Otros, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales a través del cual se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes; destacando que dicho proceso consigna una etapa de garantía de audiencia pues, al determinarse que el cotejo aludido no encuentra coincidencia, se procede a elaborar y reprochar la observación de mérito mediante los oficios de errores y omisiones que formula dicha área.

En este orden de ideas, la propuesta de mérito consiste en integrar los escritos de queja que consignen las características aludidas, al proceso de monitoreo en redes sociales. Lo anterior permitirá contar con un mayor aprovechamiento del recurso humano propio de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, al evitar iniciar procedimientos administrativos sancionadores que resulten ociosos en la medida en que las pretensiones y pruebas

derivan exclusivamente del “vaciado” de las publicaciones que un actor político ostente en sus perfiles digitales.

De esta manera, se busca optimizar los esfuerzos humanos institucionales a fin de ceñirse a los escritos de queja que consignent una complejidad mayor, ello en el marco de plazo de tramitación expeditos.

Desechamiento (Artículo 31 modificado)

Se propone que la determinación del desechamiento que recaiga a un escrito de queja se realice a través de un acuerdo de la persona Titular de la UTF, toda vez que en la actualidad es necesario elaborar un proyecto de resolución, cuya proyección consume recursos humanos y tiempo que podrían utilizarse en abonar a la sustanciación y resolución de procedimientos con cuestiones relevantes de fondo.

Por ello, la elaboración de un acuerdo de desechamiento, en contraste con un proyecto de resolución respecto de cuestiones de fondo, permite concentrar y reorientar recursos en este último, toda vez que en la actualidad se llevan a cabo resoluciones que dirimen cuestiones de forma como lo son la omisión en el cumplimiento de los requisitos esenciales de un escrito de queja, evitables con la emisión de un acuerdo que deseche el escrito que no cumple con éstos, ello bajo el principio utilitario de economía procesal.

Sobreseimiento (Artículo 32 modificado)

Se propone dar claridad a los supuestos de sobreseimiento de procedimientos administrativos sancionadores por cuanto hace a la extinción de personalidad jurídica de los sujetos obligados en virtud de haberse determinado la pérdida de su registro con posterioridad al inicio del procedimiento atinentes, así como respecto de personas físicas, aspirantes y candidatos independientes y/o partidistas cuando estos fallezcan.

Lo anterior en razón de que ante dichas circunstancias de derecho sui generis, los procedimientos administrativos se vuelven ociosos por cuanto hace a la determinación de responsabilidad de sujetos cuya capacidad jurídica se ha extinguido dadas las causales mencionadas.

Prevención (Artículo 33 modificado)

Se propone un ajuste menor a fin de recorrer la referencia a fracciones normativas que establecen las causales de prevención. Lo anterior dada la inclusión de un nuevo requisito (no obligatorio) en la presentación a los escritos de queja, en concreto, la relativa al correo electrónico del denunciante.

Emplazamiento (Artículo 35 modificado)

Se propone un ajuste a la redacción relativa al inicio del cómputo de plazo con que cuentan los sujetos obligados a fin de ejercer su derecho de audiencia por cuanto hace a los emplazamientos formulados en el marco de sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores.

Lo anterior en razón de advertir la necesidad de clarificar que, toda vez que el plazo otorgado se establece en “días hábiles”, este se computa por días completos, es decir, que el inicio del cómputo del plazo inicia a partir del día siguiente a la fecha en que se efectúe la notificación de la actuación (emplazamiento).

Acceso al expediente (Artículo 36 Bis modificado)

A fin de garantizar el debido resguardo de la información personal y confidencial que pueden contener los diversos procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, se hace la remisión a los Lineamientos previamente aprobados por este Instituto.

Informe del estado procesal de los PSMF (Artículo 44 modificado)

A fin de garantizar que la COF y el CG del Instituto se mantengan informados, se incorpora obligación de detallar las quejas que fueron desechadas mediante Acuerdo de la UTF.

24. Atendiendo a las consideraciones vertidas en el presente Acuerdo, este Consejo General modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, con la finalidad de otorgar certeza a las personas obligadas en materia de fiscalización y contar con un instrumento

claro que contenga las reglas de la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Bases I, segundo párrafo; II, penúltimo párrafo; y V, apartados A, párrafos primero y segundo y B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35; 44, numeral 1, incisos ii) y jj); 190, numeral 2; 192, numeral 1, incisos a) y d); 196, numeral 1; 199 y 428, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se modifican, y en su caso, adicionan, los siguientes artículos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los Acuerdos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 e INE/CG614/2017 para quedar como siguen:

“(…)

Artículo 2. (Artículo modificado)

Glosario

1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Persona afiliada o militante: Persona ciudadana que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

II. Agrupaciones políticas: Agrupaciones políticas nacionales.

III. Aspirante: **Persona ciudadana** que pretende postular su candidatura **sin partido** a un cargo de elección popular y que ha recibido la constancia que lo acredita como tal.

IV. **Candidatura:** **Persona ciudadana** registrada ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales para contender por un cargo de elección popular, **ya sea independiente o partidista**.

V. Comisión: Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

VI. Consejo: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

VII. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII. Cuaderno de antecedentes: Formado con motivo de solicitudes o actuaciones carentes de vía específica regulada legalmente, o en todo caso los que se formen para atender las infracciones reguladas en los artículos 229 Bis y Ter del Reglamento de Fiscalización. En el caso de estos expedientes la clave de identificación del mismo deberá incluir las letras CA.

IX. Denunciado: Sujeto que es objeto de la investigación y al cual le puede ser impuesta una sanción derivada del escrito presentado ante la autoridad fiscalizadora por la presunta transgresión a la norma.

X. Denunciante: **Persona física, moral o partido político que solicita la investigación de posibles infracciones administrativas en materia de fiscalización.**

XI. Días hábiles: los días laborables con excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquellos en los que no haya actividad en el Instituto. Cuando el Reglamento no precise, los días se entenderán como hábiles.

XII. e-firma: Firma Electrónica Avanzada (FIEL) que constituye el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos; produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

XIII. Horas hábiles: las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas.

XIV. Instituto: Instituto Nacional Electoral.

XV. Junta: la Junta Local o Distrital que corresponda del Instituto.

XVI. LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XVII. LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

XVIII. Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XIX. Organismo Gubernamental: Organismo de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal o de la Ciudad de México.

XX. Organismos Públicos Locales: Los organismos públicos electorales de las entidades federativas.

XXI. Partidos: Partidos Políticos Nacionales y locales con registro, así como aquellos que cuenten con acreditación en el ámbito local.

XXII. Precandidato o precandidata: Persona ciudadana que pretende ser postulada por un partido político para una candidatura a un cargo de elección popular, conforme a la Ley General y al Estatuto de un partido político, en el procedimiento de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular.

XXIII. Procedimiento: Procedimiento administrativo sancionador de queja u oficioso en materia de fiscalización.

XXIV. Queja: Acto por medio del cual una persona física o moral hace del conocimiento del Instituto o de los Organismos Públicos Locales hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral federal.

XXV. Reglamento: Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

XXVI. Responsable de finanzas: Órgano o persona responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de los sujetos obligados.

XXVII. Secretario: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

XXVIII. Simpatizante: Persona que se adhiere espontáneamente a un sujeto obligado, por afinidad con las ideas que éste postula, sin llegar a vincularse por el acto formal de la afiliación.

XXIX. Personas obligadas: Partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, precandidatos, precandidatas, candidatos, candidatas, personas aspirantes, candidatos y candidatas independientes, dirigentes, responsables financieros y personas afiliadas a partidos políticos, organizaciones de ciudadanos, personas físicas o morales que se encuentre vinculadas a la fiscalización electoral.

XXX. UTF: Unidad Técnica de Fiscalización.

XXXI. SPSF: Sistema de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

XXXII. RNP: Registro Nacional de Proveedores de la Unidad Técnica de Fiscalización.

XXXIII. SNR: Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

XXXIV. SIF: Sistema Integral de Fiscalización.

(...)

Artículo 6. (Artículo modificado)

Colaboración de los órganos desconcentrados del Instituto

1. Los órganos desconcentrados locales y distritales del Instituto auxiliarán a la **UTF** en las labores que les soliciten y en la práctica de diligencias de notificación en los plazos correspondientes.

Una vez realizada la diligencia solicitada por la **UTF**, el órgano desconcentrado a quien se haya solicitado su colaboración, remitirá a la brevedad y por el medio más expedito, las constancias correspondientes a la **UTF**.

2. La **UTF** deberá capacitar a los órganos desconcentrados para el auxilio de sus funciones.

3. La **UTF** emitirá un Acuerdo dirigido a la Junta correspondiente solicitando la práctica de la diligencia respectiva. El Acuerdo será remitido **a través del módulo de notificaciones del SPSF** a la dirección electrónica que para tal efecto designen las Juntas, **adjuntando el oficio a notificar**, así como los anexos

que resulten necesarios, a efecto que el órgano requerido esté en posibilidad de notificar a las **personas interesadas** en un plazo que no exceda de 3 días.

4. La Junta Local, en plenitud de atribuciones, podrá turnar la solicitud de diligencia a la Junta Distrital correspondiente, procurando en todo momento que la notificación se realice **dentro del plazo señalado en el párrafo que antecede**.

5. La Junta encargada de realizar la diligencia deberá apegarse a las disposiciones previstas en el Reglamento.

6. Practicada la diligencia, la Junta deberá remitir a la UTF las constancias de notificación respectivas, de forma inmediata en medio magnético a la dirección electrónica que determine la UTF, sin que esto exima el envío de las constancias originales en forma física en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir la práctica de la diligencia, para que se integren al expediente correspondiente.

Artículo 6 Bis. (Artículo adicionado)

Del Sistema de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización

1. Es el medio informático que cuenta con mecanismos seguros que garantizan la integridad de la información en él contenida, a través de los cuales se realizarán en línea las presentaciones de quejas, así como el registro de procedimientos oficiosos, y por medio del cual la UTF llevará a cabo la sustanciación de dichos procedimientos.

2. El sistema deberá permitir que las presentaciones y/o registros se efectúen considerando la totalidad de hechos que se denuncien, los medios probatorios que se presenten, así como los demás requisitos establecidos en el presente Reglamento.

3. A las personas obligadas que sean parte en algún procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización conforme al Manual de Operación del SPSF les será asignado un usuario y contraseña, responsabilidad de cada una de los involucrados.

4. Para la implementación y operación del SPSF se atenderá a los Lineamientos y Manual del usuario que para tal efecto emita la Comisión, en los que se precisará las funcionalidades del sistema.

5. El Instituto será el encargado de administrar, configurar, operar y actualizar permanentemente el SPSF, desde la perspectiva de sus atribuciones.

6. Las personas obligadas que sean parte en algún procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización podrán presentar las respuestas a los requerimientos que realice la UTF a través del SPSF o en forma física.

Artículo 6 Ter. (Artículo adicionado)

Usuarios del SPSF

1. Los usuarios del SPSF son los siguientes:

I. El denunciante será el encargado de presentar las quejas y adjuntar los medios de prueba pertinentes; asimismo, será el responsable de las notificaciones que se le realicen, derivado de las cargas procesales adquiridas al presentar una queja. Los denunciantes no podrán realizar modificaciones a la información registrada en el SPSF después de confirmada la presentación de la queja y el envío a la bandeja de trabajo del rol competente. Salvo en los casos en que los lineamientos correspondientes lo indiquen.

II. Los denunciados serán los responsables de sus claves de acceso, así como de las notificaciones que se le realicen, derivado de las cargas procesales adquiridas al tener la calidad de incoado.

III. La UTF otorgará las claves de acceso correspondientes al personal encargado de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, a efecto de llevar a cabo su debida sustanciación.

2. El Instituto a través de la UTF podrá otorgar cuentas de usuario de consulta para las personas señaladas en el artículo 8, inciso f), numeral 1 de este Reglamento.

3. Los permisos de usuario y el procedimiento para la asignación de cuentas de usuario serán determinados en el Manual de Operación del SPSF

Artículo 7. (Artículo modificado)**Notificaciones**

1. La notificación es el acto **jurídico**, mediante el cual, se hace del conocimiento a la **persona interesada**, los actos o resoluciones emitidos dentro de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización;

2. Para efectos de las notificaciones se entenderán por días hábiles, los laborables, con excepción de los sábados, domingos, los no laborables en términos de ley y aquéllos en los que no haya actividad en el Instituto y por horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas. Cuando no se precise, los días se entenderán como hábiles. Durante los Procesos Electorales Federales o Locales, según corresponda, todos los días y horas son hábiles;

3. Las notificaciones se realizarán en días y horas hábiles y surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen;

4. Por regla general la notificación se desarrolla en un acto y por tanto se entenderá efectuada en la fecha asentada en el acta correspondiente, regla que también se aplicará cuando la diligencia se prolongue por causa justificada imputable a quien se notifica.

5. La **UTF** podrá autorizar al personal a su cargo para que realice las diligencias de notificación en los plazos correspondientes. Asimismo, podrá auxiliarse de las Juntas Locales y Distritales o del área de notificaciones que el Instituto determine, quiénes designarán al personal para realizarlas en cuyo caso, y si la urgencia lo amerita, podrán remitir dichas diligencias por correo electrónico a la cuenta que la **UTF** determine para tal efecto, sin que esto exima a los responsables de las Juntas Locales y Distritales para que realicen el envío de las constancias originales de forma física, y

6. Las notificaciones podrán hacerse de manera personal, por oficio, o por la vía electrónica que para tales efectos disponga la **UTF**.

7. En auxilio de las labores de la UTF, los titulares de Juntas Locales y/o Distritales estarán facultados para suscribir las solicitudes y requerimientos de información que serán notificados por el personal de los órganos desconcentrados.

Artículo 8. (Artículo modificado)**Tipo de notificaciones**

1. Las notificaciones se harán:

a) Personal, cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las que deban efectuarse a:

I. Organizaciones de observación electoral.

II. Personas físicas y morales **que no se encuentren en el supuesto señalado en el inciso f) del presente artículo.**

b) Por Estrados, cuando no sea posible notificar personalmente al interesado o así lo establezca el Reglamento.

c) Por oficio, las dirigidas a una autoridad u órgano partidista **ante posibles contingencias del SPSF o el módulo de notificaciones**, atendiendo a las reglas siguientes:

I. Las notificaciones a los partidos políticos se realizarán en las oficinas de la representación en el Instituto, en las oficinas del Organismo Público Local correspondiente o, en su caso, en el domicilio señalado por la representación para oír y recibir notificaciones.

II. Las notificaciones a coaliciones se realizarán en las oficinas del partido que ostente la representación, en términos del convenio celebrado entre los partidos integrantes, corriéndole traslado mediante copia de las constancias que integren el acto a notificar a cada uno de los partidos integrantes de la coalición. Una vez concluidos los efectos de la coalición, las notificaciones se diligenciarán de forma individual en las oficinas de cada uno de los partidos que la conformaron.

d) Automática, se entenderá hecha al momento de la aprobación por el Consejo de la Resolución que ponga fin a un procedimiento, si la **persona interesada, denunciante** o denunciado es un Partido, **candidato o candidata** independiente, siempre y cuando su representante se encuentre **presente** en la sesión. Si se acordó el engrose de la resolución, la notificación se hará por oficio.

e) Por comparecencia, cuando el interesado, representante o autorizado acuda a notificarse directamente ante el órgano que corresponda. En este caso, se asentará razón en autos y se agregará copia simple de la identificación oficial del compareciente.

f) Por vía electrónica, **a través del módulo de notificaciones o mediante correo electrónico, cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las dirigidas a:**

I. A través del módulo de notificaciones:

i. Partidos Políticos o Coaliciones

ii. Personas aspirantes, precandidaturas, candidaturas partidarias e independientes a cargos de elección popular federales y locales.

iii. Personas físicas y morales que se encuentren registrados en el RNP.

II. A través del correo electrónico que previamente proporcionen:

i. Agrupaciones Políticas Nacionales.

ii. Las demás personas físicas y morales e instituciones gubernamentales que así lo autoricen.

2. La primera notificación que se realice a los sujetos obligados para emplazarlos al procedimiento en materia de fiscalización en el que son parte, deberá realizarse por oficio o personal, conforme a las reglas previstas en el artículo 35, numeral 1 de este Reglamento.

Artículo 9. (Artículo modificado)

Plazos de la notificación

1. Los plazos se contarán de momento a momento y, en los casos en que los señalamientos se realicen por días, se considerarán de veinticuatro horas.

2. En el caso de procedimientos que no se encuentren vinculados al Proceso Electoral los plazos se computarán por días hábiles, en caso contrario se computarán en días naturales.

3. Las notificaciones surten efectos al momento en que se realizan.

4. Las notificaciones vía electrónica surten efectos a partir de la fecha que genere el acuse de recepción y la cédula de notificación electrónica que el sistema genere o el acuse de lectura que el correo electrónico genere.

Artículo 10. (Artículo modificado)

Cédulas de notificación

1. La cédula de notificación personal deberá contener:

a) Nombre y/o razón social de la persona a notificar

b) La descripción del acto o Resolución que se notifica.

c) Lugar, hora y fecha en que se practique.

d) Descripción de los medios por los que el notificador se cercioró de que es el domicilio del interesado.

e) Nombre, cargo y/o relación, y firma de la persona física con quien se entienda la diligencia.

f) Señalamiento de requerir a la persona a notificar.

g) Fundamentación y motivación.

h) Datos de identificación del notificador.

i) Extracto del documento que se notifica.

j) Datos referentes al órgano que dictó el acto a notificar.

k) Nombre y firma del notificador.

2. En todos los casos, al practicar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto o Resolución.

3. La cédula de notificación electrónica será generada de manera automática por el módulo de notificaciones y deberá contener la información siguiente:

- a) **Autoridad emisora.**
- b) **Número de folio.**
- c) **Lugar, fecha y hora en que se recibe la notificación.**
- d) **Fundamentación y motivación.**
- e) **Dirección de área de la UTF que realiza la notificación.**
- f) **Tipo de documento que se notifica.**
- g) **Datos de identificación del notificado.**
- h) **Extracto del documento que se notifica.**
- i) **Nombre y sello digital de la e.firma o firma electrónica de la persona que realiza la notificación.**

Artículo 11. (Artículo modificado)

Notificación personal

1. El notificador deberá cerciorarse por cualquier medio de encontrarse en el domicilio de la persona a notificar y practicará la diligencia correspondiente, entregando el oficio y documentación anexa al interesado, debiendo solicitar la firma autógrafa de recibido e identificación oficial de la persona que atienda la diligencia, y se elaborará cédula de notificación.

2. El notificador deberá entenderla con la persona a quien va dirigida y, tratándose de las personas morales, con el representante o apoderado legal acreditado, previa verificación del instrumento que compruebe su personalidad. **El notificador deberá recabar copia simple del instrumento respectivo y, acto seguido,** deberá, entregar el oficio y/o copia de la Resolución correspondiente, y asentando razón en la cédula de notificación respectiva de todo lo acontecido.

3. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles en el domicilio de la persona que deba ser notificada.

4. Las notificaciones a las **organizaciones de observación electoral** se llevarán a cabo en el domicilio que conste en los registros del Instituto.

5. Las notificaciones que se realicen a personas físicas o morales se llevarán a cabo en el domicilio que se señale para tal efecto **o aquél que se obtenga de los registros del padrón electoral que obran en este Instituto.**

6. En el supuesto que el domicilio no exista, se encuentre deshabitado o la persona buscada no habite en él, el notificador levantará un acta circunstanciada en la que se asentarán:

- a) **Lugar, fecha y hora de realización.**
- b) **Datos que hagan del conocimiento que se cercioró de estar en el domicilio correcto, o en su caso, señalar los datos mediante los cuales se cercioró de que no existe el domicilio.**
- c) **En caso de ser aplicable, señalamiento de que se requirió la presencia de la persona a notificar.**
- d) **Fundamentación y motivación.**
- e) **Hechos referentes a las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes, detallando las razones por las cuales no fue posible notificar al interesado personalmente y dará por concluida la diligencia.**

Artículo 12. (Artículo modificado)

Citatorio y acta circunstanciada

1. En caso de no encontrar al interesado en el domicilio, el notificador **realizará un citatorio en dos tantos**, en el que se asentarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes, detallando las razones por las cuales no fue posible notificar al interesado personalmente, procediendo a dejar **el original de citatorio** a fin de realizar la notificación de manera personal al día siguiente.

El segundo tanto del citatorio deberá agregarse a los autos que integran el expediente.

2. El citatorio deberá contener los elementos siguientes:

a) Denominación del órgano que dictó el acto que se pretende notificar.

b) Datos del expediente en el cual se dictó.

c) **Datos de identificación de la persona interesada.**

d) **Lugar, fecha y hora** en que se deja el citatorio.

e) **Extracto del acto que se notifica.**

f) Fundamentación y motivación.

g) **Señalamiento de que se requirió la presencia de la persona a notificar.**

h) **Hechos referentes a que la persona a notificar no se encontraba en ese momento en el domicilio.**

i) El señalamiento de la hora en la que, al día siguiente, el interesado deberá esperar al notificador.

j) Manifestación de haber dejado citatorio requiriendo la espera de la persona a notificar en hora y fecha hábiles, a fin de llevar a cabo la notificación.

k) Datos de identificación del notificador.

l) Datos que hagan del conocimiento que se cercioró de estar en el domicilio correcto.

m) Apercibimiento que de no atender al citatorio la notificación se hará por Estrados.

n) Nombre y firma de la persona con quien se entendió la diligencia y del notificador.

3. En el supuesto que las personas que se encuentren en el domicilio se nieguen a recibir el citatorio de referencia o no se encuentre nadie en el lugar, éste deberá fijarse en la puerta de entrada y notificar de manera personal al día siguiente.

4. En caso de que la persona buscada no se encuentre en el domicilio en la fecha y hora establecida en el citatorio para la realización de la notificación, la diligencia podrá llevarse a cabo con quien se encuentre en el domicilio. De actualizarse este supuesto, el original del documento a notificar deberá entregarse a la persona con la que se entienda la diligencia, procediendo a levantar la cédula de notificación respectiva.

5. En la fecha y hora fijadas en el citatorio, el personal autorizado para practicar la diligencia, se constituirá nuevamente en el domicilio y si la persona buscada o la persona con quien se entiende la diligencia se negará a recibir la notificación se procederá a notificar por estrados, asentando la razón de ello en autos y se levantará un acta circunstanciada en la cual se señalará:

a) **Lugar, fecha y hora de realización.**

b) **Datos que hagan del conocimiento que se cercioró de estar en el domicilio correcto.**

c) **Señalamiento de que se requirió la presencia de la persona a notificar.**

d) En su caso, datos que indiquen que la persona buscada era quien atendía, o datos referentes a que la persona a notificar no se encontraba en ese momento en el domicilio.

e) Hacer constar la negativa a recibir la notificación, detallando la media filiación y/o lazo o parentesco de la persona que atiende.

f) **Fundamentación y motivación.**

g) Manifestación de haber dejado citatorio requiriendo la espera de la persona a notificar en hora y fecha hábiles, a fin de llevar a cabo la notificación.

h) Hechos referentes a las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes, detallando las razones por las cuales no fue posible notificar al interesado personalmente.

En el caso de que no se encuentre nadie en el domicilio y se haya dejado citatorio deberá fijarse copia del documento a notificar en la puerta de entrada, procediendo a notificar por Estrados asentando la razón de ello en autos. Se levantará acta circunstanciada con los siguientes datos:

- a) Lugar, fecha y hora de realización.
- b) Datos que hagan del conocimiento que se cercioró de estar en el domicilio correcto.
- c) Señalamiento de que se requirió la presencia de la persona a notificar.
- d) Fundamentación y motivación.
- e) Hechos referentes a que la persona a notificar no se encontraba en ese momento en el domicilio.
- f) Manifestación de haber dejado citatorio requiriendo la espera de la persona a notificar en hora y fecha hábiles, a fin de llevar a cabo la notificación.

Artículo 13. (Artículo modificado)

Notificaciones por Estrados

1. La notificación por Estrados se llevará a cabo en los lugares establecidos para tal efecto por los órganos del Instituto, entendiéndose éste como el más cercano al domicilio a notificar, debiendo fijarse el acto o Resolución respectiva por un plazo de setenta y dos horas, mediante razones de fijación y retiro.

2. Para que la notificación por Estrados tenga validez y eficacia, es necesario que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia se fije copia o se transcriba el acto a notificar.

3. Las notificaciones por estrados realizadas por las Juntas Locales o Distritales deberán remitirse, a la brevedad, de manera física a las oficinas de la UTF.

Artículo 13 Bis. (Artículo añadido)

Notificación electrónica

1. Los usuarios del SPSF deberán contar con un nombre de usuario y contraseña que proporcionará el Instituto; para esos efectos, se deberá crear una cuenta en dicho sistema. En todo momento se deberá atender a lo determinado en las reglas establecidas en el presente artículo.

Ante posibles contingencias del SPSF o el módulo de notificaciones electrónicas del SIF, la UTF determinará alguna de las vías previstas en el artículo 8 del presente Reglamento para llevar a cabo las notificaciones.

2. Las notificaciones por vía electrónica se harán a más tardar dentro de las 72 horas siguientes a la emisión del acuerdo, requerimiento, resolución o documento a notificar, y surtirán sus efectos a partir de la fecha y hora visible en el acuse de recepción y la cédula de notificación a que se refieren el numeral 3 de este artículo.

3. El sistema enviará un aviso al correo electrónico registrado por el destinatario como medio de contacto. La cédula de notificación contendrá los requisitos previstos en el numeral 3 del artículo 10 de este Reglamento.

4. Para el cómputo de plazos se estará a lo señalado en el artículo 9 del presente Reglamento.

5. Las notificaciones electrónicas serán autorizadas con la e.firma, la cual servirá como mecanismo de seguridad y validez de las mismas.

6. Las notificaciones permanecerán treinta días naturales a partir de su fecha de envío, después será eliminada, siendo responsabilidad del usuario su respaldo.

(...)

Artículo 19. (Artículo modificado)

Prueba de inspección ocular

1. La inspección ocular será realizada preferentemente por los vocales secretarios o, en su defecto, por el personal jurídico adscrito a las Juntas Locales y Distritales, a la **UTF**, por otros funcionarios del Instituto en quienes el Secretario Ejecutivo delegue la fe pública propia de la función de oficialía electoral o, en su caso, por el personal del organismo público local que corresponda; lo anterior, para constatar la existencia de los hechos investigados, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados, o cualquier circunstancia que a juicio de la autoridad que la ordena sea necesaria para la investigación, lo que se

asentará en acta que detalle las circunstancias de tiempo, modo y lugar y que deberá contener, los requisitos siguientes:

- I. Los medios utilizados para cerciorarse que efectivamente se constituyó en los lugares que debía hacerlo.
- II. Expresar detalladamente lo observado con relación a los hechos sujetos a verificación.
- III. Precisar las características o rasgos distintivos de los lugares en los cuales se llevó a cabo la inspección, así como de los objetos a verificar.
- IV. Recabar tomas fotográficas o video del lugar u objeto inspeccionado, y asentarlo en el acta.
- V. Firma del funcionario que concurra a la diligencia.
- VI. Asentar cualquier otra circunstancia extraordinaria que suceda durante la diligencia, siempre que guarde relación con el objeto de la misma.

VII. En caso de tratarse de propaganda colocada en vía pública indicar medidas aproximadas.

2. La **UTF** podrá solicitar el apoyo y colaboración de la Oficialía Electoral para practicar las diligencias que se estimen necesarias para la debida sustanciación de los procedimientos de su competencia, las cuales se llevarán a cabo conforme al reglamento correspondiente, quedando obligada a remitir a la UTF las constancias derivadas de su intervención.

3. En caso de que la UTF necesite conocer el estado que guardan objetos cuya ubicación se encuentre al interior de inmuebles propiedad de los partidos políticos, éstos se encuentran obligados a permitir el acceso a los funcionarios electorales designados para realizar el acto de inspección correlativo. En caso de incumplimiento a dicha obligación, la UTF podrá instaurar procedimiento administrativo oficioso a efectos de determinar lo que conforme a derecho corresponda respecto del obstáculo en la correcta corroboración de hechos del proceso.

(...)

Artículo 28. (Artículo modificado)

Presentación

1. Las quejas en materia de fiscalización deberán presentarse por escrito o en línea a través del SPSF. La presentación de quejas y el registro de procedimientos oficiosos deberán sujetarse a lo dispuesto en el presente Reglamento, el Manual de Operación del SPSF, y a los acuerdos que al efecto emita la Comisión o el Consejo General.

2. En caso que hayan sido presentadas ante un órgano distinto de la **UTF**, éste deberá darle aviso y remitirlo de forma inmediata por correo electrónico a la cuenta que la **UTF** determine, sin que esto exima el envío de las constancias en forma física en un plazo no mayor a 48 horas contadas a partir de su recepción. Todos los órganos distintos a la **UTF** que reciban una queja sobre cualquier asunto en materia de fiscalización, al momento de su recepción deberán describir toda la documentación que se presente.

3. Cuando la **UTF** así lo solicite, los órganos desconcentrados de este Instituto, podrán apoyar y colaborar en la realización de las diligencias que se estimen necesarias para la debida sustanciación de los procedimientos instruidos por dicha Unidad, en los términos previstos en el artículo 7 del presente Reglamento.

4. En caso de que se deleguen las facultades de fiscalización, las quejas relacionadas con financiamiento proveniente de las entidades federativas, deberán presentarse ante el Organismo Público Local correspondiente.

6. El incumplimiento a lo previsto en este artículo se hará del conocimiento de las autoridades competentes para que en su caso se inicien los procedimientos conducentes.

Artículo 29. (Artículo modificado)

Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:

I. Nombre, firma autógrafa **y/o electrónica** o huella dactilar del denunciante.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.

III. Correo electrónico, mediante el cual autorizan recibir notificaciones.

IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la **persona denunciante** y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

VII. El carácter con que se ostenta la **persona denunciante** según lo dispuesto en el presente artículo.

VIII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja.

IX. Adjuntar, preferentemente en medio magnético, el documento de queja y pruebas escaneadas en formato Word.

2. En caso que la queja sea presentada en representación de un partido, podrá hacerse por medio de las **personas siguientes**:

I. Representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto o su equivalente ante los Organismos Públicos Locales.

II. Integrante del Comité Nacional o de comités estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, debiendo acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los Estatutos del partido.

III. Representante legal debidamente autorizado, quien debe presentar copia del documento que acredite tal carácter.

3. Si la queja es presentada por una persona aspirante o una candidatura independiente, podrá promoverla por su propio derecho, por conducto de su representante legal, o bien, por la persona encargada de sus finanzas.

4. Cuando la queja sea presentada por una persona moral se hará por medio de su legítimo representante en términos de la legislación aplicable, acompañando copia certificada del documento que acredite la personería con la que se ostenta.

5. En caso de que no se acredite la representación con la documentación requerida en los numerales 1, fracción **VII**, 2, 3 y 4 del presente artículo, la queja se tendrá por interpuesta a título personal.

6. Cuando el escrito de queja sea presentado en físico y no cumpla con el requisito establecido en el numeral 1, fracción I del presente artículo se tendrá por no presentado, lo cual se **asentará** en el Acuerdo que para tal efecto emita el Titular de la **UTF**.

7. El escrito de queja presentado en **físico** por más de un denunciante deberá de indicar el nombre y domicilio a notificar del representante común, en caso de no hacerlo la **UTF** designará al primer denunciante en el orden presentado en el escrito de queja.

Artículo 30. (Artículo modificado)

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

En la **aplicación** de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones **IV, V y VI** del artículo 29 del Reglamento.

IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o de que se tenga conocimiento.

V. La queja se refiera a hechos imputados a las **personas obligadas** que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.

VI. La **UTF** resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se **determinará** de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

VII. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja.

VIII. En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, el quejoso aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo.

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, el quejoso únicamente denuncie hechos que pretenda acreditar con las publicaciones en redes sociales exclusivamente de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

2. La **UTF** realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.

Artículo 31. (Artículo modificado)

Desechamiento

1. La COF aprobará los escritos de queja susceptibles de desecharse, mediante el informe que para tal efecto presente la UTF, en el cual se deberá detallar: el denunciante, denunciados, hechos denunciados, número de expediente y fundamento que motive el desechamiento, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.

2. Previa autorización de la COF, la persona titular de la UTF elaborará y firmará el acuerdo mediante el cual funde y motive el desechamiento del escrito de queja en materia de fiscalización, el cual deberá ser notificado a la persona denunciante.

3. El desechamiento de una queja en ningún momento prejuzga sobre el fondo del asunto, por lo que la **UTF** podrá ejercer sus atribuciones legales cuando se presente una nueva queja respecto de los mismos hechos.

4. Cuando se actualice el supuesto establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción II de este Reglamento, se dará vista a la Secretaría para los efectos legales conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447, numeral 1, inciso d) de la Ley General.

Artículo 32. (Artículo modificado)

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

III. El denunciado sea **un** partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento **y dicha determinación haya causado estado.**

IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.

Artículo 33. (Artículo modificado)

Prevención

1. En caso **de que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III** del artículo 30 del Reglamento, la **UTF** emitirá un acuerdo en el que otorgue **al denunciante** un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

3. En caso que el escrito de queja no cumpla con el requisito previsto en la fracción **VII** del numeral 1 del artículo 29; se tendrá por interpuesta a título personal, tal y como lo establece el artículo 29, numeral 5 del Reglamento.

(...)

Artículo 35 Emplazamiento. (Artículo modificado)

1. Admitida la queja o iniciado el procedimiento oficioso la Unidad Técnica, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará al sujeto señalado como probable responsable para que en un plazo improrrogable de cinco días hábiles contados **a partir del día siguiente** a la fecha en que se realice la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes, corriéndole traslado en medio electrónico con todas las constancias que integran el expediente.

2. Concluida la investigación se deberá notificar a las partes involucradas para que en un plazo de setenta y dos horas manifiesten los alegatos que consideren convenientes.

Artículo 36 Bis. (Artículo modificado)

Acceso al expediente

1. Las partes que formen parte de la relación jurídico-procesal en los procedimientos oficiosos y de queja en materia de fiscalización, podrán tener acceso al expediente.

2. Sólo podrán acceder a aquella información y documentación, que obrando en el expediente, haya sido recabada por la autoridad fiscalizadora como consecuencia de la investigación, o bien, aquella en donde consten datos personales, cuando ésta tenga que ver con la determinación de la existencia de los hechos objeto del procedimiento y la responsabilidad de los denunciados, pero únicamente podrá ser consultada in situ, y sin posibilidad de reproducirla en cualquier forma, lo anterior, a efecto de salvaguardar la confidencialidad y reserva de la misma.

3. La consulta al expediente deberá atender a lo dispuesto en los Lineamientos para la consulta de expedientes de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización en resguardo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

(...)

Artículo 44. (Artículo modificado)

1. La Unidad Técnica, por conducto de la Comisión de Fiscalización, en cada sesión ordinaria, deberá informar al Consejo General del estado jurídico que guarden los procedimientos sancionadores que se

encuentren en trámite, especificando cuando menos los datos consistentes en número de expediente, fecha de inicio del procedimiento, nombre del denunciante, nombre del denunciado, síntesis de los hechos denunciados y fecha de última actuación; así como lo relativo a los procedimientos resueltos a la fecha del informe y las determinaciones de los órganos jurisdiccionales que se encuentren pendientes de cumplimiento.

2. En el informe referido en el párrafo que antecede deberán detallarse los escritos de queja que hayan sido desechados.

Artículos Transitorios

Primero. En tanto se incorporen las funcionalidades en los sistemas o aplicativos que proporciona el Instituto para el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización establecidas en el presente Reglamento, referentes al Sistema de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, continuarán aplicándose los procedimientos y mecanismos establecidos en el Acuerdo que por esta vía se modifica.

Segundo. Durante el desarrollo del Sistema de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se organizarán mesas de trabajo con los usuarios de dicho sistema, así como con los integrantes del Consejo General del Instituto, con la finalidad de analizar los alcances de las funcionalidades del sistema en comento.

Tercero. La fecha de liberación del Sistema de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización se dará a conocer a través de la página de internet del Instituto Nacional Electoral y se comunicará a los partidos políticos nacionales, con acreditación local y partidos políticos locales a través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización.

SEGUNDO. Con la finalidad de dar certeza a los sujetos obligados, publíquese en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, con las modificaciones aprobadas a través de los Acuerdos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 e INE/CG614/2017, adicionando las modificaciones aprobadas en el presente Acuerdo, el cual se incorpora como **Anexo único** del presente acuerdo.

TERCERO. La modificación al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente a través del Sistema Integral de Fiscalización a los partidos políticos nacionales y locales.

QUINTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación que notifique el presente Acuerdo a los Organismos Públicos Locales.

SEXTO. Publíquese en la Gaceta Electoral, en NormalNE y en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de agosto de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jorge Montañó Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Rita Bell López Vences.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala**.- Rúbrica.- La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Lic. **María Elena Cornejo Esparza**.- Rúbrica.

ANEXO ÚNICO

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

Título Primero. Reglas Generales

Capítulo I. Disposiciones Preliminares

Artículo 1.

Ámbito y objeto de aplicación

1. El presente Reglamento es de orden público, observancia general y tiene por objeto establecer los términos, disposiciones y requisitos para la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización, entendiéndose como tales, las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

2. En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue las funciones de fiscalización, el Organismo Público Local respectivo aplicará las disposiciones previstas en el presente Reglamento.

En tal supuesto descrito en el párrafo anterior, el Organismo Público Local sustanciará y resolverá los procedimientos oficiosos o de queja relacionados con el objeto materia de delegación en el proceso de fiscalización.

3. El Instituto podrá asumir los procedimientos que hayan sido delegados a los Organismos Públicos Locales, asimismo, podrá ejercer su facultad de atracción, cuando así lo determine el Consejo.

Artículo 2.

Glosario

1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Persona afiliada o militante: Persona ciudadana que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

II. Agrupaciones políticas: Agrupaciones políticas nacionales.

III. Aspirante: Persona ciudadana que pretende postular su candidatura sin partido a un cargo de elección popular y que ha recibido la constancia que lo acredita como tal.

IV. Candidatura: Persona ciudadana registrada ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales para contender por un cargo de elección popular, ya sea independiente o partidista.

V. Comisión: Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

VI. Consejo: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

VII. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII. Cuaderno de antecedentes: Formado con motivo de solicitudes o actuaciones carentes de vía específica regulada legalmente, o en todo caso los que se formen para atender las infracciones reguladas en los artículos 229 Bis y Ter del Reglamento de Fiscalización. En el caso de estos expedientes la clave de identificación del mismo deberá incluir las letras CA.

IX. Denunciado: Sujeto que es objeto de la investigación y al cual le puede ser impuesta una sanción derivada del escrito presentado ante la autoridad fiscalizadora por la presunta transgresión a la norma.

X. Denunciante: Persona física, moral o partido político que solicita la investigación de posibles infracciones administrativas en materia de fiscalización.

XI. Días hábiles: los días laborables con excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquellos en los que no haya actividad en el Instituto. Cuando el Reglamento no precise, los días se entenderán como hábiles.

XII. e-firma: Firma Electrónica Avanzada (FIEL) que constituye el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos; produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

XIII. Horas hábiles: las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas.

XIV. Instituto: Instituto Nacional Electoral.

XV. Junta: la Junta Local o Distrital que corresponda del Instituto.

XVI. LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XVII. LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

XVIII. Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XIX. Organismo Gubernamental: Organismo de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal o de la Ciudad de México.

XX. Organismos Públicos Locales: Los organismos públicos electorales de las entidades federativas.

XXI. Partidos: Partidos Políticos Nacionales y locales con registro, así como aquellos que cuenten con acreditación en el ámbito local.

XXII. Precandidato o precandidata: Persona ciudadana que pretende ser postulada por un partido político para una candidatura a un cargo de elección popular, conforme a la Ley General y al Estatuto de un partido político, en el procedimiento de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular.

XXIII. Procedimiento: Procedimiento administrativo sancionador de queja u oficioso en materia de fiscalización.

XXIV. Queja: Acto por medio del cual una persona física o moral hace del conocimiento del Instituto o de los Organismos Públicos Locales hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral federal.

XXV. Reglamento: Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

XXVI. Responsable de finanzas: Órgano o persona responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de los sujetos obligados.

XXVII. Secretario: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

XXVIII. Simpatizante: Persona que se adhiere espontáneamente a un sujeto obligado, por afinidad con las ideas que éste postula, sin llegar a vincularse por el acto formal de la afiliación.

XXIX. Personas obligadas: Partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, precandidatos, precandidatas, candidatos, candidatas, personas aspirantes, candidatos y candidatas independientes, dirigentes, responsables financieros y personas afiliadas a partidos políticos, organizaciones de ciudadanos, personas físicas o morales que se encuentre vinculadas a la fiscalización electoral.

XXX. UTF: Unidad Técnica de Fiscalización.

XXXI. SPSF: Sistema de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

XXXII. RNP: Registro Nacional de Proveedores de la Unidad Técnica de Fiscalización.

XXXIII. SNR: Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

XXXIV. SIF: Sistema Integral de Fiscalización.

Artículo 3.

Supletoriedad

1. En lo no previsto expresamente en el presente Reglamento, para la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos, se aplicará supletoriamente la Ley General y la Ley de Medios.

Artículo 4.

Criterios de interpretación

1. Para la interpretación de las disposiciones de este Reglamento, se estará a los criterios gramatical, sistemático y funcional atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

Artículo 5. Competencia y Vistas

1. La Comisión es el órgano encargado de supervisar de manera permanente la sustanciación de los procedimientos y revisar los Proyectos de Resolución que le presente la Unidad Técnica.

2. La Unidad Técnica es el órgano responsable de tramitar y sustanciar los procedimientos para formular los Proyectos de Resolución que presente a la Comisión y, en su caso, proponer las sanciones correspondientes.

3. Si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

4. Cuando se considere necesario que otras autoridades tengan conocimiento de las resoluciones recaídas a los procedimientos por su relación con los efectos de las mismas, se les remitirá copia de la misma.

Artículo 6.

Colaboración de los órganos desconcentrados del Instituto

1. Los órganos desconcentrados locales y distritales del Instituto auxiliarán a la UTF en las labores que les soliciten y en la práctica de diligencias de notificación en los plazos correspondientes.

Una vez realizada la diligencia solicitada por la UTF, el órgano desconcentrado a quien se haya solicitado su colaboración, remitirá a la brevedad y por el medio más expedito, las constancias correspondientes a la UTF.

2. La UTF deberá capacitar a los órganos desconcentrados para el auxilio de sus funciones.

3. La UTF emitirá un Acuerdo dirigido a la Junta correspondiente solicitando la práctica de la diligencia respectiva. El Acuerdo será remitido a través del módulo de notificaciones del SPSF a la dirección electrónica que para tal efecto designen las Juntas, adjuntando el oficio a notificar, así como los anexos que resulten necesarios, a efecto que el órgano requerido esté en posibilidad de notificar a las personas interesadas en un plazo que no exceda de 3 días.

4. La Junta Local, en plenitud de atribuciones, podrá turnar la solicitud de diligencia a la Junta Distrital correspondiente, procurando en todo momento que la notificación se realice dentro del plazo señalado en el párrafo que antecede.

5. La Junta encargada de realizar la diligencia deberá apegarse a las disposiciones previstas en el Reglamento.

6. Practicada la diligencia, la Junta deberá remitir a la UTF las constancias de notificación respectivas, de forma inmediata en medio magnético a la dirección electrónica que determine la UTF, sin que esto exima el envío de las constancias originales en forma física en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir la práctica de la diligencia, para que se integren al expediente correspondiente.

Artículo 6 Bis.**Del Sistema de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización**

1. Es el medio informático que cuenta con mecanismos seguros que garantizan la integridad de la información en él contenida, a través de los cuales se realizarán en línea las presentaciones de quejas, así como el registro de procedimientos oficiosos, y por medio del cual la UTF llevará a cabo la sustanciación de dichos procedimientos.

2. El sistema deberá permitir que las presentaciones y/o registros se efectúen considerando la totalidad de hechos que se denuncien, los medios probatorios que se presenten, así como los demás requisitos establecidos en el presente Reglamento.

3. A las personas obligadas que sean parte en algún procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización conforme al Manual de Operación del SPSF les será asignado un usuario y contraseña, responsabilidad de cada una de los involucrados.

4. Para la implementación y operación del SPSF se atenderá a los Lineamientos y Manual del usuario que para tal efecto emita la Comisión, en los que se precisará las funcionalidades del sistema.

5. El Instituto será el encargado de administrar, configurar, operar y actualizar permanentemente el SPSF, desde la perspectiva de sus atribuciones.

6. Las personas obligadas que sean parte en algún procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización podrán presentar las respuestas a los requerimientos que realice la UTF a través del SPSF o en forma física.

Artículo 6 Ter. (Artículo adicionado)**Usuarios del SPSF**

1. Los usuarios del SPSF son los siguientes:

I. El denunciante será el encargado de presentar las quejas y adjuntar los medios de prueba pertinentes; asimismo, será el responsable de las notificaciones que se le realicen, derivado de las cargas procesales adquiridas al presentar una queja. Los denunciantes no podrán realizar modificaciones a la información registrada en el SPSF después de confirmada la presentación de la queja y el envío a la bandeja de trabajo del rol competente. Salvo en los casos en que los lineamientos correspondientes lo indiquen.

II. Los denunciados serán los responsables de sus claves de acceso, así como de las notificaciones que se le realicen, derivado de las cargas procesales adquiridas al tener la calidad de incoado.

III. La UTF otorgará las claves de acceso correspondientes al personal encargado de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, a efecto de llevar a cabo su debida sustanciación.

2. El Instituto a través de la UTF podrá otorgar cuentas de usuario de consulta para las personas señaladas en el artículo 8, inciso f), numeral 1 de este Reglamento.

3. Los permisos de usuario y el procedimiento para la asignación de cuentas de usuario serán determinados en el Manual de Operación del SPSF.

Capítulo II. De las notificaciones

Artículo 7.

Notificaciones

1. La notificación es el acto jurídico, mediante el cual, se hace del conocimiento a la persona interesada, los actos o resoluciones emitidos dentro de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización;

2. Para efectos de las notificaciones se entenderán por días hábiles, los laborables, con excepción de los sábados, domingos, los no laborables en términos de ley y aquéllos en los que no haya actividad en el Instituto y por horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas. Cuando no se precise, los días se entenderán como hábiles. Durante los Procesos Electorales Federales o Locales, según corresponda, todos los días y horas son hábiles;

3. Las notificaciones se realizarán en días y horas hábiles y surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen;

4. Por regla general la notificación se desarrolla en un acto y por tanto se entenderá efectuada en la fecha asentada en el acta correspondiente, regla que también se aplicará cuando la diligencia se prolongue por causa justificada imputable a quien se notifica.

5. La UTF podrá autorizar al personal a su cargo para que realice las diligencias de notificación en los plazos correspondientes. Asimismo, podrá auxiliarse de las Juntas Locales y Distritales o del área de notificaciones que el Instituto determine, quiénes designarán al personal para realizarlas en cuyo caso, y si la urgencia lo amerita, podrán remitir dichas diligencias por correo electrónico a la cuenta que la UTF determine para tal efecto, sin que esto exima a los responsables de las Juntas Locales y Distritales para que realicen el envío de las constancias originales de forma física, y

6. Las notificaciones podrán hacerse de manera personal, por oficio, o por la vía electrónica que para tales efectos disponga la UTF.

7. En auxilio de las labores de la UTF, los titulares de Juntas Locales y/o Distritales estarán facultados para suscribir las solicitudes y requerimientos de información que serán notificados por el personal de los órganos desconcentrados.

Artículo 8.

Tipo de notificaciones

1. Las notificaciones se harán:

a) Personal, cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las que deban efectuarse a:

I. Organizaciones de observación electoral.

II. Personas físicas y morales que no se encuentren en el supuesto señalado en el inciso f) del presente artículo.

b) Por Estrados, cuando no sea posible notificar personalmente al interesado o así lo establezca el Reglamento.

c) Por oficio, las dirigidas a una autoridad u órgano partidista ante posibles contingencias del SPSF o el módulo de notificaciones, atendiendo a las reglas siguientes:

I. Las notificaciones a los partidos políticos se realizarán en las oficinas de la representación en el Instituto, en las oficinas del Organismo Público Local correspondiente o, en su caso, en el domicilio señalado por la representación para oír y recibir notificaciones.

II. Las notificaciones a coaliciones se realizarán en las oficinas del partido que ostente la representación, en términos del convenio celebrado entre los partidos integrantes, corriéndole traslado mediante copia de las constancias que integren el acto a notificar a cada uno de los partidos integrantes de la coalición. Una vez concluidos los efectos de la coalición, las notificaciones se diligenciarán de forma individual en las oficinas de cada uno de los partidos que la conformaron.

d) Automática, se entenderá hecha al momento de la aprobación por el Consejo de la Resolución que ponga fin a un procedimiento, si la persona interesada, denunciante o denunciado es un Partido, candidato o candidata independiente, siempre y cuando su representante se encuentre presente en la sesión. Si se acordó el engrose de la resolución, la notificación se hará por oficio.

e) Por comparecencia, cuando el interesado, representante o autorizado acuda a notificarse directamente ante el órgano que corresponda. En este caso, se asentará razón en autos y se agregará copia simple de la identificación oficial del compareciente.

f) Por vía electrónica, a través del módulo de notificaciones o mediante correo electrónico, cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las dirigidas a:

- I. A través del módulo de notificaciones:
 - i. Partidos Políticos o Coaliciones
 - ii. Personas aspirantes, precandidaturas, candidaturas partidarias e independientes a cargos de elección popular federales y locales.
 - iii. Personas físicas y morales que se encuentren registrados en el RNP.
- II. A través del correo electrónico que previamente proporcionen:
 - i. Agrupaciones Políticas Nacionales.
 - ii. Las demás personas físicas y morales e instituciones gubernamentales que así lo autoricen.

2. La primera notificación que se realice a los sujetos obligados para emplazarlos al procedimiento en materia de fiscalización en el que son parte, deberá realizarse por oficio o personal, conforme a las reglas previstas en el artículo 35, numeral 1 de este Reglamento.

Artículo 9.

Plazos de la notificación

1. Los plazos se contarán de momento a momento y, en los casos en que los señalamientos se realicen por días, se considerarán de veinticuatro horas.
2. En el caso de procedimientos que no se encuentren vinculados al Proceso Electoral los plazos se computarán por días hábiles, en caso contrario se computarán en días naturales.
3. Las notificaciones surten efectos al momento en que se realizan.
4. Las notificaciones vía electrónica surten efectos a partir de la fecha que genere el acuse de recepción y la cédula de notificación electrónica que el sistema genere o el acuse de lectura que el correo electrónico genere.

Artículo 10.

Cédulas de notificación

1. La cédula de notificación personal deberá contener:
 - a) Nombre y/o razón social de la persona a notificar
 - b) La descripción del acto o Resolución que se notifica.
 - c) Lugar, hora y fecha en que se practique.
 - d) Descripción de los medios por los que el notificador se cercioró de que es el domicilio del interesado.
 - e) Nombre, cargo y/o relación, y firma de la persona física con quien se entienda la diligencia.
 - f) Señalamiento de requerir a la persona a notificar.
 - g) Fundamentación y motivación.
 - h) Datos de identificación del notificador.
 - i) Extracto del documento que se notifica.
 - j) Datos referentes al órgano que dictó el acto a notificar.
 - k) Nombre y firma del notificador.
2. En todos los casos, al practicar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto o Resolución.
3. La cédula de notificación electrónica será generada de manera automática por el módulo de notificaciones y deberá contener la información siguiente:
 - a) Autoridad emisora.
 - b) Número de folio.
 - c) Lugar, fecha y hora en que se recibe la notificación.
 - d) Fundamentación y motivación.

- e) Dirección de área de la UTF que realiza la notificación.
- f) Tipo de documento que se notifica.
- g) Datos de identificación del notificado.
- h) Extracto del documento que se notifica.
- i) Nombre y sello digital de la e.firma o firma electrónica de la persona que realiza la notificación.

Artículo 11.

Notificación personal

1. El notificador deberá cerciorarse por cualquier medio de encontrarse en el domicilio de la persona a notificar y practicará la diligencia correspondiente, entregando el oficio y documentación anexa al interesado, debiendo solicitar la firma autógrafa de recibido e identificación oficial de la persona que atienda la diligencia, y se elaborará cédula de notificación.

2. El notificador deberá entenderla con la persona a quien va dirigida y, tratándose de las personas morales, con el representante o apoderado legal acreditado, previa verificación del instrumento que compruebe su personalidad. El notificador deberá recabar copia simple del instrumento respectivo y, acto seguido, deberá, entregar el oficio y/o copia de la Resolución correspondiente, y asentando razón en la cédula de notificación respectiva de todo lo acontecido.

3. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles en el domicilio de la persona que deba ser notificada.

4. Las notificaciones a las organizaciones de observación electoral se llevarán a cabo en el domicilio que conste en los registros del Instituto.

5. Las notificaciones que se realicen a personas físicas o morales se llevarán a cabo en el domicilio que se señale para tal efecto o aquél que se obtenga de los registros del padrón electoral que obran en este Instituto.

6. En el supuesto que el domicilio no exista, se encuentre deshabitado o la persona buscada no habite en él, el notificador levantará un acta circunstanciada en la que se asentarán:

- a) Lugar, fecha y hora de realización.
- b) Datos que hagan del conocimiento que se cercioró de estar en el domicilio correcto, o en su caso, señalar los datos mediante los cuales se cercioró de que no existe el domicilio.
- c) En caso de ser aplicable, señalamiento de que se requirió la presencia de la persona a notificar.
- d) Fundamentación y motivación.
- e) Hechos referentes a las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes, detallando las razones por las cuales no fue posible notificar al interesado personalmente y dará por concluida la diligencia.

Artículo 12.

Citatorio y acta circunstanciada

1. En caso de no encontrar al interesado en el domicilio, el notificador realizará un citatorio en dos tantos, en el que se asentarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes, detallando las razones por las cuales no fue posible notificar al interesado personalmente, procediendo a dejar el original de citatorio a fin de realizar la notificación de manera personal al día siguiente.

El segundo tanto del citatorio deberá agregarse a los autos que integran el expediente.

2. El citatorio deberá contener los elementos siguientes:

- a) Denominación del órgano que dictó el acto que se pretende notificar.
- b) Datos del expediente en el cual se dictó.
- c) Datos de identificación de la persona interesada.
- d) Lugar, fecha y hora en que se deja el citatorio.
- e) Extracto del acto que se notifica.
- f) Fundamentación y motivación.
- g) Señalamiento de que se requirió la presencia de la persona a notificar.
- h) Hechos referentes a que la persona a notificar no se encontraba en ese momento en el domicilio.
- i) El señalamiento de la hora en la que, al día siguiente, el interesado deberá esperar al notificador.

j) Manifestación de haber dejado citatorio requiriendo la espera de la persona a notificar en hora y fecha hábiles, a fin de llevar a cabo la notificación.

k) Datos de identificación del notificador.

l) Datos que hagan del conocimiento que se cercioró de estar en el domicilio correcto.

m) Apercibimiento que de no atender al citatorio la notificación se hará por Estrados.

n) Nombre y firma de la persona con quien se entendió la diligencia y del notificador.

3. En el supuesto que las personas que se encuentren en el domicilio se nieguen a recibir el citatorio de referencia o no se encuentre nadie en el lugar, éste deberá fijarse en la puerta de entrada y notificar de manera personal al día siguiente.

4. En caso de que la persona buscada no se encuentre en el domicilio en la fecha y hora establecida en el citatorio para la realización de la notificación, la diligencia podrá llevarse a cabo con quien se encuentre en el domicilio. De actualizarse este supuesto, el original del documento a notificar deberá entregarse a la persona con la que se entienda la diligencia, procediendo a levantar la cédula de notificación respectiva.

5. En la fecha y hora fijadas en el citatorio, el personal autorizado para practicar la diligencia, se constituirá nuevamente en el domicilio y si la persona buscada o la persona con quien se entiende la diligencia se negará a recibir la notificación se procederá a notificar por estrados, asentando la razón de ello en autos y se levantará un acta circunstanciada en la cual se señalará:

a) Lugar, fecha y hora de realización.

b) Datos que hagan del conocimiento que se cercioró de estar en el domicilio correcto.

c) Señalamiento de que se requirió la presencia de la persona a notificar.

d) En su caso, datos que indiquen que la persona buscada era quien atendía, o datos referentes a que la persona a notificar no se encontraba en ese momento en el domicilio.

e) Hacer constar la negativa a recibir la notificación, detallando la media filiación y/o lazo o parentesco de la persona que atiende.

f) Fundamentación y motivación.

g) Manifestación de haber dejado citatorio requiriendo la espera de la persona a notificar en hora y fecha hábiles, a fin de llevar a cabo la notificación.

h) Hechos referentes a las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes, detallando las razones por las cuales no fue posible notificar al interesado personalmente.

En el caso de que no se encuentre nadie en el domicilio y se haya dejado citatorio deberá fijarse copia del documento a notificar en la puerta de entrada, procediendo a notificar por Estrados asentando la razón de ello en autos. Se levantará acta circunstanciada con los siguientes datos:

a) Lugar, fecha y hora de realización.

b) Datos que hagan del conocimiento que se cercioró de estar en el domicilio correcto.

c) Señalamiento de que se requirió la presencia de la persona a notificar.

d) Fundamentación y motivación.

e) Hechos referentes a que la persona a notificar no se encontraba en ese momento en el domicilio.

f) Manifestación de haber dejado citatorio requiriendo la espera de la persona a notificar en hora y fecha hábiles, a fin de llevar a cabo la notificación.

Artículo 13.

Notificaciones por Estrados

1. La notificación por Estrados se llevará a cabo en los lugares establecidos para tal efecto por los órganos del Instituto, entendiéndose éste como el más cercano al domicilio a notificar, debiendo fijarse el acto o Resolución respectiva por un plazo de setenta y dos horas, mediante razones de fijación y retiro.

2. Para que la notificación por Estrados tenga validez y eficacia, es necesario que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia se fije copia o se transcriba el acto a notificar.

3. Las notificaciones por estrados realizadas por las Juntas Locales o Distritales deberán remitirse, a la brevedad, de manera física a las oficinas de la UTF.

Artículo 13 Bis.

Notificación electrónica

1. Los usuarios del SPSF deberán contar con un nombre de usuario y contraseña que proporcionará el Instituto; para esos efectos, se deberá crear una cuenta en dicho sistema. En todo momento se deberá atender a lo determinado en las reglas establecidas en el presente artículo.

Ante posibles contingencias del SPSF o el módulo de notificaciones electrónicas del SIF, la UTF determinará alguna de las vías previstas en el artículo 8 del presente Reglamento para llevar a cabo las notificaciones.

2. Las notificaciones por vía electrónica se harán a más tardar dentro de las 72 horas siguientes a la emisión del acuerdo, requerimiento, resolución o documento a notificar, y surtirán sus efectos a partir de la fecha y hora visible en el acuse de recepción y la cédula de notificación a que se refieren el numeral 3 de este artículo.

3. El sistema enviará un aviso al correo electrónico registrado por el destinatario como medio de contacto. La cédula de notificación contendrá los requisitos previstos en el numeral 3 del artículo 10 de este Reglamento.

4. Para el cómputo de plazos se estará a lo señalado en el artículo 9 del presente Reglamento.

5. Las notificaciones electrónicas serán autorizadas con la e.firma, la cual servirá como mecanismo de seguridad y validez de las mismas.

6. Las notificaciones permanecerán treinta días naturales a partir de su fecha de envío, después será eliminada, siendo responsabilidad del usuario su respaldo.

Capítulo III. Pruebas

Artículo 14.

Hechos objeto de prueba

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

2. La Unidad Técnica, la Comisión y el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso.

Artículo 15. Tipos de prueba

1. Se podrán ofrecer y admitir las pruebas siguientes:

I. Documental pública.

II. Documental privada.

III. Técnicas.

IV. Pericial siempre y cuando el procedimiento de queja u oficioso no se encuentre vinculado al Proceso Electoral y a sus resultados.

V. Inspección ocular.

VI. Superveniente.

VII. Presuncional legal y humana.

VIII. Instrumental de actuaciones.

2. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en el acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y se asiente la razón de su dicho.

3. La Unidad Técnica se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente del procedimiento respectivo. Para ello, podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones oculares y pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

4. Para la designación de peritos, la Unidad Técnica utilizará la lista de las personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, que publica anualmente el Consejo de la Judicatura Federal.

5. En ningún caso se tomarán en cuenta, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de

convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, en este último caso deberá acreditar haberlos solicitado en tiempo ante las autoridades competentes. En todo caso, los medios de convicción deberán aportarse antes del cierre de la instrucción.

Artículo 16. Documentales

1. Serán consideradas como documentales públicas las siguientes:

I. Los documentos expedidos por las autoridades de los órganos del Estado mexicano, sean estos federales, estatales, municipales, de la Ciudad de México u órganos autónomos, dentro del ámbito de sus facultades.

II. Los documentos expedidos, debidamente protocolizados, por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con las leyes respectivas.

III. El carácter de documental pública de los instrumentos emitidos por fedatarios públicos no releva a la autoridad de valorar si su contenido cumple con la suficiencia e idoneidad probatoria para demostrar los hechos que se pretenden acreditar.

2. Serán documentales privadas todos los documentos que no reúnan los requisitos señalados en el numeral anterior.

Artículo 17. Prueba técnica

1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica.

2. Cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 18. Prueba pericial

1. Son pruebas periciales las que implican la emisión de un Dictamen que contenga el juicio, valoración u opinión de personas que cuenten con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte y tendrán lugar siempre que para el examen de hechos, objetos o documentos, se requieran conocimientos especiales.

2. Las pruebas periciales pueden ser ofrecidas y solicitadas por las partes, o determinadas de oficio por la Unidad Técnica, quien valorará la pertinencia de realizar las pruebas periciales para el caso en específico, así también determinará, en su caso, si procede nombrar un perito en cualquier procedimiento que así lo amerite.

3. Para tales efectos, el perito que se nombre deberá formar parte de la lista que emita el Consejo de la Judicatura Federal. Si el Instituto ejerce sus facultades de delegación o el procedimiento se encuentra vinculado con hechos correspondientes al ámbito local, se realizará conforme a las disposiciones jurídicas locales.

4. La designación del perito corresponderá al primero en el orden de la lista del Consejo de la Judicatura Federal, de existir imposibilidad se nombrará al siguiente.

5. El nombramiento del perito se hará constar mediante Acuerdo en el que se precise el tipo de prueba pericial, nombre y datos del perito; así como la pretensión de la misma.

6. El Acuerdo se notificará al perito dentro de los tres días siguientes a la designación.

7. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el perito deberá presentarse en las oficinas de la Unidad Técnica para aceptar y protestar el cargo conferido, debiendo exhibir título o cédula de la profesión o disciplina a que pertenezca, si el desempeño de la misma requiere de su registro y autorización por la autoridad competente. La aceptación y protesta del cargo deberá constar en un Acuerdo emitido por la autoridad fiscalizadora, en el que además deberá constar el cuestionario con el que desahogará la pericial a su cargo.

8. Posteriormente, rendirá por escrito su Dictamen pericial dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que protestó el cargo, el cual una vez vencido, se podrá ampliar tres días a consideración de la Unidad Técnica, y a petición del perito, por causa justificada.

Artículo 19.

Prueba de inspección ocular

1. La inspección ocular será realizada preferentemente por los vocales secretarios o, en su defecto, por el personal jurídico adscrito a las Juntas Locales y Distritales, a la UTF, por otros funcionarios del Instituto en quienes el Secretario Ejecutivo delegue la fe pública propia de la función de oficialía electoral o, en su caso, por el personal del organismo público local que corresponda; lo anterior, para constatar la existencia de los hechos investigados, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados, o cualquier circunstancia que a juicio de la autoridad que la ordena sea necesaria para la investigación, lo que se asentará en acta que detalle las circunstancias de tiempo, modo y lugar y que deberá contener, los requisitos siguientes:

I. Los medios utilizados para cerciorarse que efectivamente se constituyó en los lugares que debía hacerlo.

II. Expresar detalladamente lo observado con relación a los hechos sujetos a verificación.

III. Precisar las características o rasgos distintivos de los lugares en los cuales se llevó a cabo la inspección, así como de los objetos a verificar.

IV. Recabar tomas fotográficas o video del lugar u objeto inspeccionado, y asentarlo en el acta.

V. Firma del funcionario que concurra a la diligencia.

VI. Asentar cualquier otra circunstancia extraordinaria que suceda durante la diligencia, siempre que guarde relación con el objeto de la misma.

VII. En caso de tratarse de propaganda colocada en vía pública indicar medidas aproximadas.

2. La UTF podrá solicitar el apoyo y colaboración de la Oficialía Electoral para practicar las diligencias que se estimen necesarias para la debida sustanciación de los procedimientos de su competencia, las cuales se llevarán a cabo conforme al reglamento correspondiente, quedando obligada a remitir a la UTF las constancias derivadas de su intervención.

3. En caso de que la UTF necesite conocer el estado que guardan objetos cuya ubicación se encuentre al interior de inmuebles propiedad de los partidos políticos, éstos se encuentran obligados a permitir el acceso a los funcionarios electorales designados para realizar el acto de inspección correlativo. En caso de incumplimiento a dicha obligación, la UTF podrá instaurar procedimiento administrativo oficioso a efectos de determinar lo que conforme a derecho corresponda respecto del obstáculo en la correcta corroboración de hechos del proceso.

Artículo 20.**Razones y Constancias**

1. La Unidad Técnica se allegará de los elementos necesarios para la sustanciación y Resolución de los procedimientos respectivos, para lo cual podrá levantar razón y constancia respecto de la información obtenida de fuentes diversas.

2. La razón y constancia deberán contener al menos los elementos siguientes:

I. Datos referentes al órgano que la dicta.

II. Identificación del expediente en el que se emite.

III. Lugar y fecha de realización.

IV. Descripción de las fuentes de las cuales se obtuvo la información.

V. Motivación y fundamentación.

VI. Firma del Titular de la Unidad Técnica.

VII. En el caso de constancias sobre contenido en internet o medios de información y comunicación, los pasos específicos que se siguieron para acceder a la información, así como los medios que se utilizaron.

3. La razón y constancia tendrá como finalidad obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados.

4. La razón y constancia para efectos de valoración será considerada como una documental pública, respecto de la fuente consultada y los resultados que arrojó la misma, para ello debe contener los requisitos establecidos en el numeral 2 de este precepto.

Artículo 21.

Valoración de las pruebas

1. Las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

2. Las documentales públicas, las inspecciones oculares, así como razones y constancias realizadas por la autoridad electoral tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Capítulo IV. Acumulación, Escisión, Integración y Ampliación del objeto y/o sujeto de la investigación.**Artículo 22.****Acuerdo de acumulación, escisión, integración y ampliación del objeto y/o sujeto de la investigación**

1. Desde el momento en que se emite el Acuerdo de admisión o inicio y hasta antes del cierre de instrucción, la Unidad Técnica podrá acordar la acumulación y escisión de procedimientos; la integración de un escrito de queja a un procedimiento que se encuentre en trámite y la ampliación del objeto y/o sujeto de la investigación.

2. En el Acuerdo en el que se decrete la acumulación, escisión, integración o ampliación del objeto y/o sujeto de la investigación, se deberán exponer los razonamientos que la motivaron, así como ordenar se notifique al sujeto incoado y, en su caso, al quejoso. Dicho acuerdo se publicará en los Estrados de la Unidad Técnica.

Artículo 23.**Supuestos**

1. Procederá decretar la acumulación cuando derivado de la sustanciación se advierta que existe litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más expedientes de procedimientos contra un mismo denunciado o distintos, respecto de una misma conducta o provengan de una misma causa.

2. Podrá decretarse la escisión cuando el procedimiento se siga contra varias personas y existan elementos razonables y proporcionales que impidan continuar con la sustanciación paralela respecto de todos los presuntos responsables o cuando su resolución simultánea produzca un retraso indebido o cause perjuicio a la eficacia de la investigación. En ese caso se resolverá el asunto respecto de aquellos sujetos sobre los que ya se encuentre sustanciado el procedimiento y concluida la investigación. Los Acuerdos de escisión que al efecto se dicten, deberán glosarse a los expedientes escindidos.

3. Podrá decretarse la integración de un escrito de queja cuando la Unidad Técnica advierta que se trata del mismo denunciante y denunciado y contra los mismos hechos materia de otro procedimiento, y el denunciante se limite a aportar nuevas pruebas sobre los hechos; o bien se trate de un escrito de queja en términos idénticos a otro que haya dado origen al inicio de un procedimiento que se encuentre en trámite en la Unidad Técnica, sea que sean presentados ante la misma Unidad Técnica o ante autoridades diversas y por personas distintas.

4. Podrá decretarse la ampliación del objeto y/o sujeto de la investigación o abrir un nuevo procedimiento para su investigación, si con motivo de la sustanciación la Unidad Técnica advierte la existencia de elementos de prueba o indicios sobre conductas diversas a las inicialmente investigadas, o la probable responsabilidad de sujetos distintos a los que en principio se hubiere señalado como probables responsables.

Artículo 24.**Efectos**

1. En caso de acordarse la acumulación, los procedimientos acumulados serán tramitados y sustanciados como uno solo, en los términos del expediente primigenio de conformidad con el Título Segundo del Reglamento.

2. En el caso que se decrete la escisión, se le dará el trámite de un nuevo procedimiento en los términos del Título Segundo del Reglamento.

3. El escrito de queja que sea integrado en términos del artículo 23, numeral 3 del Reglamento, formará parte del procedimiento primigenio, sin que sea motivo para el inicio de un nuevo procedimiento. En este caso se procederá conforme lo establece el artículo 22, numeral 2 del Reglamento.

4. En caso de acordarse la ampliación del objeto y/o sujeto de la investigación, todos los hechos investigados serán sustanciados, analizados y resueltos en los términos del expediente primigenio de conformidad con el Título Segundo del Reglamento. En este caso se procederá conforme lo establece el artículo 22, numeral 2 del Reglamento.

Título Segundo.

De los procedimientos

Capítulo I.

De los procedimientos oficiosos y quejas fuera del Proceso Electoral

Artículo 25.

Inicio y sustanciación

1. Es facultad de la Unidad Técnica sustanciar y tramitar los procedimientos y, en su caso, formular y proponer a la Comisión los proyectos de Resolución que pongan fin a los mismos.

Artículo 26.

Del procedimiento oficioso

1. El Consejo, la Comisión, la Unidad Técnica o, en su caso, el organismo público local correspondiente, podrán ordenar el inicio de un procedimiento oficioso cuando tengan conocimiento por cualquier medio de hechos que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización y cuenten con elementos suficientes que generen indicios sobre la presunta conducta infractora.

2. La facultad de iniciar procedimientos oficiosos que versen sobre hechos de los cuales la autoridad tuvo conocimiento en el procedimiento de revisión de los informes anuales, de precampaña, de apoyo ciudadano y de campaña, prescribirá dentro de los ciento veinte días siguientes a la aprobación de la Resolución correspondiente.

3. La facultad de iniciar procedimientos oficiosos de naturaleza distinta a los señalados en el numeral anterior, y aquellos que la autoridad no haya conocido de manera directa, prescribirá al término de los tres años contados a partir que se susciten los hechos presuntamente infractores o que se tenga conocimiento de los mismos.

4. Para los supuestos contenidos en este artículo, la autoridad instructora procederá a acordar la integración del expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle número de expediente; dar aviso al Secretario y al Presidente de la Comisión; y publicar en los Estrados del Instituto el inicio del procedimiento oficioso de mérito.

5. Para la sustanciación de los procedimientos oficiosos se procederá en términos del presente Título en lo que resulte aplicable.

6. No serán motivo del inicio de un procedimiento oficioso, las vistas ordenadas previo a la aprobación de la Resolución de informes correspondientes, derivadas de procedimientos administrativos diversos al de fiscalización en los que se advierta únicamente un beneficio económico sujeto de cuantificación a un sujeto obligado. Salvo que se tenga conocimiento de una conducta ilícita en materia de fiscalización.

Artículo 27.

Del procedimiento de queja

1. El procedimiento de queja se iniciará a partir del escrito de queja que presente cualquier interesado por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 30.

Artículo 28.

Presentación

1. Las quejas en materia de fiscalización deberán presentarse por escrito o en línea a través del SPSF. La presentación de quejas y el registro de procedimientos oficiosos deberán sujetarse a lo dispuesto en el presente Reglamento, el Manual de Operación del SPSF, y a los acuerdos que al efecto emita la Comisión o el Consejo General.

2. En caso que hayan sido presentadas ante un órgano distinto de la UTF, éste deberá darle aviso y remitirlo de forma inmediata por correo electrónico a la cuenta que la UTF determine, sin que esto exima el envío de las constancias en forma física en un plazo no mayor a 48 horas contadas a partir de su recepción. Todos los órganos distintos a la UTF que reciban una queja sobre cualquier asunto en materia de fiscalización, al momento de su recepción deberán describir toda la documentación que se presente.

3. Cuando la UTF así lo solicite, los órganos desconcentrados de este Instituto, podrán apoyar y colaborar en la realización de las diligencias que se estimen necesarias para la debida sustanciación de los procedimientos instruidos por dicha Unidad, en los términos previstos en el artículo 7 del presente Reglamento.

4. En caso de que se deleguen las facultades de fiscalización, las quejas relacionadas con financiamiento proveniente de las entidades federativas, deberán presentarse ante el Organismo Público Local correspondiente.

6. El incumplimiento a lo previsto en este artículo se hará del conocimiento de las autoridades competentes para que en su caso se inicien los procedimientos conducentes.

Capítulo II. Normas comunes a los procedimientos sancionadores

Artículo 29.

Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:

I. Nombre, firma autógrafa y/o electrónica o huella dactilar del denunciante.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.

III. Correo electrónico, mediante el cual autorizan recibir notificaciones.

IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

VII. El carácter con que se ostenta la persona denunciante según lo dispuesto en el presente artículo.

VIII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja.

IX. Adjuntar, preferentemente en medio magnético, el documento de queja y pruebas escaneadas en formato Word.

2. En caso que la queja sea presentada en representación de un partido, podrá hacerse por medio de las personas siguientes:

I. Representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto o su equivalente ante los Organismos Públicos Locales.

II. Integrante del Comité Nacional o de comités estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, debiendo acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los Estatutos del partido.

III. Representante legal debidamente autorizado, quien debe presentar copia del documento que acredite tal carácter.

3. Si la queja es presentada por una persona aspirante o una candidatura independiente, podrá promoverla por su propio derecho, por conducto de su representante legal, o bien, por la persona encargada de sus finanzas.

4. Cuando la queja sea presentada por una persona moral se hará por medio de su legítimo representante en términos de la legislación aplicable, acompañando copia certificada del documento que acredite la personería con la que se ostenta.

5. En caso de que no se acredite la representación con la documentación requerida en los numerales 1, fracción VII, 2, 3 y 4 del presente artículo, la queja se tendrá por interpuesta a título personal.

6. Cuando el escrito de queja sea presentado en físico y no cumpla con el requisito establecido en el numeral 1, fracción I del presente artículo se tendrá por no presentado, lo cual se asentará en el Acuerdo que para tal efecto emita el Titular de la UTF.

7. El escrito de queja presentado en físico por más de un denunciante deberá de indicar el nombre y domicilio a notificar del representante común, en caso de no hacerlo la UTF designará al primer denunciante en el orden presentado en el escrito de queja.

Artículo 30.**Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

En la aplicación de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.

IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o de que se tenga conocimiento.

V. La queja se refiera a hechos imputados a las personas obligadas que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.

VI. La UTF resultó incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

VII. El denunciado sea una persona aspirante, candidatura independiente, partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja.

VIII. En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, el quejoso aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo.

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, el quejoso únicamente denuncie hechos que pretenda acreditar con las publicaciones en redes sociales exclusivamente de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.

Artículo 31.**Desechamiento**

1. La COF aprobará los escritos de queja susceptibles de desecharse, mediante el informe que para tal efecto presente la UTF, en el cual se deberá detallar: el denunciante, denunciados, hechos denunciados, número de expediente y fundamento que motive el desechamiento, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.

2. Previa autorización de la COF, la persona titular de la UTF elaborará y firmará el acuerdo mediante el cual funde y motive el desechamiento del escrito de queja en materia de fiscalización, el cual deberá ser notificado a la persona denunciante.

3. El desechamiento de una queja en ningún momento prejuzga sobre el fondo del asunto, por lo que la **UTF** podrá ejercer sus atribuciones legales cuando se presente una nueva queja respecto de los mismos hechos.

4. Cuando se actualice el supuesto establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción II de este Reglamento, se dará vista a la Secretaría para los efectos legales conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447, numeral 1, inciso d) de la Ley General.

Artículo 32.**Sobreseimiento**

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado.

IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.

Artículo 33.**Prevención**

1. En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, la UTF emitirá un acuerdo en el que otorgue al denunciante un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

3. En caso que el escrito de queja no cumpla con el requisito previsto en la fracción VII del numeral 1 del artículo 29; se tendrá por interpuesta a título personal, tal y como lo establece el artículo 29, numeral 5 del Reglamento.

Artículo 34.**Sustanciación**

1. Recibido el escrito de queja, la Unidad Técnica le asignará un número de expediente y lo registrará en el libro de gobierno. Si la queja reúne todos los requisitos previstos en el reglamento, se admitirá en un plazo no mayor a cinco días. Si la Unidad Técnica necesita reunir elementos previos a la admisión, el plazo será de hasta treinta días. En todo caso, el Acuerdo se notificará al Secretario.

2. Hecho lo anterior, la Unidad Técnica fijará en los Estrados del Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento y la cédula de conocimiento, notificando a los denunciados el inicio del mismo, corriéndole traslado con copia simple de las constancias que obren en el expediente y se procederá a la instrucción correspondiente.

3. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio o admisión.

4. La Unidad Técnica contará con noventa días para presentar los Proyectos de Resolución de los procedimientos ante la Comisión, computados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo de inicio o admisión.

5. En caso de que, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, sea necesario un plazo adicional al señalado en el numeral anterior, la Unidad Técnica podrá, mediante Acuerdo debidamente motivado, ampliar el plazo dando aviso al Secretario y al Presidente de la Comisión.

6. Si del análisis de la queja se advierten elementos que, a juicio de la autoridad deban ser resueltos en procedimientos independientes, la Unidad Técnica podrá acordar en la recepción del escrito de queja tal situación procediendo, en su caso, a integrar los procedimientos necesarios en los que se resuelvan aquellas cuestiones que no serán materia de pronunciamiento en el procedimiento original.

Artículo 35.**Emplazamiento.**

1. Admitida la queja o iniciado el procedimiento oficioso la Unidad Técnica, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará al sujeto señalado como probable responsable para que en un plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que se realice la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes, corriéndole traslado en medio electrónico con todas las constancias que integran el expediente.

2. Concluida la investigación se deberá notificar a las partes involucradas para que en un plazo de setenta y dos horas manifiesten los alegatos que consideren convenientes.

Artículo 35 bis

1. Si con motivo de la sustanciación se advierte la existencia de elementos de prueba o indicios sobre conductas diversas a las inicialmente investigadas, o la probable responsabilidad de sujetos distintos a los que en principio se hubiere señalado como probables responsables, la Unidad Técnica podrá ampliar el objeto de la investigación o abrir un nuevo procedimiento para su investigación.

2. En estos casos, se deberá notificar a las partes y dar garantía de audiencia a los denunciados durante un plazo improrrogable de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se realice la notificación, para que manifiesten lo a su derecho convenga, aporten las pruebas que estimen procedentes y presenten alegatos.

Artículo 36. Requerimientos

1. La Unidad Técnica podrá solicitar información y documentación necesaria a las autoridades siguientes:

I. Órganos del Instituto para que lleven a cabo las diligencias probatorias, recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente y provean la información que guarden dentro de su ámbito de competencia.

II. Órganos gubernamentales, hacendarios, bancarios y tributarios, para que proporcionen información o entreguen las pruebas que obren en su poder que permitan superar el secreto bancario, fiduciario y fiscal, previa aprobación de la Comisión.

III. Las demás autoridades y organismos públicos autónomos, en el ámbito de su competencia.

2. Las autoridades están obligadas a responder los requerimientos en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación.

3. La Unidad Técnica también podrá requerir a los sujetos obligados, así como a las personas físicas y morales para que proporcionen la información y documentación necesaria para la investigación, respetando en todo momento las garantías de los requeridos, quienes están obligados a responder en un plazo máximo de cinco días contados a partir del momento en que se realice la notificación.

4. Para el caso de que no se haya obtenido un monto determinable para los bienes y/o servicios relacionados con los hechos investigados, la Unidad Técnica podrá allegarse de información utilizando el método de valuación de operaciones establecido en el Reglamento de Fiscalización.

5. Los sujetos obligados, personas físicas o morales requeridas en términos de lo establecido en este artículo, deberán remitir la respuesta dentro de los plazos señalados en el oficio respectivo, en medio magnético a la dirección electrónica que determine la Unidad Técnica en la cual se contemple la firma autógrafa respectiva, y remitir las constancias originales en forma física a las oficinas de dicha Unidad Técnica. En caso que la respuesta sea presentada en las oficinas de las Juntas Locales o Distritales, éstas deberán proceder conforme lo señalado previamente.

Artículo 36 Bis.**Acceso al expediente**

1. Las partes que formen parte de la relación jurídico-procesal en los procedimientos oficiosos y de queja en materia de fiscalización, podrán tener acceso al expediente.

2. Sólo podrán acceder a aquella información y documentación, que obrando en el expediente, haya sido recabada por la autoridad fiscalizadora como consecuencia de la investigación, o bien, aquella en donde consten datos personales, cuando ésta tenga que ver con la determinación de la existencia de los hechos objeto del procedimiento y la responsabilidad de los denunciados, pero únicamente podrá ser consultada in situ, y sin posibilidad de reproducirla en cualquier forma, lo anterior, a efecto de salvaguardar la confidencialidad y reserva de la misma.

3. La consulta al expediente deberá atender a lo dispuesto en los Lineamientos para la consulta de expedientes de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización en resguardo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 37.**Cierre de instrucción**

1. Una vez agotada la instrucción, la Unidad Técnica emitirá el Acuerdo de cierre respectivo y elaborará el Proyecto de Resolución correspondiente, mismo que se someterá a consideración de la Comisión para su estudio y aprobación en la sesión próxima a celebrarse.

2. La Comisión podrá modificar, aprobar o rechazar los Proyectos de Resolución, y de ser el caso devolverá el asunto a la Unidad Técnica a fin de que realice las diligencias necesarias para esclarecer los hechos investigados. Una vez aprobados los Proyectos de Resolución, la Comisión deberá someterlos a consideración del Consejo para su votación.

Artículo 38.**Votación del Proyecto de Resolución**

1. Para la votación de los Proyectos de Resolución sometidos a consideración del Consejo, esta deberá proceder en la Sesión correspondiente en términos de lo dispuesto por el Capítulo VII del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Capítulo III. De las quejas durante los procesos electorales.**Artículo 39.****Quejas relacionadas con precampaña y obtención del apoyo ciudadano**

1. El Consejo resolverá previo o a más tardar en la sesión en la que se apruebe el Dictamen y la Resolución recaída a los informes de precampaña y a los informes de los ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano, las quejas relacionadas con dichas etapas, que contengan hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización, siempre y cuando se presenten a más tardar siete días después de concluidos tales periodos.

2. Si el escrito de queja es presentado en fecha posterior a la referida en el párrafo que antecede, será sustanciado y resuelto conforme a las reglas y plazos previstos para las quejas señaladas en el Capítulo anterior.

3. En caso de que las quejas referenciadas en el numeral 1 del presente artículo, no se encuentren en estado de Resolución al momento de la presentación del Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente, la Unidad Técnica deberá fundar y motivar en el Dictamen de precampaña o en el relativo a la obtención del apoyo ciudadano respectivo, las razones por las cuales los Proyectos de Resolución serán presentados con posterioridad.

Artículo 40.**Quejas relacionadas con Campaña**

1. El Consejo resolverá a más tardar en la sesión en el que se apruebe el Dictamen y la Resolución relativos a los informes de campaña, las quejas relacionadas con esa etapa, que contengan hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización, siempre y cuando hayan sido presentadas hasta quince días antes de la aprobación de los mismos.

2. En caso de que el escrito de queja sea presentado en fecha posterior a la referida en el numeral 1 de este artículo, en aras de la correcta administración de justicia y para salvaguardar el derecho al debido proceso, la misma será sustanciada conforme a las reglas y plazos previstos para las quejas referidas en el Capítulo anterior, y será resuelta cuando la Unidad cuente con todos los elementos de convicción idóneos, aptos y suficientes, que permitan considerar que el expediente se encuentra debidamente integrado. Asimismo, se deberá relacionar el listado de las quejas no resueltas en la Resolución correspondiente al informe de campaña respectivo.

3. Se dará vista al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales conducentes, cuando las quejas resulten infundadas y/o fundadas por la actualización del rebase al tope de gastos de campaña respectivo, así como por la utilización de recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas

Artículo 41.**De la sustanciación**

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

a. El órgano del Instituto que reciba la queja deberá remitirla junto con sus anexos, de forma inmediata en medio magnético a la dirección electrónica que determine la Unidad Técnica, así como remitir las constancias originales en forma física a la Unidad Técnica, en un plazo de 24 horas.

b. La Unidad Técnica de Vinculación será el conducto para la remisión a la Unidad Técnica de las constancias originales de los escritos de queja y vistas ordenadas por los Organismos Públicos Locales, en forma física en un plazo de 24 horas;

c. Una vez recibida la queja por la Unidad Técnica, determinará lo que en derecho proceda, y

d. Las personas físicas, morales y autoridades, están obligadas a responder los requerimientos en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento en que se realice la notificación.

e. Además de los requisitos previstos en el artículo 29 del Reglamento, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

f. El análisis, valoración y resolución de las pretensiones formuladas en los escritos de queja presentadas previo a la aprobación de la resolución de informes de ingresos y gastos correspondientes, que estén relacionadas con un presunto beneficio económico sujeto de cuantificación a un sujeto obligado y que se funden únicamente en los datos obtenidos por los órganos del Instituto como parte del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo.

Lo dispuesto en este inciso será aplicable cuando la queja sea recibida por la Unidad Técnica con posterioridad a la notificación del último oficio de errores y omisiones correspondiente.

g. Además de las causales previstas en el artículo 32, numeral 1 del Reglamento, el supuesto referido en el inciso anterior será considerado como una causal de sobreseimiento en los procedimientos de quejas vinculadas a procesos electorales.

h. En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

Recibida la respuesta a la prevención, se analizará para determinar si procede la admisión, o en su caso, proceder en los términos establecidos en el artículo 33, numeral 2 del Reglamento.

i. El denunciado deberá dar contestación por escrito al emplazamiento regulado en el artículo 35, numeral 1 del Reglamento, en un plazo improrrogable de cinco días naturales contadas a partir del momento en que se realice la notificación, manifestando lo que a su derecho convenga, aporte las pruebas que estime procedentes y presente alegatos.

j. Si con motivo de la sustanciación se advierte la existencia de elementos de prueba o indicios sobre conductas diversas a las inicialmente investigadas, o la probable responsabilidad de sujetos distintos a los que en principio se hubiere señalado como probables responsables, la Unidad Técnica podrá ampliar el objeto de la investigación, o abrir un nuevo procedimiento para su investigación.

k. En estos casos, se deberá notificar a las partes y dar garantía de audiencia a los denunciados durante un plazo improrrogable de cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se realice la notificación, para que manifiesten lo a su derecho convenga, aporten las pruebas que estimen procedentes y presenten alegatos.

l. Concluida la investigación se deberá notificar a las partes involucradas para que en un plazo de 72 horas manifiesten los alegatos que consideren convenientes.

Capítulo IV. De las Resoluciones

Artículo 42. Contenido de la Resolución

1. La Resolución deberá contener:

I. Preámbulo.

a) Datos que identifiquen al expediente, al denunciado y, en su caso, al quejoso, o la mención de haberse iniciado de oficio.

b) Órgano que emite la Resolución.

c) Lugar y fecha.

II. Antecedentes que refieran:

a) Las actuaciones de la Unidad Técnica.

b) En los procedimientos de queja, la transcripción de los hechos objeto de la queja; en los procedimientos oficiosos, los elementos que motivaron su inicio.

c) La relación de las pruebas o indicios ofrecidos y aportados por el quejoso.

d) Las actuaciones del sujeto señalado como probable responsable y, en su caso, del quejoso.

e) Respecto del emplazamiento, la transcripción de la parte conducente del escrito de contestación, así como la relación de las pruebas o indicios ofrecidos y aportados por los sujetos señalados como probables responsables.

f) La fecha de la sesión en que se aprobó el Proyecto de Resolución por la Comisión.

g) En su caso, el engrose y consideraciones vertidas por los Consejeros Electorales en la sesión del Consejo que haya aprobado la Resolución.

III. Considerandos que establezcan:

a) Los preceptos que fundamenten la competencia.

b) Normatividad aplicable, así como los preceptos legales que tienen relación con los hechos.

c) El análisis de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento que, en su caso, se actualicen.

d) La apreciación y valoración de los elementos que integren el expediente ya sea que hayan sido ofrecidas por el quejoso, o por el denunciado, los hechos controvertidos, la relación de las pruebas admitidas y desahogadas, así como los informes y constancias derivadas de la investigación.

e) En su caso, la acreditación de los hechos investigados, y los preceptos legales que se estiman violados.

f) Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido de la Resolución.

g) En su caso, la consideración sobre las circunstancias y la gravedad de la falta, calificación de la conducta e individualización de la sanción.

IV. Puntos resolutivos que contengan:

a) El sentido de la Resolución.

b) En su caso, la determinación de la sanción correspondiente, así como las condiciones para su cumplimiento.

c) De ser procedente, las vistas a las autoridades competentes.

d) De ser procedente, el inicio de un procedimiento oficioso.

e) De ser procedente, el seguimiento para la cuantificación del beneficio.

f) La orden de notificar la Resolución de mérito. En caso que la queja hubiese sido presentada en representación de un partido, por medio de alguna de las personas detalladas en el numeral 2 del artículo 29, la notificación de la resolución se hará de manera automática, en términos de lo dispuesto en el presente Reglamento.

g) Tratándose de procedimientos vinculados a partidos políticos con registro local, candidatos independientes y candidatos partidarios con domicilio en el interior de la República, se solicitará a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que la resolución sea notificada al Organismo Público Local que corresponda, para que este a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados y, en su caso, proceda a la ejecución de las sanciones.

h) La mención de ser recurrible a través del medio de impugnación respectivo, y

i) La orden de archivar el expediente una vez que cause estado.

Artículo 43.

Sanciones

1. El Consejo impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes previstas en la Ley General. Para la individualización de la sanción, una vez acreditada la existencia de una falta y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias de la contravención a la norma:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las leyes electorales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.

II. El dolo o culpa en su responsabilidad.

III. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta.

IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

V. Las condiciones externas y los medios de ejecución.

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VII. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

2. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la normatividad electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora. Para tal efecto, se considerarán los siguientes elementos:

I. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior.

II. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.

III. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

3. Si se trata de infracciones cometidas por dos o más partidos que integran o integraron una coalición, deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y a sus respectivas circunstancias y condiciones. Al efecto, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.

4. Las multas que fije el Consejo que no hubieran sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán ser pagadas en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General, en el plazo que señale la Resolución y, en caso de no precisarlo, se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la Resolución haya causado estado. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiera efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda al partido sancionado.

5. El pago de las sanciones ordenadas en Resoluciones relacionadas con el ámbito local y capacidad económica de los sujetos obligados en el ámbito local, deberán apegarse a lo establecido en la legislación local correspondiente.

6. En el caso de un partido político con acreditación local que no cuente con financiamiento público ordinario en dicho ámbito, se aplicará lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG61/2017.

7. La forma de pago de las sanciones impuestas a los aspirantes, candidatos y candidatos independientes, será determinada en cada caso concreto considerando la necesidad de evitar la afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades del sujeto sancionado. En caso de que el sujeto sancionado incumpla con la obligación de pagar las multas impuestas, el Instituto u Organismos Públicos Locales, según corresponda, deberá tomar las medidas necesarias para dar vista a las autoridades hacendarias correspondientes.

Artículo 44.

La Unidad Técnica, por conducto de la Comisión de Fiscalización, en cada sesión ordinaria, deberá informar al Consejo General del estado jurídico que guarden los procedimientos sancionadores que se encuentren en trámite, especificando cuando menos los datos consistentes en número de expediente, fecha de inicio del procedimiento, nombre del denunciante, nombre del denunciado, síntesis de los hechos denunciados y fecha de última actuación; así como lo relativo a los procedimientos resueltos a la fecha del informe y las determinaciones de los órganos jurisdiccionales que se encuentren pendientes de cumplimiento.

2. En el informe referido en el párrafo que antecede deberán detallarse los escritos de queja que hayan sido desechados.

Artículos Transitorios

Primero. En tanto se incorporen las funcionalidades en los sistemas o aplicativos que proporciona el Instituto para el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización establecidas en el presente Reglamento, referentes al *Sistema de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización*, continuarán aplicándose los procedimientos y mecanismos establecidos en el Acuerdo que por esta vía se modifica.

Segundo. Durante el desarrollo del Sistema de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se organizarán mesas de trabajo con los usuarios de dicho sistema, así como con los integrantes del Consejo General del Instituto, con la finalidad de analizar los alcances de las funcionalidades del sistema en comento.

Tercero. La fecha de liberación del Sistema de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización se dará a conocer a través de la página de internet del Instituto Nacional Electoral y se comunicará a los partidos políticos nacionales, con acreditación local y partidos políticos locales a través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización.

DICTAMEN consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de las y los precandidatos al cargo de Ayuntamiento, correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2021, en el Estado de Guerrero.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG1693/2021.

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LAS Y LOS PRECANDIDATOS AL CARGO DE AYUNTAMIENTO, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2021, EN EL ESTADO DE GUERRERO



DICTAMEN
PRECAMPAÑA
2021



I. Marco Legal

El presente Dictamen está sustentado en el marco jurídico vigente y es resultado de la revisión a los Informes de ingresos y gastos de Precampaña presentados por los partidos políticos de las y los precandidatos al cargo de Ayuntamiento en el estado de Guerrero como sigue:

Las disposiciones generales en materia de Fiscalización, están determinadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a) numeral 6, penúltimo párrafo y 116, fracción IV, incisos g) y h), así como en los artículos 32, numeral 1, inciso a) fracción VI; 44, numeral 1, inciso j), 190; 191; 192; 196 numeral 1; 199, numeral 1, y 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIEP); 7, numeral 1 incisos d) y e), 25, numeral 1, inciso k); 75, 77, numeral 2, y 81 numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), y 287 del Reglamento de Fiscalización (RF).

La verificación de las operaciones financieras realizadas por los sujetos obligados, se encuentran contempladas en los artículos 190, numeral 2; 191, 192, 196, numeral 1, 199, numeral 1, 227, 229 y 230 de la LGIPE 52, 53, 56, 58, 81 numeral 1 inciso c) y 87, de la LGPP, así como en los artículos 104, 238, 239, 240, 287, 289, numeral 1, inciso b); 291, numeral 2, 295, 296 numeral 10, 333, 334 y 335, del RF.

El financiamiento público a partidos políticos, durante el periodo de precampaña no reciben ministraciones de financiamiento público para estas actividades; sin embargo, pueden recibir transferencias de recursos públicos de la operación ordinaria que reciben de acuerdo a los artículos 41, Base II, y 116, fracción IV, incisos g) y h) de la CPEUM, 426 de la LGIPE, así como en los artículos 50, 52, 53, numeral 1, inciso a), b), c) y d), 54, 56 de la LGPP.

En cuanto a la verificación de los informes de Precampaña que presentan los sujetos obligados, la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) observó y aplicó lo establecido en los artículos 190; 191; 192; 196 numeral 1; 199, numeral 1, 200, 227, 229 y 230 de la LGIPE, 52, 53, 56, 58, 60, 61, fracciones I, II y III, 75, 77, numeral 2, 79, numeral 1, inciso a), 80, numeral 1, inciso c) y 81 de la LGPP; 33, 36, 37, 37 bis, 38, 38 bis, 39, 40, 41, 44, 102, 104, 238, 240, 241, 242, 287, 289, numeral 1, inciso b); 291, numeral 2, 295 296 numeral 10, 333, 334 y 335, del RF.

De la operación, registro contable e informes de los ingresos de las y los precandidatos; deberán apegarse a lo estipulado en la LGIPE, en sus artículos 199, numeral 1, inciso g); de la LGPP y el RF, en sus artículos 33, 36, 37, 37 bis, 38, 38 bis, 39, 40, 41, 44, 102, 104, 238, 240, 241, 242, 287, 289, numeral 1, inciso b); 291, numeral 2, 295, 296 numeral 10, 333, 334 y 335.

De acuerdo con la revisión y confronta, los ordenamientos legales que deberán ser aplicables a este rubro son: LGIPE, artículos 199, numeral 1, inciso g), 227, 229, 230, 231; LGPP, artículos 79, numeral 1, inciso a), 80, numeral 1, inciso c); y 81; RF, artículos 44, 289, numeral 1, inciso b); 291, numeral 2, 295, 296 numeral 10, y 334.

Finalmente, dentro de este marco jurídico resultaron aplicables los acuerdos emitidos por el Consejo General del INE, así como de la Comisión de Fiscalización, mismos que se enlistan: INE/CG/04/2018, INE/CG23/2020, INE/CG433/2019, INE/CG25/2020, INE/CG46/2019, INE/CG72/2019, INE/CG518/2020, INE/CG519/2020, CF/019/2020, CF/018/2020.

De acuerdo con la legislación electoral en el estado de Guerrero:

Las disposiciones generales en materia de Fiscalización están determinadas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86 y 87.

Finalmente, dentro de este marco jurídico resultaron aplicables los Acuerdos emitidos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, mismos que se enlistan: 229/SE/09-10-2021, por el que se determinan los topes máximos de gastos de precampaña en el Proceso Electoral Extraordinario del Ayuntamiento 2021-2022 y 228/SE/09-10-2021, gastos de campaña Proceso Electoral Extraordinario del Ayuntamiento 2021-2022 004/SE/15-01-2021, aprobó el límite de aportaciones de financiamiento privado.

II. Revisión de informes de precampaña

La generación de insumos para la fiscalización del Proceso Electoral Local Extraordinario (PELE) inicia con la emisión de acuerdos por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tales como:

- a) Límites de financiamiento privado para el PELE, por lo que el 15 de enero de 2021 el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Acuerdo 004/SE/15-01-2021, aprobó el límite de aportaciones de financiamiento privado para el ejercicio fiscal 2021, conforme a lo siguiente:

Tipo de Aportaciones	Límite
Militantes	\$2,933,457.24
Simpatizantes	\$2,711,339.40
Simpatizantes en lo individual	\$135,566.97
La y el precandidato	*No definido

- b) Determinación de los topes de gastos de precampaña para el PELE. El 9 de octubre de 2021, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero aprobó mediante Acuerdo 229/SE/09-10-2021 los topes de gastos de precampaña para el cargo de elección, conforme a lo siguiente:

Cargo		Municipio/Distrito	Monto
1	La y el Presidente Municipal	Iliatenco	9,138.00

Registro de las y los precandidatos y creación de contabilidades

El ciclo de la fiscalización en la precampaña inició con el registro de las precandidaturas a través del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, el cual, a la fecha de elaboración del presente dictamen, respecto de precandidaturas locales, tiene 1 registro que en el apartado denominado "Estatus de Aprobación" refleja 1 registro aprobado, 0 aprobados por sustitución, 0 no aprobados y 0 restituidos como se detalla a continuación:

Nombre sujeto obligado	Cargo	Aprobado	Aprobado por sustitución	No aprobado	Restituidos	Total, general
PAN	N/A	0	0	0	0	0
PRI	N/A	0	0	0	0	0
PRD	N/A	0	0	0	0	0
PT	N/A	0	0	0	0	0
PVEM	N/A	0	0	0	0	0
MC	N/A	0	0	0	0	0
MORENA	Ayuntamiento	1	0	0	0	1
TOTAL		1	0	0	0	1

Una vez que las y los precandidatos son registrados, a los referenciados con el estatus de "Aprobados", "Aprobados por sustitución" y "Restituidos", se les genera de manera directa una contabilidad en el SIF.

Cabe señalar que el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano, informaron que no realizarían actividades de Precampaña; y de los procedimientos de campo realizados por la Unidad, no se detectaron hallazgos.

Capacitaciones para la precampaña de los procesos electorales locales extraordinarios 2021

Como un elemento de servicio para los partidos políticos y las personas que participan en una precandidatura, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 199, párrafo 1, inciso m) de la LGIPE, tanto la Dirección de Programación Nacional (DPN) como la Dirección de Auditoría (DA) realizaron capacitaciones, a las que asistió 1 persona por parte de un partido político; asimismo, se brindó atención personalizada vía telefónica y a través de reuniones de trabajo en las oficinas centrales de la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) y en la Junta Local Ejecutiva.

III. Fiscalización

Las precampañas electorales para el Proceso Electoral Local Extraordinario en el estado de Guerrero tuvieron una duración de 10 días, que transcurrieron del 19 al 28 de octubre de 2021, y tomando como base estas fechas se realizó el proceso de fiscalización conforme al Acuerdo INE/CG1602/2021.

Entidad	Cargo	Periodo de precampaña		Fecha límite de entrega del informe	Notificación del oficio de errores y omisiones	Respuesta a oficio de errores y omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
		Inicio	Fin							
Guerrero	Presidencia Municipal.	Martes, 19 de octubre de 2021	Jueves 28 de octubre de 2021	Domingo 31 de octubre del 2021	Miércoles, 3 de noviembre del 2021	Domingo, 7 de noviembre del 2021	Miércoles, 10 de noviembre del 2021	Viernes, 12 de noviembre del 2021	Martes, 16 de noviembre del 2021	Viernes, 19 de noviembre del 2021

De conformidad con el artículo 295 del Reglamento de Fiscalización se realizó 1 confronta.

Para las tareas de fiscalización la Dirección de Auditoría contó con servidores públicos; debidamente capacitados, para la revisión, integrados de la siguiente manera:

Cargo	Total
Director de Auditoría	1
Coordinador de Auditoría	1
Subdirectora de Auditoría	1
Jefe de Departamento	1
Enlaces de Fiscalización	1
Auditor Senior	4
Especialista en Sistemas de Fiscalización	1
Abogada Fiscalizadora	1
Total	11

1. Revisión de campo

Una de las formas de identificar los recursos que se utilizan para la precampaña, es cuando se materializan en algún gasto, por lo que se realizaron procedimientos para vigilar y recabar la propaganda que se difunde a través de diversas vías, y que a su vez ayuda para generar percepción de riesgo para los sujetos obligados.

La UTF está facultada para llevar a cabo el monitoreo en espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, diarios, revistas y otros medios impresos y electrónicos, con el objeto de obtener datos que permitan conocer en el ámbito territorial de la revisión, los gastos realizados en dichos rubros por los partidos políticos y sus precandidaturas; en el Proceso Electoral Locales Concurrentes 2021-2022, de conformidad con los artículos 318, 319 y 320 del RF, así como en el Acuerdo CF/019/2020 aprobado por la Comisión de Fiscalización.

- a) Monitoreo de propaganda colocada en la vía pública; dicho procedimiento consistió en que los auditores monitoristas, realizaron recorridos por las principales avenidas y con dispositivos con geolocalización, recabando posibles testigos de propaganda en buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, para buses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar, con la clasificación siguiente:

Sujeto Obligado	Total
PAN	0
PRI	0
PRD	0
PT	0
PVEM	0
MC	0
MORENA	0
Total	0

Nota: Testigos de la propaganda que benefician a las precampañas locales.

Periodo	Recorridos realizados en el monitoreo en espectaculares
26 de octubre de 2021	1
Total	1

- b) Monitoreo propaganda en Internet; este procedimiento consistió en el seguimiento y monitoreo diario, a las páginas de Internet y redes sociales de las y los precandidatos, así como cualquier otra página en la cual se pudiera detectar propaganda o pautas pagadas en Internet.

Mediante el seguimiento diario en las diversas redes sociales y los portales de YouTube, Google, así como periódicos digitales u otros portales relevantes, se levantaron razones y constancias que permitían dar certeza jurídica del procedimiento, como se detalla a continuación:

Sujeto Obligado	Razones y Constancias	Facebook	Twitter	YouTube	Medios digitales	Página web propia	Otros
PAN	0	0	0	0	0	0	0
PRI	0	0	0	0	0	0	0
PRD	0	0	0	0	0	0	0
PT	0	0	0	0	0	0	0
PVEM	0	0	0	0	0	0	0
MC	0	0	0	0	0	0	0
MORENA	0	0	0	0	0	0	0
Total	0	0	0	0	0	0	0

Para ello se realizaron un total de 30 búsquedas conforme a la bitácora de internet, en aquellos casos donde se identifique un gasto se elabora la razón y constancia, realizándose un cruce con los gastos reportados por los sujetos obligados en el SIF, de forma tal que aquellos casos en los que no se logre realizar la conciliación, se emite la observación correspondiente en el oficio de errores y omisiones, adjuntando como evidencia la razón y constancia de los hallazgos identificados.

De este procedimiento no se identificaron posibles gastos por la administración, diseño y elaboración de las páginas de Internet de las y los precandidatos, la edición y producción de videos, el diseño de propaganda difundidos en redes sociales, gastos operativos y de propaganda de eventos; eventos no reportados por los sujetos obligados, ya sea para poder realizar las visitas de verificación oportunamente o para tener evidencia de ellos, y el pago a los sitios de redes sociales, buscadores y portales digitales para la difusión de publicidad y pauta de propaganda.

- c) Visitas de verificación a casas de precampaña y eventos públicos; este procedimiento consistió en recabar evidencia de la propaganda distribuida en los eventos verificados de los sujetos obligados que involucraron las precandidaturas locales, así como la verificación de casas de campaña, en las cuales no se encontró propaganda.

Adicionalmente, personal de la Unidad Técnica de Fiscalización realizó recorridos para localizar eventos de las y los precandidatos en las principales plazas públicas y avenidas de la localidad en que se llevaron a cabo las actividades de precampaña, por lo que se elaboraron un total 0 actas de hechos de los recorridos realizados.

Para realizar las visitas de verificación, al inicio de la precampaña, se enviaron los siguientes oficios de órdenes de visitas de verificación firmados por el presidente de la Comisión de Fiscalización:

No.	Sujeto obligado	Núm. de oficio	Fecha de notificación
1	PAN	PCF/JRV/142/2021	15/10/2021
2	PRI	PCF/JRV/143/2021	15/10/2021
3	PRD	PCF/JRV/144/2021	15/10/2021
4	PT	PCF/JRV/145/2021	15/10/2021
5	PVEM	PCF/JRV/146/2021	15/10/2021
6	MC	PCF/JRV/147/2021	15/10/2021
7	MORENA	PCF/JRV/148/2021	15/10/2021

- d) Monitoreo de medios impresos, este procedimiento consiste en que, de forma diaria, personal de la Coordinación de Comunicación Social revisa y analiza si hay algún tipo de propaganda en beneficio de los sujetos obligados en los principales periódicos y revistas para identificar inserciones en beneficio de los sujetos obligados, identificándose los testigos siguientes:

Sujeto Obligado	Testigos identificados
PAN	0
PRI	0
PRD	0
PT	0
PVEM	0
MC	0
Morena	0
Total	0

2. Revisión documental

Con base en sus atribuciones, el personal responsable de la revisión a los informes de ingresos y gastos de las precampañas electorales son el Lic. Carlos Alberto Morales Domínguez, Director de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, el Mtro. Enrique Justo Bautista, Coordinador de Auditoría; L.C. Paulina Yolanda Contreras García, Subdirectora de Auditoría, así como al C.P. Andrés Román Martínez, Enlace de Fiscalización en el estado de Guerrero.

Respecto de 1 informe que debían presentar, se recibió 1 informe conforme a lo siguiente:

No.	Sujeto Obligado	Cargo	Informes que presentar	Informes presentados
1	PAN	Sin precampaña	0	0
2	PRI	Sin precampaña	0	0
3	PRD	Sin precampaña	0	0
4	PT	Sin precampaña	0	0
5	PVEM	Sin precampaña	0	0
6	MC	Sin precampaña	0	0
7	MORENA	Presidente/a Municipal	1	1
		Total	1	1

Se realizó la revisión los ingresos y gastos reportados por todos los sujetos obligados de conformidad con el acuerdo INE/CG518/2020 y CF/019/2020, que en lo individual reflejan los montos siguientes:

Los ingresos reflejados en los informes de precampaña:

Sujeto Obligado	Aportaciones de la y el precandidato	Aportaciones de Militantes	Aportaciones de Simpatizantes	Autofinanciamiento	Rendimientos financieros	Otros Ingresos	Ingresos por Transferencias	Total acumulado
Morena	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	75.76	75.76
Total	0.0	0.0	0.0	0.0	0.00	0.00	75.76	75.76

Los gastos reflejados en los informes de precampaña:

Sujeto Obligado	Propaganda	Propaganda Utilitaria	Operativos Campaña	Propaganda exhibida en salas de cine	Propaganda exhibida en páginas de internet	Propaganda en medios impresos	Propaganda de spots de Radio y TV	Propaganda en Vía Pública	Gastos Financieros	Diferencia Prorratio	Total, acumulado
Morena	0.00	0.00	75.76	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	75.76
Total	0.00	0.00	75.76		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	75.76

El detalle de los ingresos y gastos reportados por los partidos políticos y las precandidaturas, se reporta en los **Anexo I y II** del presente Dictamen.

A su vez fue verificado el flujo del recurso a través de las cuentas bancarias abiertas por los sujetos obligados para el manejo de los recursos de precampaña, que en lo individual reportaron el siguiente número de cuentas:

Sujeto obligado	No. cuentas bancarias reportadas
MORENA	0

Respecto de las cuentas por cobrar, se verificó que en los casos en que existieran saldos al cierre de las precampañas estuvieran debidamente documentados para ser transferidos a la operación ordinaria, de lo contrario, se considerarían gastos no comprobados de conformidad con los artículos 67 y 68 del RF. Los saldos identificados fueron los siguientes:

Sujeto Obligado	Saldo en cuentas por cobrar
MORENA	\$0.00

Por lo que hace a las cuentas por pagar o deudas, se verificó que en los casos en que existieran saldos al cierre de las precampañas estuvieran debidamente documentados para ser transferidos a la operación ordinaria, de no ser así, se consideran ingresos en especie y si corresponden a operaciones celebradas con personas morales, se sancionan como aportación en especie de entes impedidos, de conformidad con el artículo 84 del RF. Los saldos identificados fueron los siguientes:

Sujeto Obligado	Saldo en cuentas por cobrar
MORENA	\$0.00

Las operaciones que registraron los sujetos obligados fueron contrastadas contra la información que fue proporcionada por otras autoridades: el Servicio de Administración Tributaria (SAT), la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), así como la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF); por terceros involucrados y proveedores, dentro de los cuales destaca la estrecha colaboración con las principales redes sociales, emitiéndose los oficios siguientes:

Periodo	SAT	CNBV	UIF	Aportantes	Proveedores	Redes sociales	Total
Precampaña	0	0	0	0	0	0	0
Total	0	0	0	0	0	0	0

Conforme se van desarrollando las precampañas, los auditores especialistas en este procedimiento se dan a la tarea de realizar un análisis del cumplimiento de la normativa electoral y de verificar que las operaciones estén debidamente documentadas.

Una vez realizado el análisis de los informes de precampaña presentados por los sujetos obligados se procedió a notificarle los siguientes oficios de errores y omisiones:

Nombre sujeto obligado	Oficio número
PAN	N/A
PRI	N/A
PRD	N/A
PT	N/A
PVEM	N/A
MC	N/A
Morena	INE/UTF/DA/45155/2021

En respuesta, el sujeto obligado realizó las modificaciones contables en el Sistema Integral de Fiscalización e incorporó en dicho sistema el escrito de respuesta; el detalle del oficio y escrito de repuesta se encontrará a detalle en los anexos de las observaciones y conclusiones de cada dictamen.

Omisos

No hubo precandidatos omisos en el estado de Guerrero.

4. Modelo de riesgos institucional en materia de fiscalización.

La UTF ha combinado conocimientos teóricos, técnicos y prácticos para implementar modelos para asignar una calificación de riesgo a los sujetos obligados a partir del análisis de información de ingresos y egresos presentada a la autoridad electoral, así como la recopilada en fuentes externas.

La implementación de políticas de análisis y fases del modelo de riesgos, tienen el objetivo de obtener la evidencia suficiente, adecuada y pertinente para sustentar las conclusiones soportadas con la información recibida por la CNBV, SAT y UIF, que permiten determinar si el sujeto obligado cumplió con la obligación de aplicar el financiamiento, estricta e invariablemente, para las actividades señaladas en la normativa, así como acreditar el origen lícito de los recursos, su destino y aplicación.

5. Matriz de precios

Una vez concluido el proceso de fiscalización, en caso de que los sujetos obligados no hayan logrado comprobar el reporte de gastos identificados en las actividades de campo o en la revisión documental se procedió a cuantificar los gastos, mediante una matriz de precios considerando los siguientes elementos:

Determinación de costos

Si de la revisión de los informes de ingresos y egresos de los actos de precampaña que presenten los sujetos obligados, así como de la aplicación de los procedimientos de auditoría establecidos en la normativa, se identifican ingresos y egresos no reportados, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

La determinación del valor de los gastos se sujetó a lo siguiente:

- Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se midieron en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio conforme a los periodos de los procesos electorales.
- Se reunió, analizó y evaluó la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se obtuvo de las operaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo, con los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; también se obtuvieron cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados.

Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, se elaboró una matriz de precios, con información homogénea y comparable, como consta en el Anexo Matriz de Precios del presente Dictamen.

- Una vez identificados los registros similares se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de los bienes y/o servicios no reportados por el sujeto obligado.
- Para determinar los montos que determinan la valuación se tomó en cuenta aquella relativa al municipio, distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, con base en el artículo 27, numeral 2 del RF, se consideró aquella de entidades federativas que cuenten con un ingreso per cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
- Esto, de acuerdo con el apartado que se encuentra dentro de la matriz de precios nombrada "Similitud Ingreso Per Cápita Nacional" (SINPERCAP), para homologar y comparar los gastos realizados.
- De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Único de este dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.
- Finalmente, una vez obtenido el costo unitario de los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor total del bien o servicio, así como a su acumulación, según corresponda en las precampañas beneficiadas.
- Si derivado de la aplicación de los procedimientos de auditoría se determinaron gastos no reportados, su valuación y determinación se realizó con base en el procedimiento antes descrito y se da cuenta de ellos en el apartado de observaciones correspondiente

En los casos en los que no se identificó información suficiente en el estado para valorar algunos de los bienes requeridos, y de acuerdo a las indicaciones señaladas en el artículo 27, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a calcular el ingreso per cápita por entidad federativa de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), referente a PIB a precios corrientes, correspondientes al 2019, así como los datos referentes a la población provenientes de la Encuesta Intercensal 2019.

Con estos datos, se determinó el ingreso per cápita por entidad, mediante la aplicación de la siguiente fórmula: $PIBpc = PIB / Población$. La segmentación se realiza por cuartiles permitiendo identificar aquellas regiones geográficas con ingreso per cápita similar. Esto de acuerdo con el apartado que se encuentra dentro de la matriz de precios para así homologar y comparar los gastos realizados.

IV. Sistemas utilizados para la fiscalización

Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR)

El objetivo del SNR es contar con un sistema para unificar los procedimientos de captura de datos, conocer la información de las personas aspirantes, las precandidaturas, las candidaturas y candidaturas independientes y saber el universo a fiscalizar que generan de manera automática su contabilidad en el SIF.

Al momento de su registro en el sistema, los sujetos obligados aceptan recibir notificaciones electrónicas, derivadas de la fiscalización y capturan la información que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización determinar la capacidad económica de cada ciudadano que aspira a un cargo de elección popular.

Lo anterior, previsto en el artículo 270 del Reglamento de Elecciones, el Anexo 10.1 del mismo ordenamiento, y el artículo 223 bis del Reglamento de Fiscalización.

Sistema Integral de Fiscalización (SIF)

El objetivo del SIF es tener una aplicación informática basada en criterios estandarizados, para que la captación, clasificación, valuación y registro de los ingresos y gastos relativos a los procesos ordinarios y electorales, según lo establecido en el artículo 191, incisos a) y b) de la LGIPE, y conforme a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de Fiscalización. La información que se integra al SIF contribuye al cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados.

El SIF está integrado por los módulos y las funcionalidades siguientes:

Módulo de las y los usuarios

Las cuentas de cada uno de los sujetos obligados se entregan habilitadas para el ingreso a su contabilidad dentro del SIF.

El SIF prevé la autogestión de cuentas para los sujetos obligados, permitiendo que determinen el número de usuarios que ingresarán a cada contabilidad. El o la Responsable de Finanzas determina la creación de los usuarios y su asignación a las contabilidades de cada uno de los precandidatos aprobados en el SNR, de conformidad al artículo 40 del Reglamento de Fiscalización, así como al Manual de Usuarios del SIF.

Módulo de temporalidad

En este módulo se fija la duración de cada una de las etapas que conforman el proceso de fiscalización de cada candidatura de un proceso electoral de conformidad con la legislación electoral vigente. Para el caso específico del Proceso Electoral 2021-2022, el Acuerdo INE/CG519/2020 establece para cada tipo de precandidatura el número de periodos que la conforman, asentando para los sujetos obligados el plazo en días con que cuentan para realizar el registro de operaciones, para adjuntar la evidencia a dichos registros, para la presentación del Informe de ingresos y gastos del periodo por reportar, así como los plazos de corrección con que cuentan. A su vez, el módulo de temporalidad decreta el lapso con que cuenta la autoridad para la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos presentados por los sujetos obligados, para la elaboración y notificación de cada uno de los Oficios de Errores y Omisiones, así como para la Generación del Dictamen que es presentado al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Módulo de informes

La presentación del Informe de precampaña sobre el origen, monto y destino de los recursos, debe realizarse a través del módulo de Informes del Sistema Integral de Fiscalización de acuerdo con lo establecido en el artículo 235 del Reglamento de Fiscalización. En este sentido el sujeto regulado tendrá la obligación de presentar y generar el informe de precampaña por periodo de diez días contados a partir del inicio de la misma. Por cada precandidatura se debe presentar un informe, especificando los gastos ejercidos, así como el origen de los recursos que hayan utilizado para financiar la precampaña, según lo establecido los artículos 243 y 245 del Reglamento de Fiscalización, respectivamente.

Es importante mencionar que a través del Sistema Integral de Fiscalización se cumple con la obligación de presentar los informes correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, aplicable a los partidos políticos y las y los precandidatos, considerando que la omisión de la presentación de los Informes de precampaña constituye una infracción que podrá ser acreedora a una sanción conforme a la normativa.

La generación del informe se realiza de manera automática en el sistema, junto con los siguientes documentos anexos al mismo: acuse de presentación, anexo de casas de precampaña, anexo de eventos políticos y anexo de otros ingresos y otros gastos.

De igual manera los reportes generados automáticamente por el sistema al momento de la presentación del informe son los siguientes: balanza de comprobación a nivel auxiliar, reporte de cuentas afectables al informe, reporte de diario, reporte de mayor, reporte mayor de catálogos auxiliares de casas de precampaña, reporte mayor de catálogos auxiliares de eventos políticos y reporte de prorrateo.

A continuación, se describen brevemente las funcionalidades con las que cuenta este módulo, que forman parte del procedimiento a seguir para la presentación del informe:

- Documentación adjunta al informe: En esta funcionalidad los sujetos obligados deberán agregar la documentación soporte al momento de presentar el informe.
- Vista previa y envío a firma: A través del cual pueden consultar y enviar a firma el informe correspondiente. Adicionalmente, se puede descargar la vista previa del informe y sus anexos, reportes y la documentación adjunta que hayan incorporado previamente. Los documentos generados en esta funcionalidad mostrarán una marca de agua con la leyenda "Sin validez oficial", así como la fecha y hora de su generación.

- Firma opcional del Informe: Una vez enviado a firma el informe, a partir de este submenú los candidatos y candidato independientes podrán firmar opcionalmente sus informes con su e.Firma vigente; sin embargo, para que se considere que el informe fue presentado no bastará con la firma opcional del candidato, sino que necesariamente debe ser firmado por el Responsable de Finanzas registrado en el módulo de Administración del SIF.
- Presentación de Informe: A través de ésta, el o la Responsable de Finanzas será la única persona autorizada para firmar y presentar los informes de los sujetos obligados con su e.firma vigente. En caso de requerirlo, el o la Responsable de Finanzas puede eliminar un informe enviado a firma.
- Informes presentados: Por medio de éste pueden descargar los informes, acuses y anexos; así como los reportes y la documentación adjunta de los informes presentados. Asimismo, pueden consultar la vista del informe presentado y sus anexos en HTML.

El sistema reconoce tres tipos de estatus del informe: Envío a firma, Presentado y Sin efecto, y es el estatus de presentado el que se considera para dar por cumplida la obligación. Se deja sin efecto un informe para realizar modificaciones o registros adicionales, en este caso se solicita la presentación de un nuevo informe. El único usuario que puede dejar sin efecto un informe es el responsable de finanzas.

Módulos contables - Sistema Integral de Fiscalización (SIF)

El Sistema Integral de Fiscalización (SIF) es un medio informático que cuenta con mecanismos seguros a través de los cuales los Sujetos Obligados realizan en línea sus registros contables, y por el cual, el Instituto podrá tener acceso irrestricto como parte de sus facultades de vigilancia y fiscalización, de conformidad con lo establecido en el Artículo 35 del Reglamento de Fiscalización (RF).

El objetivo de los Módulos Contables que integran el SIF, es proporcionar al Sujeto Obligado un aplicativo con funcionalidades basadas en los criterios de contabilidad generalmente aceptados, así como de conformidad con las Normas de Información Financieras (NIF), para el registro de sus ingresos y gastos relativos al origen y aplicación de sus recursos durante los procesos ordinarios y electorales, en tiempo real, es decir desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización en términos del artículo 38 del RF.

Como parte fundamental de los Módulos Contables, el SIF tiene un Catálogo de Cuentas, que es un listado único y homogéneo, ordenado de forma escalonada y sistemática de las cuentas que integran la contabilidad de los sujetos obligados, y refiere el desglose detallado de cada una de las cuentas, por proceso y rubro, lo que permite la mejor identificación de las operaciones registradas en cada una de las Contabilidades. Es importante señalar que la disponibilidad para registro de las cuentas es por contabilidad, lo que garantiza que los sujetos obligados solo tengan visibles para el registro de sus operaciones las que cuentas permitidas para su tipo de contabilidad.

La homogeneidad de este catálogo permite que los criterios de revisión sean uniformes y establecer juicios unánimes sobre las operaciones contables de los sujetos obligados.

El módulo contable del SIF está integrado por los siguientes tres submódulos:

- **Catálogos auxiliares.** - Son el detalle de información de cuentas contables relevantes las cuales se vinculan desde el registro contable. Se cuenta con 16 catálogos auxiliares, 12 a nivel Administración, los cuales son aplicables a todas las contabilidades del mismo sujeto obligado, es decir, lo pueden afectar tanto contabilidades de ordinario, como de campaña y precampaña; dichos catálogos también aplican a las personas candidatas independientes aun cuando son aspirantes. Algunos ejemplos de catálogos auxiliares a nivel administración son: militantes, simpatizantes, proveedores, acreedores diversos, personas REPAP, deudores diversos, otros ingresos y gastos, etc.

Por otra parte, existen 4 catálogos auxiliares a nivel contabilidad durante el proceso electoral, los cuales son exclusivos de la contabilidad de cada sujeto obligado, por ejemplo: la agenda de eventos, la cual contiene información detallada de cada uno de los eventos en los cuales el sujeto obligado estará presente, y al reportarse con 7 días de antelación, proporciona a la autoridad una certeza para la planeación respecto de las visitas de verificación.

Las casas de campaña o precampaña y/o de apoyo de la ciudadanía, los cuales contienen información que sirve para planear las visitas de verificación a cada uno de los inmuebles, y conocer su origen ya sea por transferencia, aportación o arrendamiento, los cuales al final vincularán a su registro contable.

Finalmente, el catálogo de cuentas bancarias, el cual contiene a detalle aspectos de cada una de las cuentas aperturadas para el proceso electoral, como el tipo de cuenta, beneficiario, fecha de cancelación etc., Además, se cuenta con el apartado de conciliaciones bancarias, las cuales, son un control interno para que los sujetos obligados tomen en consideración las partidas en conciliación entre su saldo contable en bancos, y su saldo en estados de cuenta bancarios, y donde el área revisora puede tener certeza de que la totalidad de los depósitos y salidas están registradas en la contabilidad.

- **Registro de operaciones contables.** Los sujetos obligados deben registrar la totalidad de sus ingresos y gastos, ya sea a través de captura una a una, carga por lotes y prorrateo, en tiempo real (dentro de los 3 días siguientes a su realización), y siempre bajo la lógica de la partida doble, es decir identificando el origen y destino de los recursos, adjuntando la documentación comprobatoria correspondiente.

Para que el sujeto obligado ejecute una operación contable, es necesario estar dentro de la temporalidad de operaciones contables, y como complemento, el sistema cuenta con pólizas normales, las cuales son las que se ejecutan durante el periodo de precampaña, y una vez que la autoridad haya emitido el oficio de errores y omisiones, el sistema provee de operaciones de corrección sobre las cuales se realizan los ajustes emanados de dicho oficio.

Por otra parte, el sistema cuenta con selección de subtipos de pólizas, como lo son el diario, ingresos, egresos, reclasificación y ajuste; estas dos últimas el sujeto obligado deberá impactarlas de conformidad con las Normas de Información Financiera.

El sistema contable presenta tal dinamismo que es capaz de identificar el uso de ciertas cuentas contables y vincularlas a catálogos auxiliares, proveyendo de cifras detalladas, conociendo a detalle los pasivos, algunos activos, gastos relacionados a eventos y casas de precampaña, así como el detalle de cuentas generales como las de otros gastos y otros ingresos.

El registro contable del SIF, contiene también la extracción automática del folio fiscal, generando una doble funcionalidad, ya que no solo extrae este folio, sino además guarda el XML de manera automática para ser parte de la documentación soporte del registro contable. En este mismo tenor, el sistema cuenta con aproximadamente 80 tipos de evidencia para el proceso electoral. Esta amplia gama facilita la búsqueda del soporte documental por parte de la autoridad. A través de esta sección se han podido vincular los avisos de contratación dentro del registro contable.

El SIF en su parte contable, tiene características que hacen que el registro por parte de los sujetos obligados sea más limpio. Entre estas características se encuentra el impedimento de un abono al gasto o un cargo al ingreso. No obstante, permite, dependiendo la naturaleza de estas cuentas, el registro de importes negativos. Por otra parte, el sistema no permite una eliminación de póliza o una modificación cuando ésta ya es parte de la información contable, por lo que si el sujeto obligado se ve inmerso en alguna situación de cancelación de su información, tendrá que hacerlo de forma contable mediante la generación de otro registro.

En este tenor de ideas, y a efecto de llevar un control del origen de los recursos, el SIF contiene también la identificación del tipo de financiamiento cuando el sujeto obligado ejecuta una póliza que incluya el flujo de efectivo. Para tal efecto, se considera dentro de la cuenta de bancos y caja la manifestación explícita por parte del SO de colocar el tipo de recurso que está utilizando o en su caso que está depositando a alguna de las cuentas bancarias.

Finalmente, todo registro contable independientemente de su origen debe contar con al menos una evidencia, para lo cual se considera por tipo de póliza una capacidad de almacenaje de hasta 3GB, suficiente para poder incorporar cada una de las evidencias del registro.

Una vez resumidas las funcionalidades del registro contable, la autoridad revisora, a través de las consultas del registro contable podrá identificar algunos aspectos importantes, entre ellos, el origen del registro, el cual da indicios sobre la forma en que el sujeto obligado ingresó su información contable, identificando en algunos casos si la póliza fue reversada, permitiendo identificar la cancelación de los movimientos de un registro anterior, o si ésta fue generada a través de una operación de prorrateo, la consulta contiene búsquedas avanzadas con la instrucción de encontrar cualquier argumento, letra, número, contenido registrado por los sujetos obligados, facilitando la búsqueda de cualquier operación contable.

La consulta de las pólizas presenta de manera informativa mas no decisiva los días de diferencia de registro contable, permitiendo dar un indicio de extemporaneidad tanto para la autoridad como para el sujeto obligado, por otra parte, está el apartado de evidencias, en el cual, la autoridad revisará los archivos electrónicos que servirán de pruebas y sustento sobre la materialización o ejecución de las transacciones, y que, en su caso, demostrarán que los registros contables son correctos.

- **Reportes contables.** Son los documentos financieros que muestran el detalle o agrupación de las operaciones de ingresos y gastos registradas por los diferentes sujetos obligados. Muestran un panorama general de su situación financiera del mismo, y apoyan en el control y análisis de la información registrada en las pólizas contables. Con los reportes contables es posible el desarrollo de las estrategias para fiscalización e identificación del origen y destino de los recursos, detección de errores y omisión de operaciones.

El sistema tiene disponibles 3 reportes generales para el ejercicio Ordinario y para el proceso de Precampaña y Campaña, que son el Reporte Diario, Reporte Mayor y Balanza de Comprobación. Además, tiene 2 estados financieros exclusivamente para el ejercicio Ordinario, el Estado de Posición Financiera y Estado de Actividades, un Reporte de Identificación de Financiamiento Registrado, disponible por el momento para Precampaña y Campaña, y un reporte específico por cada cuenta vinculada a un catálogo auxiliar (aplicable respecto de las cuentas contables permitidas en cada proceso).

El reporte de Diario y de Mayor muestran todos los movimientos organizados por pólizas y por cuenta respectivamente. Con esto, el área revisora tiene disponible el detalle y análisis de la información registrada, además que facilita la planeación de las revisiones de soporte documental respecto de las operaciones relevantes o de mayor magnitud. Es importante destacar que contienen columnas para identificar el periodo de la operación el cual puede ser normal o derivada de una observación de auditoría y se registra en el periodo de Corrección. Contiene otras columnas las cuales indican cuando un registro contable proviene de un prorrateo e identifican quién lo realizó (Concentradora o candidato RP), lo cual facilita la identificación de la distribución de gastos realizada por los sujetos obligados. Para los movimientos vinculados a catálogos auxiliares se tiene una columna que especifica los ID del auxiliar con los que se realizaron las operaciones y otra columna que indica el ID del evento oneroso en el cual se realizó un gasto.

Por otra parte, la Balanza de Comprobación muestra el agrupamiento de las operaciones que afectaron a cada cuenta contable, y proporciona un panorama general de la situación en la que se encuentra cada sujeto obligado, facilitando la identificación de rubros que concentran la mayor parte de los ingresos y egresos, con ello la posibilidad de seleccionar muestras para las revisiones significativas. Inclusive se tiene una Balanza con catálogos auxiliares que detalla en las cuentas contables que tiene vinculado un catálogo auxiliar, los que se han utilizado en el registro de operaciones con sus respectivos movimientos (saldos iniciales, cargos, abonos y saldo final), según los parámetros de generación.

El Reporte de Identificación de Financiamiento Registrado facilita conocer el origen y aplicación de los recursos, respecto de todos los movimientos de las cuentas contables Caja y Bancos, nos muestra los ingresos con su respectivo origen, es decir si corresponden a financiamiento público o privado, y del primero nos indica también el ámbito al que corresponde, en el mismo sentido funciona para los egresos.

Los Módulos Contables del SIF integran el ciclo contable completo de una operación realizada por un Sujeto Obligado, además de permitir la consulta de información, documentos y datos explotables por la autoridad como apoyo para realizar las atribuciones que en materia de fiscalización competen al INE, de conformidad con lo establecido en la normativa electoral vigente.

a) Avisos de contratación

El submódulo de avisos de contratación surge a raíz de la obligación que tiene el Consejo General de comprobar la veracidad de las operaciones que celebran los actores políticos con los proveedores de bienes o prestadores de servicios, ya que con la información contenida en los contratos que se adjuntan a cada aviso, la autoridad fiscalizadora puede realizar circularizaciones tal como lo establece el artículo 331. Adicionalmente, permite identificar si las personas físicas o morales con las que se suscriban contratos se encuentran registradas y activas en el Registro Nacional de Proveedores.

La finalidad es constatar los términos en los que se contrataron los bienes y servicios antes de su entrega, a efecto de que los actores políticos omitan ajustar los montos de las operaciones con posterioridad. Por tal motivo se tiene un plazo de presentación de hasta 3 días después de la firma del contrato o de celebrado el convenio que modifica los términos en los que se llevó a cabo.

Adicionalmente a la revisión de la temporalidad en la que son presentados los avisos, también se revisa su contenido, a fin de verificar que los contratos no contengan vicios que puedan invalidarlos.

b) Notificaciones electrónicas.

El módulo de notificaciones electrónicas fue desarrollado con la finalidad de facilitar el acceso a la información que se deba dar a conocer a los actores políticos, derivado de las facultades de revisión que debe realizar la Unidad Técnica de Fiscalización, así como aquella información que el Consejo General ordene notificar por este medio.

La notificación electrónica ha traído beneficios tanto a los sujetos obligados como a la propia autoridad, en cuanto al uso de recursos humanos y recursos financieros, ya que con solo tener acceso a Internet se puede consultar la información en cualquier lugar de la República Mexicana, lo que permite a los partidos políticos una mejor organización al interior de los partidos.

Aunado a esto la información se encuentra siempre disponible por el plazo de cinco años como lo establece la propia Ley General de Partidos Políticos.

Este módulo permite dar a conocer la información a las y los aspirantes, las precandidaturas, las candidaturas y candidaturas independientes, así como a sus Responsables de Finanzas, en tiempo real, lo que garantiza su derecho de audiencia.

Registro Nacional de Proveedores

El sistema surge a raíz de la obligación establecida a las personas que provean bienes y servicios durante el proceso electoral deben formar parte del padrón autorizado por el órgano electoral. Por ello se liberó el 15 de enero de 2015 el aplicativo mediante el cual las personas físicas y morales realizan su registro, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora pueda realizar circularizaciones para corroborar operaciones reportadas o no en el Sistema Integral de Fiscalización, consultar la información del proveedor (datos y domicilio fiscal, representantes legales) y los productos y servicios que pretenden ofrecer a los actores políticos cada año.

La autoridad fiscalizadora con apoyo del Registro Nacional de Proveedores, valida que las operaciones realizadas por los actores políticos se hayan realizado con proveedores inscritos en el padrón, que su registro se encuentre vigente o haya sido vigente durante la operación celebrada, que su situación dentro del registro no esté vinculada a un motivo de cancelación establecido por el artículo 360 del mismo ordenamiento. También la autoridad contrasta que la información proporcionada por los actores políticos en el reporte de sus operaciones contra lo que el proveedor reporta directamente como dueño de su información. Como parte de la comprobación del gasto, el aplicativo también cuenta con la emisión de hojas membretadas para dar cumplimiento pleno a lo establecido en el artículo 207, numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos

El Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos surge a raíz de la obligación de la autoridad fiscalizadora para identificar los gastos no reportados por los actores políticos realizados durante los periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía, precampaña y campaña, así como la propaganda que pueda beneficiar a una persona colocada en periodo de precampaña al volverse candidato oficial durante la intercampaña electoral. El aplicativo tiene la finalidad de brindar una herramienta eficaz y homogénea para la captura de la información recabada de propaganda detectada en diarios, revistas y otros medios impresos, de conformidad con el artículo 318 del Reglamento de Fiscalización, la propaganda detectada durante recorridos en la vía pública que beneficien a uno o más candidatos, candidatos independientes, partidos y coaliciones de conformidad con el artículo 319 y 320 del mismo ordenamiento, así como, apoyar en la elaboración de las razones y constancias de elementos de gasto que la autoridad fiscalizadora detecta en medios electrónicos en Internet.

Asimismo, el aplicativo fue pensado para brindar apoyo a la autoridad fiscalizadora y homogenizar la elaboración de actas relacionadas con las visitas de verificación a casas de campaña y eventos políticos durante los periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía, precampaña y campaña del proceso electoral, dando cumplimiento a lo establecido por los artículos 297, 298, 299, 300, 301 y 303.

Quejas en materia de fiscalización.

La UTF tiene a su cargo la resolución de las quejas en materia de fiscalización. En este sentido para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2021-2022, en el estado de Guerrero no se sustanció ningún procedimiento de queja en materia de fiscalización por la Dirección de Resoluciones y Normatividad referente a las precampañas.

El 12 de noviembre de 2021, en su vigésima sesión extraordinaria, la Comisión de Fiscalización, aprobó por votación unánime de los presentes, el contenido del presente Dictamen.

En virtud de todo lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo segundo Base II, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 1, inciso a), fracción VI, 35, 42, numerales 2 y 6, 44, numeral 1, inciso jj), 190, numeral 2, 192, numeral 1, incisos a) y d), 196, numeral 1, 199, numeral 1, incisos c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, numeral 1, inciso d), 77, numeral 2, 79, numeral 1, inciso a) y 80 de la Ley General de Partidos Políticos, artículo 2 numeral 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el Dictamen que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de las precandidaturas al cargo de Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2021 en el estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización para que notifique el presente Dictamen a los partidos políticos nacionales con acreditación local y partidos políticos locales, a través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización.

TERCERO.- Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita el presente Dictamen, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Publíquese en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral, así como en el Diario Oficial de la Federación en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 82, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, dentro de los quince días siguientes a aquél en que esta haya causado estado.

QUINTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

El presente Dictamen Consolidado fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 17 de noviembre de 2021, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, Dr. **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Lic. **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

EXTRACTO del Acuerdo INE/CG491/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el presupuesto precautorio para el ejercicio fiscal de 2024, para la organización de una eventual consulta popular y la posibilidad de elecciones extraordinarias derivadas del Proceso Federal Electoral 2023-2024.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.

EXTRACTO DEL ACUERDO INE/CG491/2023 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO PRECAUTORIO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2024, PARA LA ORGANIZACIÓN DE UNA EVENTUAL CONSULTA POPULAR Y LA POSIBILIDAD DE ELECCIONES EXTRAORDINARIAS DERIVADAS DEL PROCESO FEDERAL ELECTORAL 2023-2024

ANTECEDENTES

(...)

12. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LFCP.

El 19 de mayo de 2021, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LFCP, el cual entró en vigor el 20 de mayo del mismo año y de cuyo contenido se desprenden diversas acciones a cargo de este Instituto.

13. Determinación de la SCJN respecto de la Controversia Constitucional 203/2020. En sesión remota de 9 de junio de 2021, por unanimidad la SCJN declaró infundada la Controversia Constitucional promovida por el INE, pues determinó que no existe ni constitucional ni legalmente una obligación dirigida al Congreso de la Unión para que al emitir el Decreto que contiene la Convocatoria a la Consulta Popular, establezca o determine los recursos económicos con los que el INE deberá llevar a cabo la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la Consulta Popular, por lo que el Instituto debió prever en la solicitud de presupuesto para 2021 recursos adicionales para la realización de dicho ejercicio.

En ese sentido, es de destacar de dicho fallo el razonamiento consistente en que ante la simple posibilidad normativa de actualizarse la realización de un proceso de participación ciudadana, como es la consulta popular, que podría llevarse a cabo el primer domingo de agosto el Instituto tiene la obligación de prever los recursos necesarios para tal fin.

(...)

18. Aprobación de los proyectos específicos relacionados con la eventual Consulta Popular para el ejercicio 2024. El 16 de agosto de 2023, en sesión extraordinaria, mediante acuerdo INE/JGE138/2023, la Junta aprobó los proyectos específicos relacionados con una eventual consulta popular.

19. Aprobación del proyecto específico relacionados con la eventual celebración de elecciones extraordinarias. El 16 de agosto de 2023, en sesión extraordinaria, mediante acuerdo INE/JGE139/2023, la Junta aprobó el proyecto específico relacionado con la posible celebración de elecciones extraordinarias.

(...)

CONSIDERACIONES

25. Presupuesto precautorio para la Consulta Popular.

(...)

La propuesta de presupuesto precautorio incluye diversos proyectos específicos referentes a la realización de una posible Consulta Popular prevista en el artículo 35, fracción VIII de la Constitución tomando en cuenta que para dicho ejercicio democrático es necesario que el INE cuente con los recursos financieros necesarios para instalar casillas, designar funcionarios y funcionarias de mesas directivas, crear consejos locales y distritales, dar apoyos para las y los funcionarios de las mesas directivas, prever casillas extraordinarias y casillas especiales, entre otros.

(...)

De ahí que para el ejercicio 2024, resulte necesario que el INE cuente con los recursos financieros para el supuesto que se establezca la realización de procesos electorales extraordinarios en ese año con el fin que pueda cumplir con sus atribuciones, por lo que se solicita precautoriamente estos recursos para el caso que deban organizarse algunas elecciones extraordinarias.

De acuerdo con lo anterior, para que el INE se haga cargo de la organización y desarrollo de los procesos electorales extraordinarios que pudieran surgir en 2024, es necesario que se otorgue el presupuesto necesario para realizar esas actividades, siendo el Presupuesto de Egresos de la Federación el instrumento necesario en la que se le asignan al INE los recursos para cubrir eventuales costos. En el entendido que de no materializarse la realización de los procesos extraordinarios, se pondrán a disposición la totalidad de los recursos presupuestados para este fin a la Tesorería de la Federación, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás normativa aplicable.

(...)

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el presupuesto precautorio para el ejercicio fiscal 2024, por un monto total de **\$3,528,695,861.00 (tres mil quinientos veintiocho millones seiscientos noventa y cinco mil ochocientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.)**, el cual formará parte del anteproyecto de Presupuesto del Instituto Nacional Electoral para el ejercicio fiscal 2024 de acuerdo a la siguiente distribución:

Consulta popular

UR Presupuesta		Total
104	Coordinación Nacional de Comunicación Social	335,249
109	Unidad Técnica de Servicios de Informática	31,067,867
111	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores	205,258,859
113	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral	1,366,149,062
115	Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica	1,398,086,510
116	Dirección Ejecutiva de Administración	527,798,314
Total		3,528,695,861

SEGUNDO. Se aprueba el presupuesto precautorio para el ejercicio fiscal 2024, por un monto total de **\$39,935,915.00 (treinta y nueve millones, novecientos treinta y cinco mil, novecientos quince pesos 00/100 M.N.)**, el cual formará parte del anteproyecto de Presupuesto del Instituto Nacional Electoral para el ejercicio fiscal 2024 de acuerdo a la siguiente distribución:

Elecciones extraordinarias

UR Presupuesta		Total
116	Dirección Ejecutiva de Administración	39,935,915
	Total	39,935,915

NOVENO. Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Electoral, en el portal de internet del INE y un extracto en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, (...) la Consejera Presidenta, **Licenciada Guadalupe Taddei Zavala**. - Rúbrica. - La Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **Lic. María Elena Cornejo Esparza**. - Rúbrica.

El acuerdo completo y sus anexos que forman parte del mismo se encuentran disponibles para su consulta en las siguientes direcciones electrónicas:

DOF: www.dof.gob.mx/2023/INE/CGext202308_18_ap_11_2.pdf

INE Acuerdo: <https://portal.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-18-de-agosto-de-2023/>

Bases Generales del Anteproyecto de Presupuesto Precautorio 2024:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152837/CGex202308-18-ap-11-2-a.pdf>

Ciudad de México, a 29 de agosto de 2023.- Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Mtra. **Claudia Edith Suárez Ojeda**.- Rúbrica.